

LEGISLACION DE HIDROCARBUROS EN AMERICA LATINA

VOLUMEN I

Leyes de Hidrocarburos en América Latina

Documentos: D - PLACE N° 11

PLACE
PROGRAMA LATINOAMERICANO
DE COOPERACION ENERGETICA

INSTRUMENTO PARA
EL FORTALECIMIENTO DE
OLADE



ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA

0123

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

LEYES DE HIDROCARBUROS DE LOS PAISES DE AMERICA LATINA

Editado por el Departamento de
Información y Relaciones Públicas
de OLADE

Esta edición de 800 ejemplares
se terminó de imprimir en
NOVASS PRODUCCIONES en el
mes de Julio de 1984.

BIBLIOTECA
Ministerio de Minas y Energía

PROLOGO

La Secretaría Permanente de la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE, de acuerdo con los objetivos y propósitos del Convenio Constitutivo de la Organización y las recomendaciones del Primer Seminario Latinoamericano sobre Aspectos Legales de la Industria Petrolera realizado en Santo Domingo, República Dominicana, del 12 al 16 de septiembre de 1983, tiene la satisfacción de publicar la recopilación de la Legislación de Hidrocarburos vigente en los países de América Latina a la presente fecha.

La publicación comprende las normas sustantivas que rigen las actividades de la industria hidrocarburífera de Argentina, Barbados, Bolivia, Belice, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guyana, Guatemala, Grenada, Jamaica, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Vincent, Trinidad y Tobago, México, Uruguay, Venezuela y los proyectos de Ley de Costa Rica y Panamá, recopilados por la Secretaría Permanente.

El valioso contenido técnico, económico y jurídico desarrollado en la mayoría de los países de la región en materia de hidrocarburos, sin lugar a dudas constituye una fuente importante de consulta, intercambio de experiencias y orientación general para todas las personas interesadas en conocer esta importante rama del derecho.

En este trabajo, se presentan los marcos jurídicos en los que se desenvuelven las industrias petroleras nacionalizadas de México y Venezuela. También el monopolio estatal adoptado por Brasil, con las obligaciones contractuales introducidas para la exploración y explotación de los hidrocarburos.

Se presenta, asimismo, al marco legal que hace posible en un buen número de países de la región, la concurrencia de los intereses privados de las Compañías Petroleras Internacionales con los públicos de las empresas Petroleras Estatales, a través de una legislación que armoniza estas disposiciones, determina los derechos y las obligaciones de una y otra parte y trata de obtener los máximos resultados mediante una participación equilibrada en la industria petrolera, sin perder el poder regulador ni el control que le corresponden al Estado en última y definitiva instancia.

También encontramos, en los países que todavía no han descubierto hidrocarburos, una legislación que propicia las inversiones petroleras internacionales para la exploración y explotación de hidrocarburos, dentro de un marco legal serio, sólido y perdurable, tanto para el Estado como para las Compañías Petroleras.

En suma, la Secretaría Permanente de OLADE, con este trabajo, espera haber cumplido a cabalidad con una de sus importantes funciones de cooperación, coordinación y asesoría y desea que su divulgación sea un aporte positivo para la integración energética de América Latina.

Ulises Ramírez Olmos
SECRETARIO EJECUTIVO

LEYES DE HIDROCARBUROS DE LOS PAISES DE AMERICA LATINA

INDICE

	Pág.
1.— ARGENTINA	5
2.— BARBADOS	49
3.— BELICE	67
4.— BOLIVIA	79
5.— BRASIL	105
6.— COLOMBIA	127
7.— CHILE	149
8.— ECUADOR	167
9.— EL SALVADOR	257
10.— GRENADA	307
11.— GUATEMALA	329
12.— GUYANA	381
13.— JAMAICA	393
14.— MEXICO	421
15.— PARAGUAY	447
16.— PERU	487
17.— REPUBLICA DOMINICANA	495
18.— SAINT VINCENT	503
19.— TRINIDAD Y TOBAGO	515
20.— URUGUAY	543
21.— VENEZUELA	581
22.— COSTA RICA	657
23.— PANAMA	697

LEYES DE HIDROCARBUROS DE LOS
PAISES DE AMERICA LATINA

INDICE

193	ARGENTINA	1
46	BARRAZO	
73	BELICE	
77	BELIZOS	2
104	BOLIVIA	1
127	COLOMBIA	
146	CHILE	1
167	COLOMBIA	8
227	EL SALVADOR	1
303	COLOMBIA	10
327	GUAYMALA	14
381	GUAYMALA	2
395	GUAYMALA	13
437	MEXICO	14
447	PABLOUX	15
487	PERU	16
492	REPUBLICA DOMINICANA	17
503	SAINT VINCENT	18
512	TRINIDAD Y TOBAGO	19
543	URUGUAY	20
581	VENEZUELA	21
626	COSTA RICA	22
637	PANAMA	23

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
ARGENTINA
REPUBLICA DE ARGENTINA

ARGENTINA

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DE ARGENTINA

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5o. del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional.

Art. 2. Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estará a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 3. El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2o. teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Art. 4. El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.

Art. 5. Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de actividad minera.

Art. 6. Los permisionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la explotación de hidrocarburos.

Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieran aconsejable. Consecuentemente las nuevas refinerías o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales.

Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno y, en ese caso, éstos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijara precios para subproductos, éstos deberán ser compatibles con los de petróleo valorizados según los criterios precedentes.

El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, con el fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

La producción de gas natural podrá utilizarse en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando los señalados en el artículo 31o. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de los plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características y condiciones del yacimiento.

Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.

La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7. El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados, asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado en el artículo 3o. y establecido en el artículo 6o.

Art. 8. Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituídas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente ley conforme al procedimiento que establecerá el Poder Ejecutivo.

Art. 9. El Poder Ejecutivo determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación, de acuerdo con las previsiones del título II, sección 5a.

Art. 10. A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos del territorio de la República y de su plataforma continental quedan establecidas las siguientes categorías de zonas:

- I.- Probadas: las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se han comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.
- II.- Posibles: las no comprendidas en la definición que antecede.

Art. 11. Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el artículo 3o. y desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserva en su favor, las que inicialmente quedan definidas en el anexo único que integra esta ley. En el futuro el Poder Ejecutivo, en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a esas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contrato de locación de obras y de servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.

Art. 12. El Estado Nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas esta-

tales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado Nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 13. El Estado Nacional destinará al desarrollo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un porcentaje de la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.

TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

Sección 1a.

Reconocimiento Superficial

Art. 14. Cualquier persona, civilmente capaz puede hacer reconocimiento superficial en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, de las reservas a las empresas estatales y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2o., ni el de repetición contra el Estado Nacional de sumas intervenidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlo deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que le ocasione.

Art. 15. No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la autoridad de aplicación. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá ela-

borarlos por sí o por terceros y usarlos de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida.

La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

SECCION 2a. PERMISO DE EXPLORACION

Art. 16. El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el Artículo 23.

Art. 17. A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse éste último.

Art. 18. Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5a.

Art. 19. El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos mencionados en el Art. 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus Artículos 31 y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el título III y demás disposiciones que sean aplicables.

Art. 20. La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al Estado la diferencia resultante salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la autoridad de aplicación, podrá autorizarse la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al Estado el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación, la autoridad de aplicación podrá admitir que hasta el 50 o/o del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente en el área de explotación.

Art. 21. El permisionario que descubriera hidrocarburos deberá efectuar dentro de los 30 días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no de cumplimiento a lo exigido en el Art. 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del 15 o/o, con la excepción prevista en el Art. 63.

Art. 22. Dentro de los 30 días de la fecha en que el permisionario, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el Art. 33, párrafo 2o. La concesión deberá otorgársele dentro de los 60 días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el Art. 35.

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el Art. 80, inc. c) y correlativos.

El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan durante los plazos pendientes.

Art. 23. Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso con los máximos siguientes:

Plazo básico, primer período, hasta cuatro años; segundo período, hasta tres años; tercer período, hasta dos años; período de prórroga, hasta cinco años.

Para exploraciones en la plataforma continental, cada uno de los períodos del plazo básico podrán incrementarse en un año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario.

La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el Art. 22, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración sin perjuicio de las obligaciones prescritas en el Art. 20.

Art. 24. Podrán otorgarse permisos de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de 100kms².

Art. 25. Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de 100 unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las 150 unidades.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco permisos de exploración, ya sea en forma directa o indirecta.

Art. 26. Al fenecer cada uno de los períodos primero y segundo del plazo

básico de un permiso de exploración, el permisionario reducirá su área, como mínimo al 50 o/o de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período. El área remanente será igual a la original menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación.

Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total de área remanente, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al 50 o/o del área remanente antes del fenecimiento del último período de dicho plazo básico.

SECCION 3a. CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 27. La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión, durante el plazo que fija el Art. 35.

Art. 28. A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4a. del presente título.

Art. 29. Las concesiones de exploración serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el Art. 17, cumpliendo las formalidades consignadas en el Art. 22.

El Poder Ejecutivo, además podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la sección 5a. del presente título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Art. 30. La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza, asimismo, a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, em-

barcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta y otras leyes, decretos o reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.

Art. 31. Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 32. Dentro de los noventa días de haber formulado la declaración a que se refiere el artículo 22, y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la autoridad la aplicación de los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al artículo 33.

Art. 33. Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más aproximadamente posible, con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas.

En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder el área retenida del permiso de explotación.

Art. 34. El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de 250 kilómetros cuadrados.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco concesiones de explotación, ya sea directa o indirectamente y cualquiera sea su origen.

Art. 35. Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de veinticinco años a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlas hasta por diez años en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de seis meses al vencimiento de la concesión.

Art. 36. La autoridad de aplicación vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación.

Vigilará asimismo, que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos y, de no mediar acuerdo entre las partes, impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.

Art. 37. La reversión total o parcial al Estado de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijadas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación al Estado los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el artículo 6o. o de otros derechos subsistentes.

Art. 38. El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente, con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la autoridad minera que corresponda por razones de jurisdicción.

Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de

ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará el pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.

Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el artículo 252 del Código de Minería.

Cuando el propietario de una mina, cualesquiera sea la categoría de las sustancias hallare hidrocarburos, sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicará a la autoridad de aplicación dentro de los quince días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular, conforme a la presente ley.

SECCION 4a. CONCESIONES DE TRANSPORTE

Art. 39. La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

Art.40. Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la Sección 5a. especifica.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedido, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

Art. 41. Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorga-

das por un plazo de treinta y cinco años a contar desde la fecha de adjudicación pudiendo el Poder Ejecutivo, a petición de los titulares, prorrogarlos por hasta diez años más por resolución fundada. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado Nacional sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

Art. 42. Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.

Art. 43. Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.

Los contratos de concesión, especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte.

La autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación-complementación de los sistemas de transporte.

Art. 44. En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley, su reglamentación a los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.

SECCION 5a. ADJUDICACIONES

Art. 45. Los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5o. y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 29, párrafo 1 y 40, segundo párrafo serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las secciones 2a. y 4a. del título II.

Art. 46. El Poder Ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de esta ley, las áreas a que alude el artículo 9o. con respecto a las cuales la autoridad de aplicación dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta Ley podrán presentar propuestas a la autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si el Poder Ejecutivo estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Nación, autorizará someter a concurso el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

Art. 47. Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados en el artículo 46, la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberá ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación, incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general etc.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de diez días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos necesariamente el Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

Art. 48. La autoridad de aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que consideren necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo, resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación.

Es atribución del Poder Ejecutivo rechazar todas las ofertas presentadas o

adjudicar al único oferente en el concurso.

Art. 49. Hasta treinta días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación, acompañando la documentación en que aquella se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de esta misma ley.

Art. 50. Podrán presentar ofertas las personas inscritas en registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto y aquellas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los diez días de la fecha en que inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.

Art. 51. No podrán inscribirse en el registro precitado ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta ley las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

Art. 52. Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas, una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.

Art. 53. Pendiente de adjudicación un concurso, no podrá llamarse a otro sobre la misma área. En caso de que así ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado, en la forma y tiempo previsto por el artículo 49.

Art. 54. Cualquiera sea el resultado del concurso los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra este los gastos irrogados por su preparación o estudio.

Art. 55. Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por esta Ley y la aceptación de sus cesiones será protocolarizada o, en su caso, anotada

marginalmente, sin cargo, por el escribano general de Gobierno en el Registro del Estado Nacional, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.

SECCION 6a. TRIBUTOS

Art. 56. Los titulares de permiso de exploración y concesiones de explotación estarán sujetos, mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo, al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente:

- a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, las provincias y municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejora o incremento general de impuestos.
 - b) En el orden nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectiva y en cuanto correspondiente al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo, estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias eventuales; al cánón establecido por el artículo 57 para el período básico y para la prórroga durante la exploración y por el artículo 58 para explotación; a las regalías estatuidas por los artículos 21, 59 y 62; al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 64 y al pago del impuesto que estatuye el inciso siguiente.
 - c) La utilidad neta que obtengan en el ejercicio de su actividad como permisionarios o concesionarios queda sujeta al impuesto especial a la renta que se fija a continuación. A tal efecto dicha utilidad neta se establecerá con arreglo a los principios que rigen la determinación del rédito neto para la liquidación del impuesto a los réditos estatuidos por la ley No. 11.682 (t.o 1960 y sus modificaciones), cuyas normas serán aplicables en lo pertinente con sujeción a las siguientes disposiciones especiales.
- l.- El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el pro-

- ducto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse. En caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o de no poder determinarse o no ser razonable, fundándose en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables.
- II.- Podrán deducirse de las utilidades del año fiscal, las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración a que se refiere el Art. 62, inc. m) de la Ley No. 11.682 (t.o 1960 y sus modificaciones) solamente durante el primer período del plazo básico del correspondiente permiso, sin perjuicio del tratamiento que les corresponda como costo susceptible de amortización. No se considerarán gastos de exploración las inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo sujetos al tratamiento establecido en el apartado siguiente.
- III.- Sin perjuicio de la amortización ordinaria que técnicamente corresponda, podrá deducirse de las utilidades del año fiscal y durante el primer período del plazo básico de la exploración, un importe equivalente al cien por ciento de las cuotas de amortización ordinaria que corresponde a las inversiones en máquinas, equipos y otros bienes del activo fijo utilizados en las tareas de exploración de dicho primer período.
- IV.- Los permisionarios podrán optar entre el sistema que se fija en los apartados anteriores II y III o la deducción simple, contra cualquier tipo de renta de fuente argentina que les correspondiere, de las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración durante el primer período del plazo básico y las amortizaciones ordinarias que técnicamente corresponden en inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo aplicados a dichos trabajos de exploración durante el citado primer período. En caso de hacer uso de esta opción, los gastos directos y las amortizaciones así tratadas no podrán ser nuevamente considerados como gastos ni inversiones amortizables, a los efectos de la determinación de la utilidad fiscal neta a que se refiere el apartado V del presente artículo.
- V.- Para la determinación de la utilidad fiscal neta no podrán deducirse: los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicio o contribuciones de mejora; el canon correspondiente al período

do básico de exploración y el relativo a la explotación; las regalías previstas en los artículos 59 y 62; el saldo del impuesto especial a la renta, ni los gastos directos de exploración o las inversiones amortizables, cuando se hiere uso de la opción acordada en el apartado IV del presente artículo.

- VI.- Sobré la utilidad fiscal neta determinada según las cláusulas que anteceden se aplicará la tasa del 55 o/o, estableciéndose así el monto del impuesto especial a la renta.
- VII.- Del monto del impuesto así determinado se deducirá el importe: de los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicio o contribuciones de mejora; del canon correspondiente al período básico de exploración y del relativo a la explotación y de las regalías previstas en los artículos 59 y 62. Si el saldo resultante, fuere positivo, deberá ser ingresado en la forma y plazo que determine la Dirección General Impositiva. En caso contrario, los permisionarios o concesionarios acreditarán el excedente como pago a cuenta del presente impuesto especial, correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes. En ningún caso este excedente podrá ser objeto de devolución o transferencia.
- VIII.- La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, con arreglo a las disposiciones de la ley 11.683 (t.o 1960 y sus modificaciones) y sus reglamentaciones.
- IX.- El Poder Ejecutivo, con intervención de la autoridad de aplicación de esta ley de la Dirección General Impositiva, reglamentará el tratamiento fiscal de los cargos que puedan ser diferidos; los regímenes especiales de amortización y los métodos de distribución y cómputo de los gastos o bienes comunes cuando los permisionarios o concesionarios desarrollen contemporáneamente otras actividades además de las comprendidas en esta ley. Las ventajas especiales para la Nación a que alude el artículo 64, podrán ser consideradas como inversiones amortizables.
- X.- Los saldos recaudados de acuerdo al punto VII serán distribuídos de acuerdo con el régimen de coparticipación del impuesto a los réditos establecidos por la ley 14.788 y sus disposiciones modificatorias o complementarias.
- d) En virtud de las estipulaciones que anteceden, los permisionarios o concesionarios quedan exentos del pago de todo otro tributo nacional, presente o futuro, de cualquier naturaleza o denominación incluyendo los tributos que pudie-

ran recaer sobre los accionistas u otros beneficiarios directos de estas rentas que tengan vinculación con la actividad a que se refiere este artículo. No gozan de esta exención por las tasas retributivas de servicios, por las contribuciones de mejora y por los impuestos atribuibles a terceros que los permisionarios o concesionarios hayan tomado a su cargo. Cuando hubieren tomado a su cargo el pago de impuestos correspondientes a los intereses de financiaci3nes del exterior bajo forma de préstamo, créditos u otros conceptos con destino al desarrollo de su actividad, la renta sujeta al gravamen a los fines de establecer el monto imponible no será acrecentada con el importe de dichos impuestos.

Art. 57. El titular de un permiso de explotación pagará anualmente y por adelantado, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

- a) Plazo básico: primer período 500 pesos; segundo período, 1.000 pesos; tercer período, 1.500 pesos.
- b) Prórroga: durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado \$ 100.000 por kilómetro cuadrado o fracción, incrementándose dicho monto en el 50 o/o anual acumulativo. El importe de este tributo podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración de la fracción remanente, hasta la concurrencia de un canon mínimo de \$ 10.000 por kilómetro cuadrado, que será abonado en todos los casos.

Art. 58. El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área, un canon de \$ 20.000.

Art. 59. El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado Nacional, el concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del 12 o/o que el Poder Ejecutivo podrá deducir hasta el 5 o/o teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

Art. 60. La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa días antes de la fecha de pago el Estado exprese su voluntad de recibirlos en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de 6 meses.

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta días los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.

Art. 61. El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinará mensualmente por la autoridad de aplicación restando del fijado según las normas establecidas en el inc. c) apartado I del artículo 56., el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Si la autoridad no lo fijara, regirá el último establecido.

Art. 62. La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el 12 o/o del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el 5 o/o teniendo en cuenta los factores que menciona el artículo 59.

Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

Art. 63. No serán gravados con regalía los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones.

Art. 64. Las ventajas especiales para la Nación que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezcan.

Art. 65. Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario, serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes, sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

TITULO III OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 66. Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las secciones 2a., 3a., y 4a. del título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

Art. 67. El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentran cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

Art. 68. La importación de materiales, equipos, maquinarias y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades reglamentadas en esta ley, se sujetará a las normas que dicte la autoridad competente, las que asegurarán el mismo tratamiento a las empresas estatales y privadas.

Art. 69. Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el título II:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas racionales y eficientes.
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de perforación, operación, conservación o abandono de pozos

dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto.

- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros.
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, así como también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

Art. 70. Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y asimismo la demás necesaria para que cumpla las funciones que asigna la presente ley.

Art. 71. Quienes efectúen trabajos regulares por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial a los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al 75 o/o, la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

TITULO IV CESIONES

Art. 72. Los permisos y concesiones acordadas en virtud de esta ley pue-

den ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación acompañada de la minuta de escritura pública.

Art. 73. Los concesionarios de explotación podrán contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento de tales contratos por parte de ellos, importará la cesión de pleno derecho de la concesión en favor del acreedor. Dichos contratos se someterán a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, la que sólo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 72.

Art. 74. Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la autoridad de aplicación, acreditando que no se adeuden tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que la autorice en copia auténtica quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

TITULO V. INSPECCION Y FISCALIZACION

Art. 75. La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el Art. 2. de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentaciones correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.

Art. 76. Las facultades acordadas por el artículo precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

Art. 77. Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

Art. 78. Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la

autoridad de aplicación podrá hacer uso de los medios que a tal fin considere necesarios.

TITULO VI: NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

Art. 79. Son absolutamente nulos:

- a) Los permisos o concesiones otorgadas a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos conforme a las disposiciones de esta ley;
- b) Las cesiones de permiso o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;
- c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;
- d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.

Art. 80. Las concesiones o permisos caducan:

- a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres meses después de vencido el plazo para abonarlo.
- b) Por falta de pago de las regalías, tres meses después de vencido el plazo para abonarlas.
- c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajitas especiales.
- d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en realización de los trabajos.
- e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32.

- f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare.
- g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares.
- h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43 o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para estos transportes.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e), y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

Art. 81. Las concesiones y permisos se extinguen:

- a) Por el vencimiento de sus plazos.
- b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a solamente una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.

Art. 82. La extinción por renuncia será precedida inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles.

Art. 83. Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, el Poder Ejecutivo dictará la pertinente resolución fundada.

Art. 84. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, inc. c) apartado VIII, el cobro judicial de cualquier deuda o de las multas ejecutoriadas se hará por vía de apremio establecida en el título XXV de la ley 50, sirviendo de suficiente título a tal efecto la pertinente certificación de la autoridad de aplicación.

Art. 85. Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado las áreas respectivas con todas las mejoras, instalaciones, pozos y

demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los artículos 37 y 41.

Art. 86. En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la intervención de una tribuna arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos, o en su defecto por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

TITULO VII. SANCIONES Y RECURSOS

Art. 87. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre pesos 100.000 y \$10'000.000. Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios o concesionarios podrán promover su repetición ante el tribunal competente.

Art. 88. El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del registro a que se refiere el artículo 50, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.

Art. 89. Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83, se tendrá por satisfecho el requisito de la ley 3.952 (modificada por la Ley 11.634) sobre denegación del derecho controvertido por parte del Poder Ejecutivo, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra la Nación o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis

meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 90. La autoridad de aplicación contará con representación directa en sede judicial en toda acción derivada de esta ley en que el Estado nacional sea parte.

TITULO VIII EMPRESAS ESTATALES

Art. 91. Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el anexo único que forma parte de esta ley.

Art. 92. Las áreas reservadas a la exploración por parte de las empresas estatales estarán sometidas a las reducciones que establece el artículo 26 en los plazos fijados por el artículo 23, los que se computarán, por vez primera, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Esta norma no obstará a la aplicación del artículo 11.

Art. 93. A los fines señalados en los artículos 12 y 13 las empresas estatales abonarán al Estado Nacional en efectivo, el 12 o/o del producto bruto en boca de pozo de los hidrocarburos que extraigan de los yacimientos ubicados en las áreas reservadas a dichas empresas con la eventual reducción prevista en los artículos 59 y 62.

Art. 94. Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios y concesionarios.

Art. 95. De conformidad con lo que establece el artículo 11, las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades.

El régimen fiscal establecido en el título II sección 6a. de la presente ley no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o

con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que le fuere aplicable.

Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previsto en el título II, sección 6a. de esta ley.

Art. 96. A los efectos de la presente ley se entenderá por empresas estatales a yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.

TITULO IX. AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 97. La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de Estado de Energía y Minería o a los organismos que dentro de su ámbito determinen, con las excepciones que determina el artículo 98.

Art. 98. Compete al Poder Ejecutivo Nacional, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias:

- a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley.
- b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
- c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.
- d) Anular concursos.
- e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.
- f) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento super-oficial.
- g) Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las

empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta ley reserva a su favor.

- h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.
- i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.

Art. 99. Los fondos que la autoridad de aplicación recaude por aplicación de esta ley en concepto de regalías, cánones, sumas comprometidas y no invertidas, multas y otros pagos o contribuciones vinculados con la obtención de permisos y concesiones, serán destinados por dicha autoridad en forma directa a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se le atribuyen y a la promoción de actividades mineras, incluidas las vinculadas con hidrocarburos, sin perjuicio de los recursos que presupuestariamente le asignen.

En cuanto corresponda, los ingresos derivados de las regalías, serán aplicados al destino fijado en los artículos 12 y 13.

TITULO X NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 100. Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar de común acuerdo y en forma optativa y excluyente los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

Art. 101. Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar concurso con participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino, conforme a la reglamentación que se dicte. Asimismo podrá establecer normas y franquicias, incluso impositivas que promuevan la participación de dichas empresas en la actividad petrolera del país.

Art. 102. Los valores en pesos moneda nacional que esta ley asigna al canon de exploración y explotación y a las multas, podrán ser actualizados con carácter general por el Poder Ejecutivo sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

Igualmente podrán estipularse en los permisos y concesiones sistemas de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda nacional o extranjera, a fin de mantener su real valor.

TITULO XII NORMAS TRANSITORIAS

Art. 103. El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en ocho puntos el porcentaje fijado en el Art. 56, inc., c), apartado VI, y durante los diez años siguientes a la respectiva adjudicación, en favor de las empresas que dentro de los dieciocho meses de la fecha de vigencia de esta ley obtengan permisos de exploración y las concesiones de explotación que sean su consecuencia, cualquiera fuera la fecha de estas últimas.

Art. 104. El Poder Ejecutivo dictará dentro de los ciento ochenta días de sancionada esta ley, la reglamentación a que se alude en el párrafo final del Art. 6. Mientras tanto, se mantendrá la modalidad y régimen actual de comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos.

Art. 105. Derógase la ley número 14.773 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 106. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA: Adalbert Krieger Vasena

LEY No. 17.319, 23/6/1967.

Buenos Aires, 14 de Abril 1978

El Poder Ejecutivo Nacional

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5o. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

**TITULO I
CONTRATOS DE RIESGO**

Art. 1. Facúltase a las empresas estatales a convocar licitaciones y celebrar contratos destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2. En los contratos que se celebren en cumplimiento de la presente ley, las empresas contratistas deberán asumir todos los riesgos inherentes a la exploración y explotación de hidrocarburos y se comprometerán a aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para el desarrollo de las operaciones correspondientes al área objeto del contrato.

Art. 3. Las empresas contratistas no adquirirán derecho minero alguno sobre los yacimientos que se descubran en el área del contrato, ni en consecuencia el dominio de los hidrocarburos extraídos.

Art. 4. Los contratos a que se refiere el artículo 1o. estipularán el pago a las empresas contratistas en dinero efectivo, en base a la unidad de medida que corresponda a la naturaleza del hidrocarburo extraído y entregado a la empresa contratante. Satisfechas las necesidades internas con la producción nacional de hidrocarburos y alcanzado un adecuado margen de reservas, lo que deberá ser declarado expresamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, las empresas contratistas podrán percibir el precio en especie, cuando tal alternativa y las bases que se adoptarán para valorizar los hidrocarburos entregados en pago, hubiesen sido incluidos en el contrato respectivo.

Art. 5. Las empresas contratistas ejercerán en nombre del Estado Nacional los derechos acordados por los artículos 66. y 67. de ley No. 17.319, en cuanto fuere necesario para la ejecución de los contratos reglados por la presente ley.

El derecho conferido por el artículo 42. del Código de Minería será ejercitado con intervención de la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse previo trámite sumario que contemple la necesidad de evitar la paralización o demora en la ejecución de los trabajos a cargo de la empresa contratista.

Art. 6. Constituyen obligaciones de las empresas contratistas, además del cumplimiento de las normas que dicte la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a) Ejecutar sus tareas con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas en correspondencia con las características y magnitud de las reservas que comprobaren, asegurando al mismo tiempo la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada del yacimiento;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos;
- c) evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos debiendo la empresa contratista - en su caso - responder por los daños causados;
- d) adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo;
- e) adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.
- f) En las operaciones que se cumplan en el mar, en ríos o en lagos, las empresas contratistas deberán adoptar los recaudos necesarios para evitar la contaminación de las aguas y de las costas adyacentes.

En todos los casos del presente artículo las empresas contratistas deberán actuar conforme a las prácticas generalmente aceptadas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 7. Las empresas contratistas deberán indemnizar a los propietarios superficiales de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquéllas.

Los damnificados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar - de común acuerdo y en forma optativa y excluyente - los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo Nacional con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

Art. 8. Los contratos regulados por la presente ley se celebrarán previo llamado a licitación pública, salvo los supuestos del artículo 13o. de la presente ley. Podrán presentar ofertas las personas físicas o jurídicas que se hallaren inscritas en el Registro que, a los efectos de los contratos de la presente ley, deberán crear las empresas estatales.

Igualmente podrán cotizar aquellas que sin hallarse inscritas, inicien el correspondiente trámite de inscripción antes de los DIEZ (10) días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas, cumpliendo los requisitos que se exijan para el despacho favorable de la solicitud.

No podrán inscribirse en el Registro precitado, las personas jurídicas extranjeras de derecho público, en calidad de tales.

Art. 9. Las convocatorias a licitaciones públicas o contrataciones directas que se realicen con el objeto de celebrar contratos de riesgo, se llevarán a cabo en las áreas asignadas por el Poder Ejecutivo Nacional o que este asigne a las empresas estatales.

Los pliegos de condiciones generales que se utilicen en el llamado a licitación serán confeccionados por la empresa estatal licitante y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, quedando entendido que el texto que se apruebe podrá ser utilizado en convocatorias posteriores, en tanto no se estimare necesaria su revisión. En lo concerniente al pliego de condiciones particulares, el mismo deberá ser confeccionado por la empresa estatal licitante para cada convocatoria.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los pliegos deberán constar obligatoriamente los siguientes recaudos:

- a) las condiciones a que deberán ajustarse las ofertas y las bases que se tomarán en consideración para la valoración de las mismas;
- b) la inclusión en las ofertas de compromisos mínimos de inversión y programas básicos de trabajos, acordes con las características propias del área licitada;
- c) los plazos para la ejecución de las tareas de exploración que no podrán exceder de SIETE (7) años cuando deban cumplirse en el mar y de CINCO (5) años cuando se realicen en tierra, en ambos casos computados a partir de la fecha de vigencia legal del contrato y con posibilidades de extenderlos a DOS (2) años más para la evaluación de cualquier descubrimiento que se hubiere efectuado en dichos períodos iniciales;

d) los plazos y proporciones en que la empresa contratista deberá efectuar restituciones parciales del área asignada, a medida que transcurran los períodos de exploración a que hace referencia el inciso anterior. Si a la finalización del período de exploración no se hubieren efectuado descubrimientos de yacimientos comercialmente explotables, el área remanente en poder de la empresa contratista deberá ser restituida a la empresa estatal sin que medien derechos u obligaciones posteriores a cargo de ninguna de las partes;

e) los plazos para la ejecución de las tareas de desarrollo y producción, los que en ningún caso podrán exceder de VEINTICINCO (25) años, contados a partir de la fecha en que se determine que un yacimiento es comercialmente explotable.

En todos los casos en que se determine la comercialidad de un yacimiento antes del vencimiento del plazo de la exploración, el período no utilizado de este último podrá adicionarse al plazo de desarrollo y producción.

En el supuesto de producirse el hallazgo de un yacimiento de gas en el mar la Autoridad de Aplicación se hallará autorizada para suspender el curso del plazo de explotación, para permitir el desarrollo del mercado de gas natural y la capacidad de transporte del mismo. El plazo de dicha suspensión no podrá exceder de DIEZ (10) años computados desde la fecha de finalización del período de exploración.

Concluido el período de desarrollo y producción, el área objeto del contrato y todas sus instalaciones fijas deberán ser entregadas sin cargo a la empresa estatal contratante.

- f) información concerniente al área objeto de la licitación, con indicación precisa de sus medidas y ubicación de las fuentes que puedan ser consultadas por los interesados;
- g) las garantías que, para avalar los compromisos de exploración y explotación, deberá depositar el contratista y la forma en que las mismas serán restituidas a medida que se vaya materializando la inversión.

Cláusulas que garanticen el cumplimiento del contrato, con penalidades específicas que podrán llegar a la rescisión cuando se acreditare el incumplimiento de los compromisos de inversión o programas básicos de trabajos;

h) la obligación que tendrá el contratista de entregar periódicamente a la empresa estatal contratante, toda la documentación técnica relacionada con la información básica, estudios o análisis realizados durante la vigencia del contrato, con las evaluaciones correspondientes, haya habido o no descubrimiento comercial.

Art. 10. Las empresas contratistas presentarán juntamente con sus ofertas una garantía de mantenimiento de la propuesta en las condiciones y por los montos que se fijen en los respectivos pliegos de condiciones.

Art. 11. El llamado a licitación se anunciará obligatoriamente en el Boletín Oficial por espacio de CINCO (5) días y con una antelación no menor de NOVENTA (90) días respecto del día fijado para la recepción de las ofertas.

Sin perjuicio de la publicación obligatoria estipulada en el presente artículo, el llamado a licitación podrá difundirse en los lugares y por los medios que se consideren idóneos para asegurar el más amplio conocimiento del mismo.

Art. 12. La empresa estatal que corresponda, analizará todas las propuestas y se hallará facultada para requerir del oferente que haya presentado la más conveniente, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias.

Mediante resolución fundada, la empresa estatal declarará qué oferta es la más ventajosa y una vez suscrito el contrato respectivo, elevará el mismo - por la vía jerárquica correspondiente - para su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 13. Las empresas estatales, excepcionalmente y mediante resolución fundada, se hallarán facultadas para contratar en forma directa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando razones técnico-económicas debidamente fundadas lo hicieran aconsejable;
- b) cuando los trabajos deban ejecutarse en una área que incida en la seguridad y defensa nacional;
- c) en el caso de que realizada una licitación pública, no se hubieren presentado ofertas convenientes o ajustadas a los pliegos.

En todos los supuestos en que por aplicación del presente artículo se arribare a la firma de un contrato, al igual que lo dispuesto en el precedente artículo 12., la empresa estatal signataria del mismo deberá elevarlo para su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

TITULO II REGIMEN TRIBUTARIO

Art. 14. Las empresas contratistas signatarias de contratos de riesgo de la presente ley, se hallarán sujetas a las normas tributarias que resulten de aplicación general.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, podrán optar previo la formalización de cada contrato porque les sea aplicable dicho sistema general con las siguientes modificaciones:

- a) a los efectos de los impuestos a las ganancias y al capital, las empresas contratistas podrán amortizar en el primer ejercicio en que se afecten a la actividad, el CIENTO POR CIENTO (100 o/o) del valor de los bienes amortizables utilizados en la etapa de exploración del respectivo contrato de riesgo, imputando dichas amortizaciones solamente contra beneficios impositivos derivados del mismo contrato.

La amortización así practicada sustituirá a la que correspondería efectuar de acuerdo con las normas de los citados impuestos.

- b) al sólo efecto del impuesto a las ganancias y en la medida en que resulten de actividades reguladas por la presente ley, los quebrantos impositivos producidos en un período fiscal serán susceptibles de actualización sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, operada entre el mes de cierre correspondiente al ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre correspondiente al ejercicio fiscal en que resulte compensable solamente con utilidades impositivas provenientes del mismo contrato. A los efectos de compensación deberá respetarse el orden cronológico de los quebrantos impositivos que posea la empresa.

Art. 15. Las empresas estatales podrán incluir en los contratos de riesgo, cláusulas que establezcan el reajuste de los precios pactados con las empresas contratistas, en la medida de la exacta incidencia derivada de las diferencias de

los niveles de impuestos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la apertura de la licitación - o de la firma del contrato en caso de contratación directa -, como consecuencia de aumentos o disminuciones de los tributos nacionales y provinciales, creación de otros nuevos o derogación de los existentes y que alcancen a las empresas contratistas como sujetos de derecho de los mismos. Excepcionalmente de la previsiones del presente artículo, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones por mejoras.

Art. 16. El impuesto de sellos se liquidará tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

El plazo dentro del cual deberá habilitarse el sellado de ley, comenzará a correr a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista del decreto aprobatorio del contrato, sea mediante su publicación en el Boletín Oficial u otro medio fehaciente.

El Poder Ejecutivo Nacional patrocinará la celebración de acuerdo con los estados provinciales, a los efectos de establecer en sus respectivas legislaciones disposiciones similares a la presente.

Art. 17. Las empresas contratistas pagarán anualmente y por adelantado una tasa por cada kilómetro cuadrado o fracción afectado al contrato, cuyo producto será destinado a solventar los gastos que ocasione el ejercicio del poder de policía por parte de la Autoridad de Aplicación. Dicha tasa será establecida al disponerse cada llamado a licitación, teniendo en cuenta las características de las áreas licitadas.

Art. 18. Las personas físicas o jurídicas que efectúen inversiones aplicables a los contratos de riesgo de la presente ley, podrán deducir, a los efectos de la determinación del monto imponible del impuesto a las ganancias, hasta el CIENTO POR CIENTO (100 o/o) de las sumas invertidas en la suscripción de acciones de empresas contratistas.

A tales fines, deberán observarse los siguientes requisitos:

a) La inversión deberá efectuarse en empresas locales de capital nacional, conforme a la definición del artículo 2o., inciso 4o. de la Ley 21.382.

- b) la desgravación impositiva se efectuará en el ejercicio fiscal en el que se haga efectiva cada integración;
- c) las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años, computados a partir de la fecha de su total integración, y los títulos respectivos deberán permanecer depositados, durante dicho lapso, en entidades financieras debidamente autorizadas de acuerdo con lo que establece la Ley No. 21.526.

De no cumplirse con este requisito, deberán reintegrarse - en el ejercicio fiscal en que ocurra el incumplimiento - los importes oportunamente decididos, actualizados de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 21.281.

- d) las empresas contratistas deberán constituir internamente una división al sólo efecto de realizar las operaciones de los contratos de riesgo legislados por la presente, registrándolas contablemente por separado y presentar anualmente el balance de dicha división a la Dirección General Impositiva. El mencionado balance deberá hallarse debidamente dictaminado y certificado por profesional en ejercicio con título habilitante, registrado e inscrito en el respectivo Consejo Profesional de conformidad con la legislación nacional vigente y del mismo deberá surgir en forma indubitable la utilización exclusiva de los fondos ingresados, en el desarrollo de trabajos directamente vinculados a la etapa de exploración.

El requisito de creación de una división con registración contable separada, no será exigible en el caso de empresas que se constituyan con el único objeto de desarrollar las operaciones de riesgo de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de presentar su balance anual a la Dirección General Impositiva en las condiciones que estipula el párrafo anterior.

La Autoridad de Aplicación calculará el costo fiscal teórico que surja de la aplicación de la franquicia que autorizan los párrafos anteriores, comunicándolo a la Secretaría de Estado de Hacienda, previo a la aprobación definitiva del mismo.

El Ministro de Economía fijará anualmente sobre la base de las propuestas de la Autoridad de Aplicación y de la Secretaría de Estado de Hacienda, un importe o cupo total para dicho costo fiscal teórico, el que será incluido en la respectiva Ley de Presupuesto y constituirá el límite dentro del cual se podrá acordar la franquicia a que se refiere este artículo.

Art. 19. Estará totalmente exenta del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen correlativo - con exclusión de las tasas retributivas de servicios - la introducción de bienes herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que fueran necesarios para la ejecución de los contratos reglados por la presente Ley, considerados a valor FOB puerto de embarque, en tanto los mismos no se produzcan en el país en condiciones de eficiencia, plazo de entrega y precios razonables.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades objeto del contrato, hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 o/o) del valor de los bienes de capital importados.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad objeto del contrato por el lapso de vigencia de este último, salvo autorización expresa de Autoridad de Aplicación, en cuyo caso deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias. Concluida la vigencia del contrato subsistirá tal prohibición, pudiendo solamente efectuarse la reexportación de los bienes, la que estará exenta de todo derecho, impuesto especial o gravamen, excepto cuando se trate de tasas retributivas de servicios.

Art. 20. A los fines contemplados en el presente Título II, deberá entenderse que el tratamiento fiscal que se establece para la etapa de exploración, alcanzará asimismo a las inversiones que se destinen a comprobar la comercialidad de la explotación de los yacimientos que se descubran.

Art. 21. En los casos en que los contratos reglados en la presente ley dieran lugar a la vinculación transitoria o permanente de DOS (2) o más personas físicas o jurídicas, los beneficios fiscales otorgados en este Título II y lo dispuesto en el siguiente artículo 21o., serán de aplicación en la misma y exacta proporción en que las partes aparezcan asumiendo los riesgos de la operación conforme a las estipulaciones de los contratos aprobados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 22. No serán de aplicación las disposiciones de la Ley No. 19.640, a las empresas contratistas signatarias de contratos de riesgo.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. Los aportes de capital extranjero que se efectúen con motivo de la ejecución de contratos destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, estarán excluidos del régimen de la Ley 21.382, debiendo sujetarse a los términos del respectivo contrato, decreto aprobatorio del mismo y demás normas legales que le fueren aplicables.

Art. 24. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 30o. de la Ley 19.550 los contratos de asociación, sociedades accidentales y toda otra forma de vinculación o participación, que celebren las sociedades anónimas o en comandita por acciones - sea entre sí o con empresas estatales - con el objeto de desarrollar tareas de exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 25. A los efectos de la presente ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, Gas del Estado y aquellas otras empresas o sociedades que con cualquier forma jurídica y bajo el contralor permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.

Art. 26. Se aplicarán supletoriamente las normas de Ley 17.319, en todo supuesto no modificado ni previsto expresamente en la presente ley.

Art. 27. La Secretaría de Estado de Energía actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la competencia privativa que los artículos 12o. y 13. atribuyen al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 28. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

LEY No. : 21.778

BARBADOS

Barbados is a small island in the Caribbean Sea, east of the northern coast of South America. It is the only island in the Caribbean that is entirely volcanic. The island is known for its beautiful beaches, historic architecture, and vibrant culture. It is a popular tourist destination and is home to the Barbados Museum and Historical Society.

Barbados is a small island in the Caribbean Sea, east of the northern coast of South America. It is the only island in the Caribbean that is entirely volcanic. The island is known for its beautiful beaches, historic architecture, and vibrant culture. It is a popular tourist destination and is home to the Barbados Museum and Historical Society.

Barbados is a small island in the Caribbean Sea, east of the northern coast of South America. It is the only island in the Caribbean that is entirely volcanic. The island is known for its beautiful beaches, historic architecture, and vibrant culture. It is a popular tourist destination and is home to the Barbados Museum and Historical Society.

Barbados is a small island in the Caribbean Sea, east of the northern coast of South America. It is the only island in the Caribbean that is entirely volcanic. The island is known for its beautiful beaches, historic architecture, and vibrant culture. It is a popular tourist destination and is home to the Barbados Museum and Historical Society.

Barbados is a small island in the Caribbean Sea, east of the northern coast of South America. It is the only island in the Caribbean that is entirely volcanic. The island is known for its beautiful beaches, historic architecture, and vibrant culture. It is a popular tourist destination and is home to the Barbados Museum and Historical Society.

Barbados is a small island in the Caribbean Sea, east of the northern coast of South America. It is the only island in the Caribbean that is entirely volcanic. The island is known for its beautiful beaches, historic architecture, and vibrant culture. It is a popular tourist destination and is home to the Barbados Museum and Historical Society.

Barbados is a small island in the Caribbean Sea, east of the northern coast of South America. It is the only island in the Caribbean that is entirely volcanic. The island is known for its beautiful beaches, historic architecture, and vibrant culture. It is a popular tourist destination and is home to the Barbados Museum and Historical Society.

LAS ISLAS BARBADOS

BARBADOS

LAS LEYES DE BARBADOS

LAS LEYES DE BARBADOS

CAPITULO 281

OPERACIONES PARA LA OBTENCION DE PETROLEO

Ley para poner en posesión de la Corona los bienes que se hallen en la forma de petróleo y gas natural dentro de la isla de Barbados, y para expedir disposiciones respecto a la prospección, perforación y obtención de petróleo y gas natural, y para otros fines relacionados con los asuntos antedichos (2 de julio de 1951).

PARTE I

PRELIMINARES

1. Esta Ley puede ser llamada la Ley para las Operaciones de Obtención de Petróleo.

2. (1) Para los fines de esta Ley, la expresión:

“Comisión de Derechos Auxiliares” significará una Comisión establecida según el Reglamento y que esté de acuerdo con él;

“área de drenaje”, en relación con un pozo productor, significará el área de tierra inmediatamente circundante al pozo, de forma cuadrada, de una extensión de cinco acres, y trazada de tal modo que el pozo productor se halle equidistante de los cuatro lados del cuadrado, estando un lado de éste mirando al norte y su opuesto, al sur;

“tierra” incluirá las tierras cubiertas por agua;

“propietario” significa la persona que, por el momento, recibe el alquiler especial de la tierra, según el concepto antedicho de ésta, ya sea por su propia cuenta o como agente o fideicomisario de otra persona; o la persona que recibiría tal alquiler si la tierra fuese arrendada por un alquiler especial;

“petróleo” incluye cualquier aceite mineral o hidrocarburo conexo, y el gas natural, existentes en su estado natural en los estratos del

subsuelo, así como también el alquitrán y el asfalto, aunque no incluye las arenas bituminosas, el "manjak", la hulla, las lutitas bituminosas u otros yacimientos estratificados de los cuales pueda extraerse el petróleo mediante destilación destructiva;

"pozo productor" significa un pozo comenzado después del 2 de julio de 1951 (la fecha de entrada en vigor de esta Ley), del cual se extraiga petróleo que esté sujeto al pago de regalía;

"área submarina" significa la tierra subyacente a las aguas marinas circundantes a la costa y que se hallen dentro de los límites de las aguas territoriales de Barbados;

"pozo" significa un orificio perforado en la corteza terrestre.

(2) Independientemente de cualquier parte de la definición de "propietario" dada en la subsección (1), en la cual la propiedad del petróleo, al 5 de enero de 1950 (fecha de la promulgación de esta Ley), haya sido separada de la propiedad de la tierra en la que aquel se encuentre, la expresión "propietario" será considerada como que significa la persona que, antes de dicha fecha, había tenido derecho, ya sea por su propia cuenta o como agente o fideicomisario de otra persona, para recibir cualquier regalía a ser pagada por dicho petróleo de conformidad con una licencia o concesión para explotación petrolera, o también cualquier sucesor al título de propiedad de aquella persona.

(3) En esta Ley, cuando se haga referencia a una persona que tenga derecho a efectuar la prospección de petróleo, se considerará que eso incluye el derecho a la exploración geológica y geofísica de la tierra o del área submarina involucrada y a perforar la misma; cuando se haga referencia a la obtención de petróleo, esto incluirá la extracción, transporte, almacenamiento y procesamiento del mismo.

PARTE II

LICENCIAS Y CONCESIONES PARA LA PROSPECCION Y OBTENCION DE PETROLEO

(Incorporación del petróleo a los bienes de la Corona 1968-3).

3. (1) No obstante cualquier expresión en sentido contrario incluida en cualquier estatuto, concesión o en otro documento de título le-

gal, la propiedad del petróleo existente en su estado natural en los estratos del subsuelo comprendidos dentro del área de Barbados y del área submarina adyacente, mediante esta Ley pasará a posesión de la Corona. (Se tomaron medidas para pagar una compensación a las personas que reciban regalías del pozo. Véase Ley de Petróleo, 1950, 1951, Sección 8 no reimpressa).

(2) Ninguna persona efectuará la prospección y obtención de petróleo dentro del área submarina de Barbados salvo de conformidad con una licencia o concesión otorgada en base a esta Ley.

(3) Toda persona que contravenga las disposiciones de la subsección (2) precedente, será culpable de un delito y estará sujeta mediante sentencia sumaria a una multa de quinientos dólares o a encarcelamiento durante seis meses; en caso de que persista en la comisión de este delito, tal persona deberá pagar una multa de cincuenta dólares por cada día, o parte del día, en que persista en su delito, período que se contará a partir del primer día en que se emitió la sentencia sumaria. (El Ministro a cargo de los asuntos minerales podrá conceder permisos y licencias. L. N. 168/1967).

4. Supeditado a esta Ley y a cualquier regulación, el Ministro encargado de los asuntos minerales podrá otorgar a las personas que él considere adecuadas, licencias o concesiones para la prospección y obtención de petróleo, y tales licencias o concesiones serán otorgadas a cambio de un pago específico (que puede ser una regalía o tener una forma distinta a ésta) y en base a los términos y condiciones que el Ministro estipule.

(Deberes de los adjudicatarios de licencias y concesiones de cualquier parte de un área submarina (1968-3).

5. (1) El adjudicatario de una licencia o concesión de cualquier parte de un área submarina otorgada de conformidad con la sección 4 precedente:

- a) no efectuará ninguna operación autorizada por tal licencia o concesión en una forma que produzca el cierre de los accesos marítimos a cualquiera de los puertos de Barbados;
- b) dispondrá que cualesquiera obras o instalaciones construidas por él sean de tal clase y estén edificadas, colocadas, señalizadas y balizadas en tal forma que no constituyan un peligro para la navegación ni que la obstaculicen;

c) si el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas lo requiriese por escrito, iluminará entre el ocaso y el amanecer de un modo satisfactorio para el Capitán del Puerto, todas las torres de perforación, embarcaderos, señales topográficas y demás obras e instalaciones construidas en el área motivo de la licencia o concesión; además, los medios de iluminación serán los aprobados y requeridos por el Capitán del Puerto; y

d) adoptará todas las precauciones practicables (incluyendo el empleo de equipo moderno) para evitar que las aguas sean contaminadas por petróleo, lodo o por cualquier otro fluido o substancia que pudiese contaminar las aguas marinas o la franja litoral de Barbados.

(2) El adjudicatario de una licencia o concesión que contravenga cualquiera de las estipulaciones de la subsección (1) precedente será culpable de un delito y estará sujeto, mediante sentencia sumaria, a una multa de doscientos cincuenta dólares o a encarcelamiento por el lapso de tres meses; en caso de que persista en su delito, tal adjudicatario estará sujeto a una multa de veinticinco dólares por cada día o parte de día en que persistiere en el delito, a ser contados después del primer día en que se emitió la sentencia.

(Regalías a ser pagadas por el adjudicatario de una licencia o concesión. (1968-3).

6. (1) Todo adjudicatario de una licencia o concesión otorgada de conformidad a esta Ley, pagará una regalía calculada a la tarifa especificada en la licencia o concesión, en base al valor de venta de todo el petróleo crudo o gas natural recuperado en el área terrestre o submarina motivo de la licencia o concesión.

(2) No se pagará ninguna regalía por cualquier cantidad de petróleo empleada por el adjudicatario de una licencia o concesión en llevar a cabo la producción hidrocarbúrfica, o para fines relacionados con ella, o también respecto al gas natural que no se venda.

(3) La tarifa de la regalía especificada en cualquier licencia o concesión será establecida por el Ministro encargado de asuntos minerales cuando otorgue la licencia o concesión, y en ningún caso será inferior al diez por ciento.

(4) Para los fines de esta sección, el valor de venta del petróleo crudo o del gas natural será establecido por acuerdo mutuo entre el Minis-

tro encargado de asuntos minerales y el adjudicatario de la licencia o concesión y, a la falta de un acuerdo, será establecido mediante arbitraje.

(Cobranza de regalías y de otras sumas).

7. (1) Toda regalía y otras sumas a ser pagadas por el adjudicatario de una licencia o concesión otorgada de conformidad con esta Ley, serán entregadas al Tesorero General y, sin que esto signifique la limitación de cualquier otro modo de cobranza, podrán ser cobrados en cualquier tribunal por cualquier persona autorizada para hacerlo a nombre del Ministro encargado de asuntos minerales.

(2) El Tesorero General entregará todas dichas regalías y sumas al Fondo Consolidado.

PARTE III

PAGOS POR LA CUOTA DE PETROLEO

8. (1) Supeditado a las disposiciones de esta sección, todo propietario de la tierra en que esté situada el área de drenaje y que contenga el pozo productor, tendrá derecho a recibir de la Corona, en lo que respecta al petróleo extraído del pozo situado en la tierra de su propiedad, sumas calculadas de conformidad con la subsiguiente sección (2) y que en adelante se llamarán "pagos por la cuota de petróleo".

(2) Un pago por la cuota de petróleo será de un monto tal y guardará la misma proporción respecto al veinticinco por ciento de las regalías pagaderas por el petróleo extraído de un pozo productor durante el período pertinente, que la proporción que guarda el área de tierra perteneciente a la persona autorizada para recibir tal pago (o perteneciente a la persona que tendría tal autorización si la propiedad del petróleo no hubiese sido separada de la propiedad de la tierra) con respecto al área total del consorcio de productores asociados.

(3) Para los fines de la subsección (2) precedente, la expresión "período de un año o, un período menor a éste si la persona autorizada para recibir un pago por cuota de petróleo es propietaria de dicha tierra o es propietaria del petróleo situado en dicha tierra por un período menor a un año (este último caso, cuando la propiedad del petróleo haya sido separada de la propiedad de dicha tierra).

(4) Los pagos por cuotas del petróleo a ser hechos conforme a esta sección serán pagados de fondos asignados por el Parlamento para este fin, en las fechas y en la forma estipuladas por el Ministro encargado de las Finanzas.

(5) No se hará ningún pago por la cuota de petróleo a ninguna persona a menos que el Ministro encargado de las Finanzas considere satisfactoria la presentación, por parte del interesado, de las escrituras de propiedad, planos y cualquier otra evidencia que pueda requerir ese Ministro como comprobación de que el interesado tiene derecho a recibir tal pago.

(Pagos por la cuota de la compañía. 1953-25, 1957-30).

9. (1) Supeditado a lo estipulado por esta Ley, la British Union Oil Company (que en adelante se denominará "la compañía") tendrá derecho a recibir pagos de la Corona (que en adelante se llamarán "pagos por la cuota de la compañía") calculados de acuerdo con esta sección.

(2) Supeditado a lo dispuesto en la subsección (6), un pago por la cuota de la compañía será igual al doce y medio por ciento de las regalías recibidas por el Tesorero General por el petróleo extraído de un pozo situado en un área sobre la cual la British Union Oil Company Limited tenía una concesión al 28 de enero de 1949. El Ministro encargado de asuntos minerales y la compañía convienen en que dicha concesión:

a) fue una concesión por la cual se otorgó a la compañía el derecho a explotar y extraer petróleo o aceite mineral de tal área; y

b) fue una concesión válida a esa fecha, y respecto a la cual no se había aplicado ninguna sentencia de pérdida de derechos por incumplimiento.

(3) No será hecho ningún pago por la cuota de la compañía por el petróleo extraído de tal pozo después que haya caducado el plazo estipulado en tal concesión.

(4) Los pagos por la cuota de la compañía especificados en esta sección, serán hechos de fondos asignados por el Parlamento para este fin, y en las ofertas y del modo estipulado por el Ministro encargado de las Finanzas.

(5) Cualquier controversia que surja respecto a los párrafos (a) o

(b) de la subsección (2) precedente será decidida por arbitraje, a falta de un acuerdo entre el Ministro encargado de asuntos minerales y la compañía.

(6) La compañía no tendrá derecho a recibir ningún pago por la cuota de la compañía por el gas natural extraído de los pozos conocidos como "números diecinueve y veinte de Turnes Hall".

(7) Previa la autorización del Ministerio encargado de asuntos minerales, la compañía podrá en cualquier momento ceder derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades que se le hayan otorgado o impuesto de conformidad con esta sección, y tales derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades así cedidas pasarán a posesión de, y serán ejercidos por la persona o compañía cesionaria en forma y grado igual que si tal persona o compañía hubiesen sido nombrados en esta sección en lugar de "la compañía";

Sin embargo, tal cesión no tendrá ningún efecto o validez a menos que la misma haya sido hecha mediante escritura y esté debidamente inscrita en la Oficina de Registros.

PARTE IV

DERECHOS AUXILIARES

(Facultad de otorgar derechos auxiliares para facilitar la prospección y obtención de petróleo).

10. (1) Cuando se requiera un medio, derecho o privilegio para que el adjudicatario de una licencia o concesión, otorgada de conformidad con la sección 4, pueda efectuar la apropiada y conveniente prospección y obtención de petróleo, y cuando la apropiada y eficiente prospección y obtención de petróleo sea indebidamente obstaculizada por el hecho de que el adjudicatario de la licencia o concesión no tenga ni haya podido obtener tal medio, derecho o privilegio (que en adelante se denominará "derecho auxiliar") entonces tal derecho auxiliar le será otorgado al adjudicatario de la licencia o concesión en la forma, y supeditado a las disposiciones expuestas más abajo.

(2) De un modo específico, pero sin perjuicio a lo expresado en la subsección (1) precedente, los derechos auxiliares incluirán:

- a) el derecho a ingresar a tierras y a efectuar en ellas la prospección y obtención de petróleo;
- b) el derecho a utilizar y ocupar tierras para la construcción de edificios y tanques, para el tendido y mantenimiento de tuberías y para la construcción de las obras que sean necesarias para llevar a cabo la prospección y obtención de petróleo;
- c) el derecho a obtener el suministro de agua y de otras sustancias relacionadas con las operaciones de prospección y obtención de petróleo;
- d) el derecho a evacuar el agua y otras sustancias líquidas obtenidas durante la prospección y obtención de petróleo.

(3) Un derecho auxiliar puede ser otorgado a un adjudicatario de una licencia o concesión ya sea al momento en que se le otorgaron tales licencia o concesión, o en cualquier momento posterior.

(Limitación de la facultad de otorgar derechos auxiliares).

11. No se otorgará un derecho auxiliar de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, a menos que se demuestre, a satisfacción de la Comisión de Derechos Auxiliares, que no es razonablemente factible obtener el derecho en cuestión mediante un acuerdo privado por cualquiera de las siguientes razones:

- a) que las personas con facultad de conceder el derecho sean numerosas o tengan intereses antagónicos;
- b) que una o más de las personas con facultad de otorgar este derecho resida fuera de Barbados o no haya sido posible encontrarla o localizar su dirección;
- c) que una o más de las personas de las cuales se debe obtener el derecho no pueda hacerlo, ya sea por falta en el título de propiedad, por impedimento legal o por algún otro motivo; y
- d) que la persona con facultad de otorgar el derecho se rehúse razonablemente a otorgarlo o si, después de ofrecérsele condiciones razonables, exige términos que sean irrazonables en base a las circunstancias prevalentes.

(Solicitud de derechos auxiliares)

12. (1) Cualquier adjudicatario de una licencia o concesión que desee obtener un derecho auxiliar podrá solicitar por escrito a la Comisión de Derechos Auxiliares que se le otorgue tal derecho.

(2) La solicitud hecha conforme a lo estipulado en esta sección incluirá las circunstancias aducidas para justificar el otorgamiento del derecho, y será presentada en la forma y acompañada de los medios verificadores que la Comisión estipule.

(3) Tan pronto sea posible, después de recibida una solicitud de conformidad con la subsección (1) precedente, la Comisión dispondrá que se publique en la Gaceta Oficial, en un periódico diario, en una publicación bisemanal y en un seminario publicados en Barbados, un aviso que contenga el nombre del solicitante, la índole del derecho auxiliar solicitado y una descripción suficientemente completa del área en la cual el solicitante desea ejercer el derecho.

(Investigación a ser hecha por la Comisión de Derechos Auxiliares).

13. (1) La Comisión de Derechos Auxiliares investigará toda solicitud para el otorgamiento de un derecho auxiliar hecha de conformidad con la sección 12.

(2) Toda persona cuyos intereses sean o puedan ser perjudicados por la aprobación de una solicitud de derecho auxiliar tendrá derecho a exponer públicamente sus razones ante la Comisión, ya sea ella misma o a través de un asesor o abogado, y también tendrá derecho a interrogar a cualquier persona que esté exponiendo evidencias ante la Comisión para lograr tal aprobación.

(3) Las secciones 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley de Investigación de Comisiones será aplicada a una investigación hecha de conformidad con esta sección, con las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias.

(Otorgamiento de un derecho auxiliar)

14. (1) La Comisión de Derechos Auxiliares, al considerar si se debe otorgar un derecho y los términos y condiciones, si hay alguno, que se deban imponer para dicho otorgamiento, tendrá en cuenta, entre otros factores, los efectos que tendrá sobre el atractivo comercial de la localidad motivo de la solicitud, la propuesta utilización y ocupación de la misma.

(2) Cuando la Comisión haya comprobado a satisfacción que es conveniente para el interés público que se otorgue la solicitud, la Comisión expedirá la aprobación escrita de tal solicitud supeditada a los términos y condiciones, y por el período que la Comisión considere adecuados; una vez expedida tal aprobación el derecho especificado en ella pasará a posesión del solicitante.

(3) Ningún derecho auxiliar otorgado de conformidad con esta sección conferirá a la persona que lo reciba ninguna facultad mayor que si tal derecho hubiese sido otorgado por una persona facultada para hacerlo, ni tampoco relevará el cesionario de ninguna obligación o responsabilidad a las cuales hubiera estado sujeto si el derecho en cuestión le hubiese sido otorgado por dicha persona.

(Estipulación para compensación por derechos auxiliares).

15. (1) Cuando se otorgue un derecho auxiliar de conformidad con la sección 14, la Comisión de Derechos Auxiliares, a falta de un acuerdo entre las Partes, establecerá el monto de la compensación que deba pagar el solicitante por el otorgamiento de tal derecho, y las personas a quienes deba pagarse dicha compensación.

(2) La compensación antedicha será calculada por la Comisión en base a lo que sería un pago justo y razonable convenido entre un cesionista y un cesionario, ambos bien dispuestos, tomando en cuenta los términos y condiciones sujetas a los cuales se otorgue el derecho.

(3) La Comisión podrá imponer como condición para el otorgamiento de un derecho auxiliar que la compensación pagadera por el mismo sea simplemente pagada, o que el adjudicatario del derecho entregue una garantía por dicho pago antes de que ejerza tal derecho.

(Costos de los trámites efectuados ante la Comisión de Derechos Auxiliares).

16. Los costos derivados de cualquier trámite realizado ante la Comisión de Derechos Auxiliares quedarán a discreción de la Comisión, y esta última estará plenamente facultada para decidir quien deba pagarlos y el monto de los mismos; además, tales costos pueden ser cobrados mediante un trámite sumario efectuado ante uno de los magistrados del Distrito A.

(Derecho de apelación. 1956-56).

17. (1) Una apelación respecto a cualquier decisión tomada por la Comisión de Derechos Auxiliares podrá ser presentada a la Corte Suprema, cuyo fallo será definitivo.

(2) El procedimiento a seguirse para presentar cualquier apelación a la Corte Suprema de conformidad con esta Ley, y la escala de tarifas y costos a ser aplicada para tal apelación, serán establecidos mediante normas a ser expedidas por el Consejo Asesor Judicial.

(3) Los costos inherentes a una apelación presentada a la Corte Suprema de conformidad con esta Ley quedarán a discreción del Juez y este último tendrá plenas facultades para establecer quien deba pagarlos y en qué medida deban pagarse.

PARTE V

ASUNTOS DIVERSOS

(Destino de los pagos por la cuota de petróleo y de los pagos por compensación, en ciertos casos).

8. (1) Cuando no pueda ser localizada ni la persona ni la dirección de la persona autorizada para recibir un pago por la cuota de petróleo o una compensación por el otorgamiento de un derecho auxiliar, o cuando surjan dudas respecto al título de propiedad de una persona que reclame que se le entregue un pago por la cuota de petróleo o una compensación, los montos de tales cuota o compensación, serán depositados en la Tesorería Pública.

(2) Toda suma depositada en la Tesorería Pública de conformidad con la subsección (1) precedente, será entregada por el Tesorero General a la persona que la reclame en cuanto aquel reciba de la Comisión instrucciones escritas para hacerlo. Sin embargo, previo al envío de estas instrucciones la persona interesada deberá haber presentado una solicitud a la Comisión reclamando dicha suma y la Comisión deberá haber establecido que tal persona tiene derecho a recibir la suma en cuestión.

(3) Toda suma depositada en la Tesorería Pública según lo indicado precedentemente, y que continúe sin ser reclamada una vez transcurridos diez años desde la fecha en que fue depositada en la Tesorería Pública, será transferida a, y formará parte integrante del Fondo Consolidado.

(4) Toda suma pagada según lo estipulado en la subsección (2)

precedente, será considerada como un pago válido y efectivo frente a cualquier persona. Sin embargo, cualquier persona podrá recuperar tal suma de la persona a quien se la pagó si, antes de habérsela pagado, se comprueba que la persona reclamante es la legítimamente autorizada para recibirlo.

(Notificación sobre pozos productores)

19. Tan pronto sea posible después de que un pozo se vuelva productor según lo definido en la subsección (1) de la sección 2, el Ministro encargado de asuntos minerales dispondrá que se publique un aviso a este respecto en la Gaceta Oficial y en varios periódicos de Barbados.

(Arbitraje)

20. Cualquier problema o controversia que sobre alguna disposición de esta Ley necesite ser decidido por arbitraje, deberá ser examinado por dos árbitros, cada uno de los cuales será designado por una de las Partes.

En caso de que estos árbitros no logren llegar a un acuerdo, el asunto será nombrado por los dos árbitros originales antes de iniciar el examen del asunto en disputa. La decisión de los dos árbitros o del árbitro dirimente, según el caso, será terminante y acatada por las Partes. Tal arbitraje se realizará de acuerdo con la Ley de Arbitraje y estará supeditado a las disposiciones pertinentes de dicha Ley.

(Regulaciones)

21. (1) El Ministro encargado de asuntos minerales podrá promulgar regulaciones para la aplicación de las estipulaciones contenidas en esta Ley.

(2) Las regulaciones promulgadas de conformidad con esta sección podrán estipular:

- a) la forma en que se deban hacer las solicitudes de licencia o concesión y las personas que puedan presentarlas;
- b) las tarifas a ser pagadas por tales solicitudes;
- c) las condiciones referentes a la extensión y forma de las áreas motivo de las licencias o concesiones;

d) las cláusulas tipo que deban incorporarse en tales licencias o concesiones, a menos que el Ministro encargado de asuntos minerales considere adecuado modificarlas o excluirlas en cualquier caso específico;

e) la remuneración y viáticos que deban pagarse a los miembros y al secretario de la Comisión de Derechos Auxiliares.

(3) Toda regulación emitida de conformidad con esta sección estará supeditada a resolución negativa.

REGLAMENTO

CONSTITUCION Y TRAMITES DE LA COMISION DE DERECHOS AUXILIARES

1. Se formará una Comisión a ser denominada Comisión de Derechos Auxiliares, compuesta de un presidente y de otras dos personas nombradas por el Gobernador General.

2. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo durante el período de tres años y podrán ser reelegidos, siempre que:

- a) un miembro notifique por escrito al Gobernador General, en algún momento, de que renuncia a su cargo;
- b) el Gobernador General declare vacante el puesto de alguno de los miembros en razón a que el que lo ocupe sea incompetente para seguir ejerciéndolo.

3. En caso de enfermedad, incapacidad o ausencia de cualquiera de los miembros de la Comisión, El Gobernador General podrá designar a la persona que considere adecuada para que actúe como suplente de dicho miembro.

4. Ningún miembro de la Comisión que sea parte involucrada o que tenga intereses económicos en alguna solicitud presentada a la Comisión podrá efectuar la investigación previa o emitir un dictamen sobre dicha solicitud. En tal caso, el Gobernador General podrá designar a la persona que considere apropiada para que actúe como suplente de dicho miembro durante el trámite de la solicitud en cuestión.

5. El Gobernador General designará un Secretario de la Comisión.
6. Los miembros y el Secretario de la Comisión recibirán una remuneración y los viáticos prescritos por el reglamento, los cuales provenirán de fondos asignados para este fin por el Parlamento.
7. La Comisión tendrá la facultad de actuar a pesar de que haya vacante entre los miembros de la misma.
8. En cualquier reunión de la Comisión el quorum será de dos miembros.
9. Supeditado a lo dispuesto en esta Ley, el procedimiento a seguirse para efectuar cualquier trámite ante la Comisión será el establecido mediante normas a ser expedidas por la Comisión con la aprobación de un juez.

COMISION DE DERECHOS AUXILIARES
CONSTITUCION Y TRAMITES DE LA

LEY DE REGULACION DE
PETROLEO DE BELICE

BELICE

LEY DE PRODUCCION DE PETROLEO DE BELICE

El presente Acta se promulgó en el día...

El presente Acta se promulgó en el día...

El presente Acta se promulgó en el día...

LEYES DE BELICE

CAPITULO 126

PRODUCCION DE PETROLEO

(N° 17 de 1937, N° 4 de 1939, N° 12 de 1941)
23 de Octubre de 1937

TITULO ABREVIADO

1. Se podrá referir a esta Ley como la Ley (de Producción) de Petróleo.

INTERPRETACION

2. En esta Ley:

“Adjudicatario de una licencia” significará la persona a quien se le haya otorgado una licencia de conformidad con esta Ley;

“petróleo” significará cualquier aceite mineral, hidrocarburo conexo y gas natural que exista en su estado natural en los estratos del subsuelo, aunque no se incluirá como tal a la hulla, a las lutitas bituminosas y a otros yacimientos estratificados de los cuales pueda extraerse petróleo por destilación destructiva.

EL PETROLEO PASA A POSESION DE SU MAJESTAD

3. Por medio de esta Ley, la propiedad del petróleo que exista en su estado natural en los estratos del subsuelo de Honduras Británica, pasa a posesión de Su Majestad, y esta última tendrá, por tanto, el derecho exclusivo para la prospección, extracción de petróleo y para la perforación requerida para realizar estas dos operaciones.

LICENCIAS PARA LA PROSPECCION Y OBTENCION DE PETROLEO

4.(1) El Gobernador del Consejo, a nombre de Su Majestad, tendrá la facultad de otorgar a las personas que él considere adecuadas, licencias o concesiones para efectuar la exploración, prospección, perforación exploratoria y productiva y para la obtención de petróleo; y para tales fi-

nes podrá otorgar licencias de exploración y prospección, y concesiones de explotación.

(2) Tales licencias o concesiones serán otorgadas a cambio de una retribución (que puede ser una regalía o tener una modalidad distinta a ésta) que establezca el Gobernador del Consejo, y según los términos y condiciones que dicho Gobernador considere apropiados.

Sin embargo, el propietario de las tierras de donde se extraiga petróleo recibirá un cinco por ciento de la regalía o de cualquier otra retribución pagadera por dicho petróleo, en razón a que de no haber sido aprobada esta Ley, los derechos sobre el petróleo existente en sus tierras hubiesen pasado a posesión de él.

(3) Tan pronto como sea posible después del otorgamiento de una licencia o concesión de conformidad con esta Ley, el Gobernador del Consejo publicará un aviso a este respecto en la Gaceta Oficial indicando el nombre del adjudicatario de la licencia o concesión y la ubicación del área motivo de la licencia o concesión.

(4) Para los fines de esta sección, "propietario" significará el propietario único o parcial, e incluirá un acreedor hipotecario y una persona con título de propiedad vitalicio.

FACULTAD DE OTORGAR DERECHOS AUXILIARES PARA FACILITAR LA OBTENCION DE PETROLEO

5. (1) Cuando el adjudicatario de una licencia o concesión otorgadas de conformidad con esta Ley, requiera algún medio, derecho o privilegio a fin de extraer, transportar, almacenar y transformar el petróleo, y cuando las operaciones de un adjudicatario de una licencia o concesión sean indebidamente obstaculizadas por el hecho de que aquel no haya podido obtener tales medios, derechos o privilegios, que en adelante se les llamará "derecho auxiliar", entonces tal derecho auxiliar podrá ser otorgado al adjudicatario en la forma y supeditado a las disposiciones subsiguientes.

(2) De un modo específico, pero sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula precedente, tales derechos auxiliares incluirán:

a) el derecho a ingresar en tierras, a explotar e investigar geológicamente las mismas, a perforar pozos en ellas para fines de prospección y obtención de petróleo, a utilizar y ocupar tierras para la construcción

de edificios, el tendido y mantenimiento de oleoductos, y la edificación de las obras que se requieran para la prospección, perforación exploratoria y productiva, extracción, transporte, almacenamiento, procesamiento y transformación del petróleo;

b) el derecho a obtener un suministro de agua y de otras sustancias de las tierras motivo de la licencia o concesión, a la vez que el derecho a evacuar agua y otras sustancias líquidas sobre tales tierras.

(3) Un derecho auxiliar podrá ser otorgado a un adjudicatario de una licencia o concesión en el momento en que se le otorgue esta última, o en cualquier otro momento posterior.

LIMITACION AL OTORGAMIENTO DE DERECHOS AUXILIARES

6. No se otorgará un derecho auxiliar de conformidad con esta Ley, a menos que se demuestre que no es razonablemente factible obtener el derecho en cuestión mediante acuerdo privado por alguna de las siguientes razones:

a) que las personas con facultad de otorgarlo sean numerosas o tengan intereses antagónicos;

b) que no pueda localizarse a una o más de las personas con facultad de otorgar el derecho y que tampoco pueda encontrarse la dirección de ellas;

c) que una o más de las personas de quienes se debe obtener el derecho no pueda concederlo ya sea por falla en el título de propiedad, por impedimento legal o por algún otro motivo;

d) que la persona con facultad de otorgar el derecho se rehúe irrazonablemente a otorgarlo, o que exija términos irrazonables en base a las circunstancias prevalentes.

SOLICITUDES PARA OBTENER DERECHOS

7. (1) Cualquier adjudicatario de una licencia o concesión que desee obtener un derecho auxiliar, y que considere que las circunstancias son favorables para que se le otorgue aquel, podrá enviar al Director de Prospecciones una solicitud en tal sentido.

(2) Una solicitud presentada de conformidad con esta sección con-

tendrá una exposición de las circunstancias aducidas para justificar el otorgamiento del derecho, y será hecha en la forma e irá acompañada de la información verficatoria que estipule el Director de Prospecciones.

(3) El Director de Prospecciones examinará la solicitud y la remitirá al Gobernador del Consejo.

Sin embargo, cuando se aduzca que el derecho en cuestión no pueda ser obtenido en razón a que una o más de las personas que deban otorgarlo no posean los requisitos legales necesarios, o que se hayan negado irrazonablemente a otorgarlo, o que hayan exigido términos irrazonables, entonces el Director de Prospecciones no remitirá la solicitud al Gobernador del Consejo sin antes haberse puesto en comunicación con tal o tales personas.

(4) Cuando una solicitud se relacione con algún derecho que, en opinión del Director de Prospecciones, pueda afectar a una autoridad local, entonces dicho Director, antes de remitir la solicitud al Gobernador del Consejo, enviará una copia de la misma a la autoridad local con el fin de que ésta pueda realizar los trámites que considere apropiados para hacer conocer su criterio al Gobernador del Consejo.

FACULTAD DE NOMBRAR UNA COMISION DE INVESTIGACION

8. (1) Con el fin de dilucidar cualquier asunto referente a solicitudes presentadas de conformidad con las disposiciones contenidas en las precedentes secciones 5 a 7 inclusive, el Gobernador del Consejo podrá nombrar una Comisión compuesta de no menos de 3 personas que tendrá jurisdicción para investigar dicho asunto y presentar recomendaciones sobre el mismo.

(2) Tal Comisión tendrá, "mutatis mutandis", las mismas facultades, privilegios, deberes y obligaciones, y será constituida en la misma forma que una Comisión formada de conformidad con la Ley de Comisiones de Investigación.

(3) Toda persona cuyos intereses sean o puedan ser perjudicados, tendrá derecho a ser representada por un abogado en cualquier audiencia que se inicie conforme a esta sección.

(4) A la persona interesada en adquirir un derecho se le ordenará que pague una suma como gastos testimoniales, a menos que la Comisión considere satisfactoria una oferta incondicional escrita presentada por la

persona antedicha a la persona de quien se puede adquirir el derecho, y en la cual aquella ofrezca pagar como compensación una suma igual o mayor que el monto de la compensación recomendado por la Comisión para ser pagada a la persona dueña del derecho.

RESOLUCION DEL GOBERNADOR DEL CONSEJO

9. (1) Si el Gobernador del Consejo considera que el solicitante ha cumplido satisfactoriamente con los requerimientos estipulados en esta Ley, y que es conveniente para el interés de la colonia que se le otorgue el derecho auxiliar solicitado, podrá otorgarlo por resolución y supeditado a los términos y condiciones y por el período que el Gobernador considere apropiados; además, en cuanto sea expedida tal resolución, el derecho motivo de la misma pasará a posesión del solicitante supeditado a las disposiciones que siguen.

(2) Tal resolución será terminante para todo fin y propósito, y no se podrá recurrir al derecho de apelación ante ningún tribunal de justicia con el fin de modificarla.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COMPENSACION

10. (1) Cuando se otorgue un derecho auxiliar, el Gobernador del Consejo podrá determinar el monto e índole de la compensación o retribución que deba ser pagada, las personas a quienes aquella deba pagarse y si tal pago deba hacerse cuando el Gobernador decida que se otorgue el derecho o en cualquier momento posterior.

(2) Al decidir si se debe otorgar el derecho auxiliar solicitado y los términos y condiciones, si hay alguno, que deban imponerse por dicho otorgamiento, el Gobernador del Consejo tomará en cuenta, entre otros factores, el efecto que tendrá sobre el atractivo comercial de la localidad motivo de la solicitud, la proyectada utilización y ocupación de la misma.

(3) La compensación o retribución por un derecho auxiliar será evaluada por el Gobernador del Consejo sobre la base de lo que sería un pago justo y razonable convenido entre un otorgante y un cesionario, ambos bien dispuestos, luego de tomar en cuenta las condiciones supeditadas a las cuales se vaya a otorgar el derecho.

(4) Al establecer el monto de la compensación a ser pagada por el otorgamiento de un derecho auxiliar, deberá agregarse una asignación adicional no inferior al diez por ciento en razón a la condición de obligatoriedad de la adquisición del derecho.

(5) Cuando no pueda localizarse ni la persona ni la dirección de la persona a quien deba pagarse la compensación o retribución, esta última será entregada a la Corte Suprema.

(6) El Gobernador del Consejo podrá imponer como condición para el otorgamiento de un derecho auxiliar, que la compensación o retribución pagadera por el mismo sea simplemente pagada, o que el beneficiario del derecho presente una garantía por dicho pago que sea satisfactoria al Gobernador, antes de empezar a ejercer el derecho, o antes de que empiece a regir la restricción.

EFFECTO DEL OTORGAMIENTO DEL DERECHO

11. Un derecho otorgado de conformidad con esta Ley no conferirá a la persona que lo reciba ninguna facultad mayor o distinta que si el derecho le hubiera sido otorgado por una persona legalmente autorizada para hacerlo, ni tampoco exonerará al cesionario de ninguna de las obligaciones o responsabilidades a las que hubiera estado sujeto si el derecho le hubiese otorgado la persona antedicha.

DISPOSICIONES REFERENTES A LOS INQUILINOS VITALICIOS, ETC.

12. Una resolución expedida de acuerdo a esta Ley podrá conferir derechos a un inquilino vitalicio, o a una persona que tenga las facultades legales de un inquilino vitalicio, a un fideicomisario, a un representante personal o a otra persona que se halle en la condición de fideicomisario. Cuando se confieran tales derechos a dicha persona, se considerará que aquellos forman parte de la propiedad sujeta al acuerdo, o de los bienes de la persona difunta, o de los bienes sujetos a fideicomiso, según sea el caso.

PREPARACION Y PUBLICACION DE CUENTAS

13. (1) El, o antes del, 30 de junio de cada año, el Ministro de Finanzas preparará una cuenta de las sumas recibidas y gastadas, de conformidad con esta Ley, durante el año financiero inmediatamente precedente, y el Contralor Principal examinará y certificará cada una de estas cuentas.

(2) Tal cuenta será publicada en la Gaceta Oficial y puesta a consideración de la Asamblea Legislativa.

(3) Toda suma recibida por concepto de las disposiciones contenidas en esta Ley será pagada a la Tesorería, y todos los gastos incurridos por esta Ley serán sufragados de fondos provistos por la Legislatura.

FACULTAD DE EXPEDIR REGULACIONES

14. El Gobernador del Consejo podrá expedir regulaciones que prescriban:

- a) la forma en la cual deban prepararse las solicitudes de licencia o concesión, de conformidad con esta Ley, y las personas que pueden presentar tales solicitudes ;
- b) las tarifas a ser pagadas por tal solicitud;
- c) la manera de otorgar y asignar tales licencias y concesiones, y las personas a quienes se les puede otorgar las mismas;
- d) las condiciones referentes a la extensión y forma de las áreas motivo de las licencias;
- e) cláusulas tipo que deban ser incorporadas a tal licencia, a menos que el Gobernador del Consejo considere apropiado modificar o prescindir de tales cláusulas en cualquier caso específico;

y diferentes regulaciones que puedan ser necesarias para distintas clases de licencias.

SALVEDADES

15. (1) Ninguna parte de esta Ley será interpretada como que imponga alguna responsabilidad a alguna persona cuando en el curso de operaciones mineras o de otras operaciones lícitas, el petróleo empiece a brotar libremente.

(2) Ninguna parte de esta Ley será interpretada como que confiera, o como que permita al Gobernador del Consejo conferir a alguna persona, ya sea que ésta actúe en nombre de Su Majestad o no, algún derecho que dicha persona no posea, aparte del otorgado por esta Ley, para ingresar en tierras ajenas o para interferir con las actividades que se desarrollen en ellas.

El presente decreto tiene por objeto...

DECLARACION DE INTERES PUBLICO

El Gobierno declara de interés público...

El presente decreto tiene por objeto...

El presente decreto tiene por objeto...

ARTICULO 1

El presente decreto tiene por objeto...

El presente decreto tiene por objeto...

El presente decreto tiene por objeto...

EL SECTOR DE LOS CARBUROS
MINISTERIO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

BOLIVIA

BOLIVIA

**LEY DECRETO DE HIDROCARBUROS
Nº 10170 DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

LEY DECRETO No. 10170

CNL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO :

Que, es deber del Supremo Gobierno interpretar la aspiración popular, canalizándola dentro de un lineamiento de política económica auténticamente nacionalista, que asegure al país el control de la exploración y aprovechamiento de sus hidrocarburos a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como la empresa pública especializada en este sector;

Que, los recursos naturales del país deben generar la riqueza necesaria para lograr un efectivo desarrollo económico y social de la nación, que le permita participar con auténtica soberanía en la comunidad internacional;

Que, en el ámbito de los recursos naturales, los hidrocarburos constituyen un poderoso factor de expansión potencial que debe materializarse mediante su racional explotación, para satisfacer la creciente demanda del mercado interno y atender el indispensable proceso de industrialización que demanda el país;

Que, subsecuentemente es necesario estimular una política de exportaciones que coadyuve el mejoramiento de la balanza de pagos del país;

Que, para la continuidad y fortalecimiento de la industria petrolera nacional, es imperativo el descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos, para cuyo objeto es preciso invertir cuantiosos recursos que, tanto por su magnitud, cuanto por la naturaleza aleatoria de la operación, no se hallan dentro de la capacidad total de financiamiento interno;

Que, para tal efecto, se requiere promover y garantizar la inversión de capital de riesgo que, en condiciones contractuales adecuadas al interés nacional, contribuya a la gran tarea de desarrollo económico de Bolivia;

Que, la falta de una oportuna norma reguladora en la materia, luego de la derogación del Código de Petróleo, creó un vacío legislativo que es necesario superarlo, con el objeto de dinamizar el desarrollo de la industria nacional de los hidrocarburos;

Que, es necesario dotar al país del instrumento legal que, recogiendo las nuevas tendencias económico-jurídicas en la explotación de hidrocarburos, promueva la creación de riqueza mediante un racional y adecuado aprovechamiento de estos recursos naturales energéticos.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

LEY GENERAL DE HIDROCARBUROS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Régimen jurídico de propiedad de los hidrocarburos

Art. 1. De conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren o forma en que se presenten son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado.

Art. 2. El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá responder a la política del Estado, en función de los altos intereses nacionales, promoviendo el desarrollo integral del país.

Art. 3. El Supremo Gobierno determinará la política del Estado en materia de hidrocarburos dentro del contexto de los planes nacionales de desarrollo, encuadrada a la política energética general del país. Los principios básicos y las normas generales que regirán esta política serán fijados a través del Ministerio de Energía e Hidrocarburos, el que velará porque la industria petrolera desenvuelva sus operaciones dentro de la mencionada política a fin de que se cumplan los objetivos nacionales fijados.

CAPITULO II

Utilidad pública

Art. 4. Debido a que la industria de hidrocarburos es de orden básico y estratégico para el desarrollo del país, todas sus actividades incluyendo fases de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, comercialización y otras se hallan revestidas del carácter de utilidad pública.

CAPITULO III

Ejecución de la política de hidrocarburos

Art. 5. Queda abolido el régimen de concesiones en materia de hidrocarburos. Se asigna a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos la exploración de todo el territorio nacional y la subsiguiente explotación y aprovechamiento de las áreas petrolíferas de acuerdo a planes específicos.

Art. 6. Será responsabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos la ejecución de los planes de desarrollo del sector de hidrocarburos elaborados de acuerdo a la política fijada por el Supremo Gobierno para dicho sector. A tal fin Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos realizará sus operaciones bajo normas de eficiente administración buscando los mayores beneficios para la nación.

Art. 7. La conducción y manejo de la industria de hidrocarburos del país, incluyendo estudios, planificación, construcción, operación y administración en sus fases de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización del petróleo, el gas natural y cualquier otro hidrocarburo, los productos y subproductos de los mismos corresponden exclusivamente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, que puede efectuarlos por sí y, en alguna de las fases señaladas anteriormente, en sociedad mixta o a través de terceros, de conformidad a lo dispuesto en este Decreto Ley, en sus estatutos y en las leyes vigentes para cada caso.

TITULO II

EXPLORACION, EXPLOTACION, REFINACION, INDUSTRIALIZACION TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

Definiciones

Art. 8. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones.

- a) **Exploración:** el reconocimiento geológico de superficie, levantamientos aerofotogramétricos, topográficos, trabajos gravimétricos, magnetométricos, sismológicos, geoquímicos, perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar las posibilidades petrolíferas de una región.
- b) **Explotación:** la perforación de pozos petrolíferos, tendido de líneas de recolección, construcción de playas de almacenaje, plantas y facilidades de separación de flúidos, recuperación secundaria y en general toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento.
- c) **Refinación:** los procesos industriales que convierten los hidrocarburos de su estado natural a los productos genéricamente denominados carburantes, combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes y los subproductos que generen dichos procesos.
- d) **Industrialización:** todos aquellos procesos de transformación de los productos de refinación de hidrocarburos, incluyéndose la petroquímica en esta definición. La petroquímica, por su naturaleza podrá también utilizar hidrocarburos en su estado natural.
- e) **Transporte:** el conjunto de diversos medios y facilidades auxiliares utilizados para almacenar y trasladar o conducir en forma ininterrumpida por medio de tubería de un lugar a otro, hidrocarburos o sus derivados.
- f) **Comercialización:** todas las actividades relativas a la venta, trueque o cualquier forma de transferencia de hidrocarburos en su estado natural, productos de refinación y subproductos de los mismos, productos industriales y petroquímicos, incluyendo el almacenaje y distribución correspondientes a esta fase.
- g) **Hidrocarburos:** los compuestos de carbón e hidrógeno que se presentan en la naturaleza, ya sea en la superficie o el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico.
- h) **Petróleo:** los hidrocarburos líquidos en condiciones standard de temperatura y presión. Esta denominación abarca a la mezcla de hidrocarburos líquidos que se obtengan en los procesos de separación de gas asociado o condensado.

- i) **Gas natural:** los hidrocarburos que en condiciones standard de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso.
- j) **Gas asociado:** la fracción gaseosa de hidrocarburos que resulta de los procesos de separación de líquidos y gases en la producción de hidrocarburos.

CAPITULO II

Ejecución directa por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

Art. 9. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7o. de este Decreto-Ley, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos podrá ejecutar por si todas las actividades de la industria de hidrocarburos.

Art. 10. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos está facultada en forma enunciativa y no limitativa para:

- a) Realizar todo género de investigaciones y pruebas exploratorias, para el descubrimiento de hidrocarburos, en cualquier parte del territorio nacional.
- b) Explotar los hidrocarburos y sustancias que los acompañan, situados en el territorio nacional, cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren.
- c) Refinar, procesar e industrializar hidrocarburos.
- d) Transformar, mediante poliductos, oleoductos, gasoductos u otros medios los hidrocarburos en estado natural, semi-elaborados o elaborados y los productos y subproductos de los mismos.
- e) Construir caminos, sendas, andariveles, embarcaderos, puentes y cualquier otro tipo de vías que le permitan el acceso a sus centros de trabajo, así como cualquier obra necesaria para sus operaciones.
- f) Almacenar y comercializar los hidrocarburos y sus derivados.

- g) Importar equipos, herramientas y toda clase de materiales necesarios para sus operaciones, así como productos o derivados del petróleo y gas, que por la naturaleza de los hidrocarburos nacionales, no sea posible producir en el país.
- h) Vender y exportar, mediante negociaciones directas, los hidrocarburos en su estado natural, semi-elaborados, elaborados y los productos y sub-productos de los mismos, sin excepción alguna, considerando los requerimientos del mercado interno.
- i) Instalar y operar sus propios sistemas de transporte marítimo, lacustre, terrestre y aéreo, así como de comunicaciones por radio, teléfono y otras formas que considere necesarias.

Art. 11. Corresponde a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con carácter exclusivo, el transporte de los hidrocarburos y sus derivados dentro del territorio nacional mediante oleoductos, gasoductos y poliductos, así como la refinación destinada al mercado interno.

CAPITULO III

Ejecución por medio de terceros

Art. 12. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos podrá ejecutar una o varias fases de la operación petrolera por medio de terceros o contratar servicios petroleros especializados para ciertos proyectos específicos o parte de los mismos, en ambos casos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, cuando así convenga al interés nacional, en cumplimiento de la política de hidrocarburos del Estado. La ejecución de dichas fases podrá efectuarse por medio de Contratos de Operación y contratos de Servicios Petroleros.

Art. 13. Cuando así convenga a los intereses del país, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos podrá constituir sociedades mixtas para la ejecución de proyectos industriales y de refinación de productos destinados a la exportación. Dichas sociedades requerirán indispensablemente para su validez la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 14. En ningún caso, cualquiera que fuese la forma y objeto del contrato, el contratista adquirirá derechos sobre las reservas descubiertas de hidrocarburos y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos no podrá, bajo pena de nulidad, transferir ni afectar los derechos originarios, que por precepto constitucional pertenecen a la nación.

TITULO III

REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS DE OPERACION Y DE SERVICIOS PETROLEROS

CAPITULO I

Condiciones comunes a los contratos de operación y de servicios petroleros

Art. 15. Toda persona natural o jurídica, que celebre contrato con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de conformidad al Artículo 12o. estará obligada a:

- a) Constituir domicilio en el país o designar representante legal.
- b) Prestar garantía suficiente de cumplimiento de contrato.
- c) Proporcionar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos toda la información técnica y económica que reúna como consecuencia de la ejecución del contrato, especialmente en cuanto se refiere a las fases de explotación y explotación.
- d) No facilitar a terceros ninguna información o documentos, ni revelar secretos industriales que se refieran a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y a sus actividades, si no es con autorización expresa y específica de esta entidad.
- e) Renunciar a toda reclamación por vía diplomática.
- f) Permitir durante la ejecución del contrato, el entrenamiento del personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
- g) Emplear personal boliviano de conformidad a lo establecido por la Ley General del Trabajo.

- h) Utilizar bienes y materiales producidos por la industria nacional y servicios ofertados por empresas nacionales, de acuerdo a disposiciones legales que rigen para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
- i) Observar en el desempeño de sus trabajos medidas de seguridad industrial, cumpliendo normas internacionalmente aceptadas.
- j) Adoptar las medidas adecuadas para la preservación de la fauna y flora y todo otro recurso natural.
- k) Proporcionar al Ministerio de Energía e Hidrocarburos toda la información sobre la existencia de riquezas mineralógicas, hidrológicas, y otras, obtenidas como resultado de sus operaciones.
- l) Otorgar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en los casos no contemplados en el artículo 48o. la opción de adquirir materiales, equipos y maquinarias que decida reexportar o vender y que sean de comercialización usual.

Art. 16. El contratista no podrá subrogar o transferir total o parcialmente sus obligaciones y derechos contractuales, salvo expreso consentimiento escrito dado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Art. 17. Todas las relaciones contractuales emergentes de la industria de hidrocarburos están sujetas a las leyes bolivianas, debiendo los contratistas cumplir con todas las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 18. Todo contrato estipulado bajo las prescripciones de este Decreto Ley incorporará necesariamente, bajo pena de nulidad, cláusulas de seguridad que establezcan las causas de desvinculación contractual, así como el régimen de resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 19. Aquellas personas que desempeñen funciones en el Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos o en sus empresas dependientes, el cónyuge, los hermanos y los ascendientes y descendientes en primer grado, no podrán ser socios ni directivos de empresas de Servicios Petroleros o de empresas que celebren Contratos de Operación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

CAPITULO II

CONTRATOS DE OPERACION

Art. 20. Contrato de Operación es aquel por el cual, bajo las condiciones del pacto, el contratista ejecutará con sus propios medios y por exclusiva cuenta y riesgo, pero en nombre y representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, las operaciones correspondientes a las fases de exploración y explotación dentro del área materia del contrato, bajo el sistema de retribución a que se refiere la presente ley en caso de ingresar a la fase de explotación.

Art. 21. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos no estará obligada a efectuar inversión alguna y no asumirá ningún riesgo o responsabilidad en las inversiones o resultados relacionados con el contrato, debiendo ser exclusivamente el contratista quien aporte la totalidad de los capitales, instalaciones, equipos, materiales, personal, tecnología y otros elementos requeridos para el fiel y estricto cumplimiento del contrato.

Art. 22. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos suscribirá contratos de operación con las empresas interesadas que juzgue de suficiente solvencia técnico-financiera y probada experiencia, de acuerdo a los términos y condiciones que resulten de las negociaciones que para el efecto queda autorizada a realizar. Dichas empresas estarán obligadas a obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica en Bolivia. Los referidos contratos requerirán, para su validez, ser aprobados por Decreto Supremo.

Art. 23. Estos contratos sólo podrán ser subrogados con autorización expresa del Supremo Gobierno, además de cumplir con el requisito establecido en el artículo 16o.

Art. 24. El área objeto del contrato, dentro del cual el contratista tendrá derecho exclusivo de exploración en nombre y representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, consistirá en una extensión superficial, sin solución de continuidad, que será determinada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en cada caso y dividida en lotes que no excederán de 20.000 hectáreas cada uno.

Art. 25. Concluido el período exploratorio o en un lapso menor a op-

ción del contratista, éste seleccionará el área destinada al proceso de explotación, que de ningún modo podrá exceder el 50 o/o del área de exploración, quedando el saldo a disposición de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Art. 26. En ningún caso una misma compañía, directa o indirectamente, podrá tener más de cuatro áreas durante la fase de explotación.

Art. 27. El plazo máximo de duración de todo Contrato de Operación será de 30 años improrrogable, computable a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública pertinente.

Art. 28. Dentro de los primeros 4 años de vigencia del contrato, el contratista estará obligado a cumplir un programa ininterrumpido de exploración, que comprenderá un mínimo de trabajos e inversiones, dentro del área materia del contrato, que será convenido en el mismo, tomando en cuenta las condiciones naturales del lugar, su ubicación y la extensión del área.

Art. 29. La iniciación de los trabajos exploratorios deberá cumplirse antes de los 6 meses, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.

Art. 30. Si vencido el período exploratorio el contratista no hubiese cumplido parte o la totalidad de las obligaciones contenidas en el artículo 28o., pagará a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos el importe de los trabajos programados y no realizados, de acuerdo a las estipulaciones del contrato, con la salvedad de que podrá deducir cualquier gasto efectivamente realizado en el país, en conexión con dichas obligaciones y que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos considere de utilidad para sus fines.

Art. 31. Si el contratista antes de haber cumplido parcial o totalmente las obligaciones contenidas en el artículo 28o., decidiera no continuar con el contrato, pagará a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos el valor correspondiente a la porción de los trabajos programados, y no realizados.

Art. 32. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos fijará garantías especiales para el cumplimiento de estas obligaciones, adecuadas a los planes de inversión ofrecidos por el contratista y se halla facultada a cargar contra las mismas cualquier importe que resulte deudor el contratista como consecuencia de su incumplimiento.

Art. 33. Si habiendo el contratista llenado todos los requisitos que se mencionan en el artículo 28o. dentro del plazo establecido en el mismo artículo y no obstante no haber encontrado hidrocarburos en volúmenes que a su criterio sean comerciales, podrá convenir con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos la continuación de los mismos por un período adicional máximo de 3 años, lapso dentro del cual estará obligado a cumplir un programa exploratorio adicional que se incorporará al contrato.

Art. 34. El contratista que hubiera cumplido todas sus obligaciones contractuales de exploración dentro de los términos fijados, podrá dar por terminada la vigencia del contrato sin sanción o responsabilidad ulterior, en cualquier momento previo a la fecha de iniciación de las labores de explotación.

Art. 35. El contratista, en el caso de que resolviera ingresar en la fase de explotación de los hidrocarburos descubiertos, procederá en el plazo fijado en el contrato, a la selección, dentro del área de exploración, de los lotes necesarios para conformar el área de explotación. Los lotes seleccionados dentro de cada área en exploración no deberán tener solución de continuidad entre ellos, debiendo estar unidos por sus lados o por sus vértices.

Art. 36. Conformada el área de explotación, el contratista estará obligado, en el plazo fijado en el contrato, que no será mayor de 6 meses a contar de la fecha de terminación del período exploratorio, a iniciar y realizar las operaciones de explotación de manera eficiente, sujetándose al plan de actividades programado, el cual estará basado en conceptos de operación y conservación racional de yacimientos, con el objeto de lograr una recuperación óptima.

Art. 37. La ejecución de todas las operaciones programadas por el contratista, será supervisada por una Junta de Control, integrada por representantes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y del contratista.

Art. 38. La Junta de control comenzará a funcionar tan pronto se suscriba el contrato y de acuerdo a lo estipulado en el mismo.

Art. 39. Las atribuciones de la Junta de Control serán básicamente las siguientes:

- a) Aprobar todos los presupuestos y programas de trabajo complementarios a los contenidos en el plan de actividades a que se refiere el artículo 36 y sus subsecuentes modificaciones.

- b) Acordar los métodos y procedimientos que debe emplear el contratista para el eficaz desarrollo de sus operaciones.
- c) Formular las recomendaciones que considere convenientes en relación con el manejo económico y financiero de las operaciones.
- d) Obtener del contratista todos los informes y documentos que crea necesario conocer, para el cumplimiento de sus cometidos.
- e) Disponer auditorías para determinar el estado de las operaciones del contratista.

Art. 40. Una vez iniciada la producción, el contratista está obligado a entregar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos la totalidad de los hidrocarburos producidos, con la única excepción de los volúmenes efectivamente utilizados en producir los mismos. Dicha entrega se efectuará en el lugar y bajo las condiciones de almacenamiento que se estipulen en el contrato.

Art. 41. Del total de la producción recibida, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos retendrá el precio en boca de pozo, los volúmenes necesarios para el pago de los impuestos nacionales y departamentales, según lo dispuesto por los artículos 57 y 58.

Art. 42. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos rentará en favor suyo, sin pago alguno de su parte, los volúmenes convenidos contractualmente y entregará al contratista los correspondientes a la retribución estipulada en el contrato, como único pago por las operaciones realizadas.

Art. 43. El contratista podrá disponer libremente, para exportación, de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan de acuerdo a contrato, con la sola excepción de abastecer el mercado interno cuando así lo determine el Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en las proporciones y precios en el lugar de entrega que establezca éste, de acuerdo al artículo 57.

Art. 44. El contratista está facultado a construir y operar por su cuenta y riesgo dentro del área materia del contrato, todo tipo de instalaciones que considere necesarias para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 45. Corresponde exclusivamente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales

Bolivianos la propiedad y operación de los oleoductos, gasoductos, y poliductos necesarios para transportar los hidrocarburos producidos, según lo dispuesto por el artículo 11.

Los Contratos de Operación podrán incorporar, en su caso, previsiones para que el contratista financie y construya para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos las líneas de transporte referidas. El contratista tendrá prioridad en el transporte de los volúmenes correspondientes a su retribución.

Art. 46. Los contratistas, al utilizar las líneas de transporte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, pagarán a ésta las correspondientes tarifas establecidas por el Ministerio de Energía e Hidrocarburos.

Art. 47. Las empresas que suscriban Contratos de Operación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en virtud de este Decreto-Ley, gozan de la garantía por parte del Estado, de la libre disponibilidad de sus divisas provenientes de sus ingresos de exportación, asimismo, el Estado garantiza la libre convertibilidad de sus ingresos por concepto de ventas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos. Las divisas que el contratista interne al país para sus gastos en moneda nacional deberán ser convertidas a pesos bolivianos a través del Banco Central de Bolivia.

Art. 48.- Una vez terminado un Contrato de Operación por transcurso del plazo convenido o por incumplimiento del contratista, todas las edificaciones, instalaciones fijas, maquinarias, equipos y todo otro bien de propiedad de éste que formen parte de la operación, serán transferidos en propiedad a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos sin costo alguno.

Art. 49. Durante la vigencia del contrato, el contratista no podrá transferir, gravar o retirar los bienes referidos en el artículo anterior, salvo expreso consentimiento de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y autorización del Ministerio de Energía e Hidrocarburos.

Art. 50.- El aprovechamiento de los depósitos superficiales de asfalto y esquistos bituminosos no queda comprendido dentro del régimen de los Contratos de Operación.

Art. 51. En los casos en que se considere necesario, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos podrá pactar, con aprobación del Supremo Gobierno,

contratos, a solo riesgo del contratista, para la fase de exploración únicamente, cuyas modalidades y condiciones se registrarán por las estipulaciones convenidas en el respectivo contrato.

CAPITULO III

Contratos de Servicios Petroleros

Art. 52. Contrato de Servicios Petroleros es aquel por el cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos o el contratista de un Contrato de Operación estipula con un tercero la prestación de un determinado servicio o la ejecución de una obra específica de índole técnica especializada, con el objeto de coadyuvar primordialmente a la industria petrolera, mediante el pago de una remuneración fijada de común acuerdo y correspondiente al valor del servicio prestado o de la obra ejecutada.

Art. 53. El contrato de Servicios Petroleros podrá referirse a coadyuvar cualquiera de las fases de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos y sólo podrá cubrir tareas específicas de estas operaciones.

Art. 54. El contratista de Servicios Petroleros, para poder actuar dentro del país, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15, deberá:

- a) Acreditar calificaciones de suficiente capacidad especializada en materia de servicios petroleros.
- b) Inscribirse en el Ministerio de Energía e Hidrocarburos, para cuyo efecto, presentará la documentación que acredite su constitución legal en el país, si se halla establecida en éste, o su representación legal, a través de una firma nacional de Servicios Petroleros.
- c) Constituir una garantía fijada por la Dirección General de Hidrocarburos, en el caso de empresas extranjeras.
- d) Facilitar la fiscalización de sus actividades por parte del Ministerio de Energía e Hidrocarburos.

Art. 55. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ni sus contratistas de

operación podrán utilizar a empresas extranjeras de Servicios Petroleros si de acuerdo a los registros de la Dirección General de Hidrocarburos, existieran firmas nacionales calificadas para ejecutar dichas labores en forma competitiva en calidad y precio.

Art. 56. Todos los Contratos de Servicios Petroleros deben ser registrados en la Dirección General de Hidrocarburos.

TITULO IV

TRIBUTACION

Art. 57. Las operaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos por ejecución directa, en sustitución de los impuestos sobre utilidades y renta total, estarán sujetas a los siguientes gravámenes.

- a) Un impuesto departamental, denominado regalía, equivalente al 11 o/o de la producción bruta en boca de pozo, pagadero en beneficio del departamento donde se origine la producción y
- b) Un impuesto nacional, equivalente al 19 o/o de la producción bruta en boca de pozo.

En la determinación de la producción bruta de hidrocarburos quedarán excluidos los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de explotación y la quema y venteo de gas, debidamente autorizados por el Ministerio de Energía e Hidrocarburos.

Art. 58. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos con respecto a su participación en la producción bruta de hidrocarburos, y toda persona natural o jurídica con respecto a su retribución establecida bajo los términos de un Contrato de Operación de conformidad a los artículos 7 y 12 de este Decreto Ley, estarán sujetos al pago de los impuestos a que se refiere el artículo anterior, en sustitución de los impuestos sobre utilidades y renta total.

Art. 59. El Estado y el departamento productor percibirán el impuesto nacional y el departamental, denominado regalía, respectivamente, en dinero que se calcularán en base al precio en boca de pozo, fijado por el Ministerio de Energía e Hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 67.

Artículo 60. Los impuestos a que se refiere el artículo 58 cubren todas las operaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con excepción de las relacionadas con las de industrialización por cuenta propia o por empresas mixtas, que se regirán por las disposiciones de la ley de inversiones.

Art. 61. Los contratistas de Servicios Petroleros estarán sujetos al pago del impuesto sobre utilidades, de acuerdo a ley, con excepción de pagos efectuados en el exterior y el régimen de depreciaciones, para cuyo efecto se aplicará respectivamente lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 06425 de 19 de abril de 1963 y la siguiente escala de depreciaciones:

Edificios	10 o/o
Maquinarias y equipos	20 o/o
Muebles y útiles	20 o/o
Vehículos	25 o/o

Art. 62. La importación de todos los materiales, equipos y vehículos de trabajo para las operaciones ordinarias de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y de los contratistas, sean éstos de Operación o de Servicios Petroleros, así como la de materias primas e insumos intermedios destinados a productos acabados que comercialice Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, está exenta de todo derecho de importación e impuesto sobre ventas, con excepción del pago de la tasa del 2 o/o por servicios prestados, que en todo caso se cancelará sólo por un mes comercial. Las aduanas darán curso a los respectivos despachos sin otro requisito que la presentación de la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos. La exención a que se refiere el presente artículo se limitará a la lista consignada en disposición legal especial.

Art. 63. Quedan exentas de todo impuesto las ventas para exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y subproductos.

Art. 64. Las obligaciones del Gobierno Central, de las Empresas Públicas o de las Instituciones Públicas descentralizadas en favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos por concepto de provisión de carburantes y otros productos, recursos o servicios, serán compensables con los adeudos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos al Tesoro General de la Nación por impuestos u otros gravámenes.

Art. 65. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y las empresas contratistas de Operación estarán exentas de todos los impuestos directos naciona-

les, departamentales, municipales y universitarios, creados o por crearse, con excepción de los señalados en los artículos 57 y 58 y de las tasas o aportes a la Seguridad Social. La presente exención no alcanza a la obligación que tienen las empresas de constituirse en agentes de retención o responsables sobre los impuestos a los servicios personales y renta total de sus empleados o dependientes.

TITULO V

FISCALIZACION Y REGULACION DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Art. 66. El Ministerio de Energía e Hidrocarburos fiscalizará y regulará las actividades del sector de hidrocarburos por medio de la Dirección General de Hidrocarburos.

Art. 67. Para los efectos del artículo anterior, son atribuciones del Ministerio de Energía e Hidrocarburos:

- a) Velar por la ejecución y el cumplimiento de la política establecida por el Supremo Gobierno en materia de hidrocarburos.
- b) Cuidar que las operaciones de explotación se realicen bajo conceptos y normas establecidas para una racional conservación de las reservas de hidrocarburos del país, vigilando porque se mantengan las relaciones de reservas -producción establecidas por la política energética del Supremo Gobierno.
- c) Velar porque las operaciones petrolíferas se efectúen de acuerdo a normas de alta técnica y eficiencia, procurando una recuperación y procesamiento óptimos de los hidrocarburos.
- d) Controlar los volúmenes y regímenes de producción, así como los tipos de calidades de hidrocarburos a producirse, tanto para fines de consumo interno como de exportación.
- e) Aprobar los planes específicos de ejecución de la política de hidrocarburos del país, que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos deberá

someter a su consideración, velando por la consecución de los objetivos previstos.

- f) Verificar el cumplimiento de los Contratos de Operación en todo lo relacionado con los principios básicos y normas generales de la política energética nacional.
- g) Llevar el registro de los contratistas de Operación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y de las Empresas de Servicios Petroleros del país, así como de los correspondientes contratos.
- h) Sancionar el incumplimiento de disposiciones legales y normas en materia de hidrocarburos por parte de los contratistas.
- i) Regular los precios de los hidrocarburos y sus derivados, destinados al consumo interno, incluyendo los correspondientes a las transferencias a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos de los volúmenes provenientes de las retribuciones a los contratistas de Operación igualmente destinados al consumo interno. Dichos precios serán aprobados por Resolución Suprema.
- J) Determinar los precios de los hidrocarburos en boca de pozo, así como los precios de referencia que en su caso fueran necesarios, tomando en consideración los precios reales, costos de transporte y de adecuación, condiciones del mercado, especificaciones de calidad y otros factores que deban intervenir en la composición de aquellos. Dichos precios serán aprobados por Resolución Suprema.
- k) Establecer las tarifas de transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos aplicables a los contratistas de Operación.
- l) Autorizar a los contratistas las importaciones, reexportaciones y transferencias de equipos, materiales y vehículos de trabajo de la industria petrolera.
- m) Revisar y dar su conformidad a las liquidaciones por concepto de explotación de hidrocarburos para efectos del pago de los impuestos nacionales, departamentales y otros gravámenes.
- n) Realizar estudios económicos y técnicos con referencia a los asuntos de

su competencia, recabando para este fin toda la información pertinente y llevando las estadísticas del desarrollo y evolución del sector de hidrocarburos.

- o) Conocer en grado de apelación y de revisión, definiendo en última instancia las controversias que surjan entre los particulares y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos sobre indemnización por expropiaciones y constitución de servidumbres.
- p) Establecer normas en todo lo referente a la determinación de límites de áreas, estructuras comunes, caminos de penetración, pistas de aterrizaje y otros medios comunes de utilización y resolver en única instancia las controversias que pudieran surgir sobre estos aspectos.
- q) Establecer todas las normas técnicas que sean necesarias para la buena ejecución de los Contratos de Operación y los contratos de Servicios Petroleros, velando por el cumplimiento de las mismas.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

Distribución entre suelo y subsuelo y regímenes de expropiación y servidumbres.

Art. 68. Las asignaciones petrolíferas por referirse esencialmente a trabajos en el subsuelo, no afectarán los derechos del propietario del suelo. Empero, en casos en que por necesidades de la industria petrolífera se precise la utilización del suelo, ésta tendrá preeminencia sobre cualquier derecho preexistente de terceros, relacionado con el suelo en cuestión, sujeta a indemnización. Cuando se trate de la ocupación de tierras fiscales que no lleven mejoras, no habrá lugar a indemnización.

Art. 69. Se declaran de utilidad pública la expropiación de la propiedad pública o privada y la constitución de servidumbre sobre las mismas, cuando la naturaleza de los trabajos de la industria petrolera así lo exija, pudiendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos tomar posesión inmediata de los bienes afectados o a expropiarse, debiendo seguir los trámites correspondientes, según

el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, para el solo efecto de la indemnización, si hubiese lugar a ella.

Art. 70. El régimen de expropiación y constitución de servidumbres establecido en el artículo anterior, no comprende a las viviendas urbanas y rurales y a sus dependencias inmediatas, los cementerios, las carreteras, las vías férreas, los aeropuertos y toda otra construcción y edificación, pública o privada que reúna condiciones de estabilidad y permanencia.

Art. 71. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por sí o por medio de terceros que actúen en nombre y representación de ella, tendrá derecho, cuando sea necesario para sus actividades petrolíferas, a:

- a) Expropiar terrenos de particulares y ocupar gratuitamente terrenos fiscales; si en cualquiera de dichos terrenos existieren mejoras realizadas por particulares, se procederá a la indemnización correspondiente. Tratándose de terrenos urbanos de particulares, siempre habrá lugar a indemnización por expropiación, aunque no existieren mejoras.
- b) Utilizar todos los materiales y elementos que se encuentren en el área donde se ejecutan las obras, indemnizando a los particulares que sufran menoscabo económico comprobado.
- c) Ocupar un ancho máximo de veinticinco metros a lo largo de las líneas de sus oleoductos, poliductos y gasoductos, pudiendo distribuirse esta extensión a ambos lados de la línea o ubicarse en uno solo, según las necesidades.

Art. 72. Las indemnizaciones que procedieren por expropiación o por constitución de servidumbres se procurarán fijarlas por acuerdo de partes. En su defecto, se hará el trámite respectivo ante las Sub Prefecturas en provincias y ante las Prefecturas en las capitales de departamento, siguiendo en ambos casos el mismo procedimiento.

Art. 73. En la fijación de la indemnización por concepto de expropiación o por constitución de servidumbre se tomará en cuenta, para una compensación total o parcial, los beneficios recibidos por el propietario afectado con motivo de los trabajos petroleros y la plusvalía de la propiedad como consecuencia de los mismos.

Art. 74. En los casos en que no se pudiera llegar a un acuerdo de partes para el pago de la indemnización, cualquiera de ellas podrá recurrir a la autoridad señalada en el artículo 72, pidiendo se fije día y hora para audiencia, a la que concurrirá también la otra parte, previa su notificación.

Art. 75. En la audiencia referida en el artículo anterior, las partes expondrán sus razones, pudiendo el Prefecto o el Sub Prefecto, según sea el caso, disponer se efectúe inspección ocular y la designación por las partes de peritos tasadores y cualquier medida que considere necesaria para la atención del caso.

Art. 76. Una vez reunidos los antecedentes que juzgue necesarios, declarará la expropiación o la constitución de servidumbre, si fuese necesario, y luego, si no hubiere acuerdo entre los peritos de las partes, nombrará un perito derimidor para determinar el monto provisional de la indemnización.

Art. 77. Las partes podrán apelar ante la Dirección General de Hidrocarburos dentro del término de tres días de ser notificadas con el fallo del Prefecto o Sub Prefecto.

Art. 78. El Director General de Hidrocarburos, después de correr traslado del recurso, que deberá ser contestado por la otra parte en el término de quince días después de la notificación, pronunciará resolución en el término de quince días, la que no admitirá ningún otro recurso.

Art. 79. En el caso de que ninguna de las partes apelara, los obrados pasarán para su revisión a la Dirección General de Hidrocarburos, la que en el término de quince días deberá expedir resolución definitiva, confirmando, modificando o revocando el fallo de primera instancia.

Art. 80. Los términos señalados en los artículos 77 y 78 no admitirán prórroga ni restitución, siendo de carácter perentorio.

Art. 81. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos cancelará la indemnización fijada, dentro del término de noventa días de dictada la resolución correspondientes por la Dirección General de Hidrocarburos, debiendo, en su caso, cargarla al contratista.

CAPITULO II

Disposiciones Finales

Art. 82. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables, en cuanto co-

rrespondan, a toda sociedad en la cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos tenga participación mayoritaria de capital.

Art. 83. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Energía e Hidrocarburos y Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos años.

Fdo. CNL. HUGO BANZER SUAREZ

Fdo. Mario R. Gutiérrez Gutiérrez

Fdo. Roberto Capriles Gutiérrez

Fdo. Jaime Florentino Mendieta V.

Fdo. Edwin Rodríguez Aguirre

Fdo. Julio Prado Salmón

Fdo. Sergio Leigue Suárez

Fdo. Ambrosio García Rivera

Fdo. Carlos Valverde Barbery

Fdo. Ciro Humboldt Barrero

Fdo. José Gil Reyes

Fdo. Edmundo Nogales Ortíz

Fdo. Hugo González Rioja

Fdo. Alfredo Arce Carpio

BRASIL

BRASIL

Nº 2004
LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DEL BRASIL
3 DE OCTUBRE DE 1953

PETROLEO BRASILEÑO

(Ley No. 2004, de 3 de octubre de 1953)

Dispone sobre política nacional de petróleo y define las atribuciones del Consejo Nacional del Petróleo, instituye la sociedad por acciones "Petróleo Brasileiro Sociedad Anónima", y da otras providencias.

El Presidente de la República

Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Art. 1. Constituyen monopolio del Estado:

- I. La investigación y la producción de los yacimientos de petróleo y otros hidrocarburos fluídos y gases raros, existentes en el territorio nacional;
- II. La refinación del petróleo nacional o extranjero;
- III. El transporte marítimo del petróleo bruto de origen nacional o de derivados de petróleo producidos en el país, así como el transporte, por medio de conductos, de petróleo bruto y sus derivados, así como de gases raros de cualquier origen.

Art. 2. El Estado ejercerá el monopolio establecido en el artículo anterior:

- I. Por medio del Consejo Nacional del Petróleo, como órgano de orientación y fiscalización;
- II. Por medio de la sociedad por acciones "Petróleo Brasileiro S. A." y de sus

subsidiarias, constituídas de conformidad con la presente Ley, como órganos de ejecución.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional del Petróleo

Art. 3. El Consejo Nacional del Petróleo, órgano autónomo, directamente subordinado al Presidente de la República, tiene por finalidad controlar las medidas concernientes al abastecimiento nacional de petróleo.

1. Se entiende por abastecimiento nacional de petróleo la producción, la importación, la exportación, la refinación, el transporte, la distribución y el comercio de petróleo bruto, de pozo o de esquisto, así como de sus derivados.
2. En la esfera de control del Consejo Nacional del Petróleo se incluye también el aprovechamiento de otros hidrocarburos fluídos y de gases raros.

Art. 4. El Consejo Nacional del Petróleo continuará rigiéndose, en su organización y funcionamiento, por las leyes en vigor, con las modificaciones de terminadas en la presente Ley.

Inciso único — El Presidente de la República expedirá el nuevo Reglamento del "Consejo Nacional de Petróleo", atendiendo a lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO III

De la Sociedad por Acciones "Petróleo Brasileiro S. A."

(PETROBRAS) y sus Subsidiarias.

Sección I

De la Constitución de PETROBRAS

Art. 5. El Estado queda autorizado a constituir, de acuerdo con esta Ley, una sociedad por acciones que se denominará "Petróleo Brasileiro S.A." y usará la sigla o abreviatura "PETROBRAS".

Art. 6. "Petróleo Brasileiro S. A." tendrá por objeto la investigación, la producción, la refinación, el comercio y el transporte del petróleo —proveniente de pozo o de esquistos— de sus derivados, así como de cualesquiera actividades correlativas o afines.

Inciso único — La investigación y la producción realizadas por la Sociedad obedecerá a planes por ella organizados y aprobados por el Consejo Nacional del Petróleo, sin las formalidades, exigencias de limitaciones de áreas y otras juzgadas dispensables, en atención al Decreto—Ley No. 3.236, de 7 de mayo de 1941, autorizándolas el Consejo a nombre del Estado.

Art. 7. El Presidente de la República designará por decreto al representante por parte del Estado, en los actos constitutivos de la Sociedad.

1. Los actos constitutivos serán precedidos:
 - I. Por el estudio y aprobación del proyecto de organización de los servicios básicos de la Sociedad, sean internos o externos;
 - II. Por el inventario, con todas las especificaciones, de los bienes y derechos que el Estado destine a la integración de su capital;
 - III. Por la elaboración de los Estatutos y su publicación previa, para conocimiento general.
2. Los actos constitutivos comprenderán:
 - I. Aprobación de las evaluaciones de los bienes y derechos inventariados para constituir el capital del Estado;
 - II. La aprobación de los Estatutos;
 - III. Aprobación del plan de transferencia de los servicios que tengan que

pasar del Consejo Nacional del Petróleo a la Sociedad y de las partidas respectivas.

3. La Sociedad se constituirá en sesión pública del Consejo Nacional del Petróleo, cuya acta deberá contener los Estatutos aprobados, así como la historia y el resumen de los actos constitutivos, especialmente de la evaluación de los bienes y derechos convertidos en capital.
4. La constitución de la Sociedad será aprobada por decreto del Poder Ejecutivo y su acta será archivada, en copia auténtica, en el Registro de Comercio.

Art. 8. En los Estatutos de la Sociedad se observarán, en todo lo que les fuere aplicable, las normas de la Ley de Sociedades Anónimas. La reforma de los Estatutos en aspectos que impliquen modificación de esta Ley depende de autorización legislativa, y, en los demás casos, queda subordinada a la aprobación del Presidente de la República, mediante decreto.

Sección II

Del Capital de PETROBRAS

Art. 9. La Sociedad tendrá inicialmente el capital de Cr\$ 4.000.000.000,00 (cuatro billones de cruzeiros), divididos en 20.000.000 (veinte millones) de acciones ordinarias, nominativas, por el valor de Cr\$ 200,00 (doscientos cruzeiros) cada una.

1. Hasta el año de 1957, el capital será elevado a un mínimo de Cr\$ 10.000.000.000,00 (diez billones de cruzeiros), de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.
2. Las acciones de la Sociedad serán ordinarias, nominativas, con derecho a voto, y preferenciales, nominativas o al portador, siempre sin derecho a voto, siéndoles inclusive inaplicable lo dispuesto en el inciso único del artículo 81 y en el artículo 125 del Decreto—Ley No. 2.627, de 2 de septiembre de 1940, y no pueden convertirse en acciones ordinarias. Los au-

mentos de capital podrán dividirse en acciones ordinarias. Los aumentos de capital podrán dividirse, en todo o en parte, y acciones preferenciales para cuya emisión no prevalecerá la restricción del inciso único del artículo 9 del referido Decreto—Ley No. 2.627.

3. Las acciones preferenciales tendrán prioridad en el reembolso del capital y en la distribución del dividendo mínimo del 5 o/o (cinco por ciento).
4. Las acciones de la Sociedad podrán ser agrupadas en títulos múltiples de 100 (cien) a 100.000 (cien mil) acciones, siendo regulados en los Estatutos el agrupamiento y el desdoblamiento de acuerdo con la voluntad del accionista.

Art. 10. El Estado suscribirá la totalidad del capital inicial de la Sociedad, expresado en acciones ordinarias y, para su integración, dispondrá de bienes y derechos que posee, relacionados con el petróleo, rocas bituminosas y pirobituminosas y de gases naturales; también suscribirá, en todo aumento de capital, acciones ordinarias que le garantizará por lo menos el 51 o/o (cincuenta y uno por ciento) del capital votante.

1. Si el valor de los bienes y derechos referidos en este artículo, comprobado mediante avalúo aprobado por el Consejo Nacional del Petróleo, no bastare para la integración del capital, el Estado lo hará en dinero.
2. Para el caso del inciso anterior, el Tesoro Nacional queda autorizado a realizar los adelantos sobre las rentas de los tributos y contribuciones destinados a la integración del capital de la Sociedad, o efectuar operaciones de crédito por cuenta de la renta hasta la cantidad de Cr\$ 1.500.000.000,00 (un billón quinientos millones de cruzeiros).
3. El Estado transferirá, sin costo alguno, a los Estados y Municipios en cuyos territorios existan o sean descubiertos yacimientos y minas de petróleo de rocas bituminosas y pirobituminosas y de gases naturales, respectivamente, el 8 o/o (ocho por ciento) y el 2 o/o (dos por ciento) de las acciones relativas al valor atribuído a esos yacimientos y por el cual sean incorporados al capital de PETROBRAS en el acto de su constitución o posteriormente.

Art. 11. Las transferencias del Estado, de acciones del capital o las suscripciones de aumento de capital por parte de las entidades o personas a las cuales la

Ley confiere este derecho, no podrán, en hipótesis alguna, reducir a menos del 51 o/o (cincuenta y uno por ciento) no sólo las acciones con derecho a voto de propiedad del Estado, sino también la participación de esta en la constitución del capital social.

Inciso único — Será nula cualquier transferencia o suscripción de acciones que contravenga el presente artículo, pudiendo la nulidad ser planteada inclusive por terceros, mediante acción popular.

Art. 12. Los aumentos periódicos de capital de la Sociedad se harán con recursos que se mencionan en los artículos siguientes.

Art. 13. La parte de la renta del impuesto único sobre combustibles líquidos a que se refiere el artículo 3o. de la Ley No. 1749, de 28 de noviembre de 1952, tendrá la siguiente aplicación:

- I. El 40 o/o (cuarenta por ciento) perteneciente al Estado en acciones de la Sociedad hasta que esté garantizada la integración del capital previsto en el inciso 1o. del artículo 9o. y, eventualmente, en la toma de obligaciones;
- II. El 60 o/o (sesenta por ciento) perteneciente a los Estados, Distritos Federales y a los Municipios se aplicarán:
 - a) En acciones de la Sociedad, hasta que esté garantizada la integración del capital, de acuerdo con los planes aprobados por el Consejo Nacional del Petróleo, debiendo la participación de cada Entidad ser, mínimo, proporcional a la respectiva cuota del impuesto único;
 - b) En la toma de obligaciones de las Subsidiarias, quedando siempre garantizado a los Estados, Distrito Federal y Municipios, una participación proporcional a las respectivas contribuciones, observada la preferencia establecida en el artículo 40.

Inciso único — La cuota del Fondo Vial Nacional que corresponde a las entidades mencionadas en el inciso II, podrá quedar retenida, en caso de oponerse cualquier obstáculo a la aplicación del porcentaje especificado en el mismo inciso, a los fines y a los términos establecidos en este artículo.

Art. 14. El producto de los impuestos de importación y de consumo, inci-

dentos sobre vehículos automotores y del impuesto sobre la remesa de valores al exterior, correspondiente a la importación de tales vehículos, sus piezas y accesorios, se destina a la suscripción, por parte del Estado, de acciones y obligaciones de la Sociedad.

Art. 15. Los propietarios de vehículos automotores, terrestres, acuáticos y aéreos, contribuirán anualmente, hasta el ejercicio de 1957, con las cantidades especificadas en la escala adjunta, recibiendo, conforme lo dispuesto en el artículo 18, certificados que serán substituídos por acciones preferenciales u obligaciones de la Sociedad, los que contendrán declaración expresa de tal derecho, garantizando la responsabilidad solidaria del Estado en cualquier hipótesis, por el valor nominal de tales títulos.

Inciso único. Los actos relativos a vehículos automotores comprendidos en la competencia del Estado, sólo podrán realizarse luego de realizado el pago de la contribución a que se refiere este artículo. El Gobierno promoverá un convenio o entendimiento con las demás entidades de derecho público para que, en relación a las licencias y placas anuales de dichos vehículos dentro de los límites de su competencia, se preste colaboración en el mismo sentido.

Art. 16. Los recursos de que tratan los artículos 13, 14 y 15 serán destinados a cuenta o cuentas especiales en el Banco del Brasil.

1. El Estado, por intermedio del representante designado en los términos del artículo 7o, podrá girar los recursos destinados por esta ley a PETROBRAS, antes de su constitución, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Finanzas, para realizar los gastos respectivos.
2. Aunque no hayan sido distribuídas las acciones correspondientes al aumento de capital, la Sociedad podrá mover las cuentas especiales a que se hace referencia en este artículo.

Art. 17. La Sociedad podrá emitir, hasta el límite del doble de su capital social integrado, obligaciones al portador, con o sin garantía del Tesoro.

Sección III

De los Accionistas de PETROBRAS

Art. 18. Los Estatutos de la Sociedad podrán, en relación a las acciones or-

dinarias, admitir como accionistas solamente:

1. A las personas jurídicas de derecho público interno;
2. Al Banco do Brasil, al Banco Nacional de Desarrollo Económico y demás órganos de la Administración Federal Indirecta, así como a sociedades de economía mixta creadas por el Estado o Municipios, las cuales, por ley, estén bajo el control accionario permanente del Poder Público;
3. A los brasileños natos o naturalizados, salvo cuando sean casados con extranjeros bajo el régimen de comunidad de bienes o cualquier otro que permita la inclusión de los adquiridos dentro del matrimonio, limitando la adquisición de acciones ordinarias al 0,1 o/o (un décimo por ciento) del capital votante;
4. A las personas jurídicas de derecho privado, organizadas de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9o., letra b del Decreto No. 4.071, de 12 de mayo de 1939, limitando la adquisición de acciones ordinarias al 0,5 o/o (cinco décimos por ciento) del capital votante;
5. A las personas jurídicas de derecho privado, brasileñas, que formen parte de las personas indicadas en el ítem III, limitada la adquisición de acciones ordinarias al 0,1 o/o (un décimo por ciento) del capital votante.

Inciso único. Las restricciones de este artículo no se aplican a la admisión de accionistas en la categoría de las acciones preferenciales.

Sección IV

Del Directorio y del Consejo Fiscal de PETROBRAS

Art. 19. La Sociedad será dirigida por un Consejo de Administración, con funciones deliberativas, y un Directorio Ejecutivo.

1. El Consejo de Administración estará constituido por:
 - a) 1 (un) Presidente nombrado por el Presidente de la República y dimisi-

ble **ad nutum**, con derecho de veto sobre las decisiones del propio Consejo y del Directorio Ejecutivo.

- b) De 3 (tres) a 6 (seis) Directores nombrados por el Presidente de la República, con mandato de 3 (tres) años.
 - c) Consejeros electos por las personas jurídicas de derecho público, con excepción del Estado, en número máximo de 3 (tres) años.
 - d) Consejeros electos por personas naturales y jurídicas de derecho privado, en número máximo de 2 (dos) y con mandato de 3 (tres) años.
2. El número de Consejeros será establecido en proporción de uno por cada parcela del 5 o/o (cinco por ciento) del capital votante de la Sociedad, suscrito por las personas mencionadas en las letras c) y d) del inciso 1. Caso no se cumplan estas disposiciones, queda garantizada la representación mínima de un Consejero por cada uno de estos grupos de accionistas, exigiéndose, en cualquier hipótesis, el quórum de un tercio del respectivo capital votante.
 3. El Directorio Ejecutivo se compondrá del Presidente y dos Directores nombrados por el Presidente de la República.
 4. Es privativo de los brasileños natos el ejercicio de las funciones de miembro del Consejo de Administración y del Consejo Fiscal.
 5. Del voto del Presidente, al cual se refiere la letra a) del 1, habrá recurso ex officio para el Presidente de la República, luego de escuchado el Consejo Nacional del Petróleo.

Art. 20. El Consejo Fiscal estará constituido por 5 (cinco) miembros, con mandato de 3 (tres) años.

Inciso único. El Estado elegirá un representante, las personas naturales y jurídicas de derecho privado, otro, y las demás personas jurídicas de derecho público, tres, garantizando, en este caso, a cada grupo de accionistas que representen un tercio de los votos, el derecho de elegir separadamente un miembro.

Art. 21. El Consejo Fiscal de "Petróleo Brasileiro S.A." tendrá las atribuciones constantes del art. 127 del Decreto-ley No. 2.627, de 26 de septiembre de

1940, no aplicándosele el Decreto-ley No. 2.928, de 31 de diciembre del mismo año.

Sección V

De los derechos y obligaciones atribuidas a PETROBRAS

Art. 22. Los actos de constitución de la Sociedad y de integración de su capital, así como las propiedades que poseyere y las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que hiciere, y los instrumentos de mandato para el ejercicio del derecho a voto en las Asambleas Generales, serán exonerados de impuestos y tasas y cualesquiera otros gravámenes fiscales comprendidos dentro de la competencia del Estado, que se entenderá con las otras entidades de derecho público, solicitándoles los mismos derechos para la Sociedad, de la cual participarán en la esfera de su competencia tributaria.

Art. 23. La Sociedad gozará de exoneración de derechos de importación para consumo, y de impuestos adicionales en relación a las maquinarias, sus piezas y accesorios, aparatos, herramientas, instrumentos y materiales destinados a la construcción, instalación, ampliación, mejoramiento, funcionamiento, explotación, conservación y mantenimiento de sus instalaciones, para los fines a que se destina.

Inciso único. Todos los materiales y mercaderías referidos en este artículo, con restricción en cuanto a los similares de producción nacional, serán retirados de los puertos mediante Acuerdo de los inspectores de las Aduanas.

Art. 24. La Sociedad tiene garantizado el derecho de promover la expropiación, de conformidad con la legislación en vigor.

Art. 25. Dependiendo siempre de previa y específica aprobación del Consejo Nacional del Petróleo, la Sociedad sólo podrá conceder garantía y financiamientos, del país o del exterior, a favor de empresas subsidiarias, siempre que la operación, en el caso de capital extranjero, no tenga ninguna vinculación real.

Inciso único. El Poder Ejecutivo podrá conceder a los financiamientos provenientes del exterior, por la Sociedad y por sus subsidiarias, la garantía del Tesoro Nacional hasta el 25 o/o (veinte y cinco por ciento) del respectivo capi-

tal integrado, cuando se haga necesario por el monto de la operación, y en caso de ser urgente el interés nacional.

Art. 26. Solamente cuando los dividendos alcancen el 6 o/o (seis por ciento) la Asamblea General de los Accionistas podrá establecer los porcentajes o gratificación por cuenta de las regalías para la Administración de la Sociedad.

Art. 27. La Sociedad y sus subsidiarias están obligadas a pagar indemnización correspondiente al 4 o/o (cuatro por ciento) sobre el valor del aceite extraído o del esquisto o del gas a los Estados o Territorios donde realicen los trabajos de extracción del petróleo y esquisto bituminoso y la extracción de gas, y la indemnización del 1 o/o (uno por ciento) a los Municipios donde hicieren la misma extracción.

1. Los valores del aceite y del esquisto bituminoso serán fijados por el Consejo Nacional del Petróleo.
2. La cancelación de los valores de que trata este artículo, se efectuará trimestralmente.
3. Los Estados, Territorios y Municipios deberán aplicar los recursos establecidos en este artículo, preferentemente en la producción de energía eléctrica y en la pavimentación de carreteras.
4. Cuando el petróleo o el gas sean extraídos de la plataforma continental, el 5 o/o (cinco por ciento) de que trata este artículo se destinarán al Consejo Nacional del Petróleo (C.N.P.), del Ministerio de Minas y Energía, para formar stocks de combustibles destinados a garantizar la seguridad y la regularidad de generación de energía eléctrica.

Art. 28. El Estado podrá encargar a la Sociedad la ejecución de servicios relacionados a sus funciones, para los cuales destinará recursos financieros especiales.

Art. 29. Los derechos relativos a concesiones y autorizaciones respecto a yacimientos de aceite mineral, refinerías y oleoductos que la Sociedad reciba del Estado serán inalienables, inclusive cuando, como valor económico, PETROBRAS cede su derecho de utilización de los mismos, a cualquiera de sus subsidiarias.

Art. 30. De no ocurrir la expropiación, PETROBRAS indemnizará, por su justo valor, a los propietarios del terreno por los perjuicios causados con los trabajos de investigación y extracción.

Art. 31. De acuerdo con la orientación del Consejo Nacional del Petróleo, PETROBRAS deberá mantener un coeficiente mínimo de reservas en los campos petrolíferos.

Art. 32. PETROBRAS y las sociedades de las subsidiarias enviarán al Tribunal de Cuentas, hasta el 31 de marzo de cada año, las cuentas totales de la Sociedad, relativas al ejercicio anterior, las cuales serán enviadas, por el Tribunal de Cuentas, a la Cámara de Diputados y Senado Federal.

Inciso único. El Tribunal de Cuentas limitaráse a emitir su parecer sobre las cuentas que le fueren enviadas. El Congreso Nacional, luego de tomar conocimiento de las mismas, sin juzgarlas, y del parecer del Tribunal, adoptará, a través de sus Comisiones respectivas, las medidas que su acción fiscalizadora crea convenientes.

Art. 33. El Directorio de PETROBRAS y el Directorio de las sociedades de las subsidiarias están obligadas a prestar las informaciones que solicite el Congreso Nacional acerca de sus actos y deliberaciones.

Art. 34. Cuando el accionista sea persona jurídica de derecho público, se le facultará el examen de los papeles y documentos de la Sociedad, para fines de fiscalización de cuentas.

Art. 35. Los Estatutos de PETROBRAS prescribirán normas específicas para la participación de sus empleados en las regalías de la Sociedad, las cuales deberán prevalecer hasta que, en forma general, se reglamente el inciso IV del Artículo 157 de la Constitución.

Sección VI

Disposiciones relativas al personal

Art. 36. Los militares y los funcionarios públicos civiles del Estado y de las entidades autónomas, paraestatales y de las sociedades de economía mixta,

podrán servir en la PETROBRAS en funciones de dirección o de naturaleza técnica, de conformidad con el Decreto—Ley No. 6.877, de 18 de septiembre de 1944, no pudiendo, sin embargo, acumular sueldos, gratificaciones o cualesquiera otras ventajas, bajo pena de considerarle como haber renunciado a su cargo originario.

Inciso único. En la hipótesis de que el Consejo Nacional del Petróleo reduzca su personal, PETROBRAS dará preferencia, para llenar los cargos o funciones de acuerdo con sus aptitudes, a los servidores despedidos.

Art. 37. A los directores, funcionarios y accionistas de "Petróleo Brasileiro S.A." no se aplica lo dispuesto en la letra c) del artículo 2o. del Decreto—Ley No. 538, de 7 de julio de 1938, pudiendo ser accionistas de la Sociedad sus funcionarios y los servidores públicos en general, inclusive los del Consejo Nacional del Petróleo.

Art. 38. La Sociedad contribuirá para la preparación del personal técnico necesario a sus servicios, así como de operarios calificados, mediante cursos de especialización que organizará, pudiendo también conceder recursos a los establecimientos de enseñanza del país o becas de estudio para la preparación en el exterior y otros medios adecuados.

Sección VII

De las Subsidiarias de PETROBRAS

Art. 39. La Sociedad operará directamente o a través de sus subsidiarias, organizadas con aprobación del Consejo Nacional del Petróleo, en las que deberá tener siempre mayoría de las acciones con derecho a voto.

1. En la composición de la parte restante del capital, se observará el mismo criterio establecido para PETROBRAS, garantizando la proporcionalidad a que se refiere el artículo 13, inciso 2, letra b), y la preferencia establecida en el artículo 40.
2. Los cargos de dirección de las empresas referidas en este artículo serán privativos de los brasileños natos, siempre que su objeto sea cualquiera de las actividades de la industria del petróleo.

3. En la constitución de los cuerpos directivos y fiscalización de las subsidiarias se adoptarán criterios análogos a los establecidos en esta ley, garantizándose, inclusive, a las personas de derecho público, con interés relevante en aquellas empresas, la representación del directorio ejecutivo.

Art. 40. Al Estado en cuyo territorio sea extraído o refinado el petróleo crudo o explotado gas natural se le garantizará la preferencia, con el concurso de sus Municipios, para que participen en las sociedades subsidiarias destinadas a su refinación o distribución, hasta el 20 o/o (veinte por ciento) de su capital.

Inciso único. Siempre que el Estado productor de petróleo o de gas manifieste el propósito de usar de la preferencia de que trata este artículo, se le atribuirá o transferirá, por parte de PETROBRAS, en los límites establecidos, las acciones que el mismo se proponga tomar y para cuya integración serán previamente establecidos los plazos y condiciones que, con el fin de facilitar la colaboración del Estado, no sacrifiquen los intereses relacionados con la constitución y el funcionamiento de las subsidiarias en que deba participar.

Art. 41. PETROBRAS, directamente o por intermedio de sus subsidiarias, asociada o no a terceros, y sin las limitaciones previstas en el artículo 39, podrá ejercer, fuera del territorio nacional, las actividades de que trata el artículo 6o.

Art. 42. Lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 33 y 36 se aplica, igualmente, a las empresas subsidiarias de la Sociedad.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Art. 43. Quedan excluidas del monopolio establecido por la presente ley las refinerías actualmente en funcionamiento en el país, y mantenidas las concesiones de los oleoductos en idéntica situación.

Art. 44. No están perjudicadas las autorizaciones para la instalación y explotación de refinerías en el país realizadas hasta el 30 de junio de 1952, salvo si las mismas no estuvieren en funcionamiento en los plazos prefijados hasta la presente fecha.

Art. 45. No se concederá autorización para la ampliación de su capacidad a las refinerías de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 46. "Petróleo Brasileiro S.A." podrá, independientemente de autorización legislativa especial, participar como accionista de cualquiera de las empresas de refinación de que tratan los artículos precedentes, con el fin de volverlas subsidiarias.

Inciso único. "Petróleo Brasileiro S.A." adquirirá, para los casos establecidos en el presente artículo, mínimo el 51 o/o (cincuenta y uno por ciento) de las acciones de cada Empresa.

Art. 47. Del monopolio establecido en la presente ley quedan excluidos los navíos-tanque de propiedad particular, actualmente utilizados, en el transporte especializado de petróleo y sus derivados.

Art. 48. Las contribuciones especiales para investigación y otras a que se obligan las empresas concesionarias, de conformidad con la presente ley en vigencia, e inclusive las muchas en que incurrieren los titulares de autorizaciones o concesiones para cualesquiera de las actividades relacionadas con hidrocarburos líquidos, serán destinadas a suscripciones de la Sociedad o de sus subsidiarias.

Art. 49. Las sociedades de economía mixta, a que se refiere el inciso II del Art. 18, dispensadas de la prueba de nacionalidad brasileña de sus socios o accionistas, son exclusivamente las existentes en la fecha de la vigencia de esta ley.

Art. 50. Siempre que el Consejo Nacional del Petróleo tenga que deliberar sobre asuntos de interés de la Sociedad, el Presidente de ésta participará en las sesiones plenarios, sin derecho a voto.

Art. 51. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo establecerá las relaciones entre la Sociedad y el Consejo Nacional del Petróleo.

Art. 52. El saldo de las partidas presupuestarias y créditos adicionales del Consejo Nacional del Petróleo, para el ejercicio en que entre en funcionamiento PETROBRAS, correspondientes a servicios, encargos, obras, equipos y adquisiciones o cualesquiera otras relativas a actividades que pasen a la Sociedad, se le entregará luego de constituida.

Inciso único. Esas cantidades serán tomadas en cuenta en la integración del capital del Estado.

Art. 53. De los recursos del impuesto único sobre combustibles y lubricantes líquidos, de que trata la Ley No. 1.749, de 28 de noviembre de 1952, el 48 o/o (cuarenta y ocho por ciento) corresponderá a los Estados y Distrito Federal, realizando la distribución separadamente de los productos originarios de materia prima nacional y de los productos importados o del petróleo importado.

1. La parte de la renta destinada a las obras relativas a la industria del petróleo (artículo 3o. de la Ley No. 1.749, de 28 de noviembre de 1952), se aplicará en la forma prevista en el artículo 13 de la presente ley.

2. La parte de la renta destinada al Fondo Vial Nacional se aplicará de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 302, de 13 de julio de 1948 y de la Ley No. 1.749, de 28 de noviembre de 1952.

1. La renta resultante de los productos de materia prima nacional se distribuirá, de acuerdo con las disposiciones de los incisos anteriores a los Estados y Distrito Federal, de la siguiente forma:

- 1) 18 o/o (dieciocho por ciento) proporcionalmente a las superficies;
- 2) 36 o/o (treinta y seis por ciento), proporcionalmente a las poblaciones;
- 3) 36 o/o (treinta y seis por ciento) proporcionalmente a los consumos;
- 4) 10 o/o (diez por ciento) proporcionalmente a la producción de petróleo crudo de pozo o de esquisto o también de condensados.

2. La renta resultante de los derivados importados o producidos con petróleo crudo importado será distribuida a los Estados y al Distrito Federal, de la forma siguiente:

- 1) 20 o/o (veinte por ciento) proporcionalmente a las superficies;
- 2) 40 o/o (cuarenta por ciento) proporcionalmente a las poblaciones;
- 3) 40 o/o (cuarenta por ciento) proporcionalmente a los consumos

3. Las proporciones de consumo previstas en los párrafos anteriores serán calculadas en base a las cantidades consumidas en cada unidad federativa y no sobre el impuesto pagado.

4. La distribución de la cuota del 12 o/o (doce por ciento) del impuesto único, que corresponderá a los Municipios, se hará también, en lo que fuere aplicable, siguiendo los criterios de los párrafos anteriores.

5. Los nuevos criterios de distribución, establecidos en el presente artículo, sólo entrarán en vigencia a partir de 1954.

Art. 54. Anualmente, el Departamento Nacional de Carreteras empleará en obras viales, en los Territorios Federales, una suma no inferior a la cuota que correspondería a cada uno, en caso de que participe de la distribución prevista en el artículo 53 de la presente ley, tomando como base la recaudación del año anterior.

Art. 55. A los empleados y servidores de la Sociedad se les aplicará los preceptos de la legislación de trabajo en sus relaciones con PETROBRAS.

Art. 56. Esta ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, y quedan revocadas las disposiciones en contrario.

Río de Janeiro, a 3 de octubre de 1953, 132o. de la Independencia y 65o. de la República.

GETULIO VARGAS

Tancredo de Almeida Neves

José Américo

Renato de Almeida Guilhobel

João Cleofas

Cyro Espírito Santo Cardoso

Antônio Balbino

Vicente Rao

João Goulart

Oswaldo Aranha

Nero Moura.

Decreto No. 35308

(de 2 de abril de 1954)

(Aprueba la constitución de "Petróleo Brasileiro S.A." PETROBRAS)

El Presidente de la República en uso de la atribución que le confiere el artículo 87, número 1, de la Constitución, y de acuerdo con el Art. 7o., 4o. de la Ley número 2.004, de 3 de octubre de 1953,

DECRETA:

Art. 1. Queda aprobada la constitución de la Sociedad por acciones "Petróleo Brasileiro S.A.", que también usará la abreviatura de PETROBRAS, así como los respectivos actos constantes del acta de la sesión pública del Consejo Nacional del Petróleo, realizada el 12 de marzo del presente año y que será publicada en anexo.

Art. 2. El representante del Estado en los actos constitutivos de la Sociedad promoverá su archivo en el Registro de Comercio.

Art. 3. Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación, y quedan revocadas las disposiciones en contrario.

Río de Janeiro, a 2 de abril de 1954; 133o. de la Independencia y 66o. de la República.

GETULIO VARGAS

Oswaldo Aranha

LEY DE HONORARIOS DE
COLOMBIA
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

COLOMBIA

**LEY DE HIDROCARBUROS DEL
22 DE DICIEMBRE DE 1969,
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

(Diciembre 22 de 1969)

“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

Art. 2. El objetivo de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

Art. 3. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o cualquiera otra causa semejante, se extingue a favor de la nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

- a. Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas; y
- b. Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

Art. 4. Cuando las máquinas y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el Ministerio para explorar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá, para los efectos del ordinal a. del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

Art. 5. Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministro de Minas y Petróleos, durante el correspondiente

plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

Art. 6. Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se pide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3o. de la presente Ley, o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en el Ministerio, gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese Despacho.

Art. 7. Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o renuncia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las exploraciones o de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciarse la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

Art. 8. Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos o de cualquier clase y ubicación, quedan sujetas al sistema de la concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado sólo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51 o/o del respectivo capital.

El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores aquellos departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de los ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los Gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

Art. 9. En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquellos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

Art. 10. El derecho a la exploración y a la explotación de las minas conlleva, a favor de sus respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de tránsito y acueductos; de uso de la superficie y de las áreas aledañas; de utilizar las maderas que se encuentren en la región y los terrenos indispensables para las construcciones que se requieran; y en general, de todas las que sean necesarias para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos están obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

Art. 11. En la tramitación administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrá lugar a la presentación de oposiciones fundadas en la propiedad de yacimientos, pero los interesados podrán ejercitar ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de la zona respectiva. Vencido el término indicado, prescribirá todo derecho. El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebración y ejecución de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarán y decidirán de conformidad con los reglamentos que dice el Gobierno.

Art. 12. El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La Empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del área recibida, la cual quedará a disposición del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.

Art. 13. Las normas contenidas en el artículo 1o. de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

Art. 14. Los avisos y denuncias que estén en tramitación al entrar en vigencia la presente Ley quedarán sujetos al régimen de la concesión, del aporte o del permiso, a opción del interesado, y en tal carácter se adelantarán con arreglo de los procedimientos que señale el Gobierno.

Art. 15. Deróganse el artículo 17o. del Decreto 2514 de 1952, el Decreto 3132 de 1956, así como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Art. 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a 11 de diciembre de 1969.

DECRETO LEGISLATIVO No. 2310 de 1974

“Por el cual se dictan normas sobre abolición del régimen de concesiones en materia de hidrocarburos y se adiciona el artículo 58 del Decreto 2053 de 1974”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974.

DECRETA:

Art. 1. Con excepción de los contratos de concesión vigentes en la fecha de expedición del presente Decreto, la exploración de hidrocarburos de propiedad nacional estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades directamente o por medio de contratos de asociación, operación de servicios o celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Los contratos que celebre la empresa en virtud de lo dispuesto en este artículo, requerirán para su validez ser aprobados mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Art. 2. Los titulares de propuestas en trámite para explorar y explotar

hidrocarburos, sin perjuicio del orden establecido en el artículo 21 del Decreto 1056 de 1953, si no hubiere terceros que ofrecieren mejores condiciones que las inicialmente propuestas, gozarán de preferencia para contratar con la Empresa Colombiana de Petróleos, en los términos del artículo anterior.

Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la empresa manifieste su determinación de celebrar un contrato relativo a toda o a una parte de la zona correspondiente a la propuesta en trámite, el titular no hubiere ejercido el derecho a la referida preferencia, perderá ésta definitivamente.

Art. 3. En las explotaciones a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, las regalías en favor de los Departamentos, Intendencias y Comisarías serán del nueve y medio por ciento (9 - 1/2 o/o) del valor de la producción y las de los municipios del dos y medio por ciento (2 - 1/2 o/o) del mismo.

Art. 4. La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos procederá a modificar la organización interna de ésta, de acuerdo con las nuevas funciones que se le asignan por el presente Decreto.

Art. 5. Para los efectos del Artículo 58 del Decreto 2053 de 1974, en las inversiones necesarias realizadas en materia de minas y petróleos, distintas de las efectuadas en terrenos o en bienes despreciables, se incluirán los desembolsos hechos tanto en áreas en explotación como en áreas no productoras, continuas o discontinuas.

Art. 6. El contribuyente que derive renta de explotaciones de hidrocarburos en zonas cuyo subsuelo petrolífero se reconozca como de propiedad privada o de concesiones o contratos de asociación vigente a la expedición del presente Decreto, tendrá derecho a una deducción por agotamiento, de conformidad con los artículos siguientes:

Art. 7. La deducción por agotamiento podrá determinarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación o a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento; escogida una de las dos bases, sólo podrá cambiarla por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Art. 8. La deducción anual por agotamiento normal a base de porcentaje fijo, será igual al diez por ciento (10 o/o) del valor bruto del producto natu-

ral extraído del depósito o depósitos que estén en explotación y que se haya vendido o destinado a la exportación o vendido para ser refinado o procesado dentro del país, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinerías, en el año o período para el cual se solicita la deducción, debiendo restarse de tal valor la suma equivalente a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares o al impuesto causado o pagado sobre el petróleo de propiedad privada, o al de las participaciones que le correspondan a la Nación.

Para los efectos de este artículo, el valor bruto del producto natural se determinará con base en los precios en el campo de producción que señale la Comisión de Precios del Ministerio de Minas y Energía, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 162 del Decreto 444 de 1967, en lo que fuere pertinente, y a reglamentación que dictará el Gobierno.

El porcentaje permitido como deducción anual por concepto de agotamiento normal no podrá exceder en ningún caso de treinta y cinco por ciento (35 o/o) del total de la renta líquida fiscal del contribuyente, computadas antes de hacer la deducción por agotamiento, siendo entendido que este límite no se aplica cuando el sistema de agotamiento sea el de estimación de costo de unidades de operación.

La deducción por agotamiento normal a base de porcentaje fijo permitida en este artículo se concederá en cuanto sea necesario para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones de capital distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad despreciables.

Una vez que el agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización total del costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad despreciable, el explotador tendrá derecho, año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez por ciento (10 o/o) del valor bruto del producto natural determinado y limitado de acuerdo con las disposiciones de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo.

Art. 9. Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento aplicable año por año a las siguientes explotaciones:

a. Las iniciadas después del 1.º de enero de 1955 y hoy día existentes.

- b. Las que se inicien a partir de la vigencia del presente Decreto y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada, y
- c. Los correspondientes a contratos de concesión o asociación vigentes a la expedición de este Decreto. Dicho factor especial será equivalente al 15 o/o del valor bruto del producto natural extraído, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10 o/o) y la especial del quince por ciento (15 o/o) que se concede en este artículo, no podrán exceder, en conjunto, del cuarenta y cinco por ciento (45 o/o) de la renta líquida fiscal del contribuyente computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Para las explotaciones situadas al este y sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este artículo, será del diez y ocho por ciento (18 o/o) del valor bruto del producto natural extraído determinado en la forma indicada en el artículo octavo y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10 o/o) y la especial del diez y ocho por ciento (18 o/o) que se concede en el inciso anterior, no podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50 o/o) de la renta líquida fiscal del contribuyente computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Es entendido que estos límites del cuarenta y cinco por ciento (45 o/o) y del cincuenta por ciento (50 o/o) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

Para las explotaciones a que se refiere este artículo una vez que el factor especial de agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización total del costo de las respectivas inversiones de capital distintas de las que se hayan hecho en terreno o en bienes despreciables, el explotador tendrá derecho, año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez y ocho por ciento (18 o/o) para las explotaciones situadas al este y sureste de la cima de la Cordillera Oriental, y para las situadas en el resto del territorio nacional, al quince por ciento (15 o/o) del valor bruto del pro-

ducto natural extraído, determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo octavo de este Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de la misma disposición.

Parágrafo: Para tener derecho a esta exención especial y a la deducción normal como exención, el contribuyente deberá reinvertir en el país en actividades de exploración, dentro de los tres años siguientes, el monto de las mencionadas exenciones. Si no hace la reinversión por el valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho período. Si el monto de la reinversión del trienio fuere superior al valor de las exenciones de que se trata este artículo, el contribuyente tendrá derecho a que se le abone el exceso para los períodos siguientes.

Art. 10. Cuando se trata de exploraciones en busca de petróleos, llevadas a cabo a partir del 1o. de enero de 1955 que correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada o a concesiones o asociaciones vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto, directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa del diez por ciento (10 o/o) de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación, esta deducción se suspenderá, pero el saldo no amortizado de las inversiones correspondientes se tendrá como costo integrante del monto de las inversiones del respectivo contribuyente, amortizables por las deducciones normal y especial de agotamiento.

Cuando tales exploraciones queden abandonadas o desistidas, el saldo no amortizado de las inversiones hechas en exploración se continuará amortizando a la tasa anual del diez por ciento (10 o/o).

Art. 11. El contribuyente que derive renta de explotaciones de minas, gases y distintos de los hidrocarburos y depósitos naturales, en concesiones, aportes, permisos y adjudicaciones vigentes a la expedición del presente Decreto o en áreas de propiedad privada, tendrá derecho a una deducción por agotamiento de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 12. Cuando se trate de explotación de minas, gases distintos de los hidrocarburos, de depósitos naturales, se concederá una deducción normal por

agotamiento o amortización del costo del depósito natural de cuya explotación se trate, habida consideración de las condiciones peculiares de cada caso y teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

A. El costo de que trata este artículo estará constituido por las siguientes partidas:

a. Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, aporte, permiso o adjudicación, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad ha sido adquirida a título gratuito, el valor amortizable por agotamiento estará constituido por el que se le haya fijado en el título de adjudicación o de traspaso. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se haya fijado como se dispone en esta norma, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de gas o minerales.

b) Los gastos preliminares de explotación, instalación, legales y de desarrollo, y en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados, a excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se soliciten deducciones por depreciación.

c) El saldo de los gastos capitalizados y no amortizados que se hayan efectuado en áreas improductivas por el contribuyente que invoca la deducción de acuerdo con el artículo 13 de este Decreto.

B. El arrendamiento, la concesión, el aporte o el permiso para la explotación de minas, de gases distintos de los hidrocarburos, y de depósitos naturales, se estimarán, para los efectos del agotamiento, como un contrato especial en que tanto al arrendador u otorgante de la concesión, permiso, aporte, según el caso, como el arrendatario o concesionario o beneficiario del permiso o del aporte conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable, interés que es la fuente de su respectiva renta. En consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario, o beneficiario mencionado, sobre la base de sus respectivos costos, determinados conforme a las reglas establecidas en los aportes a., b. y c. inmediatamente anteriores.

La norma anterior se aplica a los contribuyentes que reciban participaciones o regalías por concepto de las explotaciones enumeradas anteriormente.

C. En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad y será éste quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

D. La deducción por agotamiento se computará bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien a base de porcentaje fijo:

a) Cuando la deducción por agotamiento, haya de computarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, en el año o período gravable en que resulte cierto, como resultado de operaciones y trabajos de desarrollo, que las unidades recuperables son mayores o menores que las primitivamente estimadas, este cálculo deberá ser revisado, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate y para los subsiguientes; el nuevo cálculo revisado;

b) La deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo no deberá exceder del 10 o/o del valor total de la producción en el año o período gravable, calculado en boca de mina, debiendo restarse previamente de dicho valor cualquier arrendamiento o regalía pagado o causado por concepto de la propiedad explotada.

El porcentaje permitido como deducción por agotamiento no podrá exceder en ningún caso del 35 o/o de la renta líquida del contribuyente computada antes de hacer esta deducción.

El sistema de agotamiento para calcular la deducción correspondiente, queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema sólo podrá cambiarlo por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales y previos los ajustes correspondientes que ordene esta dependencia.

E. La deducción normal por agotamiento, cualquiera que sea el sistema que utilice, cesará al amortizarse el costo de la propiedad agotable. Una vez que el agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber termi-

nado la amortización prevista de las inversiones, el explotador tendrá derecho, año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez por ciento (10 o/o) del valor bruto de la producción determinada conforme a lo dispuesto en este artículo.

Art. 13. Cuando se trate de exploraciones en busca de gases distintos de los hidrocarburos, minerales u otros depósitos naturales, llevadas a cabo directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción, o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa razonable, que en ningún caso excederá del 10 o/o de la respectiva inversión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Una vez iniciado el período de explotación, la deducción de que trata este artículo se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, por el saldo no amortizado de las respectivas inversiones, se concedan a la filial o subsidiaria deducciones con cargo a su renta, de acuerdo con las normas del artículo 12 de este Decreto.

Art. 14. Las inversiones en hidrocarburos que se realicen por la Empresa Colombiana de Petróleos directamente o por contratos celebrados con posterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto, así como las efectuadas en minas, gases distintos de los hidrocarburos y depósitos naturales, correspondientes a aportes, concesiones y permisos igualmente perfeccionados con posterioridad a la misma fecha, se regirán por las normas sobre amortización de que trata el artículo 58 del Decreto 2053 de 1974. En consecuencia no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 12o. y 13o. anteriores.

Art. 15. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

LEY 20 DE 1969

(diciembre 22)

Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos.

(Ver Decretos números 1275 / 70 y 797 / 71)

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos. (Decretos 1275/70 y 797/71).

Art. 2. El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

Art. 3. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, precripción o por cualquiera otra causa semejante, se extingue a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito:

- a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y
- b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

Art. 4. Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instaladas para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada

ante el Ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá, para los efectos del ordinal a) del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

Art. 5. Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

Art. 6. Las personas que hayan incurrido en algunas de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se expide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3o., de la presente Ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en el Ministerio gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese Despacho.

Art. 7. Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesa-

miento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuncia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

Art. 8. Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radioactivas, quedan sujetas al sistema de la concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado solo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51 o/o del respectivo capital.

El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los Gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debi-

da coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

Art. 9. En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquellos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

Art. 10. El derecho a la exploración y a la explotación de las minas conlleva, a favor de los respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de tránsito y acueducto; de uso de la superficie y de las áreas aledañas; de utilizar las maderas que se encuentren en la región y los terrenos indispensables para las construcciones que se requieran; y en general, de todas las que sean necesarias para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos están obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

Art. 11. En la tramitación administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrá lugar a la presentación de oposiciones fundadas en la propiedad de los yacimientos, pero los interesados podrán ejercitar ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de la zona respectiva. Vencido el término indicado, prescribirá todo derecho.

El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebración y ejecución de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarán y decidirán de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno.

Art. 12. El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportada, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La Empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del

área recibida, la cual quedará a disposición del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva. (Decreto 797 de 10 de mayo de 1971).

Art. 13. Las normas contenidas en el artículo 10. de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

Art. 14. Los avisos y denuncias que estén en tramitación al entrar en vigencia la presente Ley quedarán sujetos al régimen de la concesión, del aporte o del permiso, a opción del interesado, y en tal carácter se adelantarán con arreglo de los procedimientos que señale el Gobierno.

Art. 15. Deróganse el artículo 17 del Decreto 2514 de 1952, el Decreto 3132 de 1956, así como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Art. 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.— El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JAIME SERRANO RUEDA. El Secretario del Senado, Amaury Guerrero. El Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.— Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta.

Diario Oficial número 32964, 29 de diciembre de 1969.

LIBRERIA DEL N° 1.081
111822
CHILE
REPUBLICA DE CHILE

CHILE

1970

COMISION PETROLERA
NACIONAL

**DECRETO LEY N° 1.089
DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DE CHILE**

DECRETO LEY No. 1.089

FIJA NORMAS SOBRE CONTRATOS DE OPERACION PETROLERA Y MODIFICA LEY ORGANICA DE LA EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO.

(Publicado en el Diario Oficial de 9 de julio de 1975)

Santiago, 3 de Julio de 1975.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.089 - Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

CONSIDERANDO:

1. Que la importancia de los combustibles en el desarrollo nacional hace imprescindible dedicar los máximos esfuerzos a la búsqueda y a la explotación de depósitos de hidrocarburos;
2. Que la Constitución Política establece el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre los depósitos de hidrocarburos y dispone, además, que tales sustancias no podrán ser objeto de concesión de exploración o de explotación;
3. Que lo anterior no es obstáculo para que el Estado pueda celebrar contratos que tengan el carácter de convenios de servicio, tanto para las fases que comprende la exploración como la explotación, con las debidas limitaciones de modo que no se dañen los derechos que al Estado corresponden sobre los hidrocarburos;
4. Que dado el dinamismo que especialmente los últimos años ha adquirido el mercado de los combustibles es conveniente proporcionar un marco de gran flexibilidad para acordar los contratos correspondientes.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente,

DECRETO DE LEY:

Art. 1. Facúltase a la Empresa Nacional del Petróleo para suscribir en representación del Estado de Chile, contratos de operación con el objeto de explorar y explotar yacimientos de hidrocarburos, contratos que se regirán por las normas que se señalan a continuación.

Art. 2. Contrato de operación es aquel en virtud del cual una persona llamada contratista se obliga a realizar para la Empresa Nacional del Petróleo las actividades correspondientes a las fases de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y las que fueren complementarias de aquellas, dentro del área territorial señalada en el contrato.

Art. 3. Los contratos de operación no afectarán en caso alguno el dominio del Estado sobre los yacimientos de hidrocarburos y demás elementos y compuestos químicos que los acompañan, no constituirán concesiones, no conferirán ningún derecho sobre dichos hidrocarburos, elementos y compuestos, ni concederán facultades de apropiación o aprovechamiento sobre los mismos.

Art. 4. Los contratos de operación y sus modificaciones serán aprobados por decreto supremo fundado, previo informe favorable del Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos contratos y modificaciones no se perfeccionarán mientras no se hayan otorgado por escritura pública, en la que deberán insertarse tanto el decreto aprobatorio como el informe del Comité de Inversiones Extranjeras.

Art. 5. En el contrato de operación, el contratista deberá a lo menos:

1. Designar domicilio en Chile y representante con igual domicilio o residencia;
2. Obligarse a proporcionar, por su cuenta y riesgo la totalidad de los capitales, equipos, instalaciones, materiales, personal, tecnología y todo otro elemento requerido para el fiel y estricto cumplimiento del contrato;
3. Obligarse a ejecutar materialmente el contrato conforme a las mejores técnicas, con el objeto de asegurar, de acuerdo con la Empresa Nacional del Petróleo, el óptimo aprovechamiento de los yacimientos de hidrocarburos;
4. Obligarse a explorar toda el área territorial convenida. Para estos efectos,

- deberá cumplir un programa ininterrumpido de exploraciones, que tendrá que iniciarse dentro del plazo máximo de un año, contado desde la fecha de vigencia del contrato;
5. Obligarse a seleccionar, conforme a las estipulaciones del contrato, el área de explotación; la que no podrá exceder en definitiva de la mitad del área de exploración;
6. Obligarse a iniciar las operaciones de explotación, de acuerdo con el contrato, dentro del plazo máximo de un año, contado desde el término del período de exploración;
7. Obligarse a entregar a la Empresa Nacional del Petróleo la totalidad de los hidrocarburos producidos, incluidos los elementos y compuestos señalados en el artículo 3o. Sin embargo, la Empresa Nacional del Petróleo podrá autorizar al contratista para que no entregue los que necesite utilizar en sus operaciones de producción derivadas del contrato;
8. Obligarse a proporcionar toda la información técnica y económica que reúna con motivo de la ejecución del contrato, como asimismo, toda información que obtenga sobre la existencia de recursos mineralógicos, hidrológicos y otros, cuya comprobación deberá efectuar personal de la Empresa Nacional del Petróleo, en la forma que determine el contrato;
9. Obligarse a mantener en absoluta reserva la información técnica obtenida en el desarrollo de los trabajos y a no revelar secretos industriales que se refieran a la Empresa Nacional del Petróleo o a sus actividades, a menos que ésta lo autorice expresamente y por escrito;
10. Obligarse a tomar las medidas necesarias para la adecuada preservación de la fauna, la flora y todo otro recurso natural;
11. Obligarse a pagar a la Empresa Nacional del Petróleo, a título de indemnización de perjuicios, si él no cumpliere la totalidad o parte de sus obligaciones, al menos el valor de los trabajos comprometidos y no realizados, en la forma convenida. Este pago no obsta a mayores indemnizaciones si procedieren, ni libera al contratista de otras responsabilidades que pudieren afectarle, y

12. Constituir cauciones para garantizar el cumplimiento del contrato, a satisfacción de la Empresa Nacional del Petróleo.

Art. 6o. Lo que reciba el contratista como compensación de sus servicios se denominará "retribución", y podrá estipularse en moneda corriente nacional o en moneda extranjera. Se entenderá que dicha retribución cubre todos los costos e inversiones en que incurra el contratista y la utilidad correspondiente; por consiguiente, no dará derecho a éste a pedir una modificación de dicha retribución fundado en las variaciones que sufrieren los factores señalados.

En caso de estipularse el pago en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto el contrato de operación deberá registrarse en dicha institución.

Queda facultada la Empresa Nacional del Petróleo para que, con la anuencia del contratista, pueda dar hidrocarburos en pago de todo o parte de la retribución convenida, previa autorización del Ministerio de Minería.

El Ministerio de Minería dará autorización considerando el adecuado abastecimiento del mercado interno, en las condiciones, cantidades y lugares de entrega que estime convenientes.

Con las limitaciones anteriores el contratista podrá exportar los hidrocarburos que reciba por su retribución, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.

El Estado garantiza al contratista la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidos en pago de su retribución.

La Empresa Nacional del Petróleo podrá readquirir del contratista los hidrocarburos que le haya dado en pago. Para ello podrá pactar y pagar estas adquisiciones en moneda extranjera, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

El contratista no tendrá otros derechos que los expresamente estipulados en el contrato respectivo.

Los derechos que para el contratista emanen de los contratos de operación no podrán enajenarse a ningún título ni ser objeto de acto jurídico alguno, sino con

aprobación por decreto supremo fundado, previo informe favorable del Comité de Inversiones Extranjeras.

Los mencionados derechos serán inembargables por terceros.

Art. 7. La Empresa Nacional del Petróleo no contrae más responsabilidades que aquellas que específicamente aparezcan estipuladas en el contrato.

Art. 8. En los contratos de operación deberán fijarse los plazos de las fases de exploración y explotación, plazos que no podrán exceder de cinco y treinta años, respectivamente.

Art. 9. En los contratos de operación se fijarán las reglas para la determinación del precio de yacimiento, para cuyo efecto se tendrá en cuenta, principalmente, los precios en el mercado internacional, la calidad de los hidrocarburos y la ubicación geográfica.

Para todos los efectos del presente decreto ley, se entiende por "precio de yacimiento" el valor del metro cúbico de petróleo limpio o de mil metros cúbicos de gas, medidos en la estación terminal colectora del yacimiento.

Art. 10. Al término de un contrato de operación, cualquiera que sea la causal que lo produzca y siempre que se hubieren iniciado las operaciones de explotación, el contratista deberá:

- a) Entregar a la Empresa Nacional del Petróleo, sin costo, condición o limitación y en buen estado de producción los pozos o instalaciones anexas que en tal momento estuvieren en actividad, y
- b) Transferir a la Empresa Nacional del Petróleo, los equipos herramientas, maquinarias, repuestos, instalaciones y demás bienes, muebles e inmuebles, adquiridos por él durante los últimos cinco años de vigencia del contrato, previo pago de su valor residual al momento de la entrega, determinado en la forma establecida en dicho instrumento.

El resto de los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás bienes, muebles e inmuebles, de propiedad del contratista y destinados por éste a la ejecución del contrato, pasará al dominio de la Empresa Nacional del Petróleo, sin costos para ésta, por el sólo ministerio de la Ley. El Conservador respec-

tivo deberá inscribir a nombre de dicha empresa los inmuebles y demás bienes sujetos a régimen de propiedad inscrita, a requerimiento de ella y previa presentación de minuta.

El Estado garantiza al contratista el acceso al mercado de divisas denominado libre bancario o aquel que en el futuro lo substituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Art. 11. "Contrato de trabajo petrolero específico" es aquel por el cual el contratista de un contrato de operación encarga a un tercero la prestación de un determinado servicio o la ejecución de una obra, específicos, mediante el pago de una remuneración, con el objeto de que este tercero coadyuve en la ejecución de trabajos especializados, de exploración o explotación petroleras. La persona que presta el servicio o ejecuta la obra se denomina subcontratista.

Art. 12. El contratista gozará de los beneficios, franquicias y exenciones establecidos en el contrato de operación y en el presente decreto ley, por el tiempo y en las condiciones señalados en dicho contrato.

Art. 13. Toda cuestión que pueda surgir entre las partes sobre validez, interpretación, efectos, vigencia, cumplimiento, resolución, terminación y liquidación de los contratos de operación o acerca de cualquier otro asunto relacionado con los mismos, estará sometida siempre a la jurisdicción de los tribunales chilenos. En el evento de que éstos fueren arbitrales, deberán fallar conforme a derecho.

Si las partes no se pusieren de acuerdo en la designación del o de los árbitros, el nombramiento lo hará el Contralor General de la República.

Art. 14. El Contratista estará afecto a un impuesto calculado directamente sobre el monto de la retribución definida en el artículo 6o., equivalente a un 50 o/o de dicha retribución; o bien, podrá serle aplicable el régimen tributario de la Ley de la Renta, según lo determine el Presidente de la República.

No obstante lo anterior, el Presidente de la República podrá, cualquiera que sea el sistema tributario fijado, disponer rebajas del impuesto, o de todos o cada uno de los impuestos de la Ley de la Renta, equivalentes al 10 o/o, 20 o/o, 30 o/o, 40 o/o, 50 o/o, 60 o/o, 70 o/o, 80 o/o, 90 o/o, 100 o/o, cuando así lo aconsejen las dificultades que ofrezcan el área territorial de exploración o ex-

plotación a que se refiere el contrato; la no existencia de acuerdos que eviten la doble tributación internacional entre el país de origen de la inversión y Chile, y lo gravoso que para el contratista puedan resultar los demás términos del contrato.

Cualquiera que sea el sistema fijado por el Presidente de la República en conformidad a este artículo, éste substituirá todo otro impuesto directo o indirecto que pudiere gravar la retribución o al contratista en razón de la misma, y será invariable por el plazo que se otorgue.

El Presidente de la República podrá liberar en los mismos porcentajes a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los derechos impuestos, tasas o contribuciones y, en general, de los pagos o gravámenes, cualquiera que sea la autoridad u organismo que los recaude, incluso del impuesto sustitutivo establecido por el artículo 5o. de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, como asimismo del Impuesto al Valor Agregado del decreto ley No. 825, de 1974 y, en general, de cualquier otro pago o gravamen que, directa o indirectamente, afecte las importaciones de maquinarias, implementos, materiales, repuestos, especies y elementos o bienes destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, con el motivo de los contratos o subcontratos a que se refiere el presente decreto ley.

Estas facultades del Presidente de la República deberán ser ejercidas en el mismo decreto a que se refiere el artículo 4o. de este texto legal.

Art. 15. Si el Presidente de la República ha fijado el régimen tributario aplicable directamente sobre el monto de la retribución a que se refiere el artículo anterior, y éste se paga en dinero, la Empresa Nacional del Petróleo estará obligada a retener y deducir el monto del impuesto fijado, cada vez que efectúe un pago al contratista.

En el caso de que se den hidrocarburos en pago de la retribución, la Empresa Nacional del Petróleo retendrá del volumen de los mismos un porcentaje igual al del impuesto fijado y, para los efectos de su pago, deberá reducir a moneda nacional el valor del volumen retenido, sobre la base del precio de yacimiento y de las normas señaladas en el respectivo contrato, al tiempo de efectuarse la retención.

Dentro de los primeros quince días de cada mes, la Empresa Nacional del

Petróleo declarará y pagará el monto retenido como impuesto único durante el mes anterior.

En el mismo caso del inciso primero, los propietarios, accionistas y socios de las empresas respectivas estarán exentos de impuestos global complementario o adicional, en su caso, respecto de las rentas percibidas o devengadas que provengan de tales contratos así como de todo otro impuesto que pudiere gravar dichas rentas y el donimio, la posesión o la tenencia de derechos o títulos mobiliarios de las mismas empresas, sin perjuicio de los impuestos que afecten la traslación o transmisión de esos derechos o títulos.

Art. 16. Los bienes internados con las franquicias otorgadas al amparo del presente decreto ley no podrán ser enajenados dentro de los diez años siguientes a la fecha de desaduanamiento, a menos que sean pagados previamente todos los impuestos y derechos que se hubieren dejado de pagar, los cuales se aplicarán sobre el valor que tengan dichos bienes a la fecha del acto o contrato que sirva de título a la transferencia según tasación que, para este efecto, practicará el servicio respectivo. La enajenación que se efectuare sin este requisito será nula y sujetará a las partes a las demás sanciones y responsabilidades que puedan afectarles de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará a las transferencias o enajenaciones en favor de la Empresa Nacional del Petróleo, a que se refiere el artículo 10o.

Art. 17. Las transferencias de hidrocarburos que efectúe la Empresa Nacional del Petróleo al contratista en pago de la retribución de este último, así como las readquisiciones que ENAP efectúe con el contratista, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 6o., y los actos, contratos o documentos que den cuenta de los mismos, estarán exentos de todo impuesto o gravamen. Igualmente, estarán exentos de todo impuesto o gravamen los documentos en que consten los contratos de operación a que se refiere el artículo 2o. y los contratos de servicios petroleros específicos a que se refiere el artículo 11, y los que den cuenta de toda otra operación, acto o contrato que se otorgue con ocasión de esos contratos, entre las mismas partes mencionadas en tales disposiciones. Estarán exentas de todo impuesto o gravamen las exportaciones de hidrocarburos.

Art. 18. La remuneración de los subcontratistas extranjeros, sin domicilio

en Chile, a que se refiere el artículo 11. estará afecta a un impuesto calculado sobre el monto de dicha remuneración, cuya tasa será de 20 o/o, y sustituirá todo otro impuesto directo o indirecto que pudiera gravar la remuneración o al subcontratista en razón de la misma.

El Presidente de la República podrá disponer una rebaja de este impuesto equivalente al 10 o/o, 20 o/o, 30 o/o, 40 o/o, 50 o/o, 60 o/o, 70 o/o, o 75 o/o.

El decreto supremo del Presidente de la República mediante el cual se otorgue la rebaja, se insertará en el contrato de operación respectivo, y será invariable durante el período por el cual se otorgue.

El subcontratista estará especialmente sujeto a las obligaciones establecidas por el artículo No. 5, Nos. 8, 9 y 10 de este decreto Ley.

El régimen del inciso cuarto del artículo 14, otorgado por el Presidente de la República al contratista, se aplicará de pleno derecho a los subcontratistas del referido artículo 11 de este decreto ley.

Será aplicable en el caso de los subcontratistas, lo dispuesto en el inciso final del artículo 15, excepto en lo que se refiere a la exención del Impuesto Global Complementario.

Art. 19. Las máquinas, los aparatos, instrumentos, equipos, herramientas y sus partes o piezas necesarios para el cumplimiento de un contrato de trabajo petrolero específico, sean o no sean de propiedad del subcontratista podrán ingresar al país bajo el régimen de admisión temporal, establecido en el artículo No. 45 y siguientes de la Ordenanza de Aduana.

Las mercancías referidas ingresarán bajo el régimen indicado por un plazo de hasta cinco años, prorrogable anualmente por la Junta General de Aduanas de acuerdo con las necesidades y características del respectivo contrato de trabajo petrolero específico.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable al contratista de un contrato de operación respecto de las maquinarias, los aparatos, instalaciones, equipos, herramientas y sus partes o piezas destinados a la fase de exploración.

Art. 20. Deróguese a la ley No. 4.927.

Art. 21. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley No. 9.618:

- a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 2o., por los siguientes:

“Los derechos y funciones que corresponden al Estado respecto de la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos serán ejercidos por dicha empresa. La Empresa Nacional del Petróleo puede además, sin que ello le esté reservado exclusivamente, refinar petróleo así como desarrollar cualquier otra actividad industrial que tenga relación con hidrocarburos, sus productos y derivados”.

“El patrimonio de la Empresa Nacional del Petróleo está formado por los bienes que actualmente tiene en dominio o posee, por los recursos que el Estado le asigne y por los bienes que adquiera a cualquier título. Los excedentes de dicha empresa, excluidos los fondos de reserva y los recursos correspondientes a la ejecución de programas de inversión aprobados por el Ministerio de Minería, ingresarán a rentas generales de la Nación”.

- b) Substitúyese el inciso primero del artículo 8o., por el siguiente:

Art. 8. Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la expropiación, todos los terrenos que, por decreto supremo dictado por el Ministerio de Minería, determine el Presidente de la República como necesarios para cualquiera de los fines indicados en el artículo 2o., en especial para la instalación y operación de las faenas de exploración, explotación, refinación e industrialización, para campamentos, para almacenamiento, y transporte por cañerías, caminos o puentes”.

- c) Agrégase el artículo 11 del siguiente inciso final:

“Deducida la acción por la Empresa Nacional del Petróleo, ésta podrá solicitar la entrega de los terrenos indicados en el respectivo decreto, ofreciendo caución para el pago de la indemnización que en definitiva se regule.

El juez fijará el monto de la caución y autorizará la entrega material, previa constitución de dicha garantía”

- d) Substitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Art. 12. Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes se entiende sin perjuicio de los derechos y servidumbres establecidos en el Código de Minería en favor de la investigación o exploración minera, de las concesiones o pertenencias y de los establecimientos de beneficio; servidumbres y derechos que son aplicables en todo a la investigación, exploración, explotación, industrialización y refinación de hidrocarburos. Estas servidumbres no están afectas a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 57 de la ley No. 16.640.

Lo establecido en esta disposición es igualmente aplicable en favor de los terceros que contraten con la Empresa Nacional del Petróleo para ejecutar las referidas operaciones y actividades”.

- e) Agrégase, a continuación del artículo 12o., el siguiente artículo 12 bis nuevo:

“Art. 12 bis. Todos los gastos y pagos que debe efectuar la Empresa Nacional del Petróleo, a cualquier título, con motivo de expropiaciones y constitución de servidumbres necesarias para la ejecución de un contrato de operación, serán de cargo del respectivo contratista”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1. Los Estatutos de la Empresa Nacional del Petróleo, aprobados por decreto No. 1.208, del 10 de Octubre de 1950, del Ministerio de Economía y Comercio, publicado en el Diario Oficial del día 27 de los mismos mes y año, y modificado por el decreto No. 99, del 26 de Junio de 1956, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial del 13 de Julio del mismo año, en lo que no se contrapongan a las modificaciones introducidas a la ley 9.618 por el presente Decreto Ley, mantendrán en vigencia hasta que sean aprobados los nuevos Estatutos en conformidad al artículo 2o. de la mencionada ley No. 9.618.

Art. 2. Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de la ley No. 9.618, que conservará su número original, incluyendo las modificaciones introducidas por el presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza

Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN General, Director General de Carabineros.-
Enrique Valenzuela Blaquier, Ministro de Minería.

ENAP

DECRETO LEY No. 1.820, DE 1977

Modifica el decreto ley 1.089, de 1975, que fijó normas sobre contratos de operación petrolera y modificó la Ley Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo.

(Publicado en el "Diario Oficial" No. 29.793, de 24 de junio de 1977)

NUM. 1.820.- Santiago, 14 de junio de 1977.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Junta de Gobierno de la República de Chile, con el objeto de promover la exploración y explotación de hidrocarburos, dictó el decreto ley 1.089, publicado en el Diario Oficial, de 9 de julio de 1975, que fijó normas sobre contratos de operación petrolera y modificó la Ley Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo;
2. Que para el mejor cumplimiento de tales objetivos de evidente interés nacional, se hace necesario adecuar sus disposiciones a las peculiaridades de las referidas operaciones, especialmente teniendo presente que ellas también comprenderán faenas costa afuera;
3. Que el carácter muy especial de la inversión en exploración y explotación petrolera, tanto en lo que respecta a los contratos de operación propiamente tales como a los subcontratos de trabajo específicos, hace aconsejable establecer liberaciones de algunos tributos o gravámenes que no son necesarias para otras actividades económicas, ya que en estas últimas no se dan los supuestos de riesgos, máquinas e implementos utilizables y sistemas de remuneración de los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, y
4. Que, por otra parte, se hace necesario armonizar las disposiciones del cita-

do decreto ley 1.089, con otros preceptos legales de promulgación posterior.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 1.089, de 1975:

a) Sustitúyese el actual inciso 4o. del artículo 14o., por el siguiente:

"El Presidente de la República podrá liberar en los mismos porcentajes a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los derechos, impuestos, tasas o contribuciones y, en general, de los pagos o gravámenes, cualquiera que sea la autoridad u organismo que los recaude, incluso del impuesto sustitutivo establecido por el artículo 5o. de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, como asimismo del Impuesto al valor Agregado del decreto ley 825 de 1974 y, en general, de cualquier otro pago o gravamen que, directa o indirectamente, afecte las importaciones maquinarias, implementos, materiales, repuestos, especies y elementos o bienes destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, con motivo de los contratos o subcontratos a que se refiere el presente decreto ley".

b) Sustitúyese el artículo 17o. por el siguiente:

"Art. 17. Las transferencias de hidrocarburos que efectúe la Empresa Nacional del Petróleo al contratista en pago de la retribución de este último, así como las readquisiciones que ENAP efectúe con el contratista, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 6o. y los actos, contratos o documentos que den cuenta de los mismos, estarán exentos de todo impuesto o gravamen. Igualmente estarán exentos de todo impuesto o gravamen los documentos en que consten los contratos de operación a que se refiere el artículo 11o., y los que den cuenta de toda otra operación, acto o contrato que se otorgue con ocasión de esos contratos entre las mismas partes mencionadas en tales disposiciones. Estarán exentas de todo impuesto o gravamen las exportaciones de hidrocarburos".

c) Sustitúyese el artículo 18o., por el siguiente:

"Art. 18. Las remuneraciones de los subcontratistas extranjeros, sin domicilio en Chile, a que se refiere el artículo 11o., estarán afectas a un impuesto calculado sobre el monto de dicha remuneración, cuya tasa será de 20 o/o, y sustituirá todo otro impuesto directo o indirecto que pudiera gravar la remuneración o al subcontratista en razón de la misma.

El Presidente de la República podrá disponer una rebaja de este impuesto equivalente al 10 o/o, 20 o/o, 30 o/o, 40 o/o, 50 o/o, 60 o/o, 70 o/o ó 75 o/o.

El decreto supremo del Presidente de la República mediante el cual se otorgue la rebaja, se insertará en el contrato de operación respectivo y será invariable durante el período por el cual se otorgue.

El subcontratista estará especialmente sujeto a las obligaciones establecidas por el artículo 5o., Nos. 8, 9 y 10, de este decreto ley.

El régimen del inciso 4o. del artículo 14o. otorgado por el Presidente de la República al contratista, se aplicará de pleno derecho a los subcontratistas del referido artículo 11o. de este decreto ley.

Será aplicable en el caso de los subcontratistas lo dispuesto en el inciso final del artículo 15o., excepto en lo que se refiere a la exención de impuesto Global Complementario".

Art. 2. Modifíquese el inciso segundo del artículo 8o. del decreto ley 1.226, de 1975, en la siguiente forma: antepónese a la expresión "y en la ley 16.624" la frase "en el decreto ley 1.089, de 1975".

Art. 3. Deróguese el inciso 2o. del artículo 12o. del decreto ley 1.089, de 1975.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.- Luis E. Valenzuela.- Sergio de Castro.

Ecuador

**LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

No. 2967

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Supremo No. 2463 de 2 de mayo de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 583 de 10 de los mismos mes y año, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos ha realizado la codificación de la Ley de Hidrocarburos y sus reformas; y,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

expide:

La siguiente codificación de la LEY DE HIDROCARBUROS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1. Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

Art. 2. El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior, en forma directa a través de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), la que podrá hacerlo por sí misma o celebrando contratos de asociación, de operaciones hidrocarburíferas o constituyendo compañías de economía mixta, con empresas nacionales o extranjeras.

Art. 3. Es derecho del Estado el transporte de los hidrocarburos por oleoductos o gasoductos, su refinación y comercialización. Para el desarrollo de estas actividades, el Estado actuará a través de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, la que podrá hacerlo por sí misma o celebrando contratos de asociación, prestación de servicios o constituyendo compañías de economía mixta, con empresas nacionales o extranjeras.

En la misma forma, el Estado, a través de CEPE, podrá intervenir en la ins-

talación y operación de plantas industrializadoras de hidrocarburos, plantas petroquímicas e industrias conexas.

Art. 4. Se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, ésto es, el conjunto de operaciones para su obtención, transformación, transporte y comercialización. Por consiguiente procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de servidumbres generales o especiales de acuerdo con la Ley, que fueren necesarias para el desarrollo de esta industria.

Art. 5. Los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados en el país.

CAPITULO II

DIRECCION Y EJECUCION DE LA POLITICA DE HIDROCARBUROS

Art. 6. Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta ley, el Estado obrará a través del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana y del Ministerio de Defensa Nacional, en lo concerniente a la seguridad nacional.

Art. 7. Corresponde al Ministro del Ramo someter a consideración del Presidente de la República la política nacional de hidrocarburos, en los siguientes aspectos:

- a) Aprovechamiento óptimo de los recursos de hidrocarburos;
- b) Conservación de reservas;
- c) Determinación de los precios de referencia;
- d) Comercio exterior de los hidrocarburos;
- e) Bases de contratación que proponga CEPE;
- f) Inversión de utilidades de los contratistas; y,
- g) Regímenes monetario, cambiario y tributario relacionados con los hidrocarburos.

Para tales efectos se constituirá en este Ministerio una Comisión Asesora de Política Petrolera con profesionales de reconocida experiencia en los diversos as-

pectos concernientes a la industria petrolera. También formarán parte de esta Comisión, el Director General de Hidrocarburos y el Gerente de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana.

Con respecto a las materias referidas, el Ministerio establecerá la coordinación necesaria con los organismos pertinentes.

Art. 8. Sin perjuicio de la participación de las Fuerzas Armadas en el organismo que orientará la política petrolera del país, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, por Intermedio del Comando Conjunto, por el carácter estratégico que tienen los hidrocarburos, emitir dictamen en los aspectos referentes a la seguridad nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 9. El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones.

Art. 10. El Ministro de Recursos Naturales y Energéticos es el Juez Especial de Hidrocarburos, teniendo jurisdicción privativa para el conocimiento, trámite y resolución de peticiones, controversias, reclamos, asuntos de índole jurídico o cuestiones de hecho, que se originen en la aplicación de la presente ley, así como de las demás leyes relativas a la industria petrolera. Sus resoluciones tendrán el carácter de fallo y serán apelables para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días de su notificación.

Art. 11. La Dirección General de Hidrocarburos es el organismo técnico administrativo del Ministerio del Ramo que controlará las operaciones de hidrocarburos.

En esta Dirección General funcionará una auditoría especializada para realizar las fiscalizaciones que requiera la aplicación de esta Ley y sus reglamentos. La auditoría tendrá, además, a su cargo la preparación de informes previos a las fiscalizaciones para efectos tributarios en materia de hidrocarburos.

Art. 12. En la Dirección General de Hidrocarburos se conservará el Registro de Hidrocarburos, en el que deberán inscribirse:

- a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana;
- b) Los instrumentos de domiciliación en el Ecuador de las empresas petroleras extranjeras;
- c) Los contratos sobre hidrocarburos que haya suscrito el Estado o celebre CEPE;
- d) Las cesiones parciales o totales de los derechos establecidos en los contratos antes señalados;
- e) Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras; y,
- f) Las declaraciones de caducidad.

Para inscribir en este Registro a las empresas de nacionalidad ecuatoriana o la domiciliación de las extranjeras, deberán haberse cumplido las disposiciones de esta Ley, las de la Ley de Compañías, las del Código de Comercio y demás disposiciones legales pertinentes.

Al efectuarse una inscripción, se archivará copia certificada de las escrituras públicas o de las protocolizaciones que se presentaren.

El Ministerio cuando estime necesario podrá ordenar que se archive cualquier documento que se refiera a la situación legal de las empresas contratistas.

CAPITULO III FORMAS CONTRACTUALES

Art. 13. Son contratos de asociación, aquellos en que CEPE contribuye con derechos sobre áreas, yacimientos, hidrocarburos u otros derechos de su patrimonio, y en que la empresa asociada contrae el compromiso de efectuar las inversiones que se acordaren por las partes contratantes.

En el caso de abandono o devolución total de áreas por improductividad, nada deberá CEPE a la empresa asociada y quedará extinguida la relación contractual de asociación.

Art. 14. En los contratos de asociación se acordará la escala de participación de cada una de las partes en los resultados de la producción

Si la empresa asociada, realizare gastos o inversiones superiores a los mínimos estipulados, no se alterará la escala de participación en los resultados de la producción que se hubiese fijado en el contrato de asociación.

Art. 15. En los contratos de asociación se estipulará cuando menos, sobre lo siguiente:

- a) Los órganos directivos y de administración;
- b) El plazo de duración del contrato;
- c) Las obligaciones mínimas de inversión y de trabajo;
- d) Las regalías, primas, derechos superficiarios, obras de compensación y otras obligaciones similares;
- e) Las garantías que debe rendir la empresa asociada para caucionar el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) La extensión y la forma de selección de las áreas de explotación;
- g) Los derechos, deberes y responsabilidades del operador;
- h) Las relaciones de los asociados en la etapa de producción; e,
- i) Las formas, plazos y otras condiciones de las amortizaciones.

En todo contrato de asociación se establecerá el derecho de CEPE de adquirir una participación efectiva en los derechos y acciones conferidos en esos contratos y en los activos adquiridos por los contratistas para los propósitos de dichos convenios. El pago del valor de los derechos adquiridos y obligaciones correspondientes se realizará de acuerdo con los términos y condiciones a ser determinados por las partes.

Art. 16. Son contratos de operación hidrocarburiíferas aquellos en que personas jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente calificadas, se obligan a realizar, con sus propios recursos económicos, técnicos y otros necesarios, por encargo de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. En estos contratos, el contratista recibirá

en pago de sus operaciones un volumen de hidrocarburos que le permita recuperar su inversión, en plazos adecuados y con márgenes razonables de utilidad, negociados de acuerdo con las bases que serán aprobadas por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos. El contratista tendrá derecho a recibir el referido pago únicamente si encontrare hidrocarburos comercialmente explotables.

Art. 17. Son contratos de presentación de servicios aquellos en que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente calificadas, se comprometen a efectuar por cuenta o encargo de CEPE, obras o servicios específicos aportando tecnología, capitales, equipos o maquinarias necesarias para el desarrollo de los trabajos contratados.

El pago de los servicios será pactada por las partes contratantes en la forma que estimen conveniente.

Art. 18. Las compañías de economía mixta que formare CEPE con los objetos señalados en los artículos 2 y 3, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Compañías y demás leyes pertinentes, en cuanto a su constitución y funcionamiento. El contrato social contemplará las estipulaciones sobre los puntos o materias enunciados en el artículo 15.

Art. 19. CEPE hará la selección de las empresas contratistas para la exploración y explotación de yacimientos y la industrialización de hidrocarburos, promoviendo, cuando lo estime necesario, la concurrencia de ofertas de empresas de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

Art. 20. Cada contrato para exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos comprenderá una superficie no mayor de doscientas mil hectáreas dividida en lotes de superficie igual o menor de veinte mil hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado establecido por el Instituto Geográfico Militar.

Los lotes deberán ser de forma rectangular con dos de sus lados orientados en dirección Norte - Sur, salvo cuando límites naturales o de otras áreas contratadas lo impidan.

Al término del período exploratorio no podrá retenerse más del cuarenta por ciento de la superficie total, en lotes completos, seleccionados en la forma que se establezca en el contrato. Si la superficie total de exploración fuere de cincuenta mil hectáreas o menos, podrá retenerse hasta el cincuenta por ciento.

Los contratistas de operaciones hidrocarbúferas, como operadores de CEPE, no están sujetos a lo establecido en el inciso anterior.

Art. 21. Las empresas que celebren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, separadamente o incluidas sus filiales, subsidiarias o asociadas, al igual que los consorcios de empresas o sociedades de hecho que suscriban contratos similares, podrán retener durante el período de explotación hasta ciento sesenta mil hectáreas.

El Estado podrá, a solicitud del contratista o asociado, celebrar contratos adicionales para la explotación de la totalidad o de una parte del área no retenida para lo cual el contratista o asociado suscribirá un nuevo contrato con CEPE.

Si conviniere a los intereses del Estado, CEPE podrá celebrar hasta dos contratos con el mismo contratista de operaciones hidrocarbúferas.

Art. 22. Todo contratista o asociado que devolviera áreas al Estado, estará obligado a entregar al Ministerio del Ramo todos los antecedentes, registros y estudios de carácter geológico, geofísico, de perforación o de cualquier naturaleza, relativos a las áreas devueltas.

Art. 23. Para todo tipo de contrato, el período de exploración podrá durar hasta cinco años, prorrogable hasta por tres años más, previa justificación del contratista y autorización del Ministerio del Ramo. La operación deberá comenzar y continuar en el terreno dentro de los seis primeros meses, a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, la que se realizará dentro de los treinta días de suscrito el contrato.

El período de explotación podrá durar hasta veinte años, prorrogable por diez años más.

Por acuerdo de las partes contratantes, se podrá iniciar el período de explotación, cuando se haya encontrado reservas comercialmente explotables.

Art. 24. En caso de no haberse descubierto, durante el período de exploración, reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, el contratista podrá dar por terminado y resuelto el contrato, previa notificación al Ministerio del Ramo y aceptación del mismo.

Art. 25. En todos los contratos se exigirá un programa exploratorio, el mismo que se ejecutará en la forma que acuerden las partes.

Los contratistas o asociados llevarán a cabo las actividades relativas a la exploración del área contratada por medio de investigaciones geológicas, geofísicas, perforación de pozos y cualesquiera otras operaciones aceptadas por la industria petrolera para la exploración, con el fin de investigar totalmente el área y evaluar las trampas estructurales o estratigráficas descubiertas.

De haberse detectado trampas estratigráficas o estructurales, el contratista o asociado, deberá perforar lo menos un pozo exploratorio por cada cien mil hectáreas o fracción superior a cincuenta mil, perforación que deberá alcanzar profundidades que penetren las formaciones geológicas potencialmente hidrocarbúricas. Igualmente, para áreas contratadas de cincuenta mil hectáreas o menores, el contratista o asociado tendrá la obligación de perforar por lo menos un pozo exploratorio.

Se exigirá asimismo, una inversión promedio no inferior a un mil sucres por hectárea y por año, en los tres primeros años del período de explotación. Las inversiones en los años sucesivos deberán acordarse por las partes.

Art. 26. Las empresas extranjeras que deseen celebrar contratos contemplados en esta ley deberán domiciliarse en el País y cumplir con todos los requisitos previstos en las Leyes.

Estas empresas extranjeras se sujetarán a los tribunales del País y renunciarán expresamente a toda reclamación por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con el Estado o con CEPE.

Art. 27. Antes de inscribirse el contrato, el contratista o asociado rendirá una garantía en dinero efectivo, en bonos del Estado o en otra forma satisfactoria, equivalente a veinte por ciento de las inversiones que se comprometa a realizar durante el período de exploración.

La garantía será devuelta al contratista o asociado al pasar el período de explotación y una vez que hubiere demostrado que ha cumplido con todas las obligaciones del período de exploración o cuando se diere por terminado el contrato, previa justificación de no haber tenido resultados favorables en la explora-

ción. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas para este período.

Art. 28. Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación, el contratista o asociado rendirá en una de las formas señaladas en el artículo anterior, una garantía equivalente al veinte por ciento de las inversiones que se comprometa a realizar en los tres primeros años de este período, la cual se reducirá en proporción directa al cumplimiento total del programa anual comprometido o se devolverá a la terminación del contrato por falta de producción comercial, debidamente justificada por el contratista y aceptada por el Ministerio del Ramo.

El contratista o asociado perderá la garantía si no cumpliere las obligaciones contractuales en los tres primeros años del período de explotación, sin perjuicio del derecho de CEPE de cobrar por la vía coactiva los valores que estuviere adeudando el contratista.

Art. 29. Al término de un contrato de exploración y explotación, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar a CEPE, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato. Si la terminación del contrato se produjere en el período de exploración, el contratista o asociado entregará a CEPE, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura.

Asimismo, al término de un contrato, para fines de refinación, transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos, almacenamiento y comercialización, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa, el contratista o asociado deberá entregar a CEPE, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos para los fines del contrato.

Sin embargo, durante los diez últimos años del plazo de un contrato, CEPE podrá convenir con el contratista o asociado, inversiones con formas especiales de amortización y con pago de la parte no amortizada, al término del plazo del contrato.

Los contratistas de prestación de servicios en cualquiera de las fases de

exploración y explotación, los transportistas y los distribuidores de derivados de hidrocarburos, al por mayor y al por menor, no están sujetos a las disposiciones constantes en este artículo.

Art. 30. Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo, anterior, sin autorización del Ministerio del Ramo.

La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

Art. 31. CEPE y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente:

- a) Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sea que las realicen directamente o a través de contratos, un mínimo de ecuatorianos de: noventa y cinco por ciento en el personal de obreros, noventa por ciento en el personal de empleados administrativos y setenta y cinco por ciento en el personal técnico, a menos que no hubiere técnicos nacionales disponibles. En el plazo de dos años el noventa y cinco por ciento del personal administrativo deberá ser ecuatoriano;
- b) Someter a la aprobación del Ministerio del Ramo los planes de exploración y desarrollo de yacimientos de otras actividades industriales, antes de iniciar su ejecución;
- c) Suministrar al Ministerio del Ramo, trimestralmente o cuando lo solicite, informes sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos de perforación, de producción, de evaluación y estimación de reservas, y demás actividades acompañado los planos y documentos correspondientes;
- d) Suministrar al Ministerio del Ramo cuando se lo requiera, datos económicos relativos a cualquier aspecto de la exploración, de la explotación y de otras actividades industriales o comerciales, y sobre los costos de tales operaciones;
- e) Emplear maquinaria moderna y eficiente, y aplicar los métodos más apropiados para obtener la más alta productividad en las actividades industria-

les y en la explotación de los yacimientos, observando en todo caso la política de conservación de reservas fijada por el Estado;

- f) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones de los productos, señaladas por el Ministerio del Ramo;
- g) Franquear al uso público según lo requiera el Ministerio del Ramo, las vías de comunicación, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, que construyeran.
- h) Presentar dentro de los tres primeros años del período de exploración, el mosaico aerofotogramétrico de la zona terrestre contratada, utilizando la escala y las especificaciones que determinare el Instituto Geográfico Militar. El levantamiento aerofotográfico, si no estuviere hecho se realizará por intermedio o bajo el control del Instituto y los negativos serán de propiedad del Estado;
- i) Delimitar definitivamente el área contratada y entregar el documento cartográfico correspondiente, dentro de los cinco primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros métodos científicos, según el Reglamento del Ministerio del Ramo. En este trabajo intervendrá, por parte del Estado, el Instituto Geográfico Militar o el Instituto Oceanográfico de la Armada, según sea el caso. De existir dicho documento cartográfico, la compañía tiene la obligación de actualizarlo;
- j) Contribuir, durante el período de exploración, para el desarrollo de la educación técnica nacional y para el otorgamiento de becas, en el país o en el extranjero, de estudios especializados en la industria de hidrocarburos. Este aporte será administrado por el Instituto de Crédito Educativo;
- k) Presentar al Ministerio del Ramo, hasta el primero de diciembre de cada año, un detallado programa de las actividades a realizar en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones;
- l) Presentar, asimismo, en el primer mes de cada año, un informe detallado de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, incluyendo datos sobre exploración, producción, reservas, transporte, refinación y otras actividades industriales, ventas internas, exportaciones, personal y demás por menores de los trabajos;

- m) Llevar en idioma castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, conservarlos durante el período del contrato, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas específicas que imparta el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos;
- n) Presentar al Ministerio del Ramo, dentro del primer trimestre de cada año, el balance general, la cuenta de resultados y los inventarios, correspondientes al ejercicio económico del año calendario inmediato anterior;
- o) Invertir un mínimo del diez por ciento de sus utilidades netas, según los resultados de los estados financieros, en el desenvolvimiento de la misma o de otras industrias de hidrocarburos en el país. Esta inversión podrá también efectuarse en la forma de adquisición de bonos del Estado o de suscripción de acciones para la formación de nuevas empresas o de aumentos de capital en empresas nacionales que, a juicio de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, sean de interés para el desarrollo económico del país;
- p) Construir viviendas higiénicas y cómodas para los empleados y obreros en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por el Ministerio del Ramo, a los inspectores y demás funcionarios del Estado,
- q) Proporcionar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los inspectores y demás funcionarios del Estado;
- r) Recibir estudiantes o egresados de educación técnica superior relacionada con la industria de hidrocarburos, en el número y por el tiempo que se acuerde con el Ministerio del Ramo, para que realicen prácticas y estudios en los campos de trabajo e industrias, corriendo por cuenta de las empresas los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y atención médica;
- s) Adoptar las medidas necesarias para la protección de la flora, fauna y demás recursos naturales; y
- t) Evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de las tierras.

CAPITULO IV

PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL

Art. 32. El Estado autoriza, de acuerdo con las formas contractuales pre-

vistas en esta ley, la Explotación de petróleo crudo o de gas natural libre; por lo tanto, los contratistas o asociados, tienen derecho solamente sobre el petróleo crudo o el gas natural libre que les corresponda según dichos contratos.

Los contratistas que celebraren contratos para la exploración y explotación de petróleo, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de gas natural libre o asociado si encontraren en el área del contrato, yacimientos de gas natural libre o petrolíferos con gas asociado comercialmente explotables.

A su vez, los contratistas que celebraren contratos para la exploración y explotación de gas natural libre, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de petróleo crudo si encontraren, en el área del contrato, yacimientos petrolíferos comercialmente explotables.

Art. 33. Para el abastecimiento de las plantas refinadoras petroquímicas e industriales establecidas en el país, el Ministerio del ramo podrá exigir a los contratistas o asociados, cuando lo juzguen necesario, el suministro de un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas que estime convenientes, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado en razón de su calidad y ubicación.

El Estado autorizará a los contratistas o asociados la exportación de su petróleo, una vez satisfecha las necesidades industriales y de refinanciación en el país, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en las leyes.

Los hidrocarburos que reciban los contratistas que hayan firmado contratos de operaciones hidrocarburíferas y que correspondan a los pagos que tiene que hacer CEPE para cumplir con sus obligaciones contractuales, no podrán ser utilizados para cubrir las necesidades del consumo interno, salvo el caso en que dichas necesidades no puedan ser satisfechas con hidrocarburos provenientes de la explotación realizada por otros contratistas o asociados que tuvieren esta obligación. Si así fuere, el contratista de operaciones hidrocarburíferas recibirá en dinero el volumen equivalente de su aporte al consumo interno, aporte que será proporcional a la producción de todos los contratistas similares, en caso de haber más de un contratista; la cancelación del valor de estos hidrocarburos se hará a los precios que sirvieron de base para el cálculo de volumen que se hubiere determinado en pago de las operaciones del contratista.

Art. 34. El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, y sólo podrá ser utilizado por los contratistas o

asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización del Ministerio del Ramo.

En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo, el Ministerio del Ramo podrá exigir la recirculación del gas.

Art. 35. El Estado, a través de CEPE, en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 2 de esta ley, podrá celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar el gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y podrá asimismo, extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo anterior.

Art. 36. Los contratistas o asociados entregarán a CEPE sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 34, que la Corporación requiera para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquier otra índole. CEPE pagará solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realizaren los contratistas o asociados, con autorización o por encargo del Ministerio del Ramo.

Art. 37. Los yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo se considerarán yacimientos de gas libre, siempre que, a juicio del Ministerio del Ramo, resulte antieconómica la sola producción de sus hidrocarburos líquidos.

Art. 38. Las condiciones contractuales para la explotación de yacimientos de gas libre serán las mismas aplicables a los yacimientos petrolíferos, y las regalías sobre el gas, o sobre los productos que de él se obtengan, se fijaran de conformidad con lo establecido en el artículo 49.

Art. 39. Los excedentes de gas que no utilizaren CEPE, ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que disponga los reglamentos.

Art. 40. Los depósitos superficiales de asfalto y de tierras impregnadas

de hidrocarburos son de propiedad del Estado, y su explotación está sujeta a la Ley de Exploración y Explotación de Asfaltos.

Art. 41. Las sustancias que se encuentren asociadas a los hidrocarburos y que sean comercialmente aprovechables, podrán ser recuperadas y explotadas sólo por CEPE, en cualesquiera de las formas contempladas en esta ley.

Art. 42. Las trampas estratigráficas o estructurales establecidas en el área retenida para el período de explotación que no hayan sido probadas en sus posibilidades hidrocarburíferas, mediante perforaciones exploratorias, dentro de los tres años de iniciado dicho período, revertirán al Estado sin costo de ninguna clase.

Art. 43. También revertirán al Estado los campos comprendidos en áreas para explotación cuya productividad de hidrocarburos esté comprobada y que no hayan sido desarrollados y puesto en producción dentro de los cinco años siguientes a la terminación del pozo exploratorio descubridor.

CAPITULO V

INGRESOS ESTATALES

Art. 44. El Estado percibirá, por concepto de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, por lo menos: primas de entrada, derechos superficiarios, regalías, pagos de compensación y aportes en obras de compensación; y por el transporte: participaciones en las tarifas.

Art. 45. Como prima de entrada para la exploración de hidrocarburos, el Estado percibirá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción del contrato respectivo en el Registro de Hidrocarburos, una cantidad mínima de cincuenta sucres por hectárea.

Art. 46. Durante el período de exploración, el Estado recibirá un derecho superficiario no menor de diez sucres por hectárea y por año. El pago se hará por todo el año dentro del mes de enero. En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos.

Art. 47. Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación, el Estado recibirá, por concepto de prima de entrada, no menos de

ciento cincuenta sucres por hectárea de superficie que se retenga para tal período.

Art. 48. Durante el período de explotación, el Estado percibirá, por hectárea y por año, un derecho superficiario no menor de cincuenta sucres en los primeros cinco años y de cien sucres a partir del sexto año.

Este pago se hará en la misma forma establecida en el artículo 4.

Art. 49. El Estado recibirá mensualmente una regalía no inferior al doce y medio por ciento sobre la producción bruta de petróleo crudo medida en los tanques de almacenamiento de los centros de recolección, después de separar el agua y materias extrañas, cuando la producción promedial del mes respectivo no llegue a treinta mil barriles diarios. La regalía se elevará a un mínimo de catorce por ciento cuando la producción promedial en el mes, sea de treinta mil o más y no llegue a sesenta mil barriles diarios; y subirá a un mínimo de dieciocho y medio por ciento, cuando la producción promedial en el mes sea de sesenta mil o más barriles por día.

Los porcentajes de regalía antes mencionados se aplicarán a la producción conjunta de cada empresa y de sus filiales, subsidiarias y asociadas, así como a consorcios de empresas y sociedades de hecho.

Por el gas de los yacimientos de gas libre y por los productos que de él se obtengan, se pagará mensualmente una regalía mínima de dieciséis por ciento.

Las formas de medición y las tolerancias de impurezas serán determinadas en el reglamento. En los contratos de operaciones hidrocarbúferas los contratistas como operadores de CEPE, no están sujetos al pago de regalías. Como la totalidad de la producción bruta del área del contrato es de propiedad de CEPE, ésta deberá entregar el porcentaje equivalente a las regalías.

Art. 50. Las regalías podrán ser cobradas, a elección del Ministerio del Ramo, en especie o en dinero, o parte en especie y parte en dinero.

Art. 51. En caso de que el Ministerio del Ramo decidiera percibir la regalía en dinero, los precios para calcular serán fijados conforme con lo dispuesto en el capítulo VIII de esta ley.

Al valor de la regalía así calculado se descontará los gastos de transporte, los gravámenes y las tasas que afecten directamente a la exportación de los hidrocarburos.

Art. 52. Por concepto de la utilización, para los fines del contrato, de las aguas y de los materiales naturales de construcción que se encuentre en el área del contrato y que pertenezcan al Estado, los contratistas o asociados pagarán anticipadamente, dentro de los treinta primeros días de cada año, a partir de la inscripción del contrato, la cantidad mínima de doscientos mil sucres durante el período de explotación. En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos.

Art. 53. Todo contrato deberá establecer la obligación de efectuar, al entrar al período de explotación, como compensación, obras según los planes del gobierno, por un determinado valor, de acuerdo con el tamaño del área contratada y de su proximidad a yacimientos descubiertos. En ningún caso, esta aportación será inferior a doscientos sucres por hectárea del área reservada, y se la invertirá en un plazo no mayor de cinco años.

Art. 54. Los contratistas de operaciones hidrocarbúferas, en su calidad de operadores de CEPE, están exentos del pago de los gravámenes estipulados en esta ley, debiendo pagar anualmente al Estado, desde el inicio del período de explotación, una asignación destinada a promover la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, especialmente en el campo energético, de acuerdo con la producción del área, objeto del contrato.

Art. 55. El Estado percibirá una participación, conforme con lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.

Art. 56. Los contratistas o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte del Ministerio del Ramo, el que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso.

CAPITULO VI

TRANSPORTE

Art. 57. El transporte de hidrocarburos por oleoducto o gasoductos tiene el carácter de servicio público.

Art. 58. Sólo el Estado o CEPE podrán en lo futuro, por sí mismos o mediante alguna de las formas contractuales establecidas en esta Ley, construir,

operar y administrar oleoductos, gasoductos y otros medios similares de transporte de hidrocarburos. Le corresponde también al Estado controlar la operación de los demás oleoductos y gasoductos.

Los productores de hidrocarburos interesados en la construcción de un oleoducto o gasoducto deberán presentar al Ministerio del Ramo los estudios de reservas recuperables que determinen su necesidad.

La construcción de un oleoducto o gasoducto se hará previa la elaboración de un proyecto técnico industrial que comprenda estudios de factibilidad, análisis de la ruta, estimaciones de costos de construcción y de operación, planos, diseños, proyectos, presupuestos completos, cálculos de rentabilidad y posibles tarifas.

Art. 59. La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada y fiscalizada por el Ministerio del Ramo, con el fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.

CEPE realizará la supervisión de los oleoductos, gasoductos que se construyan con su participación.

Art. 60. El Ministerio del Ramo autorizará que contratistas de explotación construyan oleoductos secundarios para el transporte de petróleo hasta los centros de recolección o para conectarse con oleoductos principales.

Art. 61. El funcionamiento inicial de un oleoducto, de un gasoducto requerirán un permiso de operación del Ministerio del Ramo, el que será otorgado previo un informe técnico de eficiencia y seguridad.

Art. 62. El Ministerio del Ramo fijará las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos o por gasoductos, las que deberán comprender los siguientes elementos:

- a) Cuota de amortización del capital invertido;
- b) Gastos de operación y de mantenimiento;
- c) Utilidad razonable;y
- d) Participación del Estado, la que será un porcentaje no inferior al cinco por ciento del valor de la tarifa.

Una vez amortizado un oleoducto o gasoducto, el Estado percibirá la diferencia entre la tarifa y los gastos de operación y mantenimiento.

Art. 63. La cuota de amortización referida en el literal a) del artículo anterior deberá calcularse de manera que permita amortizar el capital invertido en estudios, proyectos, construcción y gastos de financiamiento, en un plazo que haga posible fijar una tarifa razonable.

Para los fines de amortización se entenderá que un oleoducto, gasoducto u otro sistema similar, puede comprender, según el caso, la línea principal y la línea submarina, los equipos de bombeo y reductores de presión, el terminal marítimo, las instalaciones y tanques de almacenamiento en el lugar de partida y en el puerto de embarque, los terrenos que fuere necesario adquirir, las vías de comunicación que se abrieren para la construcción y las instalaciones para el mantenimiento y la operación de la obra.

Art. 64. El Estado y CEPE tendrán preferencia para el transporte de sus hidrocarburos por oleoductos y gasoductos, pagando las tarifas establecidas y armonizando sus requerimientos con los de las empresas productoras.

Art. 65. El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo.

Art. 66. El transporte marítimo de hidrocarburos y derivados deberá efectuarse preferentemente en naves de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reserva de Carga y en la Ley General de Tráfico Marítimo, y considerando la competencia internacional.

Art. 67. En el transporte de hidrocarburos no podrán otorgarse privilegios ni tarifas preferenciales.

CAPITULO VII

COMERCIALIZACION

Art. 68. La comercialización de hidrocarburos para el consumo interno es un servicio público que será efectuado por CEPE, y estará sujeto al control, supervisión, regulación y fiscalización del Ministerio del Ramo.

Art. 69. La distribución de los productos será realizada exclusivamente por CEPE, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de CEPE, conforme a las disposiciones contractuales correspondientes, de acuerdo con las regulaciones de esta ley y a las que impartiere el Ministerio del Ramo.

Art. 70. La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, para la comercialización externa del crudo y de los productos que le pertenecen, procederá de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio del Ramo.

CAPITULO VIII

FIJACION DE PRECIOS

Art. 71. Las regalías, el impuesto a la renta, las participaciones del Estado y, en general, los gravámenes dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta o de referencia, según las circunstancias imperantes.

El valor equivalente a la regalía, que corresponda pagar a CEPE, y las participaciones de las entidades estatales dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta FOB de dichos hidrocarburos. Los que correspondan a las compañías, se regularán de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Los precios de referencia serán uniformes para todos los productores, para los hidrocarburos y derivados de igual calidad. Para su determinación por el Estado, a proposición del Ministerio del Ramo o por convenio con las empresas productoras, se tomarán en consideración: la calidad, especificaciones y rendimiento de los hidrocarburos en los diferentes procesos de refinación de los mercados consumidores, la situación de la industria petrolera ecuatoriana, las condiciones del mercado mundial, los precios de referencia vigentes en otros países exportadores, los costos de transporte provenientes de la situación geográfica del Ecuador en relación con otros países productores y con los mercados consumidores, los antecedentes que presenten las empresas productoras, además de otros factores que se consideren pertinentes.

Los precios de referencia podrán ser discutidos con las empresas productoras,

con el fin de analizarlos y revisarlos, cada vez que nuevas condiciones, que afecten a los factores mencionados, lo hagan necesario o lo justifiquen.

Las regalías y el equivalente a las regalías que deban pagar las compañías y CEPE, respectivamente, por los consumos propios y las pérdidas de hidrocarburos en sus operaciones normales, se regularán por los precios de venta en el mercado interno del país.

Art. 72. El Ministerio del Ramo fijará los precios de los diversos tipos de petróleo crudo que se requieran para las refinerías e industrias de hidrocarburos establecidas en el país. Para la determinación de estos precios se tomarán en cuenta los costos de producción, incluyendo amortizaciones, los costos de transporte y una utilidad razonable.

Art. 73. El Ministerio del Ramo fijará los precios que recibirán las empresas refinadoras por los diversos productos derivados del petróleo destinados al consumo interno del país.

Para la determinación de estos precios se considerarán el costo de la materia prima, los costos de refinación, incluyendo amortizaciones, los costos de almacenamiento en refinería y una utilidad razonable por la refinación.

El Ministerio del Ramo fijará, asimismo, los precios de venta al consumidor de los diversos productos, tomando en cuenta los precios en refinería a que se refiere el inciso anterior, los costos de transporte, almacenamiento y distribución, el impuesto a las transacciones mercantiles, y los otros impuestos especiales, y una utilidad razonable por la distribución.

Al determinar la utilidad razonable, el Ministerio del Ramo considerará la eficiencia técnica y económica de las operaciones de refinación y distribución.

Los precios de los productos en refinería y los precios de venta al público se revisará cuando se produzcan modificaciones en los costos, que justifiquen la revisión.

CAPITULO IX

CADUCIDAD, SANCIONES Y TRANSFERENCIAS

Art. 74. El Ministerio del Ramo podrá declarar la caducidad de los contratos, si el contratista:

- 1.- Dejare de pagar las regalías, primas de entrada, derechos superficiarios, participaciones y otros compromisos establecidos en la ley o en el contrato; o dejare de cumplir cualesquiera de las obligaciones determinadas en el artículo 31;
- 2.- No depositare las cauciones o garantías a que se hubiese obligado en la forma y en los plazos estipulados en el contrato;
- 3.- No iniciare las operaciones de exploración según lo previsto en el contrato o si una vez iniciadas las suspendiere por más de sesenta días sin causa que lo justifique, calificada por el Ministerio del Ramo;
- 4.- Suspendiere las operaciones de explotación por más de treinta días, sin justa causa, previamente calificada por el Ministerio, salvo fuerza mayor o caso fortuito que deberán avisarse al Ministerio del Ramo en un plazo máximo de diez días;
- 5.- No reiniciare, en un plazo máximo de treinta días las operaciones de explotación, una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión;
- 6.- No invirtiere las cantidades mínimas anuales, no realizare las perforaciones o no efectuare las tareas para los períodos de exploración y explotación, según lo establecido en el contrato;
- 7.- Obstare o dificultare la vigilancia y fiscalización que deben realizar los funcionarios autorizados del Estado, o no proporcionare los datos y demás informaciones sobre cualesquiera otros asuntos de la actividad petrolera que le compete;
- 8.- Incurriere en falsedades de mala fe o dolosas, en las declaraciones o informes sobre datos técnicos de exploración, explotación, actividades industriales, transporte o comercialización o sobre datos económicos relacionados con las inversiones, costos o utilidades;
- 9.- No efectuare las inversiones de utilidades estipuladas en el contrato;
- 10.- Hubiese empleado fraude o medios ilegales, en la suscripción del contrato;
- 11.- Traspasare derechos o celebrare contrato o acuerdo privado para la cesión de uno o más de sus derechos sin la autorización del Ministerio;

- 12.- Integrare consorcio o asociaciones para las operaciones de exploración o explotación, o se retirare de ellos, sin autorización del Ministerio; y,
- 13.- Reincidiere en infracciones a la ley y sus reglamentos.

Art. 75. La declaración de caducidad de un contrato implica la inmediata devolución al Estado de las áreas contratadas, y la entrega de todos los equipos, maquinarias y otros elementos de exploración o de producción, instalaciones industriales o de transporte, sin costo alguno para CEPE y, además, la pérdida automática de las cauciones y garantías rendidas según la Ley y el contrato, las cuales quedarán en favor del Estado.

Art. 76. Previamente a la declaración de caducidad de un contrato, el Ministerio del Ramo notificará al contratista fijándole un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación, para el cumplimiento de las obligaciones no atendidas o para que desvanezca los cargos.

Art. 77. El incumplimiento del contrato o la infracción de la Ley o de los reglamentos que no produzcan el efecto de caducidad, se sancionarán con una multa, impuesta por el Director General de Hidrocarburos, de veinte mil a quinientos mil sucres, según la gravedad de la falta, además de la indemnización por los perjuicios o la reparación de los daños producidos. Estas multas ingresarán al Fondo de Operación del Tesoro. De las sanciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se podrá apelar para ante el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Art. 78. La alteración de los precios de venta al público que fijare el Ministerio del Ramo, la adulteración en la calidad de los productos, la falsedad en las cantidades de expendio, el desabastecimiento de tales productos, la suspensión de su distribución y venta, la rotura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad puesto por la Dirección General de Hidrocarburos, serán sancionados por el Director General de Hidrocarburos, con multa de diez mil a cien mil sucres.

La reincidencia causará, además de la multa, la suspensión del permiso para expendio y la clausura del establecimiento. De esta última sanción se podrá apelar para ante el Ministerio del Ramo. La Dirección General de Hidrocarburos notificará a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana la sanción impuesta, para los fines consiguientes.

Según la gravedad de la falta, el Ministro podrá ordenar la cancelación definitiva del permiso de expendio, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 79. La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no precede autorización del Ministerio del Ramo, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley.

El Estado recibirá una prima por el traspaso y la empresa beneficiaria deberá celebrar un nuevo contrato en condiciones económicas más favorables para el Estado y para CEPE, que las contenidas en el contrato primitivo.

Art. 80. Ningún funcionario ni empleado del Estado, sea que perciba sueldo fijo u honorarios, podrá recibir emolumento alguno de las empresas contratistas, sean éstas concesionarias, asociadas o suministradoras de servicios. El incumplimiento de esta disposición será causa para la cancelación de su cargo, sin perjuicio de la devolución de tales emolumentos, cuyo valor la empresa comprometida deberá transferir al Ministerio del Ramo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81. Los contratos para exploración y explotación de hidrocarburos, las rutas de los oleoductos y gasoductos, la ubicación de refinerías y de instalaciones industriales de hidrocarburos o petroquímicas, serán puestos a consideración del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas, para que emita el dictamen correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 82. Las comunicaciones, los informes, estudios, balances, inventarios y más documentos que los contratistas o asociados presenten al Ministerio del Ramo, se considerarán como declaración jurada, llevarán las firmas de sus representantes legales y se sujetarán a lo dispuesto en la leyes pertinentes en los casos de falsedad internacional.

Art. 83. Las primas, los derechos superficiarios, los pagos de compensación, las inversiones mínimas y otros valores monetarios expresados en esta Ley así como las obligaciones estipuladas en moneda nacional en los contratos, se

ajustarán automática y proporcionalmente a las variaciones del tipo de cambio oficial.

Art. 84. La perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros del límite de la respectiva área de exploración o de explotación, requiere autorización previa del Ministerio del Ramo.

Art. 85. La explotación de yacimientos comunes a uno o más áreas de contrato hará obligatorio celebrar convenios de operaciones de explotación unificada, con el objeto de lograr mayor eficiencia y economía en la operación. Tales convenios deberán ser aprobados por el Ministerio del Ramo.

Art. 86. Exonérese de todo impuesto la constitución de compañías para la exploración, explotación e industrialización de hidrocarburos y sus aumentos de capital; y del impuesto al capital en giro, los capitales que se inviertan y se empleen en la operación de la industria petrolera.

Art. 87. El Ministerio de Finanzas, previo informe favorable del Ministerio del Ramo, libera de los impuestos aduaneros la importación de equipos, maquinarias, implementos y otros materiales necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos, durante el período de exploración y en los primeros diez años del período de explotación siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. De igual liberación, gozarán las industrias de hidrocarburos, petroquímicas y conexas, durante el período de construcción y hasta cinco años después de su puesta en marcha, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Fomento Industrial.

Art. 88. Con informe favorable del Ministerio del Ramo, podrá efectuarse el traspaso o la enajenación de artículos importados con liberación de derechos aduaneros, cuando no fueren por más tiempo utilizables en el trabajo de la empresa interesada, una vez que sean evaluados por delegados del Ministerio del Ramo y del Ministerio de Finanzas, a fin de que se cobre la parte proporcional de los impuestos aduaneros antes exonerados, sobre el valor del avalúo efectuado. Si el traspaso se hiciere a otra empresa con derecho a la liberación de impuestos aduaneros, sólo se requerirá el informe favorable del Ministerio del Ramo. El Estado o CEPE tendrán prioridad para la compra de tales artículos, la que se harán sin el pago de los impuestos calculados.

Si se comprobare que cualquier objeto que hubiere gozado de liberación se

hubiese destinado a servicio distinto, así como en caso de venta o traspaso hecho con violación de lo establecido en este artículo, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 89. La introducción temporal al país de maquinarias o equipos petroleros, podrá hacerse hasta por un plazo de cinco años, con sujeción en lo demás a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 90. Las indemnizaciones que se deban pagar por los perjuicios ocasionados en terrenos, cultivos, edificios u otros bienes, con motivo de la exploración o el desarrollo de la explotación petrolera, o de cualquier otra fase de las industrias de hidrocarburos, serán fijadas por peritos designados por las partes. En caso de desacuerdo, el Ministro del Ramo nombrará un dirigente.

Art. 91. A petición de una empresa contratista o de CEPE, podrá el Ministerio del Ramo, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de CEPE, para que ésta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fueren indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada o de CEPE.

La petición deberá acompañarse de los planos respectivos. El Ministerio del Ramo, efectuada la inspección que fuere necesaria, fijará la cantidad de dinero que estime suficiente para indemnizar al propietario, la que deberá ser depositada en el Ministerio, a la orden del propietario, para que éste la cobre si la encuentra conforme, previa suscripción de la escritura pública de enajenación o de constitución de la servidumbre. En caso de inconformidad del propietario, esa cantidad se mantendrá en depósito hasta que se resuelva sobre el valor definitivo de la indemnización, para lo cual se procederá con sujeción al trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio de expropiación.

La ocupación de los bienes expropiados o el ejercicio de la servidumbre podrán efectuarse desde que se haya realizado el depósito.

Art. 92. En caso de que fuere necesario o conveniente para los intereses nacionales, importar petróleo crudo o restituido o derivados que no se produzcan en el país, ya sea para cubrir faltantes de la producción nacional o por ventajas económicas para la Nación, toda importación de hidrocarburos será efectuada por el Estado a través de CEPE.

Las importaciones de los derivados que no se produzcan en el país y las que excepcionalmente decidiere no efectuar el Estado requerirán autorización expresa del Ministerio del Ramo, como requisito previo al otorgamiento del permiso por el Banco Central. Los precios de importación que autorizare el Ministerio del Ramo serán controlados según las cotizaciones del mercado internacional.

Art. 93. Las obras, los servicios, la adquisición de equipos y más bienes y la compra o venta de petróleo crudo reconstituído, productos o mezcla de productos que el Estado o CEPE tengan que contratar para el cumplimiento de esta ley, podrán ser adjudicados mediante concurso de ofertas tanto de firmas nacionales debidamente calificadas, como de extranjeros altamente especializadas y de competencia internacionalmente reconocida, de acuerdo con las disposiciones que para cada caso determine el Ministerio del Ramo.

Las actividades administrativas, comerciales y económicas que desarrolle la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana se regirán exclusivamente por las normas operativas expedidas mediante Ley Especial.

En casos de urgencia justificada, emergencia, fuerza mayor o circunstancias económicas del mercado mundial de oferta de bienes y servicios, y en otros casos especiales, el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos podrá, previa resolución del directorio o a solicitud fundada del Gerente General de CEPE, autorizar a este funcionario para que celebre, sin ningún otro requisito, los contratos a que se refiere el inciso primero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— La Junta Monetaria establecerá el régimen de tratamiento de las divisas extranjeras provenientes de la exportación del petróleo y sus derivados, teniendo en consideración la situación de los mercados internacionales de colocación del producto y las condiciones generales económicas del país.

SEGUNDA.— Las refinerías existentes a la fecha de expedición de la Ley de Hidrocarburos podrán continuar sus operaciones por el tiempo estipulado en los respectivos contratos y con sus actuales capacidades instaladas.

TERCERA.— En las áreas parcialmente exploradas, en las que se hubiere deter-

minado la existencia de reservas de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, comercialmente explotables, podrán realizarse simultáneamente las operaciones de exploración y explotación, debiendo aplicarse separadamente en estas áreas, las contribuciones establecidas por la ley, para los períodos de exploración y explotación en ningún caso el período de explotación excederá de los plazos máximos establecidos en esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley tiene el carácter de especial; en consecuencia, sus disposiciones prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opusieren.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre de 1978.

Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano,
Comandante General de la Fuerza Naval,
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

General de División Guillermo Durán Arcentales,
Comandante General de la Fuerza Terrestre,
MIEMBRO DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Brigadier General Luis Leoro Franco,
Comandante General de la Fuerza Aérea,
MIEMBRO DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

General de División Eduardo Semblantes Polanco,
MINISTRO DE RECURSOS NATURALES Y ENERGETICOS

NOTAS:

Han servido de fuentes para esta Codificación:

- 1.- La Codificación de la Ley de Hidrocarburos de 6 de agosto de 1974, publicada en el Registro Oficial No. 616, de 14 de agosto de 1974.
- 2.- El Decreto Supremo No. 178, de 28 de febrero de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 760, de 12 de marzo de 1975.
- 3.- El Decreto Supremo No. 286, de 14 de abril de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 790, de 25 de abril de 1975.

- 4.- El Decreto Supremo No. 519, de 25 de junio de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 839, de 4 de julio de 1975.
- 5.- El Decreto Supremo 982, de 21 de noviembre de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 945, de 4 de diciembre de 1975.
- 6.- El Decreto Supremo No. 21, de 8 de enero de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 5, de 16 de enero de 1976.
- 7.- El Decreto Supremo No. 2059, de 15 de diciembre de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 490, de 23 de diciembre de 1977.
- 8.- El Decreto Supremo No. 2463, de 2 de mayo de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 583, de 10 de mayo de 1978.
- 9.- El Decreto Supremo No. 2648, de 27 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 625, de 10 de julio de 1978.

C E P E

No. 101

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS,

CONSIDERANDO:

Que debido al estancamiento de la actividad exploratoria, el Ecuador requiere incrementar sus reservas hidrocarburíferas, mediante nuevas modalidades contractuales para exploración y explotación de hidrocarburos;

Que dichas modalidades deben ser acorde con las tendencias modernas y dinámicas de la industria petrolera y salvaguardar, al mismo tiempo, los derechos soberanos irrenunciables del Estado Ecuatoriano;

Que para lograr estos objetivos, es necesario introducir reformas a la Ley de Hidrocarburos, a fin de dinamizar el desarrollo socio-económico del País;

Que con esta finalidad, se ha realizado una amplia Consulta Nacional a los más diversos sectores de opinión del País; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política de la República, expide las siguientes,

REFORMAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Art. 1. El Art. 2. dirá:

El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior, en forma directa a través de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), la que podrá hacerlo por sí misma o celebrando contratos de asociación o de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o constituyendo compañías de economía mixta con empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia, legalmente establecidas en el país.

Las obras o servicios específicos que CEPE tenga que realizar, podrá hacerlo por sí misma o celebrando contratos de obras o de servicios, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las empresas nacionales. Con este propósi-

to CEPE divulgará en forma oportuna y permanente los programas de obras y servicios que deba realizar;

Cuando la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE explote yacimientos por sí misma, o celebrando contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, antes de cualquier distribución de sus ingresos, deducirá los costos de producción, transporte y comercialización.

Para que CEPE pueda hacer estas deducciones o recibir estos reembolsos deberá previamente presentar sus balances y estados financieros actualizados ante la Contraloría General del Estado.

El Presidente de la República destinará de los ingresos netos que se originen en los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los recursos necesarios a fin de formar un fondo permanente de inversión para la búsqueda de nuevas reservas de hidrocarburos. Este fondo será administrado por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, bajo la supervigilancia de la Contraloría General del Estado.

Art. 2. En el primer inciso del Art. 3, en lugar de "prestación" póngase "de obra" y al final del inciso agréguese: "legalmente establecidas en el país".

Art. 3. En el Art. 7., sustitúyase el texto de la letra c) por el siguiente:

"c) Determinación de la política de precios de los hidrocarburos".

Art. 4. El art. 16 dirá:

"Son contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquellos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan para con CEPE a realizar, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y explotación hidrocarburífera en las áreas señaladas para el efecto invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesaria para el cumplimiento de los servicios contratados".

Sólo cuando el prestador de servicios para exploración y explotación hubiere encontrado, en el área señalada, hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al reembolso de sus inversiones, costos y gastos y al pago

por sus servicios en función de las inversiones no amortizadas, dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

Estos reembolsos y pagos serán realizados por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE en dinero, de los ingresos brutos que produzcan los yacimientos que se encuentre en el área objeto del contrato. Si conviniere a los intereses del Estado, los reembolsos y pagos por servicios a la contratista podrá ser realizado en especie o en forma mixta.

En el caso de reembolso y pago en especie, o en forma mixta, se lo realizará únicamente sobre una parte del saldo exportable de la producción del área objeto del contrato.

En el caso de que la contratista reciba el reembolso y pago en dinero, tendrá opción preferente de compra sobre una parte del saldo exportable de producción del área del contrato, que no podrá exceder del cincuenta por ciento de dicho saldo exportable.

La parte del saldo exportable a que se refieren los incisos precedentes será fijada al momento de la determinación de la comercialidad de los yacimientos.

El precio de hidrocarburos, para el caso de pago en especie o para la opción preferente de compra, se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE.

La definición de la comercialidad de los yacimientos constará en las bases de contratación.

Art. 5. El art. 17. dirá:

“Los contratos de obras o servicios específicos a que se refiere el inciso segundo del art. 2o. son aquellos en que personas jurídicas se comprometan a ejecutar para la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, obras trabajos o servicios específicos, aportando la tecnología, los capitales y los equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a cambio de un precio o remuneración en dinero, cuya cuantía y forma de pago será convertida entre las partes conforme a la Ley.

Art. 6. El art. 19 dirá:

La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana “CEPE” promoverá, para la exploración y explotación de yacimientos y la industrialización de hidrocarburos, la concurrencia del mayor número de ofertas de compañías de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

La adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1o. y 2o de esta Ley, con excepción de los de obras o servicios específicos, se realizará mediante un sistema especial de licitación cuya forma, requisitos y procedimientos serán determinados exclusivamente en el Reglamento que para este fin expida el Presidente de la República, procurando diversificar la adjudicación entre empresas estatales y privadas.

Para este efecto el Comité de Licitación estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, quien lo presidirá;
- b) El Ministerio de Defensa Nacional;
- c) El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración;
- d) El Contralor General del Estado; y,
- e) El Gerente General de CEPE, quien actuará como Secretario de este Comité.

El Procurador General del Estado, emitirá un Informe Jurídico detallado de cada contratación, en el plazo que se fije en el Reglamento al que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Las resoluciones de este Comité causan ejecutoria.

Art. 7. El art. 20 dirá:

“Cada contrato para exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, comprenderá un bloque con una superficie terrestre no mayor de doscientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a veinte mil

hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado del Instituto Geográfico Militar; o un bloque con una superficie marina no mayor de cuatrocientas mil hectáreas, de acuerdo con el trazado del Instituto Oceanográfico de la Armada.

Los lotes deberán ser de forma rectangular, con dos de sus lados orientado en dirección norte sur, salvo cuando los límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan.

Al término del período exploratorio, no podrá retenerse más del cuarenta por ciento de la superficie total, en lotes completos, seleccionados en la forma que se establezca en el contrato. Si la superficie total de exploración fuere de cincuenta mil hectáreas o menos, podrá retenerse hasta el cincuenta por ciento.

Los contratistas de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, dada la naturaleza de su relación contractual, no están sujetos a los establecidos en el inciso precedente.

Art. 8. Al art. 21, háganse los siguientes cambios:

- a) Al final del 1o. inciso suprimase el punto y añádase: "de superficie terrestre o hasta trescientos veinte mil hectáreas de superficie marina;
- b) En el 3o. inciso a continuación de la palabra "contratista" póngase un punto y suprimase "de operaciones hidrocarburíferas"; y,
- c) Agrégase un cuarto inciso con el siguiente texto:

"La Empresa que recibiere la adjudicación de un bloque en la superficie terrestre de la región amazónica, si deseara concursar para un segundo contrato, deberá hacerlo en los bloques de la Costa y de costa afuera".

Art. 9. El art. 23, dirá:

"Para todo tipo de contrato, el período de exploración durará hasta cuatro años; prorrogable hasta por dos años más, previa justificación del contratista y autorización del Ministerio del Ramo. La operación deberá comenzar y continuar en el terreno dentro de los seis primeros meses, a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos; inscripción que tendrá que realizarse dentro de los treinta días de suscrito el contrato".

El período de explotación podrá durar hasta veinte años, prorrogable de acuerdo a los intereses del Estado.

El Contratista iniciará el período de explotación cuando se haya encontrado reservas comercialmente explotables previa autorización de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE.

Art. 10. El inciso cuarto del art. 25 dirá:

"Se exigirá asimismo una inversión promedio en suces no inferior al valor equivalente a ciento veinte y ciento ochenta dólares USA al cambio oficial vigente anuales por hectárea, en superficie terrestre y en superficie marina respectivamente, durante los tres primeros años del período de explotación, para cuyo efecto se tomará en cuenta sólo el área reservada para la explotación. Las inversiones en los años sucesivos deberán ser acordadas entre las partes".

Art. 11. En el primer inciso del Art. 29 añádase, después de las palabras "para los fines del contrato", y suprimiendo el punto, añádase una (,) y la frase "así como trasladar aquellos que la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE señale, a los sitios que ella determine".

En el cuarto inciso suprimase "los contratistas de prestación de servicios, en cualquiera de las fases de exploración y explotación" y en su lugar póngase: "los contratistas de obras o servicios específicos".

Art. 12. En el art. 31 háganse los siguientes cambios:

1.- Al literal a) añádase el siguiente inciso:

"Adicionalmente el contratista de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, realizará un programa de capacitación técnica y administrativa, en todos los niveles, de acuerdo al Reglamento de esta Ley, a fin de que en el lapso de los primeros cinco años del período de exploración, la ejecución de las operaciones sea realizada íntegramente por trabajadores y empleados administrativos ecuatorianos y por mínimo de noventa por ciento de personal técnico nacional. El diez por ciento de personal técnico extranjero fomentará la transferencia de tecnología al personal nacional.

2.- El Literal k) dirá:

Presentar para la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, hasta el primero de diciembre de cada año, un detallado programa de las actividades a realizarse en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones.

Además, en el período de explotación, el contratista deberá, presentar anualmente para la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, el programa quinquenal actualizado de las actividades a desarrollar, incluyendo su presupuesto, conjuntamente con el programa operativo mencionado en el inciso anterior.

3.- En el literal m)

I) En el primer inciso después de la frase "durante el período del contrato", sustitúyase la última parte por la siguiente; "y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos".

II) Agréguese el siguiente inciso:

"Adicionalmente se presentará una copia de la contabilidad que utilice la contratista en el idioma de su país de origen, si fuere del caso".

4.- Los literales s) y t), dirán respectivamente:

- s) Presentar para la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos los planes, programas y proyectos y el financiamiento respectivo para que las actividades de exploración y explotación no afecten negativamente a la organización económica y social de la población asentada en las áreas donde se realicen las mencionadas actividades y a todos los recursos naturales renovables y no renovables locales. Igualmente, deberá planificarse los nuevos asentamientos poblacionales que fueren necesarios. Para la antedicha aprobación el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos contará con los informes de los organismos de desarrollo regional respectivos y del Ministerio de Bienestar Social.
- t) Conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de protección del medio ambiente y de la seguridad del país y con rela-

ción a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria. Para el efecto, en los contratos, constarán las garantías respectivas de las empresas contratistas.

Art. 13. En el art. 32 háganse los siguientes cambios:

a) El inciso 2o. dirá:

"Los contratistas que celebraren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de gas natural libre si encontraren en el área del contrato yacimientos comercialmente explotables.

b) Después del 3o. inciso añádase el siguiente:

"La explotación de yacimientos de petróleo pesados de quince grados API, debido a las técnicas especiales que se requieren para su exploración, extracción y transformación en el sitio, a los subproductos minerales que originan y a las industrias conexas a que da lugar, será objeto de una planificación económica integral a cargo del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos. Esta clase de explotación estará exenta del pago del valor equivalente a las regalías.

Art. 14. Suprímase el 3o. inciso del art. 33.

Art. 15. El último inciso del artículo 49, sustitúyase por el siguiente:

"En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los contratistas como Operadores de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, no están sujetos al pago de regalías. Como la totalidad de la producción del área del contrato es de propiedad de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, ésta deberá entregar de la producción neta, el porcentaje equivalente a las regalías en favor del Presupuesto General del Estado.

Art. 16. El art. 52 dirá:

Para los fines del contrato, por concepto de utilización de las aguas y de los materiales naturales de construcción que se encuentren en área del contrato y que pertenezcan al Estado, los contratistas o asociados pagarán anticipadamente,

dentro de los primeros treinta días de cada año, a partir de la inscripción del contrato, las cantidades mínimas de veinte y cuatro mil dólares, durante el período de explotación, al cambio oficial vigente. Ambos valores tendrán el carácter de no reembolsar en los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos.

En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos. En las operaciones costa afuera no habrá lugar a este pago.

Art. 17. El art. 54 dirá:

Los contratistas de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos están exentos del pago de primas de entrada, derechos superficiales, regalías y aportes en obras de compensación; debiendo pagar anualmente al Estado, desde el inicio del período de explotación, una contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento del monto del pago por los servicios previa deducción de la participación laboral y del impuesto a la renta, destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos en el campo de los hidrocarburos y, en general de la Minería, por parte del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

Art. 18. En el art. 60. añádase los siguientes incisos:

En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los contratistas construirán los ductos secundarios que fueren necesarios para transportar los hidrocarburos hasta un ducto principal debiendo ser reembolsados los correspondientes valores legalmente justificados junto con las demás inversiones del contratista.

En las operaciones costa afuera todos los ductos que fueren necesarios para evacuar los hidrocarburos hasta los centros de comercialización y de industrialización, serán construidos por el mismo contratista junto con las demás inversiones del contrato.

En caso de que se justifique económicamente la construcción o utilización, por más de un contratista, de ductos secundarios, su costo será compartido entre los respectivos contratistas.

Art. 19. En el art. 78 modifíquese el primer inciso con la siguiente redacción:

La alteración de los precios de venta al público que fijare el Ministerio del Ramo, la adulteración en la calidad de los productos, la falsedad en las cantidades expendio, la suspensión injustificada de su distribución y venta, la rotura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad puestos por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, cuando se comprobare, serán sancionados por el Director Nacional de Hidrocarburos, con multa de veinte mil a doscientos mil sucres, según procedimiento de sanción que será determinado en el Reglamento.

Art. 20. El art. 83 dirá:

Todos los valores monetarios determinados en esta Ley, serán reajustados anualmente por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos de acuerdo al índice general de precios proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), y las variaciones del tipo de cambio oficial de la moneda.

Art. 21. En el inciso 2. del art. 91. después de la expresión "a la orden del propietario", agréguese "previo el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros"

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. De la producción resultante de los contratos de prestación de servicios para la exploración de hidrocarburos, el Estado asignará como única participación previa la deducción a que se refiere el inciso 3. del art. 1 de esta Ley, para la Defensa Nacional, el doce punto cinco por ciento de la producción total fiscalizada de los yacimientos hidrocarbúferos, porcentaje que será entregado en la terminal de exportación correspondiente.

La producción a que se refiere el inciso anterior será comercializada por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE en el mercado internacional y depositará el resultado de dicha comercialización en la cuenta dólares que la H. Junta Nacional mantiene en el Banco Central del Ecuador

Art. 23. El Ministro de Recursos Naturales en el Informe anual que debe enviar a la H. Cámara Nacional de Representantes incluirá obligatoriamente el informe general de labores de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE.

Art. 24. En todos los artículos de la presente Ley en lugar de: "operaciones hidrocarbúferas se dirá:

"Prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos" igualmente en lugar de: "Dirección General de Hidrocarburos" se dirá: "Dirección Nacional de Hidrocarburos".

Art. 25. Todas las inversiones que se realicen para la exploración y explotación de hidrocarburos, será objeto de fiscalización permanente y de liquidaciones periódicas, por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 26. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1. inciso 3. de esta Ley reformativa la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, deberá actualizar ante la Contraloría General del Estado sus balances generales y estados financieros correspondientes a los años anteriores dentro del plazo imposterizable de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley Reformativa que entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y ocho días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos.

- f) Ing. Raúl Baca Carbo., Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.-
- f) Dr. Francisco Garcés Jaramillo., Secretario General de la Cámara Nacional de Representantes.

Palacio Nacional, en Quito, a seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

EJECUTESE:

- f) Osvaldo Hurtado Larrea, Presidente Constitucional de la República.

Es copia lo certifico:

- f) Dr. C. Alfredo Negrete T., Secretario General de la Administración Pública.

No. 102

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que la modalidad de contratos de Prestación de Servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, a diferencia de otros tipos de contratos, no otorga derechos reales al contratista sobre las áreas ni sobre la producción de hidrocarburos, producción de la que es propietario en su totalidad el Estado Ecuatoriano:

Que en tal virtud, el sistema tributario establecido mediante Decreto Supremo No. 982 de 21 de noviembre de 1975 publicado en el Registro Oficial No. 945 de 4 de diciembre de 1975, y reformado por el Decreto Supremo No. 2059 de 15 de diciembre de 1977 publicado en el Registro Oficial No. 490 de 23 de diciembre de 1977, no es aplicable a esta nueva modalidad de contratación;

Que en razón de que en los casos de pago en especie o en forma mixta, el precio del crudo que recibirán los contratistas por sus servicios de exploración y explotación de hidrocarburos, será fijado de acuerdo a los precios de ventas externas de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, no cabe gravar los impuestos a las exportaciones que realicen dichos contratistas;

Que es necesario precisar el régimen tributario al que se sujetarán los contratistas de la nueva modalidad contractual de Prestación de Servicios para la explotación y exploración de hidrocarburos;

Que es necesario asegurar la atención a la apremiantes necesidades de desarrollo rural de la Región Amazónica y de las provincias fronterizas, así como propender a la economía en el consumo de combustibles para la transportación y,

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente.

LEY TRIBUTARIA PARA LA CONTRATACION DE PRESTACION DE SERVICIO EN LA EXPLOTACION Y EXPLORACION DE HIDROCARBUROS.

Art. 1. Las utilidades que obtengan los contratistas de Prestación de Servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta, y sus adicionales de conformidad con las normas generales de la Ley de Impuesto a la Renta, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo XXIV de la misma. Estos contratistas también estarán sometidos al pago del excedente de la participación laboral con sujeción a las leyes vigentes.

Art. 2. Independientemente y sin perjuicio del impuesto señalado en el artículo anterior, los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, pagarán el siguiente gravámen por su actividad petrolera, utilizando como referencia el promedio de producción diaria en gestión mensual por área materia del contrato:

Hasta treinta mil barriles de petróleo por día o su equivalente en gas, no habrá lugar al gravámen.

Por más de treinta mil barriles se pagará un gravámen básico de tres por ciento más el uno por ciento por cada diez mil barriles adicionales a los treinta mil barriles, hasta llegar a un gravámen máximo del treinta por ciento.

Este gravámen se aplicará al pago por los servicios.

Exclúyase el pago de este gravámen a los contratistas que descubrieren en el área, objeto del contrato, crudos de un grado menor a 15^o API.

El rendimiento de este gravámen ingresará a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para el financiamiento del Presupuesto General del Estado.

Art. 3. Para la liquidación del gravámen establecido en el artículo anterior, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE utilizará los informes oficiales de producción mensual, suministrados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, así como los valores pagados mensualmente al contratista por los servicios prestados.

La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, en su calidad de agente de retención, declarará y depositará en el Ministerio de Finanzas los valores correspondientes a este gravámen, dentro del mes siguiente al de la retención.

Sin perjuicio de las declaraciones mensuales señaladas en el inciso anterior, el contratista deberá presentar ante el Ministerio de Finanzas la declaración

anual definitiva hasta el 31 de enero del año siguiente, la misma que contendrá la reliquidación de las retenciones mensuales del año anterior.

Art. 4. El gravámen establecido en el artículo 2. será objeto de deducción para el cálculo del impuesto a la renta.

Art. 5. En el caso del pago de los servicios en especie o en forma mixta al contratista, se lo hará en calidad de comprador extranjero, y por tanto, no estará sujeto al pago de los impuestos a las exportaciones.

Art. 6. Del rendimiento total del impuesto a la Renta a que se refiere esta Ley, asígnase el doce por ciento para financiar programas de desarrollo de acuerdo a la siguiente distribución:

- a) Seis por ciento para obras de infraestructura y desarrollo rural integral que será distribuido así: sesenta por ciento para las provincias de la Región Amazónica. Provincias del Carchi y Esmeraldas; veinte por ciento para la Provincia de El Oro; y, veinte por ciento para la Provincia de Loja;
- b) Cuatro por ciento para iguales objetivos en las demás provincias, por partes iguales; y,
- c) Dos por ciento para el Fondo de "Fomento y desarrollo del Sistema Nacional de Transporte Interprovincial y Urbano Electrificado".

El Presidente de la República, mediante Decreto, reglamentará el uso, distribución de los recursos asignados en este artículo y determinará, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Desarrollo, la forma de inversión de los mismos.

Art. 7. En todo lo que no está previsto en las normas impositivas de esta Ley, se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Art. 8. El Presidente de la República expedirá el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA: Durante el primer año de producción efectiva, el Ministerio de Finanzas, en base a la información que proporcionará la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, determinará las cantidades mensuales que correspondan a la retención provisional del pago del Impuesto a

la Renta determinado en el art. 1. de esta Ley. Para los años siguientes, el pago de los anticipos se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la Renta.

ARTICULO FINAL: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

- f) Ing. Raúl Baca Carbo, Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.-
- f) Dr. Francisco Garcés Jaramillo, Secretario General de la Cámara Nacional de Representantes.

Palacio Nacional, en Quito, a seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

EJECUTESE:

- f) Osvaldo Hurtado Larrea, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.- Lo certifico:

- f) Dr. C. Alfredo Negrete T., Secretario General de la Administración Pública.

No. 2967

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Supremo No. 2463 de 2 de mayo de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 583 de 10 de los mismos mes y año, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos ha realizado la codificación de la Ley de Hidrocarburos y sus reformas; y,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido.

EXPIDE:

La siguiente codificación de la LEY DE HIDROCARBUROS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1. Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

Art. 2. El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior, en forma directa a través de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE). La que podrá hacerlo por si misma o celebrando contratos de asociación, de operaciones hidrocarburíferas o constituyendo compañías de economía mixta, con empresas nacionales o extranjeras.

Las obras o servicios específicos que CEPE tenga que realizar, podrá hacerlos por si misma o celebrando contratos de prestación de servicios.

REFORMA:

No 101

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS,

CONSIDERANDO:

Que debido al estancamiento de la actividad exploratoria, el Ecuador requiere incrementar sus reservas hidrocarburíferas, mediante nuevas modalidades contractuales para exploración y explotación de hidrocarburos;

Que dichas modalidades deben estar acorde con las tendencias modernas

y dinámicas de la industria petrolera y salvaguardar, al mismo tiempo, los derechos soberanos irrenunciables del Estado Ecuatoriano;

Que para lograr estos objetivos, es necesario introducir reformas a la Ley de Hidrocarburos, a fin de dinamizar el desarrollo socio-económico del País;

Que con esta finalidad, se ha realizado una amplia Consulta Nacional a los más diversos sectores de opinión del País; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 66 de la Constitución Política de la República expide las siguientes,

REFORMAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Art. 1. El art 2, dirá:

El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior, en forma directa a través de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), la que podrá hacerlo por sí misma o celebrando contratos de asociación o de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o constituyendo compañías de economía mixta con empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia, legalmente establecidas en el país.

Las obras o servicios específicos que CEPE tenga que realizar, podrá hacerlos por sí misma o celebrando contratos de obras o de servicios, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las empresas nacionales. Con este propósito CEPE divulgará en forma oportuna y permanente los programas de obras y servicios que deba realizar.

Cuando la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE explote yacimientos por sí misma, o celebrando contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, antes de cualquier distribución de sus ingresos, deducirá los costos de producción, transporte y comercialización.

Para que CEPE pueda hacer estas deducciones o recibir estos reembolsos deberá previamente presentar sus balances y estados financieros actualizados ante la Contraloría General del Estado.

El Presidente de la República destinará de los ingresos netos que se originen en los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hi-

drocarburos, los recursos necesarios a fin de formar un fondo permanente de inversión para la búsqueda de nuevas reservas de hidrocarburos. Este fondo será administrado por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, bajo la supervigilancia de la Contraloría General del Estado.

Art. 3. Es derecho del Estado el transporte de los hidrocarburos por oleoductos o gaseoductos, su refinación y comercialización. Para el desarrollo de estas actividades, el Estado actuará a través de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, la que podrá hacerlo por sí misma o celebrando contratos de asociación, prestación de servicios o constituyendo compañías de economía mixta, con empresas nacionales o extranjeras.

REFORMA:

Art. 2. En el primer inciso del art. 3. en lugar de "prestación" póngase "de obra" y al final del inciso agréguese: "legalmente establecidas en el país".

En la misma forma, el Estado, a través de CEPE, podrá intervenir en la instalación y operación de plantas industrializadoras de hidrocarburos plantas petroquímicas e industrias conexas.

Art. 4. Se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, ésto es el conjunto de operaciones para su obtención transformación, transporte y comercialización. Por consiguiente procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de servidumbres generales o especiales de acuerdo con la Ley, que fueren necesarias para el desarrollo de esta industria.

Art. 5. Los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados en el País.

CAPITULO II

DIRECCION Y EJECUCION DE LA POLITICA DE HIDROCARBUROS

Art. 6. Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio de Recursos Natura-

les y Energéticos, de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana y del Ministerio de Defensa Nacional, en lo concerniente a la seguridad nacional.

Art. 7. Corresponde al Ministro del Ramo someter a consideración del Presidente de la República la política nacional de hidrocarburos, en los siguientes aspectos:

- a) Aprovechamiento óptimo de los recursos de hidrocarburos.
- b) Conservación de reservas:
- c) Determinación de los precios de referencia:

R E F O R M A :

Art. 3. En el art. 7, sustitúyase el texto de la letra c) por la siguiente:

- "c) Determinación de la política de precios de los hidrocarburos".
- d) Comercio exterior de los hidrocarburos:
- e) Bases de contratación que proponga CEPE;
- f) Inversión de utilidades de los contratistas; y,
- g) Regímenes monetarios cambiarios y tributarios relacionados con los hidrocarburos.

Para tales efectos se constituirá en este Ministerio una Comisión Asesora de Política Petrolera con profesionales de reconocida experiencia en los diversos aspectos concernientes a la industria petrolera. También formarán parte de esta Comisión, el Director General de Hidrocarburos y el Gerente de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana.

Con respecto a las materias referidas, el Ministerio establecerá la coordinación necesaria con los organismos pertinentes.

Art. 8. Sin perjuicio de la participación de las Fuerzas Armadas en el organismo que orientará la política petrolera del País, corresponde al Ministerio de

Defensa Nacional, por intermedio del Comando Conjunto, por el carácter estratégico que tienen los hidrocarburos, emitir dictamen en los aspectos referentes a la seguridad nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 9. El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones.

Art. 10. El Ministro de Recursos Naturales y Energéticos es el Juez Especial de Hidrocarburos, teniendo jurisdicción privativa para el conocimiento, trámite y resolución de peticiones, controversias, reclamos, asuntos de índole jurídico o cuestiones de hecho, que se originen en la aplicación de la presente Ley, así como de las demás leyes relativas a la industria petrolera. Sus resoluciones tendrán el carácter de fallo y serán apelables para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días de su notificación.

Art. 11. La Dirección General de Hidrocarburos es el organismo técnico administrativo del Ministerio del Ramo que controlará las operaciones de hidrocarburos.

En esta Dirección General funcionará una autoridad especializada para realizar las fiscalizaciones que requiera la aplicación de esta Ley y sus reglamentos. La auditoría tendrá, además a su cargo la preparación de informes previos a las fiscalizaciones para efectos tributarios en materia de hidrocarburos.

Art. 12. En la Dirección General de hidrocarburos se conservará el Registro de Hidrocarburos, en el que deberán inscribirse:

- a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana;
- b) Los instrumentos de domiciliación, en el Ecuador de las empresas petroleras extranjeras;
- c) Los contratos sobre hidrocarburos que haya suscrito el Estado o celebre CEPE:

- d) Las cesiones parciales o totales de los derechos establecidos en los contratos antes señalados;
- e) Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras; y,
- f) Las declaraciones de caducidad.

Para inscribir en este Registro a las empresas de nacionalidad ecuatoriana o la domiciliación de las extranjeras, deberán haberse cumplido las disposiciones de esta Ley. Las de la Ley de Compañías, las del Código de Comercio y demás disposiciones legales pertinentes.

Al efectuarse una inscripción, se archivará copia certificada de las escrituras públicas o de las protocolizaciones que se presentaren.

El Ministerio cuando estime necesario podrá ordenar que se archive cualquier documento que se refiera a la situación legal de las empresas contratistas.

CAPITULO III

FORMAS CONTRACTUALES

Art. 13. Son contratos de asociación aquellos en que CEPE contribuye con derechos sobre áreas, yacimientos, hidrocarburos u otros derechos su patrimonio y en que la empresa asociada contrae el compromiso de efectuar las inversiones que se acordaren por las partes contratantes.

En caso de abandono o devolución total de áreas por improductividad, nada deberá CEPE a la empresa asociada y quedará extinguida la relación contractual de asociación.

Art. 14. En los contratos de asociación se acordará la escala de participación de cada una de las partes en los resultados de la producción.

Si la empresa asociada, realizare gastos o inversiones superiores a los mínimos estipulados, no se alterará la escala de participación en los resultados de la producción que se hubiese fijado en el contrato de asociación.

Art. 15. En los contratos de asociación se estipulará, cuando menos, sobre lo siguiente:

- a) Los órganos directos y de administración;
- b) El plazo de duración del contrato;
- c) Las obligaciones mínimas de inversión y de trabajo;
- d) Las regalías, primas, derechos superficiarios, Obras de compensación y otras obligaciones similares;
- e) Las garantía que debe rendir la empresa asociada para caucionar el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) La extensión y la forma de selección de las áreas de explotación;
- g) Los derechos, deberes y responsabilidades del operador;
- h) Las relaciones de los asociados en la etapa de producción, e
- i) Las formas, plazos y otras condiciones de las amortizaciones.

En todo contrato de asociación se establecerá el derecho de CEPE de adquirir una participación efectiva en los derechos y acciones conferidos en esos contratos y en los activos adquiridos por los contratistas para los propósitos de dichos convenios. El pago del valor de los derechos adquiridos y obligaciones correspondientes se realizará de acuerdo con los términos y condiciones a ser determinados por las partes.

Art. 16. Son contratos de operaciones hidrocarburíferas aquellos en que personas jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente calificadas, se obligan a realizar, con sus propios recursos económicos, técnicos y otros necesarios, por encargo de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. En estos contratos, el contratista recibirá en pago de sus operaciones un volumen de hidrocarburos que le permita recuperar sus inversiones, en plazos adecuados y con márgenes razonables de utilidad, negociados de acuerdo con las bases que serán aprobadas por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos. El contratista tendrá derecho a recibir el referido pago únicamente si encontrare hidrocarburos comercialmente explotables.

REFORMA

Art. 4. El art. 16 dirá:

“Son contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquellos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan para con CEPE a realizar, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y explotación hidrocarburrífera en las áreas señaladas para el efecto invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados”.

Sólo cuando el prestador de servicios para exploración y explotación hubiere encontrado, en el área señalada, hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al reembolso de sus inversiones, costos y gastos y al pago por sus servicios en función de las inversiones no amortizadas, dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

Estos reembolsos y pagos serán realizados por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE en dinero, de los ingresos brutos que produzcan los yacimientos que se encuentran en el área objeto del contrato. Si conviniere a los intereses del Estado, los reembolsos y pagos por servicios a la contratista podrá ser realizado en especie o en forma mixta.

En el caso de reembolso y pago en especie, o en forma mixta, se lo realizará únicamente sobre una parte del saldo explotable de la producción del área objeto del contrato.

En el caso de que la contratista reciba el reembolso y pago en dinero, tendrá opción perfectamente de compra sobre una parte del saldo exportable de la producción del área del contrato, que no podrá exceder del cincuenta por ciento de dicho saldo exportable.

La parte del saldo exportable a que se refieren los incisos precedentes será fijada al momento de la determinación de la comercialidad de los yacimientos.

El precio de hidrocarburos, para el caso de pago en especie o para la opción preferente de compra, se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE.

La definición de la comercialidad de los yacimientos constará en las bases de contratación.

Art. 17. Son contratos de prestación de servicios aquellos en que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente calificadas, se comprometan a efectuar por cuenta o encargo de CEPE, obras o servicios específicos aportando tecnología, capitales, equipos o maquinarias necesarios para el desarrollo de los trabajos contratados.

El pago de los servicios será pactado por las partes contratantes en forma que estimen conveniente.

REFORMA

Art. 5. El art. 17 dirá:

“Los contratos de obras o servicios específicos a que se refiere el inciso segundo del Art. 2. son aquellos en que personas jurídicas se comprometan a ejecutar para la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, obras, trabajos o servicios específicos, aportando la tecnología, los capitales y los equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contratadas a cambio de un precio o remuneración en dinero, cuya cuantía y forma de pago será convenida entre las partes conforme a la Ley.

Art. 18. Las compañías de economía mixta que formare CEPE con los objetos señalados en los artículos 2 y 3, se sujetarán a la disposiciones de la Ley de Compañías y demás leyes pertinentes, en cuanto a su constitución y funcionamiento. El contrato social contemplará las estipulaciones sobre los puntos o materias enunciados en el artículo 15.

Art. 19. CEPE hará la selección de las empresas contratistas para la exploración y explotación de yacimientos y la industrialización de hidrocarburos, proveniendo, cuando lo estime necesario, la concurrencia de ofertas de empresas de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

REFORMA

Art. 6. El art. 19 dirá:

La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana “CEPE” promoverá, para la

exploración y explotación de yacimientos y la industrialización de hidrocarburos, la concurrencia del mayor número de ofertas de compañías de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

La adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ley, con excepción de los de obras o servicios específicos, se realizará mediante un sistema especial de licitación cuya forma, requisitos y procedimientos serán determinados exclusivamente en el Reglamento que para este fin expida el Presidente de la República, procurando diversificar la adjudicación entre empresas estatales y privadas.

Para este efecto el Comité de Licitaciones estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Defensa Nacional;
- c) El Ministro de Industrias Comercio e Integración;
- d) El Contralor General del Estado; y,
- e) El Gerente General de CEPE, quien actuará como Secretario de este Comité.

El Procurador General del Estado, emitirá un Informe Jurídico detallado de cada contratación, en el plazo que se fije en el Reglamento al que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Las resoluciones de este Comité causan ejecutoria.

Art. 20. Cada contrato para exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos comprenderá una superficie no mayor de doscientas mil hectáreas, dividido en lotes de superficie igual o menor de veinte mil hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado establecido por el Instituto Geográfico Militar.

Los lotes deberán ser de forma rectangular con dos de sus lados orientados Norte-Sur, salvo cuando límites naturales o de otras áreas contratadas lo impidan.

Al término del período exploratorio no podrá retenerse más del cuarenta por ciento de la superficie total en lotes completos, seleccionados en la forma que se establezca en el contrato. Si la superficie total de exploración fuere de cincuenta mil hectáreas o menos, podrá retenerse hasta el cincuenta por ciento.

Los contratistas de operación hidrocarburíferas como operadores de CEPE, no están sujetos a lo establecido en el inciso anterior.

REFORMA

Art. 7. El art. 20 dirá:

“Cada contrato para exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, comprenderá un bloque con una superficie terrestre no mayor de doscientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a veinte mil hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado del Instituto Geográfico Militar; o un bloque con una superficie marina no mayor de cuatrocientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a cuarenta mil hectáreas, de acuerdo con el trazado del Instituto Oceanográfico de la Armada.

Los lotes deberán ser de forma rectangular, con dos de sus lados orientados en dirección norte sur, salvo cuando los límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan.

Al término del período exploratorio, no podrá retenerse más del cuarenta por ciento de la superficie total, en lotes completos, seleccionados en la forma que se establezca en el contrato. Si la superficie total de exploración fuere de cincuenta mil hectáreas o menos, podrá retenerse hasta el cincuenta por ciento.

Los contratistas de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos; dada la naturaleza de su relación contractual, no están sujetos a los establecidos en el inciso precedente.

Art. 21. Las empresas que celebren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, separadamente o incluidas sus filiales, subsidiarias o asociadas, al igual que los consorcios de empresas o sociedades de hecho que suscriban contratos similares, podrán retener durante el período de explotación hasta ciento sesenta mil hectáreas.

El Estado podrá a solicitud del contratista o asociado, celebrar contratos

adicionales para la explotación de la totalidad o de una parte del área no retenida, para lo cual el contratista o asociado suscribirá un nuevo contrato con CEPE.

Si conviniera a los intereses del Estado, CEPE podrá celebrar hasta dos contratos con el mismo contratista de operaciones hidrocarburíferas.

R E F O R M A

Art. 8. Al art. 21 hagáanse los siguientes cambios:

- a) Al final del 1o. inciso suprimáse el punto y añádase: "de superficie terrestre o hasta trescientos veinte mil hectáreas de superficie marina:
- b) En el 3 inciso a continuación de la palabra "contratista" póngase un punto y suprimáse "de operaciones hidrocarburíferas"; y,
- c) Agréguese un cuarto inciso con el siguiente texto:

"La Empresa que recibiere la adjudicación de un bloque en la superficie terrestre de la región amazónica, si deseara concursar para un segundo contrato, deberá hacerlo en los boques de la Costa y de costa afuera".

Art. 22. Todo contratista o asociado que devolviera áreas al Estado, estará obligado a entregar al Ministerio del Ramo todos los antecedentes registros y estudios de carácter geológico, geofísico, de perforación o de cualquier naturaleza, relativos a las áreas devueltas.

Art. 23. Para todo tipo de contrato, el período de exploración podrá durar hasta cinco años, prorrogables hasta por tres años más, previa justificación del contratista y autorización del Ministerio del Ramo. La operación deberá comenzar y continuar en el terreno dentro de los seis primeros meses, a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, la que se realizará dentro de los treinta días de suscrito el contrato.

El período de explotación podrá durar hasta veinte años, prorrogables por diez años más.

Por acuerdo de las partes contratantes, se podrá iniciar el período de explotación, cuando se haya encontrado reservas comercialmente explotables.

R E F O R M A

Art. 9. El art. 23 dirá:

"Para todo tipo de contrato, el período de exploración durará hasta cuatro años; prorrogables hasta por dos años más, previa justificación del contratista y autorización del Ministerio del Ramo. La operación deberá comenzar y continuar en el terreno dentro de los seis primeros meses; a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos; inscripción que tendrá que realizarse dentro de los treinta días de suscrito el contrato".

El período de explotación podrá durar hasta veinte años, prorrogable de acuerdo a los intereses del Estado.

El contratista iniciará el período de explotación cuando se haya encontrado reservas comercialmente explotables, previa autorización de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE.

Art. 24. En caso de no haberse descubierto, durante el período de exploración, reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, el contratista podrá dar por terminado y resuelto el contrato, previa notificación al Ministro del Ramo y aceptación del mismo.

Art. 25. En todos los contratos se exigirá un programa exploratorio, el mismo que se ejecutará en la forma que acuerden las partes.

Los contratistas o asociados llevarán a cabo las actividades relativas a la exploración del área contratada por medio de investigaciones geológicas, geofísicas, perforación de pozos y cualesquiera otras operaciones aceptadas por la industria petrolera para la exploración, con el fin de investigar totalmente el área y evaluar las trampas estructurales o estratigráficas descubiertas.

De haberse detectado trampas estratigráficas o estructurales, el contratista o asociado, deberá perforar por lo menos un pozo exploratorio por cada cien mil hectáreas o fracción superior a cincuenta mil, perforación que deberá alcanzar profundidades que penetren las formaciones geológicas potencialmente hidrocarburíferas. Igualmente, para áreas contratadas de cincuenta mil hectáreas o menores, el contratista o asociado tendrá la obligación de perforar por lo menos un pozo exploratorio.

Se exigirá, asimismo, una inversión promedio no inferior a un mil sucres por hectárea y por año, en los tres primeros años del período de explotación. Las inversiones en los años sucesivos deberán acordarse por las partes.

REFORMA

Art. 10. El inciso cuarto del art. 25 dirá:

“Se exigirá asimismo una inversión promedio en sucres no inferior al valor equivalente a ciento veinte y ciento ochenta dólares USA al cambio oficial vigente anuales por hectáreas, en superficie terrestre y en superficie marina respectivamente, durante los tres primeros años del período de explotación, para cuyo efecto se tomará en cuenta sólo el área reservada para la explotación. Las inversiones en los años sucesivos deberán ser acordadas entre las partes”.

Art. 26. Las empresas extranjeras que deseen celebrar contratos contemplados en esta Ley deberán domiciliarse en el País y cumplir con todos los requisitos previstos en las leyes.

Estas empresas extranjeras se sujetarán a los tribunales del País y renunciarán expresamente a toda reclamación por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con el Estado o con CEPE.

Art. 27. Antes de inscribirse el contrato, el contratista o asociado rendirá una garantía en dinero efectivo, en bonos del Estado o en otra forma satisfactoria, equivalente al veinte por ciento de las inversiones que se comprometa a realizar durante el período de exploración.

La garantía será devuelta al contratista o asociado al pasar al período de explotación y una vez que hubiere demostrado que ha cumplido con todas las obligaciones del período de exploración o cuando se diere por terminado el contrato, previa justificación de no haber tenido resultados favorables en la exploración. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas para este período.

Art. 28. Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación, el contratista o asociado rendirá, en una de las formas señaladas en el artículo anterior, una garantía equivalente al veinte por ciento de las inversiones que se comprometa a realizar en los tres primeros años de este período, la

cual se reducirá en proporción directa al cumplimiento total del programa anual comprometido o se devolverá a la terminación del contrato por falta de producción comercial, debidamente justificada por el contratista y aceptada por el Ministerio del Ramo.

El contratista o asociado perderá la garantía si no cumpliere las obligaciones contractuales en los tres primeros años del período de explotación, sin perjuicio del derecho de CEPE de cobrar por la vía coactiva los valores que estuviere adeudando el contratista.

Art. 29. Al término de un contrato de exploración y explotación por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar a CEPE, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieron en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato. Si la terminación del contrato se produjera en el período de exploración, el contratista o asociado entregará a CEPE, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura.

Asimismo, al término de un contrato, para fines de refinación, transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos, almacenamiento y comercialización, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa, el contratista o asociado deberá entregar a CEPE, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos para los fines del contrato.

Sin embargo, durante los diez últimos años del plazo de un contrato, CEPE podrá convenir con el contratista o asociado, inversiones con formas especiales de amortización y con pago de la parte no amortizada, al término del plazo del contrato.

Los contratistas de prestación de servicios en cualesquiera de las fases de exploración y explotación, los transportistas y los distribuidores de derivados de hidrocarburos, al por mayor y al por menor, no están sujetos a las disposiciones constantes en este artículo.

REFORMA

Art. 11. En el primer inciso del art. 29 añádase, después de las palabras

“para los fines del contrato”, y suprimiendo el punto, añádase una (,) y la frase “así como trasladar aquellos que la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE señala, a los sitios que ella determine”.

En el cuarto inciso suprimase “los contratistas de prestación de servicios, en cualquiera de las fases de exploración y explotación” y en su lugar póngase: “los contratistas de obras o servicios específicos”.

Art. 30. Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización del Ministerio del Ramo.

La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

Art. 31. CEPE y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización están obligados, en cuanto los corresponda, a lo siguiente:

- a) Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sea que las realicen directamente o a través de contratos, un mínimo de ecuatorianos del noventa y cinco por ciento en el personal de obreros, noventa por ciento en el personal de empleados administrativos y setenta y cinco por ciento en el personal técnico, a menos que no hubiere técnicos nacionales disponibles. En el plazo de dos años el noventa y cinco por ciento del personal administrativo deberá ser ecuatoriano:

R E F O R M A

Art. 22. En el art. 31. háganse los siguientes cambios:

- 1.- Al literal a) añádase el siguientes inciso “Adicionalmente el contratista de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, realizará un programa de capacitación técnica y administrativa, en todos los niveles, de acuerdo al Reglamento de esta Ley, a fin de que en el lapso de los primeros cinco años del período de exploración la ejecución de las operaciones sea realizada íntegramente por trabajadores y empleados administrativos ecuatorianos y por mínimo de noventa por ciento de personal téc-

nico nacional. El diez por ciento del personal técnico extranjero fomentará la transferencia de tecnología al personal nacional.

- b) Someter a la aprobación del Ministerio del Ramo los planes de exploración y desarrollo de yacimientos o de otras actividades industriales, antes de iniciar su ejecución;
- c) Suministrar al Ministerio del Ramo, trimestralmente o cuando lo solicite, informes sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación de producción, de evaluación y estimación de reservas, y demás actividades acompañando los plazos y documentos correspondientes;
- d) Suministrar al Ministerio del Ramo cuando se lo requiera, datos económicos relativos a cualquier aspecto de la exploración, de las explotaciones y de otras actividades industriales o comerciales, y sobre los costos de tales operaciones;
- e) Emplear maquinaria moderna y eficiente y aplicar los métodos más apropiados para obtener la más alta productividad en las actividades industriales y en la explotación de los yacimientos observando en todo caso la política de conservación de reservas fijada por el Estado;
- f) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones de los productos, señalados por el Ministerio del Ramo;
- g) Franquear al uso público según lo requiera el Ministerio del Ramo, las vías de comunicación, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, que construyen;
- h) Presentar dentro de los tres primeros años del período de exploración, el mosaico aerofotogramétrico de la zona terrestre contratada, utilizando la escala y las especificaciones que determinare el Instituto Geográfico Militar. El levantamiento aerofotogramétrico, si no estuviere hecho, se realizará por intermedio o bajo el central del Instituto y los negativos serán de propiedad del Estado;
- i) Delimitar definitivamente el área centrada y entregar el documento cartográfico correspondiente, dentro de los cinco primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros métodos científicos, se-

gún el Reglamento del Ministerio del Ramo. En este trabajo intervendrá, por parte del Estado, el Instituto Geográfico Militar o el Instituto Oceanográfico de la Armada, según sea el caso. De existir dicho documento cartográfico, la compañía tiene la obligación de actualizarlo.

- j) Contribuir, durante el período de exploración para el desarrollo de la educación técnica nacional y para el otorgamiento de becas, en el País o en el extranjero de estudios especializados en la industria de hidrocarburos. Este aporte será administrado por el Instituto de Crédito Educativo;
- k) Presentar al Ministerio del Ramo, hasta el primero de diciembre de cada año, un detallado programa de las actividades a realizar en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones:

REFORMA

2.- El Literal k) dirá.

Presentar para la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos hasta el primero de diciembre de cada año, un detallado programa de las actividades a realizarse en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones.

Además, en el período de explotación, el contratista deberá, presentar anualmente para la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, el programa quinquenal actualizado de las actividades a desarrollar, incluyendo su presupuesto, conjuntamente con el programa operativo mencionado en el inciso anterior.

- l) Presentar, asimismo, en el primer mes de cada año, un informe detallado de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, incluyendo datos sobre exploración, producción, reservas, transporte, refinación y otras actividades industriales, ventas internas, exportaciones, personal y de más pormenores de los trabajos;
- m) Llevar en Idioma Castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas específicas que imparta el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos:

REFORMA

3. En el Literal m).

- I) En el primer inciso después de la frase "durante el período del contrato", sustitúyase la última parte por la siguiente: "y diez años después de acuerdo con las normas legales los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos".

II) Agréguese el siguiente inciso:

"Adicionalmente se presentará una copia de la contabilidad que utilice la contratista en el idioma de su país de origen, si fuere del caso".

- n) Presentar al Ministerio del Ramo dentro del primer trimestre de cada año, el balance general, la cuenta de resultados y los inventarios, correspondientes al ejercicio económico del año calendario inmediato anterior;
- o) Invertir un mínimo del diez por ciento de sus utilidades netas, según resultados de los estados financieros, en el desenvolvimiento de la misma o de otras industrias de hidrocarburos en el País. Esta inversión podrá también efectuarse en la forma de adquisición de bonos del estado o de suscripción de acciones para la formación de nuevas empresas o de aumentos de capital en empresas nacionales, que a juicio de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, sean de interés para el desarrollo económico del País;
- p) Construir viviendas higiénicas y cómodas para los empleados y obreros en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por el Ministerio del Ramo;
- q) Proporcionar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los inspectores y demás funcionarios del Estado;
- r) Recibir estudiantes o egresados de educación técnica superior relacionada con la industria de hidrocarburos, en el Ministerio del Ramo, para que realicen prácticas y estudios en los campos de trabajo e industrias, corriendo por cuenta de las empresas gastos de transporte, alojamiento, alimentación y atención médica;

- s) Adoptar las medidas necesarias para la protección de la flora, fauna y demás recursos naturales; y,
- t) Evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de las tierras.

R E F O R M A

4. Los literales s) y t), dirán respectivamente:

- a) Presentar para la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos los planes, programas y proyectos y el financiamiento respectivo para que las actividades de exploración y explotación no afecten negativamente a la organización económica y social de la población asentada en las áreas donde se realicen las mencionadas actividades y a todos los recursos naturales renovables y no renovables locales. Igualmente, deberá planificarse los nuevos asentamientos poblacionales que fueren necesarios. Para la antedicha aprobación el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos contará con los informes de los organismos de desarrollo regional respectivos y del Ministerio de Bienestar Social.
- b) Conducir operaciones petroleras de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de protección del medio ambiente y de la seguridad del país y con relación a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria. Para el efecto, en los contratos, constarán las garantías respectivas de las empresas contratistas.

CAPITULO IV

PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL

Art. 32. El Estado autoriza de acuerdo con las formas contractuales previstas en esta Ley, la explotación de petróleo crudo o de gas natural libre; por lo tanto los contratistas o asociados tienen derecho solamente sobre el petróleo crudo o el gas natural libre que les corresponde según dichos contratos.

Los contratistas que celebren contratos para la exploración y explotación de petróleo podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de gas natural libre o asociado si encontraren en el área del contrato, yacimientos de gas natural libre o petrolífera con gas asociado comercialmente explotables.

A su vez, los contratistas que celebren contratos para la exploración y explotación de gas natural libre, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de petróleo crudo si encontraren en el área del contrato, yacimientos petrolíferos comercialmente explotables.

R E F O R M A

Art. 13. En el art. 32 háganse los siguientes cambios:

- a) El inciso 2 dirá:

“los contratistas que celebraren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de gas natural libre si encontraren en el área del contrato yacimientos comercialmente explotables.

- b) Después del 3o. inciso añádase el siguiente:

“La explotación de yacimientos de petróleos pesados de quince grados API, debido a las técnicas especiales que se requieren para su exploración, extracción y transformación en el sitio, a los subproductos minerales que originan y a las industrias conexas a que da lugar, será objeto de una planificación económica integral a cargo del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos. Esta clase de explotación estará exenta del pago del valor equivalente a las regalías.

Art. 33. Para el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el País, el Ministerio del Ramo podrá exigir a los contratistas o asociados, cuando lo juzgue necesario, el suministro de un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas que estime convenientes, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en su calidad y ubicación.

El Estado autorizará a los contratistas o asociados la exportación de su petróleo, una vez satisfechas las necesidades industriales y de refinación en el País, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en las leyes.

Los hidrocarburos que reciban los contratistas que hayan firmado contratos de operaciones hidrocarburiíferas y que corresponden a los pagos que tiene que hacer CEPE para cumplir con sus obligaciones contractuales, no podrán ser utilizados

para las necesidades del consumo interno; en caso en que dichas necesidades no puedan ser satisfechas con hidrocarburos provenientes de la explotación realizada por otros contratistas o asociados que tuvieran esta obligación. Si así fuere el contratista de operaciones hidrocarbúrreras recibirá en dinero el volumen equivalente de su aporte al consumo interno, aporte que será proporcional a la producción de todos los contratistas similares en caso de haber más de un contratista; la cancelación del valor de estos hidrocarburos se hará a los precios que sirvieron de base para el cálculo del volúmen que se hubiere determinado en pago de las operaciones del contratista.

REFORMA

Art. 14. Suprímase el 3. inciso del art. 33.

Art. 34. El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado y sólo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte o para reinyección o yacimientos, previa autorización del Ministerio del Ramo.

En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo, el Ministerio del Ramo podrá exigir la recirculación del gas.

Art. 35. El Estado a través de CEPE en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo de esta Ley; podrá celebrar contratos adicionales con sus respectivas contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar el gas previamente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización y podrá, asimismo, extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizarán en los casos indicados en el artículo anterior.

Art. 36. Los contratistas o asociados entregarán a CEPE, sin costo el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 34, que la Corporación requiera para fines industriales, de generación de energía eléctrica comercialización o de cualquier otra índole. CEPE pagará solamente los gastos de adecuación que para dicha entrega, realizaran los contratistas o asociados, con autorización o por encargo del Ministro del Ramo.

Art. 37. Los yacimientos de condensada o de elevada relación gas-petróleo se considerarán yacimientos de gas libre, siempre que, a juicio del Ministerio del Ramo resulte antieconómica la sola producción de sus hidrocarburos líquidos.

Art. 38. Las condiciones contractuales para la exploración de yacimientos de gas libre serán las mismas aplicables a los yacimientos petrolíferos, y las regalías sobre el gas, o sobre los productos que de él se obtenga, se fijarán de conformidad con lo establecido en el artículo 49.

Art. 39. Los excedentes de gas que no utilizen CEPE ni los contratistas o asociados o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que disponga los reglamentos.

Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización del Ministerio del Ramo.

Art. 40. Los depósitos superficiales de asfalto y de tierras impregnadas de hidrocarburos son de propiedad del Estado, y su explotación está sujeta a la Ley de Exploración y Explotación de Asfaltos.

Art. 41. Las sustancias que se encuentren asociadas a los hidrocarburos y que sean comercialmente aprovechables, podrán ser recuperadas y explotadas sólo por CEPE, en cualesquiera de las formas contempladas en esta Ley.

Art. 42. Las trampas estratigráficas o estructurales establecidas en el área retenida para el período de explotación que no hayan sido probadas en sus posibilidades hidrocarbúrreras, mediante perforaciones exploratorias, dentro de los tres años de iniciado dicho período, revertirán al Estado sin costo de ninguna clase.

Art. 43. También revertirán al Estado los campos comprendidos en áreas para explotación cuya productividad de hidrocarburos esté comprobado y que no hayan sido desarrollados y puestos en producción dentro de los cinco años siguientes a la terminación del pozo exploratorio descubridor.

CAPITULO V

INGRESOS ESTATALES

Art. 44. El Estado percibirá, por concepto de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos por lo menos; primas de entrada, derechos superficiales, regalías pagos de compensación y aportes en obras de compensación; y por el transporte: participaciones en las tarifas.

Art. 45. Como prima de entrada para la exploración de hidrocarburos,

el Estado percibirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción del contrato respectivo en el Registro de Hidrocarburos una cantidad mínima de cincuenta sucres por hectárea.

Art. 46. Durante el período de exploración el Estado recibirá en derecho superficiario no menor de diez sucres por hectárea y por año. El pago se hará por todo el año dentro del mes de Enero. En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo se lo hará en proporción a los meses respectivos.

Art. 47. Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de exploración el Estado recibirá por concepto de prima de entrada no menos de cien cincuenta sucres por hectárea de superficie que se retenga para tal período.

Art. 48. Durante el período de explotación el Estado percibirá por hectárea y por año, un derecho superficiario no menor de cincuenta sucres en los primeros cinco años y de cinco sucres a partir del sexto año.

Este pago se hará en la misma forma establecida en el artículo 46.

Art. 49. El Estado recibirá mensualmente una regalía no inferior al doce y medio por ciento sobre la producción bruta de petróleo crudo medida en los tanques de almacenamiento de los centros de recolección, después de separar el agua y materias extrañas, cuando la producción promedial del mes respectivo no llegue a treinta mil barriles diarios. La regalía se elevará a un mínimo de catorce por ciento, cuando la producción promedial en el mes sea de treinta mil o más y no llegue a sesenta mil barriles diarios; y subirá en un mínimo de dieciocho y medio por ciento cuando la producción promedial en el mes sea de sesenta mil o más barriles por día.

Los porcentajes de regalías antes mencionados se aplicarán a la producción conjunta de cada empresa, subsidiarias y asociadas, así como a consorcios de empresas y sociedades de hecho.

Por el gas de los yacimientos de gas libre y por los productos que de él se obtengan, se pagará mensualmente una regalía mínima de dieciseis por ciento.

Las formas de medición y las tolerancias de impurezas serán determinadas en el reglamento.

En los contratos de operaciones hidrocarburíferas, los contratistas como operadores de CEPE no están sujetos al pago de regalías. Como la totalidad de la

producción bruta del área del contrato es de propiedad de CEPE, esta deberá entregar el porcentaje equivalente a las regalías.

REFORMA

Art. 15. El último inciso del artículo 49, sustiúyase por el siguiente:

“En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los contratistas como Operadores de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, no están sujetos al pago de regalías. Como la totalidad de la producción del área del contrato es de propiedad de la Corporación Estatal Petrolera CEPE; ésta deberá entregar de la producción neta, el porcentaje equivalente a las regalías en favor del Presupuesto General del Estado.

Art. 50. Las regalías podrán ser cobradas a elección del Ministerio del Ramo, en especie o en dinero, o parte en especie y parte en dinero.

Art. 51. En caso de que el Ministerio del Ramo decidiera percibir la regalía en dinero, los precios para calcularla serán fijados conforme con lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

Del valor de la regalía así calculada se descontarán los gastos de transporte, los gravámenes y las tasas que afecten directamente a la exportación de los hidrocarburos.

Art. 52. Por concepto de la utilización, para los fines del contrato de las aguas y de los materiales de construcción que se encuentren en el área del contrato y que pertenezcan al Estado, los contratistas o asociados pagarán anticipadamente, dentro de los treinta primeros días de cada año, a partir de la inscripción del contrato, la cantidad mínima de doscientos mil sucres durante el período de exploración y la cantidad mínima de quinientos mil sucres durante el período de explotación. En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos.

REFORMA

Art. 16. El art. 52 dirá:

Para los fines del contrato, por concepto de utilización de las aguas y de

los materiales naturales de construcción que se encuentren en el área del contrato y que pertenezcan al Estado, los contratistas o asociados pagarán anticipadamente, dentro de los primeros treinta días de cada año, a partir de la inscripción del contrato, las cantidades mínimas de veinte y cuatro mil dólares durante el período de exploración, y de sesenta mil dólares durante el período de explotación, al cambio oficial vigente. Ambos valores tendrán el carácter de no reembolsable en los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos.

En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos. En las operaciones costa afuera no habrá este pago.

Art. 54. Los contratistas de operaciones hidrocarbúferas, en su calidad de operadores de CEPE, están exentos del pago de los gravámenes estipulados en esta Ley, debiendo pagar anualmente al Estado, desde el inicio del período de explotación y el desarrollo científico y tecnológico, especialmente en el campo energético, de acuerdo con la producción del área, objeto del contrato.

REFORMA

Art. 17. El art. 54 dirá:

Los contratistas de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos están exentos del pago de primas de entrada, derechos superficiales, regalías y aportes en obras de compensación: debiendo pagar anualmente al Estado, desde el inicio del período de explotación, una contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento del monto del pago por los servicios previa deducción de la participación laboral y del impuesto a la renta, destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos en el campo de los hidrocarburos y, en general de la Minería, por parte del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

Art. 55. El Estado percibirá una participación conforme con lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ley, en las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.

Art. 56. Los contratistas o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte del Ministerio del Ramo, el que po-

drá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso.

CAPITULO VI

TRANSPORTE

Art. 57. El transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos tiene el carácter de servicio público.

Art. 58. Sólo el Estado o CEPE podrán en lo futuro por sí mismos o mediante alguna de las formas contractuales establecidas en esta Ley, construir, operar y administrar oleoductos, gasoductos y otros medios similares de transporte de hidrocarburos. Le corresponde también al Estado controlar la operación de los demás oleoductos y gasoductos.

Los productores de hidrocarburos interesados en la construcción de un oleoducto o gasoducto deberán presentar al Ministerio del Ramo los estudios de reservas recuperables que determinen su capacidad.

La construcción de un oleoducto o gasoducto se hará previa la elaboración de un proyecto técnico industrial que comprenda estudios de factibilidad, análisis de ruta, estimaciones de costo de construcción y de operación, planos, diseños, proyectos presupuestos completos, cálculos de rentabilidad y posibles tarifas.

Art. 59. La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada y fiscalizada por el Ministerio del Ramo, con el fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.

CEPE realizará la supervisión de los oleoductos o gasoductos que se construyan con su participación.

Art. 60. El Ministerio del Ramo autorizará que contratistas de explotación construyan oleoductos secundarios para el transporte de petróleo hasta los centros de recolección o para conectarse con oleoductos principales.

REFORMA

Art. 18. En el art. 60 añádase los siguientes incisos:

En los contratos de prestación de servicios exploración y explotación de hidrocarburos, los contratistas construirán los ductos secundarios que fueren necesarios para transportar los hidrocarburos hasta un ducto principal, debiendo ser reembolsados los correspondientes valores legalmente justificados junto con las demás inversiones del contratista.

En las operaciones costa afuera todos los ductos que fueren necesarios para evacuar los hidrocarburos hasta los centros de comercialización y de industrialización, serán construídos por el mismo contratista y reembolsados junto con las demás inversiones del contrato.

En caso de que se justifique económicamente la construcción o utilización, por más de un contratista, de ductos secundarios, su costo será compartido entre los respectivos contratistas.

Art. 61. El funcionamiento inicial de un oleoducto o de un gasoducto requerirá un permiso de operación del Ministerio del Ramo, el que será otorgado previo un informe técnico de eficiencia y seguridad.

Art. 62. El Ministerio del Ramo fijará las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos o por gasoductos, las que deberán comprender los siguientes elementos:

- a) Cuota de amortización del capital invertido;
- b) Gastos de operación y de mantenimiento;
- c) Utilidad razonable; y,
- d) Participación del Estado, la que será un porcentaje no inferior al cinco por ciento del valor de la tarifa.

Una vez amortizado un oleoducto o gasoducto, el Estado percibirá la diferencia entre la tarifa y los gastos de operación y mantenimiento.

Art. 63. La cuota de amortización referida en el literal a) del artículo anterior deberá calcularse de manera que permita amortizar el capital invertido en estudios, proyectos, construcción y gastos de financiamiento, en un plazo que haga posible fijar una tarifa razonable.

Para los fines de amortización se entenderá que un oleoducto, gasoducto u otro sistema similar, puede comprender según el caso, la línea principal y la línea submarina, los equipos de bombeo y reductores de presión, el terminal marítimo, las instalaciones y tanques de almacenamiento en el lugar de partida y en el puerto de embarque, los terrenos que fuera necesario adquirir, las vías de comunicación que se abrieren para la construcción y las instalaciones para el mantenimiento y la operación de la obra.

Art. 64. El Estado y CEPE tendrán preferencia para el transporte de sus hidrocarburos por los oleoductos y gasoductos, pagando las tarifas establecidas y armonizando sus requerimientos con los de las empresas productoras.

Art. 65. El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo.

Art. 66. El transporte marítimo de hidrocarburos y derivados deberá efectuarse preferentemente en naves de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reserva de Carga y en la Ley General de Tráfico Marítimo, y considerando la competencia internacional.

Art. 67. En el transporte de hidrocarburos no podrán otorgarse privilegios ni tarifas preferenciales.

CAPITULO VII

COMERCIALIZACION

Art. 68. La comercialización de hidrocarburos para el consumo interno es un servicio público que será efectuado por CEPE, y estará sujeto al control, supervisión, regulación y fiscalización del Ministerio del Ramo.

Art. 69. La distribución de los productos será realizada exclusivamente por CEPE, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de CEPE, conforme a las disposiciones contractuales correspondientes, de acuerdo con las regulaciones de esta Ley, y a las que impartiere el Ministerio del Ramo.

Art. 70. La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, para la comercialización externa del crudo y de los productos que le pertenecen, procederá de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio del Ramo.

CAPITULO VIII

FIJACION DE PRECIOS

Art. 71. Las regalías, el impuesto a la renta, las participaciones del Estado y, en general, los gravámenes dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta o de referencia, según las circunstancias imperantes.

El valor equivalente a la regalía, que corresponde pagar a CEPE y las participaciones de las entidades estatales dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta FOB de dichos hidrocarburos. Los que correspondan a las compañías, se regularán de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Los precios de referencia serán uniformes para todos los productores, para los hidrocarburos y derivados de igual cantidad. Para su determinación por el Estado, a proposición del Ministerio del Ramo o por convenio con las empresas productoras se tomarán en consideración la calidad, especificaciones y rendimiento de los hidrocarburos en los diferentes procesos de refinación de los mercados consumidores, la situación de la industria petrolera ecuatoriana, las condiciones del mercado mundial los precios de referencia vigentes en otros países exportadores, los costos de transporte provenientes de la situación geográfica del Ecuador en relación con otros países productores y con los mercados consumidores, los antecedentes que presenten las empresas productoras, además de otros factores que se consideren pertinentes.

Los precios de referencia podrán ser discutidos con las empresas productoras con el fin de analizarlos y revisarlos, cada vez que nuevas condiciones, que afecten a los factores mencionados, lo hagan necesario o lo justifiquen.

Las regalías y el equivalente a las regalías que deban pagar las compañías y CEPE, respectivamente, por los consumos propios y las pérdidas de hidrocarburos en sus operaciones normales, se regularán por los precios de venta en el mercado interno del País.

Art. 72. El Ministerio del Ramo fijará los precios de los diversos tipos de petróleo crudo que se requieran para las refinerías e industrias de hidrocarburos establecidos en el País. Para la determinación de estos precios se tomarán en cuenta los costos de producción, incluyendo amortizaciones, los costos de transporte y una utilidad razonable.

Art. 73. El Ministerio del Ramo fijará los precios que recibirán las empresas refinadoras por los diversos productos derivados del petróleo destinados al consumo interno del País.

Para la determinación de estos precios se considerarán el costo de las materias primas, los costos de refinación, incluyendo amortizaciones, los costos de almacenamiento en refinería y una utilidad razonable por la refinación.

El Ministerio del Ramo fijará, asimismo, los precios de venta al consumidor, de los diversos productos, tomando en cuenta los precios en refinería a que se refiere el inciso anterior, los costos de transporte, almacenamiento y distribución, el impuesto a las transacciones mercantiles, y los otros impuestos especiales, y una utilidad razonable por la distribución.

Al determinar la utilidad razonable el Ministerio del Ramo considerará la eficiencia técnica y económica de las operaciones de refinación y distribución.

Los precios de los productos en refinación y los precios de venta al público se revisarán cuando se produzcan modificaciones en los costos, que justifiquen la revisión.

CAPITULO IX

CADUCIDAD, SANCIONES Y TRANSFERENCIAS

Art. 74. El Ministerio del Ramo podrá declarar la caducidad de los contratos, si el contratista:

- 1.- Dejare de pagar las regalías, primas y de entrada, derechos superficiares, participaciones y otros compromisos establecidos en la Ley o en el contrato; o dejare de cumplir cualesquiera de las obligaciones determinadas en el artículo 31.

- 2.- No depositare las cauciones o garantías a que se hubiese obligado en la forma y en los plazos estipulados en el contrato;
- 3.- No iniciare las operaciones de exploración según lo previsto en el contrato o si una vez iniciadas las suspendiere por más de sesenta días sin causa que lo justifique, calificada por el Ministerio del Ramo;
- 4.- Suspendiere las operaciones de explotación por más de treinta días, sin justa causa, previamente calificada por el Ministerio, salvo fuerza mayor o caso fortuito que deberán avisarse al Ministerio del Ramo en un plazo máximo de diez días;
- 5.- No reiniciare, en un plazo máximo de treinta días, las operaciones de explotación, una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión;
- 6.- No invirtiere las cantidades mínimas anuales, no realizare las perforaciones o no efectuare las tareas para los períodos de exploración y explotación, según lo establecido en el contrato;
- 7.- Obstare o dificultare la vigilancia y fiscalización que deben realizar los funcionarios autorizados del Estado, o no proporcionare los datos y demás informaciones sobre cualesquiera otros asuntos de la actividad petrolera que le compete;
- 8.- Incurriere en falsedades de mala fe o dolosas, en las declaraciones o informes sobre datos técnicos de exploración, explotación, actividades industriales, transporte o comercialización, o sobre datos económicos relacionados con las inversiones, costos o utilidades.
- 9.- No efectuare las inversiones de utilidades estipuladas en el contrato;
- 10.- Hubiese empleado fraude o medios ilegales, en la suscripción del contrato;
- 11.- Traspasare derechos o celebrare contratos o acuerdo privado para la cesión de uno o mas de sus derechos, sin la autorización del Ministerio;
- 12.- Integrare consorcio o asociaciones para las operaciones de exploración y explotación, o se retirare de ellos, sin autorización del Ministerio; y,
- 13.- Reincidiere en infracciones a la Ley y sus reglamentos.

Art. 75 La declaración de caducidad de un contrato implica la inmediata devolución al Estado de las áreas contratadas, y la entrega de todos los equipos, maquinarias y otros elementos de exploración o de producción, instalaciones industriales o de transporte, sin costo alguno para CEPE y, además la pérdida automática de las cauciones y garantías rendidas según la Ley y el contrato, las cuales quedarán en favor del Estado.

Art. 76. Previamente a la declaración de la caducidad de un contrato el Ministerio del Ramo notificará al contratista fijándole un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación, para el cumplimiento de las obligaciones no atendidas o para que desvanezca los cargos.

Art. 77. El incumplimiento del contrato o la infracción de la Ley o de los reglamentos que no produzcan el efecto de caducidad, se sancionarán con una multa, impuesta por el Director General de Hidrocarburos de veinte mil o quinientos mil sucres, según la gravedad de la falta, además de la indemnización por los perjuicios o la reparación de los daños producidos. Estas multas ingresarán al Fondo de Operación del Tesoro. De las sanciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se podrá apelar para ante el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Art. 78. La alteración de los precios de venta al público que fijare el Ministerio del Ramo, la adulteración en la calidad de los productos, la fasedad en las cantidades de expendio, el desabastecimiento de tales productos, la suspensión de su distribución y venta, la rotura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad puestos por la Dirección General de Hidrocarburos, serán sancionados por el Director General de Hidrocarburos, con multa de diez mil a cien mil sucres.

La reincidencia causará además de la multa, la suspensión del permiso para el expendio y la clausura del establecimiento. De esta última sanción se podrá apelar ante el Ministro del Ramo. La Dirección General de Hidrocarburos notificará a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana la sanción impuesta, para los fines consiguientes.

Según la gravedad de la falta, el Ministro podrá ordenar la cancelación definitiva del permiso de expendio, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

REFORMA

Art. 19. En el art. 78 modifíquese el primer inciso con la siguiente redacción:

La alteración de los precios de venta al público que fijare el Ministerio del Ramo, la adulteración en la calidad de los productos, la falsedad en las cantidades de expendio, la suspensión injustificada de su distribución y venta, la rotura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad puesto por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, cuando se comprobare, serán sancionados por el Director Nacional de Hidrocarburos, con multa de veinte mil a doscientos mil sucres, según procedimiento de sanción que será determinado en el Reglamento.

Art. 79. La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no precede autorización del Ministerio del Ramo, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente Ley.

El Estado recibirá una prima por el traspaso y la empresa beneficiaria deberá celebrar un nuevo contrato en condiciones económicas más favorables para el Estado y para CEPE, que las contenidas en el contrato primitivo.

Art. 80. Ningún funcionario ni empleado del Estado, sea que perciba sueldo fijo u honorarios podrá recibir emolumento alguno de las empresas contratistas, sean estas concesiones, asociadas o suministradoras de servicios. El incumplimiento de esta disposición será causa para la cancelación de su cargo, sin perjuicio de la devolución de tales emolumentos, cuyo valor la empresa comprometida deberá transferir al Ministerio del Ramo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81. Los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, las rutas de los oleoductos y gasoductos, la ubicación de refinerías y de instalaciones industriales de hidrocarburos o petroquímicos, serán puestos a consideración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para que emita el dictamen correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 82. Las comunicaciones, los informes, estudios, balances, inventarios

y más documentos que los contratistas o asociados presenten al Ministerio del Ramo, se considerarán como declaración jurada, llevarán las firmas de sus representantes legales y se sujetarán a lo dispuesto en la leyes pertinentes en los casos de falsedad intencional.

Art. 83. Las primas, los derechos superficiarios, los pagos de compensación, las inversiones mínimas y otros valores monetarios expresados en esta Ley, así como las obligaciones estipuladas en moneda nacional en los contratos, se ajustarán automática y proporcionalmente a las variaciones del tipo de cambio oficial.

REFORMA

Art. 20. El art. 83 dirá:

Todos los valores monetarios determinados en esta Ley, serán reajustados anualmente por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, de acuerdo al índice general de precios proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), y a las variaciones del tipo de cambio oficial de la moneda.

Art. 84. La perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros de límite de la respectiva área de exploración o de explotación, requiere autorización previa del Ministerio del Ramo.

Art. 85. La explotación de yacimientos comunes o dos o más áreas de contrato hará obligatoriamente celebrar, convenios operacionales de exploración unificada, con el objeto de lograr mayor eficiencia y economía en la operación. Tales convenios deberán ser aprobados por el Ministerio del Ramo.

Art. 86. Exonérese de todo impuesto la constitución de compañías para la exploración y explotación e Industrialización de hidrocarburos y sus aumentos de capital; y del impuesto al capital en giro, los capitales que se inviertan y se emplean en la operación de la industria petrolera.

Art. 87. El Ministerio de Finanzas, previo informe favorable del Ministerio del Ramo, liberará de los impuestos aduaneros la importación de equipos, maquinarias, implementos y otros materiales necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos durante el período de exploración y en los primeros diez años del período de explotación, siempre que dichos artículos no se produzcan en el País. De igual liberación, gozarán las industrias de hidrocarburos, petroquí-

micos y conexas, durante el período de construcción y hasta cinco años después de su puesta en marcha sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Fomento Industrial.

Art. 88. Con informe favorable del Ministerio del Ramo, podrá efectuarse el traspaso o la enajenación de artículos importados con liberación de derechos aduaneros, cuando no fueren por más tiempo utilizables en el trabajo de la empresa interesada, una vez que sean evaluados por delegados del Ministerio del Ramo y del Ministerio de Finanzas, a fin de que se cobre la parte proporcional de los impuestos aduaneros antes exonerados, sobre el valor del avalúo efectuado. Si el traspaso se hiciera a otra empresa con derecho a la liberación de impuestos aduaneros, sólo se requerirá el informe favorable del Ministerio del Ramo. El Estado o CEPE tendrán prioridad para la compra de tales artículos, la que se hará sin el pago de los impuestos calculados.

Si se comprobare que cualquier objeto que hubiese gozado de liberación se hubiese destinado a servicio distinto, así como en caso de venta o traspaso hechos con violación de lo establecido en este artículo; se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 89. La introducción temporal al País de maquinarias o equipos petroleros, podrá hacerse hasta por un plazo de cinco años, con sujeción en los demás a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 90. Las indemnizaciones que se deban pagar por los perjuicios ocasionados en terrenos, cultivos, edificios u otros bienes, con motivo de la exploración o el desarrollo de la explotación petrolera, o de cualquier otra fase de las industrias de hidrocarburos, serán fijadas por peritos designados por las partes. En caso de desacuerdo, el Ministro del Ramo nombrará un dirimente.

Art. 91. A petición de una empresa contratista o de CEPE, podrá el Ministerio del Ramo, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de CEPE, para que ésta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles o constituir servidumbres que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada o de CEPE.

La petición deberá acompañarse de los planos respectivos. El Ministerio

del Ramo efectuada la inspección que fuere necesaria, fijará la cantidad de dinero que estime suficiente para indemnizar al propietario, la que deberá ser depositada en el Ministerio, a la orden del propietario, para que éste la cobre si la encuentra conforme previa suscripción de la escritura pública de enajenación o de constitución de la servidumbre. En caso de inconformidad del propietario, esa cantidad se mantendrá en depósito hasta que se resuelva sobre el valor definitivo de la indemnización, para lo cual se procederá con sujeción el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio de expropiación.

La ocupación de los bienes expropiados o el ejercicio de la servidumbre podrán efectuarse desde que se haya realizado el depósito.

REFORMA

Art. 21. En el inciso 2. del art. 91 después de la expresión " a la orden del propietario", agréguese "previo el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros".

Art. 92. En caso de que fuere necesario o conveniente para los intereses nacionales, importar petróleo crudo o reconstituido o derivados que no se produzcan en el País, ya sea para cubrir faltantes de la producción nacional o por ventajas económicas para la Nación, toda importación de hidrocarburos será efectuada por el Estado a través de CEPE.

Las importaciones de los derivados que no se produzcan en el País y las que excepcionalmente decidiere no efectuar el Estado, requerirán autorización expresa del Ministerio del Ramo, como requisito previo al otorgamiento del permiso por el Banco Central. Los precios de importación que autorizare el Ministerio del Ramo serán controlados según las cotizaciones del mercado internacional.

Art. 93. Las obras, los servicios, la adquisición de equipos y más bienes y la compra o venta de petróleo crudo, reconstituido, productos o mezcla de productos que el Estado o CEPE tenga que contratar para el cumplimiento de esta ley, podrán ser adjudicadas mediante concurso de ofertas tanto de firmas nacionales debidamente calificadas como de extranjeras altamente especializadas y de competencia internacionalmente reconocida, de acuerdo con las disposiciones que para cada caso determine el Ministerio del Ramo.

Las actividades administrativas, comerciales y económicas que desarrolle la

Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana se seguirán exclusivamente por las normas operativas expedidas mediante Ley Especial.

En caso de urgencia justificada, emergencia o fuerza mayor o económicas del mercado mundial de ofertas de bienes y servicios, y en otros casos especiales, el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, podrá, previa resolución del Directorio o a solicitud del Gerente General de CEPE, autorizar a este funcionario para que celebre, sin ningún otro requisito, los contratos a que se refiere el inciso primero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Junta Monetaria establecerá el régimen de tratamiento de las divisas extranjeras provenientes de la exportación del petróleo y sus derivados, teniendo en consideración la situación de los mercados internacionales de colocación del producto y las condiciones generales económicas del País.

SEGUNDA: Las refinéras existentes a la fecha de expedición de la Ley de Hidrocarburos podrán continuar sus operaciones por el tiempo estipulado en los respectivos contratos y con sus actuales capacidades instaladas.

TERCERA: En las áreas parcialmente exploradas en las que se hubiere determinado la existencia de reservas de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, comercialmente explotables, podrán realizarse simultáneamente las operaciones de exploración y explotación debiendo aplicarse separadamente en estas áreas, las contribuciones establecidas por la Ley, para los períodos de exploración y explotación. En ningún caso, el período de explotación excederá de los plazos máximos establecidos en esta Ley:

Art. Final. La presente Ley tiene el carácter de especial en consecuencia, sus disposiciones prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opusieren.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 6 de noviembre de 1978.

f) Almirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.- f) General de División Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- f) Brigadier General Luis

Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- f) General de División Eduardo Semblantes Polanco, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

NOTAS

Han servido de fuentes para esta Codificación:

- 1.- La Codificación de la Ley de Hidrocarburos de 6 de agosto de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 616, de 14 de agosto de 1974.
- 2.- El Decreto Supremo No. 178, de 28 de febrero de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 760, de 12 de marzo de 1975.
- 3.- El Decreto Supremo No. 286, de 14 de abril de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 790, de 25 de abril de 1975.
- 4.- El Decreto Supremo No. 519, de 25 de junio de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 839, de 4 de julio de 1975.
- 5.- El Decreto Supremo No. 982, de 21 de noviembre de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 945, de 4 de diciembre de 1975.
- 6.- El Decreto Supremo No. 21, de 8 de enero de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 5, de 16 de enero de 1976.
- 7.- El Decreto Supremo No. 2059, de 15 de diciembre de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 490, de 23 de diciembre de 1977.
- 8.- El Decreto Supremo No. 2463, de 2 de mayo de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 583 de 10 de mayo de 1978.
- 9.- El Decreto Supremo No. 2648, de 27 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 625, de 10 de julio de 1978.

Es fiel copia original.- "Lo certifico"

f) Victor H. Garcés Pozo, Contralmirante Secretario General de la Administración Pública.

REFORMA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. De la producción resultante de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, el Estado asignará como única participación previa la deducción a que se refiere el inciso 3. del art. 1. de esta Ley, para la Defensa Nacional el doce punto cinco por ciento de la producción total fiscalizada de los yacimientos hidrocarbúferos, porcentaje que será entregado en la terminal de exportación correspondiente.

La producción a que se refiere el inciso anterior será comercializada por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE en el mercado internacional y depositará el resultado de dicha comercialización en la cuenta dólares que la H. Junta Nacional mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Art. 23. El Ministro de Recursos Naturales en el informe anual que debe enviar a la H. Cámara Nacional de Representantes incluirá obligatoriamente el informe general de labores de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE.

Art. 24. En todos los artículos de la presente Ley en lugar de: "operaciones hidrocarbúferas se dirá:

" Prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos". Igualmente en lugar de: "Dirección General de Hidrocarburos" se dirá: "Dirección Nacional de Hidrocarburos".

Art. 25. Todas las inversiones que se realicen para la exploración y explotación de hidrocarburos, serán objeto de fiscalización permanente y de liquidaciones periódicas, por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 26. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1. inciso 3. de esta Ley reformativa la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, deberá actualizar ante la Contraloría General del Estado sus balances generales y estados Financieros, correspondientes a los años anteriores dentro del plazo impostergable de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley Reformativa que entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y ocho días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos.

f) Ing. Raúl Baca Carbo, Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.- f) Dr. Francisco Garcés Jaramillo, Secretario General de la Cámara Nacional de Representantes.

Palacio Nacional, en Quito, a seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

EJECUTESE:

f) Osvaldo Hurtado Larrea, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.- Lo certifico:

f) Dr. C. Alfredo Negrete T., Secretario General de la Administración Pública.

LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

EL SALVADOR

EL SALVADOR

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 157 de la Constitución de la República, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 158 de la misma, decreta:

Artículo 1.º Se crea el Ministerio de Hidrocarburos, el cual tendrá a su cargo la dirección, supervisión y control de las actividades relacionadas con la explotación, transporte, distribución y consumo de los hidrocarburos en el territorio de la República.

Artículo 2.º

El presente Decreto entrará en vigencia el día veintidós de octubre del presente año.

DECRETO N° 626 *

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I.— Que la Constitución Política de la República, dispone que el Régimen Económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano; por lo que el Estado tiene el deber de velar por el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y, entre ellos, los hidrocarburíferos, que inciden decididamente en la economía del país;

II.— Que las Naciones Unidas han declarado reiteradamente, que el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado; y que la exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la inversión de capital extranjero, deben conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones consideren necesario autorizar, limitar o prohibir;

III.— Que el Nuevo Orden Económico Internacional, también proclamado por las Naciones Unidas, debe basarse en el pleno respeto a varios principios, entre ellos el de la plena soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y todas las actividades económicas; para salvaguardar tales recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su exploración, a través de medios ajustados a su propia situación;

IV.— Que de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos anteriores, es necesario garantizar la utilización de la riqueza proveniente de los hidrocarburos en beneficio de los intereses generales del país, mediante un instrumento legal, moderno y eficaz, que regule adecuadamente su racional explotación.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 15 de octubre del año mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario

* Decreto N° 626, Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 270, del 17 de Marzo de 1981.

Oficial N° 191, Tomo 265 de la misma fecha, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente:

LEY DE HIDROCARBUROS

TITULO I

CAPITULO UNICO

OBJETO

ARTICULO 1.— La presente Ley tiene por objeto regular el fomento, desarrollo y control de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, así como su transporte por ductos.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES SOCIAL

ARTICULO 2.— Declárase de utilidad pública y de interés social la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos por ductos, así como la adquisición de terrenos, edificios, instalaciones, demás bienes y la constitución de servidumbres, necesarios para el desarrollo de dichas actividades hidrocarburíferas.

PROPIEDAD SOBRE LOS HIDROCARBUROS

ARTICULO 3.— Los hidrocarburos, cualquiera que sea el estado físico o forma en que se encuentren en el territorio de la República, son de propiedad del Estado.

El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá responder a la política económica y social del Estado, con el objeto que los ingresos que generen, beneficien y promuevan el desarrollo integral del país.

REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

ARTICULO 4.— La exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, corresponderá exclusivamente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa C.E.L.

C.E.L. podrá realizar las actividades mencionadas por si o mediante contratos de operación o de prestación de servicios.

El transporte de los hidrocarburos por ductos principales, así como la comercialización e industrialización del Gas, será realizada por C.E.L. en forma directa, por contratación, o mediante sociedades dedicadas a tales actividades, en las que C.E.L. participe.

REGIMEN DE LOS ASFALTOS

ARTICULO 5.— La exploración y la explotación de los depósitos superficiales de asfalto, esquistos bituminosos y rocas impregnadas de hidrocarburos, serán reguladas independientemente de los alcances de esta Ley.

SUSTANCIAS ASOCIADAS A LOS HIDROCARBUROS

ARTICULO 6.— Las sustancias que se encuentren asociadas a los hidrocarburos en explotación, pertenecen al Estado y su administración y aprovechamiento corresponderán a C.E.L.

CONCEPTOS

ARTICULO 7.— Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. EXPLORACION: La prospección geológica, sismográfica, gravimétrica, magnetométrica, geoquímica y otros métodos de prospección; la perforación de pozos de exploración y de estudio, y el procesamiento e interpretación de la información obtenida.

2. EXPLOTACION: La perforación de pozos, tendido de líneas de recolección, construcción de plantas de almacenaje y facilidades de separación de fluidos, de recuperación secundaria y en general toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento.

3. PETROLEO: Los hidrocarburos que se encuentran en estado líquido, a las condiciones estándar de separación.

4.— GAS NATURAL ASOCIADO: Los hidrocarburos obtenidos de un yacimiento de petróleo, que se encuentra en estado gaseoso a las condiciones estándar de separación.

5.— GAS NATURAL LIBRE: Los hidrocarburos que se encuentran en estado gaseoso, en condiciones estándar de temperatura y presión

y el gas natural que se obtiene del condensado cuando éste tiene una alta relación gas - petróleo y que, a juicio del contratista, resulta antieconómica la sola producción de los hidrocarburos líquidos.

6.— **CONDICIONES ESTANDAR DE SEPARACION:** La presión y temperatura de separación de la fase líquido-gas en las condiciones de operación, utilizando separadores, y en ningún caso, como resultado de la aplicación, de un proceso, sistema, mecanismo o instalación destinado al tratamiento del gas separado.

7.— **CONDENSADO:** Los hidrocarburos que se obtienen en forma líquida a condiciones estándar de separación, sin utilizar procesos tales como absorción, compresión, refrigeración o combinación de éstos, aunque se caracterizan por encontrarse en estado gaseoso bajo condiciones originales del yacimiento.

8.— **BLOQUE:** La superficie del territorio nacional no mayor de ciento sesenta mil (160,000) hectáreas, dividida en dieciséis (16) lotes como máximo.

9.— **LOTE:** Cada una de las partes en que se divide un bloque, que tiene diez kilómetros de longitud por lado, orientados Norte-Sur y Oeste-Este, y dividido en dieciséis sub-lotes.

10.— **SUB-LOTE:** Cada una de las partes en que se divide un lote, que tiene dos y medio kilómetros de longitud por lado.

11.— **UNIDAD DE EXPLOTACION:** Es el área que comprende ocho sub-lotes unidos por cualquiera de sus lados.

12.— **AREA DE EXPLORACION:** El Bloque considerado como objeto de exploración estipulada en el Contrato.

13.— **AREA DE EXPLOTACION:** La o las Unidades de explotación que, luego de completarse la exploración, el Contratista selecciona para su desarrollo y posterior explotación.

14.— **PROGRAMA EXPLORATORIO MINIMO:** El detalle de actividades que, conforme con lo requerido en las bases de licitación, el Contratista se obliga a realizar durante el período de exploración.

15.— **POZO DE ESTUDIO:** Es la perforación orientada al conocimiento geológico estratigráfico o estructural del subsuelo.

16.— **POZO EXPLORATORIO:** La perforación sobre una trampa estructural o estratigráfica, con la finalidad de determinar su contenido en hidrocarburos.

17.— **PROGRAMA DE DESARROLLO:** Es el detalle del número de pozos, de las instalaciones necesarias para la explotación, del transporte y almacenaje de los hidrocarburos y determinación de otras actividades y circunstancias para la explotación racional y técnica de un yacimiento o campo, estableciendo los plazos de su ejecución y sus costos.

18.— **BARRIL DE PETROLEO:** 158,948 litros a la temperatura de 15.56°C (60°F) y a una atmósfera de presión (14.73 libras por pulgada cuadrada).

19.— **PIE CUBICO DE GAS NATURAL:** 28.32 litros de gas natural libre, a una temperatura de 15.56°C (60°F) y a una atmósfera de presión (15.73 libras por pulgada cuadrada).

20.— **OLEODUCTO, GASODUCTO O TUBERIA SECUNDARIA:** Son los ductos que interconectan diferentes campos o unidades de producción con el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida y que se construye con la responsabilidad y obligación del Contratista.

21.— **TERMINAL DE ALMACENAMIENTO, FISCALIZACION Y MEDIDA:** El lugar en que se almacena el petróleo, el gas o los derivados del petróleo producidos en un área, para ser medido, fiscalizado y entregado.

22.— **OLEODUCTO, GASODUCTO O TUBERIA PRINCIPAL:** Son los ductos destinados para transportar hidrocarburos a partir del Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, construidos sin la responsabilidad y obligación del Contratista.

23.— **PRECIO EN BOCA DE POZO:** Es el precio de un barril de petróleo o de mil pies cúbicos de gas, según el tipo y calidad, llevado a condición F.O.B, y descontando la tarifa y otros gastos de transporte desde el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida.

24.— **PLANTAS DE ALMACENAJE Y DISTRIBUCION:** Son las instalaciones destinadas a la recepción, almacenaje y posterior distribución de combustibles, derivados del petróleo.

TITULO II
REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I
POLITICA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

COMPETENCIA

ARTICULO 8.— La determinación de la política nacional de hidrocarburos, es potestad del Poder Ejecutivo.

ASPECTOS ESENCIALES

ARTICULO 9.— La política nacional de hidrocarburos deberá contener principios que se refieran básicamente a los siguientes aspectos:

- a) Selección de áreas para la exploración;
- b) Bases de Licitación para los contratos de operación;
- c) Conservación de reservas de hidrocarburos;
- d) Aprovechamiento de los hidrocarburos a nivel nacional a fin de conseguir su óptima utilización;
- e) Refinación, industrialización y comercialización de hidrocarburos;
- f) Transporte de hidrocarburos por ductos;
- g) Seguridad Nacional;
- h) Medidas ecológicas y de preservación ambiental; e
- i) Monetarios, cambiarios y tributarios relacionados con los hidrocarburos.

COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO
EN EL RAMO DE ECONOMIA

ARTICULO 10.— El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía será la autoridad encargada de la aplicación de esta Ley, para:

- a) Aprobar los contratos de operación, previamente a la firma de los mismos;
- b) Autorizar a C.E.L. la forma de realizar las actividades del transporte de hidrocarburos por ductos;
- c) Fijar los precios de los derivados del petróleo y gas, destinados para el consumo interno e industrialización; y
- d) Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Ley.

CAPITULO II
ATRIBUCIONES Y REGIMEN LEGAL DE C.E.L.

ATRIBUCIONES

ARTICULO 11.— C.E.L., para el cumplimiento de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar los proyectos de planes y programas de desarrollo del sector de hidrocarburos y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, para su ejecución;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en la determinación de la política nacional de hidrocarburos;
- c) Celebrar en las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, contratos de operación para la exploración y explotación de hidrocarburos y controlar su ejecución;
- d) Efectuar en las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, el transporte de hidrocarburos por ductos, así como la comercialización e industrialización del gas;
- e) Celebrar los contratos de prestación de servicios y todos aquellos que fueren necesarios para la realización de las actividades hidrocarburi-feras;
- f) Promover la participación de capital nacional en Sociedades dedicadas a actividades hidrocarburi-feras;
- g) Ser agente del Estado, en el manejo y comercialización del petróleo y del gas recibidos como pago del Impuesto Directo Específico y de las regalías;
- h) Controlar las actividades del transporte de hidrocarburos por ductos, cuando éstas no fueren realizadas en forma directa por C.E.L.;
- i) Comercializar de acuerdo a esta Ley, los hidrocarburos y sus derivados, provenientes de contratos de operación;
- j) Emitir dictamen sobre la fijación de los precios de los derivados del petróleo y el gas, destinados al consumo interno e industrialización;

- k) Proponer al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, los proyectos de reformas a la legislación sobre hidrocarburos y actividades relacionadas con éstos;
- l) Presentar los estudios e informes técnicos, sobre las diversas actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos, que el Poder Ejecutivo someta a su consideración; y
- m) Las demás que le señale esta Ley y sus Reglamentos.

REGIMEN LEGAL

ARTICULO 12.— C.E.L., para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, se regirá por la presente Ley, su Ley Constitutiva, los Reglamentos respectivos y demás Leyes de la República.

TITULO III

FORMAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

CONTRATOS DE OPERACION

CONCEPTO

ARTICULO 13.— Contrato de Operación es aquel que se celebra entre C.E.L., que permite la ejecución en su nombre, de la exploración y explotación de hidrocarburos, sobre áreas determinadas, y el contratista que, a su exclusiva cuenta, asume el riesgo minero petrolero, recibiendo como única retribución, en caso de entrar al período de explotación, un porcentaje de la producción total obtenida.

RIESGO MINERO PETROLERO

ARTICULO 14.— C.E.L., no estará obligada a efectuar inversión alguna y no asumirá ningún riesgo o responsabilidad en las inversiones, operaciones o resultados relacionados con el contrato de operación, debiendo ser exclusivamente el contratista quien aporte la totalidad de los capitales, instalaciones, equipos, materiales, personal, tecnología y otros elementos requeridos para el fiel y estricto cumplimiento del contrato.

El contratista de operación podrá subcontratar trabajos específicos para el cumplimiento de sus obligaciones, conservando la responsabilidad total que le corresponde en tales operaciones.

HIDROCARBUROS OBJETO DEL CONTRATO

ARTICULO 15.— El contratista de operación solamente tendrá derechos sobre la explotación de petróleo y gas natural libre.

CONTENIDO DEL CONTRATO

ARTICULO 16.— En el contrato de operación se estipulará necesariamente, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Las obligaciones del contratista referentes a los trabajos exploratorios e inversiones mínimas;
- b) Las obligaciones del contratista de presentar un programa de desarrollo y su cronograma de ejecución en el evento de descubrir hidrocarburos comercialmente explotables;
- c) La prima de entrada, derechos superficiarios y otras obligaciones;
- d) La extensión y la forma de selección de las áreas;
- e) Las garantías que debe dar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) El porcentaje de retribución que se pagará al contratista por las operaciones objeto del contrato;
- g) El plazo del contrato; y
- h) La constitución de un Comité de Administración.

SUPERFICIES MAXIMAS

ARTICULO 17.— El área que el contratista tendrá a su cargo con derecho exclusivo para efectuar las operaciones de exploración, no será mayor a la superficie de un bloque. Cada contratista podrá operar con contratos diferentes uno o más bloques.

Finalizado el período de exploración e iniciado el de explotación, el contratista podrá retener hasta el cincuenta por ciento de la superficie de cada uno de los bloques y en unidades de explotación unidas por sus vértices, tomando en cuenta para ello, el o los campos que con anterioridad hubiere pasado a explotación conforme lo dispuesto en el Artículo 20. Las bases de licitación determinarán en cada caso la superficie máxima que podrá ser retenida por el contratista.

DESAFECTACION DE AREAS

ARTICULO 18.— Las áreas que en cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior queden desafectadas, pasarán a disposición de C.E.L.

PLAZOS

ARTICULO 19.— El plazo del contrato de operación no será mayor de veinticinco años contados a partir de la fecha del mismo, y sus prórrogas no mayores de doce años.

El contrato comprende un período de exploración que podrá durar hasta cinco años, contados a partir de la fecha del contrato, prorrogable convencionalmente hasta dos años más, y un período de explotación que podrá durar hasta veinte años, contados para cada campo hidrocarburofero, a partir de la fecha en que C.E.L. apruebe la opción tomada por el contratista de pasar al período de explotación, prorrogable convencionalmente hasta diez años más.

De acuerdo con la potestad conferida en el inciso anterior, la duración máxima del período de exploración para cada uno de los bloques que se liciten será establecida por C.E.L. en las respectivas bases de licitación.

OPCION AL PERIODO DE EXPLOTACION

ARTICULO 20.— Durante el período de exploración o de su prórroga, el contratista, a su opción, podrá pasar a la explotación el campo hidrocarburofero que hubiere seleccionado, dando cumplimiento a todas las obligaciones correspondientes a esta etapa del contrato, continuando con el desarrollo del programa exploratorio mínimo en el remanente del área bajo exploración. Finalizando el período de exploración, el contratista se sujetará a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 17 y desafectará el área restante.

PROGRAMAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

ARTICULO 21.— Para el período de exploración el contrato debe contener estipulaciones sobre los trabajos e inversiones mínimas a realizarse, comprometidos por el contratista, los cuales no deberán ser menores a los exigidos en las bases de licitación; el programa exploratorio mínimo deberá ser ininterrumpido y estar expresado conforme lo requie-

ran las bases, en todos o en algunos de los aspectos siguientes:

- a) Inversión mínima por hectárea y por año;
- b) Trabajos de magnetometría;
- c) Trabajos de gravimetría;
- d) Pruebas de sísmica de refracción;
- e) Kilómetros de líneas sísmicas de reflexión;
- f) Número de pozos de exploración o metros a perforar; y
- g) Otros métodos de prospección.

Para la prórroga del período de exploración, el contratista deberá presentar la solicitud respectiva, exponiendo en ella los fundamentos que la justifiquen y para la realización de los trabajos adjuntará un programa exploratorio mínimo adicional. Una vez aprobado por C.E.L. se tendrá como incorporado al contrato original.

Si por razones de improductividad del área o por otras causas justificadas por el contratista, a satisfacción de C.E.L., éste no realizará la totalidad del trabajo exploratorio mínimo, pagará a C.E.L. el cien por ciento de la inversión no realizada.

Para el período de explotación el contratista someterá a la aprobación del C.E.L. el programa de desarrollo y de explotación para cada uno de los campos que retenga, por considerarlos económicamente explotables. Este programa contendrá los trabajos a realizar y los plazos de su ejecución.

GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA

ARTICULO 22.— El oferente rendirá una garantía de mantenimiento de oferta a satisfacción de C.E.L., por un monto no menor al dos por ciento del costo total de los trabajos exploratorios que se compromete a realizar. Su plazo será de ciento veinte días, prorrogable a solicitud de C.E.L.; en dinero efectivo, bonos emitidos o garantizados por el Estado o emitida por cualquier institución autorizada para efectuar este tipo de operaciones.

Esta garantía será cancelada o devuelta a los licitantes cuyas ofertas hubiesen sido desestimadas, dentro de los quince días contados desde la fecha de comunicada tal decisión.

GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO EN EL PERIODO DE EXPLORACION

ARTICULO 23.— A la firma del contrato, el contratista rendirá una

garantía de fiel cumplimiento, en cualquiera de las formas mencionadas en el artículo anterior, a satisfacción de C.E.L., equivalente al cien por ciento del valor de los trabajos mínimos exploratorios comprometidos, la cual podrá disminuir proporcionalmente en la medida que el contratista cumpla con dichos trabajos.

La garantía se cancelará o devolverá al contratista cuando sea aprobada su opción de pasar al período de explotación o cuando termine el contrato por no haberse descubierto reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, siempre que hubiere cumplido con todas las obligaciones contraídas.

GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO EN EL PERIODO DE EXPLOTACION

ARTICULO 24.— Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación y aprobado por C.E.L. el programa de desarrollo, ambas partes acordarán el monto de las inversiones a realizarse y el contratista rendirá una garantía de fiel cumplimiento en cualquiera de las formas mencionadas en el Artículo 22, a satisfacción de C.E.L., equivalente al veinte por ciento de esas inversiones.

Esta garantía se cancelará o devolverá al contratista cuando el programa comprometido haya sido cumplido en su totalidad, o bien cuando termine el contrato por falta de producción comercial, debidamente justificada por el contratista y aceptada por C.E.L.

DESAFECTACION DE AREAS POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 25.— Las superficies correspondientes a los entrapamientos de hidrocarburos definidos geológica y geofísicamente por un contratista, comprendidas en el área retenida para el período de explotación, que no hayan sido comprobadas en sus posibilidades hidrocarbúferas mediante perforaciones exploratorias, dentro de los tres años de iniciado dicho período, quedarán desafectadas sin pago alguno y a disposición de C.E.L.

En igual forma quedarán desafectados los campos comprendidos en áreas retenidas para explotación, cuya productividad de hidrocarburos esté comprobada y que no hayan sido desarrollados y puestos en producción dentro de los cinco años siguientes a la fecha de iniciado el período de explotación o de la fecha de terminación del pozo descubridor, si esto ocurriera dentro del mencionado período.

DOCUMENTOS QUE EL CONTRATISTA ENTREGARA

ARTICULO 26.— Durante el período de exploración y cada vez que el contratista desafecte una porción del área del contrato, deberá entregar a C.E.L. la totalidad de la información geológica, geofísica, de perforación y toda otra que haya obtenido, relativa a la porción del área que quede desafectada. Al término del período de explotación o de su prórroga, en cualquier momento de este período en que el contratista opte por revertir a C.E.L. todo o parte del área de explotación, entregará toda la información primaria y elaborada, correspondiente a las áreas desafectadas. La anterior información será de propiedad exclusiva de C.E.L., quien podrá disponer de ella a su conveniencia.

MEDIDA DE CONSERVACION DE LOS YACIMIENTOS E INSTALACIONES

ARTICULO 27.— Para los efectos de una racional explotación y conservación de los yacimientos de hidrocarburos, el contratista someterá a la aprobación de C.E.L. el régimen de producción por pozo, el programa de ensayos a realizar en cada uno de ellos, el programa de perforación y terminación de cada pozo, así como cualquier programa de reparación y el régimen de conservación de éstos y sus instalaciones.

C.E.L., previo el estudio del régimen de producción presentado por el contratista, aprobará el índice de producción por pozo que considere ser el que permita técnica y económicamente la racional explotación de los yacimientos, observando en todo caso la política de conservación de las reservas establecidas por el Poder Ejecutivo y de acuerdo con las regulaciones que se dictaren sobre la materia.

ENTREGA DE BIENES

ARTICULO 28.— Extinguido un contrato de operación por cualquier causa, el contratista devolverá o hará tradición a C.E.L. sin ningún costo y en buen estado de uso y producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad, así como los equipos, maquinarias, instalaciones fijas y todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles, utilizados o por utilizarse en las operaciones objeto del contrato.

El descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en el inciso anterior, acarrearán para el contratista responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

GARANTIA PARA LA DEVOLUCION DE BIENES AL TERMINAR EL CONTRATO

ARTICULO 29.— Cinco años antes de finalizar el período de explotación, el contratista estará obligado a rendir una garantía, en cualquiera de las formas mencionadas en el Artículo 22, aceptada previamente por C.E.L., por un valor equivalente a no menos del diez por ciento del valor original de compra de los bienes afectos a devolución, que asegure el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA CON RESPECTO A PERSONAL

ARTICULO 30.— El contratista de operación, en lo referente a personal, asistencia educacional, facilidades de alojamiento, transporte, alimentación y capacitación técnica, estará especialmente obligado a:

a) Cumplir en sus relaciones laborales con lo dispuesto por el Código de Trabajo, con la modificación siguiente: alcanzar dentro de los seis meses de iniciadas las operaciones, el empleo de un mínimo de salvadoreños de ochenta por ciento en el personal de obreros, setenta por ciento en el personal de empleados de administración y setenta por ciento en el personal técnico, a menos que no hubiere personal nacional disponible para alcanzar estos porcentajes. En el plazo de dos años, el personal salvadoreño deberá ser por lo menos el siguiente: obrero noventa y cinco por ciento, administrativo noventa por ciento y técnico noventa por ciento.

Con el fin de cumplir con los términos de este literal, el contratista presentará a la aprobación de C.E.L. un programa de sustitución de personal extranjero por salvadoreño;

b) Cumplir con las obligaciones que como patrono le corresponden, de conformidad con la Ley del Seguro Social, Ley del Fondo Social para la Vivienda y sus Reglamentos respectivos, así como la de ser Agente de retención para los efectos de la Ley de Impuestos sobre la Renta y de la Ley de Vialidad;

c) Aportar a C.E.L., durante el período de exploración, la cantidad de dinero estipulada contractualmente, la cual destinará al desarrollo de la educación técnica nacional y a sufragar el costo de becas en el país o en el extranjero, para realizar estudios especializados en la industria hidrocarburífera;

d) Pagar a C.E.L., desde el inicio de la producción, la cantidad de dinero estipulada contractualmente, destinada a promover la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, especialmente en el campo energético;

e) Construir viviendas higiénicas y cómodas para los empleados y obreros, y en casos de ser necesario, escuelas, clínicas u hospitales en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, C.E.L. y demás organismos correspondientes;

f) Dar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los inspectores y demás funcionarios del Estado;

g) Recibir estudiantes o egresados de educación técnica superior relacionada con la industria de hidrocarburos, en el número y por el tiempo que contractualmente se acuerde para que realicen estudios prácticos en los campos de trabajo.

El contratista pagará los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y atención médica, durante la realización de prácticas en la zona de operación.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA REFERENTE A PLANES DE OBLIGACION E INFORMACION

ARTICULO 31.— En lo relativo a planes de operación e información el contratista de operación deberá:

a) Iniciar los trabajos de exploración dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del respectivo contrato; y someter a la aprobación de C.E.L., los planes de exploración y de desarrollo de yacimientos antes de iniciar su ejecución;

b) Presentar a C.E.L., a más tardar el primero de noviembre de cada año, el programa detallado de las actividades a realizar en el año calendario siguiente y el presupuesto de inversiones y gastos;

c) Suministrar a C.E.L. trimestralmente o cuando ésta lo solicite informes sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación, de producción, de evaluación y estimación de reservas y demás actividades, y los planos y documentos correspondientes;

- d) Suministrar a C.E.L., dentro de las veinticuatro horas de obtenida la información sobre:
- 1) Terminación de la perforación de cada pozo;
 - 2) Perfilajes y resultados de ensayos de producción;
 - 3) Terminación o abandono de pozo;
 - 4) Informes diarios de producción por pozo y por yacimiento;
- e) Suministrar a C.E.L., cuando ésta lo requiera, datos técnicos, económicos y estadísticos relativos a cualquier aspecto de la exploración y la explotación;
- f) Presentar el plano aerofotogramétrico de la zona terrestre materia del contrato para la exploración, aplicando las especificaciones que determine el Instituto Geográfico Nacional. Si el levantamiento aerofotogramétrico no estuviera hecho, se realizará bajo el control de C.E.L. y los negativos serán de propiedad de ésta;
- g) Presentar a C.E.L., en los primeros tres meses de cada año, el informe detallado de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, que incluya datos sobre exploración, producción y reservas, así como de las ventas internas, exportaciones, personal y demás información pertinente a los trabajos;
- h) Proporcionar a C.E.L. toda la información sobre la existencia de riquezas minerales, hidrológicas y otras, obtenidas como resultado de sus operaciones;
- i) No facilitar a terceros información o documentos, ni revelar secretos industriales que se refieran a C.E.L. y a sus actividades, sino es con la autorización expresa y específica de ésta.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA PARA UNA OPTIMA OPERACION

ARTICULO 32.— El contratista de operación deberá adoptar medidas tendientes a obtener una óptima y segura operación, entre ellas las siguientes:

- a) Emplear maquinaria moderna y eficiente y aplicar los métodos apropiados para obtener una óptima productividad en la explotación de los yacimientos, observando la política establecida para la conservación de reservas;

- b) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones fijadas de antemano por C.E.L.
- c) Observar en el desempeño de los trabajos de la empresa, medidas de seguridad, cumpliendo normas internacionalmente aceptadas;
- d) Tomar las medidas necesarias para la conservación de la flora, la fauna y demás recursos naturales, así como para evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de la tierra, sujetándose para ello a la política nacional de hidrocarburos y a las normas internacionalmente aceptadas.

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRATISTAS DE OPERACION

ARTICULO 33.— Otras obligaciones de los contratistas de operación serán:

- a) Delimitar definitivamente el área de explotación, dentro de los tres primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros, según el Reglamento respectivo;
- b) Construir vías de comunicación, puertos y aeropuertos que se consideren necesarios al cumplimiento de su objeto, según planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y franquearlos al uso público, a requerimiento del organismo correspondiente y con la aprobación de C.E.L.;
- c) Llevar la contabilidad de acuerdo con lo que dispone el Código de Comercio, a la cual C.E.L., tendrá libre acceso y presentarle dentro del primer trimestre de cada año, el balance general, la cuenta de resultados y los inventarios correspondientes al ejercicio económico del año anterior.

PROHIBICION AL CONTRATISTA

ARTICULO 34.— El contratista de operación no podrá sin autorización previa de C.E.L., enajenar, gravar o retirar, durante la vigencia del contrato los bienes adquiridos para el cumplimiento del mismo.

CESION DEL CONTRATO

ARTICULO 35.— Los contratistas de operación no podrán ceder to-

tal o parcialmente los derechos y obligaciones que el contrato establezca, sin la autorización previa de C.E.L.

Cuando la cesión sea parcial, tanto el cedente como el cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones correspondientes.

ENTREGA DEL PRODUCTO

ARTICULO 36.— Una vez iniciada la explotación, el contratista estará obligado a entregar la totalidad de lo producido a C.E.L. en el respectivo Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, con excepción de los volúmenes que sea necesario utilizar para operaciones de explotación de los mismos. Dicha entrega se efectuará bajo las condiciones establecidas por esta ley, sus Reglamentos y las que se estipulen en el contrato.

DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION

ARTICULO 37.— Del total de la producción entregada por el contratista en el respectivo Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, C.E.L. retendrá los volúmenes necesarios para el pago de las Regalías y del Impuesto Directo Específico.

De los volúmenes restantes, C.E.L. entregará al contratista los que le correspondan en concepto de retribución y retendrá para sí el remanente para los efectos señalados en esta Ley.

EXPORTACION DEL PETROLEO DEL CONTRATISTA

ARTICULO 38.— Con autorización de C.E.L., el contratista de operación podrá exportar libre de impuesto el petróleo que le corresponde en concepto de retribución, previa retención de los volúmenes correspondientes al Impuesto Directo Específico y al consumo interno, en su caso.

CONSUMO INTERNO

ARTICULO 39.— Si el volumen de petróleo que corresponde al Estado y a C.E.L. como resultado de la explotación, no alcanzare a satisfacer las necesidades del consumo interno determinado por el Ministerio de Economía, el Estado por sí o a través de C.E.L. podrá adquirir de lo que le corresponda como retribución a los contratistas de operación, los volúmenes que se necesitan y los contratistas estarán obligados a entregarle en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, al menor

precio internacional señalado en la publicación del mes próximo anterior del Platt's Oilgram Price Service, según tipo y calidad o similares. Para satisfacer la necesidad mencionada, cada contratista de operación entregará del petróleo por él recibido, un porcentaje aplicado sobre el volumen faltante, igual al porcentaje en que participe en el volumen total de petróleo recibido por todos los contratistas.

PERFORACION DE POZOS A MENOS DE 200 METROS DEL LIMITE DEL AREA.

ARTICULO 40.— La perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros del límite de la respectiva área de exploración o de explotación adquiere autorización previa de C.E.L.

DESARROLLO Y EXPLOTACION COMBINADAS

ARTICULO 41.— Cuando el área de explotación de dos o más contratos cubra un campo hidrocarburífero, los contratistas celebrarán un acuerdo para el desarrollo y explotación combinadas con la intervención de C.E.L., a fin de beneficiar dicho campo con un solo criterio que tenga en cuenta los aspectos técnicos y económicos. Si no se pusieren de acuerdo, C.E.L. fijará las normas para su desarrollo y explotación.

LICITACION PARA CONTRATOS DE OPERACION

ARTICULO 42.— C.E.L. someterá a licitación, la adjudicación de todo contrato de operación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el llamado a Licitación.

COMITES DE ADMINISTRACION

ARTICULO 43.— En todo contrato de operación deberá estipularse la constitución de un Comité de Administración, el cual estará integrado por dos representantes de C.E.L. y dos representantes del contratista, con las atribuciones que señala esta Ley o sus Reglamentos, así como el contrato respectivo.

ATRIBUCIONES DEL COMITE DE ADMINISTRACION

ARTICULO 44.— El Comité de Administración tendrá, en general, la función de supervisar la ejecución de las inversiones y programas de exploración y explotación comprometidos por el contratista de operación y, en especial, las siguientes atribuciones:

- a) Revisar y emitir opinión de los presupuestos y programas de trabajo que complementen o modifiquen los programas a que se refiere el Artículo 21.
- b) Determinar los métodos y procedimientos que debe emplear el contratista de operación para el desarrollo óptimo de sus operaciones;
- c) Formular las recomendaciones que considere convenientes en relación con el manejo técnico y administrativo de las operaciones;
- d) Obtener del contratista de operación todos los informes y documentos que crea necesario conocer, para el cumplimiento de su cometido;
- e) Ordenar que se practiquen auditorías para determinar el estado de las operaciones del contratista; y
- f) Las demás que le señale esta Ley, Reglamentos, el respectivo contrato de operación y otras leyes de la República.

CAPITULO II

CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS

CONCEPTO Y OBJETO

ARTICULO 45.— Contrato de prestación de servicios es aquel por el cual una persona se obliga a efectuar por cuenta y riesgo de C.E.L., operaciones petrolíferas específicas, aportando personal, tecnología, capital, equipo y maquinaria, necesarias para el trabajo contratado y recibiendo en pago, dinero o su equivalente en petróleo o gas, de acuerdo a lo que se establezca en el contrato.

Los requisitos y condiciones para la celebración de los contratos de prestación de servicios, serán los establecidos para los contratos de operación, en lo que les fueren aplicables, a juicio de C.E.L., de conformidad con esta Ley.

DERECHO PREFERENTE

ARTICULO 46.— En la celebración de contratos de prestación de servicios petroleros, C.E.L. deberá contratar preferentemente a los nacionales que sean propietarios de empresas dedicadas a prestación de di-

chos servicios que calificadas por C.E.L., puedan ejecutarlos en condiciones competitivas de calidad y precio con los extranjeros.

GARANTIAS

ARTICULO 47.— Los contratistas de prestación de servicios, deberán rendir las garantías que a juicio de C.E.L. sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS PARA CONTRATAR

ARTICULO 48.— Las sociedades extranjeras, para poder celebrar contratos de "operación" o de "prestación de servicios", se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII del Título II del Libro Primero del Código de Comercio, exceptuándose de esta obligación el último de los mencionados contratos, en aquellos casos en que por su carácter ocasional o temporal y de urgencia, el Ministerio de Economía, a solicitud de C.E.L., considere conveniente autorizarlos.

SUMISION A LEYES NACIONALES

ARTICULO 49.— Los extranjeros titulares de empresas dedicadas a la realización de actividades relacionadas con la industria hidrocarburi-fera, quedan sujetos a las leyes, tribunales y autoridades de la República en relación con los actos que celebren en el territorio salvadoreño o que hayan de surtir efectos en el mismo y deberán renunciar expresamente a toda reclamación, por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con C.E.L.

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRATISTAS

ARTICULO 50.— Las personas naturales o jurídicas que celebren cualquier tipo de contrato con C.E.L., de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 30, 31, 32 y 33 en la medida que les pudieren ser aplicables; así como aquellas que se generen del respectivo contrato, de esta Ley y de otras disposiciones de carácter general.

TITULO IV
DEL GAS NATURAL

CAPITULO UNICO

PROPIEDAD DEL GAS NATURAL ASOCIADO

ARTICULO 51.— La administración y aprovechamiento del gas natural asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos corresponde a C.E.L. y sólo podrá ser utilizado por el contratista en los volúmenes necesarios para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización de aquella. En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo y comercialmente explotables en petróleo, C.E.L. podrá exigir la reinyección del gas.

UTILIZACION DEL GAS NATURAL ASOCIADO

ARTICULO 52.— C.E.L., directamente o por medio de terceros, podrá utilizar el gas natural asociado proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, en aquellos volúmenes que el contratista no utilizare y, extraer del gas los hidrocarburos licuables.

El contratista entregará a C.E.L. sin costo, el gas asociado no utilizado.

C.E.L. pagará sólo los gastos de adecuación, que para la entrega hiciera el contratista.

El contratista no podrá, sin autorización de C.E.L. arrojar a la atmósfera el gas natural asociado, ni quemarlo.

SE CONSIDERA GAS NATURAL LIBRE

ARTICULO 53.— Los yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo se consideran yacimientos de gas natural libre, si es, a criterio del contratista, antieconómica la sola explotación de petróleo; en tal caso, el petróleo será aprovechado por C.E.L. y el contratista no recibirá ninguna retribución por su producción.

REGIMEN CONTRACTUAL DEL GAS NATURAL LIBRE

ARTICULO 54.— Las condiciones contractuales para la explotación de yacimientos de gas natural libre serán las mismas que para la explotación de yacimientos petrolíferos.

Las regalías e Impuesto Directo Específico sobre el gas y los productos que él contenga se fijarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 65.

REGIMEN DE LOS EXCEDENTES DE GAS NATURAL LIBRE

ARTICULO 55.— Los excedentes de gas natural libre no utilizados, o que no pudieren ser reinyectados, serán objeto de acuerdos especiales o se regirán por el reglamento correspondiente.

El contratista no podrá, sin autorización de C.E.L., arrojar a la atmósfera el gas natural libre, ni quemarlo.

TITULO V

INGRESOS

CAPITULO I

REGIMEN TRIBUTARIO

IMPUESTO DIRECTO ESPECIFICO

ARTICULO 56.— La retribución al contratista por la explotación de petróleo y/o gas, se grava con el Impuesto Directo Específico, el cual se considera sustitutivo del Impuesto Sobre la Renta.

PAGO Y EXENCION DE IMPUESTOS

ARTICULO 57.— El contratista pagará en especie el Impuesto Directo Específico a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con los Artículos 62 y 65, y además, estará obligado al pago de tasas, impuestos y demás contribuciones fiscales y municipales que le fueren aplicables, quedando exento de cualquier otro impuesto directo que grave sus ingresos o el capital invertido en las actividades hidrocarbúricas.

AGENTE DE RETENCION Y PAGO

ARTICULO 58.— C.E.L. será el agente de retención y de pago del Impuesto Directo Específico y extenderá al contratista la constancia de pago respectiva.

C.E.L. en el concepto antes indicado, enterará a la Dirección General de Tesorería, en dinero efectivo y al precio real de venta, deducido de éste los costos de comercialización, el equivalente al petróleo y/o gas recibidos como Impuesto Directo Específico y Regalías.

EXENCIONES ADUANERAS

ARTICULO 59.— Los contratistas de operación, durante el período de exploración, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia el respectivo contrato, y en los diez primeros años del período de explotación contado a partir de la fecha en que C.E.L. acepte la opción del contratista, estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de materiales de construcción, equipos, maquinarias, repuestos, accesorios, materias primas, productos semielaborados o intermedios, envases, empaques, lubricantes y combustibles, excepto gasolina, necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos, siempre y cuando no se produzcan en el país.

IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES

ARTICULO 60.— Los contratistas de operación podrán introducir al país maquinaria y equipos petroleros dentro del período de exploración y explotación, bajo el régimen de importación temporal de bienes, para un plazo de tres años, con autorización de la Dirección General de la Renta de Aduanas, previo informe favorable de C.E.L.

El plazo a que se refiere el inciso anterior, podrá prorrogarse por iguales períodos, previo informe favorable de C.E.L.

TRASPASO DE BIENES IMPORTADOS CON EXENCION ADUANERA

ARTICULO 61.— Con informe favorable de C.E.L. podrán traspasarse o enajenarse los bienes importados con exención de derechos aduaneros cuando ya no fueren utilizables en el trabajo del contratista, previo avalúo y autorización del Ministerio de Hacienda, a fin de que se cobren los impuestos correspondientes.

Si el traspaso o la enajenación se hiciera a otra persona que goce de exención de derechos aduaneros, de conformidad a esta Ley, se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable de C.E.L.

El Estado y C.E.L. tendrán preferencia para la compra de esos bienes

El contratista que con violación a este artículo, vendiere, traspasare o destinare a servicio distinto, cualquier bien introducido al país con exención de derechos de aduana, será responsable de conformidad con las leyes de la República.

CAPITULO II

DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION Y OTROS INGRESOS

PAGO DE REGALIAS E IMPUESTO DIRECTO ESPECIFICO

ARTICULO 62.— Entregada a C.E.L. por el contratista la producción de petróleo, libre de agua y otras impurezas, de conformidad con los artículos 37 y 38, aquella retendrá los volúmenes para el pago al Estado de las Regalías e Impuesto Directo Específico, referidas las Regalías al cien por ciento de la producción recibida y el Impuesto Directo Específico a la totalidad del petróleo correspondiente al contratista, de conformidad a los siguientes porcentajes:

PRODUCCION BARRILES PETROLEO/DIA	REGALIAS	IMPUESTO DIRECTO ESPECIFICO
Hasta 50.000	12%	45%
Por excedente de 50.000 hasta 100.000	13%	46%
Por excedente de 100.000 hasta 150.000	14%	47%
Por excedente de 150.000 hasta 200.000	15%	48%
Por excedente de 200.000 hasta 250.000	16%	49%
Por excedente de 250.000	17%	50%

RETRIBUCION AL CONTRATISTA

ARTICULO 63.— C.E.L. entregará al contratista que explote yacimientos de petróleo, como retribución por todo concepto, un porcentaje máximo sobre el cien por ciento de la producción, libre de agua y otras impurezas, recibida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, según la siguiente escala:

PRODUCCION BARRILES PETROLEO/DIA		RETRIBUCION AL CONTRATISTA
Hasta 50.000	hasta	81%
Por excedente de 50.000 y hasta 100.000	hasta	79%
Por excedente de 100.000 Y hasta 150.000	hasta	77%
Por excedente de 150.000 y hasta 200.000	hasta	75%
Por excedente de 200.000 y hasta 250.000	hasta	73%
Y por el excedente de 250.000	hasta	71%

Al volumen de petróleo que como retribución corresponde al contratista, de conformidad al inciso anterior, se le retendrá para el pago del Impuesto Directo Específico los porcentajes establecidos en el Artículo 62 de esta Ley.

La forma de medición, la tolerancia y el porcentaje de impurezas, se establecerán por C.E.L. en función del tipo de petróleo.

PARTICIPACION DE C.E.L.

ARTICULO 64.—C.E.L. retendrá a su favor un porcentaje referido al cien por ciento de la producción, obtenida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, libre de agua y demás impurezas, no menor a la escala siguiente:

PRODUCCION BARRILES PETROLEO/DIA	PARTICIPACION C.E.L.
Hasta 50.000	7%

Por excedente de 50.000 hasta 100.000	8%
Por excedente de 100.000 hasta 150.000	9%
Por excedente de 150.000 hasta 200.000	10%
Por excedente de 200.000 hasta 250.000	11%
Por excedente de 250.000	12%

La producción de petróleo en barriles/día indicada en este artículo y los dos anteriores, a los fines del pago del Impuesto Directo Específico, Regalía, Retribución al Contratista y Participación de C.E.L., se ajustará mensualmente dividiendo el volumen de petróleo entregado durante el mes, en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida por los días efectivos de producción en ese mes.

PAGO DE REGALIAS E IMPUESTO DIRECTO ESPECIFICO

ARTICULO 65.— De la producción de gas natural libre entregada a C.E.L. por el contratista, ésta retendrá los volúmenes para el pago al Estado de las Regalías e Impuesto Directo Específico, referida la Regalía al cien por ciento de la producción recibida y el Impuesto Directo Específico a la totalidad del gas correspondiente al contratista, de conformidad a los siguientes porcentajes:

	REGALIAS	IMPUESTO DIRECTO ESPECIFICO
Durante los 10 primeros años del Contrato	14%	23%
Durante los años faltantes del Contrato	14%	41%
Durante el período de prórroga del Contrato	14%	47%

RETRIBUCION AL CONTRATISTA

ARTICULO 66.— C.E.L. entregará al contratista que explote yacimientos de gas natural libre como retribución, por todo concepto, un porcentaje máximo, referido al cien por ciento de la producción recibida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, según la siguiente escala:

Durante los 10 primeros años del Contrato hasta	78%
Durante los años faltantes del Contrato hasta	68%
Durante el período de prórroga del Contrato hasta	66%

La forma de medición, la tolerancia y el porcentaje de impurezas, se establecerán por C.E.L., en función del tipo de gas.

PARTICIPACION DEL C.E.L.

ARTICULO 67.— C.E.L. percibirá en concepto de participación, de la producción total de gas natural libre recibida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, un porcentaje no menor a:

Durante los primeros 10 años del Contrato	8%
Durante los años faltantes del Contrato	18%
Durante el período de prórroga del Contrato	20%

DISPONIBILIDAD DEL GAS NATURAL LIBRE

ARTICULO 68.— El Contratista, con el gas natural libre que recibe en concepto de retribución, descontado el volumen correspondiente al Impuesto Directo Específico, deberá:

- Vender a C.E.L. el volumen de gas natural libre que le corresponda como retribución a un precio no mayor que el del mercado internacional, llevado al valor de boca de pozo y conforme con su contenido en licuable; o,
- Constituir con C.E.L. una sociedad para industrializar la totalidad del gas producido; sociedad que comprará el gas a las partes que participen de la producción a un precio a convenir, el cual no será mayor que el del mercado internacional, llevado al valor de boca de pozo y conforme a su contenido en licuable.

C.E.L. decidirá sobre la compra del gas natural libre y/o la constitución de la sociedad y el contratista tendrá la obligación de cumplir con la decisión que se adopte. En la sociedad, C.E.L. participará en forma mayoritaria, en los aspectos económicos, administrativos y de dirección.

MODIFICACION DE PORCENTAJES DEL CONTRATISTA

ARTICULO 69.— Cuando en las bases de licitación o en las ofertas, se disminuyan los porcentajes máximos establecidos a favor del contratista en los Artículos 63 y 66, en esa misma medida se acrecentará proporcionalmente las regalías y la participación de C.E.L.

OTROS INGRESOS

ARTICULO 70.— El contratista pagará por concepto de:

a) DERECHO SUPERFICIARIO DURANTE EL PERIODO DE EXPLORACION:

Una cantidad anual no menor de ocho colones, pagaderos a C.E.L. por hectárea durante el mes de enero de cada año, excepto el primer año o fracción en que el pago se realizará dentro de los treinta días de la firma del Contrato y en proporción a los meses que corresponda.

b) PRIMA DE ENTRADA AL PERIODO DE EXPLOTACION:

Una cantidad no menor a sesenta colones por hectárea que retenga, pagaderos a C.E.L. dentro de los treinta días de iniciado dicho período y por una sola vez.

c) DERECHO SUPERFICIARIO DURANTE EL PERIODO DE EXPLOTACION:

Una cantidad no menor a veinte colones, pagaderos a C.E.L. por adelantado, por hectárea y por año, para los primeros cinco años del período de explotación. Para el sexto año y siguientes, este derecho no será menor a treinta y cinco colones por hectárea y por año.

TITULO VI

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPITULO UNICO

TRANSPORTE POR DUCTOS

TRANSPORTE

ARTICULO 71.— El transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos y poliductos principales, será prestado por C.E.L. por sí o mediante contratos con terceros o participando en sociedades dedicadas a estas actividades.

CONSTRUCCION Y OPERACION DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS PRINCIPALES

ARTICULO 72.— El contratista que descubriere petróleo o gas en

cantidades comercialmente explotables, deberá presentar a C.E.L. sin costo para ésta, un proyecto para la construcción del oleoducto o gasoducto principales, según el caso, que lo interconecte con el terminal, planta de almacenaje y demás instalaciones necesarias para poner en condiciones F.O.B. el petróleo o gas a transportar.

Si C.E.L. decidiera construir u operar con terceros, un oleoducto o gasoducto, el contratista tendrá la primera opción para contratar con C.E.L.; si fuere más de un contratista, el contrato se llevará a cabo con el que ofrezca mejores condiciones.

SUPERVISION Y FISCALIZACION DE LA CONSTRUCCION

ARTICULO 73.— C.E.L. supervisará y fiscalizará la construcción de oleoductos y gasoductos principales a fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.

OLEODUCTOS SECUNDARIOS

ARTICULO 74.— C.E.L. fiscalizará las inversiones del contratista en la construcción de oleoductos y gasoductos secundarios.

OPERACION Y MANTENIMIENTO

ARTICULO 75.— Los oleoductos y gasoductos principales serán operados en condiciones permanentes de seguridad y eficiencia y mediante técnicas modernas de mantenimiento.

FIJACION DE TARIFAS

ARTICULO 76.— El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, a propuesta de C.E.L., fijará las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos principales.

CALCULO DE LA SUMA DE AMORTIZACION

ARTICULO 77.— Dentro de la tarifa se tomará en cuenta la suma de amortización al capital invertido en los estudios, proyectos, construcción y gastos de financiamiento.

Para los fines de amortización se entenderá que un oleoducto o gasoducto principal podrá comprender, según el caso, la línea principal, la línea submarina, los equipos de bombeo y reductores de presión, el

terminal marítimo, las instalaciones y tanques de almacenaje en cabecera de bombeo o lugar de partida en el puerto de embarque, el sistema de comunicación, los terrenos adquiridos por necesidad de servicio, las vías de comunicación abiertas para la construcción y las instalaciones para la operación.

TITULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

MULTAS, NULIDAD Y TERMINACION DE CONTRATOS

MULTAS

ARTICULO 78.— El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos, será sancionado por la autoridad que señala esta Ley, con una multa que, según la gravedad o reincidencia, será de dos mil quinientos a doscientos cincuenta mil colones, además de la indemnización por los perjuicios o la reparación de los daños producidos.

NULIDAD

ARTICULO 79.— La nulidad de los contratos procederá:

- a) Cuando el área de exploración se superponga a otra u otras, pero sólo en la o las partes superpuestas;
- b) Cuando éstos se celebren en contravención de la legislación que les fuere aplicable;
- c) Al establecerse que el contratista para su calificación, comprobó mediante documentación inexacta, su capacidad técnico-económica, existencia legal, legitimidad de representación o cualquier otra circunstancia de igual magnitud;
- d) Otras circunstancias que conforme a las leyes se consideren causal de nulidad.

También serán nulos los contratos de cesión total o parcial de los derechos derivados de los contratos de operación o de prestación de servicios celebrados sin la autorización previa de C.E.L.

TERMINACION

ARTICULO 80.— Los Contratos terminan por incurrir el Contratista en:

- a) Falta de pago de cualesquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley y en el Contrato;
- b) Incumplimiento no justificado de la obligación de conservación de reservas y productividad acordada, así como de los regímenes y programas aprobados a que se refiere el Artículo 27;
- c) Acciones u omisiones que causen daños a los yacimientos;
- d) Deficiente mantenimiento, a juicio de C.E.L., de las instalaciones de producción, transporte, almacenaje y demás instalaciones;
- e) Reiterado incumplimiento de la obligación de suministrar la información técnica e impedir las inspecciones técnicas y contables;
- f) Entrega de información inexacta;
- g) No constituir las garantías estipuladas en el Contrato;
- h) No iniciar las operaciones de exploración según lo previsto en el Contrato o si una vez iniciadas las suspendiere por más de sesenta días sin causas que lo justifique;
- i) Suspensión de las operaciones de explotación por más de treinta días, sin justa causa, previamente calificada por C.E.L., salvo fuerza mayor o caso fortuito que deberán avisarse a C.E.L. en un plazo máximo de diez días;
- j) No reiniciar, en un plazo máximo de treinta días, las operaciones de explotación, una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión.
- k) No invertir las cantidades mínimas anuales, no realizar las perforaciones o no efectuar las tareas para los períodos de exploración y explotación, según lo establecido en el Contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;
- l) Ceder total o parcialmente los contratos de operación o de prestación de servicios sin la autorización previa de C.E.L.; y

m) Otras circunstancias que conforme a las leyes se consideren causal de terminación.

EFFECTOS

ARTICULO 81.— La declaración de nulidad o terminación de un contrato de operación, obliga al contratista a la inmediata devolución a C.E.L. de las áreas respectivas y efectuarle la tradición, sin costo e indemnización alguna, de todos los equipos, maquinarias, instalaciones fijas y de los bienes muebles o inmuebles, utilizados o por utilizarse en las operaciones objeto del contrato y deberán hacerse efectivas, sin más trámite ni diligencias, las garantías otorgadas por el contratista.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

ACTOS PREVIOS AL PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE MULTAS

ARTICULO 82.— Cuando C.E.L. tenga conocimiento de cualquier incumplimiento a esta Ley, los Reglamentos o al Contrato, cometida por un contratista, le prevendrá que, dentro de un plazo no mayor de treinta días, contado a partir del siguiente al de la notificación respectiva, cumpla con la obligación requerida.

Si vencido el plazo que se le concedió, el contratista no hubiere cumplido con la obligación requerida, C.E.L. someterá al conocimiento del Ministerio de Economía la infracción cometida.

COMPETENCIA

ARTICULO 83.— El Ministerio de Economía será la autoridad competente para imponer las multas establecidas en esta Ley.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DE LAS MULTAS

ARTICULO 84.— El Ministerio de Economía al tener conocimiento de las infracciones cometidas mandará a oír a las partes contratantes por el término de tres días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva. Transcurrido dicho término y si en la contestación

se pidiere, se abrirán a prueba las diligencias, por el término de diez días. Si no hubiere término probatorio o vencido éste, se resolverá dentro de tercero día lo que a derecho corresponda.

De la resolución sólo habrá recurso de reconsideración, si fuere interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION DE MULTAS

ARTICULO 85.— Para la determinación de la cuantía de la multa se atenderá a la gravedad de la infracción cometida, a la reiteración o a la reincidencia del infractor.

La persona que haya sido sancionada con multa, pagará su valor en la Dirección General de Tesorería, dentro de los ocho días siguientes al de aquel en que se notifique que ha quedado firme la resolución respectiva, para lo cual el Ministerio de Economía librára el mandamiento correspondiente.

El pago de la multa deberá comprobarse en el Ministerio de Economía.

Cuando el obligado al pago de una multa no enterase su valor en el término señalado en el inciso segundo, ésta devengará el interés que contractualmente se fije y la Fiscalía General de la República, a petición del Ministerio de Economía, la hará efectiva ejecutivamente. La certificación de la resolución que extienda el Ministerio de Economía tendrá fuerza ejecutiva.

TITULO VIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LOS CONTRATOS

CAPITULO UNICO

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 86.— El Contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá vigencia o significado por sí sola, haciendo caso omiso del significado y existencia de sus otras disposiciones.

Si alguna parte de un contrato se tiene como no válido, debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada salvo que la contradicción afecte la validez misma del contrato.

COMPETENCIA

ARTICULO 87.— Las controversias o conflictos que surjan sobre la interpretación o ejecución de los contratos, se someterán a la decisión de dos jueces árbitros de derecho, quienes deberán ser abogados salvadoreños, con no menos de diez años de ejercicio profesional, nombrados por cada una de las partes, quienes inmediatamente después de designados y antes de cualquier actuación, deberán nombrar a uno que resolverá los casos de discordia entre ellos.

ESCRITURA PUBLICA DE COMPROMISO

ARTICULO 88.— El nombramiento de los Jueces Arbitros se hará por medio de escritura pública de compromiso en que se designe el objeto del litigio, las personas elegidas por las partes, las facultades que se les conceden, los gastos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los árbitros, así como los de asesoramiento y de obtención de prueba, cuando fuere necesario.

FORMA DE PROCEDER AL ARBITRAJE

ARTICULO 89.— Para proceder el arbitraje, cuando no se haya celebrado escritura pública de compromiso, la fijación de la materia u objeto del arbitraje y la designación de los árbitros, se hará de la manera siguiente:

Cuando exista desavenencia entre las partes contratantes, los puntos sobre los cuales deberá recaer el arbitraje serán fijados así:

El interesado presentará su demanda a uno de los jueces de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador, que deberá contener, además de una relación pormenorizada de los hechos y circunstancias constitutivas del conflicto, la puntualización de los extremos controvertidos sobre los cuales recaerá el laudo.

El demandante deberá acompañar una copia de su demanda, la que se entregará al demandado a efecto de que conteste dentro de un plazo de tres días.

Con lo que conteste el demandado, o en su rebeldía, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días con todos los cargos, si fuere necesario, vencidos los cuales se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda.

Dentro del plazo de quince días, contados a partir del día en que quede firme la sentencia pronunciada, las partes deberán nombrar sus respectivos árbitros. Si transcurrido el plazo anterior, cualquiera de las partes no hubiere nombrado a su árbitro, dicho nombramiento lo hará el Juez.

Para proceder al arbitraje, los árbitros nombrados deberán celebrar una audiencia preliminar, en la que nombrarán a un tercero que resolverá los casos de discordia entre ellos y fijarán, a su discreción, el lugar de la celebración del arbitraje, si no se pusieren de acuerdo en la designación del dirimente, cualquiera de las partes podrá recurrir al Juez competente, para que éste lo nombre.

En esa misma audiencia, los árbitros fijarán de común acuerdo el monto estimado para gastos de funcionamiento del tribunal y los honorarios de los árbitros, así como, cuando fuere necesario, los de asesoramiento y de obtención de prueba.

Lo dispuesto por el tribunal en la audiencia preliminar se hará del conocimiento de las partes, quienes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, podrán objetar únicamente lo referente al monto que se haya fijado por los conceptos determinados en el inciso anterior, señalando la cuenta que consideren justa o conveniente.

Si los árbitros y las partes no se pusieren de acuerdo, dentro del término respectivo, en cuanto a la fijación del monto para los conceptos señalados en el inciso anterior, los primeros deberán concurrir al Juez de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador que los hubiere juramentado, a fin de que éste dentro de los ocho días siguientes, determine sin más trámite el monto que considere justo; en el término antes mencionado, el Juez, si lo creyere conveniente podrá ordenar peritajes o cualquier otra diligencia que le proporcione elementos de juicio para mejor proveer.

CONSIGNACION

ARTICULO 90.— Fijado definitivamente el monto de los gastos y honorarios, las partes deberán depositar la suma que les corresponda, ante el juez respectivo, quien actuará como ordenador de pagos.

UTILIZACION DE FONDOS

ARTICULO 91.— Sobre la cuenta de gastos de funcionamiento podrán girar en la medida que lo demanden sus actuaciones, los dos jueces árbitros en forma conjunta y, en caso de discordia, cualquiera de ellos y el tercero en discordia, o sólo este último si fuere necesario.

Sobre la cuenta de honorarios los árbitros podrán girar sobre la mitad que les corresponde a cada uno de ellos, pudiendo disponer del resto una vez dictado el laudo, rendido cuentas y éstas hayan sido aprobadas.

TITULO IX

DE LA OCUPACION TEMPORAL Y ADQUISICION DE INMUEBLES Y DERECHOS

CAPITULO UNICO

GENERALIDAD

ARTICULO 92.— Para el cumplimiento de su objeto, C.E.L. podrá ocupar temporalmente los inmuebles que sean necesarios, así como adquirirlos o sujetarlos a servidumbres.

OCUPACION TEMPORAL

ARTICULO 93.— Si la Comisión requiriere la ocupación temporal de inmuebles, propiedad de particulares, con los cuales no se hubiere podido convenir, por su propia iniciativa o a requerimiento del contratista, podrá demandarles en juicio civil, siguiendo el procedimiento siguiente:

Presentará la demanda a uno de los Jueces de lo Civil de San Salvador, exponiendo los motivos, de la necesidad de la ocupación temporal del inmueble.

De la demanda se dará traslado por tres días al demandado, en la forma indicada en el inciso segundo del Artículo 100 y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa de prueba por cuatro días con todos los cargos, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que con arreglo a derecho corresponda, sin más trámite ni diligencia. De dicha sentencia sólo procederá el recurso de responsabilidad.

Dentro del término probatorio el Juez ordenará de oficio el avalúo por peritos del inmueble para fijar el monto de la indemnización por el uso del mismo y de los daños y perjuicio que se ocasionaren.

Si pasados tres días desde la notificación de la sentencia C.E.L. no hubiere podido realizar la ocupación del inmueble por renuencia de los propietarios, poseedores u ocupantes, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al representante de la institución, con sólo el pedimento de la misma.

ADQUISICION DE INMUEBLES O CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE

ARTICULO 94.— Agotados los procedimientos convencionales, para la constitución de servidumbres o adquisición de inmuebles, C.E.L. podrá adquirirlos mediante el procedimiento que a continuación se establece.

PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR SERVIDUMBRE O ADQUIRIR INMUEBLES

ARTICULO 95.— C.E.L. publicará un aviso, por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces alternas en dos diarios de mayor circulación en la República, en los que se señale con claridad y precisión, la superficie y naturaleza de los inmuebles y derechos a adquirirse para tal efecto, los nombres de los respectivos propietarios o poseedores, así como sus inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si la tuviere, u otros datos que los identifiquen.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles mencionados que en todo o en parte estén comprendidos dentro del lugar señalado, tienen la obligación de presentarse a C.E.L. dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha de la última publicación del aviso, a manifestar por escrito si están dispuestos a vender, o constituir los derechos voluntariamente, conforme las condiciones y por el precio que convengan con la expresada Institución. En tal caso, sin más trámite ni diligencia se procederá a la formalización de la escritura correspondiente.

FACULTAD PARA DEMANDAR LA EXPROPIACION Y LA SERVIDUMBRE

ARTICULO 96.— C.E.L., podrá seguir el procedimiento especial de constitución de servidumbres o de adquisición forzosa contra los propietarios o poseedores con quienes no se llegare a concertar voluntariamente la compraventa o la constitución de derechos de servidumbre, o

contra los que dejaren transcurrir el término establecido en el artículo anterior, sin hacer la manifestación que dicho artículo indica.

COMPETENCIA

ARTICULO 97.— En los juicios a que se refiere el artículo anterior, serán competentes cualquiera de los Jueces de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

ARTICULO 98.— El representante legal de C.E.L. o su apoderado presentará al Juez la demanda, haciendo relación del inmueble o inmuebles, que sea necesario adquirir o sujetar a servidumbre, así como del nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualesquiera personas que tengan inscrito a su favor derechos reales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, acompañando copia de los planos correspondientes.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberán expresarse los nombres y domicilios de sus representantes si fueren conocidos.

En una misma demanda podrán ejercitarse varias acciones.

ANOTACION PREVENTIVA

ARTICULO 99.— El Juez, al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 100.— El Juez emplazará por tres días a los propietarios o poseedores y demás personas aludidas en esta Ley, o a sus legítimos representantes.

El emplazamiento se hará por medio de un edicto que se publicará una sola vez en dos de los diarios de mayor circulación en la República y los tres días se contarán a partir de la última de las fechas en que se haga la publicación. No habrá término de la distancia.

El Procurador General de Pobres representará a las personas ausen-

tes o incapaces que deban ser oídas y carecieren de representante o éste fuere desconocido o estuviere ausente. El emplazamiento se hará personalmente al Procurador, quien podrá intervenir en persona o por medio de sus Agentes Auxiliares.

Si el demandado fuere un ausente no declarado o cuyo paradero se ignore, el emplazamiento se hará sin más trámite ni diligencia al Procurador General de Pobres, quien lo representará en el juicio por sí o por medio de sus Agentes Auxiliares.

APERTURA A PRUEBAS

ARTICULO 101.— Concluidos los tres días del emplazamiento, y comparezca o no el demandado, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días hábiles e improrrogables, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que aporten las partes.

El Juez, de oficio, nombrará dos peritos para que dictaminen sobre el importe de la indemnización con respecto a cada inmueble o gravamen.

AVALUO

ARTICULO 102.— El avalúo del inmueble que se pretenda adquirir se hará con base en las siguientes reglas, que se aplicarán en el orden preferente que se expresa a continuación:

- a) El valor catastral establecido o que se establezca de conformidad a la Ley de Catastro;
- b) Los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la misma región o zona, durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del avalúo;
- c) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transferencias de dominio que se hubieren realizado en los cinco años que preceden al momento del avalúo; y
- d) El valor declarado por el dueño o poseedor para efectos tributarios, o a la estimación oficial hecha por virtud de leyes que regulan aspectos fiscales.

En todo caso deberán tomarse en cuenta las construcciones, ins-

talaciones, enseres, útiles y mejoras existentes.

En el valor de la indemnización por la constitución de servidumbres, se tomarán en cuenta el uso del terreno, los daños y perjuicio que se ocasionen, incluyendo las limitaciones a que quede sujeto el predio sirviente.

TERCERIAS

ARTICULO 103.— Si durante el curso del procedimiento, compareciere alguien alegando derecho en el inmueble o inmuebles que se trata de adquirir o gravar, no se interrumpirá el procedimiento, tramitándose la oposición en pieza separada, pero el Juez, en la sentencia, ordenará que el importe de la indemnización correspondiente se deposite en una Institución Bancaria, hasta que por sentencia ejecutoriada dictada en la oposición, se dictamine sobre los derechos del tercerista.

El tercero conservará en todo caso su derecho a salvo, para ejercer la acción que establece el Artículo 900 del Código Civil.

SENTENCIA

104.— Vencido el término probatorio de haber tenido lugar, y recibido el dictamen pericial se dictará la sentencia definitiva dentro de los tres días siguientes, decretando o no la expropiación o constitución forzosa de la servidumbre, determinando en su caso el valor justo de la indemnización con respecto a cada inmueble, la forma y condiciones de pago.

Si el inmueble que se trata de expropiar o gravar hubiere sido embargado judicialmente con anterioridad o lo fuere posteriormente, el valor de la indemnización se depositará en cualquier institución bancaria del país, a la orden del Juez que conociere del juicio, para que oportunamente, si fuere procedente pague a los acreedores conforme a sus derechos preferentes.

Si no hubiera embargo en el inmueble que se expropiare, pero existieren gravámenes hipotecarios sobre el mismo, créditos a la producción u otros derechos inscritos a respetarse, el valor de la indemnización también se depositará en institución bancaria, para que los acreedores en el juicio respectivo hagan efectivos sus derechos.

ALCANCES DE LA SENTENCIA

ARTICULO 105.— La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a uno solo o a diferentes propietarios o poseedores y, no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

ARTICULO 106.— Notificada la sentencia definitiva que decreta la constitución de servidumbre o la expropiación y cumplida por C.E.L. la obligación relativa al pago de la indemnización, quedará transferida la propiedad de los bienes, libres de gravamen, a favor de C.E.L., o constituida la servidumbre a favor de ésta, y se inscribirá como título de dominio y posesión la ejecutoria de dicha sentencia.

Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre todo o parte del inmueble adquirido o gravado por C.E.L. mediante este procedimiento, caducarán de pleno derecho, desde la fecha de adquisición, y se cancelarán total o parcialmente en los registros correspondientes las inscripciones que los amparen, quedando a salvo sus derechos sobre el valor de la indemnización de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

ENTREGA MATERIAL

ARTICULO 107.— Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, los propietarios poseedores, meros tenedores u ocupantes, a cualquier título que fueren, deberán hacer entrega material de los inmuebles a C.E.L. o desocuparlos en su caso; transcurrido dicho término sin que se hubiere cumplido la sentencia voluntariamente, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al representante de C.E.L., con solo el pedimento de la misma, aún cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

INSCRIPCION DE BIENES

ARTICULO 108.— Los inmuebles que adquiera C.E.L. en virtud de esta Ley, sea en forma voluntaria o forzosa, deberán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos. Para hacer las inscripciones se prescindirá en su caso de lo dispuesto en el Artículo 696 del Código Civil.

No serán necesarias solvencias fiscales o municipales, para la inscripción en el Registro respectivo, de inmuebles adquiridos por C.E.L. en virtud de esta Ley. La enajenación de inmuebles a que se refiere esta sección, a favor de C.E.L. no causará Impuesto de Alcabala, ni de Transferecia de Bienes Raíces.

DESCRIPCION DE INMUEBLES PARA EFECTOS REGISTRALES

ARTICULO 109.— Tanto en las escrituras de adquisición voluntaria como en las sentencias de ocupación temporal, expropiación y constitución forzosa de servidumbres dictadas en favor de C.E.L., deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles de acuerdo a lo que aparezca en los respectivos documentos antecedentes si los hubiere, a las declaraciones que sobre ellos hagan las partes contratantes o por las pruebas vertidas en el juicio sobre el área y extensión del inmueble, o bien por las mediciones verificadas; tales descripciones deberán consignarse, en su caso, en las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en sus antecedentes.

Si el inmueble estuviere en una zona declarada catastrada, la descripción deberá hacerse conforme a la contenida en la ficha correspondiente.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE

ARTICULO 110.— En la constitución de servidumbres voluntarias o forzosas deberán consignarse la naturaleza, valor, extensión, condiciones, cargas y demás detalles de las mismas.

Los propietarios o poseedores de predios sirvientes no podrán efectuar plantaciones, construcciones y otras obras, ni realizar labores que perturben u obstaculicen el ejercicio de las servidumbres constituidas de acuerdo a esta Ley.

C.E.L., por sí o por medio de los contratistas, podrá construir las obras indispensables para ejercer las servidumbres constituidas a su favor; en tal sentido, los dueños o poseedores de los predios sirvientes están obligados a permitir, bajo la responsabilidad de éstos, la entrada a sus predios de su personal y la del material indispensable y elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, mantenimiento, reparación y vigilancia de las obras o instalaciones.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SUPERVISION Y FISCALIZACION TECNICA

ARTICULO 111.— C.E.L. supervisará las operaciones petroleras y sus resultados y ejercerá la fiscalización técnica de las mismas.

DE LA INSPECCION DE INSTALACIONES Y DOCUMENTOS

ARTICULO 112.— Los contratistas y demás personas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas están obligados a permitir el acceso e inspección de instalaciones y documentos de cualquier clase, a los funcionarios del Ministerio de Economía y de C.E.L.

DE LA CONSERVACION DE INFORMACION

ARTICULO 113.— El contratista y demás personas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas deben conservar, todos los datos y estudios técnicos y económicos en su oficina principal en la ciudad de San Salvador.

DE LAS INSPECCIONES DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD

ARTICULO 114.— En cualquier momento el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, tendrá derecho a efectuar inspecciones en los registros de contabilidad de los contratistas y demás personas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas; para este propósito pondrán a disposición de dichas dependencias todos los libros, registros y demás documentos pertinentes.

DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL

ARTICULO 115.— La información técnica referente a pozos y yacimientos así como la relativa a interpretaciones geológicas y geofísicas pertenecientes al área que retenga el contratista, tendrá durante un plazo de dos años contados a partir de la recepción de la misma, el carácter de confidencial.

Si amerita darse a conocer determinada información a terceros, antes del plazo de los dos años mencionados anteriormente, se hará de común acuerdo entre el contratista y C.E.L. Asimismo, si se justificare, podrán convenir en prorrogar el plazo original de confidencialidad.

REGISTRO HIDROCARBURIFERO

ARTICULO 116.— C.E.L. con el objeto de tener un conocimiento y control sobre las personas y empresas que intervienen en las operaciones de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos por ductos y sus derivados, llevará un registro hidrocarburífero, cuya organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

VENTA DE DIVISAS A LOS CONTRATISTAS

ARTICULO 117.— En los casos de los Artículo 39 y 68 literales a) y b) de esta Ley, el Banco Central de Reserva, directamente o por medio de los bancos comerciales, venderá las divisas que le solicite el contratista, al tipo oficial de cambio.

CAPITULO II

DISPOSICION DEROGATORIA

DEROGACION

ARTICULO 118.— Deróganse los Artículos 12 inciso segundo, 27 numeral séptimo, 38,54 inciso segundo, 84,87,100 y Capítulo XXVI del Código de Minería publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo 93, del 17 de agosto de 1922; Artículo 6 de la Ley Complementaria de Minería, publicada en el Diario Oficial N° 19, Tomo 158, del 29 de enero de 1953, así como todas aquellas leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que en alguna forma contraríen o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

VIGENCIA

ARTICULO 119.— El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Ing. José Napoleón Duarte. Dr. José Antonio Morales Ehrlich.
Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez. Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Dr. Mario Antonio Solano,
MINISTRO DE JUSTICIA

Lic. Oscar Raymundo Melgar,
SUBSECRETARIO DE ECONOMIA INTERNA,
ENCARGADO DEL DESPACHO

LEY Nº 14 DE 1974 PARA VACIANTOS DE PETRÓLEO NATURAL

GRENADA

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

ADANRO

**LEY Nº 14 DE 1974 PARA YACIMIENTOS
DE PETROLEO Y GAS NATURAL**

GRENADA

LEY N° 14 DE 1974

El 9 de agosto de 1974

L. V. DE GALE
GOBERNADOR GENERAL

Aprobó que:

La siguiente ley para otorgar al Gobierno de Grenada el derecho de posesión sobre el petróleo, los yacimientos petrolíferos, el gas natural y substancias similares que se hallen en su estado natural o en estado de explotación dentro del territorio de Grenada, Carriacou, Petit Martinique y todas las islas e islotes que pertenezcan a dicho territorio y que estén sometidos al Gobierno de Grenada, incluyendo su área terrestre, las aguas marítimas interiores, las aguas marítimas territoriales y la plataforma continental submarina.

(16 de agosto de 1974)

Sea promulgada por su Excelentísima Majestad, la Reina, por el Senado y la Cámara de Representantes de Grenada, con recomendación y aprobación de estos dos últimos, y por la autoridad de todos los precedentes, en la forma siguiente:

TITULO ABREVIADO

1.— Esta ley podrá ser llamada

LEY DE 1974 PARA YACIMIENTOS DE PETROLEO Y GAS NATURAL.

INTERPRETACION

2.— Para los fines de esta Ley, y a menos que el contexto lo requiera de otro modo:

—“Tierra enajenada” significará la tierra cuyos derechos petroleros pertenezcan al Gobierno, de conformidad con esta Ley, pero cuya super-

ficie haya sido enajenada por la Corona en cualquier momento, independientemente de si tal superficie haya vuelto a pertenecer a la Corona o no;

- “Junta” significará la junta constituida de conformidad con esta Ley;
- “Súbdito británico”, se considerará como tal a cualquier persona que se halle bajo protección de Su Majestad;
- “Esencia petrolífera del cabezal de la tubería de revestimiento” significará cualquier hidrocarburo líquido obtenido del gas natural mediante separación o por cualquier proceso químico o físico (antes de que el crudo de donde procede aquel haya sido medido para el cálculo de las regalías);
- “Plataforma continental submarina” significará el suelo y subsuelo submarinos de las áreas adyacentes a las costas de Grenada, Carriacou y Petit Martinique, y de todas las demás islas e islotes pertenecientes a los precedentes y que estén sometidas al Gobierno de Grenada, pero que se hallen fuera del área de las aguas territoriales, hasta una profundidad de doscientos metros y, más allá de dicho límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de las áreas aludidas;
- “Petróleo crudo” significará el petróleo en su estado natural, antes de haberlo refinado o sometido a algún otro procesamiento, aunque excluirá el agua y las substancias extrañas;
- “Funciones” comprenderá las facultades y obligaciones;
- “Gobierno” significará el Gobierno de Grenada;
- “Grenada” significará las islas de Grenada, Carriacou y Petit Martinique y todas las demás islas e islotes adyacentes a las aguas de, pertenecientes a, y que formen parte del Gobierno de Grenada;
- “Aguas marítimas interiores de Grenada” comprenderán toda área marítima situada en dirección a tierra y considerada desde la línea de demarcación del mar territorial de las islas que pertenecen y que están sometidas al Gobierno de Grenada;
- “Tierra” significará toda tierra distinta del área submarina, e incluirá todos los pantanos y tierras subyacentes a todos los lagos, así como

también todas las marismas litorales y las tierras subyacentes a todas las masas de agua conectadas con el mar y que se extiendan tierra adentro;

- “Concesión” significará una concesión para explotar petróleo otorgada de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con cualquier Reglamento hecho para la misma;
- “Concesionario” significará una compañía a la que se otorga una concesión de conformidad con esta Ley, y también los cesionarios de tal compañía;
- “Milla” significará la milla marina de seis mil ochocientos pies lineales de longitud;
- “Ministro” significará el Ministro responsable de los asuntos petroleros;
- “Permiso” significará un derecho no exclusivo de realizar en cualquier sitio del área terrestre, de las aguas marítimas interiores, de las aguas territoriales y de la plataforma continental submarina de Grenada, estudios superficiales y geológicos y levantamientos geofísicos aéreos de índole regional, aunque excluyendo la exploración sísmica, gravimétrica y otros tipos de exploración geofísica de superficie;
- “Petróleo” comprende cualquier aceite mineral o hidrocarburo y gas natural conexo existente en su estado natural en los estratos del subsuelo, así como también el betún y el asfalto, aunque no incluye la hulla, las lutitas bituminosas y otros yacimientos estratificados de donde pueda extraerse petróleo mediante destilación destructiva;
- “Estipulado” significará estipulado por las disposiciones contenidas en esta Ley;
- “Área submarina” significará la tierra subyacente a las aguas marítimas circundantes a la costa de Grenada, situada por debajo de la línea de marea alta correspondiente a las mareas ordinarias de primavera, incluyendo el suelo y el subsuelo submarinos situados debajo de las aguas territoriales, y la plataforma continental submarina de Grenada;
- “Aguas territoriales de Grenada” significará las áreas de agua marina cuyos límites interiores sean una línea básica de demarcación, y cuyos límites exteriores sean una línea medida mar adentro desde la antedicha

línea básica, estando cada punto de la misma distante 12 millas marinas del más cercano punto de la línea básica, de tal modo que cuando los límites exteriores de las aguas territoriales de Grenada se crucen con aguas territoriales extranjeras, los límites exteriores de dichas aguas se resolverán mediante tratados u otros medios aceptados por el Derecho Internacional;

— “Las líneas básicas” a partir de las cuales se medirán las aguas territoriales serán:

- a) la línea de marea baja correspondiente a las costas de las islas de Grenada, Carriacou y Petit Martinique, y también correspondiente a las costas de las demás islas que forman parte de Grenada; y
- b) las líneas básicas rectas trazadas desde ciertos puntos mostrados en el Mapa Oficial de Grenada de gran escala, en aquellas localidades en las cuales la línea costanera es profundamente dentada y recortada o en cuya vecindad existe un grupo de islas.

Para los fines del párrafo (a) precedente, se considerará como si fuera una isla o una elevación presente en marea baja, que se halle total o parcialmente dentro de la extensión de mar que pertenecería a las aguas territoriales si todas las elevaciones presentes en marea baja fueran desechadas con el fin de medir dicha extensión.

LA PROPIEDAD DEL PETROLEO CONTINUARA PERTENECIENDO AL GOBIERNO.

3.— (1) Independientemente de cualquier disposición en sentido contrario contenida en cualquier Ley o Reglamento, o de las prerrogativas de la Corona o de cualquier concesión otorgada por la Corona, la propiedad de todo el petróleo pertenece y será siempre considerada como perteneciente al Gobierno al cual se pagará, mediante depósito en Tesorería, todos los derechos, tasas y regalías que deban ser pagadas de conformidad con esta Ley.

(2) El suelo marino y las áreas submarinas de las aguas marítimas interiores, las aguas territoriales y la plataforma continental submarina serán consideradas como pertenecientes a, y que siempre han pertenecido a Su Majestad, por el derecho de su Gobierno de Grenada.

MINISTRO SUJETO A LAS DIRECTIVAS DEL GOBERNADOR GENERAL.

4.— El Gobernador General podrá dar al Ministro directivas generales o específicas respecto al desempeño de las funciones de éste, de conformidad con la presente Ley y que, en opinión del Gobernador Ge-

neral sean necesarias para el interés público, y el Ministro dará cumplimiento a tales directivas.

PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES.

5.— (1) En conformidad con las disposiciones de esta Ley, ninguna persona realizará ninguna de las actividades mencionadas en la definición de “permiso” en esta Ley, o explorará o buscará petróleo, o comenzará la explotación de petróleo en cantidades comerciales, a menos que primeramente obtenga del Ministro un permiso, licencia o concesión, según sea el caso, de conformidad con las estipulaciones de esta Ley o del Reglamento de la misma, y que de algún modo sea aplicable al petróleo, etc.

(2) Cualquier persona que contraviniera las disposiciones de la subsección (1) precedente, será culpable de delito y, mediante fallo judicial sumario, estará obligada al pago de una multa no superior a diez mil dólares o a guardar prisión por un período no mayor a un año, o simultáneamente a ambas penas de multa y prisión y, en caso de que persista en su delito, estará obligada al pago de mil dólares por cada día en que persista en la comisión de su delito.

SOLICITUD DE PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES.

6.— (1) De conformidad con lo dispuesto en la Sección 8, una solicitud de permiso, licencia o concesión será presentada al Ministro en la forma o formulario prescritos, y el aviso de tal presentación será publicado en el Diario Oficial y por lo menos en algún periódico diario que se imprima y circule en Grenada, en la forma que el Ministro considere adecuada.

(2) Una solicitud de permiso, licencia o concesión puede ser presentada por dos o más personas conjuntamente, siempre que junto con tal solicitud se presente al Ministro el convenio entre las Partes involucradas respecto a realizar una operación conjunta.

OTORGAMIENTO DE PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES.

7.— (1) Cuando el Ministro decida otorgar un permiso, licencia o concesión, lo hará de conformidad con las estipulaciones de esta Ley y su Reglamento, y según los términos y condiciones que él considere adecuados.

(2) El otorgamiento de cualquier permiso, licencia o concesión estará sujeto a los derechos de los propietarios de las áreas terrestres o marítimas a que se refiere tal otorgamiento.

CONCURSO DE OFERTAS.

8.— El Ministro podrá decidir si el otorgamiento de cualquier licencia o concesión estará sujeto al procedimiento de concurso de ofertas prescrito por el Reglamento y, en caso de que el Ministro lo decida en tal sentido, las estipulaciones de esta Ley y de cualquier Reglamento serán interpretadas de conformidad con tal decisión.

CESION DE PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES.

9.— (1) A menos que el permiso, la licencia o la concesión lo especifiquen en sentido contrario, la cesión o transferencia a otra persona de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas de conformidad a esta Ley, será nula y carente de fuerza legal, salvo que previamente se haya obtenido el consentimiento del Ministro por escrito.

Además, cuando el adjudicatario de un permiso, de una licencia o de una concesión suscriba una escritura de cesión o transferencia de tales permisos, licencias o concesión o de cualesquiera derechos u obligaciones contraídos mediante alguno de los precedentes documentos sin haber obtenido previamente la aprobación del Ministro, entonces este último tendrá derecho a cancelar de inmediato tales permisos, licencias o concesión, sin perjuicio de que continúen siendo válidas las obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de dicho adjudicatario, de conformidad con lo estipulado en tales permisos, licencias o concesión.

(2) La solicitud por parte del adjudicatario de un permiso, licencia o concesión para obtener la aprobación para ceder o transferir tales permiso, licencia o concesión o cualesquiera derechos u obligaciones contraídas según alguno de estos últimos documentos, será presentada al Ministro en la forma que se estipule.

CANCELACION DE LICENCIAS Y CONCESIONES.

10.— (1) Sujeto a las estipulaciones de la subsección (2), el Ministro podrá cancelar en cualquier momento y por escrito cualquier licencia o concesión en los siguientes casos:

1) Cuando esté convencido de que la licencia o concesión fue obtenida

como resultado de la premeditada falsificación, por parte del adjudicatario de la licencia o concesión, de cualquier elemento involucrado en el trámite de la solicitud para obtener tal licencia o concesión;

- ii) Cuando el adjudicatario de la licencia o concesión no cumpla con la obligación de mantener registros, libros contables y cuentas en forma exacta y completa, de conformidad con lo estipulado en la sección 14; y
- iii) Cuando ocurra una infracción de cualquiera de los términos y condiciones contenidos en la licencia o concesión.

(2) Previo a la cancelación de la licencia o concesión de conformidad con la subsección (i), el Ministro informará por escrito al adjudicatario de la licencia o concesión, sobre las razones en que se basa para considerar que la licencia o concesión deban ser canceladas, y pedirá a dicho adjudicatario que, dentro de un lapso de tiempo específico, demuestre por qué no debe ser cancelada tal licencia o concesión; en caso de que el aludido adjudicatario no logre demostrar lo precedente dentro del lapso previsto, o si dicha demostración es inadecuada en opinión del Ministro, este último podrá cancelar la licencia o concesión, sin perjuicio de que continúe siendo válida cualquier obligación pendiente de cumplimiento por parte de tal adjudicatario de conformidad con lo estipulado en tal licencia o concesión. Además el Ministro dispondrá que el aviso de cancelación, además de ser publicado en el Diario Oficial, sea enviado al adjudicatario de la licencia o concesión por correo certificado a la dirección oficial de aquel.

(3) Cualquier decisión tomada por el Ministro de conformidad con las disposiciones de esta sección será terminante.

DERECHO DEL MINISTRO A NOMBRAR UN DIRECTOR.

11.— En caso de que una compañía poseedora de una concesión explote petróleo en cantidades comerciales, el Ministro tendrá derecho a nombrar uno o más funcionarios públicos, cuyo número no pasará de tres, para que formen parte de la Junta de Directores de la compañía en cuestión durante todo el tiempo en que esta última continúe explotando petróleo en cantidades comerciales.

LOS ADJUDICATARIOS DE LICENCIAS O CONCESIONES TENDRAN GERENTES RESIDENTES.

12.— Todo adjudicatario de una licencia o concesión deberá tener

un gerente que sea residente legal de Grenada.

PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES OTORGADOS SOLO A LAS COMPAÑIAS CONSTITUIDAS EN GRENADA.

13.— (1) Se concederá un permiso, licencia o concesión solamente a una compañía que sea constituida y registrada en Grenada de acuerdo a las estipulaciones de la Ley de Compañías.

Las disposiciones de esta subsección en lo que respecta al otorgamiento de un permiso no regirán cuando se trate de una organización de investigación científica aprobada por el Ministro.

(2) A una compañía se le puede otorgar una licencia o concesión solidariamente con otra compañía:

Siempre que no se haya otorgado una licencia o concesión a una compañía que sea miembro de, o que pertenezca o sea controlada directa o indirectamente por otra compañía a la que se haya otorgado una licencia o concesión según las disposiciones de esta Ley, o que esa misma compañía esté solicitando tal licencia o concesión.

OBLIGACION DE LOS ADJUDICATARIOS DE LICENCIAS Y CONCESIONES A MANTENER REGISTROS, LIBROS CONTABLES Y CUENTAS EN DOMICILIO LEGAL.

14.— (1) Todo adjudicatario de una licencia o concesión mantendrá en su domicilio legal en Grenada registros, libros contables y cuentas exactas y completas de tal modo que sea posible conocer;

- a) el adelanto y los resultados de las operaciones ejecutadas de conformidad con la licencia o concesión;
- b) las cantidades de petróleo extraídas del área de la licencia o concesión y que se guarden en depósito;
- c) los ingresos y gastos anuales; y
- d) cualquier otra información que el Ministro pueda requerir de cuando en cuando.

(2) Todo adjudicatario de una licencia o concesión permitirá que el Ministro, o cualquier persona designada por este último para tal fin,

inspeccione tales registros, libros contables y cuentas en cualquier momento razonable.

AREAS ABARCADAS POR LAS LICENCIAS.

15.— Toda licencia que se otorgue abarcará solamente áreas específicamente delimitadas.

AREAS ABARCADAS POR LAS CONCESIONES.

16.— Toda concesión que se otorgue abarcará solamente áreas específicamente delimitadas.

REGALIAS.

17.— (1) Supeditado a las estipulaciones de esta sección, todo adjudicatario de licencia o concesión pagará una regalía a una tasa a ser determinada.

(2) Las regalías mencionadas en la subsección (i) precedente, serán pagadas en las fechas que el Ministro establezca.

(3) Estará libre del pago de regalía todo el petróleo que se demuestre, a satisfacción del Ministro, haber sido usado por el adjudicatario de la licencia o concesión dentro del área incluida en dicha licencia o concesión, para los fines de realizar operaciones de perforación o producción o de bombeo o transporte y almacenamiento en el campo o en refinerías.

(4) De la cantidad de regalía a ser pagada por cualquier año del período de validez de una licencia o concesión, se deducirá la cantidad correspondiente a cierto alquiler anual estipulado y realmente pagado por dicho año para el área incluida en la pertinente licencia o concesión.

(5) Para los fines de la subsección (i), el valor de venta del petróleo extraído será determinado por mutuo acuerdo entre el Ministro y el adjudicatario de la licencia o concesión, según sea el caso, y, a falta de tal acuerdo, será determinado sólo por el Ministro.

DERECHOS COMPLEMENTARIOS.

18.— (1) Cuando, en opinión del adjudicatario de una licencia o concesión, éste no pueda realizar los trabajos apropiados y eficientes

previstos en dichas licencias o concesión debido a que tales trabajos están indebidamente impedidos por el hecho de que el aludido adjudicatario no haya podido obtener un derecho complementario, tal derecho le será otorgado a dicho adjudicatario del modo estipulado en esta parte y supeditado a las disposiciones contenidas en la misma.

(2) En esta Ley, "derecho complementario" significará cualquier medio, derecho o privilegio requerido, por un adjudicatario de una licencia o concesión para la búsqueda de petróleo, la perforación destinada a localizarlo, la obtención del mismo, su almacenamiento, procesamiento, transformación y transporte, e incluye:

- a) el derecho a invadir tierras o áreas submarinas, a explorar o examinar geofísicamente tales tierras o áreas en busca de petróleo, a perforar pozos en las mismas para la localización y obtención de petróleo; el derecho a utilizar y ocupar tierras para la construcción de edificios y tanques, o para el tendido y mantenimiento de tuberías o para la construcción de otras obras que sean necesarias para la búsqueda de petróleo, la perforación destinada a localizarlo, la obtención del mismo, su transporte, almacenamiento, procesamiento y transformación;
- b) el derecho a obtener el suministro de agua o de otra substancia relacionada con las operaciones petrolíferas;
- c) el derecho a disponer del agua o de los otros líquidos obtenidos en cualquier tierra.

LIMITACION DE LA FACULTAD DE OTORGAR DERECHOS.

19.— (1) Ningún derecho complementario será otorgado de conformidad a esta Ley, a menos que se demuestre que no es razonablemente factible obtener el derecho en cuestión mediante convenio privado, por una de las siguientes razones:

- a) cuando las personas con facultad de otorgar tal derecho sean numerosas o tengan intereses antagónicos;
- b) cuando todas o alguna de las personas que tengan la facultad de otorgar tal derecho no puedan ser localizadas o no se pueda determinar su paradero;
- c) cuando todas o alguna de las personas de quienes se deba obtener

tal derecho no posean los requisitos necesarios para otorgarlo, ya sea por defecto en el título de propiedad, por inhabilidad legal o por otra razón; o

- d) cuando la persona que tenga facultad para otorgar tal derecho se niegue irrazonablemente a concederlo o exija condiciones irrazonables dentro de las circunstancias imperantes.

(2) Para los fines de esta Ley, se considerará que una persona cuya cooperación sea necesaria para el ejercicio de un derecho complementario, es una persona que posee la facultad de concederlo o es una persona de quien se debe obtener el derecho en cuestión, según sea el caso.

SOLICITUD DE DERECHOS COMPLEMENTARIOS.

20.— (1) Cualquier adjudicatario de una licencia o concesión que desee obtener un derecho complementario, podrá solicitar por escrito al Ministro el otorgamiento de tal derecho.

(2) Cualquier solicitud presentada de conformidad a lo dispuesto en esta sección, especificará las circunstancias alegadas para justificar el otorgamiento de tal derecho; además será hecha en la forma, e irá acompañada de la información verificatoria que el Ministro pueda estipular.

EXAMEN DE LAS SOLICITUDES POR EL MINISTRO.

21.— El Ministro examinará la solicitud y si considera que el solicitante ha cumplido con los requerimientos estipulados en esta Ley, y que es conveniente para el interés público que se le otorgue el derecho solicitado, entonces remitirá el asunto al Tribunal Superior.

Sin embargo, cuando se alegue que el derecho en cuestión no pueda ser obtenido debido a que una o todas las personas que deban otorgarlo no posean los requisitos necesarios, o que se hayan negado irrazonablemente a otorgarlo, o que hayan exigido términos irrazonables, entonces el Ministro no remitirá la solicitud al Tribunal Superior sin haberse comunicado primeramente con tal o tales personas.

LAS PARTES INVOLUCRADAS DEBERAN SER ESCUCHADAS.

22.— Cualquier persona cuyos intereses sean o puedan ser perjudicados por el otorgamiento de un derecho complementario, estará auto-

rizada a ser escuchada en el Tribunal Superior, ya sea ella mismo o a través de un abogado que la represente.

OTORGAMIENTO DE UN DERECHO COMPLEMENTARIO.

23.— (1) Cuando, de conformidad con la sección 21, se ha remitido el asunto al Tribunal Superior, éste, si considera que es conveniente para el interés público el otorgamiento de derecho complementario solicitado, otorgará dicho derecho según los términos y condiciones y durante el período que considere adecuados tal Tribunal; sin embargo, antes de otorgar tal derecho, el Tribunal tomará en cuenta el efecto que el ejercicio del mismo tendrá sobre el atractivo y el valor de la localidad afectada por dicho derecho.

(2) El Tribunal Superior podrá imponer como condición para el otorgamiento de un derecho complementario, que cualquier compensación a ser pagada por cuenta del mismo sea pagada antes de ejercer el derecho o que se presente al Tribunal una garantía del pago de tal compensación que sea satisfactoria para aquel.

(3) Cuando la persona a quien deba pagarse tal compensación no pueda ser localizada o no se pueda determinar su paradero, tal compensación será pagada al Tribunal.

COMPENSACION.

24.— (1) Cuando el Tribunal Superior decida otorgar un derecho complementario, de conformidad con las estipulaciones de esta Ley, el Tribunal podrá determinar la compensación que, a falta de un acuerdo, deba ser pagada por el solicitante por cuenta de la adquisición de tal derecho, a la persona o personas que el Tribunal considere autorizadas para recibirla.

(2) En cualquier caso, tal compensación será evaluada en base a lo que sería un pago justo y razonable entre un otorgante y un cesionario, ambos bien dispuestos, luego de tomar en cuenta las condiciones supeditadas a las cuales se otorgue o se vaya a otorgar el derecho en cuestión.

EFFECTO DE LOS DERECHOS.

25.— Un derecho complementario concedido de conformidad con esta Ley, no otorgará a la persona a quien es concedido ningún poder mayor o distinto que si el derecho hubiera sido concedido por una perso-

na legalmente autorizada para concederlo, ni exonerará al cesionario del cumplimiento de cualquier obligación o responsabilidad a las cuales hubiera estado sometido en caso de que el derecho en cuestión hubiese sido concedido por tal persona.

LINEA DEMARCADORA DE LA MAREA ALTA.

26.— Mediante un mapa conservado en su despacho y legalizado por el mismo, el Ministro podrá determinar la línea considerada como límite de la marea alta de cualquier zona terrestre o submarina para los fines previstos en esta Ley.

CONSTRUCCION DE HITOS TOPOGRAFICOS.

27.— Si el Ministro lo pidiere por escrito a un adjudicatario de una licencia o concesión, este último construirá y mantendrá a sus expensas los hitos o monumentos topográficos que serán de la forma y tipo aprobados por el Ministro responsable del Transporte y Navegación Marítimos, y que serán los que el Ministro primeramente mencionado considere necesarios para la delimitación de cualquier área submarina incluida en la licencia o concesión.

ILUMINACION DE LAS INSTALACIONES.

28.— Si el Ministro lo pidiere por escrito, un adjudicatario de una licencia o concesión deberá iluminar entre el ocaso y el amanecer:

- a) el área submarina, de un modo satisfactorio para el Ministro responsable del Transporte y Navegación Marítimos; y
- b) el área terrestre, de un modo que sea satisfactorio para el Ministro responsable de las Obras Públicas incluyendo las torres de perforación-producción, los muelles, los hitos topográficos y cualquier otra instalación construida en el área terrestre o submarina motivo de la licencia o concesión.

CONTAMINACION.

29.— (1) El adjudicatario de una licencia o concesión adoptará todas las precauciones posibles para evitar la contaminación de tierras y aguas por el petróleo, lodos o por cualquier otro fluido o substancia que pudiese contaminar a aquellas, o que pudiera causar daño o destrucción a la vida marina, y eliminará a sus expensas cualquier petróleo, lodo u otro fluido o substancia causante de la antedicha contaminación.

(2) Un adjudicatario de una licencia o concesión será totalmente responsable de cualquier pérdida, daño o perjuicio ocasionados por él, o por sus agentes o empleados, y que sea consecuencia de la contaminación antedicha.

(3) El adjudicatario de una licencia o concesión registrará por escrito todo detalle referente a un derrame o filtración de petróleo, lodo o cualquier otro fluido o substancia, y presentará de inmediato el informe correspondiente al Ministro.

(4) Cuando el adjudicatario de una licencia o concesión no tomare ninguna de las medidas o no ejecutare ninguna de las diligencias estipuladas en las subsecciones (1) ó (3) precedentes, el Ministro tendrá derecho a tomar dichas medidas o a ejecutar tales diligencias, y el adjudicatario de la licencia o concesión deberá reembolsar al Ministro todas las costas y gastos razonable y necesariamente incurridos por él con tal motivo.

(5) Cualquier persona que contravenga o no cumpla con las estipulaciones de las subsecciones (1) ó (3) será culpable de delito y, previo el fallo sumario correspondiente, estará sujeta a una multa no mayor de diez mil dólares o a guardar prisión durante un lapso no superior a un año, o a estas dos sanciones simultáneamente y, en caso de que persistiere en su delito, estará sujeta a una multa de mil dólares por cada día que persista en su delito.

ADJUDICATARIOS PROTEGERAN AL MINISTRO CONTRA LITIGIOS.

30.— El Ministro se asegurará de que todo adjudicatario de una licencia o concesión mantenga a tal Ministro protegido en todo momento contra cualquier litigio, reclamo o demanda de cualquier índole que pudiera ser presentado contra el Ministro por una tercera Parte, en relación a cualquier asunto derivado del ejercicio de los derechos otorgados por la licencia o concesión.

FIANZA O GARANTIA

31.— El Ministro podrá exigir que todo adjudicatario de una licencia o concesión contrate y mantenga con una compañía de seguros que sea aceptable para el Ministro, una póliza de garantía para cubrir la responsabilidad por daños a personas o a propiedades por la suma que el Ministro determine, o también podrá exigir que tal adjudicatario suscriba una garantía que incluya una o más fianzas suficientes para respaldar el cumplimiento de la precedente obligación por una suma similar.

EXENCION DEL PAGO DE DERECHOS ADUANEROS, ETC.

32.— Independientemente de lo estipulado en cualquier otra Ley, el adjudicatario de un permiso, licencia o concesión, o cualquier contratista empleado por tal adjudicatario, estará exento del pago de derechos aduaneros, de impuestos o gravámenes sobre el consumo o venta, de cualesquiera otros impuestos o tasas de cualquier índole que se relacionen con la importación en Grenada, o la liberación de caución dentro del territorio de Grenada, de cualquier planta, maquinaria, herramientas o equipo (que en lo restante de esta sección se denominarán materiales exentos) que sean específicos y necesarios para la puesta en práctica del permiso, licencia o concesión.

Sin embargo, tal exención estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) que todo material exento que se importe o que se libere de caución sea empleado en los fines antedichos y en ningún otro fin distinto de ellos;
- b) que el adjudicatario del permiso, licencia o concesión, o el contratista de aquel, tenga y conserve en todo momento la propiedad de tales materiales exentos;
- c) que el adjudicatario del permiso, licencia o concesión, o el contratista de aquel, suscriba una garantía obligándose a que, en caso de que tales materiales exentos se empleen para un fin distinto del arriba especificado, pagará al Ministro de Finanzas el valor de los derechos aduaneros y de los impuestos, gravámenes y tasas que deban pagarse por tales materiales desde el momento en que estos últimos dejaron de emplearse para los fines antedichos.

REGLAMENTOS.

33.— (1) El Ministro puede emitir Reglamentos para:

- a) establecer el modo de presentar la solicitud de permiso, licencia o concesión y el procedimiento para otorgar permisos, licencias o concesiones, que incluirá el procedimiento para convocar a concurso de ofertas, para recibir y evaluar éstas y para adjudicar la oferta ganadora de conformidad con lo indicado en la sección N° 8;
- b) establecer las condiciones para otorgar o renovar los permisos, licencias y concesiones;

- c) establecer las tarifas, regalías y derechos a ser aplicados respecto a los permisos, licencias, concesiones o a la renovación de las mismas, y también establecer los depósitos a ser hechos y las fianzas a ser presentadas por los adjudicatarios de permisos, licencias o concesiones como garantía de fiel cumplimiento;
- d) establecer la forma mediante la cual se otorgarán los permisos, licencias o concesiones, o la renovación de éstos;
- e) establecer los períodos de vigencia de los permisos, licencias y concesiones y de la renovación de éstos;
- f) reglamentar la cesión o transferencia de permisos, licencias o concesiones;
- g) especificar las obligaciones financieras, técnicas, laborales y generales de los adjudicatarios de permisos, licencias y concesiones, así como también la manera de cumplir con tales obligaciones y de supervisar y controlar tal cumplimiento por parte del Ministro;
- h) especificar la descripción, forma y extensión de las áreas otorgadas mediante licencias o concesiones;
- i) especificar las condiciones para la reversión al gobierno de las áreas motivo de las licencias o concesiones;
- j) efectuar la prevención y control de la contaminación en tierra, agua o aire, y establecer la compensación correspondiente;
- k) establecer un mapa básico de Grenada en el que se indentifique cada unidad o bloque, con el fin de imponer un sistema uniforme de identificación geográfica de las áreas pertenecientes a cada licencia o concesión;
- l) requerir, luego de consultar con el adjudicatario, que sea procesado en Grenada el petróleo extraído de las áreas de concesión; y
- m) regimantar cualquier asunto que según esta Ley deba ser regimantado.

(2) Independientemente de las disposiciones contenidas en cualquier otra Ley, los Reglamentos mencionados en la subsección (1) precedente prevén la imposición de una multa no mayor de cinco mil dóla-

res por cualquier contravención o incumplimiento de las estipulaciones contenidas en tales Reglamentos.

VIGENCIA

34.— Se considerará que esta Ley ha entrado en vigencia el día 7 de febrero de 1974.

Aprobada por la Cámara de Representantes el 11 de abril de 1974.

Curtis V. Strachan
SECRETARIO DE LA
CAMARA DE REPRESENTANTES.

Aprobada por el Senado el día 30 de abril de 1974.

Curtis V. Strachan
SECRETARIO DEL SENADO.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

GUATEMALA

GUATEMALA

**LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA**

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

La siguiente

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

LEY DE HIDROCARBUROS

TITULO I

DEFINICIONES, ABREVIACIONES
Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEFINICIONES Y ABREVIACIONES

Art. 1. DEFINICIONES. Para los fines de esta Ley se emplearán las siguientes definiciones:

AREA DE CONTRATO: Es el área original del contrato menos, en su caso, las partes devueltas a la reserva nacional por el contratista, según esta Ley y el contrato respectivo, durante el período de exploración o de explotación.

AREA DE EXPLORACION: Es el área de contrato menos, en su caso, el o las áreas de explotación.

AREA DE EXPLOTACION: Es el área que el contratista retiene para el desarrollo de sus operaciones petroleras de explotación como consecuencia de uno o de varios descubrimientos de campos comerciales conforme a esta Ley y el contrato.

Un área de contrato podrá contener una o más áreas de explotación.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO: Es el área identificada en el texto de un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación. El área original del contrato puede contener uno o más bloques.

BLOQUE: El definido en el artículo 60 de esta Ley, menos las áreas que

sean devueltas a la reserva nacional por el contratista según esta Ley y el contrato respectivo.

CAMPO PETROLERO: Área superficial delimitada por la proyección vertical de parte, uno o varios yacimientos.

CONDENSADOS: Aquellos hidrocarburos líquidos ligeros obtenidos por condensación del gas natural condensado, que consiste de una variada proporción de propano, butanos, pentanos y fracciones más pesadas con un poco o nada de etano y metano.

CONTRATISTA: Es cualquier persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que en forma separada o conjunta celebre con el Gobierno, contratos de operaciones petroleras.

CONTRATISTAS DE SERVICIOS PETROLEROS: Es la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que celebre contratos de servicios petroleros con un contratista o en su caso con el Gobierno.

CONTRATO DE OPERACIONES PETROLERAS: El que celebre el Gobierno con uno o más contratistas para llevar a cabo operaciones petroleras en el país, que podrá abreviarse simplemente contrato.

CONTRATO DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION: Es el contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación celebrado de conformidad con el artículo 66 de esta Ley.

CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS: El que celebre el contratista o en su caso el Gobierno, con un contratista de servicios petroleros para que éste ejecute trabajos específica y directamente relacionados con operaciones petroleras.

CONSUMO INTERNO: El petróleo crudo, gas natural comerciable y condensados requeridos, en su caso, después de ser transformados o intercambiados, para abastecer las necesidades de los consumidores finales en la República, refinerías, plantas eléctricas, otras plantas de transformación energética, distribuidores, abastecimientos marítimos, combustibles para aeronaves abastecidas en el país,

así como para garantizar un abastecimiento efectivo de los depósitos y terminales en el país.

CRIADERO, RESERVORIO O YACIMIENTO: Formación geológica subterránea, porosa y permeable, que contiene una acumulación natural, separada e individual, de hidrocarburos explorables; y que está limitada por rocas impermeables o agua y se caracteriza por estar sometida a un solo sistema de presión, comportándose como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrolíferas y propiedades de los fluidos.

DILIGENCIA DEBIDA: Cuidado y actividad, eficiencia, prudencia y previsión que el contratista debe emplear en el desarrollo y ejecución de sus operaciones, aplicando de buena fe los principios técnicos modernos de la industria petrolera.

GAS NATURAL: Hidrocarburos que se encuentren en estado gaseoso, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15.56° C), equivalente a sesenta grados fahrenheit (60° F), y a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

GAS NATURAL COMERCIALIZABLE: El gas natural que después de ser separado purificado o procesado, sea un gas principalmente constituido por gas metano, de una calidad generalmente aceptable para su comercialización como fuente de energía para el uso doméstico, industrial o comercial, o como materia prima industrial. El gas natural comerciable, al licuarse, se le denomina gas natural licuado.

HIDROCARBUROS: Compuestos de carbono e hidrógeno que se encuentran en la superficie o en el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico.

OPERADORA: Es el contratista que habiendo suscrito contrato de operaciones petroleras con el Gobierno, en unión de otros contratistas en un convenio de operación conjunta, ha sido designado por éstos, por su capacidad técnica en la materia, para ejecutar las operaciones y actividades que se deriven de las obligaciones contraídas en dicho contrato; correspondiéndole también administrar y aplicar, los fondos proporcionados por los contratistas y requeridos para el desarrollo de contrato de operaciones petroleras.

OPERACIONES PETROLERAS: Todas o cada una de las actividades que tengan por objeto la exploración, explotación, desarrollo, producción, separa-

ción, compresión, transformación, transporte y comercialización de hidrocarburos y productos petroleros.

PETROLEO: Compuesto de hidrocarburos que se encuentra en estado líquido, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15,56°C), equivalente a sesenta grados fahrenheit (60°F), y a la presión normal atmosférica a nivel del mar; que no esté caracterizado como condensados.

PETROLEO CRUDO: El petróleo que después de ser purificado, separado o procesado, sea de una calidad generalmente aceptable para su transporte, transformación o comercialización.

POZO EXPLORATORIO: El pozo que se perfora con el objeto de descubrir nuevos yacimientos de hidrocarburos.

PRODUCCION NETA: Los volúmenes de petróleo crudo, gas natural comerciable y condensados producidos en el área de explotación, medidos en el punto de medición después de ser purificados, separados o procesados, excluyéndose los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de explotación, las cantidades de gas natural destinadas a la combustión en la atmósfera y los volúmenes de agua, sedimentos u otras sustancias no hidrocarbúrferas.

PRODUCTOS PETROLEROS: Los productos gaseosos, líquidos o sólidos derivados del petróleo crudo, gas natural o condensados, resultantes de cualquier proceso físico o químico, incluyendo metano, etano, propano, butanos, gas natural licuado, gas licuado del petróleo, gasolina natural, naftas, gasolinas, kerosinas, diesel, combustibles pesados, asfaltos, aceites, grasas lubricantes y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarbúrferos.

PUNTO DE MEDICION: Es el lugar situado en el área de explotación, en el que se mide la producción neta de hidrocarburos y se determinan los ingresos estatales en la forma prevista en el artículo 30 de esta ley.

RESERVA NACIONAL: Son las áreas que no estén incluidas en los contratos vigentes de exploración y/o explotación donde puedan descubrirse hidrocarburos.

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL: Las operaciones ejecutadas conforme a esta ley, el contrato, o los permisos de reconocimiento superficial, con el sólo objeto de obtener información topográfica, geológica, geofísica o geo-

química sobre el área de que se trate, incluyendo la perforación de pozos de una profundidad no mayor de doscientos (200) metros.

SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS: Consiste en todas las facilidades e instalaciones establecidas para el transporte de hidrocarburos entre puntos determinados, incluidas sus ramificaciones, extensiones, facilidades de almacenamiento, bombas, equipos y facilidades de carga y descarga, medios de comunicación, interestaciones, oficinas y cualquier otro bien mueble o inmueble ya sea propiedad del contratista o que éste los posea en otro concepto y que se utilicen en las operaciones, así como todas las demás obras relacionadas con las mismas. Se exceptúa cualquier bien o instalación relacionada con la explotación, procesamiento o refinación de hidrocarburos; así también se exceptúan los camiones, los ferrocarriles, los buques y cualquier otro medio de transporte para hidrocarburos, no estacionario, sea terrestre o marítimo.

SUBCONTRATISTA DE SERVICIOS PETROLEROS: Es la persona individual o jurídica, nacional o extranjera que celebra subcontratos de servicios petroleros con un contratista de servicios petroleros.

SUBCONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS: El que celebra un contratista de servicios petroleros con un subcontratista de servicios petroleros, para que ejecute determinados trabajos directamente relacionados con las operaciones que contrató.

TARIFA: Es el precio que debe pagarse por los servicios de transporte, almacenamiento o trasiego de hidrocarburos u otros servicios relacionados con operaciones petroleras en el territorio nacional, determinado de acuerdo con esta Ley.

Art. 2. ABREVIATURAS. Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes abreviaciones:

ESTADO	Estado de Guatemala
REPUBLICA	República de Guatemala
GOBIERNO	Gobierno de la República de Guatemala
MINISTERIO	Ministerio de Energía y Minas
DIRECCION	Dirección General de Hidrocarburos
COMISION	Comisión Nacional Petrolera

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3. ORDEN PUBLICO: La presente Ley es de orden público.

Art. 4. PROPIEDADES DE LOS YACIMIENTOS: Son bienes de la Nación, todos los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en el territorio de la República de Guatemala, su plataforma continental y su zona económica exclusiva en la forma establecida en las leyes del país o en los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Art. 5. UTILIDAD Y NECESIDAD PUBLICAS: Por ser las operaciones petroleras básicas y estratégicas para el desarrollo del país, se declaran de utilidad y necesidad públicas.

Art. 6. EJECUCION DE OPERACIONES PETROLERAS: Las operaciones petroleras podrán ser ejecutadas por el Estado o por medio de contratistas en base a contratos de operaciones petroleras. En el primer caso, el Estado podrá hacerlo por medio del Ministerio, o a través de una empresa petrolera estatal.

Salvo derechos adquiridos, el Estado se reserva el derecho de ejecutar operaciones petroleras de transporte y de transformación de los hidrocarburos que se produzcan en el país.

Art. 7. PROHIBICION: Salvo derechos adquiridos, y lo dispuesto en el artículo anterior, ninguna persona individual o jurídica, podrá llevar a cabo operaciones petroleras, sino en virtud de un contrato de operaciones petroleras, o permiso de reconocimiento superficial. La instalación de depósitos de almacenamiento o la ejecución de operaciones de importación, distribución, comercialización y/o transporte por camiones cisternas o ferrocarril, de petróleo crudo, gas natural comerciable, gas licuado de petróleo, condensados y/o productos petroleros se rigen y regirán por las Leyes, reglamentos y acuerdos gubernativos correspondientes.

TITULO II

CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS

Art. 8. MODELOS DE CONTRATO: Las operaciones petroleras a contratarse entre el Gobierno y los contratistas se ajustarán a modelos de contratos aprobados por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Art. 9. SUJECION A LAS LEYES DE LA REPUBLICA: Quedan sujetos con exclusividad a las leyes de la República, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros.

No podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, los contratistas de servicios petroleros, los subcontratistas de servicios petroleros o sus socios que sean extranjeros.

Art. 10. JURISDICCION: En los contratos de operaciones petroleras y en los de servicios petroleros, que se ejecuten dentro del territorio de la República, deberá establecerse expresamente que en todo lo relacionado con su aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa, los contratistas o los contratistas de servicios petroleros, según sea el caso, renuncian al fuero de su domicilio y se someten a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los contratos se refieren a operaciones de comercialización y transporte internacional de hidrocarburos, se estará a lo que las partes convengan en dichos contratos.

Art. 11. AUTORIZACIONES PREVIAS A INICIAR OPERACIONES PETROLERAS: Antes de iniciar cualquier operación petrolera, la persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, debe obtener su inscripción y/o autorización requeridas ante el Registro Mercantil y Registro Petrolero, respectivamente.

Con excepción de los contratistas, si fuere el caso de que en la ejecución de operaciones petroleras sobrevinieren situaciones de emergencia calificadas como tales por el Ministerio, que requieran una atención inmediata, tales como incendio o reventones de pozos u otros similares, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente se requerirá aviso por escrito al Ministerio a los efectos de la calificación expresada. Cuando los servicios de la empresa o la si-

tuación atendida se prolongue por un período de un mes, deberán llenarse los requisitos de inscripción y/o autorización dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se iniciaron los trabajos.

En estos casos los contratistas serán solidaria y mancomunadamente responsables ante el Estado de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución de los servicios que presten los contratistas de servicios petroleros y éstos a su vez, cuando sea el caso, serán solidaria y mancomunadamente responsables ante el Estado de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución de los servicios que les presten los subcontratistas de servicios petroleros.

Art. 12. PLAZO DE LOS CONTRATOS: El plazo de los contratos de operaciones petroleras, en ningún caso, podrán exceder de veinticinco años.

Art. 13. TERMINACION DE LOS CONTRATOS: Los contratos de operaciones petroleras terminarán por cualquiera de las causas establecidas específicamente en los mismos y en esta ley.

Art. 14. NATURALEZA Y FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS: Los contratos de operaciones petroleras, no constituyen concesión, ni generan más derechos y obligaciones para los contratistas que los específicamente estipulados en el contrato.

La celebración y formalidades de los contratos de operaciones petroleras y de servicios petroleros, así como la disposición de los hidrocarburos conforme a esta ley, no estarán sujetas a las disposiciones del Decreto 35-80 del Congreso de la República y sus modificaciones.

El Gobierno a través del Ministerio, emitirá, mediante Acuerdo Gubernativo, los reglamentos respectivos de convocatoria para llevar a cabo operaciones petroleras mediante contratos. Salvo lo previsto en el artículo 64, cada contrato de operaciones petroleras podrá ser solamente suscrito después de realizada una convocatoria oficial.

Art. 15. CAPACIDAD TECNICA Y FINANCIERA DE LOS CONTRATISTAS: El Gobierno suscribirá contratos de operaciones petroleras y de servicios petroleros únicamente con personas individuales o jurídicas que tengan la calidad de contratistas o contratistas de servicios petroleros, según sea el caso, debidamente inscritos en el Ministerio y que a juicio de ésta cuenten con suficiente capacidad técnico-financiera y probada experiencia en la materia del contrato.

En el caso de que dos o más personas, individuales o jurídicas, celebren un contrato de operaciones petroleras o de servicios petroleros, serán responsables ante el Estado en forma mancomunada y solidaria de las obligaciones derivadas del mismo.

Art. 16. ESTIPULACIONES MINIMAS Y APROBACION DE LOS CONTRATOS: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de esta ley, las estipulaciones mínimas de los demás contratos de operaciones petroleras, así como los contratos celebrados conforme aquellas, siempre que se ajusten a la ley, serán aprobados por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, publicados, a costa de los interesados, en el Diario Oficial y en dos de los de mayor circulación en el país.

Art. 17. INDEMNIZACION: Todo contratista, contratista de servicio petroleros o subcontratista de servicio petroleros está obligado de conformidad con las leyes de la República, a reparar los daños y/o perjuicios que irroguen al Estado o a particulares y sus respectivos bienes, inclusive los derivados de la contaminación del medio ambiente.

Art. 18. CESION: Previa autorización del Ministerio, la cual podrá requerir condiciones adicionales, el contratista podrá ceder, en su totalidad o en parte, los derechos derivados de su contrato, siempre que el cesionario sea persona que, conforme a esta ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esta naturaleza y que, de manera expresa, asuma todas las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y preste las garantías de acuerdo con la Ley y el contrato de que se trate.

En todo caso la autorización deberá ser denegada cuando sea lesiva a los intereses nacionales.

Art. 19. MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS: A requerimiento del Gobierno o a solicitud del contratista y por causas justificadas que lo hagan necesarios, las estipulaciones de un contrato pueden ser modificadas, con el mutuo consentimiento de las partes contratantes. Dichas modificaciones, deberán apegarse estrictamente a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables y ser aprobadas con las mismas formalidades que el contrato original.

No podrá autorizarse modificaciones de los contratos de operaciones pe-

troleras que lesionen los intereses nacionales o violen las leyes de la República.

Art. 20. GARANTIA: Cuando sea el caso, el contratista o contratistas de servicios petroleros otorgará, en la forma que establezca el Reglamento de esta ley, fianza o garantía a favor del Estado para respaldar el cumplimiento de los trabajos comprometidos en el respectivo contrato y para garantizar lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

Art. 21. PROGRAMAS DE CAPACITACION: El contratista contribuirá en la ejecución de programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para la preparación de personal guatemalteco, así como para el desarrollo de tecnología, en actividad directamente relacionadas con las operaciones petroleras objeto del contrato. Para los efectos de lo antes indicado, el contratista depositará el monto que estipule en el contrato, en la Tesorería Nacional en cuenta abierta en la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas y se consideraran como Fondos Privativos del Ministerio de Energía y Minas, los cuales se destinarán a la ejecución, control y administración de los programas derivados del cumplimiento de esta obligación.

Art. 22. PREFERENCIA: El contratista, el contratista de servicios petroleros y el subcontratista de servicios petroleros, en el desarrollo de sus operaciones dará preferencia a productos, bienes, servicios y personal guatemalteco, debiendo en éste último caso, observar la legislación laboral del país.

Art. 23. RIESGO: El Estado, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes no asumirá, por ningún concepto, riesgo alguno por las inversiones a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas.

Cuando el Estado, conforme a esta Ley, aporte directamente capital quedará obligado única y exclusivamente en la forma convenida y, en tal caso, el riesgo estará limitado solamente a los aportes de capital que haya efectuado.

En el caso de que en un contrato de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, se convenga la recuperación de inversiones, el Estado quedará obligado única y exclusivamente en la forma convenida y, en tal caso, la recuperación de inversiones estará sujeta y limitada a que se produzcan los hidrocarburos suficientes de los yacimientos descubiertos, según el contrato respectivo.

Art. 24. INFORMACION: El contratista deberá proporcionar toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecu-

ción del contrato de operaciones petroleras, las cuales son propiedad del Estado. Cuando sea el caso, el contratista deberá instalar y mantener los instrumentos de medición u observación que la Dirección requiera.

El Estado mantendrá la confidencialidad de ciertos datos, cuando el contratista así lo solicite, por el plazo que se fije en el respectivo contrato de operaciones petroleras.

CAPITULO II

EXONERACIONES

Art. 25. IMPORTACION LIBRE Y SUSPENSION TEMPORAL: Durante la vigencia de los contratos que se celebren de conformidad con esta ley, los contratistas, contratistas de servicios petroleros y los subcontratistas de servicios petroleros podrán ingresar al país los materiales que requieran para sus operaciones petroleras que no sean producidos en el país o que no tengan la calidad necesaria, bajo cualquiera de las siguientes formas:

- a) Importación libre de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares e impuestos sobre el valor agregado (IVA), sobre la importación de materiales fungibles o sobre la importación de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios para uso o consumo definitivo en el país o según declaración del interesado que permanecerán en el mismo por lo menos cinco años.

Después de transcurridos estos cinco años, podrán ser enajenados libremente.

- b) Régimen de suspensión temporal, sin caución alguna, de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares e impuestos sobre el valor agregado (IVA), sobre la maquinaria, equipo y accesorios de propiedad extranjera.

El Ministerio calificará los materiales fungibles, maquinarias, equipos repuestos y accesorios a que se refiere este artículo y en el caso del inciso b), el tiempo de suspensión, así como sus prórrogas, cuando concurren causas plenamente justificadas; y el Ministerio de Finanzas Públicas autorizará la correspondiente importación o suspensión, conforme a la Ley.

Art. 26. PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE IMPORTACION: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que los contratistas y los contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de éstos últimos,

previa autorización por escrito del Ministerio de Finanzas Públicas, dispusieren de los materiales importados mediante cualquiera de los sistemas anteriormente indicados, para darles fines distintos para los que fueron ingresados al país, deberán pagar los derechos de importación correspondientes, más los otros gravámenes que se debieron pagar con motivo de la importación. Tal pago se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les sea notificada dicha autorización, aplicándose los porcentajes de depreciación que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la renta. No procederá dicho pago, si los adquirentes de esos materiales fueron otros contratistas o subcontratistas que gozaren de similar franquicia de importación.

Art. 27. REGISTROS DE BIENES EXONERADOS: El contratista, el contratista de servicios petroleros y los subcontratistas de éstos últimos, deberán asentar en sus registros contables, sujeta a la inspección de las autoridades correspondientes, la información que comprenda:

- a) El detalle de los bienes exonerados de impuestos de importación y el uso de los mismos, indicando el valor CIF, número de póliza aduanal y número de partida respectiva; y
- b) Las anotaciones que correspondan a los cambios de destino de los mismos, su traspaso y cuantía de los impuestos de importación pagados, cuando así proceda.

El reglamento respectivo, especificará la sanción por el incumplimiento de este artículo.

Art. 28. REEXPORTACION DE BIENES: Previa autorización del Ministerio y del Ministerio de Finanzas Públicas, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de éstos últimos podrán reexportar, sin cargo o gravamen alguno, los materiales que hubieren importado para sus operaciones petroleras, con excepción de aquellos materiales cuyo costo hubiere sido recuperado en base a la producción, los cuales se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III

PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS, INGRESOS ESTATALES Y NATURALES

Art. 29. PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS: Previa opinión de la

Comisión, el Ministerio determinará y adaptará el precio de mercado de cada uno de los diversos tipos de petróleo crudo producidos en el país, con base en los precios del mercado internacional, tomando en cuenta:

- a) Los diferenciales por calidad, transporte, tiempo de entrega y términos de crédito;
- b) Los precios reales y cotizados para productos petroleros para fines de determinar las diferencias de calidad;
- c) Los precios oficiales de exportación para el petróleo crudo de los principales países exportadores y los precios del mercado ocasional de los mismos; y
- d) Otros factores que la Comisión considere importantes.

Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará y adaptará los precios para el gas natural comercial y condensados producidos en el país, con base en el precio de mercado para petróleo crudo y la equivalencia del valor calorífico del gas natural comerciable y condensados. Asimismo, el Ministerio tomando en consideración la opinión de la Comisión, aplicará las políticas que sean necesarias para estimular el uso de los hidrocarburos mencionados en este párrafo para el consumo nacional.

El procedimiento para el cálculo del precio de los hidrocarburos se determinará en el Reglamento de esta ley.

Art. 30. FORMA DE PERCIBIR LOS INGRESOS ESTATALES: En los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, el Estado se reserva el derecho de percibir, en especie y/o en efectivo, los ingresos que le corresponden de conformidad con esta ley y el contrato respectivo.

Para fines de la determinación de las regalías y participación del Estado en efectivo o para determinar el valor de los volúmenes de los hidrocarburos retenidos para recuperación de costos, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 66 de esta ley, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición determinado conforme al artículo 29 de esta ley.

En caso de que el Gobierno, opte por recibir en especie los ingresos que

le corresponden, deberán celebrarse convenios, a efecto que los hidrocarburos que correspondan al Estado, por cualquier concepto o los que correspondan al contratista conforme al contrato, pueden ser producidos de manera que se posibilite el uso adecuado de las facilidades de almacenamiento, transporte o refinación de dichos hidrocarburos y no se cause interferencia en la venta interna y/o exportación de los mismos. Sin perjuicio de lo establecido en este párrafo en el siguiente y en artículo 32 de esta ley, estos convenios no deberán en ningún caso, disminuir los ingresos estatales.

En el caso de que el Estado reciba sus ingresos en especie, el contratista debe almacenarlos hasta por treinta días calendario, solamente en el caso de ser hidrocarburos líquidos y entregarlos en los tanques de almacenamiento del punto de medición o del lugar para la venta interna o exportación de los mismos, sin costo alguno para el Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Las regalías y la participación del Estado en la producción de hidrocarburos, se harán efectivos mensualmente, con base en liquidaciones provisionales mensuales, que se ajustarán trimestralmente. Contra la resolución que apruebe la liquidación no cabrá recurso alguno por el carácter provisional de la misma.

Art. 31. DESTINO DE LOS INGRESOS ESTATALES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 de esta Ley, las regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, pasarán a integrar un Fondo para el desarrollo económico de la Nación, el cual se destinará exclusivamente al desarrollo del interior del país y al estudio y desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía. Este Fondo será administrado en la forma que se establezca en una Ley especial que deberá emitirse para tal efecto.

Art. 32. TARIFAS DE TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y TRASIEGO: Las tarifas por el uso de parte o el total de cualquier sistema estacionario de transporte de hidrocarburos, se determinarán sobre la base de principios generalmente aceptados en la industria petrolera, se establecerán tomando en cuenta la calidad y el total del volumen de hidrocarburos en consideración, y no podrán ser mayores que la cantidad necesaria para reembolsar la suma de todos los costos y gastos de capital y de operación efectivamente invertidos, en relación directa al sistema estacionario de transporte de hidrocarburos de que se trate, más una utilidad razonable.

Las tarifas antes indicadas serán aprobadas por el Ministerio y tomando en consideración la opinión de la Comisión.

Art. 33. REGIMEN CAMBIARIO: Los contratistas podrán remesar libremente al exterior los capitales extranjeros invertidos, así como los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos.

El contratista podrá tener en el exterior las utilidades producidas en el país que hubieren cubierto el impuesto sobre la renta. En todo caso, deberán ingresar al país las divisas que correspondan al Estado, por cualquier concepto, conforme lo establecido en el respectivo contrato.

La Junta Monetaria emitirá el Reglamento correspondiente que norme lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO

Art. 34. PAGO DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA: Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que participe en operaciones petroleras, está afecta a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los contratistas que suscriban contratos de operaciones petroleras de exploración y/o explotación de hidrocarburos conforme a esta ley, en cualquier período impositivo de la vigencia del contrato, deberá tomarse en cuenta para el pago de Impuestos sobre la Renta, lo siguiente:

- a) Que todos los costos y gastos de exploración, desarrollo y producción de hidrocarburos atribuibles al área de contrato, debidamente aprobados por el Ministerio, se considerará como un costo de servicios prestados conforme al inciso a) del artículo 7o. de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Cualesquiera otros costos y gastos relacionados con operaciones petroleras, podrán ser deducidos conforme a la ley antes mencionada;
- b) Adicionalmente a las deducciones del inciso anterior, y en sustitución de la deducción a que se refiere el numeral 11 del inciso b) del artículo 7o. de la Ley de Impuesto sobre la Renta, podrán deducir, únicamente, hasta el

treinta y tres por ciento (33 o/o) de las inversiones que se realicen de conformidad con el inciso n) del artículo 66 de esta ley;

- c) Que quedan exentos de los demás impuestos especiales sobre la renta diferentes o adicionales al impuesto básico de aplicación general; y
- d) Que no será aplicable ninguna deducción por factor agotamiento de los yacimientos.

En los casos de los inciso a) y b) de éste artículo, cuando en un período de imposición los costos de exploración, desarrollo, producción, otros costos y gastos incurridos como resultado de las operaciones petroleras de exploración y explotación excedan del ingreso bruto, tales excedentes acumulados serán deducidos de los ingresos en los períodos de imposición subsiguientes hasta su completa utilización.

Los contratistas que suscriban contratos de exploración y/o explotación y de sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos, quedan exentos de cualquier impuesto sobre los dividendos, participaciones y utilidades que el contratista remese al exterior como pago a sus accionistas, asociados, partícipes o socios, así como las remesas en efectivo y/o en especie y los créditos contables que efectúen a sus casas matríces.

Para los efectos de este artículo, la determinación de la renta bruta del contratista se hará con base en el valor total de los ingresos obtenidos de las operaciones petroleras; no obstante, el Gobierno queda facultado para investigar los precios de los hidrocarburos comercializados por el contratista y con base en la investigación determinar la renta obtenida y la imponible, cuando exista marcada discrepancia entre el precio de mercado libre y los precios facturados.

Art. 35. OTROS IMPUESTOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS: Además de lo establecido en el artículo anterior, los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación de hidrocarburos en virtud de los contratos que celebren con el Gobierno conforme a esta ley, están obligados al pago de los siguientes impuestos:

- a) De papel sellado y timbres fiscales, salvo lo que disponen los incisos b) y c) de este artículo y las modificaciones del Decreto Ley 72-83.
- b) De cien mil quetzales (Q. 100.000,00) por suscripción del contrato, más

el monto que se establezca en la convocatoria respectiva por cada hectárea incluída en el área de contrato, en sustitución de cualquier otro tipo de gravamen, impuesto o tributo fiscal; y

- c) De cien mil quetzales (Q. 100.000,00) en concepto de tasa por cesión total de derechos de un contrato o la parte proporcional, en sustitución de cualquier otro tipo de gravamen, impuesto o tributo fiscal.

Los contratistas de exploración y/o explotación de hidrocarburos, también estarán obligados al pago de las tasas administrativas que se impongan de conformidad con el artículo 45 de esta ley.

Los demás contratistas, por virtud de los contratos que celebren conforme a esta ley, estarán sujetos al impuesto de papel sellado y timbre fiscales y a las tasas administrativas, comisiones, cargos y otros tributos fiscales que se especifiquen en las bases mínimas de la convocatoria respectiva y a lo establecido en el inciso c) de este artículo.

El valor de los servicios no personales prestados por los contratistas al Estado, no está sujeto al pago del impuesto sobre el valor agregado (IVA), quedando obligado a inscribirse como declarantes de dicho impuesto a efecto de gozar del crédito fiscal a que se refiere el artículo 24 del Decreto Ley 72-83.

En caso de terminación, por cualquier causa, de los contratos celebrados conforme a esta ley, el Estado conservará los derechos y acciones que correspondan sobre los impuestos y contribuciones a que estuvieren obligados los contratistas al momento que se produzca la terminación de dichos contratos. Estos derechos y acciones prescriben en el término de diez años computados a partir de la fecha en que debió exigirse el pago.

Art. 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: El contratista de operaciones petroleras es solidariamente responsable del pago de impuestos, otros tributos, salarios, prestaciones sociales, cuotas y multas que correspondan a los contratistas de servicios petroleros y a los subcontratistas de estos últimos, mientras no estén inscritos en la Dirección General de Rentas Internas, Dirección General de Hidrocarburos y/o cualquier otra dependencia que corresponda.

Art. 37. PAGOS EXTEMPORANEOS: El pago de las regalías, participación en la producción, tasas administrativas y cargos anuales que se efectúen

extemporáneamente a lo especificado en esta ley y el contrato se sancionará con una multa de diez por ciento (10 o/o) sobre el monto adeudado. Asimismo, el monto adeudado devengará un recargo anual a partir de la fecha en que debió el contratista haber efectuado el pago hasta el día en que se efectúe el mismo, capitalizable trimestralmente, equivalente a la tasa máxima que puedan cobrar las instituciones bancarias del país, incrementada en diez puntos, vigente en el momento que se efectúe el pago.

Corresponde al Ministerio la aplicación de lo establecido en este artículo.

TITULO III

SUPERVISION DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. INSPECCION: El contratista, contratista de servicios petroleros y subcontratistas de servicios petroleros, así como cualquier otra persona que realice operaciones petroleras, quedan obligados a permitir que los expertos, asesores, funcionarios y/o empleados del Gobierno, debidamente autorizados por el Ministro o cualquier otra autoridad competente, tengan acceso y facilidades dentro de sus instalaciones y puedan inspeccionar las mismas, los libros de contabilidad y documentos de cualquier clase, así como proporcionar, sin costo alguno, los datos que se les solicite y cuando las operaciones petroleras que estén ejecutando se realicen fuera de la ciudad de Guatemala, los medios de transporte, hospedaje y alimentación que sean necesarios cada vez que se dispongan inspecciones temporales o permanentes, así como de asistirles razonablemente en su labor.

Art. 39. CONDUCCION DE OPERACIONES: Los contratistas deberán conducir todos sus trabajos derivados de un contrato de operaciones petroleras con la diligencia debida, aplicando prácticas de ingeniería técnicamente adecuadas, así como usar tecnología avanzada y equipo, maquinaria, métodos y materiales apropiados.

El incumplimiento de este artículo, sin perjuicio de deducir las responsabilidades consiguientes, será causa de terminación del contrato de que se trate, salvo causa de fuerza mayor debidamente probada.

Art. 40. NORMAS TECNICAS DE OPERACION: El Ministerio será el encargado de vigilar y exigir que los contratistas exploten racionalmente los yacimientos comerciales con la diligencia debida; asimismo, tendrá la facultad, a través de la Dirección, de autorizar los volúmenes de hidrocarburos a utilizarse en las operaciones de explotación, así como las cantidades de hidrocarburos que se destinen a la combustión.

El Ministerio debe establecer, por medio de Acuerdo, las condiciones y obligaciones de los contratistas con respecto a las operaciones petroleras de conformidad con las normas reconocidas en la industria petrolera internacional.

La Dirección vigilará y exigirá el estricto cumplimiento de los Acuerdos que el Ministerio emita y, en base a los mismos, podrá emitir las guías, circulares, disposiciones y resoluciones para su correcta aplicación.

Un contratista no podrá iniciar la perforación de pozos, la preparación de sitios o derechos de vía, o la construcción de cualquier obra, sin que la Dirección haya previamente aprobado los planes detallados de tales trabajos.

Un contratista tampoco podrá operar cualquier tipo de planta, sistema estacionario de transporte de hidrocarburos o refinería, que haya sido construido como consecuencia de la ejecución de un contrato de operaciones petroleras, sin que la Dirección haya previamente otorgado un permiso de operación. La Dirección otorgará tal permiso solamente en el caso de que la inspección y pruebas necesarias para la operación de tales trabajos hayan sido ejecutadas bajo su supervisión, y que las mismas determinen que las obras fueron construidas conforme a las prácticas internacionales de construcción y que la calidad de dichas obras sea adecuada para proteger debidamente la seguridad de las personas y el medio ambiente. La Dirección podrá estipular, al otorgar el permiso de que se trate, los métodos y especificaciones de operación.

Art. 41. MEDIDAS DE PREVENCION: En el desarrollo de las operaciones petroleras, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias con respecto a las siguientes materias:

- a) La seguridad de las personas;
- b) Las condiciones adecuadas de trabajo en las operaciones petroleras;

- c) La protección de los intereses de terceras personas afectadas por las operaciones del contratista;
- d) La protección del medio ambiente, incluyendo la no contaminación de la atmósfera, ríos, lagos, mares y aguas subterráneas; y
- e) La reforestación y la preservación de recursos naturales y sitios arqueológicos, así como otras áreas de valor científico, cultural y turístico.

El Gobierno por intermedio del Ministerio emitirá las guías, circulares, resoluciones, disposiciones o reglamentos correspondientes para el mejor cumplimiento de este artículo.

Art. 42. MULTAS: El Ministerio está facultado para fijar, sin perjuicio de lo especificado en los artículos 37 y 66, inciso d), las multas con que deben sancionarse las violaciones a esta ley y el incumplimiento de las obligaciones contractuales. El monto de las multas, según su gravedad, no será menor de quinientos quetzales (Q. 500,00) ni mayor de veinte mil quetzales (Q. 20.000,00) por cada infracción, sancionable por una sola vez. No obstante, en caso de una violación continuada durante varios días, cada día se entenderá como una nueva infracción para los efectos de la determinación de la multa aplicables.

Para los efectos de lo establecido en el inciso d) del artículo 66, el monto de las multas se establecerá específicamente en los contratos no estando sujetos dichos montos a los límites antes indicados.

Art. 43. INTERVENCIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS: El gobierno a través del Ministerio podrá intervenir las operaciones petroleras del contratista y adoptar, según su gravedad, todas las medidas que sean necesarias, inclusive la suspensión temporal de las operaciones, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista ocasione daños o accidentes graves o haya presunciones serias de que pueda causarlos, hasta que tales efectos sean reparados o dichas causas hayan sido eliminadas por cuenta exclusiva del contratista;
- b) En caso de guerra declarada, hasta el fin de la misma;
- c) En caso fortuito o de fuerza mayor que afecte el contrato de operaciones petroleras, hasta que el motivo que las originó desaparezca;

- d) En caso de infracción grave de las normas técnicas a que estuviere obligado el contratista sin que hubiese sido corregida en los términos que se le hubieren fijado; y
- e) En caso que el contratista causare grave daño al país por incumplimiento del contrato de operaciones petroleras o infracción de las leyes de la República.

El Ministerio, previo a intervenir y tomar las medidas que fueren necesarias, concederá al contratista, cuando sea procedente, un plazo prudencial para que este corrija la situación. Si transcurrido el plazo que señale el Ministerio, el contratista no corrige tal situación, sin más trámite se procederá a la intervención y a la adopción de las medidas a que se refiere este artículo.

Art. 44. ASISTENCIA Y SERVICIOS TÉCNICOS: Previa opinión favorable de la Comisión, el Ministerio queda facultado para:

- a) Crear comisiones técnicas temporales que asistan a la Comisión o a el Ministerio mismo, en el cumplimiento de sus funciones en el campo de la energía;
- b) Apoyar a la Dirección en el cumplimiento de sus funciones contratando a personas o firmas asesoras o consultoras independientes, nacionales o extranjeras de reconocido prestigio; y
- c) Contratar servicios petroleros especializados y/o de emergencia.

Para los efectos de lo antes indicado, el Ministerio no está sujeto a las disposiciones legales contenidas en el Decreto 1748 del Congreso de la República ni a las que regulan la contratación de personal, bienes, obras, estudios, diseños, asesorías y consultorías.

La calificación técnica de las personas o firmas especializadas a contratar se hará por la Comisión con la asesoría que considere conveniente.

Se exceptúa de lo anterior el personal no técnico especializado en materia petrolera y la contratación de obras y adquisición de bienes que por su naturaleza no sean de emergencia, en cuyo caso, deberá cumplirse con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Art. 45. INGRESOS PRIVATIVOS: Para el cumplimiento de sus atribuciones y lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio percibirá los siguientes ingresos:

- a) Las tasas administrativas que se establezcan en la convocatoria respectiva y en los reglamentos de esta ley;
- b) Una tasa de servicio de cincuenta mil quetzales (Q. 50.000,00) o el monto que se fije en la convocatoria respectiva, por cada área de explotación que se apruebe;
- c) Los cargos anuales por hectárea, que se incrementarán tomando en cuenta los índices de inflación que publique el Banco de Guatemala y que figuren en cada contrato de operaciones petroleras de exploración y/o explotación.

Los fondos antes indicados, serán depositados por los contratistas en la Tesorería Nacional en cuenta abierta en la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas y se considerarán como fondos privativos del Ministerio, quedando éste facultado para retirar esos fondos de la Tesorería Nacional a través de órdenes de compra y pago.

CAPITULO II

DE LA COMISION NACIONAL PETROLERA

Art. 46. OBJETO: Queda a cargo de la Comisión, el ejercicio de las atribuciones que le asigna esta ley.

Art. 47. RELACION JERARQUICA: Para los efectos de los trámites administrativos derivados de sus actuaciones y resoluciones, la Comisión depende directamente del Ministerio.

Art. 48. INTEGRACION: La Comisión se integra con los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Energía y Minas, quien fungirá como Presidente;
- b) Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;

- c) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) Un representante del Ministerio de Economía;
- e) Un representante del Ministerio Público; y,
- f) Un representante del Banco de Guatemala.

Juntamente con el nombramiento del miembro titular o su representante, serán nombrados los suplentes, quienes asistirán a sesiones en ausencia del titular, con derecho a voto. No obstante lo anterior, los suplentes podrán asistir, aunque no obligadamente a todas las sesiones que sean convocadas conjuntamente con el titular para los efectos de que se encuentren perfectamente enterados de las actividades de la Comisión, y puedan ejercer su voto cuando así proceda, con el pleno conocimiento de los asuntos que se resuelvan o las decisiones que se adopten.

La Comisión nombrará a un secretario sin derecho a voto, que podrá ser el Oficial Mayor del Ministerio o el Secretario de la Dirección.

No podrán ser miembros de la Comisión quienes sean o hubieren sido accionistas o representantes de intereses de compañías petroleras o mineras que operen o hayan operado en el país.

Art. 49. SESIONES Y QUORUM: Las sesiones de la Comisión debenser convocadas por su Presidente, o, en su caso, en su orden, por cualquiera de los miembros indicados en los inciso b) y c) del artículo anterior. Para celebrar sesión se requerirá la presencia de por lo menos cuatro de los miembros de la Comisión y las resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos a favor cualquiera que sea el quorum.

Los miembros titulares de la Comisión, los suplentes y los asesores devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan.

Art. 50. ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la Comisión como órgano asesor del Ministerio, las siguientes:

- a) Opinar, en forma previa, para el caso de los contratos de operaciones petroleras que le corresponda suscribir o haya suscrito el Ministerio, sobre las aprobaciones de:

- I La selección de áreas destinadas a la exploración y/o explotación de hidrocarburos, estipulaciones mínimas, modelo de contrato y convocatoria para la presentación de ofertas para la suscripción de contratos de operaciones petroleras;
 - II Los programas de trabajo y presupuesto anuales que en cumplimiento de los contratos deban presentar los contratistas;
 - III Los informes de trabajos, reconocimiento de inversiones y reducción de garantías relacionadas con los contratos de operaciones petroleras; y
 - IV Las liquidaciones para el pago de las regalías y la participación en la producción de los hidrocarburos compartibles a que se refieren los artículos 61 y 66 de esta ley y otros pagos diferentes a los impuestos, comisiones, cargos y otros tributos fiscales que se deriven de los contratos de operaciones petroleras.
- b) Opinar, en forma previa, sobre:
- I La fijación de los precios de los hidrocarburos y de las sustancias no hidrocarbúricas asociadas a la producción de hidrocarburos derivados de la ejecución de los contratos de operaciones petroleras, así como de las tarifas de transporte, almacenamiento y trasiego, conforme lo establece esta ley.
 - II La aprobación de los programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para formar personal guatemalteco y de estudios y transferencias de tecnología al Estado; así como sobre la utilización de los fondos privados a que se refiere el artículo 21 de esta ley;
 - III La autorización sobre cualquier cesión que se solicite conforme el artículo 18 de esta ley;
- c) Opinar en forma previa, sobre la contratación de personas, firmas asesoras o consultoras, servicios petroleros especializados y/o de emergencia, que solicite el Ministerio, para obtener asistencia y servicios técnicos, cuando estos deban obtenerse conforme lo establecen los artículos 44 y 45 de esta ley;
- d) Opinar sobre otros asuntos que el Ministerio someta a su consideración;

- e) Realizar los estudios en que se evalúen y determine la política petrolera en general y, en particular, sobre los ingresos estatales que se obtengan como resultado de la ejecución de los contratos de operaciones petroleras y, oportunamente, elevarlos al Ministerio para su conocimiento y demás efectos consiguientes; y
- f) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a esta ley o en virtud de otras disposiciones.

Art. 51. ASISTENCIA DEL VICEMINISTRO, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL A SESIONES: El Viceministro de Energía y Minas, el Director y el Subdirector General de Hidrocarburos y demás asesores, asistirán a sesiones de la Comisión, con voz pero sin derecho a voto.

Art. 52. INFORMACION Y ASESORIA: La Dirección es asesora ex officio de la Comisión. Una y otra deben proporcionarse, a requerimiento, la información necesaria para el mutuo conocimiento de sus actividades, en lo que corresponda.

Art. 53. SUPERVISION Y FISCALIZACION TECNICA DE LAS OPERACIONES PETROLERAS: La Dirección es la dependencia encargada de realizar la continua supervisión y fiscalización técnica de las operaciones petroleras debiendo mantener informada a la Comisión, sobre el estado de las mismas.

La Comisión, debe considerar a la Dirección como la única dependencia responsable de la supervisión y fiscalización técnica de las operaciones petroleras y en consecuencia, no debe interferir en las atribuciones de dicha Dirección.

Art. 54.- REQUERIMIENTO DE INFORMACION A CONTRATISTAS. La Comisión podrá solicitar a la Dirección que requiera y obtenga de los contratistas, contratistas de servicios petroleros y subcontratistas de servicios petroleros, toda la información necesaria para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

La Comisión podrá asimismo requerir información directamente a las personas mencionadas en el párrafo anterior, así como a la Dirección, Dirección General de Rentas Internas y demás dependencias o instituciones del Gobierno.

Art. 55.- COOPERACION. Tanto la Comisión como la Dirección y demás

dependencias estatales a que concierne algún conocimiento de la materia, deberán prestarse la mutua cooperación indispensable, en la esfera de su competencia, para el mejor resultado de sus respectivas atribuciones.

Art. 56.- CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS. La Comisión debe mantenerse la secretividad de todos los documentos que haya recibido o reciba bajo garantía de confidencia, conforme a la ley; y debe mantener, cuando a su criterio sea procedente, la secretividad de las actuaciones, datos e informes emanados de la propia Comisión, relacionados con aquellos.

Los miembros de la Comisión son solidariamente responsables de los daños y/o perjuicios que se causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos. Incurrirán también en responsabilidad quienes divulguen, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la comisión; aprovechar dicha información para fines personales o perjudicaren los intereses del Estado, o de terceros; asimismo, quienes aprovechen los conocimientos o la información obtenida por razón de su cargo, en beneficio personal o que por su uso perjudiquen los intereses del Estado o de terceros.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

Art. 57. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones de la Dirección las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y estipulaciones contractuales atinentes a operaciones petroleras;
- b) Asesorar en la materia de su competencia, a las dependencias públicas;
- c) Inspeccionar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones petroleras, inclusive, cuando sea el caso, la determinación de los volúmenes de hidrocarburos y sus calidades;
- d) Estudiar y evaluar las reservas de Hidrocarburos del país;
- e) Recopilar y analizar los datos estadísticos referentes a la industria petrolera, preparar publicaciones que tienda a difundir el conocimiento de los re-

ursos hidrocarburíferos y de sus posibilidades en el país, así como servir de órgano de información del Ministerio, para el inversionista nacional o extranjero y otros interesados;

- f) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes que conforme a la Ley le corresponda conocer;
- g) Estudiar y emitir dictámenes en forma previa a la construcción de cualquier tipo de instalación que se relacionen con la transformación, transporte, almacenamiento y comercialización de petróleo crudo, gas natural comerciable, condensados y productos petroleros.
- h) Asesor sobre la determinación de los precios del petróleo crudo, gas natural comerciable, condensados y productos petroleros, así como la determinación de las tarifas de los sistemas de transporte y almacenamiento.
- i) Verificar que se cumpla con el procedimiento establecido en la ley, para la constitución de servidumbres, ocupación temporal y/o expropiación de los inmuebles, como consecuencia de la ejecución de operaciones petroleras;
- j) Cuando lo juzgue necesario, emitir las guías, circulares, disposiciones y resoluciones que regulen las diferentes actividades técnicas de las operaciones petroleras;
- k) Efectuar, controlar y verificar la liquidación y el pago de las regalías, participación en la producción de los hidrocarburos compartibles y otros pagos que se deriven de la ejecución de cualquier contrato de operaciones petroleras;
- l) Efectuar los cálculos para la fijación de los precios de los hidrocarburos y las sustancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos; así como de las tarifas de transporte, almacenamiento y trasiego, conforme lo establece esta ley;
- m) Controlar que los contratistas cumplan con la obligación de dar opción a guatemaltecos naturales a participar en las operaciones petroleras en la forma establecida en el artículo 59 de esta ley; y
- n) Las demás que le correspondan conforme a ésta y otras leyes y reglamentos, y las que, aunque no estén específicamente determinadas, sean inherentes al cumplimiento de sus funciones.

TITULO IV

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL, CONTRATOS DE EXPLORACION Y/O EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, CONTRATOS DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y CONTRATOS DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Art. 58.- PERMISOS DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL. El Ministerio podrá conceder permisos especiales para efectuar operaciones de reconocimiento superficial en cualquier parte del territorio nacional hasta por el plazo de un año, prorrogable por un período igual, bajo las condiciones establecidas en los mismos, inclusive la obligación de proporcionar sin costo alguno al Ministerio, toda la información obtenida. Estos permisos no confieren exclusividad ni otorgan derecho alguno para explorar y explotar hidrocarburos.

Los contratistas no podrán oponerse a las operaciones de reconocimiento superficial autorizadas conforme a este artículo, salvo que tales operaciones obstaculicen las del contratista, lo cual determinará el Ministerio.

No podrá obligarse a los contratistas a comprar la información obtenida como consecuencia de los permisos de reconocimiento superficial.

El reglamento respectivo de esta ley determinará los requisitos y condiciones que regirán los permisos de reconocimiento superficial.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACION Y/O EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Art. 59.- OPCION DE INVERSION A GUATEMALTECOS. Los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación, están obligados a dar opción a guatemaltecos naturales, de los comprendidos en el artículo 9o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, a participar en las operaciones petroleras con aportes de capital que representen como mínimo el cinco por ciento (5 o/o) del

monto total de los trabajos comprometidos para los primeros tres años del contrato.

Las personas que participen en operaciones petroleras al amparo de los establecido por éste artículo, quedan exentas de lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley y su participación se normará conforme su reglamento.

Art. 60.- EXTENSION DE AREAS. El área original del contrato podrá contener uno o más bloques hasta un máximo de seis. En el área terrestre los bloques tendrán una extensión no mayor de cincuenta mil (50.000) hectáreas y en la plataforma continental y su zona económica exclusiva, los bloques tendrán una extensión no mayor de ochenta mil (80.000) hectáreas.

En ningún caso, un contratista podrá obtener ni retener áreas de contrato con una extensión mayor de:

- a) Trescientos mil (300.000) hectáreas en exploración en el área terrestre;
- b) Cuatrocientos ochenta mil (480.000) hectáreas en exploración en la plataforma continental y su zona económica exclusiva o cuando se explote simultáneamente parte de esta y el área terrestre; y
- c) Ciento cincuenta mil (150.000) hectáreas en explotación.

Art. 61.- REGALIAS. Los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación, pagarán al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, una regalía aplicada al volumen de la producción neta o al valor monetario de la misma.

Se establece para cada área de contrato, una regalía para el petróleo crudo basada en el promedio mensual de la gravedad API de la manera siguiente:

- a) Si la gravedad API es igual a treinta grados, la regalía será de veinte por ciento (20 o/o);
- b) El porcentaje indicado en el inciso anterior se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1 o/o) por cada grado API mayor o menor a los treinta grados API, respectivamente; y
- c) La regalía no será inferior al cinco por ciento (5 o/o)

Se establece una regalía mínima de cinco por ciento (5 o/o) para el gas natural y condensados.

Para aquellos casos en que se produzca petróleo crudo proveniente de yacimientos en los cuales no se haya hecho una declaración de comercialidad, se establece una regalía especial de treinta y cinco por ciento (35 o/o) la cual deberá hacerse efectiva desde que se inició la producción, hasta que la declaración de comercialización se verifique.

La regalía no forma parte del ingreso bruto del contratista ni constituye pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta.

Art. 62.- CONVENIOS Y TRATADOS DE UNIFICACION. Cuando uno o más yacimientos comerciales se extiendan en forma continua en una acumulación localizada en una área de contrato y otra u otras áreas de contrato y/o el área de reserva nacional, las partes deberán formalizar uno o más convenios de unificación sobre la producción de hidrocarburos de manera que ésta se realice eficientemente, con arreglo a un solo criterio técnico y económico. El Ministerio dictará las disposiciones y guías que sean necesarias para la celebración de los convenios de unificación y los aprobará cuando proceda.

En caso de que uno o más yacimientos se extiendan fuera de los límites del territorio nacional, su explotación podrá ser objeto de un tratado internacional, celebrado con las formalidades de ley, a fin de explotar cualquier yacimiento en forma conjunta con el país correspondiente, si razones de orden técnico y económico así lo justifican.

Art. 63.- PROCESAMIENTO DEL GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS NO HIDROCARBURIFERAS ASOCIADAS A LA PRODUCCION DE HIDROCARBUROS. Los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de esta ley, podrán procesar el gas natural y/u otras sustancias no hidrocarbúricas asociadas a la producción de hidrocarburos, en las condiciones que se establezcan en el contrato respectivo. Cuando el contratista decida no hacer uso de esta opción, éste los entregará al Estado en los términos y condiciones que se señalan en el segundo párrafo de este artículo.

En el caso de aquellos contratistas que no tomen medidas adecuadas para evitar la quema o desperdicio del gas natural y/u otras sustancias no hidrocarbúricas,

en el plazo prudencial que fije el Gobierno, deberán entregar al Estado, la totalidad de los productos antes indicados, libre de cualquier costo en un lugar convenido por ambas partes, entendiéndose que de suceder ese hecho, estas condiciones regirán durante el resto de la vigencia del contrato y además no deberá considerarse que los productos en mención forman parte de la regalía y/o participación del Estado.

CAPITULO III

CONTRATOS DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Art. 64.- SUSCRIPCION DIRECTA. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, el Gobierno podrá suscribir directamente contratos para operar sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos, sin necesidad de la convocatoria prevista en el artículo 14 de esta ley, a solicitud de un contratista de exploración y/o explotación de hidrocarburos, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el contratista haya descubierto un yacimiento comercialmente explotable de hidrocarburos y la Dirección haya aprobado el área de explotación correspondiente;
- b) Que la construcción y operación de un nuevo sistema estacionario de transporte sea el medio más económico y seguro para transportar los hidrocarburos descubiertos fuera del área de contrato;
- c) Que el contratista se comprometa a transportar la parte de hidrocarburos que corresponde al Estado por cualquier concepto; y
- d) Que ofrezca al Estado, en igualdad de condiciones, el derecho de asociarse a formar empresas mixtas con el contratista.

Para suscribir cualquier contrato según lo especificado en éste artículo, se necesita la aprobación previa del Gobierno por medio de Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros, el cual establecerá:

- a) La ruta del sistema estacionario de transporte de hidrocarburos; y
- b) Los términos y condiciones del contrato.

Art. 65.- NO DISCRIMINACION. Cualquier sistema estacionario de transporte de hidrocarburos, sin perjuicio de derechos adquiridos, y lo establecido en el artículo 6 de esta ley, podrá ser utilizado por el Estado y otros contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas, conforme a la ley.

Sin embargo, un contrato suscrito conforme el artículo anterior, podrá estipular que el contratista tendrá prioridad conjuntamente con el Estado para el uso del mismo sistema estacionario de transporte de hidrocarburos para transportar la producción neta de su respectivo contrato. Cualquier capacidad adicional de transporte de hidrocarburos podrá ser utilizado por el Estado y otros contratistas en forma no discriminatoria, para aquellos hidrocarburos provenientes de otras áreas de contrato.

CAPITULO IV

CONTRATOS DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION

Art. 66.- ESTIPULACIONES MINIMAS DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION. Sin perjuicio de otros tipos de contratos de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, que puedan adoptarse conforme a esta ley, en los contratos de participación en la producción deberá incluirse las siguientes estipulaciones mínimas:

- a) La participación estatal en la producción de los hidrocarburos compartibles será, como mínimo, de un treinta por ciento (30 o/o) en cada área de explotación, el cual aumentará en relación a la tasa de producción o al valor monetario de los hidrocarburos, de conformidad con las escalas que se establezcan para cada tipo de hidrocarburos en los contratos.

Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación menos las regalías aplicables y el volumen de hidrocarburos en concepto de costos recuperables por las inversiones en exploración, desarrollo y los gastos de operación atribuibles al área de contrato de que se trate. El Reglamento y el contrato determinarán los costos recuperables;

- b) La participación del contratista en la producción de los hidrocarburos compartibles, en cada área de explotación, que constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme al contrato;

- c) Que los hidrocarburos descubiertos en el área de contrato pertenecen al Estado debiendo el contratista entregarle la producción de los mismos, sin embargo, podrá retener, salvo la regalía y previa autorización de los montos correspondientes por parte de Ministerio, los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en concepto de recuperación de costos y cuando sea el caso, su reenumeración. El contratista podrá, salvo lo especificado en el inciso k) de este artículo, disponer, usar, vender, comercializar y exportar los hidrocarburos que le correspondan por esos conceptos;
- d) Los distintos períodos de exploración y explotación, sus respectivas fases y plazos. Para el período de exploración deberán establecerse los trabajos mínimos a ejecutar, así como las multas aplicables cuando el contratista no ejecute los trabajos comprometidos o solo los efectúe parcialmente;
- e) La obligación de perforar, por lo menos, un pozo exploratorio hasta la profundidad establecida en la convocatoria, durante los primeros tres años de contrato; y a partir del cuarto al sexto año de contrato, inclusive, perforar cada año, cuando menos, dos pozos exploratorios en el área de contrato. Sin embargo, si el tamaño del área u otras razones debidamente calificadas lo justifican, en la convocatoria respectiva, podrá reducirse la obligación de perforación relativa a los años del cuarto al sexto, inclusive, a un solo pozo exploratorio por cada año;
- f) La obligación del contratista de devolver oportunamente una o varias partes del área de contrato, en la forma, extensión y plazo que se estipulen, de manera que al finalizar el quinto año deberá haber devuelto un cincuenta por ciento (50 o/o) de cada bloque. Si el contratista no cumple con dicha obligación, el Ministerio seleccionará el área que pasará a integrar la reserva nacional. Contra la resolución que para ese efecto emita el Ministerio, no se admitirá recurso alguno;
- g) La obligación del contratista de devolver la totalidad del área de contrato, con excepción de las áreas de explotación, al finalizar el sexto año de vigencia del contrato. Si el contratista no descubre hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, éste terminará automáticamente, sin embargo el Ministerio podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que al finalizar los seis años de exploración se estuvieren realizando o necesitaren pruebas de evaluación

en por lo menos, un pozo exploratorio. Para este efecto, el contratista presentará los programas de trabajo e inversión adicionales, así como las respectivas garantías, que se requieran.

El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales obligará al contratista a seleccionar el área de explotación y delimitar, desarrollar y explotar, con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate. Cada área de explotación no excederá de diez mil (10.000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor. En las áreas de contrato en donde exista uno o más campos petroleros declarados comerciales, el contratista tendrá la obligación de perforar en cada campo petrolero, por lo menos, un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del mismo o hasta que devuelva el área de explotación donde se encuentre, si esto ocurre antes. En todo caso, el contratista completará dentro de los cuatro primeros años del período de explotación, de cada área de explotación, el desarrollo del campo petrolero, e iniciará y continuará regularmente la producción del petróleo crudo, conforme al Reglamento;

- h) Las facilidades aduaneras, de construcción, de exportación y otras que sean necesarias para el cumplimiento de los contratos;
- i) La obligación del contratista de proporcionar toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución del contrato, las cuales son propiedad del Estado.

El contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información, conserve el carácter de confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente, o cuando finalice el contrato, si este concluye antes de los dos años aludidos;

- j) Que toda la maquinaria, equipo e instalaciones adquiridos por el contratista y que se relacionen con el área de contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en el inciso a) de este artículo, pasarán al finalizar el contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra, a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado en que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

Durante la vigencia del contrato, el contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas, los bienes antes mencionados para la realización de las operaciones comprometidas, debiendo el contratista sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) de este artículo, dar mantenimiento, seguro y cubrir los costos asociados con tal uso. Asimismo, el contrato especificará que cuando el costo de los bienes haya sido recuperado, parcial o totalmente, al contratista le queda prohibido cualquier enajenación o gravamen de dichos bienes, salvo autorización por escrito del Ministerio, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables;

- k) La obligación del contratista de vender al Estado, al precio indicado en el artículo 29 de esta Ley, una cantidad prorrateada de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de recuperación de costos y/o de su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55 o/o) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor. El Estado empleará con prioridad los hidrocarburos que le correspondan para el consumo interno;
- l) Los montos con los que el contratista deberá contribuir para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21, de esta ley, en los respectivos períodos de exploración y explotación;
- m) La obligación del contratista de ejecutar sus programas de trabajo por medio de presupuestos anuales previamente aprobados por el Ministerio.

El contrato tendrá un anexo que comprenda los sistemas y procedimientos de control de costos y gastos recuperables para la determinación de la participación estatal a que se refiere el inciso a) de este artículo;

- n) La obligación del contratista de llevar a cabo obras que se especifiquen para asegurar el bienestar y la asistencia social, de sus trabajadores, sus familiares y la población de las áreas aledañas al área de contrato;
- ñ) Las regalías, participación en la producción, impuestos, tasas, contribuciones, cargos que el contratista está obligado a pagar y que aparecen indicados en el inciso a) de este artículo y en los artículos 21, 34, 35, 45 y 61 de esta ley.

Para los efectos del inciso a) de este artículo los pagos realizados por el contratista conforme a lo estipulado en el inciso n) de este artículo, en el artículo 21, en el inciso b) del artículo 35 y 45 de esta ley serán considerados como gastos de operación; y

o) La obligación del contratista de cumplir con las disposiciones previstas en esta ley y que sean de aplicación general a todos los contratistas.

TITULO V

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION

Art. 67. CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION. Se declara de utilidad y necesidad públicas, en su orden, la constitución de servidumbres, ocupación temporal o expropiación de bienes de propiedad privada que de cualquier manera deban afectarse para la realización de operaciones petroleras, en la forma en que estas aparecen definidas en la presente ley.

El Gobierno a través del Ministerio comprobará la utilidad o necesidad públicas a que se refiere el párrafo anterior y acordará en cada caso concreto, los bienes que deban ser afectados por la constitución de servidumbres u ocupación temporal. En caso de que no pueda realizarse la operación petrolera por medio de la constitución de servidumbres o de la ocupación temporal, se acordará la expropiación forzosa del área estrictamente indispensable para realizar dicha operación petrolera.

El propietario o el legítimo poseedor deberá ser indemnizado en la forma establecida en esta ley.

Art. 68.- ORGANISMO COMPETENTE. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los respectivos expedientes se tramitarán y sustanciarán a solicitud del Ministerio, en nombre propio o del contratista, según sea el caso, ante la Gobernación Departamental en cuya jurisdicción se encuentren los bienes afectables.

Si se tratare de bienes inmuebles comprendidos entre dos o más departamentos, será competente para conocer y sustanciar las referidas solicitudes, el Gobernador del Departamento en el que se encuentre la mayor área afectada. En igualdad de circunstancias o en caso de duda decidirá el Ministerio de Gobernación.

Art. 69.- PROCEDIMIENTOS. Presentada la solicitud ante la Gobernación Departamental correspondiente y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, en cuanto al monto de la compensación a los propietarios o poseedores de los bienes afectos, el Ministerio o el contratista, según sea el caso, deberá depositar en una institución bancaria a la orden de la respectiva Gobernación, o garantizar mediante una fianza expedida por afianzadora autorizada legalmente para operar en el país, el monto del avalúo fijado por el experto nombrado para el efecto. Constituido el depósito o la fianza y acreditado fehacientemente ante la Gobernación Departamental, el Ministerio o el contratista, según sea el caso, podrán ocupar los bienes afectados no obstante cualquier recurso, excepción o gestión dilatoria.

Para los efectos correspondientes la Gobernación Departamental emitirá orden a las autoridades de policía para que le presten al solicitante la ayuda y protección que sean pertinentes.

Simultáneamente, la Gobernación Departamental notificará la resolución a los propietarios de los bienes afectados confiriéndoles audiencia por el término de diez (10) días para que presenten su reclamación indemnizatoria. Si el interesado se opusiere dentro del término señalado, deberá indicar el valor que pretenda como indemnización, y proponer un experto valuador; asimismo, deberá acompañar los documentos que tuviere para acreditar su derecho de propiedad o posesión o los individualizará indicando los archivos y oficinas donde se encuentren los originales. El Gobernador tendrá por designado al experto que proponga el interesado y mandará abrir a prueba el expediente por el término de veinte (20) días. Dentro de dicho término únicamente se recibirán las pruebas documentales ofrecidas y se practicará reconocimiento sobre los inmuebles afectados. Si el experto designado no concurriere dentro de los primeros cinco (5) días del término de prueba, al discernimiento del cargo, de oficio se nombrará a otro experto.

El experto deberá emitir su dictamen dentro del mismo término de prueba. Vencida la dilación probatoria y si hubiere discrepancia entre el monto de los avalúos de los expertos, el Gobernador Departamental designará a un tercero pa-

ra que dentro del término de diez (10) días emita su dictamen. Vencido este último término las partes pueden presentar sus respectivos alegatos dentro de los cinco (5) días siguientes. Los expertos y el Gobernador Departamental deberán tomar en cuenta el valor real del inmueble basado en el uso efectivo del mismo, sin relacionarlo con la operación petrolera de que se trate. Posteriormente la Gobernación Departamental dictará la correspondiente resolución dentro de los quince (15) días siguientes. En la resolución deberá fijar el monto de la indemnización, el área del inmueble que se afecta ya sea para servidumbre, ocupación temporal o expropiación. Dicha resolución es impugnabile por recurso de revocatoria.

Al estar firme la resolución, cuando sea procedente, el Gobernador de oficio ordenará lo siguiente:

- a) Que se opere en la matrícula fiscal de la Dirección General de Rentas Internas el valor definitivo del avalúo para los efectos del pago del Impuesto Territorial;
- b) Que se cancele al interesado el monto del avalúo, fijado en la resolución definitiva; y
- c) Que una vez hecha la cancelación indicada, se le fije al propietario o poseedor del inmueble el término de tres (3) días para otorgar a favor del Estado la escritura pública correspondiente, bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del término indicado en su rebeldía, la otorgará de oficio el Gobernador Departamental.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 70.- REGISTRO PETROLERO. El Registro Petrolero es la dependencia del Ministerio, en el cual se inscribirán:

- a) Los traspasos, gravámenes, anotaciones, limitaciones, la modificación, terminación o cancelación de los derechos petroleros otorgados conforme al Código de Petróleo (Decreto 345 del Presidente de la República);
- b) Los contratos de operaciones petroleras, cesiones, modificaciones y terminación de los mismos;

- c) Todo lo relacionado con la recepción, despacho, registro y anotación de los demás asuntos que el Ministro de Energía y Minas periódicamente especifique; y
- d) Cualesquiera otras circunstancias o actos que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Art. 71.- REGLAMENTOS. El Jefe de Estado emitirá los reglamentos para la adecuada aplicación de la presente ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72.- COMISION NACIONAL PETROLERA. Se revalida el nombramiento de los miembros que actualmente integran la Comisión y por Acuerdo Gubernativo se nombrarán a los miembros que representarán a las instituciones indicadas en los incisos b) y d) del artículo 48 de esta ley. La Comisión continuará rigiendo sus actuaciones conforme a los reglamentos y acuerdos vigentes, en tanto se emiten los que los sustituyan, para lo cual se tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

El personal de la Comisión, ya sea por nombramiento o por contrato, continuará en funciones confirmándose sus respectivas relaciones laborales o contractuales.

Art. 73.- CONVERSION. La conversión de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos que hayan sido suscritos antes de la fecha de vigencia de la presente ley, al sistema regulado en esta misma, se regirá por las siguientes normas:

Se fija el plazo de noventa (90) días computados a partir del inicio de vigencia de esta ley, para que los contratistas que celebraron contratos de operaciones petroleras al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República (de aquí en adelante llamado, para los efectos de este artículo, contrato original), si lo desean puedan solicitar ante el Ministerio, por escrito, en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal

(Q. 0.25) y con firmas legalizadas, acogerse a esta ley, adaptándose, a la modalidad del contrato de participación en la producción (de aquí en adelante llamado, para los efectos de este artículo, contrato de conversión). La solicitud antes indicada, deberá contener la oferta que el contratista propone al Gobierno, tomando como referencia la norma siguiente de este artículo, a efecto de que se considere su solicitud de acogerse a esta ley.

Los contratistas que no hicieren uso del derecho antes indicado en el plazo fijado para ese efecto, se entenderá que continuarán rigiéndose por la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República, hasta la terminación del contrato original por cualquier causa que sea.

En los contratos de conversión deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- a) PLAZO: Se mantendrá el plazo del contrato original.
- b) FECHA DE CONVERSION: Será la fecha de publicación del contrato de conversión.
- c) PERIODO DE EXPLORACION: El contratista tendrá el derecho de continuar explorando en el séptimo y octavo año del contrato, más las moratorias indicadas en la norma VIII, bajo las condiciones siguientes:
 - I Que al finalizar el sexto año del contrato original, más las moratorias correspondientes, haya descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales, y devuelva el cincuenta por ciento (50 o/o) del área original del contrato; y
 - II Que se comprometa a ejecutar los trabajos mínimos de perforación estipulados en esta norma para cada uno de los años correspondientes.
- d) PROGRAMAS DE EXPLORACION: Quedan inalterables los compromisos adquiridos por el contratista para los primeros tres años del contrato original.

A partir del fin del tercer año del contrato original más su moratoria, el contratista que se convierta debe perforar cada año, cuando menos, dos (2) pozos exploratorios, salvo que el contratista no haya descubierto

hidrocarburos en cantidades comerciales antes de la fecha de conversión, en cuyo caso y sin perjuicio del compromiso indicado al principio de este inciso, únicamente deberá perforar un (1) pozo exploratorio por cada año en los dos años de contrato siguientes a la fecha de conversión, entendiéndose que para los años subsiguientes hasta el octavo año de contrato, deberá perforar dos (2) pozos exploratorios por cada año.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los primeros tres años del contrato original, el contratista debe obligarse a ejecutar, en todo caso, los compromisos de perforación que correspondan, conforme este inciso, al primer año siguiente a la fecha de conversión.

- e) PROGRAMA DE EXPLOTACION: El contratista deberá sujetarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 66 de esta ley.
- f) REGALIAS: El monto de la regalía para petróleo crudo, conforme al inciso a) del artículo 61 de esta ley, se fija en veinte por ciento (20 o/o) para el petróleo crudo con una gravedad de treinta grados (30 °) API, más la diferencia entre la participación incluida en el contrato original, aplicable a una producción de mil (1.000) barriles diarios y la participación mínima de cincuenta y cinco por ciento (55 o/o) que establecía la Ley de Régimen Petrolero de la Nación. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1 o/o) por cada grado API mayor o menor a los treinta grados (30°) API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5 o/o).
- g) PARTICIPACION EN LA PRODUCCION: La participación estatal en la producción de hidrocarburos, conforme el inciso a) del artículo 66 de esta ley, para cada área de explotación, tratándose de petróleo crudo y condensados, se fija de acuerdo a la siguiente escala:
 - I El treinta por ciento (30 o/o) de la producción neta, desde uno (1) hasta cinco mil (5.000) barriles de producción por día;
 - II Después de aplicar el porcentaje especificado en el inciso anterior, el cuarenta por ciento (40 o/o) de la producción neta, por las cantidades que excedan de cinco mil (5.000) y no sobrepasen de diez mil (10.000) barriles de producción por día;
 - III Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos incisos anteriores, el cincuenta por ciento (50 o/o) de la producción neta, por las can-

tidades que excedan de diez mil (10.000) barriles de producción por día y no sobrepasen de veinte mil (20.000) barriles de producción por día;

IV Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres incisos anteriores, el sesenta por ciento (60 o/o) de la producción neta, por las cantidades, que excedan de veinte mil (20.000) barriles de producción por día y no sobrepasen de cincuenta mil (50.000) barriles de producción por día; y

V Después de aplicar los porcentajes especificados en los cuatro incisos anteriores, el setenta por ciento (70 o/o) de la producción neta, por las cantidades que excedan de cincuenta mil (50.000) barriles de producción por día.

La participación del Estado con respecto a gas natural comerciable será de treinta por ciento (30 o/o).

- h) **INVERSIONES PREVIAS:** Las inversiones de exploración, explotación, desarrollo, operación y cualquier otro costo o gasto en que haya incurrido el contratista antes de la vigencia del contrato de conversión, no podrán ser incluidos como costos recuperables dentro de los contemplados en el inciso a) del artículo 66 de esta ley.
- i) **TARIFAS DE TRANSPORTE:** Se aplicará a todos los contratistas lo estipulado en el artículo 32 de esta ley. En caso de tarifas preferenciales ya establecidas a favor del Estado, éstas podrán sustituirse por una regalía fija adicional a la prevista en el artículo 61 de esta ley, equivalente al valor económico del beneficio que representa la tarifa preferencial, la cual será aplicable durante el resto de la vigencia del contrato de conversión.
- j) **PROGRAMAS DE CAPACITACION:** Para los efectos de lo establecido en el artículo 21 de esta ley, se fija el monto de diez mil quetzales (Q. 10.000,00) por mes por cada área de explotación o trescientos cincuenta mil quetzales (Q. 350.000,00), por área de contrato, por año, cuando ya existiese un descubrimiento comercial, que sea mayor. Las áreas que se encuentren en exploración mantendrán la obligación de aportar ciento veinticinco mil quetzales (Q. 125.000,00), mientras no exista, por lo menos, una declaratoria de comercialidad.
- k) **CARGOS ANUALES:** Se fija un monto de cincuenta centavos (Q. 0.50) anuales por hectárea en exploración y de cinco quetzales (Q. 5,00) anuales por hectárea que se encuentre en explotación, los cuales se incrementarán conforme lo establecido en el artículo 45, inciso c) de esta ley.

- l) **CARRETERAS, ESCUELAS Y HOSPITALES:** Se mantendrán, como mínimo las obligaciones contenidas en el contrato original.
- m) **OTRAS CONDICIONES:** Se aplicarán, según proceda en cada caso, las estipulaciones contenidas en el artículo 66 de esta ley.

III

El Jefe de Estado, mediante Acuerdo Gubernativo, nombrará una Comisión de Conversión que con la asesoría que sea necesaria, a nombre del Estado, previo estudio de la oferta que el contratista proponga al Gobierno y previa audiencia al mismo, eleborará el proyecto de contrato de conversión respectivo, con las condiciones contractuales indicadas en la norma II de este artículo y las adaptaciones que sean aplicables, siempre que a juicio del Ministerio, exista la documentación necesaria para la evaluación económica de dichas condiciones y el solicitante se encuentre solvente o garantice, a satisfacción del Ministerio, los paros y obligaciones contractuales pendientes con el Estado. Si el contratista no cumple con lo antes indicado, el Ministerio podrá conceder un plazo prudencial prorrogable por una sola vez, para que subsane dichos requisitos. Vencido el plazo o la prórroga del mismo, sin que se hubiera cumplido con los requisitos antes indicados, el contrato original mantendrá su validez y vigencia al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación (Decreto 96-75 del Congreso de la República), hasta su terminación por cualquier causa que sea.

IV

La Comisión de Conversión se integrará con los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Energía y Minas o su representante, quién la presidirá;
- b) El Ministro de Finanzas o su representante;
- c) El Procurador General de la Nación o su representante;
- d) El jefe de la Contraloría de Cuentas o su representante;
- e) El Director General de Hidrocarburos o su representante; y
- f) Un representante de la Comisión Nacional Petrolera, que podrá recaer en un miembro de la misma.

V

Para los efectos de lo dispuesto en la norma III de este artículo, la Comisión de conversión tendrá un término de sesenta (60) días computados a partir de la fecha en que esta reciba cada solicitud. En caso de ser necesaria una prórroga, por causas justificadas, el Ministerio podrá ampliar dicho término hasta por treinta (30) días hábiles.

VI

Para los casos en que se hubiere cumplido con los requisitos indicados en la norma III de este artículo, el respectivo contratista, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que reciba la notificación deberá manifestar por escrito ante el Ministerio, si acepta o no el proyecto de contrato de conversión que hubiese elaborado la Comisión de Conversión. Si lo acepta, la Comisión de Conversión lo cursará al Ministerio, para que dentro de un término de quince (15) días computados a partir de la fecha en que reciba el proyecto, se firme el contrato de conversión, el cual deberá ser aprobado en la forma establecida en el artículo 16 de esta ley. Si el contratista no acepta el proyecto de contrato de conversión, se tendrá agotado el trámite y el contrato original mantendrá su validez y vigencia hasta la terminación del mismo por cualquier causa, al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación (Decreto 96-75 del Congreso de la República) y sus reglamentos.

VII

A efecto de sufragar los gastos en que se incurra para el estudio y análisis de los datos técnicos que el Ministerio tenga y/o que los contratistas proporcionen respecto a cada área de contrato, estos últimos deberán pagar una tasa administrativa de ciento veinticinco mil quetzales (Q. 125.000,00) al hacer la solicitud a que hace referencia la norma I de la cuenta a que se refiere el artículo 45 de esta ley, quedando el Ministerio responsable de brindarle a la Comisión de Conversión con estos fondos la asesoría a que se refiere la norma III de este artículo.

VIII

Los actuales contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación, que no se encuentren dentro de los tres primeros años de contrato, tendrán una moratoria, como máximo, igual al plazo previsto en la norma I o hasta la fecha en que presente la solicitud a que se refiere dicha norma, para la ejecución de las obligaciones de trabajo de conformidad con el contrato original.

Aquellos contratistas que hicieren la solicitud a que se refiere la norma I, gozarán de una moratoria adicional para la ejecución de las obligaciones de trabajo de conformidad con el contrato original, que vencerá en la fecha de conversión o bien cuando el contratista manifieste la no aceptación del proyecto de contrato de conversión a que se refiere la norma VI.

Finalizada la o las moratorias, según sea el caso, el contratista tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar los programas de exploración y/o explotación que hayan quedado pendientes conforme el contrato original.

La fecha de vencimiento de las moratorias indicadas en este artículo, se tomará como inicio de los nuevos períodos exploratorios, cuando haya conversión o reinicio, en el caso de no haber conversión.

Las moratorias antes indicadas relevan al contratista, mientras duren éstas, únicamente de sus obligaciones de perforación exploratoria y la presentación de sus programas de exploración y explotación correspondientes, quedando obligado al cumplimiento de las demás obligaciones estipuladas en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y el contrato original.

Art. 74. FONDOS DE CAPACITACION: El saldo de los fondos con los que los actuales contratistas han sufragado la ejecución, control y administración de los programas de entrenamiento y otorgamiento de becas para capacitar personal guatemalteco, tanto en el ramo profesional como en el de otros trabajos relacionados con operaciones petroleras, obligación establecida en el artículo 5o. inciso 16 de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, pasarán a formar parte de los Fondos Privativos que determina el artículo 21 de la presente ley.

Los contratos de becas firmados por la Comisión, así como los de servicios personales firmados por área para la ejecución, control y administración de los programas de capacitación, quedarán bajo la ejecución, control y administración del Ministerio y los compromisos adquiridos en los mismos, serán cubiertos por el Fondo indicado en el párrafo anterior. En consecuencia, las erogaciones efectuadas hasta la fecha de emisión de esta ley para los fines indicados quedan legalizadas para efectos presupuestarios y contables.

Art. 75. DEROGACIONES: Salvo derechos adquiridos, se derogan el Código de Petróleo y su Reglamento, contenidos en los Decretos Presidenciales 345 y 445, respectivamente, la Ley de Régimen Petrolero de la Nación contenida en

el Decreto 96-75 del Congreso de la República y sus reformas, el Acuerdo Gubernativo del veinte (20) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), que creó la Comisión Nacional Petrolera y el Acuerdo Gubernativo del seis (6) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Art. 76. VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, (23-9-83).

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

General de Brigada
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado y
Ministro de la Defensa Nacional.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,
Secretario General de la Jefatura de Estado.

SIGFRIDO ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA,
Ministro de Energía y Minas.

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL,
Ministro de Gobernación.

FERNANDO ANDRADE DIAZ-DURAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

LUIS HUGO SOLARES AGUILAR
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas.

ERIC DUARTE,
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

JOSE RAMIRO RIVERA ALVARES,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

EUGENIA TEJADA DE PUTZEYS,
Ministra de Educación.

IVAN NAJERA FARFAN,
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación.

ARTURO PADILLA LIRA,
Ministro de Economía.

GUYANA

1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPUBLIC OF GUYANA
GUYANA

GUYANA

LEYES DE GUYANA

CAPITULO 65:05

LEY DE PRODUCCION DE PETROLEO

PROVISIONS FOR THE PRODUCTION

OF PETROLEUM

1976

Ley para incorporar como propiedad del Estado a los recursos petroleros y de gas natural existentes en Guyana, para promulgar disposiciones respecto a la prospección y obtención de petróleo y gas natural, y para otros propósitos relacionados con estos asuntos. (18 de noviembre, 1939).

TITULO ABREVIADO

1.—Se puede referir a esta ley como la Ley de Producción de Petróleo.

INCORPORACION DE LOS RECURSOS PETROLEROS A LA PROPIEDAD DEL ESTADO /

2. (1) Los recursos petroleros existentes en su estado natural en los estratos del subsuelo de Guyana, por la presente Ley son incorporados a la propiedad del Estado, y este último tendrá el derecho exclusivo para la prospección y obtención de dicho petróleo.

(2) Para los fines de esta Ley, la expresión "petróleo" comprende todo aceite mineral, o hidrocarburo relacionado con éste, y el gas natural que se hallen en su estado natural en los estratos del subsuelo, aunque no comprende la hulla, las lutitas bituminosas y otros yacimientos estratificados de los cuales pueda extraerse petróleo mediante destilación destructiva.

(3) En las partes de esta Ley que se refieran al derecho de una persona para buscar petróleo, se entenderá que tal derecho incluye el derecho a efectuar el examen geológico y geofísico de la tierra y a perforar la misma; además, cuando se haga referencia a la obtención de petróleo, esto incluirá la extracción, transporte, almacenamiento, procesamiento y transformación del petróleo.

LICENCIAS PARA LA PROSPECCION Y OBTENCION DE PETROLEO

(1° de 1972)

3. (1) La Comisión de Geología y Minas de Guyana, en nombre del Estado, podrá conceder licencias para la prospección y obtención de petróleo a las personas que ella considere apropiadas.

(2) Tal licencia será concedida a cambio de una compensación (ya sea en la forma de regalía o en cualquier otra forma) que la Comisión determine, y en base a los términos y condiciones que la Comisión considere adecuados.

(3) Tan pronto como una licencia haya sido concedida de conformidad con esta sección, el Comisionado de Levantamientos Geológicos y de Minas dispondrá la publicación de un aviso a este respecto en la Gaceta Oficial, que mencione el nombre del adjudicatario y la situación del área motivo de la licencia.

FACULTAD DE PROMULGAR REGULACIONES

(19 de 1967, 1º de 1972)

4. (1) El Ministro, supeditado a resolución de la Asamblea Nacional, podrá promulgar reglamentos para la mejor ejecución de las disposiciones de esta Ley y, tal como se supedita precedentemente, antes de conceder cualquier licencia de conformidad a esta Ley, promulgará regulaciones que rijan:

- a) la forma en la cual puedan hacerse las solicitudes de licencias y las personas que puedan presentar las mismas;
- b) las tarifas a ser pagadas por tal solicitud;
- c) las condiciones referentes a la extensión y forma de las áreas motivo de las licencias;
- d) las cláusulas tipo que deban ser incorporadas en tal licencia, a menos que la comisión de Geología y Minas considere apropiado modificarlas o excluirlas en un caso particular dado, pudiéndose promulgar diferentes regulaciones para las distintas clases de licencias.

(2) El Ministro estipulará las regalías que deban ser pagadas sobre los productos extraídos en las operaciones mineras realizadas de conformidad con esta ley.

FACULTAD DE CONCEDER DERECHOS AUXILIARES PARA FACILITAR LA PROSPECCION Y OBTENCION DE PETROLEO

5. (1) Cuando alguna persona a quien se le haya otorgado una

licencia de conformidad con la sección 3 (que en adelante se le llamará el "adjudicatario") requiera algún medio, derecho o privilegio para la más adecuada prospección y obtención del petróleo, y cuando la prospección y obtención del mismo en las condiciones más adecuadas y eficientes sea obstaculizada indebidamente por el hecho de que el adjudicatario no tenga o no haya conseguido tales medios, derechos o privilegios (que en adelante se denominarán "derecho auxiliar"), tal derecho auxiliar lo será concedido al adjudicatario en la forma dada en las disposiciones que siguen y supeditado a las mismas.

(2) De un modo particular, pero sin perjuicio a lo estipulado en la subsección (1), tales derechos auxiliares incluirán:

- a) el derecho a ingresar a tierras y a la prospección y obtención de petróleo;
- b) el derecho a utilizar y ocupar tierras para el levantamiento de edificios, para el tendido y mantenimiento de oleoductos y para la construcción de cualquier otra obra que sea necesaria para la prospección;
- c) el derecho a obtener el suministro de agua y de otras sustancias relacionadas con las operaciones de prospección y obtención de petróleo;
- d) el derecho de evacuar el agua y otras sustancias líquidas obtenidas durante la prospección y obtención del petróleo.

(3) Un derecho auxiliar puede ser concedido a un adjudicatario ya sea en el mismo momento que se le conceda la licencia mencionada en la sección 3, o en cualquier otro momento posterior.

LIMITACION DE LA FACULTAD DE CONCEDER DERECHOS

6. Un derecho auxiliar no será concedido de conformidad con esta Ley, a menos que se demuestre que no es factible razonablemente obtener el derecho en cuestión mediante convenio privado por cualquiera de las siguientes razones:

- a) que las personas con facultad de conceder tal derecho sean numerosas o tengan intereses antagónicos;

- b) que de una o más de las personas con facultad de conceder tal derecho no se conozca su domicilio o que no pueda ser localizada;
- c) que uno o más de las personas con facultad de conceder tal derecho no pueda hacerlo, ya sea por una falla en el título de propiedad, por impedimento legal o por otro motivo;
- d) que la persona con facultad de conceder tal derecho se rehuse irrazonablemente a concederlo, o que luego de dársele un plazo razonable para consideración, exija términos que sean irrazonables en base a las circunstancias.

FACULTAD DE NOMBRAR COMISIONADOS

(1° de 1972)

7. (1) Para los fines de decidir cualquier asunto referente a las solicitudes de derechos auxiliares, de conformidad a esta Ley, el Ministro nombrará una Comisión compuesta de tres personas (que en adelante se llamarán "los Comisionados") las cuales tendrán jurisdicción para investigar y decidir sobre tales cuestiones. Para el nombramiento de los Comisionados, el Ministro tomará en cuenta el hecho de que por lo menos uno de ellos deberá tener conocimientos y experiencia sobre las condiciones de las tierras en Guyana.

Si en cualquier momento, alguno de los Comisionados se hallare impedido por algún motivo de ejercer sus funciones, el Ministro podrá designar a otra persona que lo substituya, y tal nombramiento temporal podrá ser para un período fijo o indefinido.

(2) Una de las personas nombradas deberá ser un juez del Tribunal Supremo, y consecuentemente será el presidente de la Comisión.

(3) Cada Comisionado será nombrado para un período de cinco años.

(4) Las disposiciones de las secciones 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Ley de Comisiones de Investigación serán aplicadas, "mutatis mutandis", a la ejecución de cualquier trámite ante los Comisionados.

(5) Ningún Comisionado participará en el trámite de la Comisión referente a alguna solicitud en la cual él tenga un interés personal directo o indirecto, salvo cuando sea una Parte interesada que se presente ante la Comisión.

(6) Podrá pagársele a cualquier Comisionado la remuneración que el Ministro establezca, de los fondos suministrados por el Parlamento.

SOLICITUDES DE DERECHOS

(1° de 1972)

8. (1) Un solicitante de licencia, o cualquier adjudicatario de la misma, que desee obtener un derecho auxiliar y que considere que las circunstancias son favorables para que se le conceda aquél, podrá enviar una solicitud pidiendo tal concesión al Comisionado de Levantamientos Geológicos y de Minas. Tal solicitud será presentada en duplicado.

(2) Toda solicitud presentada de acuerdo a esta sección, especificará las circunstancias aducidas para justificar la concesión del derecho, y será hecha en la forma, e irá acompañada de la información verificatoria que el Comisionado de Levantamientos Geológicos y de Minas estipule.

(3) El Comisionado de Levantamientos Geológicos y de Minas examinará la solicitud y, si ella está en orden, el Comisionado:

- a) archivará una copia en su despacho;
- b) enviará la otra copia al presidente de la Comisión, y
- c) dispondrá que se publique en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad un aviso que contenga el nombre del solicitante, la índole de derecho que éste solicita y una descripción suficientemente completa del área en la que aquel desea ejercer el derecho.

EXAMEN DE LAS SOLICITUDES POR LOS COMISIONADOS

9. (1) Si los Comisionados consideran que el solicitante ha cumplido con los requerimientos estipulados por esta Ley, y que es conveniente para los intereses de Guyana que se le conceda el derecho solicitado, podrán expedir una orden concediendo dicho derecho, el cual será otorgado en los términos y condiciones y por el período que los Comisionados estimen apropiados; mediante tal orden, y supeditado a lo que sigue, el derecho en cuestión pasará a posesión del solicitante.

(2) Para decidir si se concede un derecho cuya concesión haya si-

do solicitada, o los términos y condiciones, si hay alguno, que se impongan para tal concesión, los Comisionados tendrán en cuenta, entre otras consideraciones, el efecto que el propuesto uso y ocupación de la tierra donde se vaya a ejercer el derecho tendrá sobre el atractivo comercial de la misma.

DISPOSICIONES REFERENTES A LA COMPENSACION

(19 de 1967)

10. (1) Cuando se apruebe una solicitud de derecho, los Comisionados, a falta de un acuerdo, establecerán el monto de la compensación que el solicitante deba pagar por la adquisición del derecho, y la persona o personas a quienes se la deba pagar; asimismo establecerán si la compensación debe pagarse cuando se apruebe la solicitud o en cualquier otro momento posterior, y las proporciones en que deba pagarse tal compensación a las aludidas personas.

(2) La compensación a ser pagada por cualquier derecho será evaluada por los Comisionados en base a lo que sería un valor justo y razonable convenido entre un otorgante y un cesionario del derecho, ambos bien dispuestos, tomando en cuenta las condiciones según las cuales se concede el derecho. Una vez evaluado dicho monto, los Comisionados le agregarán una compensación no inferior al veinticinco por ciento, en razón a que la adquisición del derecho es obligatoria.

(3) Los Comisionados podrán imponer como condición para la concesión de cualquier derecho, que la compensación estipulada por tal concesión sea simplemente pagada, o también, mediando el consentimiento de la persona a quien deba hacerse el pago, que antes de que el solicitante empiece a ejercer el derecho, entregue una garantía por dicho pago que sea satisfactoria para los Comisionados.

(4) Cuando no se pueda localizar ni la persona a quien deba pagarse la compensación ni el domicilio de la misma, tal compensación será entregada en la oficina de inscripciones de la Corte Suprema.

COSTOS DE LA SOLICITUD

11. Respecto a los costos incurridos por el solicitante en relación con la obtención del derecho, no se ordenará que tales costos sean pagados por alguna de las personas de quienes se deba obtener dicho de-

recho; además, se ordenará que cualquier costo incurrido por alguna de tales personas sea pagado por el solicitante, a menos que los Comisionados aprueben que el solicitante haga una oferta escrita a tal persona en el sentido de que está dispuesto a pagarle una compensación igual o mayor que cualquier compensación que le concedan los Comisionados.

EFFECTOS DE LA CONCESION DEL DERECHO

12. Un derecho auxiliar concedido de conformidad con esta Ley, no otorgará a la persona que lo recibe ningún poder mayor o diferente que si el derecho hubiese sido concedido por una persona con facultad de otorgarlo; tampoco relevará al cesionario de ninguna obligación o responsabilidad a las cuales hubiese estado sujeto si el derecho en cuestión le hubiere sido concedido por dicha persona.

APELACIONES AL TRIBUNAL EN PLENO

13. (1) Una apelación referente a una suma involucrada en cualquier cuestión de ley o de hecho deberá basarse en un pedimento hecho por los Comisionados al Tribunal en pleno de la Corte Suprema.

(2) Las disposiciones contenidas en la Orden 46 del Reglamento de la Corte Suprema se aplicarán, "mutatis mutandis", a cualquiera de tales apelaciones.

(3) La decisión del Tribunal en pleno será terminante.

CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION PETROLERA

(19 de 1967)

14. Las disposiciones contenidas en las secciones 3 a 12 (inclusive) y de la sección 13(1) y (2) se aplicarán, "mutatis mutandis", a las concesiones para la prospección y obtención de petróleo en lo que tales disposiciones tengan relación con las licencias para la prospección y obtención de petróleo, y supeditado a las siguientes modificaciones:

- a) la palabra "podrán" de la subsección 10(3) será sustituida por la palabra "deberán"; y
- b) la frase "empiece a ejercer el" de dicha subsección, será reemplazada por "entre en posesión del".

DINEROS PAGADEROS DE CONFORMIDAD A ESTA LEY

14. A. Todas las regalías, alquileres, tarifas y demás dineros que deban ser pagados de conformidad con esta Ley al Gobierno, o a cualquier funcionario o autoridad del mismo, deberán entregarse al Fondo consolidado.

SALVEDADES

15. (1) Ninguna parte de esta Ley será interpretada como que otorgue, o como que permita a los Comisionados otorgar a cualquier persona, ya sea que actúe o no en nombre del Estado, ningún derecho distinto al otorgado de conformidad con esta Ley para ingresar en propiedades privadas o para intervenir en las actividades que se desarrollen en las mismas.

(2) Ninguna parte de esta Ley será interpretada como que imponga una obligación a alguna persona cuando en el curso de operaciones mineras o de otras operaciones lícitas empiece a brotar libremente el petróleo.

JAMAICA

DINEROS PAGADOS EN CASH

JAMAIL

JAMAICA
LEY DE PETROLEO 1979
(LEY 12 DE 1979)

JAMAICA

Yo, F. A. Grasspole, Gobernador General
el 14 de Junio de 1979 apruebo que:

Una Ley para derogar la Ley (de Producción) de Petróleo, que estipule la incorporación a posesión de la Corona del petróleo existente en su estado natural en los estratos del subsuelo de Jamaica, que estipule normas relacionadas con la exploración y producción petroleras, con la constitución y las funciones de la Corporación Petrolera de Jamaica, y con asuntos referentes a y concominantes con lo precedente.

(15 de Junio de 1979)

Sea promulgada por Su Excelentísima Majestad La Reina, con el consejo y a sentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes de Jamaica, y por autoridad de los mismos, Ley que consiste de lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

(TITULO ABREVIADO)

1. Se puede citar a esta Ley como la Ley de Petróleo de 1979.

(INTERPRETACION)

2. En esta Ley:

“Director Ejecutivo” significará el Director Ejecutivo de la Corporación.

“Subcontratista” significará cualquier persona, firma u organismo con los cuales la Corporación haya suscrito un acuerdo para la exploración y desarrollo de los recursos petroleros, y para la refinación, procesamiento, comercialización, intercambio, exportación o importación de petróleo o de derivados petroleros;

“la Corporación” significará la Corporación Petrolera de Jamaica constituida de conformidad con esta Ley;

JAMAICA
LEY DE PETROLEO 1979
(LEY 15 DE 1979)

“obligaciones bursátiles” incluirán las obligaciones irredimibles;

“desarrollo” significará la perforación y completación de pozos, la producción de petróleo y la realización de actividades conexas, después del hallazgo de petróleo;

“recursos energéticos” significará el petróleo, las lutitas petrolíferas, las arenas alquitranosas, la hulla en cualquier forma en que se encuentre; la turba y cualquier otro recurso, material o sustancia hidrocarbúrico que contenga o que sea capaz de crear alguna forma de energía;

“exploración” significará la búsqueda de petróleo por métodos geológicos y geofísicos, la perforación de uno o más pozos de prueba para localizar petróleo, y la realización de otras actividades relacionadas con las precedentes;

“funciones” incluirá las facultades y obligaciones;

“petróleo” significará el petróleo crudo y otros hidrocarburos líquidos incluyendo los conocidos con el nombre de destilados o condensados extraídos o recuperados del gas;

“vía” significará cualquier autopista, carretera, calle, sendero, servidumbre de paso, o cualquier instalación de ferrocarril, tranvía, cable de acero, correa, transportadora, cable aéreo, conducto, tubería, alcantarilla, desagüe, túnel, canal o viaducto;

“petróleo” significará el petróleo, el gas natural o cualquier otra forma de sustancia hidrocarbúrica, aunque no incluirá la hulla, las lutitas bituminosas y cualquier otro yacimiento estratificado de donde pueda extraerse petróleo mediante destilación destructiva;

“derivado petróleo” significará cualquier producto que sea extraído del petróleo mediante algún proceso de refinación;

“aguas públicas”, tendrá el mismo significado que en la Ley de Aguas;

“subcontratista específico” significará un subcontratista que de conformidad con la sección 19 sea calificado como “específico”.

PARTE II

EL PETROLEO PASA A POSESION DE LA CORONA.

(TODO EL PETROLEO EXISTENTE EN SU ESTADO NATURAL EN LOS ESTRATOS DEL SUBSUELO PASA A POSESION DE LA CORONA).

3.(1) Por la presente Ley, pasará a posesión de la Corona todo el petróleo existente en su estado natural en los estratos del subsuelo de Jamaica, incluyendo el fondo del mar y el subsuelo de su mar territorial, su plataforma continental submarina y cualquier otra área que en esta sección se declare como situada dentro de la jurisdicción de los recursos marítimos de Jamaica.

(2) Supeditado a cualquier Convención internacional pertinente de la cual sea miembro Jamaica, el Ministro, mediante resolución y para los fines de esta Ley, podrá declarar que se halla dentro de la jurisdicción de recursos marítimos de Jamaica, a cualquier área del mar especificada en la resolución, que no haya sido incluida en el Mar territorial de Jamaica o en su plataforma continental.

(3) Toda resolución expedida de conformidad con esta sección estará supeditada a un acuerdo afirmativo.

(CONTROL DE ALGUNAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL PETROLEO).

(4) Salvo de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos expedidos para la ejecución de la misma, ninguna persona podrá:

- a) explorar o desarrollar recursos petrolíferos; o
- b) adquirir algún derecho, título de propiedad, participación o posesión en ningún volumen de petróleo, el cual mediante la sección 3 precedente pasa a posesión de la Corona.

PARTE III

LA CORPORACION PETROLERA DE JAMAICA

(CREACION DE LA CORPORACION PETROLERA DE JAMAICA)

5.(1) Para los fines de esta Ley, se creará una entidad denomi-

nada Corporación Petrolera de Jamaica. Ella tendrá personería Jurídica y a ella se le aplicará la Sección 28 de la Ley de Interpretación.

(REGLAMENTO)

(2) Las estipulaciones del Reglamento tendrán validez respecto a la constitución de la Corporación y a los demás campos que se relacionen con ella.

(FUNCIONES DE LA CORPORACION)

6.(1) Supeditado a las disposiciones de las subsecciones (2) y (3), la Corporación tendrá el derecho exclusivo de explorar y desarrollar los recursos petroleros que, mediante la sección 3, pasaron a posesión de la Corona.

(2) Supeditado a las estipulaciones de esta Ley, la Corporación, con el fin de cumplir con cualquiera de las funciones previstas en tales estipulaciones, podrá realizar cualquier transacción que, a criterio de dicha Corporación, sea necesaria para asegurar el apropiado desempeño de sus funciones.

(3) De un modo específico, y sin perjuicio de lo dispuesto en las subsecciones (1) y (2) precedentes, la Corporación:

- a) podrá explorar, desarrollar y administrar recursos petroleros, ya sea sola o asociada con subcontratistas;
- b) podrá suscribir convenios o acuerdos que estipulen la participación, ayuda o cooperación de subcontratistas en las operaciones de exploración, desarrollo o administración de los recursos petroleros;
- c) ya sea sola o asociada con subcontratistas, podrá adquirir, construir, mantener, administrar u operar instalaciones o medios de comercialización de cualquier tipo, oleoductos, buques y camiones cisterna y otras instalaciones para el transporte de petróleo y de derivados petroleros, así como también otras instalaciones relacionadas con el procesamiento, la refinación, el almacenamiento, el intercambio, la venta o la distribución de petróleo y de derivados petroleros;
- d) podrá comprar, vender, almacenar, comercializar, efectuar trueques, intercambiar, importar y exportar petróleo y derivados petroleros, ya sea sola o asociada con subcontratistas; y

e) con la aprobación del Ministro, podrá crear corporaciones subsidiarias de conformidad con la Ley de Compañías, que ejecuten una o más de las actividades que la Corporación está facultada a ejecutar de acuerdo a esta Ley.

(4) La duración de cualquier convenio o acuerdo suscrito tal como lo estipula el párrafo (b) de la subsección (3) no excederá de veinticinco años, aunque tal acuerdo o convenio podrá ser renovado por períodos adicionales no mayores de veinticinco años en el caso de cada renovación.

(5) La Corporación:

- a) promoverá un desarrollo ordenado y racional de los recursos petroleros de Jamaica;
- b) se esforzará por conseguir que Jamaica obtenga los mayores beneficios posibles de la exploración de sus recursos petrolíferos;
- c) promoverá el entrenamiento de personal jamaiquino en todas las fases de la exploración, desarrollo y administración de los recursos petroleros, así como también en el procesamiento, refinación, almacenamiento, venta y distribución de petróleo y de derivados petroleros;
- d) promoverá el desarrollo, en Jamaica, de la tecnología relacionada con la exploración, desarrollo y administración de los recursos petrolíferos, y con el procesamiento, refinación, almacenamiento y distribución del petróleo y de los derivados petroleros;
- e) se esforzará por conseguir una efectiva transferencia de tecnología para Jamaica respecto a los asuntos especificados en el párrafo (d) precedente;
- f) verificará que las operaciones relacionadas con la exploración y desarrollo de los recursos petrolíferos y con otras operaciones complementarias a éstas, sean realizadas de tal modo que se eviten y se reduzcan al mínimo los accidentes y que se evite causar daño al medio ambiente y a otros recursos de Jamaica;
- g) asesorará al Ministro en todos los asuntos respecto a los cuales aquel pida asesoría a la Corporación, y que estén relacionados con la exploración, desarrollo y administración de los recursos petrolíferos, y con el procesamiento, refinación, almacenamiento, comercialización e importación de petróleo y de derivados petroleros.

(6) Mediante resolución que estará supeditada a acuerdo afirmativo, el Ministro podrá ampliar las funciones de la Corporación para que incluyan recursos distintos al petróleo que estarán especificados en tal resolución; además, esta resolución podrá contener todas las estipulaciones complementarias o concomitantes que el Ministro considere necesario o conveniente.

(DIRECTIVAS Y NORMAS SOBRE POLITICA)

7.(1) Después de consultar con el director ejecutivo, el Ministro podrá dar a la Corporación directivas de índole general respecto a la política que deba seguirse en el cumplimiento de las funciones de aquella en relación con asuntos que, a criterio del Ministro, involucren el interés público, y la Corporación ejecutará tales directivas.

(2) El Ministro podrá expedir de cuando en cuando normas para ser utilizadas por la Corporación, que se refieran a asuntos sustantivos a ser incluidos en los acuerdos o convenios mencionados en el párrafo (b) de la subsección (3) de la sección (6).

(FACULTAD DE CONTRAER EMPRESTITOS)

8.(1) Supeditado a las disposiciones de la subsección (2), la Corporación podrá contraer empréstitos para cumplir con sus obligaciones o desempeñar sus funciones.

(2) La facultad que tiene la Corporación de contraer empréstitos que excedan los límites fijados de cuando en cuando por el Ministro responsable de las finanzas, podrá ser ejercida sólo con la aprobación del Ministro, después de que éste haya consultado con el Ministro responsable de las finanzas respecto al monto, a la fuente del empréstito y a los términos en que se pueda contraer este último. Para los fines de esta subsección, la aprobación que se de podrá ser general, limitada a un préstamo específico o de un tipo distinto a estos; además, podrá ser incondicional o sujeta a condiciones.

(ANTICIPOS, TRANSFERENCIAS Y GARANTIA POR LOS PRESTAMOS).

9.(1) El Ministro podrá entregar de cuando en cuando anticipos y transferencias a la Corporación, provenientes de los fondos asignados por el Parlamento para este fin.

(2) Previa aprobación de la Cámara de Representantes, el Minis-

tro responsable de las finanzas podrá garantizar, en la forma y en las condiciones que considere adecuado, el pago del capital y de los intereses de cualquier préstamo autorizado de la Corporación, realizado de un modo distinto que mediante el anticipo mencionado en la subsección (1).

(3) Cuando el Ministro responsable de las finanzas compruebe que ha ocurrido mora en el pago del capital o de los intereses garantizados de conformidad con las disposiciones de esta sección, tal Ministro ordenará el pago de la suma en mora de los dineros del Fondo Consolidado, y tales pagos se cargarán a este Fondo.

(PAGO DE ANTICIPOS, DE LAS SUMAS ASIGNADAS PARA CUBRIR GARANTIAS, Y DE LOS INTERESES SOBRE AQUELLOS).

10. En las fechas y en la forma que el Ministro estipule, la Corporación pagará al Tesorero General las sumas que adeude por los anticipos entregados a la Corporación de conformidad con la subsección (1) de la sección (9), también pagará las sumas entregadas en cumplimiento de cualquier garantía emitida de acuerdo a dicha sección, y asimismo los intereses de cualquier suma pendiente de pago por tales anticipos a la tasa que el Ministro estipule; por otra parte, podrán aplicarse diferentes tasas de interés de acuerdo a los distintos anticipos que se hagan y a los períodos que abarquen.

(ACCIONES)

11. La Corporación, con la aprobación del Ministro y del Ministro responsable de las finanzas:

- a) podrá emitir acciones, que incluirán obligaciones y bonos, con el fin de ejercer las facultades de contraer empréstitos estipuladas en la sección 8;
- b) podrá establecer un fondo de amortización para la redención de las obligaciones así emitidas;
- c) podrá suspender los aportes al fondo de amortización durante el período o períodos, y supeditado a las condiciones, que se aprueben.

(FONDO DE RESERVA)

12.(1) La Corporación establecerá y mantendrá un fondo de reserva para hacer frente a contingencias y para otros fines que considere necesario.

(2) La Corporación determinará el modo de administrar el fondo de reserva, las sumas a ser contabilizadas de cuando en cuando en el Haber del mismo, los débitos a ser cargados a dicho fondo y cualquier otra distribución de los dineros del fondo en cuestión.

(CUENTAS Y AUDITORIA).

13.(1) La Corporación llevará y mantendrá las cuentas y registros apropiados en relación con sus actividades, y elaborará anualmente un estado de cuenta de un modo que sea satisfactorio al Ministro y que estará de acuerdo con los procedimientos contables establecidos.

(2) Las cuentas de la Corporación serán sometidas anualmente a una auditoría a ser hecha por uno o más auditores designados anualmente por la Corporación y aprobados por el Ministro.

(3) En cumplimiento de las directivas generales del Ministro, el Auditor General tendrá derecho a examinar, en momentos razonables, las cuentas y otros requisitos relacionados con las actividades de la Corporación.

(INFORMES ANUALES Y VALORES ESTIMADOS).

14.(1) La Corporación, cada año:

- a) el o antes del 15 de marzo, presentará al Ministro un informe de las actividades desarrolladas durante los doce meses que terminan el 31 de diciembre del año precedente, incluyendo un estado de sus cuentas sometido a auditoría de acuerdo con las disposiciones de la sección 13;
- b) el o antes del 15 de octubre, presentará al Ministro para su aprobación, los valores estimados de los ingresos y gastos correspondientes al año financiero que comience el 1° de enero del año próximo.

(2) El Ministro dispondrá que una copia del informe, junto con el estado de cuenta anual y el informe de auditoría de dicho estado de cuenta, sea puesto a disposición de la Cámara de Representantes y del Senado, y también que sea publicado en la Gaceta Oficial.

(EXENCION DEL PAGO DE DERECHOS ADUANEROS Y DEL IMPUESTO SOBRE TIMBRES).

15.(1) La Corporación estará exenta del pago de derechos de

aduana o de un impuesto similar aplicable a cualquier artículo prescrito que sea importado o liberado de caución en Jamaica, y el cual haya sido demostrado a satisfacción del Recaudador General, que es necesario para ser utilizado por la Corporación en el desempeño de sus funciones según lo estipula esta Ley.

(2) Para los fines de la subsección (1) precedente, se considerará que un artículo prescrito ha sido importado por la Corporación a Jamaica, o liberado de caución en este país para ser usado por la Corporación en el desempeño de sus funciones estipuladas en esta Ley, cuando se demuestre a satisfacción del Recaudador General:

- a) que el artículo ha sido importado o liberado de caución en Jamaica por un subcontratista en cualquier momento comprendido dentro de los diez años siguientes a un día específico;
- b) que el artículo será empleado únicamente para ejecutar los trabajos a que está obligado el subcontratista con la Corporación, y que una vez terminados tales trabajos, el artículo será entregado por el subcontratista a la Corporación, o será reexportado por dicho contratista; y
- c) que el subcontratista haya entregado al Recaudador General una garantía que sea satisfactoria para éste.

(3) En la subsección (2) precedente, y en relación con cualquier subcontratista, el "día específico" será el día que la Corporación señale en un certificado enviado al Recaudador General como el día a partir del cual entra en vigencia el acuerdo entre la Corporación y el subcontratista.

(4) Todos los documentos que se preparen y suscriban por o a nombre de la Corporación, incluyendo los documentos relacionados con la importación a Jamaica de los artículos mencionados en la subsección (1) precedente, estarán exentos del impuesto sobre timbres.

(5) El Ministro podrá ampliar el período especificado en la subsección (2) mediante una resolución que estará supeditada a acuerdo afirmativo de la Cámara de Representantes.

(DERECHOS ADUANEROS QUE DEBEN SER PAGADOS EN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS).

16.(1) Todo artículo que sea importado a, o que sea liberado de caución en Jamaica, exento del pago de derechos aduaneros o de otro

impuesto similar, de conformidad con las estipulaciones de la sección 15 precedente, no será vendido ni entregado de cualquier otro modo, antes de transcurridos cinco años de su importación o de su liberación de caución en Jamaica, a ninguna otra persona que no sea aquella que según esta Ley habría estado autorizada a importarlo o a liberarlo de caución en Jamaica exento del pago de derechos aduaneros o de otro impuesto similar. Esta prohibición no regirá en el caso de que el Ministro responsable de las finanzas haya dado su aprobación escrita para dicha venta o entrega, y en el caso de que al momento de la venta o entrega antedichas se pague al Recaudador General todas las sumas pagaderas por concepto de derechos aduaneros o de otro impuesto similar, por haber importado o liberado de caución en Jamaica a tal artículo, de no haber sido este último importado o liberado de caución exento del pago de derechos aduaneros o de otro impuesto similar.

(2) En caso de que algún artículo importado o liberado de caución en Jamaica, exento del pago de derechos aduaneros o de otros impuestos similares de conformidad con las disposiciones de la sección 15 precedente, sea vendido o entregado a alguna persona de un modo distinto que el estipulado en la subsección (1), entonces tal artículo será confiscado por la Corona y la persona que lo vendió o entregó, así como también la que lo compró o recibió, serán culpables de un delito y estarán sujetas, mediante convicción sumaria emitida ante un Magistrado Residente, al pago de una multa equivalente al triple del valor del artículo vendido o entregado ilegalmente, o al pago de mil dólares (si esta suma es mayor que la multa antedicha); además, en caso de que no cumplan con tal pago, las personas involucradas estarán sujetas a ser encarceladas durante un lapso no mayor de doce meses.

(TRANSFERENCIA A LA CORPORACION DE ALGUNOS ACTIVOS Y PASIVOS).

17. En un día a ser señalado por el Ministro mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, y con el consentimiento de la Petroleum Company of Jamaica Limited (una compañía constituida según la Ley de Compañías), todo el activo y pasivo de esta compañía que esté especificado en el aviso será transferido y pasará a poder de la Corporación en virtud de esta sección y sin necesidad de una resolución adicional.

(FACULTAD DE NOMBRAR UN DIRECTOR EJECUTIVO, UN SECRETARIO Y OTROS MIEMBROS DEL PERSONAL Y AGENTES).

18.(1) La Corporación podrá nombrar y contratar, con la remune-

ración y en los términos y condiciones que considere adecuados, un director ejecutivo, un secretario y los funcionarios, agentes y empleados que considere necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

(2) El Gobernador General, supeditado a las condiciones que él pueda imponer, podrá aprobar el nombramiento de cualquier funcionario público del Gobierno para que ocupe algún cargo en la Corporación, y dicho funcionario así nombrado, será considerado como que continúa al servicio del Gobierno en lo que se refiere a jubilación, gratificaciones y a otras asignaciones, y también respecto a los demás derechos que le correspondan como funcionario público.

PARTE IV

ASUNTOS VARIOS

(SUBCONTRATISTAS ESPECIFICOS)

19. Tan pronto sea factible después de que la Corporación haya suscrito un acuerdo según lo estipulado en la párrafo (b), subsección (3), sección 6, el Ministro, mediante resolución, declarará que el subcontratista con el que se haya suscrito el acuerdo es un subcontratista específico, para los fines de esta Parte.

(DERECHOS GENERALES PARA INGRESAR EN TIERRAS Y PARA REALIZAR OPERACIONES EN ELLAS).

20. Supeditado a las estipulaciones de esta Ley, la Corporación y cualquier subcontratista específico tendrán derecho a ingresar en tierras y a realizar en ellas todas las operaciones relacionadas con la exploración o el desarrollo de los recursos petroleros.

(NOTIFICACION AL PROPIETARIO Y AL INQUILINO DE LA TIERRA Y GARANTIA POR LA COMPENSACION).

21.(1) No menos de catorce días antes de que la Corporación o el subcontratista ingresen en cualesquiera tierras, de conformidad con la sección 20, la Corporación o el subcontratista específico:

- a) entregarán al propietario y al inquilino de las tierras, una notificación de su intención de ingresar y de realizar en tales tierras las operaciones previstas;

b) si lo requiriera el propietario de las tierras, el inquilino de las mismas, o el Ministro, entregarán al Tesorero General la suma o la garantía que el Ministro estipule por el pago de cualquier compensación pagadera de conformidad con la sección 22.

(2) Una vez terminadas las operaciones por las cuales se entregó la suma o la garantía requeridas en virtud de la subsección (1) precedente, la persona que la entregó solicitará por escrito al Ministro el reembolso de la totalidad o del saldo de la suma, y la liberación de la garantía, según sea el caso, y el Ministro:

- a) podrá autorizar el reembolso o la liberación si está convencido de que ellos deban hacerse;
- b) se negará a autorizar tales reembolsos o liberación hasta cuando esté convencido de que ellos deban hacerse.

(3) La efectivización del reembolso o de la liberación estipuladas en la subsección (2) precedente será hecha sin perjuicio de cualquier reclamo o demanda que se presente por la compensación mencionada en la sección 22 contra la persona a nombre de la cual se efectúe el reembolso de la suma o la liberación de la garantía.

(4) El pago de las sumas mencionadas en esta sección podrá hacerse de un modo distinto al indicado.

(COMPENSACION AL PROPIETARIO Y AL INQUILINO DE LAS TIERRAS).

22.(1) La Corporación o el subcontratista específico, a demanda del propietario o del inquilino de las tierras en las cuales aquellos hayan realizado o estén realizando las operaciones mencionadas en la sección 20, pagarán a tal propietario o inquilino una compensación justa y razonable por la perturbación de sus derechos superficiarios y por cualquier daño causado a las tierras, semovientes, equipo agrícola, cosechas, árboles, edificios y obras civiles como consecuencia de tales operaciones.

(2) El monto de la compensación pagadera en virtud de la subsección (1) precedente, será determinado por acuerdo entre las partes. En caso de no lograrse tal acuerdo, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda sin límite de monto en el Tribunal del Magistrado Residente.

(3) Si no fuese pagada la compensación establecida por acuerdo,

de conformidad con la subsección (2) precedente, el propietario o el inquilino de las tierras podrá presentar una demanda ante el Tribunal del Magistrado Residente para que se ordene tal pago sin límite de monto.

(4) La suma adjudicada por el Magistrado Residente, o por el Tribunal de Apelaciones, en caso de que hubiera habido una apelación, será pagada por la persona contra quien se emitió la sentencia de pago, o a la persona autorizada para recibirlo, dentro de los catorce días siguientes a la fecha de la sentencia.

(5) Sin perjuicio de cualquier otro medio de cobro, si la suma adjudicada no es pagada dentro del período especificado en la subsección (4) precedentes, tal suma podrá ser pagada, previa solicitud al Ministro, de los fondos (si los hay) entregados de conformidad con la sección 21.

(6) Mediante notificación enviada a la persona que no haya cumplido con el pago de la suma adjudicada de conformidad con esta sección, el Ministro podrá suspender los derechos de tal persona para realizar operaciones en las tierras, de acuerdo a lo estipulado en la sección 20, hasta que pague tal suma y hasta que entregue al Tesorero General cualquier otra suma adicional que el Ministro exiga como garantía por una futura compensación a ser pagada.

(7) Cuando, después de una indagación razonable, no se haya podido encontrar el nombre o la dirección del propietario o del inquilino de las tierras en las cuales la Corporación o un subcontratista específico hayan realizado o estén realizando las operaciones indicadas en la sección 20, la Corporación o el subcontratista, según sea el caso, solicitarán al Tribunal del Magistrado Residente que determine el monto de la compensación pagadera a tal propietario o inquilino sin límite de cantidad.

(DERECHOS DE AGUAS)

23.(1) Independientemente de las disposiciones de la Ley de Aguas, si parece necesario para la realización de las operaciones estipuladas en esta Ley por parte de la Corporación o de un subcontratista específico, el Ministro podrá otorgar a la Corporación o al subcontratista, supeditado a las condiciones que él considere adecuadas, un derecho (que en esta Ley se denominará derecho de aguas) para:

a) utilizar, en relación con la ejecución de tales operaciones, cualquier

agua de uso público que exista en el área de las operaciones;

- b) obtener y transportar de cualquier lugar situado fuera del área de operaciones y que contenga agua de uso público, el volumen de agua que sea requerido para la ejecución de tales operaciones;
- c) ocupar las tierras que sean requeridas para la construcción de una represa, reservorio hídrico o estación de bombeo, y para el transporte del agua de uso público mediante tuberías, viaductos, canales, zanjas u otros medios hasta el sitio en el cual vaya a ser utilizada;
- d) construir cualquier obra civil necesaria para la acumulación, almacenamiento o transporte de las aguas de uso público.

(2) La solicitud para obtener un derecho de aguas será hecha en la forma prescrita.

(3) Para los fines de una solicitud destinada a obtener un derecho de aguas, la Corporación o el subcontratista específico podrán autorizar por escrito a un agrimensor que entre en cualesquiera tierras en un momento razonable con sus trabajadores, después de entregar al ocupante de tales tierras una notificación con no menos de tres días de anticipación a la fecha en la cual se proponga ingresar en ellas.

(4) La Corporación o el subcontratista, según sea el caso, pagarán una compensación justa y razonable a toda persona cuyos derechos hayan sido perturbados, o a quien haya sufrido un perjuicio, por parte de:

- a) el agrimensor o sus trabajadores, de conformidad con la autorización que les haya dado la Corporación o el subcontratista por efecto de la subsección (3) precedente;
- b) la Corporación o el subcontratista durante el ejercicio de un derecho de aguas; y las estipulaciones de las secciones 21 y 22 regirán, con las modificaciones que fueren necesarias, respecto a actos efectuados en relación con la solicitud para obtener un derecho de aguas o el ejercicio del mismo, de igual modo que rigen para las operaciones estipuladas en la sección 20.

(5) No se otorgará ningún derecho de aguas después de transcurrido un mes desde la fecha en la cual el Ministro haya publicado en la Gaceta Oficial el aviso de la solicitud de otorgamiento de un derecho de

aguas, y que haya dispuesto que el aviso sea colocado en un sitio destacado de la oficina de la Autoridad Civil de la parroquia en la cual están situadas las tierras motivo de la solicitud.

(OBJECION AL OTORGAMIENTO DE UN DERECHO DE AGUAS).

24.(1) Toda persona que desee objetar el otorgamiento de un derecho de aguas, podrá hacerlo presentando la objeción por escrito al Ministro dentro de los veintiocho días siguientes a la fecha en que fue publicado en la Gaceta Oficial el aviso de la solicitud de otorgamiento del derecho en cuestión.

(2) El Ministro designará una fecha para la audiencia de cualquier objeción presentada de conformidad con esta sección, y enviará la notificación de la audiencia con anticipación razonable al solicitante del derecho de aguas y a la persona que lo objeta.

(3) Después de escuchar la objeción, el Ministro podrá otorgar el derecho de aguas supeditado a las condiciones que él considere adecuadas.

(MODIFICACIONES AL DERECHO DE AGUAS)

25. El Ministro, a solicitud del adjudicatario de un derecho de aguas, podrá modificar el derecho en lo referente a:

- a) el volumen de agua que puede ser desviado;
- b) las áreas hacia las cuales pueda ser transportada el agua; o
- c) el nombre del adjudicatario, y las disposiciones de las secciones 23 (5) y (24) regirán respecto a una solicitud para modificación de un derecho de aguas, del mismo modo que rigen con relación a una solicitud para otorgamiento de un derecho de aguas.

(DERECHO DE VIA)

26.(1) Si la Corporación o un subcontratista específico desean obtener un derecho de vía sobre tierras situadas fuera del área de las operaciones especificadas en esta Ley, o fuera de cualquier área sobre la cual la Corporación o el subcontratista posean un derecho de aguas, y si el propietario o el inquilino de tales tierras se hallen renuentes a otorgar

el derecho de vía o deseen otorgarlo según términos que, a juicio de la Corporación o el subcontratista sean irrazonables, entonces la Corporación o el subcontratista podrán solicitar a un Magistrado Residente que emita una resolución en la cual se les otorgue el derecho en cuestión.

(2) La persona que solicite la emisión de la resolución mencionada en la subsección (1) precedente, para los fines de la solicitud, podrá autorizar por escrito a un agrimensor que entre con sus trabajadores en cualesquiera tierras en momentos razonables, después de entregar al ocupante de tales tierras una notificación con tres días de anticipación a la fecha en la cual se proponga ingresar en ellas. Las disposiciones de las secciones 21 y 22 regirán, con las modificaciones que sean necesarias, en relación a los daños causados por el agrimensor o sus trabajadores, del mismo modo que rigen respecto a los daños causados como resultado de la ejecución de las operaciones estipuladas en la sección 20.

(3) Si al considerar una solicitud para que se emita la resolución estipulada en esta sección el Magistrado Residente está convencido de:

- a) que es necesario que el solicitante obtenga el derecho de vía con el fin de ejecutar las operaciones previstas o para realizar actividades complementarias a tales operaciones; y
- b) que es razonable otorgar el derecho de vía sobre las tierras motivo de la solicitud, entonces emitirá una resolución por la cual se otorgue al solicitante el derecho de vía, y establecerá la compensación a ser pagada al propietario o al ocupante de las tierras respecto a las cuales se otorga tal derecho.

(4) Al evaluar el monto de la compensación pagadera de acuerdo a esta sección, el Magistrado Residente tendrá en cuenta la perturbación de los derechos superficiarios y los daños causados o que puedan causarse a la superficie de las tierras; además se incluirá en la evaluación antedicha la suma pagadera por el alquiler de cualesquiera tierras ocupadas por efecto del derecho de vía.

(5) Una copia de la resolución emitida por el Magistrado Residente será enviada al Ministro por el Secretario de los Tribunales.

(6) Todo derecho de vía adquirido de conformidad con esta sección caducará en cuanto terminen las operaciones cuya ejecución requirió el otorgamiento de tal derecho.

(REGLAMENTOS)

27.(1) El Ministro podrá expedir reglamentos de tipo general para el apropiado cumplimiento de las disposiciones y propósitos de esta Ley, y de un modo específico, pero sin perjuicio de lo estipulado precedentemente, podrá expedir reglamentos:

- a) para garantizar la construcción, mantenimiento y operación en forma segura de las instalaciones y demás obras necesarias para la ejecución de las operaciones relacionadas con la exploración y desarrollo de los recursos petrolíferos;
- b) para velar por la seguridad, salud y bienestar del personal empleado en las operaciones relacionadas con los recursos petrolíferos, y de un modo general, para establecer medidas de seguridad de todo tipo;
- c) para evitar la contaminación y para tomar medidas correctivas con respecto a cualquier contaminación que ocurra;
- d) para inspeccionar las áreas en las cuales se realizan operaciones relacionadas con los recursos petrolíferos, y también cualquier planta, maquinaria, instalaciones y obras civiles existentes en tales áreas;
- e) para elaborar informes y efectuar investigaciones sobre accidentes;
- f) para prescribir el mantenimiento y la inspección de registros, libros contables, cuentas, estadísticas y planos;
- g) para la reversión de partes de las áreas en las que rijan acuerdos o convenios suscritos de conformidad con la sección (6), subsección (3), párrafo (b), referentes al desarrollo de los recursos petrolíferos;
- h) para prescribir la protección de la pesca, de la navegación y de otras actividades que se realicen dentro o en las cercanías de áreas en las cuales se lleven a cabo operaciones relacionadas con los recursos petrolíferos;
- i) para reglamentar la realización de informes y nóminas;
- j) para establecer normas técnicas respecto al petróleo y a sus derivados, y también respecto al transporte de petróleo y de derivados;

- k) supeditado a las disposiciones de la subsección (2), para establecer la tarifa de regalías a ser pagadas al Gobierno, así como también el procedimiento para el cálculo de tales regalías y la forma y fecha de pago de aquellas;
- l) para establecer el tamaño del área que pueda ser asignada a un subcontratista específico para fines de exploración;
- m) para determinar el valor del petróleo y del gas natural después de tomar en cuenta todos los factores pertinentes;
- n) para pedir a la Corporación que presente al Ministro sus programas de inversión en las fechas y respecto a los períodos estipulados en los reglamentos;
- o) para reglamentar la conservación del petróleo y de otros recursos energéticos, y para prevenir el desperdicio innecesario de tales recursos; y
- p) para prescribir cualquier otro asunto que pueda ser necesario prescribir de conformidad con esta Ley.

(2) Los reglamentos que se emitan de acuerdo a esta sección no estipularán ninguna tarifa de regalía que sea inferior al 12% del valor del petróleo producido, lo que se determinará del modo prescrito.

(DELITOS)

28. Toda persona que:

- a) impida u obstaculice, ilícitamente las actividades de la Corporación, de sus empleados o de sus agentes durante el ejercicio de cualquiera de los derechos estipulados en esta Ley;
- b) obstaculice, impida o ataque premeditadamente a otra persona que esté ejerciendo o ejecutando algún derecho, facultad u obligación estipulados en esta Ley; o
- c) infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito y estará sujeta, mediante convicción sumaria expedida por un Magistrado Residente, al pago de una multa no mayor de mil dólares o a ser encarcelada durante un período que no exceda doce meses, o a estas dos sanciones simultáneamente.

(EXTENSION DE LAS LEYES DE JAMAICA A ALGUNAS AREAS Y BARCOS).

29. Las leyes de Jamaica se extienden:

- a) a la plataforma continental;
- b) a cualquier otra área que, por el momento y de conformidad con la sección 3, se declare incluida dentro de la jurisdicción de los recursos marítimos de Jamaica;
- c) a todas las islas artificiales y a otras estructuras construidas sobre las áreas mencionadas en los párrafos (a) y (b) precedentes, y a todos los barcos estacionados en tales áreas, que tengan como finalidad la exploración y el desarrollo de los recursos petroleros, o la extracción y transporte del petróleo y de los derivados petroleros que se encuentren en aquellas áreas, en la misma medida que si la plataforma continental y aquellas áreas, islas, estructuras o barcos (que en adelante se llamarán extensiones marítimas) estuvieran situados en Jamaica. Además, para los fines de la jurisdicción de cualquier tribunal de Jamaica, todas dichas extensiones marítimas serán consideradas como si se encontrasen en la parroquia en la cual se efectúen los trámites legales.

(DEROGACION)

30. Por la presente queda derogada la Ley (de Producción) de Petróleo.

REGLAMENTO

(SECCION 5)

(CONSTITUCION DE LA CORPORACION)

1. La Corporación estará compuesta de un número de personas no inferior a cinco ni superior a doce, que el Ministro determinará de cuando en cuando.

(NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS)

2. Los miembros de la Corporación serán nombrados por el Minis-

tro mediante un instrumento escrito y, supeditado a las disposiciones de este Reglamento, ejercerán su cargo durante un período establecido por el Ministro que no será mayor de dos años, aunque podrán ser reelegidos.

(DIRECTOR EJECUTIVO)

3. El Ministro designará a uno de los miembros de la Corporación para que sea el director ejecutivo de la misma.

(LICENCIA)

4. El Ministro podrá conceder a cualquier miembro de la Corporación una licencia respecto al cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Corporación.

(DESIGNACION DE SUBROGANTES)

5. En caso de que el director ejecutivo o algún otro miembro de la Corporación está ausente o incapacitado para actuar, el Ministro podrá designar a otra persona que substituya a dicho director o miembro.

(RENUNCIAS)

6.(1) Cualquier miembro de la Corporación que no sea el director ejecutivo, podrá renunciar en cualquier momento a su cargo mediante instrumento escrito dirigido al Ministro y entregado a éste por el director ejecutivo. El miembro renunciante dejará de ser miembro de la Corporación en la fecha en la cual el Ministro haya recibido su renuncia.

(2) El director ejecutivo podrá renunciar a su cargo en cualquier momento mediante instrumento escrito dirigido al Ministro, y tal renuncia entrará en vigencia a partir de la fecha en la cual el Ministro haya recibido dicho instrumento.

(DEROGACION DE NOMBRAMIENTOS)

7. El Ministro podrá derogar en cualquier momento el nombramiento de algún miembro de la Corporación, si considera que es conveniente hacerlo.

(PUBLICACION DE NOMBRAMIENTOS)

8. Los nombres de todos los miembros de la Corporación al mo-

mento de la constitución inicial de la misma, así como también cualquier cambio que ocurra entre tales miembros, serán publicados en la Gaceta Oficial.

(SELLO Y LEGALIZACION DE DOCUMENTOS)

9.(1) El sello de la Corporación será mantenido bajo custodia del director ejecutivo o del secretario, y será aplicado a los documentos emitidos de conformidad con una resolución de la Corporación, en presencia del director ejecutivo, de otro miembro de la Corporación y del secretario.

(2) El sello de la Corporación será refrendado por las firmas del director ejecutivo, de otro miembro autorizado para actuar a nombre de él, y del secretario.

(3) Todos los documentos que la Ley no requiera que lleven el antedicho sello, y todas las resoluciones de la Corporación, podrán ser firmados por el director ejecutivo, por algún otro miembro autorizado para hacerlo a nombre del director, y por el secretario.

(PROCEDIMIENTO Y REUNIONES)

10.(1) La Corporación se reunirá en las fechas que sean necesarias o convenientes para el desarrollo de sus actividades; además, estas reuniones se celebrarán en los sitios y fechas que la Corporación determine.

(2) El director ejecutivo podrá convocar en cualquier momento a una reunión especial de la Corporación; la reunión especial tendrá lugar siete días después de que dos miembros cualesquiera de la Corporación hayan recibido la convocatoria escrita enviada a ellos por el director ejecutivo.

(3) El director ejecutivo presidirá todas las reuniones de la Corporación en las cuales esté presente; en caso de la ausencia temporal del director, los miembros presentes y que constituyan un quórum, elegirán un director ejecutivo de entre ellos para que presida la reunión.

(4) El quórum de la Corporación estará constituido por una cantidad de miembros a ser establecida de cuando en cuando por el Ministro, pero que no será inferior a la mitad de la totalidad de miembros de la Corporación.

(5) Las resoluciones de la Corporación serán tomadas por una mayoría de votos y, en adición al voto original, el director ejecutivo o la persona que presida la reunión tendrá un voto definitorio en todos los casos en que la votación haya quedado empatada.

(6) Se mantendrán en la debida forma las actas de cada reunión de la Corporación, las cuales serán confirmadas lo antes posible en la reunión subsiguiente.

(7) La validez de los procedimientos seguidos por la Corporación no será afectada por ninguna vacante que ocurra entre sus miembros, ni por ningún defecto en el nombramiento de un miembro de tal Corporación.

(8) Supeditado a las estipulaciones de este Reglamento, la Corporación podrá regular sus propios procedimientos.

(FACULTAD DE DELEGAR FUNCIONES)

11.(1) La Corporación podrá delegar a cualquier miembro o comité de ella las funciones que la Corporación decida.

(2) Toda delegación de función efectuada en virtud de este párrafo será susceptible de ser derogada por la Corporación; además ninguna delegación de función impedirá que la Corporación ejerza la función delegada.

(MANIFESTACION DE INTERESES)

12. Un miembro de la Corporación que esté interesado directa o indirectamente en un contrato hecho o propuesto para ser hecho por la Corporación.

- a) manifestará la índole de sus intereses ante una reunión de la Corporación; y
- b) no participará en ninguna deliberación o resolución de la Corporación con respecto a ese contrato.

(PROTECCION DE LOS MIEMBROS)

13.(1) Ningún miembro de la Corporación será personalmente responsable por cualquier acto u omisión de la Corporación efectuados de buena fe en el curso de las operaciones de la Corporación.

(2) Cuando algún miembro de la Corporación quede exento de responsabilidad solamente debido a las estipulaciones de este párrafo, la Corporación será responsable sólo en la medida que le correspondería si tal miembro fuera empleado o agente de la Corporación.

(REMUNERACION DE LOS MIEMBROS)

14. De los fondos de la Corporación se pagará al director ejecutivo y a los demás miembros de ella, las remuneraciones que el Ministro determine y que podrán tener la forma de honorarios, sueldos, tarifas o asignaciones.

(EL CARGO DE UN MIEMBRO NO ES PUBLICO)

15. El cargo del director ejecutivo o de cualquier otro miembro de la Corporación no será considerado como cargo público para los fines del Capítulo V de la Constitución de Jamaica.

12. The following information is being furnished to you for your information and is not to be used for any other purpose. It is the property of the United States Government and is loaned to you. It and its contents are not to be distributed outside your agency.

13. This information is being furnished to you for your information and is not to be used for any other purpose. It is the property of the United States Government and is loaned to you. It and its contents are not to be distributed outside your agency.

14. This information is being furnished to you for your information and is not to be used for any other purpose. It is the property of the United States Government and is loaned to you. It and its contents are not to be distributed outside your agency.

MEXICO

MEXICO

**LEY DE HIDROCARBUROS DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

LEY DE HIDROCARBUROS DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PETROLEOS MEXICANOS

SUBDIRECCION TECNICA
ADMINISTRATIVA

GERENCIA JURIDICA
JULIO 1981

DECRETO EXPROPIATORIO

LAZARO CARDENAS.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede la Ley de Expropiaciones vigente; y

CONSIDERANDO

Que es del dominio público que las empresas petroleras que operan en el país y que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de diciembre último, expresaron su negativa a aceptar el laudo pronunciado, no obstante de haber sido reconocida su constitucionalidad por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aducir como razones de dicha negativa otra que la de una supuesta incapacidad económica, lo que trajo como consecuencia necesaria la aplicación de la fracción XXI del Artículo 123 de la Constitución General de la República, en el sentido de que la autoridad respectiva declara rotos los contratos de trabajo derivados del mencionado Laudo.

CONSIDERANDO

Que este hecho trae como consecuencia inevitable la suspensión total de actividades de la industria petrolera y en tales condiciones es urgente que el Poder Público intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas y el abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población, debido a la consecuente paralización de los medios de transporte y de las industrias productoras; así como para proveer a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, y para adoptar las medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades en perjuicio de la colectividad, circunstancias todas éstas determinadas como suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera.

Por lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional y en los artículos 1o., fracciones V, VII y X, 4, 8, 10 y 20 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1935 ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Art. 1. Se declaran expropiados por causa de utilidad pública y a favor de

la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carrostanque, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de: la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., Compañía Naviera de San Cristóbal, S. A., Compañía Naviera San Ricardo, S. A., Huasteca Petroleum Company, Sinclair Pierce Oil Company, Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Standford y Compañía Sucesores S. en C., Penn Mex Fuel Company, Richmond Petroleum Company de México, California Standard Oil Company of Mexico, Compañía Petrolera el Agwi, S. A. Compañía, de Gas y Combustible Imperio, Consolidated Oil Company of Mexico, Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S. A., Sabalo Transportation Company, Clarita, S. A. y Calaciao, S. A., en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera.

Art. 2. La Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

Art. 3. La Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a las compañías expropiadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 27 de la Constitución y 10 y 20 de la Ley de Expropiación, en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años. Los fondos para hacer el pago los tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados, que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.

Art. 4. Notifíquese personalmente a los representantes de las Compañías expropiadas y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación.

Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

(Rubrica)

LAZARO CARDENAS

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La doctrina, al referirse a la Constitución, nos la ha presentado como la base fundamental en la que descansa la arquitectura del orden jurídico; nos ha dicho también que es la norma de normas, la ley fundamental de un Estado.

La Constitución es un árbol que hincó sus raíces en tierra que representa al pueblo en su historia, en sus necesidades y en sus aspiraciones y de ella, extrae la savia que lo alimenta. De su tronco, surgen ramas primarias que integran las leyes ordinarias, ramillas que contienen las leyes secundarias y hojas que representan los reglamentos, decretos, etc.

Congruente con estas realidades sociales, en expresión reivindicadora sin precedente y con revolucionario principio político social, el Congreso Constituyente de 1917 consagró nuestro Artículo 27 que en sus párrafos 4o., 6o. y 8o. y en las Fracciones X y XXIX de su Artículo 73 y en el 93, son base de nuestra Industria Petrolera.

Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovecha-

miento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XXIX. Para establecer contribuciones:

5. Especiales sobre:

c. Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Art. 93. Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

**REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO,
EN MATERIA DE PETROQUIMICA**

El estado como regulador e impulsor de la economía, mediante la expedición de este Reglamento en Materia de Petroquímica Secundaria ha permitido la participación del sector privado auspiciando mediante esta saludable concurrencia, mejores perspectivas para nuestro desarrollo industrial.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga la fracción I del artículo 89 Constitucional, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con motivo del incremento y gran importancia que ha venido adquiriendo la industria petroquímica nacional, y con el objeto de dar mayor fluidez a su desarrollo, es necesario definir con precisión aquello en que consiste la referida industria petroquímica y delimitar con mayor claridad el campo de acción que se reserva en forma exclusiva a la Nación, y aquel en que pueden intervenir los particulares, así como los procedimientos para la obtención de los permisos y autorizaciones respectivos; y

SEGUNDO. Que es necesario dar vida jurídica a la Comisión Petroquímica que desde hace varios años ha venido funcionando y que se ha encargado de asesorar y estudiar las cuestiones relacionadas con el considerando que antecede, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO, EN
MATERIA DE PETROQUIMICA**

CAPITULO I

Industria Petroquímica

Art. 1. La industria petroquímica consiste en la realización de procesos

químicos o físicos para la elaboración de compuestos a partir total o parcialmente de hidrocarburos naturales del petróleo, o de hidrocarburos que sean productos o subproductos de las operaciones de refinación, con exclusión de los productos básicos genéricos de refinación y los subproductos a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 24 de agosto de 1959.

Art. 2. Corresponde a la Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos o de organismos o empresas subsidiarias de dicha Institución o asociadas a la misma, creados por el Estado, en los que no podrán tener participación de ninguna especie los particulares, la elaboración de los productos que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, que sean resultado de los procesos petroquímicos fundados en la primera transformación química importante o en el primer proceso físico importante que se efectúe a partir de productos o subproductos de refinación, o de hidrocarburos naturales del petróleo.

Art. 3. La elaboración de aquellos productos de la industria petroquímica, con exclusión de los señalados en el artículo 2o., que a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, previa opinión de la Comisión Petroquímica Mexicana, tengan un interés económico o social fundamental para el país, será llevada a cabo por la Nación por conducto de Petróleos Mexicanos, o de sus organismos o empresas subsidiarias o, también a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, por conducto de organismos descentralizados o empresas de participación estatal formadas íntegramente por mexicanos, ya sean solos o asociados con sociedades de particulares formadas asimismo íntegramente por mexicanos.

Art. 4. La elaboración de productos químicos que sean resultado de los procesos subsecuentes a los señalados en los artículos anteriores, constituyen el campo en que podrán operar indistintamente y en forma no exclusiva, la Nación, los particulares o las sociedades de particulares que tengan una mayoría de capital mexicano, ya sea solos o asociados con la Nación por conducto de Petróleos Mexicanos; o con organismos o empresas subsidiarias de Petróleos Mexicanos.

Art. 5. La Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente la opinión de la Comisión Petroquímica Mexicana, determinará los productos que deban quedar o no dentro del campo de acción exclusivo de la Nación o reservados a la Nación en asociación con las sociedades de particulares a que se refieren

los artículos 2o. y 3o. de este Reglamento, así como los productos que sean resultado de los procesos subsecuentes, y revisará cada vez que lo considere necesario las determinaciones que hubiere hecho, ya sea de oficio o a solicitud de la Comisión Petroquímica Mexicana.

CAPITULO II

Comisión Petroquímica Mexicana

Art. 6. Se crea un organismo técnico consultivo que dependerá de la Secretaría del Patrimonio Nacional y se denominará "Comisión Petroquímica Mexicana", el que tendrá por objeto:

- I. Actuar como órgano auxiliar técnico y consultivo de la Secretaría del Patrimonio Nacional en materia petroquímica.
- II. Llevar a cabo los estudios e investigaciones que en materia petroquímica le solicite dicha Secretaría o que resuelva llevar a cabo la propia Comisión.
- III. Opinar sobre la determinación de los productos que deban quedar o no dentro del campo de acción exclusivo de la Nación o reservados a la Nación en asociación con sociedades de particulares.
- IV. Opinar sobre las solicitudes de permisos para la elaboración de productos petroquímicos y sobre las solicitudes de autorizaciones para la elaboración de especialidades de derivados básicos de refinación.
- V. Presentar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, estudios y programas para el desarrollo de la industria petroquímica en México.
- VI. Opinar acerca de la participación que corresponda a la Secretaría del Patrimonio Nacional, Petróleos Mexicanos y los particulares que elaboren productos de la industria petroquímica, en relación con la elaboración por Petróleos Mexicanos de las materias primas básicas que requiera la operación y desarrollo de las industrias en general.
- VII. Llevar, para fines estadísticos, de coordinación y promoción, el registro de

las plantas elaboradas de productos petroquímicos y de especialidades de derivados básicos de refinación, así como el registro de la producción de las mismas.

- VIII. Asesorar a la Secretaría de Industria y Comercio, en la promoción de la producción nacional y las exportaciones de productos petroquímicos.
- IX. Realizar las demás actividades de carácter técnico consultivo que determine la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Art. 7. La Comisión estará integrada por un Presidente que será el Secretario del Patrimonio Nacional o el funcionario de la Secretaría que éste designe; un Vocal que será el Secretario de Industria y Comercio o el funcionario de la misma Secretaría que éste designe; un Vocal que será el Director General de Petróleos Mexicanos o la persona que éste designe. El Secretario Técnico concurrirá con voz, pero sin voto. El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 8. Para el despacho de los asuntos derivados de las funciones de la Comisión Petroquímica Mexicana habrá un Secretario Técnico que dependerá del Presidente de la Comisión y que tendrá el personal técnico y administrativo que sean necesario, el cual estará adscrito a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Art. 9. La Secretaría del Patrimonio Nacional expedirá los instructivos necesarios para determinar la organización interna y procedimientos de operación de la Comisión.

CAPITULO III

Permisos y Autorizaciones para la Elaboración de Productos Petroquímicos

Art. 10. Para la elaboración de los productos petroquímicos a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de este Reglamento, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente la opinión de la Comisión Petroquímica Mexicana y oyendo en cada caso a los interesados, podrá expedir permisos para llevar a cabo dicha elaboración. Los permisos se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y establecerán:

- a) El producto o productos petroquímicos por elaborar;
- b) Las materias primas que se utilizarán en la elaboración de los productos;
- c) El monto de la inversión que habrá de hacerse para la planta de elaboración, en el concepto de que si la inversión realmente efectuada resultare diferente, el beneficiario del permiso deberá comunicarlo para su aprobación, a la Secretaría del Patrimonio Nacional;
- d) La ubicación de la planta en la que habrán de elaborarse los productos, en el concepto de que, podrá cambiarse dicha ubicación previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional;
- e) La capacidad que deberá tener la planta de elaboración. En caso de ampliación de la capacidad de una planta, deberá solicitarse nuevo permiso;
- f) El porcentaje mínimo de capital mexicano que deberá tener la beneficiaria del permiso en caso de ser una sociedad;
- g) Las fechas en que, respectivamente, deberá iniciarse y concluirse la construcción de la planta de elaboración, e iniciarse la elaboración de los productos de que se trate, fechas que sólo podrán ser cambiadas con autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional;
- h) Las garantías que deberán otorgarse para asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el permiso; e
- i) Las causas de cancelación del permiso respectivo.

Art. 11. Para la elaboración de los productos que sean especialidades de derivados básicos de refinación, tales como parafinas especiales y asfaltos oxidados se requerirá la previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la cual establecerá en cada caso los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

Art. 12. La misma Secretaría expedirá instructivos que indiquen la forma y requisitos que deberán llenar las solicitudes de permisos para la elaboración de

productos petroquímicos y las solicitudes de autorizaciones para la elaboración de especialidades de derivados básicos de refinación y el procedimiento que deberá seguir la tramitación de dichas solicitudes, tomando en cuenta la necesidad de que los permisos o autorizaciones se expidan dentro de un plazo máximo de sesenta días, a fin de asegurar el oportuno establecimiento de las plantas de elaboración.

Art. 13. El otorgamiento de los permisos o autorizaciones a que se refieren los artículos 10o. y 11o. anteriores, se ajustará, en su caso, a lo mandado por las disposiciones legales aplicables en materia de inversiones extranjeras.

Art. 14. Los permisos y autorizaciones que expida la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos de los artículos 10o. y 11o. sólo podrán ser transferidos con la previa autorización de la propia Secretaría y, a efecto de evitar transferencias indirectas sin dicha autorización, los permisos y autorizaciones establecerán que serán causas de cancelación de los mismos el que las acciones de la sociedad beneficiaria del permiso o autorización, sean transferidas sin la previa autorización de la Secretaría mencionada, con anterioridad a la fecha en que se haya iniciado la elaboración de los productos de que se trata; o que en cualquier tiempo, sin la previa autorización de la Secretaría, la sociedad beneficiaria del permiso o autorización, se fusione con otra o realice cualquier acto que permita que una empresa distinta adquiera acciones de la sociedad beneficiaria.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 15. Cuando de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables en materia de inversiones extranjeras o como condición establecida en los permisos que expida la Secretaría, se requiera que los particulares, personas físicas, sean de nacionalidad mexicana, o que las sociedades de particulares estén formadas íntegramente por mexicanos y contengan cláusulas de exclusión de extranjeros; o que las sociedades de particulares tengan una mayoría de capital mexicano, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. Los particulares, personas físicas, deberán acreditar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional ser de nacionalidad mexicana, mediante cualquiera de los siguientes documentos o medios de prueba, en su caso:

- a) Copia certificada de su acta de nacimiento;
 - b) Copia fotostática certificada por Notario Público de su carta de naturalización;
 - c) Copia fotostática certificada por Notario Público de su certificado de nacionalidad; o
 - d) Los demás medios de prueba que para acreditar el nacimiento y la nacionalidad de las personas establecen las leyes.
- I. Para los fines de este Reglamento se entenderá por sociedades de particulares formadas íntegramente por mexicanos aquellas sociedades constituidas conforme a las leyes del país en las que: Si se trata de sociedades de personas, la totalidad del capital social sea aportado o corresponda a personas físicas de nacionalidad mexicana; o a sociedades mexicanas comprendidas en el inciso b) de la fracción III de este artículo. Si se trata de sociedades por acciones, consignen en su escritura constitutiva la cláusula de exclusión de extranjeros en los términos previstos por la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional y por su Reglamento, tengan la totalidad de su capital social representado por acciones nominativas de una sola serie que sólo podrán ser suscritas por las personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo, y los títulos de sus acciones contengan en forma ostensible la cláusula de exclusión de extranjeros mencionada y la estipulación de que sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas por las personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo, y que en caso de que alguna persona física o moral que no esté incluida entre aquellas a las que se refieren dichos incisos, llegare a ser titular o propietaria de ellas, la adquisición será nula y los derechos correspondientes se sacarán a remate, con intervención de la autoridad judicial.
- III. Para los fines de este Reglamento se entenderá por sociedades de particulares que tengan una mayoría de capital mexicano aquellas sociedades constituidas conforme a las leyes del país en las que: Si se trata de sociedades de personas, el 60 o/o, como mínimo, del capital social, sea aportado o corresponda a personas físicas de nacionalidad mexicana o a sociedades mexicanas comprendidas en los incisos b) y c) de esta fracción, que el 60 o/o de ellas, como mínimo, se ampare por una serie "A" o mexicana y el resto, según el caso, por otra serie "B" o de suscripción libre; y si se emiten dos o

más series de acciones, unas comunes y otras amortizables o con derechos limitados que cada serie se divida en dos subseries, una "A" o mexicana y otra "B" o libre, que representen, respectivamente, la primera el 60 o/o como mínimo de la subserie, y la segunda el resto, según el caso.

Las acciones de la serie o subserie "A" serán siempre nominativas y sólo podrán ser suscritas por personas físicas o sociedades comprendidas en la siguiente enumeración:

- a) Personas físicas de nacionalidad mexicana;
- b) Sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y sociedades mexicanas cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros.
- c) Sociedades mexicanas en las cuales la mayoría de capital, en cualquier circunstancia, sea propiedad de personas físicas de nacionalidad mexicana o de sociedades mexicanas cuya escritura social contenga la cláusula de exclusión de extranjeros, siempre que se mantenga el mínimo del 60 o/o de capital mexicano a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Las acciones de la serie o subserie "B" podrán ser suscritas o adquiridas por personas físicas o sociedades nacionales o extranjeras, con excepción de soberanos o gobiernos extranjeros.

Los títulos de las diversas series o subseries de acciones en que se divida el capital social, se emitirán en color y forma que los distinga claramente entre sí; todos llevarán adheridos cupones numerados para amparar el pago de dividendos, y las acciones de la serie o subserie "A" contendrán en forma ostensible, la estipulación de que sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad, por las personas a que se refieren los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo y la declaración expresa de que en caso de que alguna persona física o moral distinta de ellas llegare a ser titular o propietaria de ellas, la adquisición será nula y los derechos correspondientes se sacarán a remate con intervención de la autoridad judicial.

Las acciones, de la serie o subserie "B" deberán contener la cláusula de ex-

tranjería, en los términos previstos por la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 de la Constitución y su Reglamento.

Las sociedades deberán llevar un libro de registro de accionistas, en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones nominativas que forman parte del capital social dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se efectúen, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente. Para los efectos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad deberá exigir que los adquirentes de acciones de la serie o subseries "A" le comprueben estar comprendidos en algunos de los incisos a), b) o c) de la fracción III de este artículo. Si no se comprueba esto o no resulta satisfactoria la comprobación, inscribirá la transmisión, haciendo constar esa circunstancia al margen de la inscripción correspondiente y lo comunicará, dentro de los diez días siguientes, a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

En el caso de que, en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, se registren transmisiones de la serie o subserie "A", sin exigir comprobación de la capacidad del adquirente para suscribirlas o poseerlas, o se dejen de comunicar esas circunstancias a la Secretaría, se aplicarán las sanciones que sean procedentes.

Todas las acciones de la misma serie deberán ser de igual valor; las destinadas a ser suscritas precisamente por personas físicas mexicanas o por las sociedades e instituciones a que aluden los incisos a), b) y c) de la fracción III, en ningún caso deberán tener menores derechos que los que se otorguen a las acciones susceptibles de adquirirse por extranjeros, y para la distribución de las ganancias, en ningún caso deberán tener prelación o preferencia las acciones de las series o subseries "B" respecto de las "A".

Cuando la administración de la sociedad esté recomendada a una sola persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana y nombrada por los accionistas de la serie "A", y cuando haya consejo de administración, la serie o subseries "A", deberán tener derecho a nombrar como mínimo, la mitad más uno de sus miembros, y la mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos.

Art. 16. La Secretaría de Industria y Comercio de acuerdo con la del Patrimonio Nacional y con la colaboración de la Comisión Petroquímica Mexicana,

promoverá la exportación de productos de la industria petroquímica que sea posible elaborar en cantidades adicionales a las requeridas para el consumo interno del país.

Art. 17. Las violaciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas en su caso en los términos previstos por el Capítulo XIII del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Art. 18. Petróleos Mexicanos y los particulares que se dediquen a la elaboración de productos petroquímicos al amparo de permisos y autorizaciones expedidos por la Secretaría del Patrimonio Nacional darán al personal de dicha Secretaría y a la Comisión Petroquímica Mexicana toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones que les sean propias de acuerdo con la Ley y con este Reglamento y les proporcionarán los informes y datos relativos a la elaboración de productos de la industria petroquímica que les sean solicitados, de acuerdo con los instructivos que la Secretaría mencionada expida para tal efecto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá, conforme a las solicitudes que le presente la del Patrimonio Nacional, los fondos presupuestales que requiera la instalación y operación de la Comisión Petroquímica Mexicana, y en su oportunidad se incluirán las partidas que correspondan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan el Capítulo VIII del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de fecha 24 de agosto de 1959 y el Acuerdo del 13 de enero de 1960 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 9 de abril de 1960.

ARTICULO TERCERO. Los permisos para la elaboración de productos petroquímicos expedidos por las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio de acuerdo con el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, continuarán en vigor en los términos en que fueron expedidos, pero cualquier modificación a los mismos deberá regirse por el presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO. La referencia a la "Comisión para el Estudio de la Industria Petroquímica" contenida en los permisos a los que se refiere el ar-

título tercero anterior, se considerará en lo sucesivo referido a la "Comisión Petroquímica Mexicana" que establece el Capítulo II de este Reglamento.

ARTICULO QUINTO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta. El Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez.- (Rúbrica).- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- (Rúbrica).- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- (Rúbrica).- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- (Rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- (Rúbrica). (Se publicó el 9 - Feb. - 71).

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

(Esta ley abroga la de 3 de mayo de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de 18 de junio del mismo año)

Art. 1. Corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional —incluida la plataforma continental— en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Art. 2. Sólo la nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera, en los términos del artículo siguiente.

En esta ley se comprende con la palabra "petróleo" a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.

Art. 3. La industria petrolera abarca:

I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas

y los productos que se obtengan de la refinación de éstos.

II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de gas artificial.

III. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

Art. 4. La nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3., por conducto de Petróleos Mexicanos, institución pública descentralizada cuya estructura, funciones y régimen interno determinan las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan las leyes.

Art. 5. La Secretaría de Economía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.

El reglamento de esta ley establecerá los casos en que la Secretaría de Economía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.

Art. 6. Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participaciones en los resultados de las explotaciones.

Art. 7. El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos, para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Economía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor de los terrenos objeto de la explotación, la Secretaría de Economía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante la fianza que deberá otorgar Petróleos Mexicanos por los daños y perjuicios que pudieran causarse a los afectados.

Art. 8. El Ejecutivo federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a

las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por Decreto Presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Art. 9. La industria petrolera es de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan, y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos.

Art. 10. La industria petrolera es de utilidad pública. Por lo tanto, tendrá preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, y procederá la ocupación o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal correspondiente, en todos los casos en que lo requieran las necesidades del país o de la industria.

Art. 11. El Ejecutivo federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

Art. 12. En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios federales.

Art. 13. Las infracciones a esta ley y a su reglamento, podrán ser sancionadas, con multa de \$ 100,00 a \$ 100.000,00, a juicio de la Secretaría de Economía, tomando en cuenta la importancia de la falta.

TRANSITORIOS:

Art. 1. A partir de la vigencia de esta ley, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, podrán ser asignadas a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales.

En todo caso, los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno federal la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial.

Art. 2. Los titulares de las concesiones de transporte, de almacenamiento y distribución, otorgadas conforme a la ley de 3 de mayo de 1941, al entrar en vigor la presente ley, podrán optar por ser indemnizados o por contratar con Petróleos Mexicanos la prestación de dichos servicios, para lo cual, en igualdad de condiciones, tendrán derecho de preferencia.

Art. 3. En un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, se expedirá el reglamento de ella.

Art. 4. Se deroga la ley reglamentaria de 2 de mayo de 1941.

Art. 5. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Donato Brevo Izquierdo, S.P. — Francisco Pérez Ríos, D.P.

José Castillo Tielmans, S.S. — Fernando Díaz Durán, D.S.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Adolfo Ruíz Cortines. (rúbrica) —El Secretario De Gobernación, Angel Carvajal. (rúbrica) —El Secretario de Economía, Gilberto Loyo. (rúbrica) —El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores. (rúbrica).

Faint, illegible text at the top of the left page.

Faint, illegible text in the upper middle section of the left page.

Faint, illegible text in the middle section of the left page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text at the bottom of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text at the bottom of the left page.

PARAGUAY

REPÚBLICA DE PARAGUAY

PARAGUAY

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DE PARAGUAY

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DE PARAGUAY

LEY No. 675

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DEL PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1o. Todos los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y los gases que los acompañan, que se encuentran en la superficie de la tierra, bajo cualquier forma, o en el subsuelo, a cualquier profundidad, pertenecen al Estado, como bienes privados y son declarados inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Art. 2o. A los efectos de la presente Ley, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y los gases que los acompañan, tendrán la denominación genérica de petróleos.

Art. 3o. Se declara de utilidad pública todo lo relativo a transformación de hidrocarburos, así como su almacenaje y transporte por oleoductos u otras vías especiales: todo lo cual se regirá por esta Ley y sus reglamentos, con preferente aplicación sobre otras disposiciones.

El derecho de explorar con carácter exclusivo y de explotar, refinar, almacenar y transportar hidrocarburos por oleoductos u otras vías especiales, podrá ejercerse directamente por el Estado por medio de entidades autárquicas, de sociedades mixtas, u otorgarse tal derecho a personas naturales o jurídicas, mediante concesiones o contratos en sociedad celebrados entre el Estado y dichas personas.

Art. 4o. La explotación de yacimientos petrolíferos sólo podrá hacerse, ya sea directamente por el Estado o el organismo que a tal efecto y bajo su depen-

dencia se creare, ya por concesiones otorgadas a personas o entidades particulares de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 5o. Ninguna concesión puede conferir la propiedad de los yacimientos, sino solamente el derecho de explorar, explotar, refinar y/o transportar los hidrocarburos por tiempo determinado. Dicho derecho queda asimilado a un derecho real que puede ser objeto de hipoteca.

Art. 6o. Las concesiones podrán ser otorgadas a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que hayan probado debidamente su solvencia técnica y financiera para llevarlas a cabo y de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley y su reglamento.

Art. 7o. Las personas jurídicas extranjeras, para solicitar concesiones deberán estar inscritas en los Registros Públicos nacionales, fijar domicilio en la capital de la República y constituir mandatario de nacionalidad paraguaya.

Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos como comerciantes y fijar domicilio en Asunción.

Art. 8. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no pueden solicitar, adquirir ni poseer concesiones que estén situadas dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera, salvo caso de conveniencia pública declarada por ley especial.

Art. 9o. Las compañías que se organicen en el Paraguay con capitales extranjeros con posterioridad a la presente Ley, deberán ofrecer a capitales nacionales el 30 o/o (treinta por ciento) de sus acciones, como mínimo, al tiempo de constituirse, de manera que el capital social pueda quedar formado con capitales nacionales en la indicada proporción o en la que resulte de la suscripción.

Art. 10. No podrán adquirir las concesiones a que se refiere esta Ley, directa o indirectamente los Estados extranjeros y las Corporaciones y Compañías que dependan de los mismos.

Tampoco podrán adquirir directa o indirectamente en sociedad o individualmente, las concesiones mencionadas en esta Ley: Los funcionarios del Estado, Municipalidades y Entidades autárquicas, miembros de la Honorable Cámara de Representantes, miembros del Poder Judicial y del Consejo de Estado, miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y Policiales en actividad.

Art. 11. Todas las concesiones otorgadas en virtud de esta Ley, sea a nacionales o a personas naturales o jurídicas extranjeras, estarán sujetas sin restricciones, a las leyes y Tribunales de la República.

Art. 12. Las concesiones pueden ser cedidas o transferidas solo mediante autorización previa del Poder Ejecutivo, a favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos por esta Ley.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL O PROSPECCION

Art. 13. Cualquier persona que reúna condiciones de solvencia técnica y económica podrá efectuar reconocimiento superficial o prospección dentro de áreas libres de concesiones, o en áreas reservadas, previo permiso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 14. El plazo de duración de estos permisos será de un año, que podrá ser prorrogado a solicitud del beneficiario sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pueda cancelarlos por incumplimiento, previo aviso de sesenta días. Mediando causa grave, la cancelación podrá ser inmediata.

Art. 15. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones reglamentará los trabajos de reconocimiento, señalará los datos que deberán proporcionar los beneficiarios y controlará permanentemente las labores que realicen. El beneficiario elevará a la Dirección de la Producción Mineral un informe trimestral acerca del progreso de sus trabajos.

Art. 16. Por vía de reconocimiento, se podrá levantar planos, realizar estudios topográficos y geodésicos, prospecciones geológicas y geofísicas, por cualquier método, y todas las demás labores de investigaciones que el Reglamento permita y que no sean las propias de las concesiones de exploración.

Art. 17. Los beneficiarios de reconocimiento superficial no podrán:

- a) Perforar pozos que tengan por objeto descubrir o producir petróleo.
- b) Realizar los trabajos de reconocimiento superficial en áreas ya otorgadas para exploración y subsiguiente explotación o explotación directa, salvo con el consentimiento de los interesados.

Art. 18. El beneficiario tendrá la obligación de resarcir los daños que pudiera causar a terceros con motivo de los trabajos que realice.

En garantía de cumplimiento de esta obligación el beneficiario depositará a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en efectivo o en letra, una suma equivalente al importe de 1.000.- (un mil) jornales mínimos en vigencia en la capital.

Esta garantía le será devuelta al finalizar el plazo de su permiso.

Art. 19. Los beneficiarios que desearan tener el privilegio de prioridad en la selección de un área de exploración de acuerdo con el Capítulo III dentro del área en la cual se le concedió permiso de prospección, deberán pagar un canon de (0,03 U\$S) tres centavos de dólar americano por hectárea por año, sobre toda el área de prospección. (Modificado: Ley 1.078).

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES

Art. 20. Las concesiones petrolíferas serán otorgadas por Decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros y tendrán por objeto:

- a) La exploración y subsiguiente explotación de una superficie o área determinada.
- b) La explotación directa de las mismas.
- c) La refinación y transformación de hidrocarburos.
- d) El transporte por oleoductos u otras vías especiales, de las sustancias extraídas, refinadas o derivadas y su almacenamiento.

Art. 21. Las concesiones a que se refieren los incisos c) y d) del artículo anterior, serán consideradas como accesorias o subsidiarias a las concesiones de exploración y subsiguiente explotación o de explotación directa. Asimismo, las concesiones a que se refiere el inciso d) del artículo anterior, se considerarán como accesorias o subsidiarias a las enumeradas en el inciso c) del mismo artículo.

DE LA EXPLORACION

Art. 22. La concesión de exploración y subsiguiente explotación confiere el derecho exclusivo de explorar el área concedida, por el término de (4) cuatro años, prorrogables hasta por dos períodos de dos años siempre que se hayan llenado los requisitos de la presente Ley.- (Modificado: Ley 1.078).

Art. 23. Las concesiones de exploración serán concedidas en un área máxima de 1'200.000 (un millón doscientos mil) hectáreas, que serán fraccionadas en lotes de exploración de 40.000 (cuarenta mil) hectáreas cada una. (Modificado: Ley 1.078)

Art. 24. La forma y ubicación de los lotes de exploración serán establecidas antes de otorgarse la concesión y su forma será cuadrada o rectangular con los lados orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste; si es rectangular sus lados estarán como máximo en relación de uno a cinco.

Art. 25. (Modificado: Ley 1.078).- La concesión de exploración confiere el derecho inherente al concesionario de seleccionar y obtener en cualquier momento de su plazo, uno o más lotes de explotación dentro de cada lote del área de exploración. Los lotes de explotación no podrán exceder en ningún caso del cincuenta por ciento del área del lote de exploración dentro del cual fuera hallado petróleo.

Art. 26. El concesionario tendrá derecho de convertir lotes de exploración en explotación cuantas veces crea necesario y solamente cuando hubiere hallado petróleo.

Art. 27. Las áreas de las concesiones de exploración que no resulten cubiertas por las de explotación otorgadas, revertirán al Estado en calidad de reservas. (Modificado: Ley 1.078).

Art. 28. El pedido de concesión de exploración, será hecho al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en papel sellado de Ley, debiendo levantar acta de ésta presentación en la Secretaría del Ministerio, en el acto de la recepción, con determinación de la fecha, hora y minuto, por riguroso orden de precedencia.

El acta se levantará en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, y será firmada por el interesado, el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Director de la Producción Mineral de la misma Secretaría de Estado. Un ejemplar se glorará al expediente, otro se entre-

gará al interesado y los otros dos serán archivados en la Secretaría General y en la Dirección de la Producción Mineral.

Art. 29. La solicitud de concesión se acompañará de los siguientes recaudos:

- a) Un plano con la información suficiente para ubicarse e identificar el área solicitada; el nombre de los propietarios de las tierras afectadas, si los hubiere. Los planos se presentarán en doble ejemplar, firmados por un ingeniero o agrimensor habilitado.
- b) Un comprobante de haber depositado en la "Cuenta Minera" del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como garantía, la suma de diez centavos de dólar americano por hectárea. El Ministerio podrá aceptar la fianza o un bono de garantía de una institución financiera a satisfacción del Banco Central del Paraguay.

Art. 30. Los lotes de las concesiones serán rectangulares con lados iguales o en la relación de uno o cuatro como máximo, y orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste astronómicos.

Art. 31. En caso de ser denegada la concesión se devolverá al solicitante el depósito efectuado, a que se refiere el artículo 29o. inciso b).

Art. 32. El depósito de garantía será devuelto al concesionario al expirar el plazo de su concesión, si no lo hubiese convertido en una de explotación o cuando renuncie a la concesión de que disfruta.

La caducidad de la concesión y el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias del concesionario determinan la pérdida del depósito de garantía a favor del Estado.

Art. 33. Cuando una concesión de exploración se transforma en otra de explotación el depósito de garantía subsistirá por todo el plazo de vigencia de la concesión de explotación para responder del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley y su reglamento imponen al concesionario.

Art. 34. El concesionario de exploración podrá utilizar todos los medios científicos en sus operaciones; construir y emplear cualquier medio de transporte y comunicación por tierra, aire y agua; establecer campamentos, edificios, terminales y obras portuarias y, en general, realizar las actividades necesarias para el completo ejercicio de su derecho, sujetándose a lo que prescribe esta Ley.

Art. 35. El concesionario de exploración que descubriese en alguna de sus concesiones las substancias a que se refiere esta Ley, podrá utilizarlas libremente en las operaciones propias de la exploración, dentro del área de su concesión.

Art. 36. (Modificado: Ley 1.078) Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el Capítulo I de esta Ley.

En caso de no reunir los indicados requisitos, denegará de plano la solicitud, y si los cumple, ordenará la publicación de la solicitud de concesión en la forma y por los plazos que la Ley o el reglamento determine, a efecto de que los terceros que se creyeran con derecho puedan formular oposiciones.

Art. 37. El que alegue que la concesión solicitada, invade una vigente o en tramitación, podrá formular oposición dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación de la solicitud.

Podrá también deducirse por vía de oposición cualquiera de los impedimentos indicados en el Capítulo I.

Art. 38. La oposición será tramitada y resuelta por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, y la resolución de éste podrá ser apelada ante el Tribunal de Cuenta, dentro de los quince días de expedida la resolución.

Art. 39. La iniciación de los trabajos de exploración, se hará dentro de los seis meses de la fecha del Decreto de otorgamiento de la concesión y el concesionario deberá tener dentro de los diez y ocho meses siguientes instalada y en funcionamiento una máquina perforadora ya adecuada a este género de trabajos y a las características de los yacimientos que se investiguen, y suministrar una lista indicando la cantidad, tipo y valor de la maquinaria instalada.

Art. 40. La suma a invertirse en exploraciones será de veinticinco centavos de dólar americano por hectárea y por año con un mínimo de doscientos mil dólares americanos por año.

Art. 41. Durante el período de exploración y explotación el concesionario: a) informará mensualmente a la Dirección de la Producción Mineral sobre la labor realizada; y, b) entregará copia de los perfiles y planos geológicos y le suministrará los datos geológicos y geofísicos, específicos y completos, cada vez que se completen las labores.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en esos campos podrá designar geólogos o técnicos para que inspeccionen la labor que se está llevando a cabo, en cualquier tiempo y en la forma que estimen más conveniente. (Modificado: Ley 1.078).

Art. 42. Todo permiso de exploración será notificado previamente al propietario u ocupante legal del suelo, a fin de darle conocimiento de los trabajos que realizará el investigador. Cualquier daño que se causare al propietario u ocupante legal en ocasión de estos trabajos, será indemnizado por el investigador.

CAPITULO IV

CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 43. Para ejercer el derecho inherente de explotación, el concesionario de exploración y subsiguiente explotación, presentará un escrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, indicando la extensión y ubicación de las áreas escogidas para la explotación acompañando un plano general de la concesión de exploración y planos especiales de cada una de las áreas escogidas para explotación.

Los planos contendrán las características y especificaciones detalladas en el Reglamento. El escrito y los planos podrán presentarse en cualquier tiempo dentro del período de exploración o de cualquier prórroga del mismo.

Art. 44. Los lotes seleccionados para explotación, en ningún caso excederá de la mitad del área o superficie de las concesiones originalmente dadas en exploración, las extensiones no escogidas de acuerdo con el artículo 26, revertirán al Estado y podrán ser objeto de nueva concesión. Los lotes serán de una extensión no menor de dos mil hectáreas ni mayor de cinco mil hectáreas; tendrán la forma rectangular con una relación de lados máxima de uno a cuatro y orientados de norte a sur astronómicos.

Cuando linden con límites naturales, uno de los ángulos o vértices será referido a un punto conocido o fijo en el terreno. Los planos deberán certificarse por un ingeniero o agrimensor titulado que lo haya levantado o dirigido en el terreno su levantamiento.

Otorgada la concesión se concederá el plazo de un año para que el concesionario presente los planos respectivos. Copias certificadas de los mismos serán entregadas al concesionario.

Art. 45. La concesión de explotación se dará por un plazo de hasta cuarenta años.

Art. 46. El concesionario de explotación podrá manufacturar, refinar, almacenar, transportar y vender, en el país o en el exterior con las limitaciones que señala esta Ley, las sustancias referidas en los artículos 1o. y 2o.

Cuando el Estado considere que se justifique comercialmente la instalación de una refinería y el concesionario de explotación no esté dispuesto a instalarla y el Estado crea conveniente establecer una por su cuenta o llamar a Licitación el establecimiento de una refinería, el concesionario se obliga a vender y entregar en sus depósitos principales, puestos de salida, el petróleo crudo y demás hidrocarburos hasta completar el doble de la cantidad necesaria para cubrir el consumo nacional con los productos refinados.

Si el concesionario llegare posteriormente a establecer otra refinería, la obligación a su cargo de vender y entregar el petróleo crudo subsistirá y se mantendrá con carácter preferente en favor de quien hubiere instalado primero la refinería.

Art. 47. El concesionario queda obligado a suministrar a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones todos los datos técnicos y estadísticos referentes a los trabajos de investigación y explotación, datos que serán tenidos en reserva; pero que se los podrá dar a publicidad con acuerdo del concesionario.

Art. 48. (Modificado : Ley 1.078) Terminado el plazo de cuatro años de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación o a partir del comienzo del período de explotación, los concesionarios llevarán a cabo en el área bajo el contrato el siguiente programa de perforación:

Durante los primeros siete años la perforación de uno o más pozos con una

profundidad total de cinco mil metros (5.000) por lo menos por cada cien mil hectáreas. Durante los ocho años siguientes el concesionario deberá tener en explotación la totalidad de los lotes seleccionados.

Art. 49. La falta de explotación del lote por tres años consecutivos es motivo de reversión del lote al Estado. Se entiende por lote en explotación, aquel del cual se estuviera extrayendo en cantidad comercial las sustancias a que se refiere esta Ley, conforme lo estime la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Si el concesionario objetase esta estimación podrá recurrir por su cuenta a un arbitraje de dos expertos en petróleo a ser designados por las partes. Modificado: Ley 1.078).

CAPITULO V

CONCESIONES DE MANUFACTURA - REFINACION - TRANSPORTE - ALMACENAMIENTO

Art. 50. En caso de que el concesionario de exploración y subsiguiente explotación o exploración directa, desee hacer uso de su facultad subsidiaria de refinar o manufacturar o transformar y/o transportar las sustancias a que se refiere esta Ley, lo manifestará así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, acompañando los proyectos y planos de las obras e instalaciones que se proponga realizar y la memoria descriptiva de las mismas.

Dentro de los sesenta días de recibida la solicitud, la Dirección de la Producción Mineral, hará observaciones técnicas que juzgare convenientes sobre el proyecto y planos o aprobará la solicitud. De haber observaciones y dentro de los treinta días de serle comunicadas, el concesionario hará las explicaciones o aclaraciones necesarias a la Dirección de la Producción Mineral, la que se pronunciará en el término de treinta días aprobando el proyecto y planos o manteniendo las objeciones. En este último caso el concesionario dispondrá de sesenta días para salvar las observaciones, bajo pena de tenerse por abandonada la solicitud. Bajo igual pena, se comenzarán los trabajos en el término de 1 año, computado desde la aprobación del proyecto y planos.

Presentados el proyecto y planos, el concesionario podrá iniciar sus trabajos sin perjuicio de estar obligado a dar cumplimiento a las modificaciones introducidas por la Dirección de la Producción Mineral. En todo caso y bajo su exclusiva responsabilidad el concesionario tendrá la obligación de adoptar las medidas de previsión adecuadas a fin de que, en caso de siniestro, sus instalaciones y obras no constituyan peligro para poblaciones.

Art. 51. Los que no siendo concesionarios de explotación, pretendan obtener concesiones autónomas de refinación o manufactura o transformación y/o transporte, las solicitarán especialmente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, acompañando los planos, proyectos, y memorias e indicando el término en que comenzarán los trabajos. De no ser observada la solicitud, se remitirá al Poder Ejecutivo con el respectivo informe, para que, por Decreto se otorgue la concesión y el título respectivo. De ser observada, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo anterior. El concesionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo máximo de un año, que se computará a partir de la fecha del decreto.

Art. 52. Cuando las concesiones a que se refiere este capítulo tengan el carácter de autónomas durarán cuarenta años, contados desde la fecha del decreto de su otorgamiento, y una duración igual a la de la concesión principal, si se trata de derechos subsidiarios. En ningún caso se entenderán como un privilegio exclusivo que impida otorgamiento similares en favor de otras personas.

Art. 53. La concesión de refinación o manufactura o transformación sea de carácter autónomo o subsidiario, confiere al concesionario la facultad de refinar o manufacturar o transformar las sustancias a que se refiere esta Ley; de construir oleoductos, estaciones de bombeo, estanques, depósitos, edificios, para almacenes, habitaciones, hospitales; de construir caminos y vías férreas que unan sus establecimientos entre sí o con los centros a donde hayan de transportarse las sustancias; de instalar los aparatos necesarios para la industria y para producir y regenerar las materias que fueran empleadas en las operaciones y, en general de ejecutar las obras necesarias para la refinación o manufactura o transformación del petróleo y sus derivados. El concesionario tendrá también la facultad de elaborar y refinar los productos de otros concesionarios y los que adquiera de terceros con dicha finalidad.

Art. 54. La concesión de transporte, autónoma o subsidiaria confiere al concesionario la facultad de transportar las sustancias a que se refiere esta Ley; de construir vías especiales; oleoductos, estaciones de bombeo, obras portuarias, depósitos, edificios, de manejar maquinarias, buques y demás vehículos y, en general, de construir y operar todos los medios y obras relacionadas con la concesión y requeridos para el transporte de dichas sustancias. El concesionario podrá también adquirir de terceros dichas sustancias para transportarlas.

Art. 55. De conformidad con lo dispuesto por la segunda parte del artí-

culo 9, cuando el oleoducto esté destinado al transporte internacional, el concesionario tendrá la facultad de utilizar los terrenos que requiera dentro de la faja de los cincuenta kilómetros fronterizos, pudiendo en dicha área o superficie ejecutar los trabajos necesarios para el transporte y paso del petróleo y sus derivados.

Art. 56. Las concesiones autónomas de transporte se reputan de servicio público o cuando sus instalaciones tengan suficiente capacidad los concesionarios estarán obligados a prestar sus servicios a terceros, sin discriminación de personas de acuerdo a tarifas uniformes, en igualdad de condiciones, las que se fijarán de común acuerdo entre las partes, con la intervención de la Dirección.

La anterior obligación se limita a los oleoductos principales y sus líneas troncales y laterales, con sus correspondientes anexos, sin incluir las líneas de recolección y sus anexos que el concesionario utilice para la explotación de sus concesiones.

Art. 57. Cuando la capacidad de sus plantas y medios de transporte lo permita el concesionario de exploración y subsiguiente explotación o de explotación directa y el concesionario autónomo de refinación o manufactura o transformación y transporte, está obligado a refinar, almacenar y transportar el petróleo y derivados que el Estado o terceros le entreguen con tal objeto, cobrando las tarifas que sean fijadas de mutuo acuerdo, con la intervención de la Dirección. En ningún caso podrá obligarse al concesionario a construir o establecer obras e instalaciones adicionales para refinar, transportar y almacenar el petróleo y sus derivados que provengan de terceros o del Estado. Tampoco se le podrá obligar a recibir ni entregar las substancias extraídas y/o los productos, en otras estaciones que las existentes, ni a transportarlas o almacenarlas, cuando sean de características diferentes a las que el concesionario refine, almacene, o transporte, ni a hacerlo de modo distinto al que habitualmente emplee.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIONES Y REGALIAS

Art. 58. La prosperación queda exenta de todo impuesto fiscal y municipal y sólo se exigirá la garantía estipulada en los artículos 18. y 19. (Modificado: Ley 1.078).

Art. 59. El concesionario de un permiso de exploración pagará durante la vigencia de su permiso un impuesto anual de tres centavos de dólar americano por hectárea, pagadero dentro del primer mes, del otorgamiento de la concesión; el impuesto será de seis centavos de dólar americano en caso de prórroga del período.

Art. 60. Durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado:

- a) Un canon inicial de treinta centavos de dólar americano (US\$ 0,30) por hectárea.
- b) Un canon anual de explotación:

Del	1o.	al	5o.	año	0,10 US\$
"	6o.	"	10.	"	0,30 US\$
"	11o.	"	15.	"	0,80 US\$
"	16o.	"	20.	"	1,00 US\$
"	21o.	"	30.	"	0,80 US\$
"	31o.	"	40.	"	0,50 US\$

Art. 61. En concepto de regalía y durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado, sobre la producción bruta de petróleo crudo:

El diez por ciento (10 o/o) sobre una producción de hasta Cinco mil (5.000) barriles diarios.

El doce por ciento (12 o/o) sobre el exceso de cinco mil (5.000) hasta diez mil (10.000) barriles diarios.

El quince por ciento (15 o/o) sobre el exceso de diez mil (10.000) barriles diarios.

Se entiende barril de cuarenta y dos galones americanos a quince y medio grado centígrado.

Sobre hidrocarburos gaseosos comprimidos o licuefactos al doce por ciento (12 o/o) sobre la producción total bruta; y

Sobre la producción de asfalto y cualesquiera otros hidrocarburos sólidos y semisólidos en estado natural el (15 o/o) quince por ciento.

Art. 62. La regalía o participación del Estado y los canones fijados en las cláusulas que anteceden, son inherentes al Contrato y su pago será obligatorio aún cuando la Compañía sufriera pérdidas financieras.

Art. 63. La regalía del Estado prevista en el artículo 59, se pagará total o parcialmente en especie o en dinero a elección del Estado. Si éste optara por recibirla en dinero, se calculará el precio del petróleo y demás substancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su pago dentro de los diez días recibida la respectiva liquidación, y en dólares americanos o en moneda de libre convertibilidad, siempre que la venta del petróleo y demás substancias se hubiera efectuado en dichas monedas.

Si determinado volumen de la exportación de hidrocarburos se efectuara a uno de los países vecinos, con destino a su consumo interno y si alguna parte de tal exportación fuera pagada en la moneda de dicho país, el Estado podrá aceptar el pago de la participación o regalía en la misma moneda y en igual proporción.

Para el efecto, se calculará el precio del petróleo y demás substancias similares de mercado amplio y cuyo precio haya sido aceptado en la industria Petrolera como patrón de valor para substancias de calidad y características similares. También se tendrá en cuenta los demás factores determinantes del precio en el lugar de producción, incluyendo costo de transportes a los Mercados Internacionales.

Art. 64. El Estado notificará a la Compañía si opta por recibir su regalía total o parcialmente en especie o en dinero, y mientras no lo haga, se entenderá que opta por el pago total en dinero. Notificará igualmente a la Compañía con una anticipación no menor de noventa días cuando decida percibir en especie la totalidad o parte de la regalía que se hubiere estado pagando en dinero y viceversa.

Art. 65. Para determinar la regalía del Estado se excluirá los volúmenes de hidrocarburos que la Compañía utilice en sus propias operaciones de exploración y explotación con excepción del transporte del petróleo y su refinación, para fines comerciales quedando aquel consumo libre de todo impuesto.

Art. 66. Cuando el Estado opte por recibir la regalía en especie, la Compañía entregará, libre de costo de gravámenes, el porcentaje correspondiente, en tanques de almacenaje del campo de producción.

La compañía tendrá la obligación de transportar y entregar la regalía del Estado en la estación terminal de embarque que la misma haya establecido para su propia producción, o en cualquier instalación intermedia de recibo o terminal a indicación del Estado corriendo por cuenta de éste el costo de transporte.

En caso de que el Estado tomara su regalía en especie, no pagará almacenaje durante los primeros treinta días, transcurridos los cuales la Compañía podrá vender las substancias acreditando su importe a la cuenta del Estado o cobrar almacenaje a las tarifas que se establecerán de mutuo acuerdo.

Art. 67. La regalía sobre el gas natural extraído, se limitará al gas natural vendido por la Compañía, o al tratado en plantas para la extracción de gasolina natural o al destinado a otros tratamientos industriales. En estos dos últimos casos, la regalía del Estado se fijará por convenio especial entre el Estado y la compañía por un término fijo, que no podrá ser mayor de quince años tomando en cuenta los costos de tratamiento.

Hasta que se haya acordado dicho convenio especial, la regalía del Estado será el equivalente del 11 o/o (once por ciento) del valor del producto o del sub-producto provenientes del tratamiento al cual se ha sometido ya, deducido los costos de dicho tratamiento.

El Estado no percibirá regalía sobre el gas devuelto al yacimiento o utilizado en cualquier procedimiento cuyo objeto sea estimular la producción del petróleo, ni sobre el gas no aprovechable, que deberá quemarse en mecheros especiales.

Art. 68. (Modificado; Ley 1.078) Además de los impuestos y regalía establecidos en los artículos anteriores, los concesionarios pagarán todos los impuestos generales cualquiera que sea su índole y también pagarán por los servicios que le sean prestados, las tasas, contribuciones y retribuciones legales, pero no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus empresas o productos de la misma, fuera de los previstos en este Capítulo, ni a satisfacer por éstas, cantidades mayores, que las establecidas en ella.

Art. 69. Para los fines del pago del impuesto a la renta, el balance de operaciones será preparado con sujeción a reconocidas normas de contabilidad utilizadas en la industria petrolera, pudiendo seguirse cualquier sistema contable generalmente empleado en ella, siempre que fuera usado de año en año, sin variaciones de consideración. La contabilidad será escriturada en castellano.

Podrá deducirse anualmente como gastos de operación, el monto de todos o cualquiera de los siguientes conceptos correspondientes al ejercicio: gastos de prospección y de exploración dentro del territorio nacional; costos intangibles de perforación y/o gastos de perforación de pozos improductivos o productores de volúmenes no explotables en cantidades comerciales o, a elección de la Compañía dichos montos podrán ser incluidos en la cuenta capital del ejercicio.

Art. 70. Por utilidad líquida, se entiende el monto de los ingresos obtenidos por la Compañía por la venta de sus productos y por las operaciones accesorias de manufactura, almacenaje, transporte y/o comercialización del petróleo y demás hidrocarburos menos los gastos generales de Administración, los castigos por depreciación del activo tangible y amortización del activo intangible y todos los demás gastos y costos que fueran necesarios para obtener dichos ingresos comprendidas pérdidas de operación y las provenientes de daños, destrucción, extravíos o pérdidas de bienes.

Con respecto a estos últimos cuatro casos, se hará el correspondiente abono a tiempo de cobrarse el seguro. En dichos gastos y costos no se incluirán los gastos por cuenta capital como ser las nuevas instalaciones, ampliaciones y mejoras, ni en general, todas las inversiones susceptibles de valorización.

Además, se deducirá por concepto de factor agotamiento una suma que estará libre de todo impuesto y que será igual al 27 o/o (veinte y siete por ciento) del valor bruto de la producción del petróleo, gas natural, asfalto natural y demás sustancias extraídas y comercializadas. Este 27 o/o (veinte y siete por ciento) se aplicará después de restarse los gastos de transporte de los hidrocarburos desde el lugar de producción al de venta. La deducción por agotamiento tendrá como límite el 50 o/o (cincuenta por ciento) de la utilidades líquidas establecidas en el respectivo balance anual de la Compañía.

Art. 71. Toda inversión o gasto capitalizado conforme al artículo 68., será amortizado, a elección de la Compañía, hasta en treinta anualidades, mediante cuotas iguales distribuidas anualmente entre los años de vigencia del contrato, posteriores al año en que entraron a la cuenta capital y a partir del primer año posterior al año en que se inicie la producción y venta de hidrocarburos.

Art. 72. Las pérdidas netas de operación que dentro del ejercicio comercial sufra la Compañía podrán diferirse a los años subsiguientes y restarse como cantidades deducibles; dichas pérdidas no se podrán diferir a más de siete perío-

dos de imposición sucesivos, ni deducirse en ninguna forma después de siete años de ocurrida la pérdida.

Art. 73. Los capitales incorporados al país por la Compañía salvo aquellos a que se refiere el artículo 69., no podrán ser amortizados, a opción de ésta, en anualidades no mayores a un 20 o/o (veinte por ciento), a contar del comienzo de la explotación comercial de las sustancias materias de este contrato.

Art. 74. El concesionario autónomo de refinería y/o transporte pagará el impuesto sobre utilidades establecido por las disposiciones impositivas ordinarias y de uso, pago que se hará efectivo con la moneda en que se perciban dichas utilidades.

Art. 75. Los concesionarios que efectúen el transporte de petróleo y sus derivados o su almacenaje, pagarán por el transporte que hagan por cuenta de terceros un impuesto que no excederá del dos y medio por ciento de las cantidades que reciban en pago de dicho servicio. El monto de este impuesto será fijado por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Art. 76. Todo concesionario puede:

- a) Renunciar a cualquier número de sus concesiones por comunicación elevada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Aceptada la renuncia, las contribuciones se abonará sobre el número de concesiones subsistentes.
- b) Producir, transportar, refinar y vender petróleo y sus derivados.
- c) Instalar depósitos y todas las comodidades propias de la industria del petróleo, dentro del área de su concesión.
- d) Construir, adquirir, poseer y explotar para su propio servicio, con intervención del Estado, instalaciones telegráficas y telefónicas, sujetas a las leyes y reglamentos vigentes, pudiendo el Estado hacer uso gratuito de ellas para los despachos oficiales y de acuerdo con las estipulaciones que en cada caso particular llegaren a ajustarse con la Dirección General de Telecomunicaciones.

- e) Construir, adquirir, poseer y explotar líneas férreas, canales de navegación, caminos y muelles, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso dictare el Poder Ejecutivo entendiéndose que si ellos fueren librados al servicio público deberán sujetarse a las leyes generales que sobre cada materia se dictaren.
- f) Ocupar gratuitamente las tierras fiscales baldías que se encontraren dentro de sus pertenencias, siempre que sean necesarias para la explotación del petróleo.
- g) Gravar con servidumbres, conforme con las disposiciones del Código Civil, las tierras de los particulares o adjudicatarios vecinos que fuesen necesarias para la industria petrolífera.

Art. 77. Si para la constitución de servidumbre de ocupación temporal sobre inmuebles de propiedad privada, no se llegare a convenios entre el propietario del suelo y el concesionario, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a petición de este último, constituirá administrativamente la servidumbre de ocupación solicitada, precisando su plazo, objeto, alcance y determinando la indemnización que debe abonar el concesionario al propietario.

Las partes podrán demandar ante el Poder Judicial el aumento o la disminución de la indemnización pero la demanda no impedirá que el concesionario disfrute de la servidumbre de ocupación temporal administrativamente constituida quedando sujeto siempre a los resultados del juicio, que versará exclusivamente sobre el monto de la indemnización.

Art. 78. El concesionario podrá gestionar la expropiación de inmuebles de propiedad particular, en la medida necesaria para el completo desenvolvimiento de sus actividades y el pleno aprovechamiento de sus derechos. Se presume la necesidad de la obra en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anexos, acueductos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas, vías de comunicación y transporte terminales y puertos.

Art. 79. Todas las maquinarias, útiles, implementos materiales que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la prospección, investigación, explotación industrialización y comercialización del petróleo, están exentas de derechos de importación y de todo impuesto fiscal o municipal por todo el tiempo que dure la concesión. Asimismo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte quedan exentos de toda imposición fiscal o municipal y de todo

derecho de exportación, bajo cualquier forma que se establezca durante los primeros treinta y cinco años.

CAPITULO VIII OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Art. 80. Además de las obligaciones previstas en las disposiciones precedentes, todo concesionario deberá:

- a) Facilitar a los Inspectores y Técnicos del Estado, debidamente acreditados, la inspección de sus pozos e instalaciones de su producción.
- b) Pagar las contribuciones y regalías a que estuviere sujeto, bajo pena de nulidad de su concesión.
- c) Llevar su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.
- d) Tomar sin dilación las medidas adecuadas para evitar los inconvenientes que pudieran derivarse de las napas, acuíferas u otros accidentes análogos que se presentaren durante las perforaciones, y dar aviso inmediato de todo ello a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- e) Tomar las precauciones necesarias y construir las obras destinadas a evitar todo género de accidentes, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionaran a terceros.
- f) Taponar todos los pozos que resultaren improductivos, y en el caso de que éstos solo emanaren gas, tomar medidas adecuadas para impedir el movimiento migratorio de las aguas de un horizonte a otro o la pérdida de gas, todo ello con acuerdo de la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- g) Dar aviso a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones cada vez que un pozo entra en producción.

Art. 81. Los concesionarios están en la obligación de suministrar a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, todos los datos que ésta requiera para el cabal conocimiento del desarro-

llo de la industria petrolera del país, así como una amplia información geológica y geofísica de las regiones estudiadas, y de los pozos perforados, todo ello después de pasado un período prudencial, que no excederá de tres meses de efectuados los respectivos trabajos. Dichos datos o informaciones se mantendrán en estricta reserva cuando así lo exigiere el concesionario, mientras dure la concesión.

Art. 82. Los concesionarios están obligados a presentar por triplicado, durante el mes de Enero de cada año, un informe relativo a sus trabajos en el año inmediato anterior, con planos, fotografías y estadísticas. Este informe deberá necesariamente contener:

- 1.- La relación de las concesiones que tenga, con especificación de su clase, cabida, estado o condición y ubicación; y con indicación de las adquiridas, traspasadas, renunciadas o declaradas caducas durante el curso del año;
- 2.- La relación de las operaciones de perforación ejecutadas durante el año.
- 3.- La relación de las operaciones de refinería y transporte llevadas a efecto durante el mismo período;
- 4.- El informe del monto total de los impuestos que hubieren pagado durante el año, con expresión de sus causas, y el monto de los que estuvieren adeudando;
- 5.- El número de empleados y obreros, su nacionalidad, sueldo o salario, la asistencia médica y educación que se le suministren, sus condiciones de vida y el trabajo que desempeñan.

CAPITULO IX

CADUCIDAD - NULIDAD - EXTINCION

Art. 83. Las concesiones caducan:

- 1.- Por vencimiento de los plazos fijados;
- 2.- Por no haberse dado comienzo a los trabajos en los plazos estipulados;
- 3.- Por paralización de trabajos, exploración o explotación por el término de seis meses, salvo caso de fuerza mayor;

- 4.- Por incumplimiento de los programas mínimos de explotación;
- 5.- Por no haberse hecho las perforaciones prescritas en el artículo 46, o en su defecto haber doblado la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América por cada metro no perforado durante los primeros siete años;
- 6.- Por falta de pago de las contribuciones y regalías establecidas en el Capítulo VI;
- 7.- Por infringir el concesionario obligaciones esenciales que esta Ley impone;
- 8.- Por renuncia que de ella hubiese efectuado el concesionario.

Art. 84. Son nulas:

- 1.- Las concesiones otorgadas a personas impedidas o inhábiles de adquirirlas, poseerlas conforme a las disposiciones de esta Ley;
- 2.- Las transferencias de concesiones a favor de las personas mencionadas en el inciso anterior y las que se realicen sin autorización;
- 3.- Las concesiones que infrinjan los requisitos esenciales señalados en esta Ley;
- 4.- Las concesiones que se superpongan a otras ya otorgadas, pero solamente en la extensión superpuesta.

Art. 85. Al revertir una concesión de explotación al Estado cederán en beneficio del mismo, sin obligación de pago, todos los pozos, equipos permanentes de operación y conservación de los mismos cualquier obra estable de trabajo incorporada de modo permanente al proceso de la explotación, exceptuando los oleoductos principales, refinería, plantas de gasolina y equipos móviles.

Art. 86. Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación de la solicitud de concesión durante dos meses consecutivos se tendrá ésta por abandonada y el recurrente perderá a favor del Estado los depósitos de garantía que hubiere constituido.

Art. 87. En los casos de nulidad o caducidad de las concesiones y compro-

badas las causas, se dictará decreto declarando dicha nulidad o caducidad y se notificará directamente al concesionario.

El interesado tendrá un plazo de sesenta días para reclamar administrativamente de las causales de nulidad o caducidad invocadas en el Decreto promoviendo el correspondiente juicio de lo contencioso-administrativo.

CAPITULO X

MULTAS

Art. 88. Cualquier infracción a las obligaciones legales o reglamentarias de los concesionarios que no estén especialmente previstas en esta Ley, se castigará con multas de cien a tres mil dólares americanos.

Art. 89. Serán pasibles los beneficiarios de las multas establecidas por el artículo 86, cuando no ejercieran la debida vigilancia a fin de evitar la pérdida de las substancias producidas y a ejecutar sus operaciones de modo que no ocurra desperdicio de esas substancias, y serán responsables de los daños y perjuicios que por ésta causen al Estado o terceros.

Art. 90. La negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio a permitir la fiscalización o inspección previstas en esta Ley será penada con multa de quinientos a tres mil dólares americanos.

Art. 91. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, aplicará las sanciones establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las impuestas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales a que haya lugar.

CAPITULO XI

SOCIEDADES

Art. 92. La prospección, exploración y explotación también podrá hacerse por Sociedades Mixtas, constituidas por particulares y el Estado, caso en el cual convendrán las partes el aporte de Capital de éste último. El contrato de constitución social deberá inspirarse en las disposiciones de la presente Ley, quedando entendido que en ningún caso podrá el Estado renunciar a su parte de regalías y contribuciones establecidas en el Capítulo VI de la presente Ley.

Art. 93. Pueden formarse agrupaciones de concesiones de investigación y

explotación por entidades o sociedades privadas previo permiso que en cada caso otorgará el Poder Ejecutivo y con sujeción a la observancia de las prescripciones de la presente Ley.

Art. 94. Derógase el Decreto-Ley No. 1.755 del 8 de junio de 1.940 aprobado por Ley No. 9 del 22 de julio de 1.948 y cualquier disposición que se oponga a la presente Ley, salvo las establecidas en las Leyes de Concesión Petrolífera vigentes.

Art. 95. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a nueve de septiembre del año mil novecientos sesenta.

Pedro C. Gauto Samudio
SECRETARIO

J. Eulogio Estigarribia
PRESIDENTE DE LA H.C.R.

ASUNCION, 14 de SEPTIEMBRE DE 1960.

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

TOMAS ROMERO PEREIRA

ALFREDO STROESSNER

LEY No 1.078

QUE APRUEBA CON MODIFICACION EL DECRETO-LEY No. 397 DEL 31 DE MARZO DE 1.965 POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY No. 675, QUE ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCION EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1. Apruébase con modificación del Artículo 98 el Decreto Ley No. 397 del 31 de marzo de 1.965, por el cual se modifica la LEY No. 675, QUE ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1. Modifícase los siguientes Arts. de la Ley No. 675 que establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos:

Art. 19. Los beneficiarios que desearan tener prioridad en la selección de un área de exploración de acuerdo con el Capítulo 3., dentro del área en la cual se le concedió permiso de prospección, deberán presentar un comprobante de haber depositado en la "Cuenta Minera" del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como garantía, la suma de tres centavos de dólar americano por hectárea por año, sobre toda el área de prospección. El Ministerio podrá aceptar la firma o un bono de garantía de una Institución financiera, previo dictámen favorable del Banco Central del Paraguay.

Art. 22. La concesión de exploración y subsiguiente explotación confiere el derecho exclusivo de explorar el área concedida por el término de (4) cuatro años, prorrogable hasta por (2) dos años, siempre que se hayan llenado los requisitos exigidos por la presente Ley.

Art. 23. Las concesiones de exploración serán adjudicadas en lotes de

(40.000) cuarenta mil hectáreas cada uno hasta área máxima de (1'200.000) un millón doscientos mil hectáreas. Cada uno de estos lotes se denomina "Lotes de Exploración."

Art. 25. La concesión de exploración confiere el derecho inherente al concesionario de seleccionar y obtener en cualquier momento de su plazo, uno o más Lotes de Explotación dentro de cada Lote de Exploración. Los lotes de Explotación cubrirán como máximo el (50 o/o) cincuenta por ciento del área del lote de Exploración, dentro del cual fuere hallado petróleo.

Art. 27. Toda superficie no cubierta por un pedido de explotación dentro del lote de Exploración, se considera "Área de reserva"

Art. 36. Dentro de los (30) treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el Capítulo I de esta Ley. En caso de no reunir los indicados requisitos denegará de pleno la solicitud de concesión en (2) dos diarios de la Capital, uno oficial y otro particular, por el término de (30) treinta días calendario, a efectos de que los terceros que se crean con derecho puedan formular sus correspondientes oposiciones.

Art. 41. Durante el período de exploración y explotación, el concesionario:

- a) Informará mensualmente a la Dirección de la Producción Mineral sobre la labor realizada; y
- b) Entregará copia de los perfiles y planos geológicos y le suministrará los datos geológicos y geofísicos, específicos y completos cada vez que se completen las labores.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá ordenar en cualquier tiempo y forma, inspecciones técnicas con el objeto de controlar la labor que realizan los concesionarios.

Art. 48. Terminado el plazo de (4) cuatro años de concesión o de prórroga, y subsiguiente explotación o a partir del comienzo del período de explotación, el concesionario llevará a cabo en el área bajo contrato el siguiente programa de perforación:

Durante los primeros (7) siete años la perforación de (1) uno o más pozos con una profundidad de (5.000) cinco mil metros por lo menos por cada (100.000) cien mil hectáreas.

Durante los (8) ocho años siguientes, el concesionario deberá tener en explotación la totalidad de los lotes seleccionados.

Art. 49. La no explotación del lote por (3) tres años consecutivos es motivo de reversión automática del lote al Estado en calidad de reserva.

Art. 58. La prospección y la explotación quedan exentas de todo impuesto fiscal y municipal, y sólo se exigirá la garantía estipulada en los Artículos 18. y 19.

Art. 68. Cualquier infracción a las obligaciones legales y reglamentarias de los concesionarios que están especialmente previstas en esta Ley, se castigará con multas de (100) cien a (3.000) tres mil dólares mensuales, salvo, las explícitamente establecidas en esta Ley.

Art. 2. Agréganse a la Ley No. 675, los siguientes Artículos:

Art. 19. - bis - El depósito de garantía será devuelto al permisionario al expirar el plazo de su permiso si no lo hubiera convertido en una concesión de exploración o cuando renuncie al permiso de que disfruta.

La caducidad del permiso y el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, determina la pérdida del depósito de garantía a favor del Estado.

Art. 40. - bis - Si durante el plazo de concesión o su prórroga, no se invertiese la suma mínima prevista en el artículo 40., de esta Ley, el concesionario pagará al Estado el remanente no invertido, más un (25 o/o) veinticinco por ciento, en concepto de multa, estimados sobre el monto de la inversión mínima original, y su pago se hará dentro de los (30) treinta días vencidos del plazo de explotación, o de la prórroga del mismo. Para garantía del pago de esta punición, el bono de garantía exigido en el artículo 23. inciso b), cubrirá esta obligación.

CAPITULO XII

AREAS DE RESERVA

Art. 96. Las áreas de reserva revertidas al Estado, de acuerdo con los Artí-

culos 27. y 49. de la presente Ley, serán ofrecidas en exploración y subsiguiente explotación en actos de Licitación Pública.

Art. 97. Las bases de la licitación serán las establecidas para el otorgamiento de concesiones en los capítulos IV y V de esta Ley y la concesión será otorgada a quién ofrezca mayores mejoras a dichas condiciones.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 98. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 3. Derógase los Artículos 26. y 59. de la Ley No. 675.

Art. 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veinticuatro de Agosto del año un mil novecientos sesenta y cinco.

Pedro C. Gauto Samudio
SECRETARIO

J. Eulogio Estigarribia
PRESIDENTE DE LA H.C.R.

Asunción, 30 de agosto de 1.965.

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

MARCIAL SAMANIEGO

ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA.

DECRETO No. 19604

Asunción, 30 de junio de 1966

VISTO: El expediente No. 22 (R.M.), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por la Dirección de Recursos Minerales, en el que se solicita la reglamentación de los artículos Nos. 25), 29), 33), 40), 45), 49), 58), 60) y 79) de la Ley No. 675 que establece el Régimen legal para la prospección, exploración y explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos y de la Ley No. 1078 que la modifica y amplía, de fechas 14 de septiembre de 1960 y 30 de agosto de 1965, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que es necesario aclarar y definir el alcance de cada uno de los citados artículos, y que de acuerdo con el artículo 98) capítulo XII de la Ley No. 1078, el Poder Ejecutivo está autorizado para reglamentar las mencionadas Leyes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1. Reglántese los artículos Nos. 25), 29), 33), 40), 45), 48), 58), 60) y 79) de la Ley No. 675 que establece el Régimen legal para la prospección, exploración y explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos y la Ley No. 1078 que la modifica y amplía, de la siguiente forma:

Art. 2. El concesionario de uno o más lotes, a que se refiere el artículo 25, podrá seleccionar los mismos, dentro del área de Exploración, eligiendo los que más le convinieren, sean o no adyacentes.

Art. 3. El depósito de garantía establecido en el artículo 29), inc. b) subsistirá en su monto original mientras que toda el área original quede sujeta a la concesión. En caso de renuncia parcial y cumplida las obligaciones legales y reglamentarias por el concesionario el monto de la garantía se deducirá en la proporción del área renunciada.

Art. 4. En los casos previstos en el artículo 33), al ser seleccionado uno o más lotes de Explotación dentro de un lote de Exploración, la proporción de la garantía aplicable a ese lote de Explotación subsistirá por todo el plazo de vigencia de la concesión de Explotación sobre cualquier parte del área original del lote de Exploración.

Art. 5. La obligación de inversión anual de veinticinco centavos de dólar

americano por hectárea y por año con un mínimo de doscientos mil dólares americanos por año, a que se refiere el artículo 40., subsistirá para aquellas áreas concedidas en exploración que no hubieran sido renunciadas ni devueltas al Estado en calidad de Reserva o que dentro de ellas no hubieran sido seleccionados lotes de Explotación.

Art. 6. Los derechos de Explotación determinados en el artículo 45. subsistirá por un plazo de hasta (cuarenta) 40 años y dicho plazo comenzará a computarse desde la fecha en que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones haya aceptado la selección de cada lote de Explotación solicitado por concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Art. 7. El concesionario podrá cumplir las obligaciones mínimas establecidas en el segundo párrafo del artículo 48, mediante la perforación de uno más pozos siempre que la totalidad de metros perforados alcance por lo menos a cinco mil metros. A los efectos del cómputo de la totalidad de metros perforados, se sumaran la profundidad de todos los pozos perforados inclusive los pozos que tuviese que abandonar por razones técnicas o por haber encontrado formaciones impenetrables, quedando excluidos solamente los pozos de diámetro pequeño destinados exclusivamente a obtener información de carácter geológico.

Esta perforación obligatoria podrá realizarse en cualquier lote de Explotación seleccionado dentro del área de la concesión.

Para cumplir con la obligación establecida en el último párrafo de este artículo, el concesionario deberá tener dentro de los ocho años siguientes uno o más pozos en producción dentro de cada lote de Explotación.

Art. 8. La sanción prevista en el artículo 49, se aplicará a los lotes en producción que hubiesen dejado de estarlo durante tres años consecutivos en el período previsto en el último párrafo del artículo 48. Además, dicha sanción será aplicable a los lotes que, con posterioridad al plazo previsto en el último párrafo del citado artículo 48., dejaren de estar en producción durante tres años consecutivos en cualquier otra época posterior a la vigencia de la concesión.

Se entiende por lote en Explotación, aquel del cual se estuviera extrayendo Petróleo en cantidad comercial, conforme lo estime la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Si el concesionario objetase esta estimación, podrá recurrir por su cuenta a un arbitraje de dos expertos en petróleo a ser designados por las partes.

Art. 9. El canon inicial de (US\$ 0.30) Treinta centavos de dólar ameri-

cano por hectárea establecido por el artículo 60., se aplicará sobre la superficie total de cada lote de Explotación seleccionado y su pago se hará mediante depósito a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la Cuenta Minera abierta en el Banco Central del Paraguay. Esta constancia de pago deberá acompañar a la solicitud de concesión de explotación prevista en el artículo 43. de la Ley.

El pago del cánón anual se efectuará en la misma forma al fin de cada año calendario sin que necesariamente deba coincidir con la fecha de la concesión de explotación.

Art. 10. Las franquicias fiscales de que gozará el concesionario, de acuerdo con los artículos 58 y 79, se aplicarán a la importación de los siguientes bienes, que quedarán exentos de cualquier impuesto incluyendo depósitos previos; recargos de cambios; derechos adicionales aduaneros; arancel consular; impuestos a la venta y el consumo interno; internación de autovehículos (Decreto-Ley No. 231 del 11 de diciembre de 1959); impuestos de la Ley de sellados y estampillas (Ley No. 1003/64):

- a) Equipos, vehículos automotores, aviones, maquinarias, combustibles y lubricantes, repuestos, abastecimientos y suministros, medicinas e instrumentales para la atención del servicio médico, bentonita, cementos portland, productos químicos necesarios para la confección del lodo para inyección de perforaciones, tratamiento de las maquinarias y otros elementos que a juicio de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sean necesarios para la ejecución del programa de prospección, exploración y subsiguiente explotación del petróleo.
- b) Los efectos personales, domésticos y del hogar, nuevos o usados que introducen para su instalación inicial los empleados extranjeros no residentes en el país contratados por el concesionario o subcontratistas, estarán liberados del pago de los derechos y adicionales aduaneros, impuesto a las ventas, depósito previo y recargos de cambio.

Art. 11. La importación de los bienes citados en el artículo anterior deberá ser hecha por el concesionario y si por razones técnicas o de mejor servicio debiera subcontratar sus trabajos, lo podrá efectuar por algunos de los subcontratistas, en cuyo caso la responsabilidad a todos los efectos fiscales correrá a cargo del concesionario.

Art. 12. El concesionario y las empresas subcontratistas tendrán derecho a reexportar libre de todos los gravámenes fiscales, cambiarios y monetarios que gravan la exportación los bienes importados o adquiridos localmente. Podrán igualmente transferir en el país la propiedad de los mismos, abonando en este caso los impuestos correspondientes que deberán ser calculados teniendo en cuenta la depreciación de su valor de acuerdo al desgaste de los mismos.

Art. 13. El concesionario y las empresas subcontratistas estarán exentos del pago de cualquier impuesto de la Ley de impuestos de papel sellado y estampillas que incidan sobre sus actos, contratos u obligaciones.

Art. 14. La Dirección General de Aduanas, de conformidad con el artículo 18. del Código Aduanero, procederá a habilitar aduanas especiales en los casos en que mediase solicitud del concesionario o de las empresas subcontratistas, a los efectos de facilitar la importación de los bienes necesarios al cumplimiento de la concesión.

Art. 15. Las Leyes laborales vigentes serán observadas por el concesionario y las empresas subcontratistas con excepción del personal extranjero requerido para la ejecución de los programas de trabajo durante todo el tiempo que dure la concesión.

Art. 16. El concesionario satisfará las obligaciones fiscales previstas en el Capítulo VI de la Ley No. 675 y 1078, en los casos, modos y circunstancias previstas en el mismo.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO: ALFREDO STROESSNER

MARCIAL SAMANIEGO

CESAR BARRIENTOS

DECRETO No. 10.702

POR EL CUAL SE AMPLIA EL DECRETO No. 19.604 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1966 QUE REGLAMENTA LA LEY No. 675/60 Y SU MODIFICACION LA LEY No. 1078/65.

Asunción, 26 de noviembre de 1974.

CONSIDERANDO: Que es necesario ampliar las disposiciones del Decreto No. 19.604 del 30 de junio de 1966, relacionadas con las franquicias fiscales de que goza el concesionario o las empresas sub-contratistas, de acuerdo al régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos, legislados por la Ley No. 675 de fecha 14 de septiembre de 1960 y su modificación la Ley No. 1078 del 30 de agosto de 1965;

Que es necesario aclarar y definir con precisión dichas obligaciones y facilitar la aplicación uniforme por parte de las oficinas encargadas de llevar el registro de liberación e inventario físico de los bienes incorporados por las concesionarias o sub-contratistas;

Que de conformidad al Art. 11. del Decreto No. 19.604, reglamentario de la Ley No. 675 del 14 de septiembre de 1960, se establece que la importación de los bienes para la prospección exploración y explotación del petróleo deberá ser hecha por el concesionario o sub-contratistas en cuyo caso la responsabilidad de todos los efectos fiscales, correrá a cargo del concesionario";

Que por el art. 12. del citado Decreto el Concesionario o las empresas sub-contratistas tendrán derecho a reexportar, libre de gravámenes, salvo que transfieran a terceros "abonando en este caso los impuestos correspondientes que deberán ser calculados, teniendo en cuenta la depreciación de su valor, de acuerdo al desgaste de los mismos";

Que asimismo, se considera procedente dictar normas cuando el concesionario o empresas sub-contratistas obtienen los beneficios de la extensión de la Admisión Temporal, legislada por los Arts. 202 al 206 del Código Aduanero, aprobado por Decreto-Ley No. 18.199/47, para la introducción al país de maquinarias, equipos, vehículos de trabajo y otros materiales a condición de reexportarlos dentro de un plazo estipulado;

Que el Gobierno Nacional ha acordado a empresas interesadas varias concesiones por Leyes Especiales al amparo de las máximas garantías mútuas;

Que la Constitución Nacional en su Art. 180, Inc. 3) faculta al Poder Ejecutivo a dictar las instrucciones y reglamentos para la correcta ejecución de las Leyes,

Por tanto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Art. 1. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través de la Dirección de Recursos Minerales llevará un registro bajo inventario con sus respectivos valores y número de despacho aduanero de los bienes que se incorporen al país, de conformidad al régimen legal para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros hidrocarburos.

El concesionario o las empresas sub-contratistas estarán obligadas a presentar los recaudos necesarios para este efecto y comunicará por nota, en cada caso, a los Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda la relación completa de los bienes importados con sus respectivos valores, así como los bienes reexportados en su oportunidad.

Art. 2. El Ministerio de Hacienda a través del Departamento de Franquicias Fiscales habilitará un registro de liberación concedidas a los efectos fiscales pertinentes.

Art. 3. La financiación de las importaciones de las empresas concesionarias y/o sub-contratistas, serán realizadas sin recurrir a divisas del sistema bancario nacional.

Si las empresas concesionarias y/o sub-contratistas realizan inversiones en el país en monedas extranjeras, éstas serán negociadas a través de bancos autorizados a operar en cambios.

Art. 4. Las solicitudes de liberación de gravámenes y la admisión temporal para la introducción al país de bienes formulados exclusivamente por las

sub-contratistas deberán ser conformadas previamente, en todos los casos, por las firmas concesionarias en virtud del art. 11. del Decreto No. 19.604/66, y presentadas a la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para su dictamen correspondiente.

Art. 5. Las maquinarias, equipos, vehículos automotores (con excepción un solo automóvil), materiales, repuestos y accesorios inclusive nuevos o usados y otros bienes autorizados por el régimen de Admisión Temporal, regidos por los Arts. 202 al 206 del código Aduanero, aprobado por Decreto Ley No. 18.199/47, y su reglamentación, no podrán ser nacionalizados en el país sin haber abonado previamente los gravámenes de acuerdo al valor aforo de importación.

Art. 6. Establécese la tasa de depreciación mensual de (3 o/o) tres por ciento para maquinarias, equipos, vehículos de trabajo, materiales y otros bienes introducidos al país por las concesionarias y/o sub-contratistas en el caso en que las mencionadas empresas vendan a terceras personas.

La tasa establecida será aplicada sobre el valor CIF de la importación de dichos bienes, a partir de la fecha de su introducción al país con franquicias de las oficinas aduaneras, y, la fecha en que dieran por terminados los trabajos de prospección y exploración, previa certificación de los Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda respectivamente.

Cumplido el término señalado precedentemente, se contraliquidará los gravámenes sobre el valor CIF de importación, previa la deducción autorizada y la Dirección General de Aduanas y la Dirección de Impuestos Internos, quedan encargadas del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Art. 7. Ninguna transferencia de bienes previstos en el presente régimen de franquicias podrá ser realizada a terceras personas ante Escribanía Pública sin previa autorización del Poder Ejecutivo. El incumplimiento del mismo será calificado y sancionado de acuerdo a las prescripciones del Art. 2o., Inc. e) del Decreto—Ley No. 71/55 y demás disposiciones concordantes.

Art. 8. Las concesionarias o empresas sub-contratistas utilizarán con preferencia buques de bandera nacional para el transporte de los bienes comprendidos en el presente Decreto.

Art. 9. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Es copia

FDO: ALFREDO STROESSNER

Juan A. Cáceres

César Barrientos

Carlos S. Amarilla Gonzáles
Secretario General

TRATADO DE COMERCIO ENTRE EL PERU Y LOS ESTADOS UNIDOS
PERU
LOS ESTADOS UNIDOS

PERU

**DECRETO LEY SOBRE PETROLEOS E
HIDROCARBUROS DE LA REPUBLICA
DEL PERU**

DECRETO — LEY SOBRE PETROLEOS E HIDROCARBUROS

El Gobierno peruano por decreto-ley No. 17.440 ha precisado el sentido de las disposiciones que tendrán carácter definitivo en el decreto ley sobre petróleo e hidrocarburos a promulgarse, en los siguientes términos:

Art. 1. Declárase que constituirán materia del decreto-ley de Petróleo de Hidrocarburos análogos:

- a) La industria y el comercio del petróleo, sus derivados e hidrocarburos análogos.
- b) La industria petroquímica básica.
- c) El régimen operativo de las actividades industriales y comerciales de las ramas enunciadas.
- d) Los regímenes tributario, administrativo, financiero y económico.

La denominación "hidrocarburos análogos" incluye el gas natural, el asfalto, y todos los otros productos sean líquidos, sólidos o gaseosos que se encuentran asociados con el petróleo o que sean de composición química similar al mismo.

Esta denominación no comprende el carbón ni el gas helio.

Corresponde a la petroquímica básica, la producción de materias originadas en la primera transformación, o en el primer cambio químico, a partir de la refinación del petróleo o del gas del petróleo.

Art. 2. Los yacimientos de Petróleo de Hidrocarburos análogos son bienes de propiedad del Estado inalienables e imprescriptibles. Corresponde al decreto-ley de Petróleo e Hidrocarburos Análogos determinar la naturaleza y alcance de los derechos que otorgue el Estado.

Art. 3. La industria y el comercio del petróleo, sus derivados e hidrocarburos análogos en cuanto satisfagan las necesidades de la colectividad, constituyen servicio público.

Art. 4. La industria y el comercio del petróleo, hidrocarburos análogos y

productos derivados, así como la petroquímica básica, son de interés nacional, de utilidad pública e indispensable para la seguridad integral del Estado.

Art. 5. Suprímese a partir de la vigencia del presente decreto-ley, el sistema de concesiones petroleras, respetándose los derechos adquiridos.

Art. 6. La industria y comercio del petróleo e hidrocarburos análogos se ejercerá fundamentalmente por el Estado, pudiendo admitirse el concurso de la empresa privada en las etapas de prospección, exploración, explotación y manufactura mediante el sistema de contratos, acordes con el interés nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas y/o de la Empresa Petrolera Fiscal.

La refinación y comercialización hasta depositar los productos del petróleo en las plantas de abastecimiento, corresponden exclusivamente al Estado, respetándose los derechos adquiridos.

El abastecimiento al por menor de los productos del petróleo, será ejercido por empresarios nacionales y otorgados a través de puntos de distribución mediante el sistema de licitación pública, respetándose, asimismo, los derechos adquiridos.

Art. 8. La explotación de la industria petroquímica básica corresponde exclusivamente al Estado.

Art. 9. El decreto-ley de Petróleo e Hidrocarburos Análogos, contendrá obligatoriamente, las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

General de División EP., Juan Velasco Alvarado, Presidente de la República.

General de División EP., Ernesto Montagne Sánchez, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP., Alfonso Navarro Romero, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., Rolando Gilardi Rodríguez, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP., Edgardo Mercado Jarrín, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., Armando Artola Azcarate, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP., Luis Vargas Caballero, Ministro de Justicia y Culto.

General de División EP., Angel Valdivia Morriberon, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de División EP., Alberto Maldonado Yañez, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP., Alfredo Arrisueño Cornejo, Ministro de Educación Pública.

Mayor General FAP., Eduardo Montero Rojas, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP., José Benavides, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP., Jorge Chamot Biggs, Ministro de Trabajo y Comunidades.

Por tanto:

Mando que se publique y cumpla.

Lima, 18 de febrero de 1969.

General de División EP., Juan Velasco Alvarado

General de División EP., Ernesto Montagne Sánchez

Vice-Almirante AP., Alfonso Navarro Romero

Teniente General FAP., Rolando Gilardi Rodríguez

General de División EP., Alberto Maldonado Yañez.

REPUBLICA
DOMINICANA

REPUBLICA
DOMINICANA

**LEY N° 4532 DE HIDROCARBUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 4532, que regula la exploración, explotación y beneficios por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO 4532

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Constitución de la República establece que los yacimientos mineros pertenecen al Estado, y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la Ley.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Minera No. 4445, de fecha 6 de mayo del año 1956 excluye expresamente de sus disposiciones al petróleo y a sus derivados, a los hidrocarburos y demás minerales combustibles análogos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás minerales combustibles análogos, pertenecen al Estado y podrán ser explorados, explotados, y beneficiados por los particulares solamente en virtud de los contratos que otorgue el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones que considere convenientes al interés nacional. Los derechos para la explotación serán otorgados por tiempo ilimitado y con la extensión superficial que se convenga.

Art. 2. Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional con el fin de descubrir petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas; a la explotación de

yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; a la manufactura y refinación de los minerales explotados y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, se declara de utilidad pública.

Bajo el nombre de hidrocarburos, y también bajo la expresión general de sustancias hidrocarbonadas, se entenderán comprendidos el petróleo, asfalto, nafta, betúm, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales.

Art. 3. Los contratos que otorgue el Poder Ejecutivo para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas serán sometidos para su aprobación al Congreso Nacional, y una vez aprobados por éste, no podrán ser revocados, alterados ni modificados sin el consentimiento de ambas partes contratantes.

No podrán otorgarse nuevos contratos sobre la totalidad o parte de aquellas áreas que ya estuvieren cubiertas por contratos anteriores.

Art. 4. Solo los dominicanos y las sociedades dominicanas podrán obtener el derecho de explorar, explotar y beneficiar los yacimientos a que se refiere la presente Ley. Podrá concederse a los extranjeros, persona física o moral, los mismos derechos cuando en el contrato que intervenga se comprometan a acatar, exclusivamente, en todo lo referente al derecho obtenido, la jurisdicción de los tribunales y la legislación de la República Dominicana. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo podrán obtener el derecho para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, ni podrán ser admitidos como socios, coasociados o accionistas por ninguna persona o compañía que disfrute de esos derechos. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos que se hagan en contravención a estas disposiciones.

Art. 5. Cuando no lo prohíba el contrato que otorgue el Poder Ejecutivo para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, el beneficiario de dicho contrato podrá cederlo a otra persona o entidad que asuma todas las obligaciones y responsabilidades provenientes de dicho contrato, o sub-contratar con otras personas o entidades todo o parte de los trabajos de exploración, explotación y beneficios comprendidos en su con-

trato, así como gravar su interés en dicho contrato para seguridad de las operaciones financieras que realice, con las limitaciones que establece el artículo anterior.

Art. 6. Los particulares con quienes el Poder Ejecutivo contrate la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuesto, tasas o derechos especificados o que se especifiquen en los contratos correspondientes.

Art. 7. Se establece en la Dirección de Minería, de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Registro Público de Petróleo, donde se inscribirán todos los contratos por los cuales se otorgue a particulares la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, y las cesiones, sub-contratos, y gravámenes que se otorguen por los particulares con quienes el Poder Ejecutivo haya contratado la exploración, explotación y beneficio de dichas sustancias minerales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás
Secretario.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

SAINT VINCENT

SAINT VINCENT

SAINT VINCENT

LEY DE PRODUCCION PETROLERA
DE 1958 DE SAINT VINCENT

SAINT VINCENT

Ley N° 15 de 1958

Yo, C. M. Deverell, Gobernador, hoy 12 de septiembre de 1958 apruebo la promulgación de:

Una Ley para dar posesión a la Corona sobre todo el petróleo existente en su estado natural en los estratos del subsuelo de esta Colonia y para estipular disposiciones referentes a asuntos derivados de y relacionados con tal petróleo.

Promulgado por la Legislatura de Saint Vincent.

TITULO ABREVIADO

1. Se podrá referir a esta Ley como la Ley de Producción Petrolera de 1958.

SE DA POSESION A LA CORONA SOBRE EL PETROLEO

2. (1) La propiedad del petróleo existente en su estado natural en los estratos del subsuelo de la Colonia, por la presente Ley pasa a posesión de la Corona y, por tanto, esta última tendrá derecho exclusivo a efectuar la prospección, perforación exploratoria y obtención de tal petróleo.

(2) Para los fines de esta Ley, la expresión "petróleo" incluirá todo aceite mineral, hidrocarburo conexo y gas natural existente en su estado natural en los estratos del subsuelo, aunque no incluirá la hulla, las lutitas bituminosas y otros yacimientos estratificados de los cuales pueda extraerse petróleo mediante destilación destructiva.

LICENCIAS Y CONCESIONES

3. (1) El Gobernador del Consejo tendrá la facultad de otorgar a las personas que considere apropiadas, licencias para la prospección, la perforación exploratoria y la obtención de petróleo, licencias de exploración y prospección y concesiones de explotación petrolera.

(2) Toda licencia o concesión será otorgada a cambio de una compensación (que tendrá la forma de regalía o una forma diferente a ésta)

fijada por el Gobernador del Consejo, y en base a términos y condiciones a ser establecidos por dicho Gobernador.

DERECHOS AUXILIARES

4. (1) Cuando un adjudicatario de una licencia o concesión otorgada de conformidad con esta Ley requiera algún medio, derecho o privilegio (que en adelante se llamará "derecho auxiliar") para llevar a cabo la prospección, perforación exploratoria, extracción, transporte, almacenamiento, procesamiento y transformación del petróleo, tal derecho auxiliar se le podrá otorgar a dicho adjudicatario en la forma y supeditado a las disposiciones incluidas seguidamente.

(2) De un modo específico, pero sin perjuicio a lo estipulado en las disposiciones precedentes, tales derechos auxiliares incluirán:

- a) el derecho de ingresar a tierras y a explorar e investigar geológicamente las mismas en búsqueda de petróleo, la perforación de pozos en tales tierras para fines de la prospección y obtención de petróleo, y el derecho a utilizar y ocupar tierras para construir edificios y tanques para el tendido y mantenimiento de oleoductos y para la edificación de las obras que fuesen necesarias para efectuar la prospección, la perforación de tierras, la extracción de petróleo, su transporte, almacenamiento, procesamiento y transformación;
- b) el derecho a obtener el suministro de agua y de otras sustancias existentes en áreas terrestres, así como también el derecho a evacuar sobre tales áreas el agua y otras sustancias líquidas que se obtengan.

(3) Un derecho auxiliar puede ser otorgado al adjudicatario de una licencia o concesión ya sea al momento en que se le otorguen tales licencia o concesión, o en cualquier momento posterior.

(4) No se concederá ningún derecho auxiliar de conformidad con esta Ley, a menos que el Gobernador del Consejo, luego de examinar todas las circunstancias, decida que es de interés público el otorgamiento de dicho derecho auxiliar, o a menos que se demuestre que no es factible que el interesado obtenga el derecho en cuestión por acuerdo privado debido a alguna de las siguientes razones:

- a) que las personas con facultad de otorgarlo sean numerosas o tengan intereses antagónicos;

- b) que una o más de las personas con poder de otorgar el derecho no haya podido ser encontrada o no se pueda localizar su dirección;
- c) que una o más de las personas de las cuales se debe obtener el derecho no pueda hacerlo, ya sea por falla en el título de propiedad, por impedimento legal o por algún otro motivo; y
- d) que las personas con facultad de otorgar el derecho se rehúsen irrazonablemente a hacerlo, o que exijan condiciones que sean irrazonables en base a las circunstancias prevalentes.

SOLICITUDES PARA OBTENER DERECHOS AUXILIARES

5. (1) Cualquier adjudicatario de una licencia o concesión que considere que las circunstancias son favorables para que se le otorgue un derecho auxiliar, podrá presentar al Administrador una solicitud pidiendo tal otorgamiento.

(2) Toda solicitud presentada de conformidad a esta sección expondrá las circunstancias aducidas para justificar el otorgamiento del derecho, será hecha en la forma establecida por el Administrador e irá acompañada de la información que este último estipule.

(3) El Administrador examinará la solicitud y la remitirá al Gobernador del Consejo.

Sin embargo, cuando el solicitante aduzca que el derecho en cuestión no pueda ser obtenido debido a que alguna de las personas con facultad para otorgarlo no cuente con todos los medios para hacerlo, se haya negado irrazonablemente a hacerlo, o haya exigido términos irrazonables, entonces el administrador no remitirá el asunto al Gobernador del Consejo sin antes ponerse en comunicación con tal persona.

FACULTAD DEL GOBERNADOR DEL CONSEJO PARA NOMBRAR UNA COMISION

6.(1) El Gobernador del Consejo podrá nombrar una Comisión compuesta de una o más personas para que investigue y le presente recomendaciones referentes a cualquier solicitud que haya sido remitida a dicho Gobernador de conformidad con esta Ley, y relacionada con una licencia o concesión, o con un derecho auxiliar.

(2) Tal Comisión tendrá todas las facultades, privilegios, derechos

y obligaciones de una comisión nombrada conforme a la Ley de Investigación de Comisiones y, para todos los fines, será declarada como que es una comisión de este tipo.

(3) Cualquier persona cuyos intereses sean, o puedan ser perjudicados, tendrá derecho a que ella, o su representante, sean recibidos y escuchados por tal Comisión.

(4) Cuando se nombre una Comisión para fines relacionados con un derecho auxiliar, el Gobernador del Consejo podrá disponer que la Comisión:

- a) se esfuerce por fijar, mediante acuerdo entre las partes involucradas, la compensación o retribución a ser pagada por el derecho auxiliar;
 - b) evalúe (de conformidad con las disposiciones de la sección 7 de esta Ley) la compensación o retribución a ser pagada por el derecho auxiliar cuando no se haya logrado el antedicho acuerdo;
- y que incluya entre sus recomendaciones la compensación o retribución así acordada o evaluada.

EVALUACION DE LA COMPENSACION

7. (1) La compensación o retribución por un derecho auxiliar será evaluado en todos los casos, en base a lo que sería un pago justo y razonable convenido entre un otorgante y un cesionario, ambos bien dispuestos, luego de tomar en cuenta las condiciones supeditadas a las cuales el derecho es o va a ser otorgado.

(2) Al establecer el monto de cualquier compensación a ser pagada por un derecho auxiliar, deberá agregarse una asignación adicional no inferior al diez por ciento en razón a la condición de obligatoriedad de la adquisición del derecho.

OTORGAMIENTO DE UN DERECHO AUXILIAR

8. (1) Cuando el Gobernador del Consejo considere satisfactorias las recomendaciones de la Comisión nombrada de conformidad con esta Ley, en el sentido de que es conveniente para el interés público que se otorgue el derecho solicitado, entonces otorgará este último según los términos y condiciones, y por el período que dicho Gobernador estipule.

(2) Cuando, antes de recibir las recomendaciones de la Comisión

nombrada como antecede, o antes de nombrar tal Comisión, el Gobernador del Consejo considere que es conveniente para el interés público el otorgamiento del derecho solicitado, entonces podrá otorgar por resolución dicho derecho según los siguientes términos:

- a) el monto de la compensación a ser pagada será evaluado luego de examinar el informe presentado por la Comisión nombrada de conformidad con esta Ley, y
- b) no se ejercerá el derecho hasta que el adjudicatario de la licencia o concesión haya depositado donde el Tesorero General una suma fijada por el Gobernador del Consejo como garantía por el pago de cualquier compensación o retribución que sea finalmente determinada de conformidad con las disposiciones de esta Ley,

y, además, en base a otros términos y condiciones, y por el período que dicho Gobernador del Consejo considere adecuados.

(3) El Gobernador del Consejo, al decidir si otorga o no un derecho auxiliar, y los términos y condiciones, si hay alguno, que deba imponer para tal otorgamiento, tendrá en cuenta, entre otros factores, el efecto que tendría sobre el atractivo comercial de la tierra motivo de la solicitud, la proyectada utilización y ocupación de la misma.

(4) Cuando se otorgue un derecho auxiliar, el Gobernador del Consejo podrá aceptar las recomendaciones de la Comisión respecto al monto y a la índole de la compensación o retribución a ser entregada, y también respecto a las personas a quienes aquella deba entregarse, o también podrá modificar tales recomendaciones o negarse a aplicarlas.

(5) El Gobernador del Consejo podrá imponer como condición para el otorgamiento de un derecho auxiliar, que cualquier compensación o retribución a ser entregada por tal otorgamiento sea simplemente pagada, o que el solicitante del derecho entregue una garantía por dicho pago que sea satisfactoria al Gobernador del Consejo, antes de ejercer tal derecho.

(6) Cuando no pueda ser localizada ni la persona ni la dirección de la persona a quien deba pagarse la compensación o retribución, entonces esta última será entregada a la Corte Suprema.

ENTRADA EN POSESION DE LOS DERECHOS AUXILIARES EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DE UN DERECHO

9. (1) En cuanto el Gobernador del Consejo emita una resolución

de conformidad con la sección 8 precedente, los derechos auxiliares especificados en dicha resolución pasarán a posesión del solicitante, supe-
ditados a las condiciones estipuladas.

(2) Un derecho otorgado de conformidad con esta Ley no dará a la persona a quien se le otorgue ninguna facultad mayor o distinta que si el derecho hubiera sido otorgado por una persona con derecho legal para hacerlo, ni exonerará al cesionario de ninguna obligación o responsabilidad a las cuales hubiere estado sujeto si el derecho en cuestión lo hubiere otorgado la persona antedicha.

COMPROMISO DEL ADJUDICATARIO DE UNA LICENCIA, ETC. PARA PAGAR LOS DAÑOS CAUSADOS DURANTE LA LA PROSPECCION O EXPLOTACION

10. Si una licencia, concesión o derecho otorgados de conformidad con esta Ley, contienen el compromiso del adjudicatario, o le imponen a éste la condición de pagar una compensación por daños causados a los bienes o a los derechos de otras personas durante el ejercicio de las facultades, prerrogativas o privilegios otorgados por dicha licencia, concesión o derecho, según sea el caso, entonces tal compromiso o condición será aplicado para beneficio de la persona que afirme haber sufrido tales daños, en la misma forma que si dichos compromiso o condición hubiesen sido el resultado y hubiesen formado parte de un acuerdo suscrito con tal persona.

DISPOSICIONES REFERENTES A INQUILINOS VITALICIOS ETC.

11. Una resolución expedida de conformidad con esta Ley podrá conferir derechos a un inquilino vitalicio o a una persona que tenga las facultades legales de un inquilino vitalicio, o a un fideicomisario, a un representante personal o a alguna otra persona que se halle en la condición de fideicomisaria. Además, cuando se confieren tales derechos a dicha persona, se considerará que aquellos forman parte de la propiedad sujeta a convenio o del patrimonio del difunto, o de los bienes sujetos a fideicomiso, según sea el caso.

SALVEDADES

12. (1) Ninguna parte de esta Ley será interpretada como que imponga una responsabilidad a alguna persona cuando en el curso de operaciones mineras o de otras operaciones legalmente autorizadas, el petróleo brote libremente.

(2) Ninguna parte de esta Ley será interpretada como que otorgue, o como que permita al Gobernador del Consejo otorgar a alguna persona, ya sea que ella actúe a nombre de la Corona o no, algún otro derecho distinto del otorgado por esta Ley para ingresar a tierras ajenas o para interferir con las actividades que se desarrollen en ellas.

REGULACIONES

13. Antes de otorgar licencias o concesiones de conformidad con esta Ley, el Gobernador del Consejo expedirá regulaciones que prescriban:

- a) la forma como se deben hacer las solicitudes para conseguir licencias o concesiones, de conformidad con esta Ley, y las personas que pueden presentar tales solicitudes;
- b) las tarifas a ser pagadas por dicha solicitud;
- c) la manera de otorgar y asignar las licencias o concesiones y las personas a quienes se pueda otorgar aquellas;
- d) las especificaciones respecto a extensión y forma de las áreas motivo de las licencias o concesiones; y
- e) cláusulas tipo que deban ser incorporadas en tal licencia o concesión, a menos que el Gobernador del Consejo considere conveniente modificar o excluir tales cláusulas en un caso específico,

y las distintas regulaciones que puedan expedirse para las diferentes clases de licencias o concesiones.

VIGENCIA

14. Esta Ley entrará en vigencia en una fecha a ser establecida por el Gobernador mediante promulgación publicada en la Gaceta Oficial.

Aprobado por el Consejo Legislativo hoy 7 de Agosto de 1958.

J. B. Connel
SECRETARIO ENCARGADO DEL CONSEJO.

LEY DE TRINIDAD Y TOBAGO
TRINIDAD Y TOBAGO
LEY DEL PETRÓLEO

TRINIDAD Y TOBAGO

**LEYES DE TRINIDAD Y TOBAGO
CAPITULO 62:01
LEY DEL PETROLEO**

LEY DE PETROLEO

Ley para consolidar y enmendar la ley de petróleo a fin de regular en mejor forma la exploración, el desarrollo y la producción de petróleo, y para expedir normas sobre asuntos derivados de o relacionados con lo precedente.

(30 de Diciembre de 1969)

(TITULO ABREVIADO)

1. Se podrá referir a esta Ley como la Ley de Petróleo.

INTRODUCCION

(INTERPETRACION)

2. En esta Ley

“compañía” significará cualquier sociedad anónima o no, incluyendo la sociedad comercial;

“licencia” significará una licencia para realizar operaciones petroleras, otorgada de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

“área de la licencia”, supeditado a la subsección (2) significará el área (submarina o terrestre) descrita en cualquier Licencia de Exploración o en cualquier Licencia de Explotación y Producción;

“adjudicatario de una licencia” significará cualquier persona a quien se le haya otorgado una licencia, e incluirá a sus agentes, representantes y cesionarios;

“gas natural” significará el petróleo en estado gaseoso;

“compañía no residente”, supeditado a la precedente definición de “compañía”, tendrá el significado asignado a esa expresión en la Ley Tributaria de Compañías;

“resolución” significará una resolución expedida por el Ministro

LEYES DE TRINIDAD Y TOBAGO
CAPITULO 62:01
LEY DEL PETROLEO

de conformidad con esta Ley o sus Reglamentos;

“petroquímico” significará un compuesto químico o una mezcla de tales compuestos elaborados a partir del petróleo o de los derivados petroleros, según lo estipulado por la resolución expedida por el Ministro;

“petróleo” significará cualquier mezcla de hidrocarburos o de compuestos hidrocarbúricos que se encuentre en forma natural;

“operaciones petroleras” significarán las operaciones referentes a las diversas fases de la industria petrolera, incluyendo la exploración, producción, refinación, transporte y comercialización de petróleo, de derivados petroleros o de ambos, y la elaboración y comercialización de sustancias petroquímicas; sin embargo, esto no incluye las operaciones mineras que involucren la extracción de petróleo de las lutitas bituminosas, arenas alquitranosas, asfalto o de otros yacimientos similares;

“derivado petrolero” significará cualquier producto completo o parcialmente acabado que provenga del petróleo y que se obtenga mediante cualquier proceso de refinación;

“derechos privados sobre el petróleo” significarán los derechos sobre el petróleo que no estén incluidos en los derechos públicos;

“derechos públicos sobre el petróleo” significarán los derechos sobre el petróleo que se encuentre en su estado natural en los estratos del subsuelo de:

(1) Tierras estatales;

(2) Áreas submarinas;

“reglamentos” significarán los reglamentos expedidos de conformidad con esta Ley;

“normas” significarán las normas expedidas por el Ministro de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

“área submarina” significa el área subyacente a las aguas marítimas circundantes a la costa de Trinidad y Tobago, que se hallan debajo de la marca de marea alta correspondiente a las mareas ordinarias de primavera, e incluye el fondo del mar, el subsuelo situado debajo de las aguas territoriales y la plataforma continental de Trinidad y Tobago (la expresión “plataforma continental” tiene aquí el mismo significado que en la Ley de la Plataforma Continental).

(2) En esta Ley se interpretará como área de licencia a la parte de tierra que se halle a disposición del adjudicatario, de cuando en cuando, de conformidad con los términos de tal licencia.

(3) En esta Ley se entenderá e interpretará como Tierras Estatales a los derechos minerales existentes en todas las tierras del país, sin que importe a quien pertenezcan, y que sean motivo de una concesión otorgada por el Estado después del 30 de enero de 1902.

(4) En ningún caso se considerará que los marjales y marismas costeras marinas formen parte del área submarina; sin embargo, en los sitios en que existan tales marjales y marismas, el Director de Prospecciones establecerá la línea demarcatoria de marea alta.

(DERECHOS PUBLICOS SOBRE EL PETROLEO)

3. Por la presente Ley, los derechos públicos sobre el petróleo pasarán a posesión del Estado y serán ejercidos por el Presidente.

(DERECHOS PRIVADOS SOBRE EL PETROLEO)

4. Los derechos privados sobre el petróleo serán ejercidos por el que los posea, supeditado a esta Ley y a sus Reglamentos, o a las Normas y Resoluciones expedidas de conformidad con aquellos y que se relacionen con tales derechos.

(RESPONSABILIDAD DEL MINISTRO Y DELEGACION DE AUTORIDAD)

5.(1) Supeditado a esta Ley, el Ministro queda encargado de la administración general de la misma, y durante el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, tal funcionario se someterá a cualquier directiva general o especial que le de el Gabinete. Cualquier decisión o medida tomadas por el Ministro durante el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, serán consideradas como que han sido tomadas por el Gobierno y serán acatadas como tales.

(2) En relación con cualquier asunto específico, el Ministro podrá delegar, mediante disposición escrita, a cualquier funcionario público u organismo del Gobierno, cualquiera de las facultades o funciones conferidas por esta Ley, exceptuando esta facultad de delegación, de modo que tales facultades o funciones delegadas puedan ser ejercidas por dichos funcionario u organismo con respecto a los asuntos especificados en el documento de delegación.

(3) Toda delegación de autoridad efectuada de conformidad con esta sección será revocable a voluntad; además, cualquier delegación de este tipo no le impedirá al Ministro ejercer cualquier de sus facultades o funciones.

(4) Toda delegación efectuada de conformidad con esta sección, y cualquier acto realizado en el cumplimiento de tal delegación, estarán sujetos a ser revisados y modificados por el Ministro, y la decisión que se tome luego de tales revisión o modificación será considerada como decisión del Ministro.

PARTE I

OPERACIONES PETROLERAS

LICENCIAS

(LICENCIAS 38 DE 1974, 9 DE 1979)

6.(1) Supeditado a lo dispuesto en esta Ley, ninguna persona podrá realizar operaciones petroleras en áreas terrestres o submarinas a menos que obtenga previamente una licencia según lo estipulado por esta Ley y sus reglamentos.

(2) Toda persona que contravenga lo precedentemente dispuesto estará sujeta, mediante convicción sumaria, a una multa de treinta mil dólares. Además, en caso de que persistiera en su delito estará sujeta a una multa adicional de mil quinientos dólares por cada día en que continúe el delito.

(3) Independientemente de cualquier parte de esta Ley o de los Reglamentos, o de cualquier disposición legal en sentido contrario, en vez de otorgar una Licencia de Exploración y Producción (Derechos Públicos sobre el Petróleo) de conformidad con esta Ley y los Reglamentos, el Ministro podrá suscribir un convenio (que en esta sección se denomina "contrato de producción compartida") con cualquier persona distinta de la mencionada en la sección 13, para llevar a cabo operaciones petroleras referentes a la exploración, producción y empleo del petróleo, de conformidad con dicho convenio y con los términos y condiciones aprobados por el Gabinete.

(4) Cuando se suscriba un contrato de producción compartida de conformidad con la subsección (3) precedente, se aplicará a la persona

que realice las operaciones petroleras estipuladas en tal contrato solamente las partes de esta Ley y los Reglamentos que no hayan sido excluidas por el contrato; además, cuando alguna disposición de esta Ley o de los Reglamentos sea modificada en el contrato para los fines especificados en este último, tales Ley y Reglamentos serán interpretados de conformidad con dicha modificación. Finalmente cuando surja una controversia o divergencia con respecto a cualquier asunto entre las cláusulas del contrato y las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, entonces las estipulaciones del contrato serán las que prevalezcan.

(SOLICITUDES DE LICENCIAS)

7.(1) Supeditado a la sección 10, las solicitudes de licencias serán presentadas al Ministro de conformidad con los Reglamentos, y un aviso respecto a las mismas será publicado en la Gaceta Oficial y, por lo menos, en un periódico diario que circule en Trinidad y Tobago.

(2) Una solicitud para obtener una licencia puede ser presentada por dos o más personas solidariamente, siempre que el convenio entre las Partes sobre la proyectada operación conjunta sea presentado al Ministro juntamente con tal solicitud.

(OBJECIONES A LICENCIA)

8.(1) Cualquier persona podrá objetar el otorgamiento de una licencia sobre la base de que aquella es incompatible o que interferirá con los derechos que tal persona posea de conformidad con esta Ley.

(2) Todas las objeciones serán presentadas al Ministro dentro de los treinta días siguientes a la publicación del aviso mencionado en la sección 7 (1).

(3) Las objeciones serán presentadas en la forma prescrita en la resolución expedida por el Ministro y serán analizadas y tratadas por el Ministro de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos.

(OTORGAMIENTO DE LICENCIAS)

9.(1) Cuando, después de examinar cualquier objeción que se presente, el Ministro decida otorgar una licencia, lo hará de conformidad con esta Ley y los Reglamentos, y supeditado a los términos y condiciones que dicho Ministro considere apropiados.

(2) Tan pronto sea posible una vez otorgada una licencia, el Ministro dispondrá que un aviso al respecto sea publicado en la Gaceta Oficial, en el cual se indique el nombre del adjudicatario, la índole de la licencia y la ubicación del área motivo de tal licencia.

(LICITACION PUBLICA)

10. El Presidente podrá decidir que el otorgamiento de licencias para la obtención de derechos públicos sobre el petróleo, o que suscripción de contratos de producción compartida según el significado dado en la sección 6, queden sujetos al trámite de licitación pública de conformidad con los Reglamentos.

(ALGUNAS CONDICIONES A SER INCLUIDAS EN LAS LICENCIAS)

11. Sin perjuicio de cualesquiera otros términos y condiciones estipuladas en una licencia otorgada por el Ministro, las obligaciones financieras que deben cumplir los adjudicatarios de las licencias serán las siguientes:

- a) regalías por cualquier volumen de petróleo extraído y conservado;
- b) un pago mínimo por el derecho exclusivo de explorar y producir petróleo en el área de la licencia;
- c) un impuesto sobre el petróleo aplicado como contribución para cubrir los gastos de administración pública relacionados con la industria petrolera;
- d) el pago de un arriendo superficiario por el alquiler de cualquier parte del área de la licencia cuya ocupación exclusiva pueda ser necesaria para el adjudicatario de la licencia;
- e) el pago de lo siguiente, de conformidad con la Ley:
 - (I) derechos de importación;
 - (II) otros pagos, incluyendo el impuesto a la renta, el impuesto a las sociedades anónimas, el impuesto sobre la extracción petrolífera, honorarios y tarifas por los servicios prestados y tarifas de aplicación general.

Todo lo cual corresponda aplicar a la licencia

(CONDICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO DE INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES).

12.(1) Sin perjuicio de cualquier otra condición impuesta por el otorgamiento de una licencia por parte del Ministro, se incluirá en cada licencia la condición de que el adjudicatario suministre al Ministro en las fechas y en la forma que aquel estipule, una información completa sobre las operaciones. También se incluirá una disposición para que personas autorizadas por el Ministro y a nombre de éste, puedan efectuar la inspección de la planta, de las operaciones, de los registros y de las cuentas del adjudicatario de la licencia;

(2) En cuanto a la información a ser presentada al Ministro de conformidad con la subsección (1) precedente, la parte de dicha información que sea considerada confidencial por acuerdo mutuo, será tratada como tal durante un período a ser especificado en la licencia.

(RESTRICCIONES ESPECIALES AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS)

13. No se otorgará una licencia, ni directa ni indirectamente, a un miembro del Parlamento o a un funcionario público, mientras se encuentren desempeñando su cargo y hasta tres años después de haber dejado de desempeñarlo.

(LA LICENCIA DE EXPLORACION OTORGA DERECHOS NO EXCLUSIVOS)

14. El otorgamiento de una licencia de Exploración confiere al adjudicatario un derecho no exclusivo para realizar en el área motivo de la licencia las operaciones previstas en la misma.

(LOS DERECHOS QUE CONFIERE UNA LICENCIA DE EXPLORACION Y PRODUCCION)

15. El otorgamiento de una Licencia de Exploración y Producción (Derechos Públicos sobre el Petróleo) confiere al adjudicatario un derecho exclusivo sobre el área de la licencia para efectuar en ella operaciones de prospección, de perforación de tierras y de extracción de petróleo, y para utilizar el petróleo así obtenido, en la forma estipulada en la licencia. Sin embargo, ninguna parte de esta sección será interpretada como que confiere posesión sobre algún volumen de petróleo que se halle en los estratos del subsuelo, o como que confiera algún otro derecho, fuera de los ya estipulados, sobre las tierras que se hallen dentro del área de la licencia.

(OBLIGACION DEL ADJUDICATARIO DE UNA LICENCIA DE DEVOLVER LAS INSTALACIONES UNA VEZ QUE TERMINA LA LICENCIA).

16. Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de una Licencia de Exploración y Producción (Derechos Públicos sobre el Petróleo), según lo estipulado en el Reglamento, o dentro de los dos meses siguientes a la entrega de cualquier parte del área de la licencia, cualquiera de los dos eventos ocurra primero, y sin que sea necesario el pago de ninguna compensación por lo estipulado seguidamente, el adjudicatario de la licencia:

- a) entregará al Ministro en buen orden y condición, reparados y listos para seguir siendo utilizados (exceptuando un justo uso y desuso), todos los edificios, obras civiles, oleoductos y demás instalaciones empleadas en el área de la licencia y, además, los pozos productivos (a menos que el Ministro haya ordenado que los tapone) junto con toda la tubería de revestimiento, motores, tubería de producción y accesorios utilizados debajo del nivel de la superficie;
- b) rellenará o rodeará con vallas todos los hoyos y excavaciones abiertos en el área de la licencia, o en la parte devuelta de tal área, en la medida que el Ministro lo disponga; y
- c) en la medida que el Ministro lo disponga, restablecerá dentro de lo posible a su estado natural y original, la superficie del área de la licencia, o de la parte devuelta de tal área, y todos los edificios y estructuras existentes en aquella que el adjudicatario haya averiado en el curso de las operaciones de prospección y producción.

Además, para los fines antedichos, el adjudicatario de la licencia tendrá durante dicho período la facultad de ingresar en el área, supeditado a los derechos de los propietarios de la misma o de otras personas.

INCUMPLIMIENTOS Y CONTROVERSIAS

(FALTA DE CUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES, ETC, Y SUS CONSECUENCIAS).

17.(1) Una licencia deberá contener las sanciones apropiadas, incluyendo la revocación de la misma, para los casos de incumplimiento del adjudicatario de la licencia con las obligaciones contraídas.

(2) Los casos en los cuales se estipulará en una licencia la revocación de la misma, de acuerdo con la precedente subsección (1), pueden ser los siguientes:

- a) cuando haya incumplimiento por parte del adjudicatario de una Licencia de Exploración y Producción, con sus obligaciones de trabajo referentes a la iniciación de las operaciones de exploración y de perforación especificadas en los Reglamentos, o cuando dicho adjudicatario no cumpla con sus obligaciones de hacer desembolsos durante los períodos consecutivos de tres años;
- b) cuando el adjudicatario de una Licencia de Exploración, Producción, Refinación, Transporte por oleoducto, Comercialización o Procesamiento Petroquímico, no cumpla con las obligaciones de trabajo a que se haya comprometido según los términos de la licencia, dentro de los plazos establecidos en la misma;
- c) cuando ocurra una infracción de otros términos y condiciones de la licencia en un asunto específico, siendo el Ministro el único juez de tal asunto;
- d) cuando el adjudicatario de una licencia no efectúe los pagos correspondientes al Alquiler, Pago Mínimo, Regalía, Contribuciones e Impuestos sobre el Petróleo dentro de los tres meses calendario siguientes a la fecha en la cual vencieron tales pagos;
- e) cuando el adjudicatario de una licencia no pague la suma que se le haya asignado pagar en un laudo arbitral realizado de conformidad con esta Ley, dentro de los tres meses siguientes a la fecha establecida en el laudo, siempre que el aviso de su obligación de efectuar tal pago le haya sido entregado debidamente;
- f) cuando el adjudicatario se declare en quiebra o entre en liquidación voluntaria o involuntariamente; o
- g) cuando un adjudicatario haya falsificado premeditadamente cualquier elemento requerido en el trámite de solicitud para obtener una licencia.

(3) En los casos indicados en la subsección (2) (c) precedente, la licencia podrá estipular que si, a criterio del Ministro, la infracción cometida es susceptible de ser remediada, el Ministro podrá pedir al adjudicatario que remedie la infracción y que pague una compensación por ella dentro de un plazo a ser fijado por dicho Ministro.

(4) Supeditado a la subsección (5), cuando se revoque una licencia debido a haberse incurrido en alguna de las causales de dicha licencia que determinen tal revocación, terminarán todos los derechos, permisos, privilegios y facultades que la licencia haya conferido al adjudicatario, lo mismo que todas las concesiones de Tierras Estatales otorgadas para realizar operaciones petroleras de conformidad con dicha licencia, siempre que en todos los casos que no sean los incluidos en la subsección (2) (f) precedente, el Ministro haya enviado al adjudicatario un aviso de incumplimiento con un tiempo razonable de anticipación a tal revocación, en el cual se especifiquen las razones específicas para ejercer el derecho de revocación.

(5) Tal terminación no afectará al cumplimiento de ninguna obligación o responsabilidad que puedan haberse incurrido de acuerdo a los términos de la licencia.

(6) En caso de infracciones graves y repetidas de cualquiera de los términos y condiciones de la licencia, o de cualquier ley o directiva del Ministro, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal de una o más de las operaciones estipuladas en la licencia.

(7) Para los fines de esta sección, el Ministro podrá autorizar a funcionarios públicos y otras personas, que inspeccionen y efectúen estudios referentes a la forma en que se están realizando las operaciones estipuladas en cualquier licencia, y que le presenten un informe al respecto.

(ARBITRAJE EN ALGUNOS CASOS DE REVOCACION DE LICENCIAS)

18.(1) Cuando, en el caso de una revocación aplicada de acuerdo con las secciones (17) (2) (c) o (g), pero ninguna otra, un adjudicatario considere injusta la decisión del Ministro de revocar la licencia, tal adjudicatario podrá recurrir a arbitraje de conformidad con esta Ley.

(2) La licencia podrá estipular que en un caso particular en que ella pueda ser revocada y en que se pueda recurrir a arbitraje de acuerdo a lo indicado en la subsección (1) precedente, tal revocación de la licencia no tendrá ninguna validez a menos que sea confirmada por el laudo arbitral. Sin embargo, cuando la licencia contenga una disposición en este sentido, la revocación entrará en vigor y todas las operaciones petroleras autorizadas por la licencia serán suspendidas hasta que se conozca el laudo arbitral.

(FUERZA MAYOR, ETC, Y SUS EFECTOS)

19.(1) Cuando un adjudicatario de una licencia falle en el cumplimiento de una obligación a la que esté sujeto debido a "fuerza mayor", tal falta de cumplimiento no será considerada como un incumplimiento de las estipulaciones contenidas en la licencia si se demuestra que ha sido la consecuencia inevitable de dicha "fuerza mayor".

(2) En esta sección se entenderá por "fuerza mayor" cualquier evento que se halle fuera del control razonable del adjudicatario de una licencia, e incluirá guerra, revueltas, disturbios civiles, huelgas, tormentas, marejadas, inundaciones, epidemias, explosiones, incendios, rayos, terremotos o la aplicación de cualquier ley escrita.

(3) Supeditado a la subsección (4) subsiguiente, cuando se demuestre que el incumplimiento de una obligación estipulada en una licencia haya sido la consecuencia necesaria de "fuerza mayor", el período durante el cual fue imposible cumplir con tal obligación será agregado al período establecido en la licencia para el cumplimiento de dicha obligación.

(4) Ninguna parte de lo estipulado en la subsección (3) precedente se aplicará si la duración del período durante el cual ha sido imposible el cumplimiento de la obligación es mayor que el período (si lo hay) estipulado en la licencia como razonable en todas las circunstancias.

(DISPOSICION GENERAL RESPECTO A SOMETER A ARBITRAJE LAS DIVERGENCIAS)

20.(1) Cualquier divergencia o controversia que surja entre adjudicatario y el Ministro, que conforme a alguna disposición de esta Ley o de los Reglamentos sea necesario resolverla mediante arbitraje (y que no sea una divergencia o controversia referente a algún asunto cuya resolución ya esté dada en alguna estipulación de esta Ley o de los Reglamentos), será decidida y evaluada únicamente mediante arbitraje.

(2) Cuando el adjudicatario de una licencia efectúe un trámite de un modo distinto a lo estipulado en esta Ley, el Ministro u otro adjudicatario podrá solicitar a un juez de la Corte Suprema que detenga el trámite, medida que tomará de inmediato dicho juez. Tal solicitud podrá ser hecha en cualquier momento después de la comparecencia y antes de presentar los alegatos o antes de tomar cualquier otra medida en el trámite.

(3) El arbitraje será realizado por dos árbitros, uno de ellos escogido por el Ministro y el otro por el adjudicatario de la licencia. En caso de que estos árbitros no lleguen a un acuerdo, el Presidente de la Corte Suprema nombrará un árbitro dirimente previa petición de que lo haga enviada por cualquiera de las dos Partes. En caso de una divergencia o controversia entre adjudicatarios, las disposiciones de esta sección serán aplicadas "mutatis mutandis".

(MODO DE REALIZAR EL ARBITRAJE)

21. El arbitraje estipulado en la sección precedente será realizado en Trinidad y Tobago y se lo considerará supeditado a las disposiciones de la Ley de Arbitraje.

(SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES DURANTE EL ARBITRAJE)

22.(1) Las actividades que dieron lugar al arbitraje serán suspendidas hasta que se expida el laudo arbitral, salvo que el Presidente decida que tales actividades no se suspendan.

(2) Si el laudo establece que la demanda ha sido justificada, aquel estipulará la necesaria compensación que deba dársele al demandante.

(3) En la sección 12, y en las secciones 17 a 20, la palabra "obligación" incluirá los compromisos que tiene un adjudicatario respecto a los términos, períodos, años, o a la manera y a las circunstancias en que deban llevarse a cabo las operaciones estipuladas en su licencia.

LAS COMPAÑÍAS NO RESIDENTES

(OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A LAS COMPAÑÍAS NO RESIDENTES)

23.(1) Cuando una compañía no residente solicite una licencia, será condición previa al otorgamiento de la misma y, posteriormente a esto, será condición para que la licencia continúe en vigencia, que tal compañía establezca y mantenga durante la validez de la licencia una oficina, centro de administración, sucursal o agencia en Trinidad y Tobago para el objeto de llevar a cabo las operaciones petroleras autorizadas por la licencia.

(2) Las actividades de una compañía no residente a la que se le haya otorgado una licencia serán realizadas a través de su oficina, cen-

tro de administración, sucursal o agencia que estarán dirigidas por una persona que sea residente ordinario de Trinidad y Tobago. Tal individuo queda autorizado por la presente cláusula a aceptar, a nombre del adjudicatario de la licencia, citaciones judiciales y otras notificaciones que sea necesario entregar al adjudicatario en cumplimiento de las Leyes de Trinidad y Tobago. El nombre y dirección de tal persona le será comunicado al Ministro por escrito.

(3) Cuando, por cualquier motivo, tal persona no pueda desempeñar sus funciones de representante, o esté ausente de Trinidad y Tobago, el adjudicatario de la licencia designará inmediatamente a otra persona para que actúe como su representante, e informará al Ministro el nombre y dirección de la misma.

(ENTREGA DE COMUNICACIONES)

24. Cualquier comunicación podrá ser entregada a dicha compañía no residente ya sea dándola personalmente a su representante o enviándola por correo certificado a la dirección de la oficina, centro administrativo, sucursal o agencia de tal compañía o del individuo que la presenta.

PARTE II

DERECHOS AUXILIARES

(EL ADJUDICATARIO DE UNA LICENCIA DEBE GESTIONAR LA OBTENCIÓN DE DERECHOS AUXILIARES)

25. Cuando se otorgue una licencia y el adjudicatario de la misma necesita obtener derechos auxiliares, tal adjudicatario, de conformidad con cualquier ley relativa o tenencia de tierras, gestionará tales derechos:

- a) en el caso de Tierras Estatales (diferentes de las Tierras Estatales que incluyen sólo los derechos minerales existentes en las tierras mencionadas en la sección 2 (3)), ante el Ministro, que por la presente cláusula queda autorizado a actuar a nombre del Presidente para tal objeto;
- b) en cualquier otro caso, ante la persona que esté autorizada para otorgarlos.

(FACULTAD DE OTORGAR DERECHOS AUXILIARES)

26.(1) Cuando el adjudicatario de una licencia requiera algún medio, derecho o privilegio para la apropiada y conveniente ejecución de las operaciones petroleras, y cuando la correcta y eficiente ejecución de tales operaciones sea obstaculizada indebidamente por el hecho de que dicho adjudicatario no haya podido obtener tal derecho, medio o privilegio (que en esta Parte será llamado "derecho auxiliar"), dicho derecho auxiliar le podrá ser otorgado al adjudicatario que lo solicite, ya sea por sí mismo o a través de sus concesionarios o apoderados, en la forma y supeditado a las disposiciones expuestas seguidamente.

(2) De un modo específico, pero sin perjuicio a lo dispuesto en la cláusula precedente, tales derechos auxiliares incluirán:

- a) el derecho a talar bosques, los derechos de paso y otras servidumbres, incluyendo el derecho a obtener grava, arena, caliza y otros materiales de construcción;
- b) el derecho a utilizar y ocupar la superficie de las tierras para realizar labores de exploración, perforación y montaje, y para la construcción de instalaciones y edificios que sean requeridos en la ejecución de las operaciones petroleras, incluyendo la construcción de las viviendas del personal empleado en tales operaciones o relacionado con las labores arriba mencionadas;
- c) el derecho a obtener un suministro de agua o de otras sustancias requeridas para la extracción de petróleo;
- d) el derecho de evacuar el agua y demás sustancias líquidas obtenidas en las operaciones petroleras o en labores relacionadas con ellas, así como también todos los derechos auxiliares de Tierras Estatales o de tierras a las que les corresponda derechos públicos sobre el petróleo en virtud de la sección 2 (3).

(3) Sin perjuicio de lo dispuesto en la subsección (2) precedente, los derechos auxiliares ahí mencionados incluirán el derecho a ingresar en tierras y a perforar pozos en ellas para los fines de prospección y obtención de petróleo, y el derecho a utilizar y ocupar tierras para la construcción de edificios, el tendido y mantenimiento de oleoductos y la edificación de las obras que sean necesarias para la prospección de petróleo, la perforación de tierras en su búsqueda, y la extracción, transporte y procesamiento de dicho petróleo. Sin embargo, cuando se otorgue un

derecho para tender y mantener oleoductos debajo de una carretera, en virtud de esta subsección, entonces los párrafos 10 al 16 y el párrafo 21 del Tercer Reglamento, y el párrafo 20 del Cuarto Reglamento de la Ley de Aguas y Alcantarillado se considerarán como incorporados a la Resolución que otorga tal derecho, supeditado a cualquier modificación o adaptación especificada en la Resolución.

(LIMITACION DE LA FACULTAD DE OTORGAR DERECHOS)

27.(1) Ningún derecho auxiliar será otorgado o adquirido mediante una Resolución obligatoria expedida de conformidad con esta Ley, a menos que se demuestre que no ha sido razonablemente factible obtener el derecho en cuestión mediante acuerdo privado por alguna de las siguientes razones:

- a) que las personas con facultad de otorgar el derecho sean numerosas o tengan intereses antagónicos;
- b) que no sea posible localizar ni la dirección, ni una o más de las personas con facultad de otorgar el derecho;
- c) que uno a más de las personas de quienes se deba obtener el derecho no pueda hacerlo, ya sea por falla en el título de propiedad, impedimento legal, o por otra razón;
- d) que la persona con facultad de otorgar el derecho se rehúse irrazonablemente a otorgarlo, o que exija términos que sean irrazonables en base a las circunstancias prevalentes.

(2) Para los fines de esta Parte, la persona cuya cooperación sea necesaria para el ejercicio de un derecho auxiliar será considerada como una persona que posea la facultad de otorgar el derecho, o como una persona de quien deba obtenerse tal derecho, según sea el caso.

(SOLICITUDES PARA OBTENER DERECHOS)

28.(1) El adjudicatario de una licencia que desee realizar operaciones petroleras y considere que las circunstancias son favorables para que se lo otorgue un derecho auxiliar de conformidad con esta Parte, podrá entregar al Ministro una solicitud pidiendo el otorgamiento del derecho en cuestión.

(2) Un adjudicatario de una licencia que ya está realizando ope-

raciones petroleras, que desee obtener un derecho auxiliar para la mejor realización de las mismas y que considere que las circunstancias son favorables para que se le otorgue tal derecho de conformidad con esta Parte, podrá entregar al Ministro una solicitud pidiendo el otorgamiento del derecho en cuestión.

(3) Una solicitud presentada de conformidad con esta sección contendrá las circunstancias aducidas para justificar el otorgamiento del derecho y será hecha en la forma e irá acompañada de la información verificatoria que el Ministro estipule.

(4) Cuando una solicitud se relacione con un derecho para obtener el suministro de agua, o para evacuar agua u otras sustancias líquidas, o con algún otro derecho que, a criterio del Ministro, pueda afectar a la Dirección de Aguas y Alcantarillado, entonces el Ministro enviará una copia de la solicitud a la antedicha Dirección con el fin de que ella pueda tomar las medidas que crea necesarias para exponer su criterio ante el Ministro.

(5) El Ministro examinará la solicitud y si considera que el solicitante ha cumplido a satisfacción con los requerimientos contenidos en esta Parte, y que es conveniente para el interés público otorgar el derecho solicitado, podrá otorgarlo mediante Resolución obligatoria y en base a los términos, condiciones y por el período que el Ministro considere apropiados; además, una vez expedida dicha Resolución, el derecho especificado en la misma pasará a posesión del solicitante supeditado a las disposiciones aquí estipuladas.

(6) Las disposiciones del Segundo Reglamento de la Ley de Aguas y Alcantarillado, con las modificaciones que sean necesarias o convenientes, regirán con respecto a las Resoluciones Obligatorias expedidas de acuerdo a esta sección.

(7) Para los fines de esta Parte, se declara de utilidad pública la adquisición de derechos auxiliares.

PARTE III

ASUNTOS DIVERSOS Y GENERALES

(REGLAMENTOS)

29.(1) El Presidente podrá expedir los Reglamentos que estime

necesarios o convenientes para la ejecución de esta Ley y, de modo específico, Reglamentos para:

- a) establecer las clases de licencias y el procedimiento a seguirse para otorgar tales licencias;
- b) fijar las tarifas que deban cobrarse por las licencias y la suma que deberá depositar el adjudicatario de una licencia como garantía de correcto cumplimiento;
- c) establecer las condiciones a ser cumplidas por los adjudicatarios de las licencias;
- d) regular la cesión o transferencia de licencias;
- e) autorizar el transporte, carga y descarga de petróleo y de derivados petroleros por avión, por barco, por otros vehículos y por oleoductos;
- f) regular y expedir permisos para la construcción y operación de bodegas y tanques para el almacenamiento de petróleo y de derivados petroleros;
- g) prescribir la forma de efectuar pruebas y mediciones del petróleo y de los derivados petroleros para distintos fines;
- h) ordenar las medidas de seguridad que deban implantarse, incluyendo medidas para la prevención y extinción de incendios, prevención de accidentes y protección de los edificios e instalaciones adyacentes a los sitios en los cuales está autorizada la ejecución de operaciones;
- i) establecer normas para la conservación del petróleo;
- j) prevenir la contaminación de tierras, de aguas o del aire, y establecer las compensaciones a ser pagadas por tal contaminación;
- k) prescribir normas para la construcción de las instalaciones requeridas para llevar a cabo las operaciones petroleras;
- l) establecer la forma de efectuar la inspección de las operaciones petroleras por cuenta y a nombre del Gobierno;
- m) estipular que se mantenga en el apropiado Departamento o Departamentos, un Registro de todas las licencias otorgadas y de todas las resoluciones, sentencias y laudos expedidos en relación con aquellas.

- n) fijar el monto de la regalía, del pago mínimo, del alquiler por ocupación del área suferficiaria y del impuesto sobre el petróleo;
- o) establecer las Normas y Resoluciones a ser expedidas por el Ministro respecto a asuntos no previstos en esta Ley o en los Reglamentos; y
- p) prescribir cualquier otra cosa que necesite ser prescrita de conformidad con esta Ley (y diferente de lo que requiera ser prescrito por el Ministro)

(2) Los Reglamentos pueden estipular el otorgamiento de licencias a personas para la realización de una o más operaciones petroleras ya sea como subcontratistas o como agentes. Tales licencias contendrán los términos y condiciones que el Ministro considere apropiados en cada caso, incluyendo las obligaciones financieras, técnicas, de ejecución de trabajos y generales a ser cumplidas por el adjudicatario la forma que deba cumplirse con tales obligaciones, la supervisión y control de tal cumplimiento por parte del Ministro, la descripción y extensión del área de las operaciones y el período durante el cual se otorga la licencia.

(3) Los derechos y obligaciones correspondientes a cada clase de operación petrolera serán establecidos por los Reglamentos, y cada licencia especificará los derechos que estén relacionados con ella, de conformidad con esta Ley y los Reglamentos.

(4) Pueden expedirse Reglamentos para establecer el procedimiento mediante el cual los diversos ítems mencionados en la sección 16 (a) serán revertidos gratuitamente al Estado al momento de terminación de una licencia.

(5) Pueden expedirse Reglamentos que contengan disposiciones para velar por la seguridad y salud de las personas que trabajen en las instalaciones donde se realicen operaciones petroleras submarinas, y de modo específico que estipulen:

- a) el registro y certificación de tales instalaciones;
- b) la imposición de obligaciones a los propietarios y adjudicatarios de licencias para conseguir que, "inter alia", tales instalaciones cuenten con:
 - (I) un certificado válido de seguro;
 - (II) un capitán debidamente nombrado;
 - (III) el equipo prescrito en tales Reglamentos.

(6) Las regulaciones expedidas por el Presidente, de conformidad con esta Sección, estarán supeditadas a una resolución negativa del Parlamento.

(7) Tales Reglamentos pueden contener disposiciones para imponer a cualquier persona que infrinja los Reglamentos o las Normas expedidas según esta Ley, una multa, previa convicción sumaria, de quince mil dólares por cada infracción, y si persistiere en ella, otra multa adicional de trescientos dólares por cada día durante el cual continúe la infracción a contar desde la citada convicción sumaria.

(FACULTAD DEL MINISTRO PARA EXPEDIR RESOLUCIONES).

30. El Ministro podrá expedir Resoluciones con el objeto de prescribir cualquier cosa que necesite ser prescrita mediante Resolución del Ministro.

(FACULTAD DEL MINISTRO PARA FIJAR LOS PRECIOS DE LOS DERIVADOS PETROLEROS).

31.(1) Luego de consultar con el Ministro de Finanzas, el Ministro quedará autorizado y estará obligado a fijar, mediante Resolución, los precios de los derivados petroleros o la base para fijar el precio al cual una persona dedicada al negocio de refinación pueda vender los derivados petroleros a una persona dedicada al negocio de comercialización, o a cualquier otra persona, para la utilización de tales derivados en Trinidad y Tobago.

(2) Se considerará que tal utilización ha tenido lugar incluso cuando la misma persona realice tanto el negocio de refinación como el de comercialización.

(3) Además de la obligación impuesta al Ministro en la subsección(1) precedente, el Ministro, mediante Resolución, podrá fijar el precio, o la base para establecer el precio, al cual los derivados petroleros puedan ser vendidos por una persona dedicada a su comercialización, o por el adjudicatario de un permiso de comercialización o por cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con los derivados petroleros a ser empleados en Trinidad y Tobago.

(4) Una Resolución expedida de acuerdo a esta sección puede especificar que se refiere a una persona determinada, o a una clase o clases particulares de personas, ya sea excluyendo cualesquiera transac-

ciones de tal persona o haciendo la exclusión de transacciones entre una clase o clases de personas, o también de una forma distinta a la antedicha.

(5) Cuando se expida una Resolución referente a la venta de derivados petroleros a alguna persona para ser usados como combustible de barcos pesqueros o camaroneros, tal venta será considerada como utilización de los derivados en Trinidad y Tobago para los fines de esta Ley y de la Ley de Gravamen y Subsidio a la Producción Petrolera.

(6) En esta sección:

“negocio de comercialización” significa el negocio de la compra de derivados petroleros a una empresa o persona dedicada al negocio de refinación para venderlos y para que sean utilizados en Trinidad y Tobago;

“adjudicatario de un permiso de comercialización” significa una persona a quien se le confiere un permiso de comercialización según el significado de la disposición 3 (1) (h) (III) de los Reglamentos de Petróleo, y de conformidad a esta Ley y a dichos Reglamentos;

“negocio de refinación” significa la actividad relacionada con la elaboración de derivados petroleros acabados y semiacabados a partir del petróleo mediante un proceso de refinación, y la utilización de los mismos fuera de la refinería.

(FALTAS Y SANCIONES)

32. La persona que infrinja cualquier cláusula de esta Ley, exceptuando el caso en el cual la cláusula infringida ya estipule la sanción a aplicar por la infracción, estará sujeta mediante convicción sumaria a pagar una multa de quince mil dólares, y en caso de que persista en la infracción, se le aplicará una multa adicional de trescientos dólares por cada día durante el cual continúe la infracción contando a partir de la convicción antedicha.

(OTRAS FACULTADES)

33.(1) Exceptuando cuando la licencia lo especifique de un modo diferente, todo permiso, consentimiento o autorización otorgado de conformidad con esta Ley y los Reglamentos o con cualquier Norma o Resolución expedida en virtud de aquellos:

- a) podrá ser o bien general o bien específico;
- b) podrá ser revocado o modificado por el Ministro;
- c) podrá ser absoluto o condicional;
- d) podrá estar limitado a terminar en una fecha específica, a menos que se lo renueve; y
- e) salvo que se estipule de otro modo en esta Ley o en los Reglamentos, será publicado de tal modo que, a criterio del Ministro, de a la persona autorizada para beneficiarse de él una oportunidad adecuada para conocer tal otorgamiento, a menos que el Ministro considere que tal publicación no es necesaria en este caso.

(2) Toda directiva específica expedida por el Ministro en virtud de cualquier cláusula de esta Ley, de sus Reglamentos o de cualquier Norma o Resolución derivada de aquellos, será dada a las personas y en la forma que el Ministro considere apropiadas, y será válida para todos los propósitos; además, tal directiva puede ser:

- a) general o específica;
- b) revocada o modificada por directivas subsiguientes.

(3) Independientemente de lo estipulado en la subsección (2) precedente, ninguna persona será condenada con el cargo de haber infringido esta Ley o los Reglamentos en virtud de alguna directiva dada por el Ministro de conformidad con esta Ley (que no sea una directiva publicada por Resolución o Notificación en la Gaceta Oficial), a menos que tal directiva le haya sido entregada a dicha persona, o que ella haya evitado el enterarse de la misma; además, cuando se haya tomado medidas razonables para poner tal directiva en conocimiento de esa persona, ella deberá demostrar que no ha sabido ni ha evitado saber sobre la entrega de la directiva en cuestión.

(4) Todo documento mediante el cual el Ministro o, a nombre de éste, su delegado cuando rija lo dispuesto en la sección 5 (2), expida un permiso, consentimiento, autorización o directiva de conformidad con las disposiciones de esta Ley o de los Reglamentos, será considerado como evidencia de los hechos expuestos en el documento.

(DISPOSICIONES FINANCIERAS)

34. Todo gasto incurrido por el Ministro o por algún departamento

gubernamental en virtud de esta Ley será cargado al Fondo Consolidado, y toda suma recibida por el Ministro o por algún departamento gubernamental en virtud de esta Ley, incluyendo el impuesto sobre el petróleo aplicado de conformidad a los Reglamentos, será pagado en Tesorería y formará parte del Fondo Consolidado.

(RESTRICCIÓN REFERENTE A LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN)

35.(1) Ninguna persona que obtenga información en virtud de cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, deberá revelar tal información de otro modo que no sea el habitual durante el cumplimiento de las funciones a que está sujeta según esta Ley, o para los fines de cualquier proceso judicial.

(2) Toda persona que contravenga lo dispuesto en esta sección estará sujeta, mediante convicción sumaria, al pago de una multa de quince mil dólares o a guardar prisión durante un año.

(DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EMERGENCIAS).

36. En caso de guerra o de una emergencia que involucre a Trinidad y Tobago (y respecto a la existencia de la cual el único juez será el Presidente):

- a) el Presidente tendrá el derecho de prioridad sobre todo el petróleo, los derivados petroleros y los productos petroquímicos producidos en virtud de la licencia, y además tendrá derecho a pedir al adjudicatario que fabrique derivados petroleros y productos petroquímicos mientras dure la emergencia decretada;
- b) el adjudicatario de una licencia deberá esforzarse al máximo para aumentar el abastecimiento de petróleo, de derivados petroleros y de productos petroquímicos para el Gobierno en la medida que lo requiera el Presidente;
- c) el adjudicatario de una licencia, en la forma más expedita posible, trasladará el petróleo, los derivados petroleros o los productos petroquímicos comprados por el Presidente de conformidad con esta sección, hasta el sitio de embarque o de almacenaje en Trinidad y Tobago que señale el Presidente;
- d) el precio que deba pagar el Presidente por el petróleo, los derivados petroleros y los productos petroquímicos tomados de conformidad con

esta sección, será el precio justo del mercado que corresponda a ese momento y a ese sitio de entrega;

- e) el Presidente estará en libertad de asumir el control de los talleres, plantas e instalaciones del adjudicatario de la licencia, el cual se someterá a, y cumplirá con todas las directivas expedidas por, o a nombre del Presidente. Sin embargo, se pagará una compensación al adjudicatario por cualquier pérdida o daño sufridos por él como resultado del ejercicio de las facultades conferidas por esta sección; en tal caso, el monto de dicha compensación será fijado por acuerdo entre las Partes o, si no se lograre tal acuerdo, mediante arbitraje realizado del modo estipulado en esta Ley.

(ESTA LEY OBLIGA AL ESTADO)

37. Esta Ley obliga al Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(LICENCIAS PARA PERSONAS QUE ESTEN REALIZANDO OPERACIONES PETROLERAS).

38.(1) Cuando, al entrar en vigor esta Ley, una persona está realizando operaciones petroleras:

- a) de conformidad con una licencia, permiso o concesión para llevar a cabo dichas operaciones petroleras; o
- b) respecto a las cuales ninguna ley anterior le haya exigido que obtenga una licencia, permiso o concesión para realizarlas, pero que la presente Ley y los Reglamentos le exigen hacerlo, entonces tal persona, durante un período no mayor de doce meses será considerada como adjudicatario respecto a tales operaciones petroleras para los fines de esta Ley, a menos que haya obtenido una licencia de conformidad con esta Ley y los Reglamentos antes de que venza dicho período de doce meses u otro período adicional que no exceda de un año que el Ministro pueda estipular mediante Resolución, si considera apropiado hacerlo.

(2) Una vez que la persona mencionada en la subsección (1) que antecede presente una solicitud, el Ministro expedirá una licencia para realizar operaciones petroleras de conformidad con esta Ley, según los

términos y condiciones que corresponda aplicar al caso y lo más razonablemente parecidos a aquellos contenidos en la licencia, permiso o concesión, si los hay, y en virtud de los cuales el solicitante realizaba o estaba autorizado para realizar operaciones petroleras; tales términos y condiciones también serán los pertinentes y los más razonablemente parecidos a aquellos aplicables a las circunstancias mencionadas en la subsección (1) (b), respectivamente.

(3) Todos los permisos y concesiones para la realización de operaciones petroleras que posea una persona a la que se haya otorgado una licencia de conformidad con la subsección (2) precedente, serán consideradas como que han sido dados o expedidos para los propósitos de esta Ley, y continuarán teniendo plena validez y efecto hasta su terminación legal.

(4) Cuando se posean derechos auxiliares como consecuencia de una licencia que, en virtud de lo señalado en la subsección (1), deje de tener validez debido al otorgamiento de la licencia señalada en la subsección (2), pero por ninguna otra razón, entonces se considerará que tales derechos han sido otorgados por el Ministro de conformidad con la sección 25 (a), o, en los casos señalados en la sección 25 (b), que tales derechos han sido otorgados por la persona autorizada para hacerlo, o finalmente que los ha otorgado el Ministro en virtud de las disposiciones de la Parte II, según sea el caso, y todo esto sin que el adjudicatario tenga que pagar ninguna tarifa o gravamen.

(SALVEDADES)

39. A pesar de que esta Ley derogue a la Ordenanza de Oleoductos, a la Ordenanza de la junta de Aguas y Petróleo y a la Ordenanza de Control de Incendios en Campos Petroleros, las disposiciones contenidas en estos últimos estatutos continuarán en vigencia con relación al petróleo hasta que sean derogadas por el Reglamento expedido de conformidad con la sección 29.

URUGUAY

URUGUAY

ESTABLECIMIENTO
DE LA LEY DE EXPLORACION Y
EXTRACCION DE HIDROCARBUROS Y
**LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DEL URUGUAY**
NACIONAL,
DEL TERRITORIO DEL LECHO Y
SUBSUELO Y LA PLATAFORMA
CONTINENTAL.

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DEL URUGUAY

**LEY Nº 14.181 — SE ESTABLECEN
NORMAS PARA LA EXPLORACION Y
EXPLORACION DE HIDROCARBUROS Y
SUBSTANCIAS QUE LOS ACOMPAÑAN
SITUADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL,
MAR TERRITORIAL, SU LECHO Y
SUBSUELO Y LA PLATAFORMA
CONTINENTAL**

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente,

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.— Todos los depósitos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, cualquiera sea el estado físico en que se encuentren o forma en que se presenten, situados en el territorio nacional, pertenecen a la Nación como propiedad imprescriptible e inalienable.

El territorio nacional comprende el continental, insular, aguas interiores, mar territorial, su lecho y subsuelo y la plataforma continental (artículo 2º de la Ley 13.833)

ARTICULO 2º.— Los depósitos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles y rocas bituminosas solamente pueden ser explorados y explotados por el Estado.

Dentro de la exploración están comprendidos los estudios, investigaciones, reconocimientos superficiales, prospección y cualesquiera otras actividades relativas a la búsqueda de dichas sustancias.

ARTICULO 3º.— Todas las actividades comprendidas en la industria de hidrocarburos, incluyendo las fases de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización, se declaran de interés nacional.

ARTICULO 4º.— La totalidad de los hidrocarburos obtenidos en el territorio nacional será de propiedad del Estado.

ARTICULO 5º.— Corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación, programación, reglamentación, ejecución y control de la política en materia de fuentes de energía y especialmente lo relativo al mejor aprovechamiento de los recursos provenientes de los depósitos referidos en el artículo 2º, de conservación de las reservas y comercio exterior de los mismos.

ARTICULO 6º.— El Poder Ejecutivo proyectará oportunamente, a los efectos de su sanción legal, el régimen administrativo de la industria de los hidrocarburos. Ese régimen comprenderá los aspectos orgánicos, funcionales y jurídicos.

ARTICULO 7º.— La exploración y explotación podrá llevarse a cabo en toda zona del territorio nacional, cualquiera sea su extensión.

Dichas zonas quedarán por el hecho asignadas al Estado, a los efectos de esta Ley.

Dichas actividades se desarrollarán durante los plazos, y en la forma y condiciones que aprueba el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8°.— La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) será el órgano competente para ejecutar todas las actividades, negocios y operaciones de la industria de hidrocarburos, de conformidad con su Carta Orgánica, las normas de esta Ley, y los Reglamentos y actos de Poder Ejecutivo emitidos en uso de sus potestades constitucionales y las específicas establecidas en el Artículo 5°.

Están comprendidas en esa competencia las actividades, negocios, operaciones y contrataciones, en todas sus formas, que estime necesario realizar aquel Ente, en el exterior, para el cumplimiento de sus cometidos.

Todos los contratos, y en general, actos que comprometan el patrimonio estatal o la política de hidrocarburos, requerirán autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 9°.— ANCAP podrá ejecutar, una, varias o todas las fases de la operación petrolera por medio de terceros a nombre de dicho organismo, contratando a tales efectos con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado y con organismos internacionales.

La ejecución de dichas fases podrá efectuarse por medio de cualesquiera de las formas contractuales admisibles en el ordenamiento jurídico nacional, y en todo caso con o sin transferencia del riesgo minero, y en particular mediante la modalidad de "Contrato de Exploración y Explotación de Areas" que es aquel por el cual; bajo las condiciones del pacto, el contratista ejecutará con sus propios medios y por su exclusiva cuenta y riesgo, pero en nombre del organismo estatal actuante, las operaciones correspondientes a las fases de exploración y explotación dentro del área materia del contrato, bajo el sistema de retribución a que se refiere la presente ley en caso de ingresar a la fase de explotación.

ARTICULO 10°.— En todos los casos la retribución al contratista podrá ser total o parcialmente en especie o en dinero, en moneda nacional o extranjera. A los efectos de esta ley tendrán plena validez los pactos y las cláusulas contractuales o de los pliegos de condiciones de li-

citaciones y concursos, que establezcan pagos en cualquier unidad monetaria que no sea el peso uruguayo, en mercaderías o en otras especies o valores.

ARTICULO 11°.— El contratista podrá disponer libremente para la exportación de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan de acuerdo al contrato.

ARTICULO 12°.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la contratación se establecerá un derecho de preferencia del Estado para adquirir al contratista los volúmenes de hidrocarburos destinados al mercado interno determinándose asimismo las oportunidades, proporciones y bases de precios correspondientes.

ARTICULO 13°.— Los contratistas gozarán de la garantía por parte del Estado de la libre disponibilidad de las divisas provenientes de sus ingresos de exportación; asimismo el Estado garantiza la convertibilidad y la libre disponibilidad de sus ingresos por concepto de ventas, que, de acuerdo al contrato, efectúen a aquel.

Las divisas que el contratista interne al país para sus erogaciones en moneda nacional y para el pago del impuesto a que se refiere el artículo 17° deberán ser convertidas en pesos uruguayos a través del Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay, de acuerdo con las disposiciones del Poder Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 14°.— En aquellas formas contractuales cuya modalidad así lo requiera, del total de hidrocarburos producidos, con excepción de los que sea necesario utilizar para las operaciones, ANCAP entregará al contratista los que corresponda pagarle, de acuerdo a lo que se estipule en el contrato, por las operaciones contratadas.

ANCAP en las operaciones o contrataciones relativas a la exploración o explotación queda facultada para retener y disponer de los volúmenes de hidrocarburos necesarios para retener el costo de producción o para resacirse del mismo.

El Poder Ejecutivo determinará el destino del resto de volúmenes de hidrocarburos que se produzca.

ARTICULO 15°.— Para contratar con terceros la exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos podrá prescindirse del llamado a licitación o concurso de ofertas, en casos fundados y con la autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16°.— Exonérase la exploración, explotación, transporte y comercialización del petróleo crudo, del gas natural y del aceite, gas y azufre provenientes de los esquistos bituminosos, obtenidos en el territorio nacional, de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, creados o a crear.

ANCAP y los contratistas que convengan con ella cualquiera de las actividades o negociaciones a que se refiere esta ley, están exonerados de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, nacionales o municipales, creados o a crear, que incidan en las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de cualesquiera de las sustancias a que se refiere el inciso primero de este artículo, obtenidas en el territorio nacional.

A título de ejemplo y sin que suponga limitación se entiende por:

- a) Tributos: impuestos, tasas y contribuciones, cualquiera sea su denominación.
- b) Gravámenes: prestaciones de carácter fiscal, monetario o cambiario, cualquiera sea su denominación, establecidos por el Estado o por cualquiera de sus organismos.

Las exoneraciones precedentes no comprenden los aportes por leyes sociales, ni son aplicables a los precios de los servicios prestados cuando respondan al costo de los mismos.

ARTICULO 17°.— Créase un impuesto anual del 15% (quince por ciento) que el contratista de un contrato de exploración o explotación abonará como único impuesto en el Uruguay, y como sustitutivo del impuesto a la renta obtenida por la empresa contratista y sus dueños, socios o accionistas.

Este impuesto gravará la renta ficta que será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración obtenida. Cuando dicha remuneración sea en especie se liquidará en base a los precios del petróleo y del gas (o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos en su caso) que fijará el Poder Ejecutivo. Dichos precios se deter-

minarán atendiendo, en cuanto al petróleo, al precio internacional del metro cúbico de petróleo de características similares al que se produzca en el área materia del contrato puesto en lugar de embarque (condición FOB); y en cuanto al gas natural y sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, a los valores promediales del mercado internacional u otros asesoramientos que estime pertinentes.

El contratista podrá en todo caso optar por pagar este tributo en especie, a razón del 7.5% (siete con cinco por ciento) del total de hidrocarburos que le corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada, disponer la exoneración total o parcial del impuesto creado por este artículo.

En casos de venta al Estado, el impuesto se calculará en base a los precios facturados de las ventas.

El impuesto se liquidará en la forma y plazo que determine el Poder Ejecutivo, pudiendo exigirse pagos a cuenta.

ARTICULO 18°.— Se declaran de utilidad pública las expropiaciones requeridas para el cumplimiento de cualesquiera de las actividades a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 19°.— Para iguales fines que los indicados en el artículo anterior se declaran afectadas, salvo en cuanto comprometan la jurisdicción militar, la propiedad pública, incluyendo las tierras fiscales y municipales. Regirá para todo lo relacionado con las servidumbres, que se declaran de interés nacional, el decreto ley N° 9.026, de 29 de abril de 1933, disposiciones complementarias y las pertinentes del Código de Minería.

Cuando se trate de afectaciones de tierras fiscales que no tengan mejoras no habrá lugar a indemnización alguna.

Ninguna reclamación podrá impedir o retardar la efectividad de las servidumbres o afectaciones.

ARTICULO 20°.— El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de entrada y salida del país y el de admisión temporaria o internación definitiva de las materias primas, productos elaborados o semi elaborados, materiales, útiles, máquinas de oficina, maquinarias, equipos, herramientas, vehículos de transporte terrestre, acuático o aéreo, plantas completas o incompletas, estructuras, artefactos y cualquier otro elemento de cual-

quier naturaleza relativo a las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de petróleo crudo o gas natural, o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, los que estarán exentos de la operación cambiaria correspondiente y de la prestación de garantías, recargos, depósitos previos, consignaciones, etc.

ARTICULO 21°.— Autorízase la libre circulación en el territorio nacional de todos los elementos a que se refiere el artículo 20° destinados a las actividades allí mencionadas.

ARTICULO 22.— Todo lo relacionado con la contratación, interpretación, ejecución y cumplimiento de los contratos en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, está regido por el derecho uruguayo y sometido a la jurisdicción exclusiva de sus Tribunales. A tales efectos los contratistas deberán constituir domicilio en el país y cumplir todas las disposiciones vigentes en el mismo.

ARTICULO 23°.— El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

ARTICULO 24°.— Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado de Montevideo, a 27 de marzo de 1974.

Firmado: Alberto Demichelli, Vicepresidente.

Firmado: Andrés M. Mata, Manua María de la Bandera, Secretarios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, marzo 29, 1974

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese y publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY JOSE ETCHEVERRY STIRLING MOISES COHEN

DECRETO Nº 366 — SE REGLAMENTAN DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY Nº. 14.181, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA EXPLORACION DE HIDROCARBUROS Y SUBSTANCIAS QUE LOS ACOMPAÑAN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de mayo de 1974

VISTO

La ley N°. 14.181 del 29 de marzo de 1974, que establece normas para la exploración de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, situados en el territorio nacional, mar territorial, su lecho y subsuelo y la plataforma continental;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en la precitada ley N° 14.181;

El Presidente de la República,

DECRETA:

1) DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

ARTICULO 1°.— Corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación, programación, reglamentación, ejecución y control de la política en materia de fuentes de energía y especialmente lo relativo al mejor aprovechamiento de los depósitos de hidrocarburos, combustibles fósiles y rocas bituminosas, comercio exterior de los mismos y conservación de las reservas.

ARTICULO 2°.— La Unidad Ejecutora Responsable, creada por decreto N° 91/974, es el organismo técnico auxiliar del Poder Ejecutivo y le compete:

- a) Diseñar y aprobar los programas de la búsqueda de hidrocarburos e instrumentar la ejecución en sus aspectos técnicos, jurídicos, económicos y financieros y controlar el desarrollo y cumplimiento de dichos programas, desde su iniciación y en sus diversas etapas.
- b) Realizar los estudios pertinentes y coordinar las diferentes actividades que se realicen en dicha materia.

ARTICULO 3°.— A la Administración Nacional de Combustibles,

Alcohol y Portland (ANCAP) le corresponde de por sí o por medio de terceros a nombre del Ente, ejecutar todas las actividades de la industria de hidrocarburos y esquistos bituminosos de acuerdo a la política y directivas que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4°.— En lo referente a otras fuentes de energía, oportunamente el Poder Ejecutivo designará al o los organismos estatales que les compete su estudio, exploración y explotación.

II) DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE AREAS

ARTICULO 5°.— Para contratar con terceros la exploración y explotación de áreas, deberá llamarse a licitación pública o concurso de ofertas, pudiendo prescindirse de ellos con autorización del Poder Ejecutivo en caso de excepción y debidamente fundado.

ARTICULO 6°.— Cualquiera sea el sistema utilizado, el Pliego de Condiciones, las Bases de Contratación y la adjudicación correspondiente, deberán ser objeto de aprobación previa por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7°.— En ningún caso, cualquiera que fuese la forma y objeto del contrato, el Contratista adquirirá derechos sobre las reservas de hidrocarburos y no se podrá bajo pena de nulidad, transferir ni afectar los derechos originarios que pertenecen a la Nación.

ARTICULO 8°.— El Contrato de Exploración y Explotación de áreas, deberá contener disposiciones referentes: al área objeto del contrato y sus subdivisiones, la duración y programas de exploración, la desafectación de lotes, las condiciones y características de la explotación, la forma o sistema de retribución, el derecho de preferencia del Estado para adquirir al Contratista los volúmenes necesarios para el consumo interno, la supervisión de todas las actividades, las garantías, sanciones y penas que en cada caso correspondan.

ARTICULO 9°.— Asimismo en los contratos deberán establecerse previsiones, básicamente sobre los siguientes puntos:

- a) Medidas de seguridad del personal, instalaciones, equipos y demás.
- b) Empleo de medios que no causen inconvenientes a la navegación y a la pesca.
- c) Preservación de la fauna y flora.

- d) Suministro de la información técnica y económica que se reúna como consecuencia de la ejecución del contrato.
- e) Aporte de la información sobre la existencia de riquezas mineralógicas, hidrológicas y otras consecuentes a las operaciones.
- f) Prohibición de facilitar a terceros información o documentos sobre las operaciones petrolíferas si no es con autorización expresa.
- g) Entrenamiento y empleo en cuanto sea factible de técnicos y personal nacional.
- h) Utilización en cuanto sea posible de bienes y materiales producidos por la industria nacional y de servicios aportados por empresas uruguayas.
- i) Régimen de subcontratistas.

ARTICULO 10°.— El plazo máximo de duración de los contratos de exploración y explotación de áreas, comprendidos todos los períodos de exploración y explotación será de treinta años improrrogables, computables a partir de la fecha de celebración del contrato.

ARTICULO 11°.— Todas las relaciones contractuales referentes a la exploración y explotación de hidrocarburos están sujetas a las leyes uruguayas, debiendo los contratistas constituir domicilio en el país, someterse a los tribunales uruguayos y cumplir con todas las disposiciones legales vigentes en el país.

ARTICULO 12°.— Una vez terminado el Contrato de Exploración y Explotación de Areas por vencimiento del plazo total convenido o por incumplimiento del Contratista en los casos y condiciones previstas contractualmente, todas las edificaciones, pozos, instalaciones, maquinarias, equipos y todo otro bien de propiedad del Contratista que formen parte de la operación, serán transferidos en propiedad al Estado, sin cargo, pago ni indemnización alguna y libres de gravámenes o deudas.

Durante la vigencia del Contrato el Contratista no podrá transferir, gravar o retirar, ninguno de los bienes aludidos salvo expreso consentimiento y deberá conservarlos en condiciones de buen funcionamiento.

Para los casos de terminación anticipada de un contrato por mutuo acuerdo entre las Partes, o por situaciones previstas contractualmente que

determinen dicha terminación con anterioridad al plazo total convenido, el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones a que se refiere este artículo, se adecuará a las circunstancias específicas del caso, debiendo a tal fin establecerse en el contrato de las previsiones pertinentes así como las excepciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 13°.— Los Contratos de Exploración y Explotación de Areas, están comprendidos en lo dispuesto por el artículo 14 de la ley que se reglamenta, N° 14.181, de 29 de marzo de 1974.

III) DE LOS HIDROCARBUROS OBTENIDOS

ARTICULO 14°.— El Estado transferirá a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), los Hidrocarburos obtenidos, bajo las siguientes condiciones:

- a) En forma gratuita, los volúmenes necesarios para retribuir el costo de producción;
- b) A un precio a fijar por el Poder Ejecutivo, los volúmenes que se destinan al consumo interno; y
- c) El remanente será transferido a la Administración Nacional de Combustible, Alcohol y Portland (ANCAP), en calidad de depositario y administrador de acuerdo a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15°.— Dentro del costo de producción están comprendidos los volúmenes de hidrocarburos necesarios para:

- a) Ser utilizados por el Contratista en el cumplimiento de las operaciones de explotación y funcionamiento de maquinarias relacionadas con las mismas;
- b) Pagar al Contratista, lo que se estipula en el contrato por las operaciones contratadas;
- c) Resarcir a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de las erogaciones que deba soportar en relación con el contrato o como consecuencia del mismo.

ARTICULO 16°.— El Poder Ejecutivo fijará anualmente el precio de venta a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland

(ANCAP), de los volúmenes que se destinen al consumo interno, teniendo en cuenta:

- a) El costo de sus similares en el mercado internacional;
- b) Los insumos por transporte e industrialización;
- c) Consideraciones de orden político, económico y financiero.

Con un porcentaje correspondiente a tal precio y a fijar en el mismo acto se formará el "Fondo Especial de Operaciones Petroleras" que será administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

ARTICULO 17°.— El saldo proveniente de las ventas de hidrocarburos a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), más el producto neto del remanente a que se hace referencia en el inciso c) del artículo 14° de esta Reglamentación será mantenido en cuenta especial de la que dispondrá el Poder Ejecutivo para inversiones reproductivas de acuerdo al "Plan Especial de Inversiones" que anualmente estructurará.

IV) DE LA ADMISION TEMPORARIA Y OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 18°.— A los efectos de lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 14.181 se establece el siguiente régimen específico:

- a) La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y todos los contratistas que contraten con ella cualesquiera de las actividades previstas en dicha ley, quedan autorizados a despachar por expediente ante la Dirección Nacional de Aduanas en forma provisional, así como también la descarga directa, de todos los elementos mencionados en el artículo 20° de la ley N° 14.181, así como cualesquiera otros de cualquier naturaleza relativos a las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de petróleo crudo o gas natural, o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, que el Ministerio de Industria y Comercio y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) indiquen como necesarios.
- b) Autorízase asimismo a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y a dichos contratistas a efectuar la importación de los aludidos elementos en régimen de admisión temporaria,

libres de todo tributo, gravamen, derechos recargos, depósitos previos, consignaciones, prestación de garantías, etc. y exentos de operación cambiaria.

- c) No se podrá autorizar ninguno de los beneficios mencionados precedentemente sin que en cada caso el Ministerio de Industria y Comercio o la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), expidan los certificados de necesidad habilitantes para la introducción donde conste:
- a) Que el beneficiario del despacho por expediente, descarga directa, admisión temporaria o exoneraciones, es ejecutante o contratista de las precitadas actividades.
 - b) Que el destino de los elementos mencionados es dichas actividades.
 - d) A los efectos indicados se requerirá presentar en duplicado nota de empaque indicando para cada bulto: peso bruto, peso neto y dimensiones y factura comercial de origen donde conste la cantidad, número, valor unitario y valor total de los bienes a despachar, certificándose ambas copias por el Ministerio de Industria y Comercio o Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).
 - e) Aquellos elementos que no tengan el destino indicado en el artículo 12° o que no sean necesarios al finalizar su utilización, deberán salir del país dentro de un plazo de 6 (seis) meses a contar de la finalización de su empleo, o en su defecto, deberá iniciarse, dentro del referido plazo las gestiones para realizar la importación definitiva de los mismos con el pago total de los derechos de aduana y demás tributos que corresponda.

No obstante, cuando la importación definitiva tenga por objeto la transferencia de dichos elementos al Estado, dicha importación y transferencia estarán exentas de todos y cualesquiera tributos, gravámenes, derechos, recargos, depósitos previos, consignaciones prestación de garantía, etc.

ARTICULO 19.— A los efectos de la libre circulación en todo el territorio nacional de los elementos a que hace referencia el artículo 14°, el Ministerio de Industria y Comercio expedirá a los interesados un recaudo con la individualización de los elementos correspondientes con la constancia de la autorización legal para su libre circulación, sin perjuicio en todos los casos del contralor que corresponda ejercer a la Dirección Nacional de Aduanas.

V) VARIOS

ARTICULO 20°.— El contralor de la programación y la fiscalización de la ejecución de las operaciones contratadas, serán responsabilidad de una Comisión Técnica integrada por: dos miembros de cada una de las Partes y además por un representante del Poder Ejecutivo en calidad de observador.

ARTICULO 21°.— El Contratista y los Sub-Contratistas en su caso deberán asegurar su personal contra accidentes de trabajo en el Banco de Seguros del Estado.

ARTICULO 22°.— El desempeño de cualquier cargo en el Ministerio de Industria y Comercio o en el Organismo contratante será incompatible con la condición de socio, directivo, asesor o empleado de la empresa contratista o de sub-contratistas.

Cuando el cónyuge, los hermanos, los ascendientes o descendientes revista la aludida calidad, el funcionario deberá efectuar declaración jurada y el jerarca adoptar resolución expresa respecto de su situación. La violación de esta disposición configura causa grave de destitución.

ARTICULO 23°.— A los efectos censales, el Contratante deberá comunicar al Instituto Geológico "Ing. Eduardo Terra Arocena" la ubicación, superficie del área y deslinde de la misma en que hayan de realizarse las actividades de exploración, así como las de explotación, acompañando el plano o diseño respectivo.

ARTICULO 24°.— Sin perjuicio de las obligaciones resultantes de las normas legales del Uruguay, de los tratados y demás normas internacionales que fueran aplicables al área materia de contratación, del Pliego de Condiciones o Bases del Concurso de Ofertas y del Contrato que se suscriba, deberá darse cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las labores de acuerdo a las técnicas más adecuadas y universalmente admitidas.
- b) Adoptar todas las medidas para evitar cualesquiera clase de daños y en particular evitar pérdidas de hidrocarburos, sus derivados o cualquiera otra substancia que puede contaminar las aguas, costas, playas o medio ambiente.
- c) Informar a las autoridades competentes con 48 horas de anticipación

como mínimo, la iniciación de tareas correspondientes e instalaciones, artefactos, instrumentos o señales que se fijen o fondeen en el área de exploración o explotación y a avisar con igual término de anticipación su levantamiento o desmantelamiento, recabando en cada caso los permisos o autorizaciones correspondientes.

d) Balizar y señalar de acuerdo con las normas pertinentes, todas las construcciones, instalaciones, artefactos, instrumentos o señales que se fijen o fondeen en el área materia de contrato o en otras afectadas o comprendidas en las operaciones.

ARTICULO 25°.— Derógase el decreto N° 399/968 del 30 de mayo de 1968.

ARTICULO 26°.— Comuníquese, publíquese, etc. **BORDABERRY - JOSE E. ETCHVERRY STIRLING - MOISES COHEN.**

A. N. C. A. P. CODIGO DE MINERIA

LEY 15242 DE 8 DE ENERO DE 1982

ARTICULO 3º.— Se considera yacimiento toda masa de substancia o fósil que exista en el subsuelo marítimo o terrestre o que estuviere a la superficie de la tierra.

La mina constituye un inmueble distinto y separado del predio superficial, y es la parte del yacimiento que se configura, materialmente, por un sólido limitado en la superficie por un polígono y lateralmente por planos verticales de prolongación indefinida en profundidad y que adquiere existencia jurídica en virtud de un derecho minero de explotación.

ARTICULO 4º.— Todos los yacimientos de substancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloren en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado.

ARTICULO 7º.— Los yacimientos de substancias minerales o fósiles se ordenan, en relación al régimen legal que regula la actividad minera, en las siguientes clases:

CLASE - I -

— Comprende los siguientes yacimientos:

- a) Yacimientos de combustibles fósiles que incluye petróleo, gas natural, hulla, lignito, turba, rocas pirobituminosas y arenas petrolíferas;

ARTICULO 18.— La prospección y exploración de yacimientos minerales y la explotación de minas sólo puede hacerse:

- a) Por el Estado o entes estatales, según las disposiciones de este Código;

ARTICULO 19º.— Todas las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, nacionales o extranjeras, pueden ser titulares de los derechos mineros, en las condiciones que establece este Código y las demás leyes y reglamentos aplicables.

La actividad minera, cualquiera sea su modalidad, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones, referidas a la misma, quedan sometidas, sin excepción alguna, a la legislación y jurisdicción de la República Oriental del Uruguay. Todo pacto o convenio en contrario es nulo. Esta disposición es de orden público y será incluida obligatoria-

A. N. C. A. P.
CÓDIGO DE MINERIA

mente en todos los contratos que otorguen derechos mineros.

ARTICULO 20°.— Los funcionarios públicos pertenecientes a organismos o servicios que tengan participación en la actividad minera no podrán ser titulares de derechos ni ejercer actividad referida a dicha materia. Esta prohibición se mantiene por un término de dos años contados a partir de la fecha del cese del funcionario, resultando extensiva, y por igual término, al cónyuge, hijos menores bajo patria potestad o tutela de dichos funcionarios.

Esta prohibición no comprende los yacimientos de la Clase IV ni los intereses en concesiones mineras adquiridas antes de su nombramiento como tales para los funcionarios, ni los que durante su ejercicio adquieran dichos funcionarios o su cónyuge o sus hijos, a título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende a los adquiridos por los cónyuge de dichos funcionarios antes de su matrimonio.

ARTICULO 27°.— El derecho de descubridor, inscrito y en vigencia, se trasmite por causa de muerte, con las mismas exigencias para el o los sucesores establecidas por el artículo 14.

No se tendrá por descubridor al que descubriere mineral ejecutando trabajos mineros por orden o encargo de otro sino a aquel en cuyo nombre se practicaban.

ARTICULO 31°.— Todos los inmuebles quedan sujetos a las siguientes servidumbres mineras:

a) DE ESTUDIO

— que comprende: el libre acceso a los predios para efectuar las labores necesarias para la prospección, la extracción de muestras de sustancias minerales, así como la instalación de carpas para el alojamiento de técnicos, personal auxiliar y equipos, por el tiempo indispensable para realizar los reconocimientos y relevamientos propios de la prospección.

b) DE OCUPACION TEMPORARIA O PERMANENTE

— que habilita el reconocimiento del subsuelo por medio de sondeos y perforaciones, comprendiendo el emplazamiento y circulación de

máquinas, instalaciones, vehículos, instalación de viviendas provisionarias, la toma de agua necesaria para los trabajos y consumo del personal, el tendido de líneas de transmisión eléctrica, de cintas transportadoras, de instalación de depósitos y almacenes, y, en general, las necesarias para la ejecución de la actividad minera.

c) DE PASO

— para el acceso a los lugares de laboreo y campamento instalado. La servidumbre se establecerá por los puntos más favorables para sus fines procurando causar el menor perjuicio al predio sirviente. El ancho de la senda de paso será indispensable para el tránsito seguro de las personas y vehículos y para el acarreo o transporte de los materiales necesarios para las labores y para el retiro de las sustancias extraídas.

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demás que se encuentren en el mismo asiento y en tal caso los costos de conservación se repartirán a prorrata entre los titulares de derechos mineros.

d) DE TENDIDO DE DUCTOS

— que comprende el tendido de cañerías, el establecimiento de plantas de bombeo y toda la instalación necesaria para el funcionamiento de los ductos.

A los efectos de la indemnización la servidumbre de ductos se considera equivalente a la de ocupación permanente.

Las servidumbres de ocupación temporaria o permanente y las de paso pueden gravar inmuebles distintos a los comprendidos en el área determinada por el título minero.

CONDICIONES DE IMPOSICION DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS.

ARTICULO 32°.— La imposición de las servidumbres mineras será declarada, en cada caso, por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, salvo en el caso de las servidumbres de estudio necesarias para la investigación geológica y minera a que se refiere el Capítulo IX del Título III del Libro Primero.

ARTICULO 33°.— La declaración de la servidumbre minera se efectúa

tuará previo expediente instruido por la Administración, en el cual deberá constar:

- 1) Petición del titular de un derecho minero, aportando los datos e informaciones necesarias.
- 2) Notificación al o a los propietarios de los inmuebles que gravará la servidumbre, otorgándole vista del expediente.

La notificación será personal o por edictos, si se ignora el domicilio, publicados por tres días en el Diario Oficial y en uno del lugar del inmueble.

La vista se otorgará por un plazo improrrogable de treinta días hábiles a cuyo efecto el expediente será puesto de manifiesto por dicho término.

El propietario, al evacuar la vista, deberá denunciar a los cotitulares del derecho de propiedad, si es el caso, y a todo titular de un derecho real o personal relativo al predio que pueda ser afectado por la servidumbre. En este caso, se conferirá también vista, a los mencionados por el propietario, por el mismo plazo.

En el caso de existir constituido usufructo sobre el inmueble que será gravado por la servidumbre, también será notificado el usufructuario.

Al evacuar la vista, los interesados podrán formular observaciones y estimar el monto del resarcimiento que, a su juicio, correspondiere por el no uso y goce del inmueble, o parte de él o de las mejoras.

ARTICULO 34°.— Sustanciado el expediente y evacuadas todas las vistas conferidas o transcurridos los términos correspondientes, el Poder ejecutivo dictará resolución declarando la servidumbre que se impone.

Esta resolución será notificada en forma personal o por edictos, como en la situación prevista por el artículo precedente.

ARTICULO 35°.— El ejercicio de las servidumbres mineras da lugar a indemnización por los siguientes conceptos:

- a) Por imposibilidad de usar y gozar del inmueble y sus mejoras, total o parcialmente.
- b) Por daño causado al inmueble y a sus mejoras.

Por mejoras se entienden las construcciones, cercos e instalaciones en general, y asimismo, plantaciones, praderas mejoradas o artificiales, y otras similares.

ARTICULO 36°.— Las indemnizaciones, debidas para las distintas servidumbres se determinarán según las siguientes reglas:

- 1) Para las servidumbres de paso, de ocupación temporaria o permanente, en cuanto signifiquen la imposibilidad de uso y goce del inmueble o sus mejoras, total o parcialmente: se tomará como criterio el precio de los arrendamientos de inmuebles de análoga calidad en la zona, teniéndose presente las mejoras existentes y la disminución de rentabilidad del resto del predio, sin perjuicio de indemnizar los daños y perjuicios que se causen.
- 2) Para la servidumbre de estudio, se tomarán en consideración los daños y perjuicios que se causen por el ejercicio efectivo de la misma.

ARTICULO 37°.— Las indemnizaciones se abonarán de la siguiente manera:

- a) Las que deriven de la imposibilidad de uso y goce del inmueble y sus mejoras, por prestaciones periódicas en semestres adelantados, actualizadas según la variación oficial del índice del costo de vida.
- b) Las que respondan al daño causado al inmueble o a sus mejoras, al quedar consumado dicho daño.

ARTICULO 38°.— El acto administrativo que declare la existencia de la servidumbre de paso, o de ocupación temporaria o permanente establecerá la cantidad que el beneficiario de la servidumbre deberá abonar, previo a su ejercicio efectivo, a cuenta del resarcimiento definitivo que acuerden las partes, o, en su defecto, la autoridad jurisdiccional. La Administración fijará la cantidad mencionada, según una estimación prudencial adecuada a la indemnización, que deberá abonarse por semestre y por adelantado, y actualizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.

ARTICULO 39°.— Justificado el pago a cuenta del primer semestre ante la Administración, ésta autorizará el ejercicio inmediato de la servidumbre declarada.

Si este ejercicio es obstaculizado o no puede verificarse, el bene-

ficiario recurrirá al Juez de Paz del lugar de ubicación del inmueble, quien, comprobado el derecho a la servidumbre declarada, intimará al opositor el cese de la oposición. A estos fines, el Juez podrá disponer el auxilio de la fuerza pública o imponer al opositor, con la calidad de conminación pecuniaria o "Astreinte", el pago de una suma diaria del orden del 1% de la cantidad fijada para cada semestre, hasta que se de cumplimiento al mandato judicial.

ARTICULO 40º.— Iniciado el ejercicio efectivo de la servidumbre, el acreedor de la indemnización por este concepto, tendrá acción ejecutiva contra el beneficiario de la servidumbre para el cobro de las cantidades que deba pagar a cuenta, según lo dispuesto por el artículo 38.

El testimonio del acto administrativo que establezca las cantidades semestrales pagaderas a cuenta constituirá título ejecutivo.

El ejercicio de esta acción ejecutiva no obsta las acciones judiciales que corresponda para determinar el justo monto del resarcimiento.

ARTICULO 41º.— El juicio para la determinación del resarcimiento justo por la privación del uso y goce del inmueble gravado por la servidumbre se ajustará al procedimiento previsto para los incidentes (Artículos 591 a 594 del Código de Procedimiento Civil). El demandado podrá reconvenir al contestar la demanda, corriéndose, en este caso, traslado al actor.

El fallo será recurrible como las interlocutorias.

La sentencia que fije el monto de la indemnización tendrá efecto desde la fecha de la demanda y determinará los pagos complementarios o las restituciones que correspondan con relación a lo abonado a cuenta.

ARTICULO 42º.— Tanto el beneficiario de la servidumbre como el acreedor de la indemnización podrán deducir acción de revisión, conforme al mismo procedimiento judicial, fundados en el cambio de las circunstancias que fueron consideradas, a fin de modificar los montos de la indemnización.

Cuando se acoja la acción de revisión, la sentencia tendrá efecto desde la fecha de la demanda.

ARTICULO 43º.— Las reclamaciones por concepto de indemnización o resarcimiento de daños y perjuicios causados al predio o a sus me-

jas derivados del ejercicio de las servidumbres mineras, o de la ejecución de labores mineras, quedan sometidas al procedimiento del juicio ordinario.

ARTICULO 44º.— Cuando el Estado o las entidades estatales sean los beneficiarios de la servidumbre minera, a falta de acuerdo sobre la indemnización, ésta se fijará por el procedimiento prescrito para la expropiación.

ARTICULO 49º.— El Poder Ejecutivo, el Ministerio y los organismos competentes en materia minera, podrán realizar por sí o por contratación, las operaciones de prospección y exploración de yacimientos minerales con fines científicos o de relevamiento de los recursos minerales del país, con excepción de los correspondientes a la Clase I, literal a) del artículo 7º.

La actividad o el contrato será dispuesto por el órgano jerarca de la persona estatal, debiendo comunicarse la resolución a la Dirección Nacional de Minería y Geología, para su registro.

La Dirección Nacional de Minería y Geología expedirá certificado del registro, que constituirá título suficiente de declaración de la servidumbre minera de estudio que requiera la actividad de investigación.

ARTICULO 51º.— El Poder Ejecutivo podrá disponer la reserva minera de áreas o yacimientos de sustancias minerales en el territorio nacional con determinación de las mismas comprendiendo todas las sustancias minerales o parte de ellas.

ARTICULO 52º.— La reserva se dispone:

- a) A efectos de amparar las operaciones de prospección y exploración que se realicen con fines científicos o de relevamiento de los recursos minerales;
- b) A efectos de promover la actividad minera y, fundamentalmente, la explotación de los recursos minerales.

La reserva minera suspende, mientras esté vigente, el otorgamiento de permisos de prospección respecto a las áreas alcanzadas por la reserva.

ARTICULO 60º.— De acuerdo con lo prescrito por los artículos 10, 11 y 18 de este Código, la actividad minera en el territorio nacional sólo puede realizarse:

a) Para los yacimientos de la Clase I (artículo 7°):

Por la atribución de derechos mineros al Estado y a los entes descentralizados, industriales o comerciales;

ARTICULO 62°.— Rigen las disposiciones generales de este Código para todos los regímenes, en lo que no son modificadas expresamente para cada régimen en particular:

a) Para la Clase I:

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones específicas del goce de los derechos mineros;

ARTICULO 63°.— Son condiciones básicas para la ejecución de la actividad minera, con relación a cada una de sus fases:

- a) El programa de la actividad y de la explotación, adecuados al yacimiento, con especificación de métodos a aplicar.
- b) El plan de inversiones.
- c) La caución o el aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que deriven de las labores mineras.
- d) La determinación del área que será objeto de actividad minera y los plazos de ejecución de cada fase.
- e) La autorización especial referida a zonas sujetas a autorizaciones especiales (artículo 64).
- f) Deslinde, mensura y señalización del área que será objeto de explotación.

Para la Clase I, el Poder Ejecutivo determinará lo que corresponda, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de lo establecido por el artículo 104.

Para la Clase IV, la Inspección General de Minas adecuará el régimen, en tanto el área de explotación esté contenida dentro del predio superficial, si su propietario es el titular de la Concesión.

Para las Clases II, III y IV, cuando el concesionario no es el pro-

pietario del predio superficial, son de aplicación las prescripciones de los artículos 104 y siguientes.

ARTICULO 64°.— Las áreas que serán objeto de labores mineras deberán ser examinadas previamente al otorgamiento del título, por las autoridades militares, a fin de verificar que dichas labores se ejecuten a más de 2.000 metros de puntos fortificados. A estos efectos, la Dirección Nacional de Minería y Geología remitirá comunicación con descripción del área al Ministerio de Defensa Nacional.

Las autoridades militares otorgarán la autorización correspondiente o la denegarán sin expresión de causa.

La autorización será ficta transcurridos treinta días calendario de la recepción por el Ministerio de Defensa Nacional de la comunicación remitida por la Dirección Nacional de Minería y Geología. La autorización es necesaria solamente una vez tratándose de la misma área o fraccionamiento menor contenido en su perímetro.

ARTICULO 65°.— Las labores mineras no podrán practicarse en terrenos cultivados, a una distancia menor a 40 metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, a 70 metros de cursos de agua, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Si las labores mineras en dichas zonas fueran indispensables, la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá otorgar una autorización especial a ese fin, prescribiendo las medidas de seguridad que correspondan.

ARTICULO 66°.— Los derechos mineros de prospección, exploración y explotación, relativos a los yacimientos minerales de la Clase I (artículo 7°) son atribuidos al Estado y a las entidades estatales descentralizadas competentes, y regulados específicamente por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, en todo lo que no está expresamente modificado.

ARTICULO 67°.— Los yacimientos del literal a) de la Clase I, quedan sometidos al régimen que prescribe el Capítulo II de este Título.

ARTICULO 69°.— Para los yacimientos de la Clase I, el Poder Ejecutivo establecerá, la extensión y forma del área que será objeto de labores mineras, el plazo de ejecución de cada etapa y las demás condiciones que requiera el desarrollo de dicha actividad.

Son de aplicación a este régimen las disposiciones sobre servi-

dumbre minera y vigilancia establecidas por este Código.

ARTICULO 70°.— Las sustancias minerales de los yacimientos de la Clase I, al ser separadas o extraídas del yacimiento, se incorporan al dominio privado del Estado, con excepción de los volúmenes necesarios para resarcir el costo de producción o para retribuir al contratista, si es el caso, que se incorporan al patrimonio de la entidad estatal que realiza la actividad minera.

ARTICULO 71°.— La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) es el organismo competente para realizar la actividad minera correspondiente al literal a) de la Clase I, del artículo 7°..

ARTICULO 72°.— ANCAP podrá ejecutar una, varias o todas las fases de la operación petrolera mediante contratación con terceros, a nombre del Ente Estatal, contratando a tales efectos con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, o con organismos internacionales.

La contratación podrá revestir cualquiera de las formas utilizables en la materia, incluso la que pone el riesgo a cargo del contratista.

ARTICULO 73°.— Las bases de contratación deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo el que también deberá aprobar el contrato a suscribirse como condición de validez del mismo.

Para la selección del contratista se procederá mediante concurso de ofertas o licitación pública, pudiendo prescindirse de esos procedimientos y efectuar la contratación directa con autorización del Poder Ejecutivo.

El pacto de retribución en especial al contratista, se entenderá siempre bajo la condición de que el Ente Estatal tendrá el derecho de adquirir al contratista los volúmenes de hidrocarburos que hayan de destinarse al mercado interno, determinándose en la contratación las oportunidades, proporciones y bases de precios correspondientes.

ARTICULO 74°.— Todas las actividades comprendidas en la industria de hidrocarburos se declaran de interés nacional.

ARTICULO 75°.— Las sustancias de la Clase I, literal a) del artículo 7° y las sustancias que las acompañan, cualquiera sea el estado físico en que se encuentren o forma en que se presenten, por el hecho de la explotación o extracción quedan desafectados del dominio originario, incorporándose al dominio común del Estado.

Los volúmenes que sea necesario utilizar para las operaciones así como los requeridos para el resarcimiento del costo de producción, o para retribuir al contratista, por el hecho de la explotación o de la extracción quedarán incorporados al patrimonio de ANCAP.

Los volúmenes restantes serán administrados por ANCAP.

El contratista podrá disponer libremente para la exportación de los volúmenes de sustancias que le correspondan de acuerdo al contrato.

ARTICULO 76°.— Se declaran de utilidad pública las expropiaciones que se requieran para el cumplimiento de cualesquiera de las actividades relativas a la industria de las sustancias de la Clase I, literal a) del artículo 7° en cualquiera de sus formas y fases.

ARTICULO 121°.— Constituyen autoridades mineras:

- a) El Poder Ejecutivo
- b) El Ministerio de Industria y Energía
- c) La Dirección Nacional de Minería y Geología

ARTICULO 122°.— La Dirección Nacional de Minería y Geología reemplaza al Instituto Geológico "Ing. Eduardo Terra Arocena", sucediéndole en todos sus cometidos.

ARTICULO 123°.— I. Al Poder Ejecutivo compete:

- 1) Fijar la política general minera.
- 2) Autorizar los contratos que acuerden las entidades estatales referidos a la actividad minera de yacimientos de la Clase I.
- 3) Otorgar los títulos mineros relativos a yacimientos de la Clase II del artículo 7° y autorizar los contratos de goce de los derechos mineros correspondientes.
- 4) Otorgar las concesiones para explotar y autorizar las cesiones de las mismas.
- 5) Declarar las servidumbres mineras.
- 6) Disponer las reservas mineras.
- 7) Decretar las expropiaciones necesarias a la actividad minera.
- 8) Dictar las caducidades de derechos mineros.
- 9) Declarar los yacimientos o sustancias minerales que cumplen con los extremos establecidos en el inciso segundo de la Clase III del artículo 7°.
- 10) Dictar el reglamento general de minería y los reglamentos especiales que correspondan.

II. Al Ministerio de Industria y Energía compete:

- 1) Entender en todas las cuestiones de minería no atribuidas al Poder Ejecutivo o a la Dirección Nacional de Minería y Geología.
- 2) Otorgar las autorizaciones y aprobaciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones de este Código.
- 3) Aplicar a propuesta de la Dirección Nacional de Minería y Geología las multas que excedan de N\$ 50.000 (nuevos pesos cincuenta mil).

III. A la Dirección Nacional de Minería y Geología compete:

- 1) Asesorar al Ministerio de Industria y Energía en todas las cuestiones mineras.
- 2) Otorgar los permisos de prospección y de exploración que regula el Código y autorizar las cesiones de los mismos.
- 3) Otorgar las autorizaciones preceptuadas en el Código, Leyes y Reglamentos.
- 4) Imponer las sanciones administrativas prescritas por el artículo 59, literales a) y b).

Las multas que impongan no excederán de N\$ 50.000 (nuevos pesos cincuenta mil).

- 5) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos especiales de minería.
- 6) Ejercer la Policía Administrativa Minera y la vigilancia y fiscalización técnica de toda la actividad minera.
- 7) Dictar los actos, instrucciones, prescripciones y medidas que establece el presente Código y las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 124°.— El Registro General de Minería constituirá una dependencia de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los cometidos del Registro son:

- 1) La inscripción de todos los títulos mineros, sus modificaciones, cambios de titular, cesiones y extinciones.
- 2) La inscripción de todos los gravámenes reales que incidan sobre los derechos mineros, sin perjuicio de los demás que correspondan.
- 3) La inscripción de las vacancias.
- 4) La anotación de las servidumbres mineras declaradas.
- 5) La inscripción de las caducidades y abandonos.
- 6) La inscripción de los descubrimientos.
- 7) La anotación de las reservas mineras: otorgamiento y extinción.

8) Llevar el Catastro Minero.

9) Otorgar las certificaciones y constancias que correspondan.

El número de registro, el sistema de registración y las formalidades y condiciones de funcionamiento serán regulados por el reglamento del Servicio.

ARTICULO 125°.— El Departamento de Registro tendrá a su cargo todo lo concerniente a las publicaciones y emplazamientos públicos que correspondan de acuerdo a las prescripciones legales y reglamentarias.

En este orden dispondrá:

- 1) La publicación de los otorgamientos de permisos y concesiones.
- 2) La publicación de los descubrimientos y vacancias mineras, y todas las demás que correspondan u ordenen las autoridades mineras.

ARTICULO 126°.— La vigilancia y supervisión de la actividad minera será realizada por la Dirección Nacional de Minería y Geología, sin perjuicio de la que pueda corresponder a otras entidades públicas según la competencia específica.

A estos efectos, toda la actividad minera que se desarrolle en el país, sin excepción alguna, está sometida al régimen de vigilancia y fiscalización que establece el presente Código, las leyes de la materia, el reglamento general de minería, los reglamentos de policía y seguridad, y las reglamentaciones especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

ARTICULO 127°.— Para el ejercicio de la vigilancia minera, la Dirección Nacional de Minería y Geología y los funcionarios autorizados de la misma, están facultados para requerir el auxilio de la fuerza pública que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

ARTICULO 128°.— Los titulares de derechos mineros y los contratistas habilitados para desarrollar actividad minera, están obligados a permitir el acceso y facilitar todas las tareas de inspección y fiscalización a los funcionarios y técnicos autorizados de la Dirección Nacional de Minería y Geología bajo pena de sanciones, que pueden llegar a la caducidad del derecho minero otorgado.

ARTICULO 133°.— Deróganse el Código de Minería, sancionado por Decreto Ley N° 10.327, de 28 de enero de 1943, la Ley N° 14.302, de

26 de noviembre de 1974, la Ley N° 15.112, de 26 de marzo de 1981 y los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 12, 14, 15, 18, 19 y 22 de la Ley n° 14.181, de 29 de marzo de 1974.

ARTICULO 134°.— Las reglamentaciones actuales continuarán en vigencia, en todo lo que no sean contradictorias con las nuevas disposiciones legales.

ARTICULO 135°.— El presente Código de Minería entrará en vigencia el 1° de abril de 1982.

VENEZUELA

REPUBLICA DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

VENEZUELA

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

**EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

DECRETA:

la siguiente:

**LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO
LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO
DE LOS HIDROCARBUROS**

Art. 1. Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera, en los términos señalados por esta Ley. Como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, quedarán extinguidas las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Nacional y la extinción se hará efectiva el día 31 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Se declaran de utilidad pública y de interés social las actividades mencionadas en el presente artículo, así como las obras trabajos y servicios que fueren necesarios para realizarlas.

Lo referente a la industria del gas natural y el mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, se regirá por lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural y la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, respectivamente, en cuanto no colida con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2. El comercio exterior de los hidrocarburos estará bajo la gestión y el control exclusivos del Estado, quien lo ejercerá directamente por el Ejecutivo Nacional o a través de los entes estatales creados o que crearen para realizar los fines de la presente Ley.

Art. 3. La gestión del comercio exterior de los hidrocarburos se efectuará teniendo como objetivo esenciales los siguientes:

Llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación, en concordancia con los requerimientos del desarrollo nacional; la conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente; el apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos; la garantía del abastecimiento, en términos convenientes, de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales de consumo que el país requiera.

Art. 4. En las negociaciones para vender hidrocarburos en el mercado exterior, el Ejecutivo Nacional o los entes estatales podrán utilizar, reservándose los derechos de comercialización, diversos medios y formas orientados preferentemente a establecer transacciones regulares con los Estados o entes estatales de los países consumidores, para la captación y conservación de mercados directos de los hidrocarburos venezolanos.

Art. 5. El Estado ejercerá las actividades señaladas en el artículo 1. de la presente Ley directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus funciones sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de las actividades atribuidas.

En casos especiales y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional o los referidos entes podrán, en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades, celebrar convenios de asociación con entes privados, con una participación tal que garantice el control por parte del Estado y con una duración determinada. Para la celebración de tales convenios se requerirá la previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta dentro de las condiciones que fijen, una vez que hayan sido debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes.

Art. 6. A los fines indicados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional organizará la administración y gestión de las actividades reservadas, conforme a las siguientes bases:

PRIMERA: Creará, con las formas jurídicas que considere conveniente, las empresas que juzgue necesario para el desarrollo regular y eficiente de tales actividades, pudiendo atribuirles el ejercicio de una o más de éstas, modificar su objeto, fucionarlas o asociarlas, extinguirlas y liquidarlas y aportar su capital a otra u otras de esas

mismas empresas. Estas empresas serán de la propiedad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la base segunda de este artículo, y en caso de revestir la forma de sociedades anónimas, podrán ser constituídas con un solo socio.

SEGUNDA: Atribuirá a una de las empresas las funciones de coordinación, supervisión y control de las actividades de las demás, pudiendo asignarle la propiedad de las acciones de cualquiera de esas empresas.

TERCERA: Llevará a cabo la conversión en sociedad mercantil de la Corporación Venezolana del Petróleo, creada mediante Decreto No 260 de 19 de abril de 1960.

CUARTA: A los solos fines de agilizar y facilitar el proceso de nacionalización de la industria petrolera, el Ejecutivo Nacional constituirá o hará constituir las empresas que estime conveniente, las cuales, al extinguirse las concesiones, pasarán a ser propiedad de la empresa prevista en la base Segunda de este artículo.

QUINTA: A los fines de proveer a la empresa prevista en la base Segunda de recursos suficientes para desarrollar la industria petrolera nacional las empresas operadoras constituidas conforme a las bases primera, tercera y cuarta, según sea el caso, entregarán mensualmente a aquéllas una cantidad de dinero equivalente al diez por ciento (10 o/o) de los ingresos netos provenientes del petróleo exportado por ellas durante el mes inmediatamente anterior. Las cantidades así entregadas estarán exentas del pago de impuesto y contribuciones nacionales y serán deducibles para las empresas operadoras a los fines del impuesto sobre la renta.

Art. 7. Las empresas a que se refiere el artículo anterior se regirán por la presente Ley y sus reglamentos, por sus propios estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional, y por las del derecho común que les fueren aplicables. Además, quedarán sujetas al pago de los impuestos y contribuciones nacionales establecidos para las concesiones de hidrocarburos, así como, en cuanto le sean aplicables, a las otras normas que respecto a éstas contengan las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y circulares, y a los convenios celebrados por los concesionarios con el Ejecutivo Nacional. No estarán sujetas a ninguna clase de impuestos estatales ni municipales.

Art. 8. Los directivos, administradores, empleados y obreros de las empresas a que se refiere el artículo 6. de la presente Ley, inclusive los de la Corporación Venezolana del Petróleo una vez convertida en sociedad mercantil, no serán considerados funcionarios o empleados públicos.

Parágrafo Unico - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, a los directivos o administradores a que el mismo se contrae, se les aplicarán las disposiciones de los artículos 123 y 124 de la Constitución.

Art. 9. Se crea la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, adscrita al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, integrada por nueve miembros, dos de los cuales serán designados por el Presidente de la República, o en su defecto la Comisión Delegada del Congreso, y siete directamente por el Ejecutivo Nacional, todo dentro de un plazo de diez días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Dos de los siete miembros designados directamente por el Ejecutivo Nacional serán escogidos de una quinaria presentada por la central sindical mayoritaria. La Comisión Supervisora tendrá por objeto ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios, a los fines de fiscalización, control y autorización, hasta tanto las empresas estatales previstas en esta Ley asuman el ejercicio de la industria reservada. La Comisión Supervisora se constituirá, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo indicado en la primera parte de este artículo; sesionará válidamente con la asistencia de no menos de siete de sus miembros y adoptará sus decisiones por la mayoría de los miembros presentes.

Art. 10. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial, determinará, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, las materias que deben ser objeto de fiscalización y control por parte de la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como los actos y decisiones de los concesionarios que, para su adopción requerirán la previa autorización de la Comisión.

La fiscalización y control se ejercerá, primordialmente, sobre la planificación y prácticas operacionales, financieras y comerciales de las empresas y sobre los sistemas y prácticas laborales de las mismas, así como sobre los costos de la industria petrolera. Las funciones de autorización se ejercerán, primordialmente,

sobre los contratos de venta y de intercambio de crudos y de productos, las remisiones de fondos y pagos al exterior, los presupuestos de inversiones y los contratos relativos a la transferencia de tecnología. Esta enumeración no restringe las facultades que en la materia tiene el Ejecutivo Nacional por las leyes existentes las que puedan ser determinadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento de la presente Ley.

Art. 11. Para el mejor cumplimiento de sus funciones la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como con la debida autorización de la Comisión, cualquiera de sus miembros y los funcionarios auxiliares que a proposición de la Comisión designe el Ministro de Minas e Hidrocarburos, tendrán libre acceso, sin restricción alguna, a todas las instalaciones y oficinas del concesionario; a sus organismos directivos y administrativos y a su contabilidad y archivo.

Los concesionarios deberán prestar a la Comisión, a sus miembros y a los indicados funcionarios auxiliares, las más amplias facilidades para el cabal desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional, dentro de los cuarenta y cinco días contínuos y subsiguientes a la fecha de promulgación de esta Ley y por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos hará a los concesionarios formal oferta de una indemnización por todos los derechos que tengan sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, indemnización calculada conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley y para ser pagada según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ella. El Concesionario contestará la oferta dentro de los quince días contínuos siguientes a haber recibido la comunicación del Ejecutivo Nacional. El avenimiento, si lo hubiere, se hará constar en Acta suscrita por el Procurador General de la República, conforme a las instrucciones que al efecto le imparta el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, y el respectivo concesionario con efecto para la fecha de extinción de las concesiones según se prevé en el artículo 1. de la presente Ley.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos deberá someter inmediateamente esta Acta a la consideración y aprobación de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales deberán pronunciarse dentro del término más breve posible, que en ningún caso podrá ser superior a treinta (30) días contínuos contados a partir de la fecha de la recepción.

El Acta contentiva del avenimiento aquí previsto servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto del avenimiento.

Parágrafo Unico- Las personas que hubiesen celebrado convenios de operación mancomunada de concesiones o de participación, con empresas concesionarias de hidrocarburos, quedan sujetas a todas las disposiciones de esta Ley y para sus efectos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones inherentes a los concesionarios.

Art. 13. De no lograrse el avenimiento previsto en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta (30) días continuos y subsiguientes a la fecha en que el concesionario haya comunicado su decisión de no avenirse, o a la del vencimiento del plazo dado para ello sin haber contestado la oferta, instruirá, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, al Procurador General de la República para que, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, intente por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, los juicios de expropiación de todos los derechos que tengan los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, conforme al siguiente procedimiento especial:

- a) La solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, caso de que la hubiere, a los fines del avenimiento sobre dicho monto;
- b) La Corte, en la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud, la admitirá y emplazará al concesionario para el acto de contestación, mediante la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas de reconocida circulación. Esa publicación deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de tres días contados a partir de la audiencia en la cual se reciba la solicitud;
- c) La contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el monto de la indemnización propuesta y tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la publicación antes indicada;
- d) Si el concesionario conviniere en el monto de la indemnización contenido en la solicitud de expropiación, el procedimiento expropiatorio se dará por concluído y la Corte así lo declarará mediante sentencia, en la oportunidad que se indica en el literal g) de este artículo;
- e) De no lograrse el avenimiento, la Corte, si lo estimare conveniente, acordará la designación de peritos según se indica a continuación, a los fines de la experticia contable de los bienes objeto de expropiación. Se señalará una hora de la audiencia siguiente a la del acto de contestación, para la designación de los peritos, uno por el Procurador General de la República, otro

por el concesionario y el tercero por la Corte. En la misma audiencia la Corte ordenará la notificación de los peritos nombrados, notificación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, y les indicará que deberán concurrir ante ella en la audiencia siguiente al vencimiento del término anterior, a los fines de aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno o algunos de los peritos se excusare o no pudiere ser notificado, la Corte, por una sola vez, en la audiencia siguiente a la fijada para la aceptación del cargo y juramentación de ley, nombrará los correspondientes sustitutos, siguiéndose en tal caso el procedimiento de notificación antes señalado. Los peritos juramentados, cualquiera que sea su número, consignarán su informe dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la última aceptación y juramentación.

- f) La no comparencia del concesionario al acto de contestación equivale a un consentimiento en la solicitud de expropiación respectiva;
- g) La Corte, en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación, cuando hubiere avenimiento o no hubiere comparecido el concesionario; o dentro de la décima audiencia siguiente al acto de presentación del informe pericial, o al vencimiento del término indicado en el literal e) para la presentación del informe pericial, sin que éste hubiere sido presentado, según fuere el caso, declara mediante sentencia la expropiación, determinará el monto de la indemnización, que acordare y ordenará su pago en la forma prevista en la solicitud de expropiación.

La decisión de la Corte por la cual se declare concluido el juicio expropiatorio o consumada la expropiación servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto de la expropiación.

Art. 14. El Procurador General de la República, en la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo anterior, pedirá a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, que acuerde la ocupación previa de los bienes objeto de la expropiación en el caso de que el respectivo demandado, en el acto de contestación a la demanda, no conviniere en el monto de la indemnización o se produjere la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1. de la presente Ley.

A los efectos de la ocupación previa se seguirá el procedimiento especial siguiente:

- a) De no lograrse el avenimiento o de haberse producido la extinción, la Corte, en el mismo acto de la contestación, acordará la ocupación previa de los bienes, sin que el Ejecutivo Nacional tenga que depositar ante la Corte

el monto de correspondiente indemnización ofrecida en la solicitud de expropiación;

- b) Acordada la ocupación previa, la Corte en la audiencia siguiente, comisionará a un Juez competente en la jurisdicción donde el demandado tenga su sede principal en el país, para que proceda a ejecutarla y ponga en posesión de sus bienes al ente estatal que el Ejecutivo Nacional señale al efecto.

En la fecha en que dicho ente tome posesión de esos bienes dejarán de surtir efecto las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso y que no hubieren extinguido conforme a lo previsto en el artículo 1. de la presente Ley.

Los jueces comisionados deberán ejecutar la medida a que se refiere el presente artículo con preferencia a cualquier otro asunto. Aquellos que incumplan esta obligación responderán penal, civil o administrativamente y les podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Art. 15. A todos los efectos de esta Ley, inclusive a los fines de la experticia contable de que trata el literal e) del artículo 13, el monto de la indemnización de los derechos sobre los bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y equipos, entendiéndose como tal, el valor de adquisición menos el monto acumulado de depreciación y amortización, para la fecha de la solicitud de expropiación, según los libros usados por el respectivo concesionario a los fines del impuesto sobre la renta.

Del monto de dicha indemnización se harán las siguientes deducciones:

- a) El valor de los bienes afectados a las concesiones que a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentran en las situaciones a que se refieren los artículos 9, 13 y 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y sobre los cuales aún no hayan sido dictadas las resoluciones que ordenen a los concesionarios entregarlos a la Nación.
- b) El valor del petróleo extraído por los concesionarios expropiados, fuera de los límites de sus concesiones, de acuerdo con los volúmenes establecidos en los convenios de explotación unificada de yacimientos celebrados con la Corporación Venezolana del Petróleo.

Cuando no hubieren celebrado dichos convenios, el Ejecutivo Nacional determinará las cantidades a deducir por este concepto;

- c) El monto de las prestaciones sociales y demás derechos a que se refiere el

artículo 23 de esta Ley en el caso de que no hubiese sido depositado conforme lo dispone dicho artículo;

- d) Las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley, salvo las que correspondan al Impuesto sobre la Renta para el ejercicio del año 1975 las cuales deberán ser canceladas en efectivo.

Parágrafo Unico - Quedan a salvo los derechos litigiosos del Fisco así como los de los trabajadores en contra de los concesionarios. Las cantidades que los concesionarios llegaren a adeudar al Fisco y a los trabajadores por virtud del ejercicio de dichos derechos, también serán deducidos de los pagos correspondientes a la indemnización o del Fondo de Garantía a que se refieren el artículo 19 de esta Ley.

Art. 16. El pago de la indemnización menos las deducciones hechas, podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez (10) años, o cancelarse en Títulos de la Deuda Pública, en términos convenientes al interés nacional, según lo determine el Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Banco Central de Venezuela. El interés devengado por los Títulos de la Deuda Pública no será superior al 6 o/o anual.

Art. 17. El Ejecutivo Nacional podrá, en la oportunidad de realizar el pago de la indemnización de que trata el artículo 15 de esta Ley, deducir de su monto las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley, y que, por cualquier razón no hubieran sido incluidas en las deducciones previstas en dicho artículo 15, o que se hubieran hecho exigibles con posterioridad a la publicación de la sentencia de expropiación. En todo caso el Ejecutivo Nacional podrá imputar al Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 19, cualquier cantidad que el concesionario adeudare.

Art. 18. El Estado, salvo lo previsto en el artículo 23 de la presente Ley, no asumirá obligación alguna por pasivos que los concesionarios tengan con terceros, dentro o fuera del país. Cuando sobre los bienes transferidos al Estado conforme a la presente Ley existan créditos privilegiados o hipotecarios, tales créditos se trasladarán a la indemnización, una vez hechas las deducciones previstas en los artículos 15 y 17 de esta Ley, en las mismas condiciones en que

dicha indemnización haya de ser pagada a los concesionarios expropiados.

No tendrán ningún efecto, a los fines de determinar el valor neto de los bienes expropiados a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, las revalorizaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado los concesionarios durante el tiempo anterior a la promulgación de esta Ley.

Art. 19. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la presente Ley, inclusive de las previstas en el artículo 17, se modifica el Fondo de Garantía previsto en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

- a) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, los concesionarios de hidrocarburos deberán depositar en el Fondo de Garantía, de una sola vez, las cantidades necesarias para que, sumadas a los depósitos existentes en el Fondo, éste alcance a una suma equivalente al diez (10 o/o) por ciento de la inversión bruta acumulada, aceptada a los fines del impuesto sobre la renta. En consecuencia, una vez hecho el referido depósito quedan eximidos del pago de las cuotas previstas en dicha Ley y su Reglamento No. 2.
- b) La administración del Fondo continuará rigiéndose, en cuanto fuere procedente, por lo dispuesto en el artículo 6. de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y en el indicado Reglamento N. 2 de la misma.
- c) El Fondo dejará de estar sujeto a lo dispuesto en la presente Ley, una vez que se haya consumado, a satisfacción del Ejecutivo Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que está destinado a garantizar.
- d) Los concesionarios de hidrocarburos podrán utilizar los Títulos de la Deuda Pública que hayan podido recibir conforme a la presente Ley, para cubrir total o parcialmente el aumento del Fondo de Garantía de que trata el literal a) anterior.

Parágrafo PRIMERO - El Concesionario que hubiere aceptado la oferta de indemnización formulada por el Ejecutivo Nacional, dentro del plazo establecido para ello en el Art. 12. de esta Ley, hará el depósito a que se refiere el presente Art. en el momento en que reciba los Títulos de la Deuda Pública.

Parágrafo Segundo - Las acreencias del Fisco Nacional tendrán preferencia con respecto a las de cualesquiera otros acreedores públicos o particulares.

Art. 20. El Ejecutivo Nacional llevará a efecto las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la verificación de la existencia física de los bienes expropiados por la Nación, así como de su estado de conservación y de mantenimiento, dentro de un lapso que no excederá de tres años, contados a partir de la recepción de dichos bienes.

Art. 21. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, determinará las áreas geográficas en las cuales realizarán sus actividades las empresas que creare conforme a lo previsto en el artículo 6., y las adscribirá o transferirá los bienes recibidos por el Estado conforme a esta Ley y a la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, incluidos aquellos que sean bienes inmuebles del dominio privado de la Nación. En cuanto fuere conveniente, las áreas antes mencionadas conservarán las mismas dimensiones, divisiones y demás especificaciones correspondientes a las concesiones extinguidas.

Art. 22. El Ejecutivo Nacional y las empresas de que trata el artículo 6. de esta Ley tendrán derecho a continuar utilizando los bienes de terceros en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Las servidumbres constituidas en favor de los concesionarios para la fecha de la extinción de las concesiones conforme al artículo 1 de la presente Ley, del avenimiento previsto en el artículo 12, de la publicación de la sentencia, o de la decisión que acuerde la ocupación previa a que se refiere el artículo 14, continuarán vigentes en beneficio del Estado o de la respectiva empresa, por los plazos y bajo las condiciones en que fueron originalmente constituidas.

Art. 23. Las prestaciones sociales de los trabajadores petroleros señaladas en la legislación laboral y la contratación colectiva son derechos adquiridos. El monto de las prestaciones sociales correspondientes a cada trabajador, no constituido en fideicomiso conforme a la Ley del Trabajo o los planes establecidos de común acuerdo entre las empresas y sus trabajadores para el momento de la promulgación de esta Ley, deberá ser depositado en el Banco Central de Venezuela a nombre de cada trabajador, por la respectiva empresa, dentro de los 15 días siguientes a dicha promulgación. Las prestaciones sociales deberán ser calculadas sobre la base del salario del trabajador y para la fecha en que, sin solu-

ción de continuidad de la relación laboral, ocurra la sustitución de patrono, la cual se producirá cuando se extinga o dejen de surtir efecto las concesiones o en la oportunidad que se fije en el acta de avenimiento. De acuerdo con la Ley del Trabajo las indemnizaciones serán entregadas al finalizar la relación laboral.

El Fondo constituido en el Banco Central de Venezuela se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte y su capital podrá ser colocado únicamente con autorización de sus beneficiarios en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez. Las ganancias que produzcan las inversiones mencionadas serán distribuidas en proporción al saldo acreedor que tenga cada trabajador en el fondo, y a opción de cada trabajador, acumuladas o distribuidas. Los fondos fiduciarios instituidos con las prestaciones sociales de los trabajadores, no pierden su naturaleza y en consecuencia no forman parte de la prenda común de los acreedores del fideicomitente. El trabajador podrá garantizar con el saldo de su cuenta, obligaciones contraídas con bancos y otras instituciones de crédito establecidas legalmente en el país, cuando hayan sido contraídas o se contraigan para financiar la adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, el equipamiento del hogar, la educación de los hijos y el mantenimiento de la salud de la familia.

Art. 24. Los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas de las empresas, gozarán de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidas por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Igualmente, el Estado garantizará el régimen actual de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral, así como bonos o primas y demás percepciones y emolumentos que como incentivo a la eficiencia, y que por uso y costumbre y por aplicación de normas de administración de personal, tradicionalmente vienen disfrutando los trabajadores conforme a la política seguida por las empresas en esa materia. Asimismo, el Estado garantizará el disfrute de los planes de jubilación y sus respectivas pensiones para los trabajadores jubilados antes de la fecha de la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1 de esta Ley, del avenimiento establecido en el artículo 12 o de la publicación de la presente Ley. Estos planes de jubilación, así como también todos los otros planes de beneficio al trabajador instituidos por las empresas, incluidos los de fondos de ahorro de los trabajadores, se mantendrán después de nacionalizada la industria.

Las disposiciones contenidas en la Ley que creó el Instituto Nacional de Cooperación Educativa se aplicará a la Corporación Venezolana del Petróleo y a las empresas que se crearen de conformidad con esta Ley.

Art. 25. La presente Ley no efecta en forma alguna los derechos transferidos y las áreas asignadas a la Corporación Venezolana del Petróleo conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6 y 21 de esta Ley. Los derechos que puedan tener empresas privadas contratistas derivados de los convenios por ellas suscritos con la Corporación y publicados en la Gaceta Oficial N. 1.495 Extraordinaria, del 13 de diciembre de 1971, quedan sujetos al procedimiento expropiatorio pautado en esta Ley, excepto en lo que respecta a la indemnización, la cual cuando hubiere lugar a ella, se limitará al monto de las inversiones hechas en el bloque donde se hubiese determinado producción comercial, con exclusión de los bonos ya cancelados.

Art. 26. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con multa desde cien mil bolívares hasta un millón de bolívares, de acuerdo con la gravedad de la falta, que impondrá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos mediante resolución. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida. De las multas se podrá apelar a un solo efecto por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Art. 27. No será deducible a los fines del impuesto sobre la renta, el valor neto de los derechos sobre los bienes que pasen a la Nación y el costo no amortizado de las concesiones.

Art. 28. Se derogan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, y cualquiera otra, que colidan con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.- Año 166 de la Independencia y 117 de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

Gonzálo Barrios

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

El Vicepresidente,

Oswaldo Alvarez Paz

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe

Mazzini Maio Negrette

Dada, firmada y sellada en el Salón Elíptico del Palacio Federal, en Caracas a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.- Año 166 de la Independencia y 117 de la Federación.

Cumplase

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L.S.)

Octavio Lepage.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L.S.)

Ramón Escovar Salom.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda,

(L.S.)

Héctor Hurtado

Refrendado,

El Ministro de Fomento,

(L.S.)

José Ignacio Casal.

Refrendado,

El Ministro de Obras Públicas,

(L.S.)

Arnoldo José Gabaldón.

Refrendado,

El Ministro de Educación Encargado,

(L.S.)

Ruth Lerner de Almea.

Refrendado,

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L.S.)

Antonio Parra León.

Refrendado,

El Ministro de Agricultura y Cría.,

(L.S.)

Carmelo Contreras.

Refrendado,

El Ministro del Trabajo,

(L.S.)

Atonio Léidenz.

Refrendado,

El Ministro de Comunicaciones,

(L.S.)

Leopoldo Sucre Figarella.

Refrendado,

El Ministro de Justicia,

(L.S.)

Armando Sánchez Bueno.

Refrendado,

El Ministro de Estado,

(L.S.)

Gumersindo Rodríguez.

Refrendado,

El Ministro de Estado,

(L.S.)

Guido Grooscors.

Refrendado,
El Ministro de Estado,
(L.S.)

Refrendado,
El Ministro de Estado,
(L.S.)

Manuel Pérez Guerrero.

Constantino Quero Morales.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

Art. 1. Se reforma el artículo 3. de la Ley en los términos siguientes.

Art. 3. El derecho de explorar con carácter exclusivo y el de explotar, manufacturar o refinar y transportar por vías especiales las sustancias a que se refiere el artículo 1. podrá ejercerse:

PRIMERO.- Directa y exclusivamente por el Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO.- Por Institutos Autónomos y Empresas de la propiedad exclusiva del Estado en las que éste conserve por Ley el control de las decisiones, a quienes esos derechos sean transferidos. Tales derechos no podrán ser enajenados, gravados ni ejecutados. En este caso regirán las siguientes normas:

- a) Los derechos de exploración y de explotación se ejercerán en las áreas que con autorización del Senado de la República hayan sido o sean asignados por el Ejecutivo Nacional. Tales derechos no podrán ser enajenados, gravados ni ejecutados.
- b) A los organismos antes mencionados les estará permitido, para la realización de tal ejercicio, celebrar convenios y promover empresas mixtas y formar parte de ellas, siempre que los términos y condiciones que se estipulen en cada contrato sean más favorables para la Nación que los previstos para las concesiones en la presente Ley. Estos convenios no conferirán derechos reales sobre los yacimientos.
- c) Las Cámaras en sesión conjunta, debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes, aprobarán las bases de contratación dentro de las condiciones que fijen.

d) En todo caso los convenios quedarán sometidos a las siguientes disposiciones:

- 1.- La duración de los convenios podrá ser hasta de veinte (20) años, contados a partir del comienzo de la explotación; en este caso el período de exploración no excederá de cinco (5) años. Si por las características especiales de un área determinada, el Ejecutivo Nacional lo estima necesario, la duración, previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, podrá ser hasta de treinta (30) años comprendido el período de exploración.
- 2) En las bases de contratación que aprueben las Cámaras en sesión conjunta se determinará la extensión máxima, la forma, orientación y demás especificaciones, según las características de la zona que vaya a ser objeto de contratos. En los convenios de exploración y subsiguiente explotación, mediante un proceso de selección alternada entre ambas partes, que tienda a garantizar al país la retención de áreas adecuadas, las partes contratantes harán reducciones del área original hasta obtener una superficie no mayor del 20 o/o de dicha área. A los fines de la selección alternada, el área objeto de cada contrato será dividida en lotes no mayores del 10 o/o de dicha área. En el caso de que el área original no exceda de 10.000 hectáreas, si el 20 o/o de ella no permite emprender una explotación comercial, la superficie de explotación podrá llegar hasta el 50 o/o.
- 3.- Para la selección de los contratistas el organismo público promoverá, en cuanto sea aconsejable, la concurrencia de diversas ofertas.
- 4.- Los impuestos, contribuciones y demás obligaciones fiscales, establecidos en estas u otras leyes, serán aplicables a las actividades objeto de estos convenios con las limitaciones establecidas en la primera parte del artículo 46 de la presente Ley.
- 5.- En los convenios se estipulará que las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, y cualesquiera otros bienes adquiridos con destino al objeto de los convenios, sea cual fuere el título de adquisición, deberán ser conservados para entregarse en propiedad a la Nación, al extinguirse por cualquier causa los respectivos convenios.
- 6.- Para la celebración de los convenios, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Literal c) del ordinal 2., el Ejecutivo Nacional deberá consultar previamente con el Consejo Nacional de la Energía y se requerirá la

aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Cuando se trate de los convenios a que se refiere el primer aparte del artículo 126 de la Constitución, se requerirá la aprobación del Congreso. Para la celebración de contratos con empresas privadas extranjeras, se exigirá que previamente se domicilien en Venezuela.

- 7.- Una vez celebrados los convenios, el organismo público contratante remitirá el respectivo documento, dentro de los ocho días siguientes, al Ministerio de Minas e Hidrocarburos a los fines de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.
- 8.- Las disposiciones de esta Ley y su Reglamento serán aplicables a los convenios en cuanto les sean compatibles.
- 9.- En los convenios se insertará la siguiente cláusula:

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este convenio y que no puedan ser resueltas amigablemente, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

TERCERO.- Por medio de concesiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Las concesiones de exploración y explotación y las de explotación prevista en esta Ley, no confieren la propiedad de los yacimientos, sino el derecho real inmueble de explorar el área concedida y de explotar, por tiempo determinado, los yacimientos que se encuentren en ella de acuerdo con esta Ley y con el título de la concesión. Este derecho puede ser objeto de hipoteca.

Art. 2. Se modifica el artículo 107 de la Ley así:

Art. 107. Se deroga la Ley de Hidrocarburos de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Art. 3. Incorpórase a la Ley de hidrocarburos las modificaciones aprobadas; sustitúyase en el texto único resultante, por las de la presente Ley las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada, y re-

mítanse al Presidente de la República el referido texto único y el de la presente Ley en la forma y a los fines previstos en los artículos 172 y 177 de la Constitución.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. -Año 158 de la Independencia y 109 de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

Luis Augusto Dubuc.

El Vicepresidente,

Enrique Betancour Galindez.

Los Secretarios;

Antonio Hernández Fonseca.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete. - Año 158 de la Independencia y 109 de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

El Ministerio de Hacienda,
(L.S.)

Benito Raul Losada.

Refrendado,

El Ministerio de Minas e Hidrocarburos,
(L.S.)

José Antonio Mayorbe.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE HIDROCARBUROS

DISPOSICION FUNDAMENTAL

Art. 1. Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto, gas natural y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, cualquiera que sea su origen o colocación; a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento de las sustancias explotadas, y a las obras que su manejo requiera, se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO I

NACIMIENTO Y EXTENSION DE LOS DERECHOS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2. Toda persona nacional o extranjera, hábil en derecho para adquirir concesiones conforme a esta Ley, puede libremente hacer exploraciones superficiales para descubrir criaderos de las sustancias a que la presente Ley se refiere, en el territorio nacional, con excepción de los terrenos cubiertos por concesiones en vigor y las zonas a que se refiere el párrafo primero de este artículo y con las limitaciones establecidas en el artículo 17 de esta Ley. La profundidad de las perforaciones a cateos que hubieren de ejecutarse en virtud de esta disposición no podrá pasar de cien metros.

En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o ejidos arrendados u ocupados con plantaciones, construcciones o fundaciones no podrá hacerse ninguna exploración sin previo permiso escrito del propietario, arrendatario u

ocupante del suelo. En caso de negativa de éstos, podrá ocurrirse al Ministro de Minas e Hidrocarburos, para que éste, con conocimiento de causa, autorice o niegue el derecho del explorador libre a seguir el procedimiento de la ocupación temporal establecido en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

No podrán comenzarse exploraciones sin previa participación por escrito al Ministro de Minas e Hidrocarburos y sin señalar en ella la zona que se pretenda explorar y su extensión aproximada.

Parágrafo Primero.- El Ejecutivo Nacional, por razones de interés público nacional, tiene en todo tiempo la facultad de prohibir la libre exploración en zonas determinadas, a cuyo efecto el Ministerio de Minas e Hidrocarburos dictará la Resolución correspondiente, con señalamiento de los datos necesarios para la determinación de tales zonas, Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Parágrafo Segundo.- Toda persona que haga uso de la facultad de explorar a que se refiere este artículo quedará sometida, en cuanto pudieren aplicarse en cada caso, a las mismas obligaciones que esta Ley establece para los concesionarios.

Art. 3. El derecho de explorar con carácter exclusivo y el de explotar, manufacturar o refinar y transportar por vías especiales las sustancias a que se refiere el artículo 1. podrá ejercerse:

PRIMERO.- Directa y exclusivamente por el Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO.- Por Institutos Autónomos y empresas de la propiedad exclusiva del Estado en las que éste conserve por Ley el control de las decisiones, a quienes esos derechos sean transferidos. Tales derechos no podrán ser enajenados, gravados ni ejecutados. En este caso regirán las siguientes normas:

- a) Los derechos de exploración y de explotación se ejercerán en las áreas que con autorización del Senado de la República hayan sido o sean asignados por el Ejecutivo Nacional. Tales derechos no podrán ser enajenados, gravados ni ejecutados.
- b) A los organismos antes mencionados les estará permitido, para la realiza-

ción de tal ejercicio, celebrar convenios y promover empresas mixtas y formar parte de ellas, siempre que los términos y condiciones que se estipulen en cada contrato sean más favorables para la Nación que los previstos para las concesiones en la presente Ley. Estos convenios no conferirán derechos reales sobre los yacimientos.

- c) Las Cámaras en sesión conjunta, debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes, aprobarán las bases de contratación dentro de las condiciones que fijen.
- d) En todo caso los convenios quedarán sometidos a las siguientes disposiciones:
 - 1.- La duración de los convenios podrá ser hasta de veinte (20) años, contados a partir del comienzo de la explotación; en este caso el período de exploración no excederá de cinco (5) años. Si por las características especiales de un área determinada, el Ejecutivo Nacional lo estima necesario, la duración, previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, podrá ser hasta de treinta (30) años comprendido el período de exploración.
 - 2.- En las bases de contratación que aprueben las Cámaras en sesión conjunta, se determinará la extensión máxima, la forma, orientación y demás especificaciones, según las características de la zona que vaya a ser objeto de contratos. En los convenios de exploración y subsiguiente explotación, mediante un proceso de selección alternada entre ambas partes, que tienda a garantizar al país la retención de áreas adecuadas, las partes contratantes harán reducciones del área original hasta obtener una superficie no mayor del 20 o/o de dicha área. A los fines de la selección alternada, el área objeto de cada contrato será dividida en lotes no mayores del 10 o/o de dicha área. En el caso de que el área original no exceda de 10.000 hectáreas, si el 20 o/o de ella no permite emprender una explotación comercial, la superficie de explotación podrá llegar hasta el 50 o/o.
 - 3.- Para la selección de los contratistas el organismo público promoverá, en cuanto sea aconsejable, la concurrencia de diversas ofertas.
 - 4.- Los impuestos, contribuciones y demás obligaciones fiscales, establecidos en estas u otras leyes, serán aplicables a las actividades objeto de estos convenios con las limitaciones establecidas en la primera parte del artículo 46 de la presente Ley.

- 5.- En los convenios se estipulará que las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, y cualesquiera otros bienes adquiridos con destino al objeto de los convenios, sea cual fuere el título de adquisición, deberán ser conservados para entregarse en propiedad a la Nación, al extinguirse por cualquier causa los respectivos convenios.
- 6.- Para la celebración de los convenios, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del ordinal 2. el Ejecutivo Nacional deberá consultar previamente con el Consejo Nacional de la Energía y se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Cuando se trate de los convenios a que se refiere el primer aparte del artículo 126 de la Constitución, se requerirá la aprobación del Congreso. Para la celebración de contratos con empresas privadas extranjeras, se exigirá que previamente se domicilien en Venezuela.
- 7.- Una vez celebrados los convenios, el organismo público contratante remitirá el respectivo documento, dentro de los ocho días siguientes, al Ministerio de Minas e Hidrocarburos a los fines de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.
- 8.- Las disposiciones de esta Ley y su Reglamento serán aplicables a los convenios en cuanto les sean compatibles.
- 9.- En los convenios se insertará la siguiente cláusula:
- Las deudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este convenio y que no puedan ser resueltas amigablemente, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.
- TERCERO.- Por medio de concesiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Las concesiones de exploración y explotación y las de explotación previstas en esta Ley, no confieren la propiedad de los yacimientos, sino el derecho real inmueble de explorar el área concedida y de explotar, por tiempo determinado, los yacimientos que se encuentren en ella de acuerdo con esta Ley y con el título de la concesión. Este derecho puede ser objeto de hipoteca.

Art. 4.- Las concesiones a que se refiere esta Ley se otorgarán a todo riesgo del interesado, pues la Nación no garantiza la existencia de las sustancias ni se obliga al saneamiento en ningún caso. Así se hará constar en todos los títulos, en los cuales se insertará, además, la siguiente cláusula: "Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de esta concesión, que no puedan ser resueltas amigablemente, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras".

Art. 5.- Es potestativo del Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley, con excepción de las que sea obligatorio acordar conforme a ella o en ejecución de contratos celebrados o de concesiones otorgadas con anterioridad.

Unico. — Queda facultado el Ejecutivo Nacional para estipular con el que solicite cualquiera de las concesiones a que se refiere esta Ley, ventajas especiales para la Nación. Estas ventajas podrán consistir, entre otras, en el aumento convencional del monto de las contribuciones previstas en ella y en la obligación por parte del solicitante de manufacturar o refinar, por sí mismo o por terceros, en plantas situadas en el territorio nacional, todos los productos que explote o parte de ellos. A estos fines, el postulante deberá indicar en su solicitud si pide la concesión sujeta al régimen ordinario previsto en esta Ley o si ofrece ventajas especiales, caso en el cual deberá especificarlas.

Art. 6.- Las personas o compañías venezolanas o extranjeras que tengan capacidad para obligarse, pueden adquirir las concesiones a que se refiere esta Ley; pero no podrán adquirirlas, en ningún caso, ni aun por personas interpuestas, Gobiernos o Estados extranjeros, o corporaciones que dependan de ellos, ni compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en Venezuela. Tampoco pueden adquirir concesiones, en todo o en parte, directamente o por cesión o traspaso, por sí ni por medio de personas interpuestas, mientras duren las funciones que desempeñen:

- 1.- El Presidente de la República, el Secretario del mismo, los Ministros del Despacho, los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los miembros de la Corte Federal y la de Casación, el Procurador de la Nación, el Contralor y Sub-Contralor de la Nación, los miembros del Consejo Nacional de Economía previsto en la Constitución de la República, los empleados del Ministerio de Minas e Hidrocarburos y cualesquiera agentes especiales del ramo que se crearen.

- 2.- Los Presidentes y los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados, los Diputados a las Asambleas Legislativas, los Gobernantes y Secretarios del Distrito Federal y de los Territorios Federales y los Prefectos y Jefes Civiles de Distrito o Municipio, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

Las prohibiciones anteriores no comprenden la adquisición de concesiones por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Art. 7.- Las concesiones pueden tener por objeto:

- 1.- La exploración de lotes determinados, cuya superficie aproximadamente calculada no exceda de diez mil hectáreas. Estas concesiones confieren al concesionario el derecho inherente a la explotación de las parcelas que después demarque en el mismo lote, conforme a esta Ley.
 - 2.- La explotación de parcelas determinadas en el propio título de la concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas cada una, que se otorguen sin perjuicio de terceros y en favor de quienes no tengan previamente asegurado su derecho a dicha explotación conforme al ordinal anterior; de las reservas nacionales demarcadas en las concesiones de exploración y explotación, y de aquellos sobrantes que resulten en las mismas concesiones.
 - 3.- La manufactura o refinación de las sustancias de que trata esta Ley y la obtención de productos derivados.
 - 4.- El transporte por vías especiales de las mismas sustancias o de sus productos derivados o de refinación y el almacenamiento de las mismas.
- Las concesiones que se indican en los ordinales 1o. y 2o. pueden comprender tierra firme, terrenos cubiertos por aguas del mar, de los lagos, de las lagunas y de los ríos, y superficies compuestas en parte de tierra firme y en parte de terrenos cubiertos por aguas.
- Las concesiones que se indican en los ordinales 3o. y 4o. pueden otorgarse como autónomas; pero se las considerará siempre ajenas a las señaladas en los ordinales 1o. y 2o. de este artículo. Asimismo, la indicada en el ordinal 4o. se tendrá como ajena a la del ordinal 3o.

Art. 8.- En el caso de otorgarse la concesión de transporte separadamente,

ella constituye una concesión de servicio público y, en tal virtud el concesionario someterá las tarifas y condiciones de transporte y almacenaje a la aprobación del Ejecutivo Nacional. A este mismo régimen quedarán sometidos los concesionarios de explotación o de manufactura que presten o deban prestar servicio de transporte terrestre y almacenaje a terceros.

Art. 9.- El título de la concesión lo firmará el Ministro de Minas e Hidrocarburos, se extenderá en papel sellado, se inutilizarán en él timbres fiscales conforme a las respectivas disposiciones legales, y sólo tendrá validez a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 10.- Después de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se entregará el título original al concesionario. Cuando la concesión sea de exploración y explotación o de explotación solamente, el título será protocolizado en la respectiva Oficina Subalterna de Registro a cuya jurisdicción corresponda el terreno a que se refiere o en la del Distrito cuyo territorio limite con la costa más cercana a la concesión, si ésta fuere de terrenos totalmente cubiertos por las aguas del mar, de los lagos, de las lagunas o de los ríos, a que se refiere el parágrafo 1o. del artículo 7o.

Art. 11.- Las concesiones renunciadas, caducadas o anuladas o que en el futuro lo fueren, serán consideradas zonas libres y podrán concederse total o parcialmente teniendo o no en cuenta los linderos de la concesión primitiva. Sin embargo, el Ejecutivo Nacional cuando lo estime conveniente al interés público nacional, podrá someter cualesquiera parcelas de reservas nacionales renunciadas, caducadas o anuladas al régimen previsto en el artículo 24.

SECCION SEGUNDA

Concesiones de exploración y explotación

Art. 12.- El que aspire a obtener una concesión del género de las que se indican en el ordinal 1o. del artículo 7o. presentará su solicitud al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, expresando en ella el Estado, Territorio Federal, Dependencia Federal, Distrito y Municipio o Parroquia en que estuviere ubicado el lote solicitado, la superficie aproximada y los linderos de éste.

También presentará, junto con la solicitud, el croquis del lote, el cual ten-

drá forma rectangular y deberá estar orientado por la Norte-Sur astronómica y con sus lados dirigidos de Norte a Sur y de Este a Oeste, salvo cuando lindare con otras concesiones cuya forma o posición no permita dicha demarcación o que el aspirante opte por utilizar algún lindero natural, tal como la orilla del mar, un lago, un río u otro del mismo género.

Art. 13.- Presentada la solicitud, el Ministro de Minas e Hidrocarburos averiguará si el lote que se solicita es o no libre, y con tal fin puede tomar las informaciones necesarias y ordenará que se publique la solicitud en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y que el solicitante la haga publicar también en un diario de la ciudad de Caracas, dentro de los quince días siguientes a la publicación oficial. Caso de no hacerlo así el postulante, dentro de dicho plazo, se considerará como no presentada la solicitud.

Art. 14.- A contar de la fecha en que quede efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, se dejarán correr treinta días para que dentro de ellos ocurran a formalizar oposición quienes puedan resultar perjudicados con el otorgamiento de la concesión solicitada, a causa de que ésta invada otra concesión de las mismas sustancias que ya tuviere otorgada el opositor o que éste tenga derecho a que se le otorgue.

- 1.- La oposición podrá contradecirla el solicitante dentro del lapso anterior o dentro de los quince días siguientes a su vencimiento.

Cuando las partes promovieren pruebas en los escritos de oposición o de contestación a esta, el Ministro abrirá una articulación por ocho días para la evacuación de tales pruebas.

- 2.- El Ministro de Minas e Hidrocarburos podrá dictar auto para mejor proveer, caso en cual fijará lapso de evacuación de las pruebas o diligencias que considere necesarias.
- 3.- El Ministro de Minas e Hidrocarburos decidirá la oposición dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los lapsos previstos en los dos párrafos precedentes. Esta decisión será inapelable, y el opositor, cuando el fallo le fuere adverso, podrá ocurrir ante los tribunales competentes, conforme al artículo 82.

Art. 15.- Durante el lapso señalado para formular la oposición, quienes tu-

vieren fundamento para sostener que la concesión solicitada no es libre, podrán advertirlo así al Ministro de Minas e Hidrocarburos en escrito razonado, a los fines de la averiguación ordenada en el artículo 13.

Art. 16.- Si no hubiere habido oposición, o cuando hubiere sido declarada sin lugar, el Ejecutivo Nacional, caso de que estuviere dispuesto a otorgar la concesión solicitada, así lo declarará por Resolución del Ministro de Minas e Hidrocarburos en la cual se dispondrá otorgar el título de la concesión dentro de lapso de quince días a contar de la fecha de la publicación de dicha Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 17.- La concesión confiere al concesionario, sus herederos o causa habientes, durante el lapso de tres años, a partir de la publicación del título en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, el derecho de explotar, con carácter exclusivo, el lote concedido; de hacer investigaciones geológicas o geofísicas y calicatas y perforaciones de carácter informativo; y de construir las vías de comunicación y transporte necesarias y los edificios que se requieran, todo ello con las limitaciones de que no podrá hacer tales trabajos en las calles, plazas ni edificios públicos o de particulares, ni en las poblaciones, ni en los cementerios ni, sin permiso de los dueños, en las casas, ni en sus patios o jardines, aunque estén situados en los campos y comprendidos dentro de los límites generales del lote de exploración.

En estos casos el concesionario tiene el derecho de que, mientras esté vigente su título, no podrá concederse a terceros la facultad de hacer tales trabajos en los mismos sitios.

En casos especiales y siempre que el dueño del terreno haya consentido, podrá el Ministro de Minas e Hidrocarburos permitir la ejecución de trabajos en poblado, previo informe favorable del Departamento respectivo y de acuerdo con las autoridades locales.

Art. 18.- En ejercicio del derecho que se expresa en el ordinal 1o. del artículo 7o., el concesionario presentará en cualquier tiempo dentro del lapso de la exploración el plano general del lote respectivo, determinando en él las parcelas de explotación que eligiere, a fin de obtener la aprobación de aquel y la correspondiente constancia del derecho de explotación. Las parcelas de explotación no podrán cubrir más de la mitad del lote al exceder cada una de quinientas hectáreas. La superficie que deje libre el concesionario quedará para reservas nacionales.

El plano deberá certificarlo un Ingeniero o Agrimensor titular que lo haya levantado personalmente o haya dirigido efectivamente en el terreno su levantamiento; se le orientará por la Norte-Sur astronómica, en escala de uno por veinte mil cuando el largo del lote no pase de veinte mil metros y de uno por cuarenta mil cuando fuere mayor, referido uno de los ángulos a un punto conocido y fijo del terreno; se expresarán sucintamente las operaciones que se hayan practicado, los linderos, las concesiones colindantes y las que se encuentren a menos de cuarenta kilómetros y si el terreno es de propiedad particular, baldío o ejido. Podrán también aceptarse planos fotogramétricos levantados por institutos oficiales, por individuos o por el concesionario mismo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en este caso estará obligado el concesionario a acompañar al plano general un mosaico fotográfico del lote en escala aproximada de uno por cincuenta mil.

Las parcelas podrán agruparse según le convenga al concesionario y serán de forma rectangular, con sus lados dirigidos de Norte a Sur y de Este a Oeste, excepto las que tengan por lado el del mismo lote cuando éste se halle en el caso previsto en el aparte del artículo 12. En los lotes que no estando en este caso no sean de forma rectangular, se pueden demarcar parcelas con la forma de triángulos rectángulos cuando ellas lindan con dos lados del lote no perpendiculares o con uno sólo de los lados, si el ángulo recto está formado por los lados de las parcelas que lindan con la parcela triangular.

Presentará, además, el concesionario, el plano de cada una de las parcelas que escoja en escala de uno por diez mil.

Art. 19.- En el caso de que la superficie del lote resultare mayor que la expresada en el título, el concesionario escogerá, y hará trazar en el plano la fracción que baste a cubrir el número de hectáreas concedidas, con la mitad de las cuales, como máximo, podrá formar sus parcelas de explotación, conforme al artículo anterior. La superficie, que resultare dentro de los linderos del lote como exceso sobre el número de hectáreas concedido, se reputará sobrante.

Art. 20.- El concesionario presentará al Ministro de Minas e Hidrocarburos los planos a que se refiere el artículo 18 junto con un escrito en que solicite su aprobación y la expedición de las copias certificadas que prevé el artículo siguiente. De la presentación de dicho escrito dará aviso el Director respectivo, en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

1.- A partir de la publicación del referido aviso, comenzará a correr un lapso

de treinta días para que todo interesado pueda hacer oposición a la aprobación de los planos presentados, si sostuviere que éstos difieren de la solicitud o de croquis en que se basó la concesión y que al hacerse así se invadió alguna concesión vigente del opositor.

- 2.- Estudiados los planos y vencido el lapso anterior, el Ministro de Minas e Hidrocarburos por Resolución que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, dictaminará sobre la aprobación de ellos y sobre las oposiciones que se hubieren presentado; y haya o no oposición, ordenará la corrección de las irregularidades o errores de que pudieren adolecer. En este último caso se concederá en la misma Resolución, un lapso no mayor de seis meses, más el término de la distancia de ida y vuelta al lugar de la ubicación del lote, para que se efectúe la corrección.
- 3.- Cuando la Resolución ordene corrección o enmienda de los planos, éstos no se devolverán al interesado sino después que aquella haya quedado firme.
- 4.- La circunstancia de que el lote concedido aparezca ubicado en circunscripción territorial distinta de la expresada en el título, no será causa para objetar los planos, si estos se ajustan al croquis en que se basó la concesión y el lote se hallare, por tanto, perfectamente identificado.
- 5.- Una vez corregidas las irregularidades o errores, los planos corregidos deberán presentarse al Ministro de Minas e Hidrocarburos y éste dictará nueva Resolución para aprobarlos, la cual se publicará también en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.
- 6.- Tanto la Resolución aprobatoria de los planos como la que ordene corregirlos, son apelables para ante la Corte Federal dentro de los diez días siguientes a su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. Si en virtud de la sentencia de la Corte debe procederse a corregir los planos (el Ministro de Minas e Hidrocarburos dictará nueva Resolución ordenando la ejecución de la sentencia y desde esa fecha correrán los lapsos que expresa el Parágrafo 2º).

Art. 21.- Una vez que haya quedado firme la Resolución aprobatoria de los planos, el Ministro de Minas e Hidrocarburos dentro de los quince días siguientes, expedirá copia certificada de dicha Resolución. Al pie de esa copia se hará

constar la fecha en que haya quedado firme la referida Resolución y se incertará una descripción que indique las parcelas escogidas por el concesionario, con datos suficientes para la identificación de las mismas, a fin de que le sirva de prueba de su derecho de explotarlas. Este documento se extenderá en papel sellado, se inutilizarán en él timbres fiscales conforme a las respectivas disposiciones legales, se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y se le entregará al concesionario para que lo registre en la competente oficina.

También se le entregarán sendas copias certificadas del plano de conjunto y de los planos de las parcelas escogidas.

SECCION TECERA

Concesiones de explotación

Art. 22.- Quien aspire a obtener concesiones de explotación de las previstas en el ordinal 2o. del artículo 7o., dirigirá al Ejecutivo Nacional su solicitud, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, expresando en ella el Municipio o Parroquia, Distrito y Estado, Territorio Federal o Dependencia Federal en que esté situada la parcela, y acompañará el respectivo croquis conforme a lo dispuesto en el artículo 12:

En el otorgamiento de estas concesiones el Ejecutivo Nacional tendrá especial cuidado de evitar, según su prudente arbitrio, concentraciones o agrupaciones de parcelas que puedan resultar inconvenientes a los intereses nacionales.

Art. 23.- Si previas la publicación, averiguación y oposición que se indican en los artículos 13, 14 y 15 apareciere que la parcela es libre, y si el Ejecutivo Nacional tuviere a bien acceder a la solicitud, así lo declarará mediante Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en la cual éste fijará el plazo, que no excederá de un año, en que debe presentarse el plano topográfico de la parcela, que se levantará de acuerdo con el primer aparte del artículo 18. La escala de éste será de uno por diez mil.

En los casos de terrenos totalmente cubiertos por aguas, el plano se referirá a puntos conocidos de la costa y se trazará mediante meridianos y líneas de latitud.

La presentación, aprobación, corrección o enmienda del plano se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 20.

Aprobado que sea, según el caso, el respectivo plano, se otorgará el título de la concesión dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya quedado firme la Resolución aprobatoria de los planos. De dicho plano se dará copia certificada al concesionario.

Art. 24.- Las reservas nacionales dejadas en ejecución de contratos o concesiones anteriores o de las concesiones que permite esta Ley, no podrán concederse sino después que mediante Resolución del Ministro de Minas o Hidrocarburos se indiquen las reservas respecto de las cuales esté dispuesto el Ejecutivo Nacional a considerar las solicitudes que se le hicieren para obtenerlas, y se fije el lapso durante el cual podrán presentarse las solicitudes a que se refiere el artículo siguiente. Del mismo modo se procederá para el otorgamiento de reservas nacionales renunciadas, caducadas o anuladas, cuando así lo disponga el Ejecutivo Nacional conforme a lo previsto en el artículo 11.

Unico — Igual procedimiento se seguirá con respecto a la concesión de los sobrantes a que se refieren el ordinal 2o. del artículo 7o. y el artículo 19; pero se concederán preferentemente al titular de la concesión donde se haya demarcado el sobrante si éste lo solicita, en igual de condiciones.

Art. 25.- Después de publicada en cada caso la Resolución prevista en el artículo anterior, los que aspiren a obtener concesiones de explotación de las reservas o sobrantes allí indicados dirigirán al Ministro de Minas e Hidrocarburos sus solicitudes y proposiciones, que presentarán bajo sobre cerrado, del cual se les dará recibo y se pondrá constancia de la fecha y hora de la representación en un libro destinado al efecto, y el asiento respectivo lo deberán firmar el Director competente y el aspirante. La aceptación se hará otorgando la buena pro a la proposición que a juicio del Ejecutivo Nacional fuere más favorable para los intereses de la Nación, tomadas en cuenta la preferencia prevista en el párrafo único del artículo anterior y todas las demás circunstancias concomitantes. Contra la decisión que otorgue la buena pro no habrá recurso alguno, salvo en el caso de sobrantes, cuando no se hubiere tomado en cuenta la referida preferencia.

El título de la concesión se otorgará de acuerdo con el plano general del respectivo lote presentado por el concesionario anterior conforme a la primera parte del artículo 18, con vista del cual el departamento competente del Ministerio de Minas e Hidrocarburos trazará, por duplicado, a costa del solicitante, los planos de las parcelas que demarque, cuya superficie no podrá exceder, para cada una, de las quinientas hectáreas indicadas en el ordinal 2o. del artículo 7o. Uno de estos ejemplares quedará en el expediente y el otro se le entregará al concesionario.

Un solo título puede abarcar la concesión de todas las reservas nacionales o sobrantes correspondientes a un mismo lote de exploración.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Art. 26.- La Resolución aprobatoria de los planos que se dicte conforme al artículo 20 y el título de explotación confieren al concesionario, sus herederos y causa habientes, siempre que cumplan con las disposiciones legales, el derecho exclusivo, que durará cuarenta años a partir de la fecha en que haya quedado firme la referida Resolución aprobatoria o de aquella en que entre en vigencia el título, de extraer, dentro de los límites de la correspondiente parcela de explotación, las sustancias concedidas y aprovecharlas una vez extraídas. En consecuencia, pueden hacer allí calicatas y perforaciones y construir, dentro o fuera de los límites de la concesión, edificios, habitaciones, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos para materiales y efectos o para sustancias explotadas, líneas telefónicas, sujetándose a las leyes vigentes sobre el particular, vías de comunicación y transporte, muelles y embarcaderos; y, en general, ejecutar todas las obras que se requieran para la explotación de dichas sustancias, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Unico. — El concesionario, tiene, también, derecho de extraer y aprovechar todos los minerales que se encuentren en las sustancias explotadas, ya sea en suspensión o en combinación; pero cada vez que ejerza esta facultad deberá notificarlo al Ejecutivo Nacional para los fines que en esta Ley se pautan, e igual cosa hará cuando cese, aunque sea temporalmente, en el ejercicio de esta misma facultad.

Art. 27.- En los títulos de las concesiones a que se refieren las dos Secciones anteriores se especificarán las ventajas especiales para la Nación que se hubieren estipulado, de acuerdo con el párrafo único del artículo 5o.

SECCION QUINTA

Concesiones de manufactura o refinación

Art. 28.- Los concesionarios de explotación de las sustancias a que se refiere esta Ley que decidan usar el derecho de manufacturar o refinar dichas sustan-

cias, lo avisarán al Ministro de Minas e Hidrocarburos, presentando el proyecto de las fábricas o plantas de refinación que se propongan establecer, una memoria descriptiva de ellas y los planos respectivos.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos podrá hacer al proyecto o planos las objeciones que juzgue pertinentes, las cuales comunicará al interesado, quien deberá considerarlas y dar las explicaciones que el caso requiera.

Si el interesado no se conformare con las objeciones formuladas y no hubiere avenimiento, decidirá el Ministro de Minas e Hidrocarburos dentro del término de tres meses, previa experticia conforme lo establezca el Reglamento, cuando se tratare de objeciones técnicas.

Si en su decisión el Ministro de Minas e Hidrocarburos mantuviere las objeciones formuladas, el interesado modificará el proyecto o planos de acuerdo con las objeciones y, mientras no, lo hubiere hecho, no podrá comenzar sus trabajos.

Sin embargo, el Ministro de Minas e Hidrocarburos podrá permitir que se comiencen los trabajos una vez presentado el proyecto, sin perjuicio de que el concesionario los modifique en definitiva de acuerdo con las observaciones que se hicieren y dentro del plazo que se le señale.

En caso de no haberse formulado objeciones al proyecto o planos dentro del mes siguiente a la fecha de su presentación, se entenderán aprobados a los efectos legales.

Unico. — Los concesionarios de explotación pueden usar los mismos el derecho de manufacturar o refinar las sustancias extraídas o cederlo a otra empresa, previa autorización del Ejecutivo Nacional. Dos o más concesionarios pueden hacer la cesión a una sola empresa de manufactura o refinación.

Art. 29. Quien no siendo concesionario de explotación aspire a establecer una planta para la manufactura o refinación de las sustancias a que se refiere esta Ley, presentará su solicitud al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, junto con el proyecto, una memoria descriptiva de éste y los planos respectivos, pidiendo la concesión de que trata esta Sección y determinando los lapsos en que respectivamente dará comienzo y término a sus trabajos. Si la solicitud fuere aceptada, se otorgará el correspondiente título conforme al artículo 9o., sin que, en ningún caso, pueda darse esta concesión como un privi-

legio exclusivo que impida el otorgamiento de concesiones similares a otras personas. La concesión durará cincuenta años, prorrogables por períodos iguales a solicitud del interesado, mientras esté en funcionamiento la empresa.

Art. 30.- Las empresas de manufactura o refinación que se establecieron de conformidad con el artículo 28, gozarán, durante el tiempo en que permanecieren vigentes las concesiones de explotación respectivas, siempre que cumplan las disposiciones legales aplicables, del derecho de manufacturar o refinar las sustancias a que se refieren estas concesiones; de construir acueductos, estanques, depósitos, edificios para almacenes, habitaciones, hospitales, caminos y vías férreas que unan sus establecimientos entre sí o con los centros a donde hayan de transportarse; de instalar los aparatos que sean menester para su industria y para producir y regenerar las materias que emplearen en sus operaciones, y, en general, de llevar a cabo las obras necesarias para la manufactura o refinación de las sustancias extraídas de sus propias concesiones. El concesionario está también facultado para elaborar y refinar.

Art. 31.- Los mismos derechos indicados en el artículo anterior tendrán los que obtuvieren la concesión especial de manufactura o refinación a que se refiere el artículo 29, durante el tiempo que ella dure.

SECCION SEXTA

Concesiones de transporte

Art. 32.- Los concesionarios de explotación de las sustancias a que se refiere esta Ley, tienen el derecho de construir y utilizar los medios de transporte que consideren convenientes para conducir las sustancias extraídas y tanto éstos como los concesionarios que manufacturaren o refinaren, tienen el derecho de construir y utilizar iguales medios para conducir las sustancias explotadas, sus productos derivados y los de refinación a centros de consumo a puertos de embarque o a otros puntos que consideren convenientes.

Los interesados participarán al Ministro de Minas e Hidrocarburos cuáles obras se proponen realizar, acompañando los proyectos, una memoria descriptiva y los planos de ellas, y esta participación se tramitará de acuerdo con lo pautado en el artículo 28.

Art. 33.- Los concesionarios de explotación pueden ejercer por sí mismos el derecho de transporte, o traspasarlo, previa autorización del Ejecutivo Nacio-

nal, a otra empresa que tenga por objeto el transporte de que se trata. Dos o más concesionarios pueden efectuar la cesión a una sola empresa de transporte.

Art. 34.- Cualquier persona o compañía con capacidad legal según la presente Ley, que no se hallare en los casos previstos en los artículos 32 y 33, pueden solicitar del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, el otorgamiento de una concesión especial de transporte, por oleoductos, vías determinadas o cualquier otro medio que requiera la construcción de obras permanentes, presentando el proyecto del caso, con indicación de los medios que se usarán y su capacidad de transporte, los lugares en los cuales va a establecerse dichas obras, las sustancias que se transportarán y los plazos dentro de los cuales darán, respectivamente, comienzo y término a los trabajos. A esta solicitud se agregará una memoria descriptiva de las obras sus planos; y también, si el solicitante lo desea, las condiciones y tarifas del transporte, conforme a lo previsto en el artículo 37.

El mismo procedimiento seguirá la persona o compañía que aspire a establecer en territorio venezolano un oleoducto para conducir el petróleo y sustancias similares producidos en los países limítrofes.

Aceptada la solicitud, se expedirá el título correspondiente, conforme al artículo 9o., y se otorgará la concesión por cincuenta años, prorrogables por períodos iguales mientras el concesionario tuviere en funcionamiento la empresa, pero en ningún caso como un privilegio exclusivo que impida el otorgamiento de concesiones similares a otras empresas.

Art. 35.- La concesión de transporte confiere al concesionario, sus herederos y causahabientes, siempre que cumpla las disposiciones legales que les sean aplicables, el derecho de transportar las sustancias y subproductos a que se refiere el título, y en consecuencia puede establecer, construir y manejar todas las obras permanentes, como vías especiales, oleoductos, estaciones de almacenaje, obras portuarias, y los vehículos, maquinarias, acueductos, buques de toda naturaleza, estaciones de bombas, depósitos de materiales y elementos de transporte, edificios, oficinas, habitaciones, anexos y otras que requieran las operaciones de transporte, limitándose necesariamente a las sustancias a que se refiere esta Ley, y pudiendo adquirir dichas sustancias para transportarlas por su propia cuenta.

En los oleoductos que se construyan dentro del mar, o de los lagos o de los ríos navegables, y en las playas, se tomarán las precauciones necesarias para que la navegación no sufra ninguna interrupción ni perjuicio.

Art. 36.- La concesión de transporte ajena a la de explotación y a la de manufactura o refinación que confiere al concesionario, por el tiempo que subsistan las respectivas concesiones, los mismos derechos que se indican en el artículo anterior.

Art. 37.- Los concesionarios a que se refieren los artículos 32, 33 y 34, en sus casos, están obligados a transportar, cuando sus instalaciones tengan capacidad para ello, las sustancias extraídas y los productos de otros concesionarios, sin discriminación de personas y a un precio razonable que será el mismo para todos en igualdad de circunstancias. La presente obligación se contrae a las vías especiales y a las líneas troncales y laterales, con sus correspondientes anexos, de los oleoductos principales, sin incluir las líneas de recolección y sus anexos usadas por el concesionario para explotar sus concesiones.

Los concesionarios a que se refiere este artículo formularán las condiciones y tarifas de transporte y las someterán a la consideración del Ministro de Minas e Hidrocarburos. Si éste las aprobare, así lo expresará por Resolución que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA dentro del mes siguiente a la fecha de su presentación, y si tuviere objeciones que hacerlas, las comunicará al interesado, quien dará las explicaciones que el caso requiera. Si el concesionario no se conformare con las objeciones formuladas y no hubiere avenimiento, decidirá el Ministro de Minas e Hidrocarburos dentro del lapso de tres meses, previa experticia conforme lo indique el Reglamento de esta Ley. Si el Ministro de Minas e Hidrocarburos mantiene las objeciones formuladas, el interesado modificará las condiciones o tarifas de acuerdo con las objeciones, en el plazo que fijará prudencialmente el Ministro. Las condiciones y tarifas definitivas serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Sin embargo, el concesionario podrá comenzar a prestar el servicio de transporte a terceros conforme a las condiciones y tarifas presentadas por él, a reserva de efectuar las restituciones a que haya lugar en caso de que fueren modificadas de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Unico.— En ningún caso podrá obligarse el concesionario a construir o establecer instalaciones adicionales para recibir, transportar o almacenar petróleo o productos de terceros. Tampoco podrá obligársele a recibirlos ni a entregarlos sino en estaciones establecidas.

SECCION SEPTIMA

Impuestos

Art. 38.- Los concesionarios de exploración y explotación pagarán mientras la concesión se halle en el período que para la exploración concede la Ley en su artículo 17, un impuesto de dos bolívares por año y por cada hectárea o fracción de hectárea que mida el lote.

Art. 39.- Los concesionarios de exploración y explotación que hicieren la elección y demarcación conforme al artículo 18, y los de explotación, pagarán por cada hectárea o fracción de hectárea que midan las respectivas parcelas un impuesto inicial de explotación de ocho bolívares.

Art. 40.- Todos los concesionarios que se indican en el artículo anterior, pagarán el impuesto superficial por cada hectárea o fracción de hectárea que mida la parcela o lote, el cual será de cinco bolívares anuales a contar de la fecha en que el Ministro de Minas e Hidrocarburos dictamine acerca de los planos a que se refieren los artículos 18 y 23 de esta Ley, hasta que venzan los diez primeros años siguientes a la fecha en que quede firme la Resolución aprobatoria de los planos prevista en el artículo 20, o los diez años siguientes a la fecha en que entre en vigencia el título otorgado de conformidad con los artículos 23 y 25; de diez bolívares anuales durante los cinco años siguientes; de quince bolívares anuales durante los cinco años siguientes; de veinte bolívares anuales durante los cinco años siguientes; de veinticinco bolívares anuales durante los cinco años siguientes; y de treinta bolívares anuales durante el resto del término de la concesión.

De la suma de los impuestos superficiales que en cada trimestre deba pagar cualquier concesionario sobre el área total correspondiente a sus concesiones, se le exonerará una suma igual al monto del impuesto de explotación que el mismo concesionario haya pagado en el trimestre anterior por los productos de todas las parcelas que tenga en explotación. Esta exoneración sólo se acordará hasta la concurrencia de las cantidades en que los impuestos superficiales excedan de un bolívar y veinticinco céntimos por trimestre y por hectárea.

Art. 41.- Todos los concesionarios indicados en el artículo 39 pagarán, además:

1.- El impuesto de explotación, que será igual al 16 2/3 por ciento de petróleo

crudo extraído, medido en el campo de producción, en las instalaciones en que se efectúe la fiscalización. Este impuesto se pagará total o parcialmente, en especie o en efectivo, a elección del Ejecutivo Nacional.

Unico. — Con el fin de prolongar la explotación económica de determinadas concesiones queda facultado el Ejecutivo Nacional para rebajar el impuesto de explotación a que se refiere este ordinal en aquellos casos en que se demuestre a su satisfacción que el costo creciente de producción, incluido en éste el monto de los impuestos, haya llegado al límite que no permita la explotación comercial. Puede también el Ejecutivo Nacional elevar de nuevo el impuesto de explotación ya rebajado hasta restablecerlo en su monto original, cuando a su juicio se hayan modificado las causas que motivaron la rebaja.

- 2.- El impuesto de explotación, que será igual a 16 2/3 por ciento del asfalto natural extraído, medido en el campo de producción. El impuesto se pagará, total o parcialmente, en especie o en efectivo a elección del Ejecutivo Nacional.
- 1.- Cuando el Ejecutivo Nacional decida recibir una parte o el total de dicho impuesto en efectivo, lo liquidará a razón del valor mercantil del asfalto natural en el campo de producción. Queda autorizado el Ejecutivo Nacional, a tal efecto, para celebrar convenios especiales con el concesionario con el objeto de fijar el valor de estas sustancias.
- 2.- Con el fin de fomentar o de prolongar la explotación económica de determinadas concesiones, queda también facultado el Ejecutivo Nacional para rebajar este impuesto en aquellos casos en que se demuestre a su satisfacción que el costo de producción, incluido en éste el monto de los impuestos, impide emprender la explotación comercial de dicha sustancia o que el costo creciente de producción haya llegado a límite que no permita la explotación comercial. Puede también el Ejecutivo Nacional elevar de nuevo el impuesto ya rebajado, hasta restablecerlo en su monto original, cuando a su juicio hayan cesado las causas que motivaron la rebaja.
- 3.- El impuesto de 16 2/3 por ciento sobre el valor del gas natural enajenado o utilizado como combustible. Cuando el gas sea tratado en plantas de gasolinas natural o destinado a otros tratamientos industriales, se celebrarán convenios especiales entre el Ministro de Minas e Hidrocarburos y el concesionario, por un término fijo no mayor de quince años, para determinar la participación que corresponda a la Nación.

Es potestativo del Ejecutivo Nacional recibir en especie el impuesto sobre el gas natural, en el campo de producción o en alguna de las instalaciones adecuadas que tenga establecidas el concesionario.

- 1.- No causará impuesto el gas devuelto al yacimiento o utilizado en cualquier procedimiento cuyo objeto sea estimular la producción de petróleo, ni el gas no aprovechable, el cual deberá quemarse en mecheros apropiados.
- 2.- Queda autorizado el Ejecutivo Nacional para exonerar en todo o en parte el impuesto establecido en este ordinal, cuando el gas se emplee en el abastecimiento de poblaciones o para otros fines que considere de interés público.

Art. 42.- Cuando el concesionario, en las ventas de petróleo, asfalto natural, gas natural y demás hidrocarburos, obtenga un precio mayor que el señalado para el cálculo del impuesto de explotación, según las disposiciones de esta Ley, por razón de que alguno de ellos contenga sustancias que no sean hidrocarburos, deberá pagar a la Nación un impuesto de 16 2/3 por ciento sobre el excedente en el precio. En el caso de que el concesionario se proponga extraer dichas sustancias extrañas, la industrialización y aprovechamiento comercial de las mismas, así como la participación de la Nación sobre ellas, se fijarán por convenio celebrado con el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Art. 43.- Los concesionarios que ejerzan actividades de manufactura o refinación de conformidad con los artículos 28 y 29 de esta Ley pagarán por los productos manufacturados o refinados, enajenados o utilizados para el consumo interior el cincuenta por ciento de los derechos de importación que habrían producido si hubiesen sido importados.

Este impuesto no se aplicará a los productos manufacturados o refinados que el concesionario emplee en las operaciones de su propia explotación o manufactura.

Si los productos manufacturados o refinados enajenados o utilizados para el consumo interior, fueren exportados por sus adquirientes, se reintegrará a éstos lo que por tal respecto hubieren pagado.

En el caso de que un producto manufacturado o refinado y enajenado o utilizado para el consumo interior fuere objeto de ulteriores refinaciones, los productos definitivos que se obtengan pagarán, al ser enajenados o utilizados para el consumo interior, el impuesto que les corresponde conforme a este ar-

título; pero deducidos lo que por concepto de tal impuesto hubiere pagado el producto manufacturado o refinado de que provengan.

Unico. — Fuera del impuesto que establece este artículo y el que exigiere los Estados y Municipalidades al ofrecerse al consumo las sustancias manufacturadas o refinadas, no se cobrará ningún otro a las empresas de manufactura o refinación, salvo lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 44.- Los concesionarios que efectúen el transporte en las condiciones que expresa el artículo 8o. de esta Ley, pagarán por el transporte que hagan por cuenta de terceros un impuesto que no excederá del dos y medio por ciento de las cantidades que reciban en pago de dicho servicio. El monto de este impuesto será fijado por el Ejecutivo Nacional.

Art. 45.- Los concesionarios pagarán al Tesoro Nacional cien bolívars por cada una de las copias de planos que se les entregue en cumplimiento de esta Ley.

Art. 46.- Además de los impuestos establecidos en los artículos anteriores, los concesionarios pagarán todos los impuestos generales, cualquiera que sea su índole, y también pagarán por los servicios que les sean prestados las tasas, contribuciones y retribuciones legales; pero no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus empresas, o los productos de las mismas, fuera de los previstos en esta Sección, ni a satisfacer por éstos cantidades mayores que las establecidas en ella.

Los derechos que se consignan en este artículo se considerarán inherentes a la concesión y no podrán menoscabarse ni alterarse mientras ella subsista.

Art. 47.- El pago de la primera anualidad del impuesto de exploración se hará dentro del lapso que se fija en el artículo 16 para la expedición del título, y éste en ningún caso se otorgará sino después de hecho ese pago.

Los pagos subsiguientes se harán por anualidades anticipadas y no habrá lugar a reintegro si antes del vencimiento de cualquier año se presentaren los planos a que se refiere el artículo 18 o se renunciare la concesión. El interesado deberá pedir la liquidación de la planilla respectiva cuando en la Dirección competente del Ministerio de Minas e Hidrocarburos no se le hubiere liquidado de oficio al publicarse la Resolución por la cual se ordene expedir el título.

lo o dentro de los diez días de haberse hecho exigible el pago de una anualidad subsiguiente.

Art. 48.- El impuesto inicial de explotación establecido en el artículo 39 se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ministro de Minas e Hidrocarburos dictamine sobre los planos conforme a lo previsto en los artículos 20 y 23 o a la fecha en que hayan entrado en vigencia los títulos otorgados conforme el artículo 25. Los contribuyentes debéran pedir oportunamente la liquidación de las planillas correspondientes cuando éstas no hubieren sido liquidadas de oficio.

Art. 49.- El pago del impuesto superficial indicado en el artículo 40 lo hará el concesionario por trimestres anticipados contados desde el 1o. de enero de cada año, y pagará integralmente el impuesto correspondiente al trimestre que estuviere corriendo cuando comenzare a causarse el impuesto. El concesionario deberá pedir la liquidación de la planilla respectiva dentro de los primeros cinco días de cada trimestre si no se la hubiere liquidado de oficio, y la cancelará dentro de los diez días posteriores al último de dichos cinco días.

Art. 50.- Los impuestos fijados en los ordinales 1o., 2o., y 3o. del artículo 41 y en el artículo 42 se liquidarán mensualmente desde que comiencen a extraerse las sustancias, aunque la primera liquidación sólo abarque los días que hubieren corrido del respectivo mes. El Ejecutivo Nacional notificará al concesionario si opta por el pago total o parcial del impuesto en especie o en dinero efectivo, y mientras no lo hiciera se entenderá que opta por el pago total en efectivo. Si posteriormente, en cualquier tiempo, decidiere percibir en especie la totalidad o parte de los impuestos que se hubieren venido satisfaciendo en dinero, o viceversa, notificará al concesionario antes de hacerse la liquidación con la anticipación que se determinará en el Reglamento de esta Ley.

1.- En el caso de que el Ejecutivo Nacional decidiere percibir en especie el impuesto a que se refiere el ordinal 1o. del artículo 41, se seguirán las reglas siguientes:

a) El volumen de petróleo correspondiente a la Nación se entregará, en todo o en parte, a opción del Ministro de Minas e Hidrocarburos, en cualquiera instalación de recibo establecida en el trayecto que recorra el petróleo proveniente de la concesión, entre el campo de producción y la terminal de exportación, incluyendo el extremo de las mangueras flexibles utilizadas para

cargar los tanqueros en ésta. El servicio de transporte por oleoducto que preste el concesionario a la Nación se pagará al costo, el cual no podrá ser mayor de medio céntimo de bolívar (Bs. 0,005) por metro cúbico y por kilómetro; y si el concesionario le prestare servicios de embarque, podrá cobrarle, además, el costo de los mismos, que no excederá de veinte céntimos de bolívar (Bs. 0,20) por metro cúbico;

b) El volumen de petróleo perteneciente a la nación y proveniente de la explotación habida durante un mes del calendario, deberá ser conservado en almacenamiento por el concesionario a sus expensas, en tanques separados o mezclados a su propio petróleo en tanques comunes, durante dos meses como máximo. El concesionario será responsable de petróleo de la Nación durante el período de almacenaje. El Ejecutivo Nacional podrá exigir la entrega inmediata de parte o de la totalidad del petróleo almacenado que sea propiedad de la Nación;

c) Si el Ejecutivo Nacional no dispone del petróleo de propiedad de la Nación una vez vencido el término de almacenaje, cesará para el concesionario la obligación de mantenerlo almacenado, entendiéndose, de hecho, que la Nación lo vende al concesionario a un precio que se fijará para ese momento conforme a las reglas establecidas en el parágrafo segundo de este artículo.

2.- En el caso de que el Ejecutivo Nacional resolviera percibir en efectivo el impuesto a que se refiere el ordinal 1o. del artículo 41, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El concesionario está obligado a pagar el impuesto en moneda venezolana de curso legal de acuerdo con el valor mercantil del petróleo en el campo de producción, determinado según las normas que se establecen a continuación y el cual no podrá en ningún caso ser inferior al correspondiente valor mínimo establecido en la letra c) de este mismo parágrafo. Dicho valor se calculará sobre las bases que se establezcan convencionalmente entre el Ministro de Minas e Hidrocarburos y el concesionario, tomándose en cuenta las cotizaciones del petróleo venezolano en el mercado, o equiparando éste a otro petróleo similar que tenga un mercado amplio y, por lo tanto, aceptado en la industria como patrón de valor para petróleos de calidad y características similares, y además, los factores que sirvan para fijar ese precio en el puerto venezolano de exportación, conforme a las prácticas de la industria. Para el cálculo de estos valores se adoptará el tipo de cambio a que el concesionario deba vender sus divisas, según las regulaciones vigentes en Venezuela para el momento sobre divisas extranjeras;

b) Del precio fijado en el puerto venezolano de exportación, conforme a la letra anterior, solo se hará una deducción que se fijará por convenio y que en ningún caso excederá de medio céntimo de bolívar (Bs. 0,005) por metro cúbico y por kilómetro de la distancia entre el campo de producción y el puerto venezolano de exportación, computada sobre los oleoductos que existan. Cuando no existan oleoductos entre el campo de producción y el puerto de exportación, el Ejecutivo Nacional determinará las reglas para el cómputo de esa distancia. Se considerará puerto venezolano de exportación el de aguas profundas de más fácil acceso para el respectivo campo de producción y será determinado por el Ejecutivo Nacional;

c) A los efectos de la liquidación del impuesto, se establece que el precio del metro cúbico de petróleo en el campo de producción, a la temperatura de quince grados y cincuenta y seis centésimos centígrados (15° 56C), no podrá bajar de los valores mínimos especificados en la siguiente tabla, valores de los cuales se obtendrá la cifra del impuesto, de acuerdo con la rata del mismo:

Pesos específicos centesimales	Grados API	Bolívares por metro cúbico
0,8155 y menos	42 y más	22,95
0,8203 - 0,8160	41 - 41,9	22,55
0,8251 - 0,8208	40 - 40,9	22,15
0,8299 - 0,8256	39 - 39,9	21,75
0,8348 - 0,8304	38 - 38,9	21,40
0,8398 - 0,8353	37 - 37,9	21,00
0,8448 - 0,8403	36 - 36,9	20,60
0,8498 - 0,8453	35 - 35,9	20,20
0,8550 - 0,8504	34 - 34,9	19,80
0,8602 - 0,8555	33 - 33,9	19,45
0,8654 - 0,8607	32 - 32,9	19,05
0,8708 - 0,8660	31 - 31,9	18,65
0,8762 - 0,8713	30 - 30,9	18,25
0,8816 - 0,8767	29 - 29,9	17,90
0,8871 - 0,8822	28 - 28,9	17,50
0,8927 - 0,8877	27 - 27,9	17,10
0,8984 - 0,8933	26 - 26,9	16,70
0,9042 - 0,8990	25 - 25,9	16,35

0,9100 - 0,9047	24 - 24.9	15,95
0,9159 - 0,9106	23 - 23.9	15,55
0,9218 - 0,9165	22 - 22.9	15,15
0,9279 - 0,9224	21 - 21.9	14,75
0,9340 - 0,9285	20 - 20.9	14,40
0,9402 - 0,9346	19 - 19.9	14,00
0,9465 - 0,9408	18 - 18.9	13,60
Más de 0,9465	Menos de 18	13,20

3.- Queda facultado el Ministro de Minas e Hidrocarburos para hacer convenios con el concesionario, a los fines de la determinación del valor mercantil de las sustancias objeto de esta Ley. Dichos convenios no podrán hacerse por término fijo, excepto en el caso del ordinal 3o. del artículo 41, y el Ejecutivo Nacional y el concesionario quedan en libertad de denunciarlos en cualquier tiempo. En defecto de avenimiento respecto de las bases o de los métodos de cálculo, las materias en discusión serán determinadas por uno o tres expertos nombrados conforme al Reglamento de esta Ley.

4.- El Ejecutivo Nacional queda facultado para negociar o vender, sin formalidades legales previas; por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos en totalidad o en parte, las sustancias que en especie reciba la Nación de acuerdo con este artículo y el artículo 41. La venta o negociación podrá hacerse por medio de contratos especiales, por tiempo no mayor de dos años, a precios revisables cada tres meses, y pagaderos mensualmente.

El precio de toda venta o el valor de toda negociación que efectúe el Ejecutivo Nacional sobre el petróleo recibido de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, no podrá ser menor que el indicado en la tabla que aparece en el párrafo segundo del mismo.

Art. 51.- A los efectos de la liquidación de los impuestos fijados en los artículos 43 y 44, los concesionarios de manufactura o refinación y los de transporte presentarán, según el caso, al Ministro de Minas e Hidrocarburos, dentro de los primeros veinte días de cada mes, una relación de los productos refinados, enajenados o utilizados para el consumo interior o de las cantidades que hayan recibido en pago del transporte, durante el mes precedente. El pago debe hacerse dentro de los diez días siguientes al recibo por el concesionario de las planillas correspondientes.

1.- El Ejecutivo Nacional queda facultado para exonerar total o parcialmente,

por el tiempo que tenga a bien, el impuesto a que se refiere el artículo 44 respecto del petróleo y sustancias similares que sean conducidos para ser refinados en el territorio de la República, bien provengan de explotaciones situadas en ella o en los países vecinos.

2.- Podrá, asimismo, el Ejecutivo Nacional, cuando lo crea conveniente al interés público, y particularmente al fomento o desarrollo de la agricultura y de la cría en el país, aún para casos particulares, suprimir o reducir por el tiempo que tenga a bien restablecer en su monto original el impuesto a que se refiere el artículo 43.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones complementarias

SECCION PRIMERA

Derechos complementarios de los concesionarios

Art. 52.- Los concesionarios gozarán, para la cumplida realización de los derechos y obligaciones previstos en esta Ley, de los derechos de constitución de servidumbres, de ocupación temporal y de expropiación de los terrenos que necesiten según las disposiciones de la presente Sección.

Art. 53.- Todas las servidumbres que sea necesario establecer en terrenos baldíos para los trabajos, construcciones, vías de comunicación y transporte, serán constituídas gratuitamente, salvo que en dichos terrenos hubiere mejoras de particulares, respecto de las cuales se procederá en analogía con lo que dispone el artículo 55.

Cuando la servidumbre se constituya sobre aguas del dominio público, se aplicarán las prescripciones pertinentes de la Ley de Minas.

Art. 54.- Podrán asimismo utilizar los concesionarios pero únicamente para sus trabajos en la concesión, las maderas y leñas de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de los linderos de ésta, sujetándose en todo a las disposiciones de la Ley Forestal y de Aguas y pagando lo que correspondiere conforme a la misma. En los contratos de explotación de maderas que en lo sucesivo se celebren, así como también en los permisos que para el mismo efecto se otorguen, se

entenderá que queda siempre a salvo el derecho que por este aparte se consagra a favor de los concesionarios a que la presente Ley se refiere.

Art. 55.- Los concesionarios tienen el derecho de obtener las mismas servidumbres a que se refiere el artículo 53 en los terrenos de propiedad particular, celebrando con los dueños los convenios necesarios.

En el caso de que no pudieren avenirse, o de que los propietarios particulares se negaren al otorgamiento de las servidumbre, podrá el concesionario ocurrir al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para que éste autorice el comienzo inmediato de los trabajos. Para acordar esta autorización, se determinará previamente, por dictamen de expertos, nombrados uno por el concesionario y otro por el propietario o por el Tribunal, cuando el propietario se niegue a ello o no concurra al acto, el monto probable de los perjuicios y de una justa indemnización de ellos y el Tribunal ordenará que se deposite la cantidad correspondiente en un Banco o en una casa de comercio de reconocida solvencia, en dinero efectivo o en títulos de deuda pública venezolana que representen dicha cantidad al valor corriente en el mercado. Cumplidas estas formalidades, podrá el concesionario comenzar inmediatamente los trabajos. Si el depósito se hiciera en títulos de deuda, el depositante podrá percibir los intereses. En caso de que el propietario creyere que los perjuicios resultantes de la ocupación exceden del monto probable fijado, podrá ocurrir ante el Tribunal competente, para que en juicio ordinario se fijen los perjuicios efectivamente causados.

Para la expropiación y ocupación temporal se seguirán los trámites que la Ley de la materia determine. Se presume la necesidad de la obra en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anexos, acueductos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas, vías de comunicación y transporte y terminales.

Unico. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, no se autorizará, en ningún caso, contra la voluntad de su dueño, la ocupación de casas ni de sus patios o jardines.

Art. 56.- En las concesiones sobre terrenos cubiertos por las aguas del mar, de los lagos, de las lagunas, o de los ríos, los concesionarios tienen derecho de establecer las servidumbres a que se refieren los tres artículos anteriores en los terrenos de la costa colindantes con la concesión, o de la que estuviere más cerca de ésta para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, depósitos y vías de comunicación y transporte y demás instalaciones y edificaciones, todo sin

perjuicio de los que tengan derecho preferentes. Deberán llenarse, respecto a los terrenos de propiedad particular, las formalidades del artículo anterior.

Art. 57.- Los concesionarios tienen el derecho de producir y utilizar energía eléctrica para sus propios trabajos, o para los trabajos de otros concesionarios. El Ejecutivo Nacional podrá otorgarles permiso para que suministren energía eléctrica a otras personas o a instituciones, empresas o poblaciones.

Art. 58.- El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, queda facultado para acortar, según su prudente arbitrio, exoneraciones parciales o totales de derechos de importación de los materiales, maquinarias, instrumentos, útiles y demás efectos que necesiten introducir al país los concesionarios, siempre que tengan relación directa e inmediata con sus trabajos de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte, o con las obras que están obligados a emprender y mantener para sus labores o para la protección de los trabajadores y de las instalaciones.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos resolverá en cada caso sobre las solicitudes de exoneración y, si su decisión fuere favorable el peticionario, lo comunicará al Ministro de Hacienda a fin de que, cumplidas las formalidades legales, se haga efectiva la exoneración.

- 2.- Los concesionarios podrán enajenar los efectos que hayan introducido exonerados de derechos de importación previo el pago de estos derechos. Si el comprador aspira a gozar también de la exoneración concedida, deberá hacerse la correspondiente solicitud al Ministro de Minas e Hidrocarburos quien, de conformidad con las leyes, podrá otorgar o no el beneficio de exoneración total o parcial en favor del adquirente. Cuando sea procedente el pago de derechos de importación, éste ha de ser previo y a tal efecto el Ministro de Minas e Hidrocarburos comunicará al de Hacienda los datos necesarios para la liquidación correspondiente.
- 3.- Los concesionarios que deseen destruir o abandonar los efectos a que se refiere este artículo lo participarán al Ministro de Minas e Hidrocarburos, quien decidirá acerca de su destino ulterior, todo de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

Obligaciones complementarias de los concesionarios

Art. 59.- Los concesionarios están obligados:

- 1.- A ejecutar todas las operaciones de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte, cifiéndose a los principios técnicos aplicables.

Sin permiso del funcionario competente, no podrán hacerse calicatas ni otros trabajos que puedan estorbar el tránsito, a menos de cincuenta metros de vías férreas, carreteras, canales, puentes u otras obras semejantes que no fueren de uso privado de los concesionarios. Respecto de las obras que hayan de hacerse en las inmediaciones de edificios pertenecientes a particulares, el concesionario cuidará de que los trabajos se hagan en forma tal que no estorben al propietario el uso del edificio ni amenacen sus construcciones.

Queda igualmente prohibido hacer cateos, calicatas, perforaciones u otros trabajos a menos de quinientos metros de los puestos fortificados, sin el permiso de la autoridad competente.

- 2.- A colocar y conservar botalones de madera de corazón, cemento armado, mampostería o hierro, de un metro de altura, que puedan reconocer fácilmente, en los vértices de los ángulos de las respectivas parcelas de explotación. Cuando linden con concesiones ajenas, los postes deberán indicar el nombre de la parcela y el ángulo de que se trata.

Cuando dichos vértices se encuentren en lugares de difícil acceso, o cuando cayeren en propiedades cuyos dueños se opongan a la colocación de postes, pueden establecerse en lugares visibles postes testigos.

Igualmente pueden establecerse postes testigos para señalar los vértices que sean comunes a parcelas de un mismo concesionario y provenientes del mismo lote.

- 3.- A tomar todas las medidas necesarias a fin de proteger los mantos de agua que se encuentren durante la perforación.
- 4.- A tomar todas las medidas que aconseje la técnica para evitar cualesquiera

daños que puedan resultar a los yacimientos en perjuicio de la Nación o de terceros, con motivo de la perforación de pozos o de su abandono; y a participar al funcionario competente del Ministerio de Minas e Hidrocarburos todo lo que al respecto ocurriere.

- 5.- A ejercer la debida vigilancia a fin de evitar la pérdida de las sustancias producidas y a ejecutar sus operaciones de modo que no ocurra desperdicio de esas sustancias; y serán responsables de los daños y perjuicios que por estos respectos causen a la Nación o a terceros.
- 6.- A tomar todas las medidas convenientes para evitar incendios, a participar inmediatamente los que ocurran a las autoridades competentes y a los concesionarios colindantes o a sus encargados, y a requerir de ellos la cooperación necesaria.
- 7.- A informar al Ministro de Minas e Hidrocarburos sobre todo cambio que se verifique en los representantes de la empresa en Venezuela, tan pronto como ésto ocurra, acompañando los respectivos comprobantes.
- 8.- A llevar en Venezuela la contabilidad relativa a sus operaciones industriales y la requerida por las disposiciones administrativas y fiscales.
- 9.- A cumplir todas las disposiciones que les sean aplicables, contenidas en Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y Ordenanzas, sin perjuicio de los derechos que adquieren en virtud de la concesión.

Art. 60.- Los concesionarios están en la obligación de suministrar al Ejecutivo Nacional todos los datos que éste requiera para el cabal conocimiento del desarrollo de la industria petrolera en el país, así como una amplia información geológica y geofísica sobre las regiones estudiadas, sea dentro o fuera de sus concesiones y cualquiera que sea el método de exploración empleado, así como sobre los pozos perforados, todo ello después de pasado un período prudencial, no mayor de un año, de efectuado cada trabajo, según su individuación técnica. Dichos datos e informaciones se mantendrán en estricta reserva cuando así lo exigiere el concesionario; pero esta reserva en ningún caso será obligatoria para el Ejecutivo por más de tres años.

Art. 61.- Los concesionarios están obligados a presentar por triplicado, durante el mes de enero de cada año, un informe relativo a sus trabajos en el año in-

mediatamente anterior, con planos, fotografías y estadísticas. Este informe deberá necesariamente contener:

- 1.- Una relación de las concesiones que tenga, con especificación de su clase, cabida, estado o condición y ubicación; y con indicación de las adquiridas, traspasadas, renunciadas o declaradas caducas durante el curso del año.
- 2.- Una relación de las operaciones de perforación ejecutadas durante el año.
- 3.- Una relación de las operaciones de refinación y de transporte llevadas a efecto durante el mismo período.
- 4.- El dato del monto total de los impuestos que hubieren pagado durante el año, con expresión de sus causas, y el monto de los que estuvieren adeudando.
- 5.- El número de empleados y obreros, su nacionalidad, sueldo o salario, la asistencia médica y educación que se les suministre, sus condiciones de vida y el trabajo que desempeñen.

Unico. — Independiente del informe de que trata este artículo, los concesionarios están obligados a suministrar en la oportunidad debida, a los empleados nacionales a que se refiere el artículo 68, todos los datos o informes que éstos les pidan, ya sean verbales, escritos o determinados experimentales en su presencia, relacionados con las atribuciones del cargo que estos desempeñen.

Art. 62.- Los concesionarios de explotación deberán notificar al Ministro de Minas e Hidrocarburos cualesquiera arreglos o convenios que, no siendo cesiones o traspasos, celebraren entre sí para la explotación de sus concesiones.

SECCION TERCERA

De las concesiones o traspasos

Art. 63.- Los concesionarios tienen como derecho inherente a sus concesiones, el de cederlas o traspasarlas a cualesquiera personas o compañías que no estén impedidas legalmente para adquirirlas, sin más formalidad, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, que la de notificar la cesión o traspaso al Ejecutivo Nacional, por medio de escrito dirigido al Ministro de Minas e Hidrocarburos, firmado por el cedente y el concesionario a sus apoderados.

El escrito de notificación debe referirse al instrumento auténtico en que conste la cesión o traspaso, el cual se acompañará original o en copia certificada. Un solo instrumento puede comprender la cesión o traspaso de todas las concesiones que adquiriera un cesionario o grupo de cesionarios, y en tal caso en un solo escrito puede hacerse la participación al Ministro de Minas e Hidrocarburos.

El Director competente del Ministro de Minas e Hidrocarburos anotará en el escrito la fecha y hora de su consignación, dará recibo y publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA un aviso en que así conste.

Art. 64.- Cuando la cesión o traspaso haya de hacerse a personas o compañías que ya tuvieren otras concesiones cuya superficie total ascendiere a trescientas mil hectáreas, si fueren de exploración y explotación, o a ciento cincuenta mil si sólo fueren de explotación, será menester la autorización previa del Ejecutivo Nacional, quien la otorgará o negará según lo creyere conveniente.

Art. 65.- En virtud de la cesión o traspaso legalmente efectuado queda subrogado el cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente respecto de la Nación, sin perjuicio de que ambos respondan solidariamente del pago de los impuestos que por la concesión se adeudaren para el día de la cesión o traspaso.

Carecerán de eficacia respecto de la Nación la cesión o traspaso que no consten de documento auténtico y no se notifiquen al Ejecutivo Nacional conforme al artículo 63 o que no sean previamente autorizados por él en el caso del artículo anterior, asimismo la cesión o traspaso en los cuales el cesionario no quede subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente.

La disposición que antecede se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 28 y en el artículo 33. Tampoco impedirá ella que el cedente pacte con el cesionario la retrocesión de la concesión, o entre ambos establezcan cláusulas resolutorias expresas de la cesión o traspaso. En estos casos las partes avisarán al Ministro de Minas e Hidrocarburos que la concesión ha vuelto al patrimonio del cedente cuando así suceda, sin perjuicio de que ambas respondan solidariamente del pago de los impuestos que la concesión adeudare para el día de la retrocesión o resolución.

Son nulos el traspaso, cesión o remate hechos a compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en Venezuela o a los funcionarios públicos a quienes es-

tá prohibida la adquisición de concesiones y, por consiguiente, es ineficaz la notificación de tales cesiones o traspasos.

Si la cesión o traspaso se hicieron a Gobiernos o Estados extranjeros o a corporaciones que de ellos dependan, se aplicará lo dispuesto en el artículo 79.

Art. 66.- Podrán ser cedidas o traspasadas, por separado, las parcelas sobre las cuales tenga derecho de explotación un mismo concesionario. En este caso el cesionario se subrogará al cedente en todas sus obligaciones y derechos respecto de la parcela o parcelas cedidas o traspasadas en las mismas condiciones previstas en la primera parte del artículo 65.

Art. 67.- En los casos de remate judicial de la concesión, el adjudicatario notificará su adquisición al Ministro de Minas e Hidrocarburos, acompañando copia certificada del acta de remate. El postor que estuviere en el caso del artículo 64, deberá obtener, con anterioridad al acto del remate, la autorización allí pactada.

Unico. — El adjudicatario quedará subrogado al concesionario anterior en todas sus obligaciones y derechos respecto de la concesión rematada en las mismas condiciones previstas en la primera parte del artículo 65.

CAPITULO III

Inspección y fiscalización

Art. 68.- El Ejecutivo Nacional tiene derecho de inspeccionar todos los trabajos y actividades relacionadas con la exploración, explotación, manufactura o refinación, transporte y manejo de las sustancias a que se refiere esta Ley, a todos los fines previstos en ella y en su Reglamento.

Igualmente tiene derecho de fiscalizar las operaciones de los concesionarios que causen impuestos y la contabilidad respectiva y a efectuar los demás actos de fiscalización autorizados por las leyes.

Los concesionarios prestarán a los empleados nacionales que efectúan la inspección y fiscalización las más amplias facilidades para el cabal desempeño de sus cargos.

CAPITULO IV

De la nulidad y de la extinción de derechos

Art. 69.- Quedará sin efecto alguno la Resolución del Ministro de Minas e Hidrocarburos por la cual se haya ordenado la expedición del título de la concesión por no consignarse el papel sellado y los timbres fiscales correspondientes a dicho título dentro del mes siguiente a la publicación de la expresada Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Unico. — A toda persona que para los fines previstos en esta Ley entregare papel sellado y timbres fiscales en el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se le dará recibo, suscrito por el Director competente.

Art. 70.- Quedará igualmente sin efecto alguno la Resolución del Ministro de Minas e Hidrocarburos por la cual se hubiere ordenado la expedición del título de la concesión de exploración y explotación, cuando no se hubiere satisfecho, dentro del mismo lapso previsto en el artículo anterior, la primera anualidad del impuesto de exploración.

Art. 71. El derecho del concesionario a obtener las parcelas de explotación en las concesiones de exploración y explotación caduca cuando no satisficere el impuesto de exploración correspondiente a la segunda o tercera anualidad dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que sean exigibles las respectivas anualidades.

Art. 72.- Caducará el derecho del concesionario a obtener las parcelas de explotación en las concesiones de exploración y explotación, y quedará sin efecto alguno la Resolución prevista en la primera parte del artículo 23, si no se presentaren en sus casos los planos topográficos a que respectivamente se contraen los artículos 20 y 23, en los plazos establecidos para hacerlo salvo que antes de vencerse estos solicitaren el concesionario o el postulante, según el caso, la prórroga a que se refiere el artículo siguiente. La Resolución que conceda la prórroga deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Art. 73.- La prórroga del lapso para la presentación de los planos previstos en el artículo 20 se concederá únicamente por seis meses, siempre que el concesionario pague una anualidad más del impuesto de exploración establecido en el artículo 38.

La prórroga del lapso para la presentación del plano indicado en el artículo 23 se concederá únicamente por seis meses, siempre que el concesionario pague un cincuenta por ciento (50 o/o) adicional del impuesto inicial de explotación que establece el artículo 39.

Si durante la prórroga que se concediere conforme a este artículo tampoco se presentaren los planos, caducará igualmente el derecho del concesionario de exploración y explotación o quedará sin efecto la Resolución correspondiente a que se refiere el artículo 23, cuando se tratare de concesiones de explotación.

Art. 74.- La concesión de exploración y explotación caduca por falta de pago del impuesto inicial de explotación dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere quedado firme la Resolución a que se refiere el artículo 20.

La concesión de explotación caduca igualmente por la falta de pago del impuesto inicial de explotación dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere entrado en vigencia el título otorgado conforme al artículo 25.

La falta de pago de impuesto inicial de explotación dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere quedado firme la Resolución aprobatoria de los planos, a que se refiere el tercer aparte del artículo 23, dejará sin efecto alguno la expresada Resolución.

Art. 75.- Cuando hayan dejado de pagarse los impuestos correspondientes a un año, el Ministro de Minas e Hidrocarburos puede declarar caduca la concesión; pero mientras no se hubiere declarado la caducidad, el concesionario puede pedir al Ejecutivo Nacional la gracia de que le admita el pago de todos los impuestos correspondientes, calculados hasta la fecha de la petición, y de sus intereses, y declare extinguida la causal de caducidad, pudiendo exigirle el Ministro de Minas e Hidrocarburos ventajas especiales para la Nación.

Si el Ejecutivo Nacional accediera al pedimento, el concesionario pagará los impuestos adeudados y sus intereses, dentro del lapso de quince días a contar de la fecha en que se hubiere publicado la Resolución relativa a la aceptación o se hubiere celebrado el convenio de ventajas especiales, y luego de efectuado el pago, el Ministro de Minas e Hidrocarburos dictará la Resolución por la cual declare extinguida la causal de caducidad.

En el caso de no extinguirse la causal de caducidad conforme a lo previsto en este artículo, el concesionario sólo estará obligado a pagar los impuestos atra-

sados correspondientes a un año y sus intereses, cualquiera que fuere la fecha en que el Ministro de Minas e Hidrocarburos declare la caducidad de la concesión.

Unico. — No se considerará como falta de pago a los efectos de este artículo, el retardo que ocurra en el pago del impuesto de explotación por razón de no haber habido avenimiento entre el Ministro de Minas e Hidrocarburos y el concesionario, sobre las bases de su liquidación, siempre que, provisionalmente, el concesionario haya convenido en pagar el mínimo del impuesto, calculado según la letra c) del párrafo 2o. del artículo 50.

Art. 76.- La falta de explotación de la parcela por tres años consecutivos es motivo de caducidad cuando también concurriere la falta de pago del impuesto superficial durante cuatro trimestres igualmente consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor.

Se entiende en explotación la parcela cuando se estuvieren extrayendo de ella las sustancias a que se refiere esta Ley, o haciéndose lo necesario para lograr su extracción mediante las obras que según el caso fueren apropiadas a este fin.

Art. 77.- Las concesiones de manufactura o refinación y las de transporte especialmente otorgadas de conformidad con los artículos 29 y 34, caducan por no comenzarse los trabajos dentro del año siguiente a la fecha que con tal objeto señale el título o por no llevarse los a cabo dentro de los lapsos que en el mismo título se indican.

El Ejecutivo Nacional, si lo estima conveniente al interés público, podrá prorrogar, hasta por el doble de su duración, los plazos a que se refiere este artículo, cuando lo solicite el concesionario antes del vencimiento de dichos plazos.

Art. 78.- Cuando ocurran los casos de extinción o de caducidad previstos en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, y 77, el Ministro de Minas e Hidrocarburos lo declarará así en Resolución que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, a los efectos legales consiguientes.

Art. 79.- Es motivo de extinción de las concesiones su adquisición por parte de Gobiernos o Estados Extranjeros o corporaciones que de ellos dependan, aunque la operación se hiciera por persona interpuesta. La extinción prevista en este artículo se declarará por la Corte Federal, mediante el correspondiente jui-

cio que intente la Nación. Declarada la extinción, sólo surtirá efecto a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la adquisición que la originó, y no afecta las obligaciones del concesionario anteriores a dicha fecha.

Art. 80.- Las concesiones se extinguen por el vencimiento del término de su duración según sus respectivos títulos.

En el caso de concesiones de explotación la Nación readquirirá, sin pagar indemnización alguna, las parcelas concedidas y se hará propietaria, del mismo modo, de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construído.

1.- Se faculta al Ejecutivo Nacional para celebrar con los concesionarios que gocen del derecho de explotación, dentro del período comprendido desde el vigésimo hasta el trigésimo octavo año inclusive del término de la concesión, un convenio para acordarles por una sola vez, un nuevo plazo, que no podrá exceder de cuarenta años y que se contará a partir de la fecha en que se publicare dicho convenio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Las condiciones de dicho convenio serán las que el Ejecutivo Nacional juzgare conveniente pactar con el concesionario; pero en ningún caso menos favorables para la Nación que las que estuvieren rigiendo para la concesión en la fecha del convenio. Este se considerará como complemento del título a que se refiere y estará sometido a las mismas formalidades que para la expedición, publicación y registro, establecen los artículos 9o. y 10o. de esta Ley.

El concesionario pagará al celebrarse el convenio un impuesto especial no menor de veinte céntimos de bolívar (0,20) por hectárea y por cada año de aumento del término total de la concesión que resulte del nuevo plazo que se otorgue.

Para todos los efectos legales no previstos en esta disposición, se considerará que la concesión continúa en vigor, sin interrupción, a partir de la publicación del convenio, por el término que se conceda.

2.- El concesionario que nada adeudare por concepto de impuesto ni por ningún otro respecto relacionado con la concesión, tiene por una sola vez el derecho preferente, que se considera inherente a la concesión, de que se le

otorgue nuevamente en los términos y condiciones que señale el Ejecutivo Nacional, siempre que dicha concesión estuviese en producción comercial.

La solicitud se hará dentro del penúltimo año del término de la concesión. Recibida ésta, el Ministro de Minas e Hidrocarburos, por una Resolución que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, dispondrá oír las proposiciones que se le hagan para otorgar nuevamente la concesión, fijará el lapso de un mes para oirlas y señalará los términos y condiciones mínimas en que esté dispuesto a otorgarla. En ningún caso los impuestos serán menores que los pagados por el concesionario durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

La aceptación se hará otorgando la buena pro a la proposición del concesionario, siempre que ésta se ajuste a los términos y condiciones fijados en la Resolución prevista en el aparte precedente; y en su defecto, a la proposición de cualquier tercero que, ajustándose también a los expresados términos y condiciones, fuere, a juicio del Ejecutivo Nacional, más favorable para los intereses de la Nación. Contra la decisión que se dictare al respecto no habrá recurso alguno, salvo por parte de concesionario anterior, cuando se hubiere desechado su proposición.

En el caso de que las parcelas no fueren concedidas al anterior concesionario o a un tercero, por no haber propuesta que se cifa a los términos y condiciones fijados por el Ejecutivo Nacional, éste decidirá, dentro del remanente del término de la concesión, si la ofrece a licitación nuevamente o se la reserva para los fines previstos en el parágrafo 3o. de este artículo. En ningún caso podrá la concesión ser otorgada de nuevo a terceros, en condiciones más favorables para éstos, sin que se conceda también preferencia al anterior concesionario en el nuevo otorgamiento.

3.- Las parcelas readquiridas conforme a este artículo que no fueren objeto de la nueva concesión aquí prevista, puede el Ejecutivo Nacional administrarlas directamente, contratarlas en arrendamiento o en cualquier otra forma, o bien concederlas nuevamente como concesiones de explotación.

Art. 81.- También se extinguen las concesiones por la renuncia expresa que haga el concesionario en escrito presentado al Ministro de Minas e Hidrocarburos.

La renuncia puede hacerse en cualquier tiempo. Ella no liberta al conce-

sionario de pagar los impuestos ya vencidos que adeudare al Fisco para el momento en que la haga.

El concesionario de varias parcelas de explotación provenientes de un mismo lote de exploración puede renunciar unas y conservar otras.

En el caso de la renuncia de concesiones de explotación se aplicará lo dispuesto en el primer aparte del artículo anterior.

Art. 82.- Son nulas las concesiones indicadas en los ordinales 1o. y 2o. del artículo 7o., cuando comprendan en todo o en parte concesiones otorgadas anteriormente pero sólo en la parte superpuesta.

La nulidad no puede declararse sino por los Tribunales competentes, previa demanda del tercero cuya concesión haya sido invadida, y no obstarán a dicha demanda las circunstancias de no haberse hecho oposición previa para el otorgamiento de la concesión cuya nulidad se pida, o de haber sido desechada la oposición.

Art. 83.- Son igualmente nulas las concesiones otorgadas a quienes no podrán adquirirlas por prohibición legal. Esta nulidad no puede declararse sino por la Corte Federal, mediante el correspondiente juicio que intente la Nación o cualquier interesado, pero quedando a salvo los derechos de los adquirentes y demás terceros de buena fe.

Art. 84.- Las causales de extinción y nulidad a que se contrae este Capítulo no obstan el ejercicio por parte de la Nación o de terceros interesados, de las demás acciones pertinentes conforme el derecho común.

CAPITULO V

Penas y recursos

SECCION PRIMERA

De las penas

Art. 85.- Cualquiera infracción de esta Ley o de su Reglamento, que no estuviere especialmente sancionada, se castigará con multa de cien a diez mil bolívares. En caso de infracción del ordinal 5o. del artículo 59, el concesionario pagará además los impuestos correspondientes a las sustancias desperdiciadas.

Art. 86.- La negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio a permitir la inspección o fiscalización previstas en el artículo 68, serán penadas con multas de cien (100) a un mil (1000) bolívares por cada caso de negativa.

Art. 87.- Las multas a que se refiere esta Sección serán impuestas por el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Art. 88.- Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, y de las acciones civiles, penales o fiscales que la infracción origine.

SECCION SEGUNDA

De los recursos

Art. 89.- Los concesionarios y el opositor que no se conformaron con las decisiones del Ministro de Minas e Hidrocarburos respecto a corrección, rectificación o enmiendas de planos, en los casos previstos en los artículos 20 y 23, pueden apelar de ellas para ante la Corte Federal dentro del plazo de diez días señalados en el párrafo 6o. del artículo 20. El mismo recurso tendrá el opositor contra la Resolución aprobatoria de los planos; pero esta apelación se oír en el solo efecto devolutivo si así lo pidiere el concesionario. La Corte decidirá la apelación con vista del expediente y planos que se le remitirán.

Asimismo puede apelarse para ante la expresada Corte, dentro del término de diez días, de las multas impuestas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 87.

Art. 90.- El concesionario que objetare la exactitud de los hechos en que se funda la Resolución prevista en el artículo 78, puede intentar demanda en forma, ante la Corte Federal, dentro del mes siguiente a su publicación, para hacer valer el derecho que crea corresponderle.

Art. 91.- También podrá el concesionario intentar demanda ante la Corte Federal dentro del término de seis meses en cualquier otro caso en que no se conformare con las decisiones del Ejecutivo Nacional, relativas a la ejecución de la concesión, si la controversia no pudiere terminarse por acuerdo de las partes, salvo disposición contraria de esta Ley.

El Ejecutivo Nacional queda facultado para terminar transaccionalmente estas controversias si lo juzgare conveniente.

Art. 92.- Queda también facultado el Ejecutivo Nacional para subsanar administrativamente los errores, vicios de procedimiento y ambigüedades en los títulos de que adolezcan las concesiones otorgadas bajo el imperio de la presente Ley, con tal que por su naturaleza no sean capaces de afectar la esencia de éstas.

Los arreglos y convenios a que se refieren este artículo y el anterior se publicarán en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

CAPITULO VI

De la adaptación y conversión de contratos o concesiones otorgados bajo el imperio de leyes anteriores

Art. 93.- Los concesionarios o contratistas de exploración y explotación o los de explotación solamente, de las sustancias a que se refiere esta Ley, que quieran adaptar a ella contratos o concesiones otorgados bajo el imperio de leyes anteriores, lo manifestarán así, dentro del año siguiente a la fecha de la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, en representación dirigida al Ministro de Minas e Hidrocarburos, quien, previa comprobación de que dichos contratos o concesiones están en vigor, los declarará adaptados, mediante Resolución que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Los contratos o concesiones que por cualquier circunstancia no estuvieren en vigor, no podrán ser objeto de la adaptación prevista en este artículo, sino de la purga establecida en el artículo 98 o de la conversión pactada en el artículo 99, según el caso.

Art. 94.- La adaptación no perjudica en ningún caso los derechos de terceros. Tampoco produce, por ningún respecto, obligación para el Fisco de reintegrar impuestos ya cobrados. Esta adaptación no afectará la extensión ni la forma de los lotes a que se contraiga el contrato o concesión adaptados ni de las parcelas de explotación ya demarcadas; ni afectará tampoco las ventajas especiales que en favor de la Nación se hubieren pactado respecto a la concesión adaptada.

Art. 95.- En la adaptación prevista, los lapsos de exploración o de explotación que hubieren principiado a correr bajo la respectiva Ley anterior en los contratos de concesiones adaptadas, seguirán contándose a partir de la misma fecha

en que habían comenzado y hasta el día en que según la presente Ley deben terminar, aunque según este computo resulten más cortos o más largos que los que se fijaren en los contratos o concesiones anteriores.

Art. 96.- Desde la fecha de la adaptación, el concesionario pagará los impuestos en el monto y de la manera que establece la presente Ley.

Art. 97.- El concesionario que obtenga la adaptación tiene derecho a exigir que se le expida un certificado en que así conste, firmado por el Ministro de Minas e Hidrocarburos y en el cual se indicarán los lapsos pendientes y el monto de los impuestos que deben seguir satisfaciéndose en virtud de la adaptación y demás circunstancias derivadas de ésta.

Art. 98.- El Ejecutivo Nacional queda facultado para celebrar con los interesados, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, convenios especiales que, dejando a salvo los derechos de terceros, tengan por objeto purgar los defectos de cualquier naturaleza de que adolezcan las concesiones, contratos o títulos relativos a las sustancias a que se refiere esta Ley y que hayan sido celebrados u otorgados conforme a disposiciones legales anteriormente vigentes.

En virtud de estos convenios se otorgarán concesiones nuevas, con sujeción a la presente Ley, dentro de los linderos y cabidas expresados en el título anterior; y otorgadas estas nuevas concesiones, quedarán sin efecto alguno los contratos, concesiones o títulos anteriores que se sustituyan. El Ejecutivo Nacional estipulará ventajas especiales y positivas en favor de la Nación para la celebración de estos convenios.

La facultad para celebrar los convenios especiales a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse respecto de aquellos contratos, concesiones o títulos cuyos titulares lo solicitaren dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 99.- Los contratos o concesiones de exploración y explotación o de explotación solamente, otorgados bajo el imperio de leyes anteriores, podrán ser convertidos en concesiones de las que establece la presente Ley, aunque adolezcan de defectos o vicios de cualquier naturaleza.

Art. 100.- El procedimiento para la conversión será el siguiente:

1.- El titular de los contratos o concesiones dirigirá una representación al Eje-

cutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, en que manifieste su voluntad de convertir dichos contratos o concesiones en nuevas concesiones que habrán de regirse por las disposiciones de la presente Ley.

- 2.- La representación deberá ser introducida dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. El Director competente del Ministerio de Minas e Hidrocarburos otorgará recibo de la solicitud en el cual hará constar la fecha en que ésta haya sido introducida.
- 3.- El solicitante podrá indicar en su representación o en la relación a que se refiere el ordinal 4o. de este artículo, a otra persona en cuyo favor hayan de expedirse los nuevos títulos y así se hará siempre que dicha persona concorra en la representación o la relación y la firme, tenga capacidad legal para adquirir concesiones y, por su parte, cumpla los requisitos que se establecen en este artículo y en el siguiente cuando sea titular de contratos o concesiones otorgados bajo el imperio de leyes anteriores.

Podrá asimismo indicar el solicitante si aspira a la reducción del impuesto previsto en el ordinal 6o. del artículo siguiente.

- 4.- El solicitante de la conversión deberá presentar al Ministro de Minas e Hidrocarburos dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, una relación de los contratos o concesiones que aspire a convertir. Si fuere aceptada la conversión, se considerarán renunciados de pleno derecho, a partir de la fecha de la presentación de dicha relación, los derechos que se refieran a terrenos que no aparezcan incluidos en esta última, tomándose en cuenta la excepción establecida en el ordinal 1o. del artículo siguiente.

La mencionada relación se acompañará de los siguientes recaudos:

- a) Un escrito donde se indique el Estado, Territorio Federal, Dependencia Federal, Distrito y Municipio o Parroquia en que está ubicado el terreno al cual se refiere cada una de las nuevas concesiones en las cuales aspire a convertir los contratos o concesiones anteriores, así como la denominación, superficie y linderos de aquellas.
- b) Un plano que comprenda los terrenos materia de cada nueva concesión, le-

vantado de acuerdo con las normas mencionadas en el primer aparte del artículo 18 de esta Ley, y en el cual se señalará además la superficie de las antiguas concesiones que cubrirá el nuevo título.

No se requerirá la presentación del plano a que esta letra se refiere, sino una copia certificada del mismo, cuando se trate de concesiones idénticas a las que ya tienen planos aprobados por el Ministro de Minas e Hidrocarburos, salvo cuando hubiere error en estos planos. Tampoco se requiere la presentación del plano cuando se trate del caso previsto en el ordinal 4o. del artículo 101.

En el caso de la conversión de concesiones de exploración y explotación en concesiones de la misma clase, sólo se requerirá el croquis a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

- c) Un plano o planos en forma de índice, en escala no menor de 1: 100.000, donde estén demarcadas todas las concesiones por convertir.
- 5.- El Ministro de Minas e Hidrocarburos estudiará la proposición y si conviniere en ella dictará una Resolución en que ordenará el otorgamiento de los títulos de las nuevas concesiones, Resolución que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.
- 6.- También podrá hacerse la conversión mediante el procedimiento de convenio especial celebrado entre el Ministro de Minas e Hidrocarburos y el concesionario, siempre que las estipulaciones de dicho convenio se ajusten a las condiciones expresadas en los artículos 101 y 102. Estos convenios deberán celebrarse dentro del plazo de dos meses a contar de la publicación de esta Ley, lapso que podrá prorrogarse en cada caso hasta por cuatro meses, a voluntad del Ejecutivo Nacional, cuando a su juicio concurren circunstancias especiales que lo hicieren necesario.
- 7.- El nuevo título se otorgará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Resolución a que se contrae el ordinal 5o. del presente artículo o a la celebración del convenio a que se refiere el ordinal anterior y se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 101.- La conversión estará sometida a las siguientes condiciones:

- 1.- La relación prevista en el ordinal 4o. del artículo anterior deberá referirse a todos los contratos o concesiones de que sea titular el solicitante para el

momento en que sea introducida. Serán exceptuadas de la conversión las concesiones que el solicitante retenga en sociedad o por cuenta de terceros, según comprobación satisfactoria a juicio del Ejecutivo Nacional, cuando el tercero no autorice la conversión.

- 2.- Los nuevos títulos serán de explotación cuando se trate de parcelas escogidas o de lotes de explotación o de yacimientos o lotes ya demarcados en virtud de contratos vigentes que confieren al contratista el derecho de hacer dicha elección o demarcación.

En los casos a que se refiere el presente ordinal, el concesionario tiene el deber de agrupar hasta 5.000 hectáreas en un mismo título de concesión, siempre que cubran una superficie continua. La superficie abarcada por dicho título se dividirá en parcelas no mayores de 500 hectáreas, en la forma que prescribe esta Ley, y a tal efecto el concesionario presentará el plano previsto en la letra b) del ordinal 4o. del artículo que antecede con indicación de las parcelas que haya demarcado.

- 3.- Los titulares de concesiones de exploración y explotación podrán optar entre la conversión de ellas en concesiones de exploración y explotación o de explotación solamente. En este último caso presentarán, junto con la relación prevista en el ordinal 4o. del artículo anterior, los planos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.
- 4.- Los contratos que estén vigentes y que confieren al concesionario el derecho de elegir o demarcar yacimientos o lotes, podrán también ser objeto de conversión y, en este caso, el contratista gozará del plazo de tres años para hacer la elección y demarcación de lotes de exploración y explotación. Para esta demarcación se adoptará el procedimiento indicado en los artículos 12 y 16 de esta Ley.

Hecha la demarcación y solicitud de cada lote, se otorgará sobre el una nueva concesión de exploración y explotación de las previstas en el ordinal 1o. del artículo 7o., con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. Los lotes ya demarcados deberán ser convertidos en concesiones de explotación conforme al ordinal 2o. de este artículo.

- 5.- La concesión o concesiones nuevas se determinarán por los linderos que se expresan en los contratos o títulos anteriores o por una superficie menor

dentro de esos linderos, si el postulante pidiera expresamente la reducción. En el caso de que se demuestre error en los planos anteriores ya aprobados, las nuevas concesiones se determinarán conforme a nuevos planos, correctamente levantados, que presente el postulante. Cuando por virtud de errores de levantamiento o replanteo se demuestre que los planos de una concesión aprobados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos no comprenden exactamente la misma superficie del terreno en donde se efectúe la explotación, y que por tanto, parte de dichos terrenos queda fuera de los linderos de la concesión e invade una concesión de tercero, el nuevo título podrá otorgarse de conformidad con los planos correctamente levantados que se ajusten a la situación de hecho existente y comprendan el terreno realmente ocupado por la explotación, siempre que en ello convenga el tercero cuya concesión se hallare invadida.

- 6.- En el caso de efectuarse la conversión conforme al ordinal 2o. de este artículo, el concesionario del nuevo título de explotación pagará, antes de expedirse dicho título, un impuesto inicial de explotación que será de seis bolívares por cada hectárea o fracción de hectárea de la superficie de la concesión. Cuando hubieren transcurrido menos de veinte años del plazo del contrato o concesión por convertirse, el Ejecutivo Nacional, si lo estima conveniente, y tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso, podrá acordar una reducción del referido impuesto, de modo que éste no sea menor, en ningún caso, de un bolívar por hectárea o fracción de la superficie de la concesión y por cada quinquenio o fracción de quinquenio que haya transcurrido del término de la concesión convertida. El impuesto previsto en este ordinal sustituye el establecido en el artículo 39.

Art. 102.- La conversión a que se contraen los tres artículos anteriores producirá los siguientes efectos:

- 1.- A partir de la publicación de los nuevos títulos en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, los derechos y obligaciones de los concesionarios con respecto a la Nación se registrarán por la presente Ley, salvo en lo relativo a impuestos, a los cuales se aplicará lo dispuesto en el ordinal siguiente. Desde la misma publicación quedarán, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto los contratos o concesiones anteriores que se hubieren convertido.
- 2.- Convenida o aceptada la conversión las concesiones que fueren objeto de

ella estarán sujetas al pago de los impuestos por el monto y en los casos que establece la presente Ley, a partir de la fecha en que ella sea publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cualquiera que fuere la fecha en que se aceptare o conviniere la conversión o se publicaren los nuevos títulos. Por consiguiente, si durante el lapso comprendido entre la publicación de esta Ley y la fecha de la publicación del nuevo título el concesionario hubiere satisfecho algún impuesto, deberá pagar la diferencia que exista entre los impuestos pagados y los causados conforme a esta Ley, en el expresado lapso.

- 3.- No habrá lugar a reclamos recíprocos entre la Nación y el concesionario en cuanto al cumplimiento de las obligaciones resultantes del antiguo contrato o concesión o de las leyes especiales que lo regían. Quedarán remitidas las deudas que pudieren existir por tales respectos y renunciadas todas las acciones y reclamaciones, conocidas o no, que se deriven del contrato o concesión convertidos; pero quedarán a salvo los derechos del Fisco para el cobro de los impuestos, contribuciones y cargas reconocidas y liquidadas para la fecha de la conversión y por cuyo pago estuviere en mora el concesionario.
- 4.- Quedarán, sin embargo, vigentes las obligaciones extraordinarias asumidas por los concesionarios o las prestaciones prometidas por ellos en virtud de cualesquiera de las concesiones anteriores, en calidad de ventajas especiales en favor de la Nación, que hubieren sido estipuladas con el Ejecutivo Nacional al otorgar las expresadas concesiones.
- 5.- Las servidumbres y derechos constituidos o reconocidos respecto de la propiedad de terceros en favor del contrato o concesión anteriores quedarán vigentes en beneficio de la nueva concesión en los mismos términos y condiciones en que fueron constituidos, reconocidos o pactados. De igual modo quedarán sin menoscabo todos los derechos y obligaciones derivados de permisos, autorizaciones y demás actos otorgados por cualquiera autoridad o por particulares en favor de concesionario.
- 6.- Continuarán sin alteración la propiedad y otros derechos relativos a los bienes, efectos, instalaciones, maquinarias, edificios y demás obras, adquiridos, instalados o construidos por el concesionario en ejercicio de los derechos que le otorgaban los contratos o concesiones anteriores.
- 7.- La conversión no afecta los derechos adquiridos por terceros en virtud de convenios celebrados con el concesionario o por cualquiera otra causa.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 103.- Las importaciones cuyas solicitudes de exoneración no se hubieren resuelto para la fecha de la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, estarán sujetas al pago de derechos de importación conforme a la Ley, salvo que el Ejecutivo Nacional acordare especialmente la exoneración en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 de esta Ley; pero no serán aplicables a los importadores, las penas fiscales en que hubieren incurrido por errores o defectos en la declaración o tramitación.

Los materiales ya importados con exoneración de derechos por el concesionario que haya convertido o adaptado sus títulos, podrán ser trasladados libremente de una a otra de sus concesiones; y también podrán ser enajenados, arrendados o dados en comodato a otros concesionarios que también hayan convertido sus títulos o hayan adaptado sus concesiones a esta Ley, sin que se requiera al pago de derecho de importación.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 104.- Esta Ley determina los derechos y obligaciones que confieren las concesiones otorgadas de conformidad con sus preceptos y los que se derivan de concesiones o contratos otorgados o celebrados bajo el imperio de leyes anteriores, siempre que sean adaptados a la presente o convertidos en nuevas concesiones de acuerdo con las normas que se establecen en el Capítulo VI.

Las obligaciones y derechos derivados de concesiones o de contratos anteriores que no sean adaptados a esta Ley, o convertidos en nuevas concesiones de acuerdo con el artículo 99, seguirán siendo los que se establezcan en dichos contratos o concesiones o los que se consideran inherentes a ellos en virtud de las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento o de aquellas a las cuales se hubieren adaptado o convertido.

Art. 105.- Se autoriza al Ejecutivo Nacional para tomar las medidas necesarias o convenientes a fin de fomentar en el país el desarrollo de las industrias

de manufactura o refinación y transporte de las sustancias a que se refiere esta Ley y la elaboración de productos sintéticos o derivados de ellas; todo con el fin de lograr que la mayor cantidad posible de petróleo producido en Venezuela sea manufacturado o refinado en el territorio nacional.

A tales efectos, el Ejecutivo Nacional podrá celebrar convenios especiales con los titulares de concesiones, tendientes a perfeccionar las plantas existentes o aumentar su capacidad de refinación, a la instalación de plantas nuevas y al mejoramiento de las vías o medios de transporte, sin perjuicio de los convenios ya celebrados con el mismo fin.

En dichos convenios, a cambio de la obligación que asuma el concesionario de manufacturar o refinar en el país, todo o parte de las sustancias que extraiga de sus concesiones, podrán otorgársele los siguientes beneficios o algunos de ellos:

- 1.- Exoneraciones y franquicias de impuestos y derechos para la importación de materiales, enseres, maquinarias, instalaciones, edificios, útiles y demás objetos o elementos destinados especialmente a las actividades de manufactura o refinación y transporte.
- 2.- Exoneración de derechos de importación del petróleo crudo que venga destinado a ser refinado en la República y de las materias primas o elementos que se empleen en la refinación.
- 3.- Regímenes, reglamentaciones y facilidades aduaneras especiales, en favor de dichas empresas.

Unico. — Los beneficios previstos en este artículo podrán también concederse cuando al otorgarse concesiones autónomas de manufactura o refinación, o de transporte previstos en los artículos 29 y 34, el concesionario asumiere la obligación de manufacturar o refinar, transportar o almacenar determinada cantidad de petróleo; y también cuando, al otorgarse nuevas concesiones conforme a esta Ley, se estipule como ventaja especial en favor de la Nación la obligación de manufacturar o refinar en territorio nacional el petróleo explotado, conforme a lo previsto en el párrafo único del artículo 5o.

Art. 106.- Quedarán sin efecto alguno las solicitudes de permisos de explotación presentados conforme a leyes anteriores que no se hubieren concedido para la fecha en que entre en vigencia la presente Ley.

Art. 107.- Se deroga la Ley de Hidrocarburos de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. — Año 158^o. de la Independencia y 109^o. de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

LUIS AUGUSTO DUBUC.

El Vicepresidente,

ENRIQUE BETANCOURT GALINDEZ.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Foseca.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete. — Año 158^o. de la Independencia y 109^o. de la Federación.

Cumplase,
(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado,
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

BENITO RAUL LOSADA.

Refrendado,
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

JOSE ANTONIO MAYOBRE.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA 1983

COSTA RICA

COSTA RICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA 1983**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pretende el presente proyecto de Ley de Hidrocarburos, poner en las manos de los miembros de la Asamblea Legislativa un conjunto de normas que sirvan de base de discusión para dotar al país de un ordenamiento jurídico acorde con el mandato de la Constitución Política en su artículo 121 inciso 14 y a la vez, que provea un marco moderno que sirva para desarrollar las actividades de exploración y eventual explotación, comercialización y transporte de los recursos petroleros con que podemos contar en nuestro territorio.

No puede dejar de reconocerse que una ley como la que se propone, debe reflejar al máximo un equilibrio justo entre lo que se ofrece para atraer las inversiones para la exploración y explotación de hidrocarburos por un lado, y por el otro, el resguardo de nuestros recursos naturales, para que no sean expoliados. En este sentido, el Poder Ejecutivo cree que lo que está proponiendo en el presente proyecto, guarda ese equilibrio y además estima que reducir los márgenes de concesión haría nugatorios los acicates para incentivar la inversión de los particulares en una actividad sumamente competitiva y altamente riesgosa en el ámbito mundial.

Para fijar los márgenes dentro de los cuales los inversionistas podrían tener opción para participar en la actividad petrolera, se consultó la opción de numerosos técnicos y se estudió mucha legislación extranjera. En todo caso, sólo la puesta en vigencia de la ley, nos puede dar una real situación de la bondad de la misma.

Dentro de las otras características que el proyecto tiene, cabe destacar las siguientes:

1. Su esquema es sencillo y entendible. Hasta donde fue posible, se eliminó lo que podría regularse posteriormente por vía de reglamento y en un artículo se reunieron las definiciones de términos que se considerarán esenciales para los efectos de la ley.

Cada artículo tiene su título, lo que agiliza la búsqueda de una determinada disposición.

2. Se especifican muy claramente las funciones de los órganos que intervienen en la actividad que se regula. (Entre otros, por ejemplo, los artículos 4, 5 y 8).

3. Se definen las formas contractuales mas corrientemente usadas en la actividad petrolera. (Por ejemplo artículos 10 y 14).
4. Los aspectos técnicos y económicos se reúnen en el Capítulo IV. Aquí se reglamentaron los aspectos fundamentales, para no dejar dudas sobre lo que se quiere por parte del país, al tiempo que se aseguran controles mínimos en la contratación.
5. En el artículo VI, se legisla sobre la distribución de petróleo a que tiene derecho un contratista particular, caso de que se encontrara este elemento. Como se podrá notar, los márgenes propuestos de participación son máximos y siempre estarán sujetos a negociación.
6. Los ingresos estatales estarán previstos en un capítulo, el VII. Estos ingresos están constituidos por primas, cánones, regalías e impuesto. El proyecto propone un sistema especial para el cobro de este impuesto, ya que cuando el mismo se produzca, sustituirá al impuesto sobre la Renta y todo otro tributo que pueda recaer sobre las utilidades y ganancias del contratista. En cierta forma el sistema propuesto es novedoso y pretende simplificar los trámites de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, es necesario reconocer que fue objetado por algunos asesores internacionales, quienes son partidarios de mantener el sistema de cobro de Impuesto sobre la Renta. De cualquier forma, el asunto debe definirse en una u otra forma, en el entendido de que uno u otro sistema será aceptable en el tanto la ecuación inversión - beneficio sea rentable contractualmente hablando.

El modelo permite una eficiente gestión y un conveniente conjunto de normas en resguardo de los intereses nacionales. El país cuenta de esta forma con una opción viable para desarrollar sus propios recursos energéticos, lo cual le permitirá en el futuro asegurar su desarrollo económico, social y político, en bienestar de su pueblo.

LEY DE HIDROCARBUROS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.— SOBERANIA SOBRE LOS HIDROCARBUROS

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable, e imprescriptible de las fuentes y depósitos de hidrocarburos y sustancias asociadas; sea cual fuere el estado físico en que se encuentren, que estén situados en el territorio nacional. Para los efectos de esta ley, se entiende por territorio nacional: la tierra firme, la plataforma continental, el fondo marino, las islas, lagos, ríos, el mar territorial y el mar patrimonial, su lecho y su subsuelo.

ARTICULO 2.— NATURALEZA Y OBJETO

La presente ley tiene por objeto desarrollar, propiciar, regular y controlar la exploración, la explotación, la refinación, la industrialización, la comercialización y el transporte de los hidrocarburos y sustancias asociadas, a fin de asegurar su mejor aprovechamiento.

ARTICULO 3.— FORMA EN QUE EL ESTADO REALIZARA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS HIDROCARBUROS

El objeto anteriormente señalado lo realizará el Estado a través del Ministerio de Industria, Energía y Minas de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y demás leyes complementarias.

ARTICULO 4.— ORGANISMO ENCARGADO DE LA POLITICA DE HIDROCARBUROS

El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Industria, Energía y Minas establecerá las políticas sobre los hidrocarburos y sustancias asociadas, principalmente en materia de:

- a) Selección de áreas para exploración y explotación;
- b) Formulación de bases para la preselección, concursos, licitaciones y aspectos principales de las contrataciones directas;
- c) Administración de reservas de hidrocarburos y sustancias asociadas;

- ch Aprovechamiento óptimo de los hidrocarburos y sustancias asociadas;
- d) Política de precios y de suministros de los hidrocarburos y sustancias asociadas;
- e) Comercio interior y exterior de los hidrocarburos y sustancias asociadas;
- f) Plantas para la refinación e industrialización de los hidrocarburos y sustancias asociadas;
- g) Oleoductos, gasoductos, poliductos, terminales portuarias de hidrocarburos y otros medios de transporte;
- h) Política de colaboración con países, empresas u otras organizaciones en el campo de los hidrocarburos y sustancias asociadas;
- i) Constitución de sociedades de economía mixta y subsidiarias relacionadas con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Industria, Energía y Minas fijará las políticas nacionales a seguir sobre otras fuentes de energía existentes en el territorio nacional.

El Ministerio de Industria, Energía y Minas deberá constituir, dentro de su régimen interno, las dependencias necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTICULO 5.— ORGANISMO EJECUTIVO DE LA POLITICA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Ministerio de Industria, Energía y Minas es el órgano del Estado encargado de la ejecución y administración de la política estatal sobre hidrocarburos y sustancias asociadas. Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Promover la investigación y el desarrollo de cualesquiera de los campos sometidos a su jurisdicción;
- b) suscribir los contratos de asociación y de servicio, y vigilar que sus cláusulas sean cumplidas en beneficio del interés público;
- c) Establecer, con las excepciones legales correspondientes, procedimientos de preselección, concurso y licitaciones para los contratos de asociación y de servicio;

- d) Proponer, cuando proceda, variaciones a los términos de los contratos que haya suscrito con terceros;
- e) Acordar la compraventa de bienes inmuebles, derechos o intereses patrimoniales legítimos, o proceder a la expropiación en su caso;
- f) Aprobar, previo análisis técnico, las garantías rendidas de participación y de cumplimiento de los contratos que suscriba;
- g) Fijar los montos de las pólizas de responsabilidad civil, riesgos, incendios y otros del contratista;
- h) Aplicar las sanciones administrativas correspondientes a la ejecución de los contratos suscritos con terceros, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos;
- i) Hacer cumplir las disposiciones legales y administrativas existentes o que en el futuro se emitan, para la protección de la flora, fauna y demás recursos naturales, y evitar, por los medios adecuados la contaminación del ambiente en todas aquellas áreas sujetas a la exploración u operación relacionada con los hidrocarburos y sustancias asociadas;
- j) Cobrar y depositar en el Banco Central, a nombre del Estado, las primas y cánones;
- k) Administrar los porcentajes de crudo propiedad del Estado;
- l) Ejecutar programas permanentes de capacitación técnica para el personal que así lo requiera;
- m) Autorizar la cesión de derechos del contratista;
- n) Aprobar la solicitud de exoneración de impuestos y derechos del contratista;
- ñ) Aprobar la importación temporal de mercancías por el contratista;
- o) Fijar el precio internacional de venta de los hidrocarburos, y sustancias asociadas;
- p) Aprobar la construcción, operación y concesión de terminales portuarias de hidrocarburos;
- q) Las demás atribuciones confiadas por ley o por conveniencia pública.

ARTICULO 6.— INTERES PUBLICO

El Estado a través del Ministerio de Industria, Energía y Minas gozará de preferencia en lo que respecta al uso y apropiación de los bienes inmuebles que sean de su interés para el desarrollo de la actividad petrolera y materias asociadas. Para efectos de su eventual ocupación y expropiación procederá conforme lo establece esta ley y el respectivo cuerpo legal que para tal fin se emitirá.

ARTICULO 7.— EXPLOTACION

Los hidrocarburos que se exploten o las utilidades que de ellos se obtengan, se destinarán en primer lugar a satisfacer las necesidades de consumo interno del país, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 8.— REGISTRO DE HIDROCARBUROS

El Registro Nacional llevará un Registro de Hidrocarburos en el que deberán, obligatoriamente, inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que operen o deseen operar en la exploración, explotación, refinación, industrialización y transporte de los hidrocarburos y sustancias asociadas, cualquiera que sea la forma en que intervengan en esas actividades. En el Registro de Hidrocarburos se inscribirán los documentos que deberán ser enviados y refrendados por el Ministerio de Industria, Energía y Minas, a saber:

- a) Los instrumentos públicos de constitución, capacidad técnica y económica, modificación, fusión, transformación, disolución y liquidación de las empresas de nacionalidad costarricense.
- b) Los instrumentos públicos de constitución, capacidad técnica y económica, de domicilio y representación legal en Costa Rica de las empresas extranjeras.

La inscripción de dichos documentos caducará después de transcurrido un año a partir de su formalización, no pudiendo ser considerados como documentos legales aplicables a los trámites correspondientes.

CAPITULO II

Para los efectos de esta ley se formulan las siguientes definiciones:

1.— MINISTERIO: Ministerio de Industria, Energía y Minas.

2.— AREAS: Las de reconocimiento superficial, exploración y explotación.

3.— BLOQUE: Es una superficie no mayor de doscientas mil hectáreas, divididas en lotes.

4.— LOTE: Es cada una de las partes en que se divide el bloque; con una superficie de dos mil quinientas hectáreas.

5.— HIDROCARBUROS: Son los compuestos de carbono e hidrógeno que se presentan en la naturaleza cualquiera que sea su estado físico.

6.— PETROLEO: Es la mezcla de hidrocarburos que se encuentran en fase líquida a las condiciones normales de separación en su estado natural.

7.— GAS NATURAL ASOCIADO: Es la mezcla de hidrocarburos obtenidos en la explotación de un yacimiento de petróleo que, a las condiciones del yacimiento, se encuentran separadas o disueltas en el petróleo y, que en condiciones normales de separación se obtienen en fase gaseosa.

8.— GAS NATURAL LIBRE: Es la mezcla de hidrocarburos que se obtiene en la explotación de un yacimiento de gas natural libre y que en condiciones normales de separación se encuentra en fase gaseosa.

9.— YACIMIENTO DE GAS NATURAL: Es el que se caracteriza porque tanto a las condiciones de yacimiento, como a las de superficie, los hidrocarburos se encuentran en estado gaseoso y la sola producción de hidrocarburos líquidos resulta antieconómica.

10.— CONDICIONES NORMALES DE SEPARACION: Es la presión y temperatura de separación de las fases líquido-gas en las condiciones de operación de campo utilizando separadores, y en ningún caso como resultado de la aplicación de un proceso, sistema, mecanismo o instalaciones destinadas a enfriamiento del gas separado.

11.— CONDENSADO DE GAS: Hidrocarburos obtenidos en fase líquida en condiciones normales de separación, sin utilizar procesos tales como absorción, compresión, refrigeración o combinación de estos procesos, aunque se caracterizan por encontrarse en estado gaseoso bajo las condiciones originales del yacimiento.

12.— PROGRAMA DE DESARROLLO: Es el que detalla el número y características de pozos a perforar, las instalaciones necesarias para la explotación, el transporte y el almacenaje de los hidrocarburos, que alcanzan al total desarrollo de un campo, estableciendo los plazos de ejecución y sus costos.

13.— BARRIL DE PETROLEO: 158.984 litros a la temperatura de 15.56 grados C. (60 grados F.) y a una atmósfera de presión.

14.— METRO CUBICO DE PETROLEO: 1.000 litros a la temperatura de 15.56 grados C. y a una atmósfera de presión.

15.— PIE CUBICO DE GAS NATURAL: 28.32 Litros de gas natural, a la temperatura de 15.56 grados C. (60 grados F.) y a una atmósfera de presión (14.73 libras/pulgada cuadrada) (1.03 KGR/centímetro cuadrado).

16.— METRO CUBICO DE GAS NATURAL: 1.000 litros de gas natural a la temperatura de 15.56 grados C. (60 grados F.) y a una atmósfera de presión (14.73 libras/pulgada cuadrada).

17.— INICIO DE LA PRODUCCION: Es la fecha en que se acuerda iniciar la evacuación, por oleoducto, gasoducto, camión-tanque, o cualquier otro medio de transporte desde la Terminal de Almacenaje, Fiscalización y Medida.

18.— TERMINAL DE ALMACENAJE, FISCALIZACION Y MEDIDA: Es el lugar aprobado por el Ministerio y construido por el contratista, donde se almacena el petróleo y el gas producido dentro del área de explotación, para ser medido, fiscalizado y entregado. Genéricamente se denominará: Terminal de Fiscalización.

19.— OLEODUCTO Y GASODUCTO PRINCIPAL: Es el que transporta el petróleo o gas desde la terminal de fiscalización hacia el lugar de embarque o de distribución.

20.— OLEODUCTO SECUNDARIO: Es el que interconecta diferentes campos o unidades de producción de petróleo con la terminal de fiscalización.

21.— GASODUCTO SECUNDARIO: Es el que interconecta diferentes campos o unidades de gas con la terminal de fiscalización.

22.— EXPLORACION PARA HIDROCARBUROS: Es toda aquella ac-

tividad orientada a la búsqueda de hidrocarburos.

23.— EXPLORACION DE HIDROCARBUROS: Es toda aquella actividad posterior a la exploración en la cual se ha confirmado la presencia de hidrocarburos o petróleo en cantidad comercialmente explotable.

24.— POZO EXPLORATORIO: Es el perforado sobre una trampa estructural estratigráfica, o mixta, con la finalidad de determinar su contenido en hidrocarburos.

25.— DOLAR: Unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

CAPITULO III

FORMAS CONTRACTUALES

ARTICULO 9.— CONTRATACION

Las formas de contratación, para la aplicación de la presente ley, a cargo del Ministerio, son los contratos de asociación y los contratos de servicio. Ni a éstas, ni a los concursos de antecedentes, licitaciones privadas, licitaciones públicas y contrataciones directas que realizare el Ministerio, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley, les serán aplicadas las disposiciones de la Ley de la Administración Financiera de la República y su respectivo Reglamento; pero si las contenidas en el Reglamento específico sobre ellas que elaborará la Contraloría General de la República.

ARTICULO 10.— CONTRATO DE ASOCIACION

El contrato de asociación es aquel por cuyo medio el Ministerio se compromete a contribuir con sus derechos sobre las áreas para explorar hidrocarburos y sustancias asociadas, y otros derechos de su patrimonio y el contratista se compromete a aportar personal, tecnología, equipo, maquinaria y el capital que sea necesario, por su exclusiva cuenta y riesgo. El contratista se compromete igualmente a adquirir la información técnica que posea el Ministerio sobre el área a la cual se refiere el contrato. Su adquisición debe hacerse al precio de costo más una utilidad razonable. En el caso de abandono o devolución total del área, quedará extinguida automáticamente y de pleno derecho la relación contractual de asociación sin responsabilidad para el Estado.

En los contratos de asociación el Ministerio evaluará las condiciones de la negociación y la documentación que acredita la calificación de la compañía en sus aspectos técnicos, económicos y de experiencia.

ARTICULO 11.— ESTIPULACIONES FUNDAMENTALES

El contrato de asociación entre el Ministerio y el contratista estipulará, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La constitución de un comité de administración, el cual estará integrado por dos representantes del Ministerio y dos representantes del contratista, con sus facultades y obligaciones. Corresponderá al Ministerio la presidencia del comité con doble voto en caso de empate;
- b) El programa obligatorio de trabajos exploratorios e inversiones mínimas;
- c) Las regalías, primas de entrada, cánon superficial y otras obligaciones;
- d) Límites de extensión del área para exploración;
- e) Plazos de los períodos de exploración y de explotación;
- f) La escala de participación de las partes en los resultados de la producción;
- g) Las garantías que debe dar el contratista para asegurar el fiel cumplimiento del contrato;
- h) El plazo del contrato;
- i) Las condiciones de participación del personal y equipos del Ministerio;
- j) Las condiciones de adquisición por parte del contratista de la información técnica que posea el Ministerio sobre el área a que se refiere el contrato de asociación.

ARTICULO 12.— PARTICIPACION DE LAS PARTES EN LA PRODUCCION

En los contratos de asociación se estipulará la escala de participación de las partes en la producción. Los gastos e inversiones superiores a los mínimos estipulados en el contrato no darán derecho al contratista a mejorar su participación en la producción establecida en el contrato,

ni a reembolso alguno por parte del Estado, de acuerdo con la presente ley.

ARTICULO 13.— PRECALIFICACION DEL CONTRATISTA

El Ministerio, previamente a convocar a concurso de licitación, solicitará para precalificación la presentación de toda aquella documentación que en su criterio, acredite la competencia técnica y la capacidad y solvencia económica de los contratistas.

Unicamente podrán participar en el concurso o licitación respectivos, quienes reúnan las condiciones técnicas, económicas y de experiencia que el Ministerio juzgue adecuadas para las actividades de que se trate y hayan adquirido los documentos correspondientes al cartel de concurso o licitación.

ARTICULO 14.— REQUISITOS PREVIOS A LOS CONTRATOS DE ASOCIACION

Las personas físicas o jurídicas que quieran celebrar contratos de asociación para la exploración y explotación, tendrán que cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscritas en el Registro de Hidrocarburos;
- b) Estar establecidas en Costa Rica y cumplir con las formalidades del Código de Comercio y demás leyes y disposiciones pertinentes a su domicilio;
- c) Haber designado un representante legal en Costa Rica, con poderes suficientes.

ARTICULO 15.— CONTRATO DE SERVICIOS

El contrato de servicios es aquel por medio del cual una persona física o jurídica, nacional o extranjera, se compromete a efectuar, por cuenta y riesgo del Ministerio o de un contratista asociado, operaciones; aportando personal, tecnología, equipos, maquinaria y demás necesarios para el trabajo contratado, y recibiendo en pago dinero o su equivalente en hidrocarburos o sustancias asociadas, de acuerdo a los establecidos en el contrato.

ARTICULO 16.— SUJECION A LAS LEYES NACIONALES

Las empresas extranjeras que celebren contratos de asociación o

servicio con el Ministerio, renunciarán expresamente a toda reclamación por la vía diplomática y se sujetarán a las leyes de Costa Rica.

CAPITULO IV

ASPECTOS TECNICOS Y ECONOMICOS

ARTICULO 17.— SUPERFICIES MAXIMAS

El área objeto del contrato de asociación, dentro de la cual el contratista tendrá derecho exclusivo para explorar, no será mayor a la superficie de dos bloques, que podrán estar juntos o separados. Durante los dos primeros años del período de explotación el contratista podrá retener hasta el cincuenta (50%) por ciento de los lotes, en lotes enteros que deberán estar unidos por uno de sus lados.

ARTICULO 18.— DEVOLUCION DE AREAS

Los lotes que el contratista no retenga en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, serán devueltos al Estado. Dos años después del inicio del período de explotación, se devolverá al Estado una extensión igual al veinticinco (25%) por ciento del área contratada inicialmente, y dos años más tarde, tal área se reducirá a la de los campos comerciales que estén en producción o desarrollo más una zona de reserva de cinco kilómetros de ancho, alrededor de cada campo.

El contratista no está obligado a devolver áreas que estén en desarrollo o producción, incluyendo las zonas de reserva de cinco kilómetros de ancho que rodeen dichas áreas, durante el período de explotación, salvo el caso de que por motivos imputables al contratista se suspendan por más de un año sin causa justa, en forma continua, las operaciones de explotación; caso en el cual devolverá tales áreas al Estado, terminando el contrato para tales áreas o parte del área. La devolución que el contratista realice durante el período de explotación, se hará en lotes enteros que deberán estar unidos por uno de sus lados, a no ser que demuestre que esto no es posible.

ARTICULO 19.— PERIODOS

Todo contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos comprenderá dos períodos: un período de exploración y un período de explotación.

ARTICULO 20.— PLAZOS: PERIODO DE EXPLORACION Y PERIODO DE EXPLOTACION

El período de exploración podrá ser hasta de tres años, pudiendo prorrogarse hasta por dos períodos más, de un año cada uno. Las operaciones en el terreno deberán comenzar dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de aprobación del contrato.

El contratista está obligado a suministrar cualquier tipo de información que le sea solicitada por el Ministerio.

El período de explotación podrá ser hasta de quince años y podrá prorrogarse al término de éste, hasta por cinco años más. La fecha de iniciación de este período es la fecha en que el Ministerio apruebe el programa de desarrollo para el primer y segundo año, propuesto por los titulares del contrato de asociación.

ARTICULO 21.— DERECHO A EXPLOTACION

Dos meses antes del vencimiento del plazo del período de exploración o de su prórroga, el contratista comunicará al Ministerio su decisión de pasar al período de explotación o de devolver el área, fundamentando técnicamente, en ambos casos, las razones de su decisión.

El contratista deberá suministrar la información adicional que le solicite el Ministerio, aún cuando se haya devuelto el área o se haya pasado al período de explotación.

El contratista que opte por pasar al período de explotación presentará al Ministerio, para su aprobación, treinta días antes del vencimiento del plazo del período de exploración o de su prórroga, el programa de desarrollo para el primer y segundo año del período de explotación y un informe técnico con los resultados obtenidos en cada descubrimiento de hidrocarburos.

Esta opción podrá ser ejercida en cualquier momento del período de exploración o de su prórroga, requiriendo siempre la aprobación del Ministerio. El contratista no está por ello obligado a devolver el cincuenta (50%) por ciento del área en ese momento, pero si a continuar con el programa de exploración a que se ha comprometido, a cuyo término deberá devolver las áreas según lo establecido en esta Ley.

El contratista debe, obligatoriamente, presentar al Ministerio para

su aprobación, el programa de desarrollo de explotación con base en el informe técnico sobre los resultados obtenidos en cada descubrimiento de hidrocarburos. El Ministerio contará con quince días naturales para notificar su decisión al contratista.

La explotación de los hidrocarburos descubiertos debe iniciarse dentro del menor plazo, el cual no deberá exceder de seis meses.

El desacato a las decisiones del Ministerio será suficiente para que el contratista pierda el fondo de garantía de cumplimiento a que se refiera esta ley.

ARTICULO 22. — PROGRAMA DE EXPLORACION

El programa de exploración del contrato de asociación debe contener el detalle de los trabajos mínimos incluidos para este período por el contratista, programados por semestres y que no deben ser menores a los requeridos en las bases del concurso o licitación.

El programa exploratorio mínimo, podrá comprender, según las características del área de que se trate, todos o algunos de los siguientes trabajos:

- a) Geología de superficie, geofísica, geoquímica;
- b) Pozos exploratorios: número, metros a perforar por pozo y objetivo de los pozos;
- c) Otros métodos de prospección.

ARTICULO 23. — PROGRAMA DE DESARROLLO DE EXPLOTACION

Tomada la decisión de pasar al período de explotación, el contratista presentará al Ministerio un informe detallado, incluyendo:

- a) Un programa de desarrollo para el primer y segundo año, por cada descubrimiento de hidrocarburos que retenga, detallando el número de pozos a perforar, objetivos y, en líneas generales, otras actividades inherentes a su programa de desarrollo;
- b) Informe técnico de los resultados obtenidos en cada descubrimiento de hidrocarburos;

- c) Nómina de las empresas que tienen programado utilizar como sub-contratistas, agregando sus antecedentes técnicos, y
- d) Cualquier otro aspecto importante del proyecto, a juicio del Ministerio.

ARTICULO 24. — GARANTIA DE PARTICIPACION Y MANTENIMIENTO DE OFERTAS

Las empresas participantes en el concurso de un área para la exploración y explotación de hidrocarburos, rendirán una garantía de participación por un plazo no menor de 180 días, contados a partir de la fecha de apertura del mismo, por una suma no menor al 2% del costo de los trabajos de exploración ofrecidos.

Esta garantía podrá ser de bancos o entes financieros de primer orden, de carácter internacional, y deberá contar con la aprobación escrita de un banco del Sistema Bancario Nacional o del Instituto Nacional de Seguros, y a entera satisfacción del Ministerio.

Las garantías se devolverán a aquellas firmas cuyas ofertas hayan sido rechazadas; tal devolución se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de tal decisión. Las garantías de las tres mejores ofertas escogidas, deberán mantenerse y prorrogarse por treinta días más.

Transcurridos los treinta días de la prórroga sin que se haya formalizado el contrato, el adjudicatario perderá su garantía. El Ministerio procederá, de inmediato, a negociar por treinta días más, con el oferente que ocupe el siguiente lugar después del adjudicatario. En este caso, se prorrogarán por igual lapso las garantías rendidas por los oferentes respectivos. De no formalizarse el contrato en esos treinta días, el segundo oferente perderá su garantía y por treinta días finales se negociará con el último.

ARTICULO 25. — GARANTIA DE CUMPLIMIENTO POR INVERSIONES EN EXPLORACION

Al firmarse el contrato de asociación, el contratista entregará una garantía de cumplimiento, la cual podrá ser de bancos o entes financieros de primer orden, de carácter internacional, con la aprobación escrita de un banco del Sistema Bancario Nacional o del Instituto Nacional de Seguros, y a entera satisfacción del Ministerio; por el monto estimado

convenido de los trabajos exploratorios. Si el contratista optara por hacer abandono de los trabajos, pagará en dinero efectivo al Ministerio el cincuenta (50%) por ciento del valor de los trabajos exploratorios no realizados.

ARTICULO 26.— GARANTIA DE CUMPLIMIENTO POR INVERSIONES EN EXPLOTACION

Una vez que el Ministerio haya aprobado el programa de desarrollo para el primer y segundo año, para cada uno de los descubrimientos de hidrocarburos, el contratista depositará en dinero efectivo el monto estimado convenido para el primer trimestre de los trabajos de explotación para cada programa.

Hasta la terminación del período de explotación o de su prórroga, el contratista quedará obligado a depositar el monto de cada trimestre, un mes antes de la fecha de vencimiento del trimestre anterior. El monto no utilizado se devolverá al contratista al cumplimiento del programa comprometido o antes si terminara el contrato por improductividad del área o falta de producción comercial; salvo el caso de que por motivos imputables al contratista se suspendan en forma continua, sin causa justa, las operaciones de explotación por más de un año.

El Ministerio determinará el monto de las pólizas que el contratista debe suscribir con el Instituto Nacional de Seguros, las cuales quedarán en custodia de la Contraloría General de la República, quien estará obligada a vigilar que los documentos se mantengan en vigencia durante el término del respectivo contrato, debiendo avisar al contratista un mes antes de cada vencimiento semestral o anual.

ARTICULO 27.— DOCUMENTOS QUE LOS TITULARES DE UN CONTRATO DE ASOCIACION DEBEN ENTREGAR

Al vencimiento del período de exploración, por cumplimiento del plazo o de su prórroga o por improductividad del área; los titulares de un contrato de asociación entregarán al Ministerio la totalidad de la información geológica, geofísica, de perforación y toda otra que haya obtenido en los lotes devueltos, sin perjuicio de aquella que deben entregar al vencerse el contrato. De igual forma, al vencimiento del período de explotación o su prórroga, o con la devolución de las áreas a que está obligado según la ley, el contratista entregará al Ministerio toda la información perteneciente a las áreas o lotes devueltos. El contratista debe suministrar toda la información adicional que le sea solicitada por el Ministerio sobre las actividades relacionadas con el contrato.

ARTICULO 28.— OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE UN CONTRATO DE ASOCIACION

Los titulares de un contrato de asociación, en su período de exploración, están obligados a presentar al Ministerio lo siguiente:

- a) El programa de trabajo de exploración para el año siguiente, en los diez primeros días hábiles del mes de Diciembre de cada año;
- b) La memoria de los trabajos de exploración realizados durante el año anterior, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de esta ley; dentro de los dos primeros meses de cada año;
- c) La información sobre la delimitación de las áreas de exploración, dentro de las normas y plazos que disponga el Reglamento de esta ley;
- d) De inmediato, la información sobre descubrimientos de hidrocarburos;
- e) Cualquier otra información que corresponda, a juicio del Ministerio.

En el período de explotación:

- a) El programa de desarrollo y producción de cada campo, con arreglo a lo que disponga el Reglamento de esta ley, en los primeros diez días hábiles del mes de Diciembre de cada año;
- b) El informe sobre los descubrimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea y en forma inmediata;
- c) El informe de reservas y su memoria de cálculo de reservas por yacimiento, dentro de los treinta primeros días naturales de cada año;
- d) El informe diario de la producción obtenida por campo y por yacimiento, consignando el número de pozos en producción, en reparación y en espera de reparación;
- e) El informe de la existencia final de hidrocarburos del día anterior, en la Terminal de Fiscalización, las entregas, recepciones y la existencia al final del día;
- f) El informe de la existencia final de gas del día anterior y la existencia al final del día, el volumen entregado, consumido y venteado;

- g) La información sobre la delimitación de las áreas de explotación, dentro de las normas y plazos que disponga el Reglamento de esta ley, y
- h) Cualquier otra información que corresponda a juicio del Ministerio.

ARTICULO 29.— OTRAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE UN CONTRATO DE ASOCIACION

- a) Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones de explotación, sea que las realice directamente o por sub-contratistas, un mínimo de costarricenses de setenta (70%) por ciento de obreros, setenta (70%) por ciento de empleados administrativos y setenta (70%) por ciento de personal técnico y profesional; salvo que no hubiere personal disponible para alcanzar esos porcentajes, según criterio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Paulatinamente se deberá ir incrementando el porcentaje de personal nacional en todos los niveles. En un plazo no mayor de cinco años, estos porcentajes serán los que indique el Código de Trabajo.
- b) Emplear maquinaria moderna y eficiente, y aplicar los métodos apropiados para obtener la más alta productividad en la explotación de los yacimientos y en las actividades industriales, observando la política de conservación de reserva establecida por el Estado.
- c) Franquear al uso público, a requerimiento del organismo correspondiente y con la aprobación del Ministerio, las vías de comunicación que hubiese construido con motivo del cumplimiento del contrato de explotación y de explotación;
- d) Llevar en idioma español la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, de acuerdo con lo que disponga el Código de Comercio y la Legislación Fiscal;
- e) Tomar las medidas necesarias para la protección de la flora, fauna y demás recursos naturales, en cada caso el Ministerio fijará los requisitos mínimos;
- f) Evitar por todos los medios adecuados la contaminación de la atmósfera, de las aguas y de la tierra, y
- g) Otros que se considere conveniente.

ARTICULO 30.— DESARROLLO Y EXPLOTACION COMBINADA

Cuando un campo cubra el área de explotación de dos o más contratos, los titulares de dichos contratos celebrarán un acuerdo para el desarrollo y explotación combinada, con la participación del Ministerio, a fin de explotarlo con un solo criterio que contemple los aspectos técnicos y económicos más adecuados. Si los titulares no llegaran a un acuerdo, el Ministerio fijará las normas para dicho desarrollo y explotación.

ARTICULO 31.— PROHIBICION AL CONTRATISTA

El contratista no podrá enajenar, gravar, ni retirar, durante la vigencia del contrato, parte alguna de los bienes adquiridos para los fines de su cumplimiento, sin la autorización del Ministerio y siguiendo los procedimientos previstos por el Ministerio de Hacienda; cualquier actuación o contrato en contra de esta disposición será absolutamente nula.

ARTICULO 32.— ENTREGA DE BIENES

Terminado un contrato de asociación, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa, el contratista entregará al Estado, libre de gravámenes, sin costo alguno y en buen estado de operación, la totalidad de las instalaciones de producción y de los pozos que se encuentren en producción.

El Ministerio hará la recepción y será el responsable de los bienes recibidos.

En los contratos de servicio, la entrega se hará de acuerdo con lo que disponga el contrato respectivo.

ARTICULO 33.— CESION DE DERECHOS

El contratista no podrá ceder, gravar ni en ninguna forma disponer de los derechos que el contrato le confiere, ni total ni parcialmente, sin la autorización expresa del Ministerio. Cualquier acto en contrario será absolutamente nulo.

Cuando la cesión sea parcial, el cedente y el cesionario serán solidariamente responsables.

ARTICULO 34.— OBLIGACION DE ATENDER AL CONSUMO INTERNO

Cuando el volumen de petróleo correspondiente al Estado por su

participación en los contratos de asociación y por concepto de impuesto único y regalías, no alcanzare a cubrir la demanda de consumo interno, el Estado podrá comprar a los contratistas parte de su porcentaje quedando éstos obligados a venderle el volumen faltante al precio internacional (Puerto Limón, Costa Rica) según tipo y calidad del crudo en cuestión.

CAPITULO V

PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL ASOCIADO

ARTICULO 35.— EL CONTRATO DE ASOCIACION SOLO AUTORIZA LA EXPLOTACION DE PETROLEO CRUDO

El contrato autoriza solo la explotación de petróleo bruto. El contratista de asociación tendrá derecho al volumen de petróleo crudo que recibe como pago por su aporte de capital, tecnología, gastos de operación y utilidad bruta, de acuerdo con el contrato.

El Ministerio autorizará al contratista a exportar el petróleo que le corresponda recibir según esta ley.

ARTICULO 36.— EL GAS NATURAL ASOCIADO PERTENECE AL ESTADO

El gas natural asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos de petróleo pertenece al Estado y sólo podrá ser utilizado por el contratista en los volúmenes necesarios para las operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos; previa autorización del Ministerio.

En los yacimientos de condensado de elevada relación gas-petróleo y explotados por el valor económico de petróleo, el gas se considerará como gas asociado y el Ministerio podrá exigir su reinyección.

ARTICULO 37.— EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS PODRA UTILIZAR EL GAS NATURAL ASOCIADO

El Ministerio directamente o por contratos de servicio podrá utilizar el gas natural asociado proveniente de la explotación de yacimientos petrolíferos con fines de industrialización y de comercialización, en aquellos volúmenes que el contratista no utilice en la explotación, y podrá extraer del gas los productos licuables.

El contratista entregará al Estado, sin costo, el gas natural asocia-

do que no utilice y éste último pagará los costos de las instalaciones que el primero realice para su entrega.

ARTICULO 38.— GAS NATURAL LIBRE

Se considerarán yacimientos de gas libre, aquellos de elevada relación gas-petróleo y de condensados en que, a juicio del Ministerio es anti-económica la sola explotación de petróleo. La explotación del gas natural libre será objeto de acuerdos especiales entre el contratista y el Ministerio.

No se podrá arrojar el gas a la atmósfera, al quemarlo, sin la autorización del Ministerio.

ARTICULO 39.— REGIMEN DE LOS ASFALTOS Y SUSTANCIAS ASOCIADAS A LOS HIDROCARBUROS

Los depósitos superficiales de asfaltos, esquistos bituminosos, rocas impregnadas de hidrocarburos; así como las sustancias que se encuentren asociadas a éstos, pertenecen al Estado y sólo éste podrá explotarlas, industrializarlas y comercializarlas.

ARTICULO 40.— PERFORACION DE POZOS A MENOS DE 200 METROS DEL LIMITE DEL AREA Y TRABAJOS DE EXPLORACION FUERA DE LOS LIMITES DEL AREA

La perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros del límite del área de exploración o de la explotación, requiere la autorización del Ministerio.

Los trabajos de exploración que el contratista de un contrato de asociación desee realizar más allá de los límites del área de exploración, deben ser autorizados por el Ministerio, siempre que el área a cubrir por ellos no esté bajo otro contrato.

CAPITULO VI

DISTRIBUCION DEL PETROLEO

ARTICULO 41.— INICIO DEL PERIODO DE EXPLOTACION

Si el contratista descubre petróleo y opta por pasar al período de explotación, tiene derecho, en forma exclusiva, para producirlo por el

tiempo del plazo del contrato. El petróleo producido, libre de agua y otras impurezas, luego de deducido el petróleo consumido en las operaciones de producción, será entregado al Estado en la terminal de fiscalización, donde será medido y distribuido de conformidad con lo expuesto en esta ley.

ARTICULO 42.— REINTEGRO AL CONTRATISTA POR SUS INVERSIONES Y GASTOS

El contratista recibirá en la Terminal de Fiscalización, como único pago de sus inversiones, intereses y costos de producción y por el tiempo del plazo del contrato, un porcentaje de la producción, referida al cien por ciento (100%) de la producción recibida en la Terminal de Fiscalización y no mayor a los de la siguiente escala:

PRODUCCION BARRILES PETROLEO/DIA	PAGO AL CONTRATISTA
Hasta 50.000	40%
Por el excedente de 50.000 y hasta 100.000	38%
Por el excedente de 100.000 y hasta 150.000	36%
Por el excedente de 150.000 y hasta 200.000	34%
Por el excedente de 200.000 y hasta 250.000	32%
Por el excedente de 250.000	30%

El contratista asumirá título de propiedad del petróleo que reciba en pago por inversiones, intereses, gastos operativos y cualquier otro gasto, desde el momento en que él lo despache desde la terminal de fiscalización al oleoducto principal o a las instalaciones de almacenaje del contratista.

El transporte desde la Terminal de Fiscalización hasta el lugar que decida el contratista transportar su petróleo, será por su cuenta y riesgo. El Ministerio proveerá el almacenaje desde la Terminal de Fiscalización para el petróleo que retire para otros propósitos distintos al transporte simultáneo con el petróleo del contratista por el oleoducto principal.

El contratista tendrá derecho a exportar el petróleo que reciba como pago por los conceptos antes apuntados, libre de todo tributo, previa autorización del Ministerio, quien no podrá negarla si el contratista ha cumplido con el aporte al mercado de consumo interno, así como con las restantes obligaciones contractuales y legales.

ARTICULO 43.— UTILIDAD DEL CONTRATISTA

El Contratista recibirá en la Terminal de Fiscalización y en concepto de Utilidad, por el riesgo y su participación en el contrato de asociación, un porcentaje de petróleo referido al cien por ciento (100%) de la producción recibida en dicha Terminal, libre de agua e impurezas, y no mayor a la siguiente escala:

PRODUCCION BARRILES DE PETROLEO/DIA	UTILIDAD DEL CONTRATISTA
Hasta 50.000	20%
Por el excedente de 50.000 y hasta 100.000	18%
Por el excedente de 100.000 y hasta 150.000	16%
Por el excedente de 150.000 y hasta 200.000	14%
Por el excedente de 200.000 y hasta 250.000	12%
Por el excedente de 250.000	10%

El contratista asumirá título de propiedad del petróleo que reciba como utilidad desde el momento en que se despache desde la Terminal de Fiscalización al oleoducto principal o a las instalaciones de almacenaje del contratista.

El transporte de petróleo que realice el contratista desde la Terminal de Fiscalización al lugar que decida, será por su cuenta y riesgo.

ARTICULO 44.— RETENCION DEL PETROLEO CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL IMPUESTO UNICO DEL CONTRATISTA

Al momento en que el petróleo, a que tiene derecho el contratista en concepto de utilidad bruta, de conformidad con la escala indicada en esta ley, sea medido en la Terminal de Fiscalización, se le retendrá el cuarenta y cinco (45%) por ciento para el pago del impuesto único a que está obligado. El Ministerio asumirá la responsabilidad del manejo y control del petróleo retenido, en nombre del Estado.

ARTICULO 45.— RETENCION DEL PETROLEO PARA EL PAGO DE REGALIAS

Al momento en que el ciento por ciento (100%) del volumen del petróleo recibido en la Terminal de Fiscalización sea medido, se retendrá el porcentaje correspondiente al pago de la regalía a que está obligado el contratista, de conformidad con esta ley.

ARTICULO 46.— PARTICIPACION DEL ESTADO

Por el aporte de los derechos señalados en esta ley, el Estado tiene derecho a un porcentaje referido al cien por ciento (100%) de la producción recibida en la Terminal de Fiscalización, libre de agua e impurezas y no menor a los de la siguiente escala:

PRODUCCION BARRILES PETROLEO/DIA	PARTICIPACION DEL ESTADO
Hasta 50.000	28%
Por el excedente de 50.000 y hasta 100.000	31%
Por el excedente de 100.000 y hasta 150.000	34%
Por el excedente de 150.000 y hasta 200.000	37%
Por el excedente de 200.000 y hasta 250.000	40%
Por el excedente de hasta 250.000	43%

CAPITULO VII

INGRESOS ESTATALES

ARTICULO 47.— PAGO DE PRIMAS Y CANONES

El pago de primas y canones se regirá por las siguientes normas:

- Por el período de exploración, el contratista pagará al Estado por una sola vez y dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación del contrato de asociación, la suma de un dólar por hectárea.
- Durante el período de exploración el contratista pagará al Estado, dentro del primer mes de cada uno de los años de exploración, un cánón superficial de veinticinco centavos de dólar por hectárea.
- Por el período de explotación, el contratista pagará, dentro del primer mes a partir de la fecha de iniciado dicho período y por una sola vez, una prima de entrada de diez dólares por hectárea de área retenida.
- Durante el período de explotación, el contratista pagará al Estado, dentro del primer mes de cada uno de los años de explotación un cánón superficial de dos dólares por hectárea que retenga para la explotación de hidrocarburos.

De los fondos recaudados por concepto de aplicación de este artículo, deberán ser asignados recursos suficientes para el financiamiento de la adquisición de equipos y materiales necesarios para realizar actividades encomendadas al Ministerio en virtud de esta ley; para el pago por concepto de expropiaciones e indemnizaciones en que incurra el Ministerio; y para la investigación y desarrollo en el campo de los hidrocarburos y sustancias asociadas.

Las partidas que presentará el Ministerio para cumplir con los fines que establece este artículo, no podrán dejarse sin contenido, económico presupuestario. En ningún caso la asignación para cubrir dichas partidas podrá exceder el 50% del total recaudado para ese período fiscal.

ARTICULO 48.— REGALIAS DEL PETROLEO

El Estado recibirá como regalía y medidos en la Terminal de Fiscalización, los siguientes porcentajes por el promedio mensual de producción de petróleo crudo, libre de agua e impurezas:

Hasta por 50.000 barriles diarios	12%
Por el excedente de 50.000 y hasta 100.000	13%
Por el excedente de 100.000 y hasta 150.000	14%
Por el excedente de 150.000 y hasta 200.000	15%
Por el excedente de 200.000 y hasta 250.000	16%
Por el excedente de 250.000 en adelante	17%

ARTICULO 49.— IMPUESTO

El Estado recibirá en calidad de impuesto, un cuarenta y cinco (45%) por ciento del volumen de petróleo a que el contratista tiene derecho por concepto de utilidad bruta, en virtud de esta ley. Cuando se produzca este impuesto, el mismo sustituirá al Impuesto sobre la Renta y a todo aquel tributo que pueda recaer sobre las utilidades y ganancias, o que grave las actividades de explotación del contratista, sean nacionales o municipales, y excepto las establecidas por primas y cánones a que se refiere esta ley.

ARTICULO 50.— MEDICION, TOLERANCIA Y FISCALIZACION

La forma de medición, las tolerancias en el volumen de hidrocarburos, agua e impurezas; serán contempladas en el Reglamento de esta ley y su fiscalización será responsabilidad del Ministerio.

ARTICULO 51.— ALMACENAJE PARA LOS HIDROCARBUROS DEL ESTADO

Todo contratista está obligado a proveer, en sus instalaciones y sin costo alguno para el Estado, almacenaje para los hidrocarburos líquidos que el Estado reciba por concepto de participación, regalías e impuesto único, y por un plazo mínimo de treinta días. Vencido este plazo, el Estado pagará el almacenaje, de conformidad con las tarifas que se acuerden en cada contrato, y continuará para el contratista la responsabilidad por los hidrocarburos que almacene. Si el volumen de crudo almacenado afectara la producción, el contratista, con la aprobación del Ministerio, podrá disponer de dicho crudo, según lo establecido en el respectivo contrato de mutuo, que al efecto se elaborará.

CAPITULO VIII

TRANSPORTE

ARTICULO 52.— PROYECTOS DE FACTIBILIDAD, CONSTRUCCION Y OPERACION DE OLEODUCTOS, GASODUCTOS, POLIDUCTOS Y TERMINALES PORTUARIAS DE HIDROCARBUROS

El contratista que descubriera hidrocarburos y deseara explotarlos presentará al Ministerio un estudio de factibilidad de construcción del oleoducto, gasoducto o poliducto que interconecten la Terminal de Fiscalización con la Terminal Portuaria, con la planta de almacenaje en el lugar de su industrialización u otros sitios que convengan a los intereses de los partícipes de la producción de hidrocarburos.

Si el Ministerio decide construir y operar por contrato de servicio los oleoductos, gasoductos, poliductos; el contratista tendrá la opción preferencial para un contrato de servicio.

Si el oleoducto o gasoducto previera transportar, para dos o más áreas de contrato, su construcción y operación se adjudicará al contratista que ofreciere mejores condiciones, o al consorcio de contratistas si así conviniese a los intereses del Estado.

ARTICULO 53.— PERMISO PARA OPERAR

La puesta en operación de oleoductos, gasoductos, poliductos y terminales portuarias de hidrocarburos requerirá de la aprobación del Ministerio.

ARTICULO 54.— FIJACION DE TARIFAS

La fijación de las tarifas de transporte de hidrocarburos provenientes de la aplicación de esta ley, por oleoductos, gasoductos, poliductos principales y terminales portuarias, la hará el Ministerio tomando en cuenta el costo total de transporte de estos productos más una utilidad razonable.

ARTICULO 55.— IGUAL TRATO

En el transporte por oleoductos, gasoductos, poliductos, terminales portuarias de hidrocarburos y otros, no se considerarán tarifas preferenciales ni privilegios.

CAPITULO IX

SANCIONES

ARTICULO 56.— MULTAS

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones emergentes de esta ley y sus reglamentos, que no implique causal de resolución del contrato de asociación ni sea castigado de manera distinta, será sancionado con un multa no menor de cinco mil dólares ni mayor de veinticinco mil dólares, o su equivalente en colones al tipo de cambio oficial.

La multa se fijará en el Ministerio de Industria, Energía y Minas, y deberá graduarse tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Reincidencia y reiteración;
- b) Importancia y características de la infracción;
- c) Conducta que asuma el infractor en cuanto a su cooperación con las autoridades para la aclaración de los hechos;
- d) Naturaleza de la infracción, y
- e) Otras circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos.

El monto de dicha multa deberá ser depositado en la cuenta co-

riente que para tal efecto tendrá el Ministerio.

ARTICULO 57.— NOTIFICACION PREVIA

Previo a que el Ministerio fije la multa le concederá al titular del contrato de asociación que se considere infractor, un plazo de dos meses a partir de la notificación, para que de cumplimiento a las obligaciones desatendidas o para que demuestre la inexistencia de los cargos que se le formulan.

ARTICULO 58.— APLICACION DE SANCIONES

Si vencido el plazo concedido, el o los titulares de un contrato de asociación no hubiesen dado cumplimiento a las obligaciones o desvirtuado los cargos formulados, el Ministerio hará la fijación de la multa. Contra tal resolución, el contratista podrá interponer recurso de revocatoria y de apelación ante el superior jerárquico, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 59.— EFECTOS

La terminación de un contrato por incumplimiento del contratista obliga a éste a la devolución inmediata y sin otro trámite, del área motivo del mismo y a la entrega sin costo alguno para el Estado de todos los equipos, maquinaria y demás elementos adquiridos para la ejecución del contrato. Asimismo, faculta al Estado para hacer efectivas las garantías constituidas, quedando a su favor y sin costo alguno, todas las obras de infraestructura realizadas por el contratista.

ARTICULO 60.— NULIDADES

Son nulos:

- a) Los contratos de asociación cuya superficie se superponga a las áreas de otros, otorgados con anterioridad;
- b) Las cesiones de derechos no aprobados por el Ministerio;
- c) Los contratos otorgados a personas físicas o jurídicas a las cuales se les demuestra incapaces para asumir la responsabilidad que el contrato obliga y para el cumplimiento de esta ley;
- d) Los demás casos que adolezcan de vicios de forma o de fondo, que conforme a la legislación nacional puedan causar nulidad absoluta.

ARTICULO 61.— RESOLUCION

Son causales de resolución de los contratos:

- a) Incumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato;
- b) Falta de pago de cualquier de las obligaciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y en los respectivos contratos;
- c) Aumentar o disminuir las tasas de producción acordadas;
- d) Infringir graves daños a los yacimientos;
- e) Incumplimiento inadecuado y no justificado de la obligación de conservación de reservas;
- f) Mantenimiento inadecuado de las instalaciones de producción, transporte y almacenaje, y demás instalaciones en términos que afecten sensiblemente dichas actividades;
- g) Incumplimiento en entregar cualquier tipo de información indicada en esta ley solicitada por el Ministerio así como poner obstáculos para facilitar inspecciones técnicas, operativas o administrativas;
- h) Entregar información falsa;
- i) No constituir las garantías en la forma, monto y plazo estipulado en la presente ley y sus reglamentos; y
- j) Aquellas, que en criterio del Ministerio, constituyan faltas graves del contratista que ameriten la resolución del contrato.

ARTICULO 62.— INTERVENCION OBLIGADA DE GEOLOGOS COLEGIADOS

En todos los estudios geológicos a realizar durante las actividades de reconocimiento geológico superficial, de exploración y explotación deberá participar, al menos un geólogo incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica, el cual deberá asimismo suscribir o refrendar los informes técnicos correspondientes.

ARTICULO 63.— MANEJO DE LOS HIDROCARBUROS

El Ministerio será el responsable del manejo de los hidrocarburos

recibidos por el Estado en concepto de regalía, participación o impuesto único así como del volumen de hidrocarburos recibidos de los contratistas en cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 64.— EXONERACIONES

Durante el período de exploración y de explotación, los contratistas gozarán de exoneración total de tributos sobre los equipos, maquinaria, vehículos, instrumental, repuestos, materiales y otras sustancias necesarias para realizar sus labores. El Ministerio de Hacienda otorgará la exención correspondiente, previa aprobación del Ministerio de Industria, Energía y Minas.

Asimismo, el Ministerio gozará de exoneración total de tributos sobre los equipos, maquinaria, vehículos, instrumental, repuestos, materiales y otras sustancias necesarias para realizar todas sus labores, en aplicación de la presente ley.

Cuando los diferentes artículos tengan más de cinco años de haber ingresado al país o adquirido localmente con franquicia, podrán enajenarse libremente.

ARTICULO 65.— IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS

La importación temporal de equipos, maquinaria, instrumental, materiales y repuestos para la exploración y explotación de hidrocarburos que realice el Ministerio, los contratistas o sub-contratistas, podrá hacerse bajo el régimen de operaciones temporales que prevé el Reglamento que al efecto debe promulgar el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 66.— TRASPASO DE BIENES IMPORTADOS

Previo el informe favorable del Ministerio de Industrias, Energía y Minas, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar la enajenación de los bienes importados bajo el régimen de importación temporal de bienes, cuando ya no sean utilizables en el trabajo del contratista; a fin de que se cobren los impuestos que no se pagaron en su oportunidad. Si la enajenación se hace a otro contratista o empresa que goce de exención de impuestos, sólo se requerirá la aprobación del Ministerio y la autorización del Ministerio de Hacienda. El Estado tendrá preferencia para la compra de esos bienes.

DE LA ADQUISICION DE BIENES Y DERECHO DE SERVIDUMBRE

ARTICULO 67.— ASPECTOS GENERALES

El Estado podrá adquirir los inmuebles y los derechos que fuesen necesarios para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria de los hidrocarburos; constituir derechos de paso, servidumbre, y en su caso, expropiar los inmuebles respectivos.

ARTICULO 68.— DECLARACION DE INTERES PUBLICO

Declárase de interés público los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos; que sean necesarios para realizar labores de reconocimiento, exploración, explotación, almacenamiento, industrialización y transporte de hidrocarburos, en la forma contemplada en esta ley.

ARTICULO 69.— DEVOLUCIONES

El titular del bien expropiado podrá devolver a sus dueños originales, que así lo soliciten por escrito, aquellas propiedades que hubieran sido expropiadas por él, para un fin específico de utilidad pública, si transcurridos diez años desde la expropiación no han sido utilizadas para ese fin previo pago, por parte del dueño original, del valor del bien expropiado y renuncia de éste a cualquier acción judicial derivada de la expropiación.

ARTICULO 70.— SERVIDUMBRES FORZOSAS

Las disposiciones de esta ley son aplicables a la constitución de servidumbres forzosas para el tendido de oleoductos, gasoductos y poliductos, así como para el cumplimiento directo o indirecto de cualquier otro fin encomendado al Ministerio.

ARTICULO 71.— INGRESO A INMUEBLES AJENOS

Ningún propietario o poseedor de cualquier título, de bienes inmuebles podrá oponerse a que dentro de los mismos se practiquen los estudios necesarios para las actividades a las cuales se refiere esta ley, así como para tomar muestras del suelo, para instalar aparatos científicos, para tomar medidas y en general, para efectuar cualquier otra actividad preparatoria necesaria para realizar estos actos permitidos por ley. Los daños que se causen deben ser indemnizados a la mayor brevedad, según acuerdo entre las partes.

En todo caso el Ministerio notificará al particular la fecha en que se entrará al inmueble, a fin de que presencie las diligencias si lo desea.

ARTICULO 72. — RESTRICCIONES

Constituida una servidumbre, el Ministerio lo comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al INVU, al Ministerio de Salud, a las Municipalidades y a las instituciones que corresponda, quienes no podrán otorgar permisos de construcción o reconstrucción en las zonas afectadas con el gravamen, si no cuenta de previo con la autorización expresa del Ministerio en que consten las limitaciones propias de la servidumbre.

A igual limitación estarán sujetos el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, las Municipalidades y otras instituciones del Estado, en cuanto a la construcción de vías públicas y áreas de facilidades comunales. En este último caso, tanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Municipalidad e institución del Estado respectivas, deberán realizar las obras de traslado del oleoducto, gasoducto o poliducto y demás instalaciones de los tendidos, que correspondan al derecho de servidumbre, o bien, reconocer al Ministerio mediante depósito previo, el costo de tales obras.

ARTICULO.— 73 Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I

La Contraloría General de la República, en coordinación con el Ministerio de Industria, Energía y Minas, preparará y publicará el Reglamento a que se refiere el Artículo 9 de esta ley, dentro de los cinco meses siguientes a su publicación.

TRANSITORIO II

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en los demás aspectos, dentro de los cinco meses siguientes a su publicación.

TRANSITORIO III

Sin perjuicio de una futura Ley Nacional de Expropiaciones, El Ministerio de Industrias, Energía y Minas, para la aplicación de la presente ley, se regirá por las siguientes disposiciones:

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPROPIACION

- a) El Ministerio, por sí mismo o a solicitud y con cargo de los contratistas, cuando éstos fueren los interesados, levantará un expediente que contenga los planos de la finca y de la parte del terreno que se pretenda expropiar, certificación de la inscripción de la finca si la hubiere; así como todos los demás datos necesarios para ubicar e indentificar al inmueble.
- b) Completado el expediente, el Ministerio solicitará a la Dirección General de Tributación Directa, que proceda a determinar el monto de la indemnización que deberá pagarse al propietario o poseedor del bien afectado.
- c) La valoración se hará tomando en cuenta el valor real e independiente del terreno, sus cultivos, construcciones y cualquier otro bien susceptible de indemnización. Si son varios los titulares de los derechos, deberá valuarse por separado cada uno de esos derechos.
- d) Los avalúos tomarán en cuenta únicamente los daños reales. No tomarán en cuenta los derechos futuros ni las expectativas de derecho, ni reconocerá plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación. Los yacimientos de cualquier naturaleza sólo se indemnizarán cuando estén en explotación al momento de publicarse el decreto de expropiación.

La reposición sólo se otorgará cuando exista suficiente mérito para concederla.

- e) Obtenido el avalúo de la Dirección General de Tributación Directa, el Ministerio lo pondrá en conocimiento de los afectados, para que dentro de los ocho días hábiles siguientes, manifiesten si están de acuerdo en vender por el precio fijado el bien que se necesita y a comparecer en su oportunidad a otorgar la respectiva escritura.
- f) Si no se aceptara el precio o el interesado no concurriese al llamado, el Ministerio procederá a emitir el correspondiente decreto de expropiación.

Una vez publicado el citado decreto, el Ministerio recurrirá al Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda a solicitar la fijación definitiva del avalúo y depositará la suma de dinero fijada por la Dirección General de Tributación Directa como indemnización. Al

recibo de las diligencias, el Juez ordenará, por mandamiento al Registro Público, la anotación de la expropiación; autorizará al expropiante a entrar en posesión del inmueble y a solicitud de la parte interesada, girará la suma depositada. En los dos últimos casos, sin perjuicio de sus derechos para discutir el monto final de la indemnización.

- g) A solicitud de parte o de oficio, el Juez podrá nombrar un perito, el cual deberá rendir dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes a la aceptación del cargo.
- h) El expropiante podrá solicitar el nombramiento de un perito en discordia. Rendidos los dictámenes periciales, el Juez, previa audiencia a las partes, dictará resolución fijando el monto de la indemnización.
- i) Contra las resoluciones de Juez, cabrán los recursos de revocatoria y apelación. El plazo para interponer el de apelación será de cinco días hábiles a partir de la notificación.
- j) Sobre la suma depositada en el Juzgado por el expropiante, no procederá el cobro de intereses.
- k) Firme la resolución del Juez que determina el monto de la indemnización y efectuado el depósito de la suma correspondiente, se ordenará entregar el expediente a la Notaría del Estado para que proceda al otorgamiento de la respectiva escritura.

NOTIFICACION:

Cuando por razones de hecho o de derecho no se pudiere notificar personalmente a los expropiados las diligencias de expropiación, se publicarán edictos por una sola vez en dos de los periódicos de mayor circulación en el país, además deberá publicarse en La Gaceta.

Las publicaciones se harán en días diferentes y deberán contener:

- a) La descripción del inmueble y su inscripción;
- b) La suma fijada por el avalúo administrativo;
- c) El término de la citación y emplazamiento que será de quince días contados a partir de la última publicación;

- d) La advertencia de que transcurrido ese término se dará por agotada la etapa administrativa y se procederá como sigue:

NOTIFICACION A SUCESIONES Y OTROS:

Si el inmueble de cuya expropiación se trate, pertenece a una sucesión, concurso, quiebra, insolvencia, que carezca de representante o cuando éste se halle impedido o ausente del país, el expropiante lo pondrá en conocimiento del Juez, quien procederá a nombrar un representante ad-hoc. Este devengará los honorarios que fije el Juez. El mismo trámite se seguirá cuando el inmueble pertenezca a corporaciones, asociaciones, menores, ausentes, incapacitadas o sociedades que carezcan de representante o se halle éste impedido o ausente del país.

EXPROPIACION DE HERENCIA YACENTE:

En el evento de que el dueño del inmueble hubiere muerto y no esté iniciado el juicio sucesorio, una vez publicado en la Gaceta el decreto de expropiación, el expropiante podrá iniciar las diligencias de avalúo por expropiación.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda citará a los herederos e interesados por medio de edictos que hará publicar en el Boletín Judicial, nombrando un representante ad-hoc de la sucesión, quien podrá ser o no heredero o interesado.

En este procedimiento especial sólo se dictarán aspectos relacionados con el justo precio del inmueble expropiado. Determinado éste en sentencia y depositado el precio total fijado como indemnización, remitirá el expediente junto con el depósito al Juzgado Civil competente para conocer del juicio sucesorio, si se hubiere iniciado la sucesión. Caso contrario, mantendrá el depósito por el término de dos años contados a partir de la firmeza de la sentencia. Transcurrido este término sin que el interesado, heredero, legatario o acreedor se hubiere apersonado en las diligencias, el despacho devolverá el depósito al expropiante.

REUBICACION

Se autoriza el procedimiento de reubicación, como forma de pago de la indemnización, el cual se regirá por las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

Cuando a criterio del Ministerio proceda la reubicación parcial o

total de poblaciones afectadas por la expropiación, corresponderá al expropiante la construcción de todas las obras de infraestructura y la provisión de servicios públicos, los cuales serán similares a los que existían en las poblaciones afectadas, sin perjuicio que se celebren convenios cooperativos con otras instituciones públicas con competencia para el cumplimiento de dichos fines.

TRANSITORIO IV

Durante los dos primeros años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., RECOPE, incluirá en su presupuesto de gastos una partida a favor del Ministerio de Industria, Energía y Minas, cuyo contenido será el equivalente al medio del uno por ciento (0,5%) de sus ventas de combustible al mercado nacional. El Ministerio de Hacienda establecerá el mecanismo que permita el giro y la disposición por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minas de tales recursos, a usarse en la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

TRANSITORIO V

Se exonera de toda clase de tributos los equipos, maquinarias y otros, propiedad de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. que haya adquirido para sus actividades de exploración, los cuales deberán traspasarlos al Ministerio de Industria, Energía y Minas.

Luis Alberto Monge

Calixto Chávez
MINISTRO DE INDUSTRIA,
ENERGIA Y MINAS

PANAMA

**PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS
DE LA REPUBLICA DE PANAMA 1982**

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

“Por la cual se regula la exploración y explotación de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y reglamentar las operaciones de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en la República de Panamá.

Art. 2. Cualquiera persona natural o jurídica, bien sea nacional o extranjera, debidamente autorizada para llevar a cabo actividades comerciales e industriales en la República de Panamá, podrá realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos previa celebración de un contrato de operación con el Estado, siempre y cuando tenga la capacidad financiera, el conocimiento técnico, la experiencia y la idoneidad necesaria para realizar operaciones previstas en la presente Ley.

Art. 3. Corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones sobre la materia, así como negociar y celebrar contratos de operación.

Art. 4. Se declara de utilidad pública e interés social las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la adquisición de terrenos y mejoras y la constitución de servidumbres necesarias para el desarrollo de dichas operaciones.

PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS
DE LA REPUBLICA DE PANAMA 1982

BIBLIOTECA
Ministerio de Minas y Energía

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE OPERACION

Art. 5. Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, deberán celebrar con el Estado contrato de operación para realizar tales actividades en áreas terrestres o marítimas determinadas.

Art. 6. El Contratista asumirá todo el riesgo, costo y responsabilidad de las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos. Suministrará el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarias para dichas operaciones.

El Estado no garantiza la existencia de hidrocarburos, ni se obliga a indemnizaciones de ninguna clase por este concepto.

Art. 7. Las empresas extranjeras que deseen celebrar contrato de operación, deberán domiciliarse en el país y cumplir con todos los requisitos previstos en las Leyes.

Las empresas petroleras estatales extranjeras, se consideran como empresas privadas sujetas a la jurisdicción y a las leyes de la República de Panamá.

Art. 8. Los contratistas y las personas autorizadas, se sujetarán a todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, instrucciones, circulares y cualquier otra norma y disposición referente a las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos y demás disposiciones relacionadas a ellas, vigentes al momento de la celebración del contrato o del otorgamiento de la autorización. También se obligan a cumplir las normas de conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, al igual que en materia de seguridad y salubridad tanto las vigentes como las que se dicten en el futuro.

Art. 9. El contratista estará obligado a presentar al Ministerio de Comercio e Industrias para su aprobación, un Programa de Trabajo previo a la firma del contrato de operación para lo relativo a la fase de exploración. Igualmente, el Contratista estará obligado a presentar al Ministerio de Comercio e Industrias pa-

ra su aprobación, un Programa de Trabajo previo al inicio de la fase de explotación.

Una vez aprobados los programas respectivos, serán parte integrante del contrato de operación.

El Programa comprenderá para la fase de exploración y explotación, los trabajos a realizar, los cuales serán llevados a cabo en una forma consistente con la buena práctica de exploración y explotación de hidrocarburos.

Para garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución del Programa de Trabajo para la fase de exploración, el Contratista deberá presentar una fianza equivalente al cincuenta por ciento (50 o/o) del monto del trabajo programado. Esta fianza podrá constituirse a través de una garantía bancaria o póliza de seguro.

El incumplimiento por parte del Contratista en el desarrollo del Programa de Trabajo en las condiciones aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, acarreará la pérdida de la fianza la cual se hará efectiva a favor del Estado.

Art. 10. El Contratista podrá sub-contratar, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, cualquier parte de sus operaciones de exploración y explotación conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas. Los Gobiernos extranjeros no podrán actuar como sub-contratistas.

Art. 11. El Contratista y los sub-contratistas se obligan a dar preferencia de empleo a los ciudadanos panameños y también a adiestrar a dicho personal. No obstante, el Contratista y los sub-contratistas tendrán el derecho de contratar el personal técnico y especializado extranjero necesario para la realización de las operaciones de exploración y explotación.

Art. 12. El Contratista podrá adquirir, celebrando con los propietarios los convenios necesarios, los bienes inmuebles pertenecientes a particulares que sean necesarios para el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

Para tales propósitos el Estado coadyuvará en la adquisición de tales bienes.

Art. 13. Cuando el Contratista no pueda llegar a un acuerdo justo y equitativo con los propietarios, acerca de las condiciones y precios de los bienes in-

muebles, o arriendos por el uso de los mismos, el Estado, a solicitud del Contratista, podrá expropiar mediante juicio especial de expropiación los inmuebles de propiedad privada. La expropiación únicamente se llevará a cabo cuando sea estrictamente necesaria para realizar las operaciones a las cuales se refiere la presente Ley.

Art. 14. En los casos de expropiación el Contratista pagará al Estado el precio que se establezca por los bienes que sean expropiados y todos los demás costos y gastos que ocasione el procedimiento de expropiación.

Los títulos de propiedad de los bienes expropiados permanecerán a nombre del Estado.

Art. 15. El Estado podrá otorgar a requerimiento del Contratista, y sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras, terrenos, aguas jurisdiccionales, incluyendo playas y riberas de propiedad del Estado, que sean necesarias para el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación, cumpliendo para ello con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de esta Ley.

El Contratista, en cualquiera de los casos previstos anteriormente, compensará debidamente por los daños que resulten sobre las mejoras existentes.

Art. 16. El Contratista es responsable por los daños causados a personas o propiedades que resulten de sus operaciones, pero no por aquellos que sean causados por terceras personas.

Art. 17. El Contratista podrá ceder parte de sus derechos y obligaciones contraídas en el contrato de operación, quedando en tal caso los Contratistas obligados solidariamente para con el Estado. La cesión deberá ser aprobada o denegada por el Organismo Ejecutivo mediante Resolución motivada.

Art. 18. El Contratista podrá renunciar al contrato de operación en cualquier momento mediante notificación por escrito al Ministerio de Comercio e Industrias. En tal caso la fianza del cumplimiento se hará efectiva a favor del Estado.

Art. 19. Extinguido un contrato de operación por cualquier causa, el Contratista entregará al Estado, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, sin costo alguno, todas las instalaciones fijas y demás mejoras realizadas en el área

contratada, en buen estado de conservación y funcionamiento, salvo el deterioro normal del tiempo.

Art. 20. El Estado, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá otorgar a una persona natural o jurídica permiso de reconocimiento para realizar investigaciones geológicas y geofísicas en un área geográfica no contratada.

CAPITULO III

EXPLORACION Y EXPLOTACION

Art. 21. El área máxima de un contrato de operación en tierra firme será de dos (2) bloques con una superficie de cuatrocientos kilómetros cuadrados (400 km²) cada uno.

En el mar el área máxima de operación será de seis (6) bloques con una superficie de cuatrocientos kilómetros cuadrados (400 km²) cada uno.

Cada Contratista podrá celebrar hasta un máximo de dos (2) contratos.

Art. 22. La duración de la fase de exploración en tierra firme será de cinco (5) años a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del contrato de operación.

En el mar la fase de exploración será de cuatro (4) años a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del contrato de operación.

El Estado podrá, a solicitud del Contratista, otorgar una prórroga para la fase de exploración hasta de tres (3) años en tierra firme y hasta de dos (2) años en el mar sobre una superficie formada por lotes indivisibles que no excedan del cincuenta por ciento (50 o/o) del área originalmente contratada y previa comprobación de que en el área que comprenda la prórroga existan indicios o indicadores de acumulación de hidrocarburos.

Vencida la fase de exploración o su prórroga, el contrato de operación terminará y se declarará vencido administrativamente mediante Resolución Ejecutiva.

Art. 23. Por cada contrato de operación el Contratista pagará un derecho a favor del Ministerio de Comercio e Industrias al momento de su celebración. Estos ingresos serán utilizados para sufragar servicios, asistencia técnica e investigaciones científicas relacionadas con hidrocarburos.

En tierra firme y en el mar el Contratista pagará un canon superficial por cada kilómetro cuadrado durante la fase de exploración y su prórroga. Estos pagos se realizarán al inicio de cada año de exploración a favor del Tesoro Nacional.

Los derechos y cánones a que se refiere este artículo serán establecidos mediante Decreto Ejecutivo.

Art. 24. En la fase de exploración del contrato de operación, el Contratista estará obligado a:

1. Iniciar operaciones de exploración dentro de un período de seis (6) meses a partir de la vigencia del contrato, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Trabajo.
2. Suministrar al Ministerio de Comercio e Industrias copias de todos los informes cuando así lo solicite. Esta información tendrá carácter de confidencialidad por un período máximo de dos años a partir de la fecha de entrega. Sin embargo, el Contratista podrá renunciar al período de restricción confidencial.
3. Presentar para la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias un cronograma de actividades e inversiones anual de exploración.
4. Ejecutar el Programa de Trabajo de acuerdo a los plazos, etapas y actividades comprometidas y aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual debe ser llevado a cabo en una forma consistente con la buena práctica de exploración petrolera.
5. Informar por escrito al Ministerio de Comercio e Industrias inmediatamente se haya comprobado que la existencia de un área de producción de hidrocarburos es o no es comercialmente explotable.

Art. 25. El Estado se reserva el derecho de dar por cancelado el contrato de operación si luego de haber transcurrido seis (6) meses desde la notificación al

Ministerio de Comercio e Industrias de un hallazgo comercialmente explotable de hidrocarburos, el Contratista no ratifica su interés de iniciar la fase de explotación, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 26. La fase de explotación del contrato de operación entrará en vigencia en la fecha de su ratificación por escrito por parte del Contratista en el término que se establece en el artículo 25.

Para los efectos de esta Ley, la duración de esta fase será de veinte (20) años a partir de la fecha de inicio de producción comercial.

La fase de explotación podrá ser prorrogada a solicitud del Contratista, hasta por un término de diez (10) años.

Los términos de esta prórroga serán negociados entre ambas partes.

Vencida la fase de explotación o su prórroga, el contrato de operación terminará y se declarará vencido administrativamente mediante Resolución Ejecutiva.

Art. 27. Para la fase de explotación el Contratista retendrá los lotes correspondientes a los yacimientos encontrados.

Para que el Contratista inicie la explotación antes del vencimiento de la fase de exploración, deberá seleccionar los lotes correspondientes a los yacimientos descubiertos y en el área restante continuará sus operaciones de exploración sujetas a las regulaciones establecidas en el contrato de operaciones.

Art. 28. El Contratista pagará a favor del Tesoro Nacional un canon superficial anual por kilómetro cuadrado durante la fase de explotación y su prórroga.

El canon a pagar a que se refiere este artículo, será establecido mediante Decreto Ejecutivo.

Art. 29. En la fase de explotación del contrato de operación, el Contratista estará obligado a:

1. Iniciar la perforación del primer pozo de desarrollo dentro de los seis (6) meses de la fecha en que el Contratista haya ratificado la fase de explotación del contrato de operación.

En el mar, iniciar la construcción de plataforma de perforación marina fija para el desarrollo del área dentro de los seis (6) meses de la fecha en que el Contratista haya ratificado la fase de explotación del contrato de operación.

2. Notificar al Estado la fecha de inicio de la producción comercial.
3. Presentar para la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias un cronograma de actividades e inversiones anual de explotación.
4. Ejecutar el Programa de Trabajo de acuerdo a los plazos, etapas y actividades comprometidas y aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual debe ser llevado a cabo en una forma consistente con la buena práctica de explotación petrolera.
5. Suministrar al Ministerio de Comercio e Industrias toda la información y datos relacionados con el programa de desarrollo, incluyendo reservas de hidrocarburos estimadas y reales cuando éstas sean verificadas y volúmenes de producción estimados y reales cuando el campo esté en producción.
6. Suministrar al Ministerio de Comercio e Industrias cualquier información adicional que el Contratista posea relacionada con las operaciones de explotación.

Art. 30. La explotación de las áreas de producción se sujetará a las regulaciones de conservación y a las normas de máxima eficiencia en la industria petrolera.

Art. 31.- El Estado se reserva el derecho de dar por cancelado el contrato de operación, si el Contratista no logra una producción comercial durante los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha de vigencia de la fase de explotación, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 32. El Contratista adquirirá en el punto de medición y entrega, la propiedad de los hidrocarburos que reciba el Estado como compensación por las operaciones de exploración y explotación.

Desde el momento de su adquisición el Contratista queda facultado para transportar, exportar y comercializar dichos hidrocarburos, bajo la debida fiscalización y reglamentación por el Estado.

CAPITULO IV

TERMINOS FINANCIEROS

Art. 33. Todo hidrocarburo extraído de acuerdo con la presente Ley es de propiedad del Estado.

Los hidrocarburos extraídos serán distribuidos en el punto de medición y entrega, de la siguiente manera:

1. El Estado mensualmente retendrá en concepto de participación el veinte por ciento (20 o/o) de la producción neta de hidrocarburos.
2. El Contratista mensualmente recibirá un pago en especie equivalente al ochenta por ciento (80 o/o) de la producción neta de hidrocarburos como compensación por las operaciones de exploración y explotación realizadas.

Para el cálculo de la producción neta se excluirá lo siguiente:

- a) Los hidrocarburos utilizados por el Contratista en las operaciones de explotación en el área contratada.
- b) Los hidrocarburos reinyectados en los yacimientos con el propósito de obtener una recuperación adicional.

Art. 34. El Contratista utilizará su participación del ochenta por ciento (80 o/o) de la producción neta de hidrocarburos para recuperar el cien por ciento (100 o/o) de todos los costos y gastos de operación realizados antes del inicio de la producción comercial de una determinada área de producción, de acuerdo al régimen contable determinado entre las partes. Dichos costos y gastos de operación se denominará Inversión Inicial.

Art. 35. Luego de haber el Contratista recuperado el cien por ciento (100 o/o) de la Inversión Inicial, El Estado retendrá en concepto de participación el cuarenta por ciento (40 o/o) de la producción neta de hidrocarburos y compensará con el sesenta por ciento (60 o/o) restante al Contratista, hasta que logre una recuperación adicional equivalente al cuatrocientos por ciento (400 o/o) de la Inversión Inicial.

Si en esta etapa la producción neta de hidrocarburos excediera los 10.000 barriles de petróleo por día (BPD), o su equivalente en unidades de gas natural, el excedente será distribuido mensualmente en la forma en que se acuerde en el contrato de operación.

En caso de que no se llegue a un acuerdo para la distribución, ésta se realizará mensualmente en la forma siguiente:

PORCENTAJE DE DISTRIBUCION

	Estado	Contratista
El excedente de 10.000 BPD hasta 15.000 BPD	45	55
El excedente de 15.000 BPD hasta 20.000 BPD	50	50
El excedente de 20.000 BPD hasta 25.000 BPD	55	45
El excedente de 25.000 BPD hasta 30.000 BPD	60	40
El excedente de 30.000 BPD hasta 35.000 BPD	65	35
El excedente de 35.000 BPD	70	30

Art. 36. Cuando el Contratista haya recuperado un total equivalente al quinientos por ciento (500 o/o) de Inversión Inicial, el Estado retendrá en concepto de participación el cincuenta por ciento (50 o/o) de la producción neta de hidrocarburos y compensará con el cincuenta por ciento (50 o/o) restante al Contratista.

Si en esta etapa la producción neta de hidrocarburos excediera los 10.000 barriles de petróleo por día (BPD), o su equivalente en unidades de gas natural, el excedente será distribuido mensualmente en la forma en que se acuerde en el contrato de operación.

En caso de que no se llegue a un acuerdo para la distribución, ésta se realizará mensualmente en la forma siguiente:

PORCENTAJE DE DISTRIBUCION

	Estado	Contratista
El excedente de 10.000 hasta 20.000 BPD	55	45
El excedente de 20.000 hasta 30.000 BPD	60	40
El excedente de 30.000 hasta 40.000 BPD	65	35
El excedente de 40.000	70	30

Art. 37. Si el volumen de hidrocarburos retenido por el Estado no alcanza a satisfacer las necesidades del consumo interno, el Estado podrá retener de lo que le corresponde como compensación al Contratista, los volúmenes adicionales que se necesiten a cambio de una indemnización que será calculada al precio del mercado internacional de hidrocarburos de características similares haciéndose los ajustes necesarios para tomar en cuenta las diferencias de calidades del hidrocarburo, así como el transporte del mismo desde los diferentes terminales de exportación.

Art. 38. En caso de que los hidrocarburos se produzcan mediante varios contratos de operación, el Estado retendrá para sí una cantidad de hidrocarburos proporcional al volumen de producción entregado como compensación a cada Contratista hasta satisfacer las necesidades del consumo interno del país.

Por dicha retención, el Estado reconocerá una indemnización que se calculará en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 39. El Estado podrá almacenar y transportar libre de todo cargo, el hidrocarburo que le pertenece dentro del sistema que el Contratista utilice en las condiciones que se negocien en el contrato de operación.

CAPITULO V

REGIMEN IMPOSITIVO

Art. 40. El Código Fiscal y sus reglamentos actuales o futuros por medio del cual se imponen tributos fiscales de importación o cualquier otro impuesto, directo o indirecto, y se dictan los procedimientos para el cobro de los mismos, serán aplicables al Contratista, siempre y cuando no sean incompatibles con lo previsto en esta Ley.

Art. 41. El Contratista tendrá la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta que sea aplicable a la Renta Gravable derivada de las operaciones de exploración y explotación realizadas en el territorio nacional.

En el caso de ingresos que provienen de actividades comerciales distintas a la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio de la República de Panamá, se estará sujeto a las estipulaciones del Código Fiscal y si es gravable, será consolidada con la de las actividades de operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 42. La base del cómputo para establecer la Renta Gravable será el Ingreso Bruto por Ventas del hidrocarburo que el Contratista adquiera como compensación. El precio de venta será calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 37o. De dicho Ingreso Bruto se deducirán las siguientes erogaciones incurridas para la producción de la renta y conservación de la fuente que se efectúen durante las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en el área contratada.

1. Investigaciones: Mano de Obra, materiales suministrados y servicios utilizados para estudios aéreos, geológicos, topográficos, geofísicos y perforación de pozos estratigráficos.
2. Perforación de Exploración: Mano de Obra, materiales, preparativo de sitio para la perforación, costo de abandono, suministros y servicios utilizados en la perforación de pozos con el propósito de encontrar yacimientos de hidrocarburos no probados y carreteras de acuerdo a los pozos.
3. Otros Gastos de Exploración: Facilidades auxiliares o provisionales, con una vida útil de un año o menos, usados en la exploración y adquisición de información geológica y geofísica.

4. Perforación de Explotación: Mano de Obra, materiales, suministros y servicios utilizados en la perforación de pozos para penetrar yacimientos probados incluyendo pozos para la delineación, profundización y recompletación de pozos y carreteras de acceso a los pozos.
5. Costo de Manejo: Mano de Obra, materiales y servicios utilizados en las operaciones diarias de los pozos petrolíferos, facilidades para operaciones de campo petrolíferos, operaciones de recuperación secundaria, almacenaje, manejo, transporte y entrega, operaciones de pozos de gas, facilidades para operaciones de transporte, procedimientos auxiliares y otras actividades operacionales incluyendo reparación y mantenimiento.
6. Oficinas, Servicios y Administración General: Servicios Generales incluyendo técnico y similares, servicios de materiales, transporte, alquiler de equipos pesados de ingeniería especializada, alquiler de sitios y otros alquileres de servicios y propiedades, gastos de personal y publicidad.
7. Depreciación de los Activos de acuerdo a lo que se establece en los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley.
8. El balance no amortizado de la depreciación en el año que el Contratista desocupe el área contratada, siempre y cuando la desocupación se efectúe antes del vencimiento del plazo señalado a la vida útil del activo.
9. Gastos de Organización y administración y otros gastos generales incluyendo seguros pagados o acumulados inherentes con las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos realizados en la República de Panamá.
10. Intereses sobre préstamos contraídos para efectuar operaciones de exploración y explotación, a las tasas acordadas en el contrato de operación.
11. Costo de Construcción de Vivienda y Bienestar Social: Las viviendas, facilidades recreacionales y otras propiedades tangibles incidentales a la construcción dentro del área contratada y las cuales estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley. Estos costos serán deducidos por partes iguales en un período de cinco (5) años.
12. Cualquier otro gasto no incluido en los ordinales anteriores y que son de-

ducibles de acuerdo con otras leyes y reglamentos impositivos de la República de Panamá que sean aplicables.

Art. 43. Para los efectos de esta Ley, los activos depreciables son los bienes que normalmente tienen una vida útil mayor de un año.

Estos activos son los siguientes:

1. Construcción y Facilidades Auxiliares: Talleres, facilidades para electricidad y agua, plataformas marinas, muelles y anclajes, plantas y equipos de tratamientos, sistema de vapor, almacenes y carreteras con excepción de las carreteras de acceso descritas en el artículo 42.
2. Facilidades para la producción: Unidades de producción, equipos para la cabecera del pozo, equipos para el subsuelo, incluyendo revestidor y tubería de producción, bombas superficiales, compresores, separadores, estación de bombeo auxiliares, oleoductos, tuberías de entrega y almacenaje.
3. Movibles: Herramientas de perforación y producción superficial y de subsuelo, equipos e instrumentos, barcasas, embarcaciones, equipo automotriz, aeronaves, equipo de construcción, mobiliario y equipo de oficina.
4. Cualquier otro activo no incluido en los numerales anteriores pero depreciables de acuerdo con lo previsto en el Código Fiscal.

Art. 44. La depreciación para cada activo será calculada a principios del año que sea puesto en servicio y se permitirá la depreciación por el año completo. A elección del Contratista, los activos podrán ser depreciados por separado o por grupos. El método a ser usado para calcular la depreciación será escogido de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal y sus reglamentos.

Sin embargo, si el Contratista calcula la depreciación aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente del valor de la inversión total, el porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la Tabla de Depreciación del Código Fiscal o del doble del porcentaje equivalente en la vida útil de los activos presentados en el artículo 45.

Una vez que el Contratista adopte un método de depreciación para un de-

terminado activo no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 45. El Contratista utilizará la siguiente vida útil para los siguientes activos:

	Años
Construcción y Facilidades Auxiliares	10
Facilidades para la Producción	10
Movibles:	
1. Vagones de Ferrocarril y Locomotoras	15
2. Buques, barcasas, remolcadores y equipos de transportación marítima.	18
3. Equipos, instrumentos y herramientas de perforación y de producción	7

Los activos no contemplados en la tabla anterior se depreciarán de acuerdo al Código Fiscal y sus reglamentos.

Art. 46. Las inversiones para recuperación secundaria, perforación de pozos, nuevas instalaciones, mantenimiento y otras que se requieran en los últimos años de vigencia del contrato para la óptima explotación o conservación de los yacimientos, se sujetarán a los términos que las partes acuerden para cada caso.

Art. 47. El Contratista se obliga a obtener seguros con empresas aseguradoras locales o extranjeras debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias, que le permitan resguardarse de las pérdidas que se originan por daños, destrucción, extravío o pérdidas del activo.

Art. 48. Se permite el arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la Renta. Las pérdidas netas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la Renta Gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron.

La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres (3) años o promediarse durante los mismos.

Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna por parte de El Estado.

Se entiende por Pérdida Neta aquella cantidad obtenida cuando las sumas deducidas exceden el Ingreso Bruto por Ventas de Hidrocarburos.

Art. 49. El Contratista durante la fase de exploración y durante los cinco (5) primeros años de la fase de explotación estará exento del impuesto de importación sobre los materiales, maquinaria y equipos necesarios, indispensables y específicos para realizar la exploración y explotación de hidrocarburos, exceptuando automóviles, combustible y mobiliario de oficina.

Sin embargo, el Contratista estará obligado a comprar tales materiales, maquinaria, equipo y demás artículos producidos en el país cuando haya oferta de los mismos y sean de calidad aceptable y precio competitivo.

Queda establecido que el Contratista pagará el impuesto de transferencias de bienes muebles (I. T. B. M.) de los bienes importados, así como cualquier otro impuesto municipal, nacional, gravamen, tasa o cargo por servicios.

Art. 50. Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal por el Contratista no podrán ser vendidos en la República de Panamá sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar los cargos eximidos, calculados en base al valor actual de los artículos en venta. Si el traspaso o venta se hiciese a otro Contratista que goce de la exoneración de impuesto de importación de conformidad con esta Ley, se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro e informe favorable del Ministerio de Comercio e Industrias.

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 51. El Estado tendrá el derecho para resolver administrativamente,

mediante Resolución Ejecutiva, el contrato de operación por cualquiera de las siguientes causales:

1. Falta de Pago de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley y en el contrato.
2. Incumplimiento de las obligaciones de conservación de reservas y tasas de producción autorizadas.
3. Reiterado incumplimiento de entrega de información técnica e impedimentos para facilitar inspecciones técnicas por el Ministerio de Comercio e Industrias e inspecciones de auditoría por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
4. Graves daños a los yacimientos.
5. Entrega de comprobada información falsa.
6. Mantenimiento inadecuado de las instalaciones de producción, transporte, almacenaje y demás instalaciones.
7. El reiterado incumplimiento del Programa de Trabajo, salvo que este incumplimiento se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 52. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de esta Ley y de sus reglamentos o del contrato, que no impliquen causal de resolución del contrato, ni sea castigado de manera distinta, será sancionada con una multa no menor de Quinientos Balboas (B/.500.) ni mayor de Veinte Mil Balboas (B/.20.000,00).

Art. 53. Corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias imponer las multas establecidas en esta Ley, considerando que para la determinación de la cuantía se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento o la reincidencia del mismo.

Art. 54. El Estado declarará nulo:

1. El contrato cuya área contratada se superponga a las áreas de otros contratos vigentes celebrados con anterioridad.
2. La cesión de derechos no aprobados por el Organismo Ejecutivo.

3. El contrato celebrado con persona natural o jurídica incapaz de asumir las obligaciones contraídas en el contrato o aquellas que establece esta Ley y sus reglamentos.
4. Los demás actos que adolezcan de forma o de fondo, que conforme a la legislación nacional puede causar nulidad.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 55. El Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, y con la colaboración del Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará, desarrollará y dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Art. 56. Los vacíos de la presente Ley se llenarán por las disposiciones que establece el Código Fiscal, sus reglamentos y las leyes que lo adicione y reformen. De igual forma será aplicable cualquier ley vigente que esté relacionada con las actividades y actos jurídicos objeto de la presente Ley.

Art. 57. La presente Ley no será de aplicación a los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados con anterioridad a su vigencia.

Art. 58. La presente Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 59. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de
de mil novecientos ochenta y dos.

Aprobado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 26 de marzo de mil novecientos ochenta y dos.



ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA
LATIN AMERICAN ENERGY ORGANIZATION

SECRETARIA PERMANENTE PERMANENT SECRETARIAT

Ulises Ramírez Olmos	SECRETARIO EJECUTIVO EXECUTIVE SECRETARY
Eduardo Pascual	DIRECTOR DE COOPERACION REGIONAL Y EXTRARREGIONAL DIRECTOR OF REGIONAL AND EXTRA-REGIONAL COOPERATION
João Pimentel	DIRECTOR TECNICO TECHNICAL DIRECTOR
Cornelio Marchán	DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y PLANIFICACION ENERGETICA DIRECTOR OF ECONOMIC STUDIES AND ENERGY PLANNING
Marcio Nunes	ASESOR GENERAL GENERAL ADVISOR
Luis Alberto Aráuz	JEFE DE ASESORIA JURIDICA HEAD OF LEGAL ADVISING
Augusto Tandazo	CONTRALOR INTERNO INTERNAL COMPTROLLER
Hildegard de Banderas	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS HEAD OF THE DEPARTMENT OF ADMINISTRATION AND FINANCE
Miriam Morales	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS HEAD OF THE DEPARTMENT OF INFORMATION AND PUBLIC RELATIONS

0123

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



OR _____

SECRETARIA PERMANENTE

SECRETARIA PERMANENTE
PERMANENT SECRETARIAT

SECRETARIO EJECUTIVO
EXECUTIVE SECRETARY

DIRECTOR DE OPERACION REGIONAL Y COOP
DIRECTOR OF REGIONAL AND EXTRA REGIONAL
COOPERATION

DIRECTOR TECNICO
TECHNICAL DIRECTOR

DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y
PLANIFICACION ENERGETICA
DIRECTOR OF ECONOMIC STUDIES AND ENERGY
PLANNING

ASESOR GENERAL
GENERAL ADVISOR

JEFE DE ASORIA JURIDICA Y ECONOMICA
HEAD OF LEGAL ADVISING

CONTRALOR INTERNO
INTERNAL COMPTROLLER

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
HEAD OF THE DEPARTMENT OF ADMINISTRATION AND FINANCE

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y
RELACIONES PUBLICAS
HEAD OF THE DEPARTMENT OF INFORMATION
AND PUBLIC RELATIONS

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01001076

BIBLIOTECA

PROPIEDAD
Documentación
Divulgación

Legislación de hidrocarburos de los países de
América Latina / Organización Latinoamericana
de Energía

333.802098 O681 V.1 Ej.1

FECHA PEDIDO	PRESTADO A	FECHA DEVUELTO

